



PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2022

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

Contenido



*Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2022
Septiembre - Diciembre*

Coordinación General:

César José García Lucas
Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

Supervisión:

Joseline Cuello Soto
José Miguel Pérez Nery
Dirección de Comunicación al Usuario

Edición:

Odé M. Coplin R.
Roger A. Vittini Minervino
Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

Diseño de portada:

Amaury A. Silva Núñez

Corrección de estilo:

Mayra Elena Arbaje Lembergt

Diagramación:

Ricardos Romero Vásquez
Dirección de Comunicación al Usuario

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: 2811-5139.

www.poderjudicial.gob.do

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana comprometido con garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional dispuesta en el artículo 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, presenta la publicación de las principales decisiones emitidas por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2022, seleccionadas por su relevancia en el establecimiento de criterios jurisprudenciales.

Cuenta con 42 decisiones emitidas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, que versan sobre temas relacionados con el derecho de familia, la mujer, los servidores públicos, el coautor, la prescripción, la competencia, la donación, el contrato, el principio iura novit curia, la pena, el cheque, la prueba, la indemnización, entre otras.

Deseamos que esta compilación motive el desarrollo de la investigación y fomente la participación activa de los usuarios del sistema judicial en la evolución de uno de los principales productos del Poder Judicial, la jurisprudencia.

César José García Lucas

Secretario general

Suprema Corte de Justicia

Contenido

A

Abogado; Disciplina. 80. La acción disciplinaria en la materia que nos ocupa cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, a los usos y la buena costumbre como corolario del buen desempeño profesional, según resulta de nuestro ordenamiento jurídico. 81. La acción disciplinaria será procedente siempre que la conducta sea ejecutada como consecuencia del ejercicio propio de las funciones de la profesión y es justamente esta premisa lo que origina la necesidad de instaurar regímenes disciplinarios. 82. Según sostiene el Consejo Superior de la Judicatura Colombiano el derecho disciplinario, busca encauzar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que, al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta. 83, Para la configuración de un tipo basta que se compruebe el elemento intencional, el cual debe estar manifiestamente encaminado a entorpecer el normal desarrollo

de los procesos y de las tramitaciones legales, y que el abogado investigado a más de conocer que su conclusión era contraria a la ética profesional, y que con la misma se atentaba contra la lealtad debida a la administración de justicia, la llevó a cabo. 84. Conforme resulta del contenido de las actas de audiencia que forman parte del expediente que nos ocupa y su valoración concreta se advierte que los agravios invocados por el recurrente en los escritos contentivos de las recusaciones contras las referidas juezas, en esencia, se suscitaron por inconformidad por estas haberles negado pretensiones formuladas de cara al proceso. 85. Conviene destacar que en el marco de nuestro derecho lo que rige es un sistema de recurso para impugnar las decisiones que no sean favorables a los intereses de los instanciados, no es un esquema de cacería inclemente contra el decoro y la dignidad del juez por haber decidido en uno u otro sentido, pues no estaríamos en presencia de un estado de derecho sino en un estado de terror judicial lo cual es a todas luces inaceptable, no solo desde el punto de vista de la normativa sino también del mejor

sentido de las buenas prácticas profesionales. 86. Sobre el principio de lealtad procesal, conceptualmente consiste en el deber de respetar la buena fe, los derechos de su contrario, respetar al juez y litigar con base en los principios de igualdad, y no valerse del engaño a su contrario o simplemente adoptar una conducta atentatoria contra la propia existencia ética de los jueces para vencer en sus litigios. Eso es lo que se espera de un abogado, un correcto proceder en sus escritos de demanda y contestación, proposición de pruebas, alegaciones que se ajusten a elementales protocolos de actuación que definan su decoro, y el respeto a la administración de justicia y a sus integrantes. 87. El artículo 51 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana exige el respeto de los abogados hacia a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, entre ellos la magistratura; injuriar o acusar temerariamente a los servidores judiciales, en este caso, a dos magistradas en el ejercicio de sus funciones, mediante el uso inapropiado del lenguaje, resulta ser una conducta reprochable, constituye una mala práctica que se configura como una falta disciplinaria, lo cual constituye una actuación antijurídica sancionable, pues cuestiona el accionar profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra gestionado por el Colegio de Abogados

de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia. 88. En el ámbito de lo que es el derecho disciplinario, en la materia que nos ocupa el artículo 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho delimita las sanciones aplicables a los abogados, de acuerdo con las faltas enunciadas en sus numerales; de su parte, el artículo 75 de la misma norma dispone: "Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes; 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto". 89. Por su parte, el artículo 76 del referido código establece que: "Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente". Mientras que el artículo 77 reza: "Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío a corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado". 90. Que, a pesar de que el citado artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho no establece una correspondencia entre las sanciones

en él contenidas y faltas específicas o tipos disciplinarios como lo hace el 73 de la misma norma, a partir de la lectura combinada de los arts. 76 y 77 se advierte tangiblemente que el legislador otorgó al tribunal, en el marco de su potestad disciplinaria, la facultad de determinar la sanción aplicable, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso y los antecedentes del abogado sometido al proceso; situación esta que es el producto de la dimensión y alcance de la norma como visión programática en función del sentido progresivo en el tiempo de los tipos disciplinarios que se van sucediendo dada la innumerable cantidad de mala práctica profesional que se puede incurrir en el ejercicio de la abogacía, por lo que es razonable que la normativa contemple la posibilidad de evaluar conductas típicamente consideradas como punibles disciplinariamente, según se deriva del artículo 73 del reglamento enunciado. 91. En consonancia con lo expuesto es atendible derivar que el abogado procesado incurrió en la falta imputada al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, tipificadas en los textos objeto de análisis. Asimismo, el comportamiento reprochable en que incurrió es un acto lesivo jurídicamente inaceptable susceptible de ser sancionado en proporcionalidad con su dimensión. Pleno. SCJ-PL-22-0005. 1/12/2022. Ver decisión **Ver decisión.....53**

Abuso de autoridad; Cosa pública; Elementos constitutivos.

79. Plantea el Ministerio Público que el imputado incurrió en violación a las disposiciones del artículo 188 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), el cual contempla el delito de abuso de autoridad contra la cosa pública, y que establece textualmente lo siguiente: La pena de la reclusión menor se impondrá: a los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase a que pertenezcan, que requieren u ordenaren, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública, para impedir la ejecución de una ley, la percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima. 80. Para la configuración de este tipo, es necesaria la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber: a) calidad del ofensor: funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno a condición de tener el poder o competencia para requerir la fuerza pública; b) elemento material, consistente es requerir u ordenar, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública; c) que dicho requerimiento o la orden debe tener por objeto impedir la ejecución de una ley, percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o mandamiento judicial

o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima; d) la intención genérica común a todo delito. 81. De manera puntual debemos referirnos al segundo elemento del delito, consistente en “requerir u ordenar la fuerza pública”, sea directamente, haciendo uso de ella, sea por intermediario, requiriéndola u ordenándola propiamente. En ese orden, el marco fáctico presentado por el Ministerio Público no describe, como verbo rector de la conducta la acción de “requerir u ordenar, hacer requerir u ordenar” que permita suponer que el imputado requirió u ordenó el uso de la fuerza pública para impedir la inspección del vehículo, que el mismo fuese remolcado por las autoridades, o el arresto de otras personas; por lo que somos de criterio que no se configura este tipo penal y debe ser descartado. Segunda Sala. SCJ-SS-22-1191. 26/10/2022. Ver decisión. **Ver decisión91**

Administración pública; Función pública. 13. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. 14. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los

funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate. 15. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución. 16. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.

17. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal, dispone que los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. 18. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa...tiene que someterse a un concurso interno. 19. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrida en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y

que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobaba que la servidora pública, hoy recurrida, cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, por lo que, cuando los jueces del fondo decidieron acoger el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de las decisiones de acción de personal y, por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figuraba designada la señora Juana Delia Taveras Hernández, se materializó una violación legal, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrida. Tercera Sala.

SCJ-TS-22-1247. 16/12/2022. Ver decisión **Ver decisión191**

Administrativo; Competencia; Solicitud. 21. [...] tanto la Ley 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia. 22. Impedir que el TSA conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido todo el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real. Tercera Sala. SCJ-TS-22-1014. 30/9/2022. **Ver decisión200**

Administrativo; Recurso; Actos. 25. [...] la vía administrativa (recurso en sede administrativa)

habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor administrativo y no el recurso administrativo de reconsideración. Esto obedece, no solo al mandato expreso de la ley, sino a un asunto de organización del control de la administración tributaria de sus propios actos mediante la vía recursiva administrativa. Todo en el entendido de que la oposición ante el ejecutor administrativo es un tipo de recurso administrativo, pues su finalidad es que la propia administración autocontrole sus actos. 26. los artículos 47 y siguientes de la ley 107-13, referentes a los recursos administrativos (en sede administrativa), tienen en principio un carácter derogatorio de cualquier disposición general o especial sobre la materia. Sin embargo, ello es a condición (por demás obvia) que la disposición a ser derogada se oponga en su sentido y alcance los textos mencionados de la referida ley 107-13. Situación que no sucede en relación con la particular disposición del artículo 57 del Código Tributario, relativa a que el recurso de reconsideración ante la administración tributaria procede únicamente contra decisiones sobre el monto de impuestos adoptada por esta última, y no contra un mandamiento de pago hecho al amparo del artículo 91 del Código Tributario, el cual tiene un único recurso en sede administrativa, que lo es la oposición ante el ejecutor

administrativo al tenor del artículo 111 del Código Tributario [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-1006. 30/9/2022. **Ver decisión216**

Apelación; Alcance. 8. El hecho de que a propósito del recurso de apelación interpuesto por el imputado se ordenase la anulación en todas sus partes de la sentencia impugnada, evidentemente que hay que entender que esa anulación se refería al aspecto penal de la sentencia, mas no al ordinal relativo al decomiso, en tanto no fue recurrida por el referido imputado ni por el interviniente voluntario, que no figuró como parte en la sentencia del primer juicio; por consiguiente, la devolución que hizo la Corte a qua de ese vehículo alteró la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en ese aspecto tenía la sentencia dictada en el primer juicio. Es por ello que, el tribunal que conoció del segundo juicio rechazó las conclusiones del interviniente voluntario porque, precisamente, esa parte de la sentencia no fue recurrida en apelación, tal y como lo alega el Ministerio Público; por lo tanto, procede declarar con lugar el recurso que se examina porque se ha comprobado que el aspecto de la sentencia impugnada que ordenó la devolución del vehículo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada porque en su momento no fue recurrido en apelación ni tampoco el interviniente voluntario figuró como parte en esa instancia.

Segunda Sala. SCJ-SS-22-1193. 31/10/2022. **Ver decisión226**

Aquiescencia; Implícita. 10. En razón a que ella implica en todos los casos renuncia de derechos subjetivos de las partes, la aquiescencia, ya sea de una demanda o de una sentencia judicial, está constituida en principio por actos voluntarios expresos de la parte de que se trate. 11. Que, si bien es cierto que puede admitirse la aquiescencia implícita a una sentencia, dicha situación debe quedar configurada por manifestaciones, situaciones o hechos que, sin lugar a dudas, hagan llegar al juez la convicción de que la parte en cuestión no ejercerá las vías de recurso a que tenía derecho, tal y como podría derivarse del hecho de dejar pasar los plazos para interponer las impugnaciones judiciales oportunas. Nada de lo cual sucede en la especie puesto que la hoy recurrente en casación ejerció dicha vía en contra de la decisión atacada. 12. En ese sentido, debe apuntarse que la determinación, a cargo de los jueces, de si ha intervenido u ocurrido la ejecución de un fallo que tenga como efecto jurídico lógico su aquiescencia por parte del perjudicado, es condición de que este último no lo haya impugnado judicialmente mediante las vías legales correspondientes que le reconoce el ordenamiento vigente, ya que la aquiescencia a un fallo está vinculada inescindiblemente a la verdadera intención de la parte de no ejercer las vías de recurso

que le acuerda la ley. Tercera Sala. SCJ-TS-22-1314. 16/12/2022. **Ver decisión237**

Astreinte; Retardo. 9. Respecto a la demanda en liquidación de astreinte ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla. La liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla; es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable. 10. En ese tenor, la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación. De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación

de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada– se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta. 11. En el caso concreto juzgado, la corte a qua transcribió en su decisión el dispositivo de la sentencia núm. 160, en la que se establece textualmente lo siguiente: "...se ordena al señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la sociedad Luís Ginebra Sucesores, C. por A., por ante esta Corte de Apelación rinda cuentas de la actividad comercial y financiera en la que se incluye la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa y negocio de la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, C. por A., incluyendo la capitalización de beneficios y su distribución así como las pérdidas experimentadas si las hubo y su distribución proporcional fijándose dicha rendición de cuentas en los últimos 10 años de gestión; Quinto: auto designa esta corte, a fin de

que reciba el informe correspondiente previo cumplimiento de las formalidades legales; Sexto: Fija un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia para que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, rinda cuenta de su gestión; Séptimo: Fijar un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diario en caso de que no sean cumplidas las disposiciones anteriores". 12. De lo expuesto se advierte que ciertamente, la astreinte fijada era provisional, puesto que se trató de una astreinte fijada por primera vez en esta litis y la corte no precisó que esta tenía carácter definitivo; empero, también se observa que la corte estableció claramente en su decisión la modalidad en que debía ser realizada la rendición de cuentas ordenada, a saber, mediante presentación del informe correspondiente ante ese mismo tribunal, que se autodesignó para recibirla previo cumplimiento de las formalidades legales, así como el plazo en que debía ser efectuada la referida rendición, a saber, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de su decisión. 13. En esa línea de pensamiento cabe resaltar que, tal como lo alega la parte recurrente, en virtud del carácter provisional de la astreinte fijada la corte podía revisarla, reducirla, aumentarla o suprimirla atendiendo a la resistencia de la parte condenada o a la existencia de causas extrañas que imposibilitaban la ejecución de la obligación

judicial impuesta; sin embargo, estas potestades deben ser ejercidas por el tribunal competente al momento de proceder a su liquidación, que no es de lo que se trataba en la especie, puesto que en el contexto procesal en que se dictó la sentencia impugnada, la alzada ya se había pronunciado sobre la demanda en liquidación interpuesta por la actual recurrida y solo estaba apoderada de la recepción de la rendición de cuentas que ella había ordenado previamente. 14. Además, es preciso destacar que la astreinte, como medida conminatoria, sanciona tanto la inejecución de la obligación judicial como su retardo, habida cuenta de que su propósito es promover el cumplimiento diligente y oportuno de parte del deudor; en esa virtud, la liquidación de la astreinte siempre estará sujeta a un marco de temporalidad delimitado por la decisión que la ordena y las circunstancias del caso y por lo tanto, es evidente que si bien es cierto que la ejecución de la obligación judicial impuesta conlleva la desaparición de las causas que fundamentan la astreinte, por lo que a partir de ese momento, esta sanción queda desprovista de todo efecto dado su carácter meramente accesorio, no menos cierto es que cuando dicha ejecución es tardía, como ocurrió en este caso, nada impide al tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas, valorar la pertinencia de dicha liquidación tomando en

cuenta período correspondiente al retardo del deudor, habida cuenta de que los efectos de su ejecución

no tienen carácter retroactivo. Primera Sala. SCJ-PS-22-3440. 18/11/2022. **Ver decisión244**

C

Casación; Admisibilidad. 11. El artículo 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, expresa que: En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley; mientras que el artículo 5 de la mencionada Ley, señala que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada... 12. De conformidad con el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales de

orden judicial, no pudiendo someterse al criterio del poder casacional aquellas decisiones que no operen bajo la taxatividad del artículo precedente. 13. En ese sentido, del análisis del acto impugnado en casación, se advierte que declara la inadmisión de una demanda en justicia, de la cual fue apoderada un tribunal del orden de lo judicial y que se relaciona con una ejecución de un contrato suscrito entre un administrado y un ayuntamiento (contencioso municipal), y adicionalmente se solicita la responsabilidad patrimonial del gobierno local en cuestión. 14. En ese orden, dicha decisión tiene la naturaleza de una verdadera sentencia o acto jurisdiccional emanado del Poder Judicial, en vista de que: a) orgánicamente es dictado por un Tribunal del Orden de lo Judicial; b) tiene una naturaleza evidentemente jurisdiccional, ya que subsume el derecho a unos hechos determinados, es decir, utiliza el método jurídico; y c) afecta las pretensiones del accionante, en vista de que su demanda o pretensiones son declaradas inadmisibles. Tercera Sala. SCJ-TS-22-1290. 16/12/2022. **Ver decisión254**

Casación; Admisibilidad; Interés. 21. [...] el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último. 22. Todo en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa. Tercera Sala SCJ-TS-22-0960. 30/9/2022.
Ver decisión261

Cheque; Provisión; Mala fé. 4.9. En ese orden, se advierte que el tribunal de juicio, además, estableció que: En este caso ha sido comprobada la emisión de un cheque por parte de la señora E. J. R. de R., a favor de J. F. M. V.; de igual modo ha sido comprobada la no suficiencia de fondos, por medio del acto de comprobación de fondos y el de protesto del cheque. Por último, ha sido probada la mala fe, en vista de no haber obtemperado a la intimación hecha a E. J. R. de R., que sirvió para ponerle en conocimiento de la insuficiencia de fondos y a la vez darle un plazo para

que proveyera los fondos, lo cual no realizó, ni ha cumplido a la fecha de este juicio. 4.10. Es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, "se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación", lo cual se caracteriza con el acto de comprobación de fondos aportado al proceso. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado el cheque, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque y de comprobación de fondos, no obtemperando la acusada a depositar el monto requerido para cumplir su obligación. 4.11. Al hilo de lo dicho, cabe considerar, además, que ha sido criterio de esta

sala que, con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que el referido cheque fue dado en garantía, la mala fe se presume desde el momento mismo que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo¹; o cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por la Corte a qua, quedó más que probada la responsabilidad penal de la imputada, pudiendo esta alzada observar, además, que no obstante, habersele notificado el protesto la imputada no obtemperó a la reposición del monto del cheque objeto del presente proceso. Segunda Sala. SCJ-SS-22-1180. 30/9/2022. **Ver decisión269**

Coautor. 4.8. Producto del examen realizado por los jueces del tribunal de segundo grado, concluyeron que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se subsume de manera adecuada en la norma penal típica de la violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, que resulta en una agravante, que conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, sanción que estimaron justa y adecuada por resultar acorde a los hechos probados, la

que además se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, destacando la Corte a qua que al tratarse de hechos que revisten suficiente gravedad, les resultó irrelevante que al momento del arresto del recurrente D. D. E. no se le haya ocupado un arma de fuego, como sostiene en los alegatos objeto de análisis, al quedar comprobado que el mismo formaba parte de una red criminal y estuvo en la escena en compañía de los demás sujetos, de manera que podría retenérsele este tipo penal de violación a la citada ley, agregando además dicho tribunal que, conforme a lo verificado, permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos. 4.9. Al tenor del tema analizado, resulta pertinente indicar que cuando se ha comprobado la existencia de un acuerdo entre varias personas, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, caracteriza la figura del coautor y así lo destacó el tribunal de segundo grado al ponderar los reclamos contenidos en el recurso de apelación del que estuvo apoderado; de manera que esta alzada al analizar lo denunciado entiende de lugar la decisión tomada por la Corte a qua, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados, lo que, contrario a lo planteado

por el recurrente, quedó probado el concierto de voluntades, de la sociedad formada junto al coimputado J. M. M. E. y las personas que fallecieron, para cometer robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma de fuego, por lo que ambos son autores, además de que uno y otro estaban en total dominio y ejecución del hecho, brindándose socorro y apoyo mutuo, en tal sentido la responsabilidad penal es igual para ambos; por lo que, al verificar que los jueces del tribunal de alzada actuaron en observancia a los derechos fundamentales del hoy recurrente, así como al debido proceso, establecidos en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio objeto de análisis, el mismo resulta infundado y por tanto procede desestimarlos.4.9. Al tenor del tema analizado, resulta pertinente indicar que cuando se ha comprobado la existencia de un acuerdo entre varias personas, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, caracteriza la figura del coautor y así lo destacó el tribunal de segundo grado al ponderar los reclamos contenidos en el recurso de apelación del que estuvo apoderado; de manera que esta alzada al analizar lo denunciado entiende de lugar la decisión tomada por la Corte a qua, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados,

lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, quedó probado el concierto de voluntades, de la sociedad formada junto al coimputado J. M. M. E. y las personas que fallecieron, para cometer robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma de fuego, por lo que ambos son autores, además de que uno y otro estaban en total dominio y ejecución del hecho, brindándose socorro y apoyo mutuo, en tal sentido la responsabilidad penal es igual para ambos; por lo que, al verificar que los jueces del tribunal de alzada actuaron en observancia a los derechos fundamentales del hoy recurrente, así como al debido proceso, establecidos en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio objeto de análisis, el mismo resulta infundado y por tanto procede desestimarlos. Segunda Sala. SCJ-SS-22-1145. 30/9/2022. **Ver decisión.....285**

Competencia; Materia. 9. Si bien, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (...) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control

de legalidad, bajo la dimensión constitucional; lo cierto es que en los casos como el de la especie, donde la alzada tan solo estatuye respecto del defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo de la parte recurrida del recurso de apelación, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, no es deber de la corte a qua referirse a ningún otro aspecto, incluyendo el fundamento del fondo de la apelación de la ahora recurrente, el cual era precisamente la aludida incompetencia. Primera Sala. SCJ-PS-22-3015. 28/10/2022. **Ver decisión307**

Constitucionalidad; Acción. 16. Respecto de la solicitud de inconstitucionalidad de las actas núm. 044/2019, del 19 de noviembre de 2019 y 016/2019, del 21 de mayo de 2019, debe señalarse que del estudio del presente expediente se advierte que dicho pedimiento no fue realizado ni decidido por ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez. 17. En ese sentido resulta necesario indicar que una solicitud de inconstitucionalidad contra los actos de los poderes públicos (actos) formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación, constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponden al Tribunal Constitucional, no a la Corte de Casación, la que, en

esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud al artículo 188 de nuestra carta magna, situación que no es la que acontece en la especie, en la que se pide a esta Corte de Casación, de manera directa y al margen de todo proceso, la inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fuera solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-1326. 16/12/2022. **Ver decisión318**

Consumidor; Garantía; Vehículo. 26. Conviene precisar que la noción de garantía legal, implica que existe una garantía mínima obligatoria a cargo del proveedor aunque las partes no la hayan estipulado y sin perjuicio de que esta obligación de garantía sea ampliada o extendida por ellas, en forma contractual; empero, también implica que esta garantía no puede ser derogada por convenciones particulares, ya que el artículo 83.a, considera como una cláusula abusiva cualquier estipulación que exonere la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio y por daños causados al consumidor o usuario de dichos productos o servicios, lo cual sanciona con su nulidad e ineficacia de pleno

derecho. 27. En adición a lo expuesto, resulta que esta garantía legal no solo comprende al vendedor o proveedor de los bienes y servicios que ha contratado directamente con el consumidor, si no, además, al fabricante, importador, distribuidor y todo aquel que haya intervenido en la cadena de comercialización, al tenor de lo establecido en el párrafo I artículo 102 de la mencionada ley, que dispone que: "Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización". 28. En ese sentido se ha juzgado que, en materia de derecho del consumo, haciendo acopio a lo que se denomina cadena de contrato y distribución, son responsables tanto los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. 32. [...] esta jurisdicción considera ciertamente, a pesar

de que el legislador reglamentó en forma indistinta la garantía de bienes duraderos nuevos y la de bienes duraderos usados, en el segundo caso, cuando esa cualidad ha sido debidamente informada al consumidor, lo razonable es que la extensión y magnitud de garantía sea menor a aquella que debe proveerse en el caso de bienes duraderos nuevos. 33. Esto se debe a que sin lugar a dudas, la utilidad y condición de un bien nuevo debe ser mayor a la de un bien usado y esto se refleja en el precio de comercialización; en el caso de los vehículos, si bien el comprador ha podido adquirir este bien a un precio más bajo que si se tratara de uno nuevo, no puede desconocer que este beneficio tiene como contrapartida el inevitable hecho de que el vehículo adquirido presentará un deterioro y disminución de su utilidad producto de su uso, lo cual lo hace más susceptible de sufrir problemas técnicos, por ejemplo por desgaste de algunas piezas; cabe señalar que el artículo 41 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece como parámetro que la vida útil de vehículos livianos de hasta 4 pasajeros es de 15 años. 34. Otra diferencia apreciable entre los bienes duraderos nuevos y usados y en particular de los vehículos de motor, es que en el primer caso siempre estará vigente la garantía del fabricante, lo que no necesariamente sucede en el

segundo caso. 35. Sin embargo, esta diferencia no implica que el consumidor no tenga derecho a una garantía legal mínima cuando se trata de vehículos usados, puesto que el artículo 178, párrafo IV de la comentada Ley 63-17, establece expresamente que: “Todo concesionario, distribuidor y vendedor de vehículos de motor y remolques estará obligado a proveer una garantía del motor y la transmisión que indique el fabricante para el tipo y modelo de vehículo, y tres (3) meses u ocho (8) mil kilómetros para vehículos usados. Siempre que el desperfecto no se haya producido por un hecho atribuible al comprador”. 36. Además, de acuerdo al artículo 74.2 de la Constitución de la República, “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”, de donde se desprende que la garantía legal de bienes duraderos establecida por el legislador en el artículo 66 de la Ley 358-05, que no distingue entre nuevos y usados, no puede ser derogada, en el caso de bienes usados, mediante el comentado artículo 58 del mencionado reglamento que fue dictado por el Presidente de la República, sobre todo en una materia de orden público imperativo, interés social y dimensión constitucional, como lo es la del derecho de los consumidores o usuarios. 37. En efecto, un

vendedor profesional de vehículos usados no puede razonablemente esperar estar completamente exento de toda responsabilidad frente a sus compradores, por cualquier vicio o desperfecto que pueda presentar la cosa, puesto que aunque se trate de un bien usado y esa condición sea informada al comprador, el vehículo debe entregarse en condiciones aptas aunque no óptimas, para circular, es decir, para ejecutar aceptablemente el fin para el que fue adquirido, ya que lo contrario implicaría fomentar e incentivar la irresponsabilidad de los vendedores profesionales de vehículos usados y acentuar las inequidades entre consumidores y proveedores en un mercado en el que generalmente, el comprador carece de los conocimientos técnicos que le permitan apreciar el estado real del vehículo; además, se trata de un sector importante de la economía nacional, tomando en cuenta que conforme al boletín estadístico del parque vehicular del año 2021, publicado por la DGII, para todas las categorías de vehículos que integran este conjunto, la mayoría tenían más de 5 años de fabricación; este mercado suple en buena medida las necesidades de transporte privado de una parte de la población que no cuenta con los recursos para adquirir un vehículo nuevo, cuya vulnerabilidad, como consumidores, también debe ser protegida y no solo la de aquellos que tienen las posibilidades económicas de adquirir vehículos nuevos.

Primera Sala. SCJ-PS-22-3654. 16/12/2022. **Ver decisión326**

Contrato; Cuota litis; Homologación. 14. Con relación al carácter ejecutorio del auto que homologa un contrato de cuota litis, y sin desmedro de lo juzgado por la corte a qua, resulta que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión que los contratos de cuota litis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario

se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento. 15. En efecto, en esa decisión se juzgó que “cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, que es lo que se tiene por costumbre, obedeciendo a una creación de la práctica cotidiana que no tiene ningún sustento legal”, criterio que se aplica al caso concreto sobre todo tomando en cuenta que en el auto de homologación cuya desnaturalización se invoca consta que en el contrato de cuota litis

se consignó un porcentaje como honorarios para la defensa de los intereses de la embargada en varios procesos penales y civiles y que estos procesos fueron resueltos a través de una transacción que no estaba contemplada en el acuerdo lo que acentúa la necesidad de que se debata contradictoriamente el alcance de las obligaciones asumidas y la proporción del crédito que pudiera determinarse a favor de los abogados contratados tomando en cuenta los servicios profesionales que fueron efectivamente prestados. 16. Por lo tanto, en virtud del criterio jurisprudencial asumido por esta sala en el fallo antes indicado, relativo a que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, es evidente que la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de

la legalidad al haber establecido que el auto en que homologó el contrato de cuota litis suscrito entre las partes no constituye un título ejecutorio contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible al tenor de lo instituido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, pero no por los motivos sostenidos por la alzada sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada. Primera Sala. SCJ-PS-22-2650. 14/9/2022. **Ver decisión.....347**

D

Datos personales; Sociedades de información crediticia; Pago total de crédito; Legal o incobrable. 9. Esta Primera Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la alzada aplicó para adoptar su decisión el párrafo II del art. 68 de la Ley núm. 172-13, objeto de inconstitucionalidad, el cual establece lo siguiente: "Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal

o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de

crédito se pueda ver afectado". 12. [...] el art. 44 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad y al honor, con respecto a este último, indica: "Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley". 13. El literal 2 del art. 44 antes señalado indica, lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos". 17. El ámbito de aplicación de la norma en el contenido de su art. 2 de la Ley núm. 172-13, indica, que procura regular los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado. El legislador consignó en el párrafo II del art. 68 mencionado, un plazo de 12 meses (a partir de la fecha de la cancelación del crédito) para que la sociedad de información crediticia

elimine del historial de dicho crédito las leyendas: legal o incobrable. 18. Si bien la norma mencionada tiene por fin proteger de manera efectiva e integral los datos personales en los registros públicos y privados para que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, a su vez, busca facilitar el acceso a la información que se registre de conformidad con el art. 44 de la Constitución. 19. El Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar los derechos fundamentales, siempre y cuando, se establezca dentro de los parámetros preexistentes en la Constitución, por tal razón, estableció un plazo de 12 meses desde la cancelación del crédito para que las sociedades de información crediticia eliminen de su historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable" del titular que había estado en dicha categoría. 20. Conforme a lo expuesto, tanto los aportantes de datos y las sociedades de información crediticia tienen la obligación y responsabilidad de mantener la confidencialidad, seguridad y veracidad de la información de pública o privada de las personas físicas o morales con respecto a los datos que se han archivado a través del "tratamiento de datos". 21. En ese orden, a fin de garantizar la prescripción que señala el art. 44 párrafo 2 de la Constitución referente a la información publicada que debe ser colectada respetando los principios de calidad, licitud,

lealtad, seguridad y finalidad, la Ley núm. 172-13 ha dispuesto, en ese sentido, que las instituciones y entidades que intervienen en este proceso agoten las operaciones, procedimientos técnicos y sistemáticos pertinentes para lograr los principios antes señalados, ya que, los datos publicados deben ser correctos, inequívocos y veraces donde se refleje el nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. 22. En consecuencia, el legislador ha establecido un período de 12 meses, contados a partir del saldo del crédito, en que las sociedades de información crediticia no publicarán en el historial de dicho crédito las leyendas: “legal” o “incobrable”, el cual se estableció para que el acreedor pueda ver reflejado el comportamiento de determinado usuario (que previamente había estado en ese estatus) a fin de tener una mejor predicción sobre el riesgo asumido con respecto a las probabilidades de pago. 23. Además, dicho plazo conlleva las ventajas siguientes: 1) puede funcionar como un dispositivo de disciplina del prestatario-solicitante; 2) elimina el incentivo de los deudores para sobre endeudarse al obtener crédito simultáneamente de muchos bancos; 3) suprimir dicho plazo o reducirlo de forma significativa tiene el potencial de incentivar un comportamiento más riesgoso por parte de los deudores con peor capacidad de pago y elevaría los niveles de morosidad en el

futuro, ocasionando un deterioro en la calidad de las carteras y, quizás, desestabilizaría el sistema financiero. 24. En consecuencia, dicho plazo no resulta irracional y excesivo, como invoca la recurrente, sino que se ha constituido como una garantía social del crédito y, a su vez, como método coercitivo para el deudor a fin de evitar retrasos en el pago, por tanto, con dicho período el legislador no vulneró los derechos fundamentales examinados, ya que, el individuo puede nueva vez acceder a productos bancarios y crediticios; de igual forma, no afecta su derecho a la imagen y al honor, pues la información plasmada tiene un sustento inequívoco y veraz conforme a los procedimientos previos legales que se han agotado, en consecuencia, no contraviene la Constitución; [...] Primera Sala. SCJ-PS-22-3589. 16/12/2022. **Ver decisión357**

Donación; Revocación; Esposos.

41. [...] al disponer el artículo 1096 del Código Civil que “Las donaciones hechas entre esposos, durante el matrimonio, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables.”, ha delimitado expresamente el ámbito de aplicación de dicha excepción legal al contexto de la vigencia del connubio, es decir, que las donaciones entre cónyuges podrán ser revocadas en forma voluntaria y unilateral solamente mientras aún estén unidos por el vínculo del matrimonio y que dicha

facultad se extingue de pleno derecho inmediatamente se disuelve jurídicamente esa unión y a partir de ese momento la eficacia de la donación efectuada entre esposos queda sujeta al principio general de irrevocabilidad que rige para todas las donaciones entre vivos. Primera Sala. SCJ-PS-22-3082. 28/10/2022. **Ver decisión374**

Embargo; Retentivo; Declaración afirmativa. 18. En el caso concreto juzgado, el aspecto controvertido entre las partes se centra en determinar si las declaraciones hechas por las terceras embargadas en el sentido de que no ostentaban ningún valor a favor de la deudora del embargante que fueron notificadas a este último mediante sendos actos de alguacil, ambas dentro de un plazo que no supera la octava franca contado a partir de los actos de embargo retentivo, satisfacen los requerimientos de los artículos 568 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la forma y los plazos para efectuar la declaración afirmativa, las cuales fueron depositadas y ponderadas por la corte a qua para sustentar su decisión al respecto; cabe señalar que aunque el actual recurrente planteó a la corte la nulidad de las referidas declaraciones afirmativas, no consta en la sentencia ni en los documentos aportados en casación que se haya invocado la referida causa, sino que lo que figura en el fallo impugnado es que el recurrente sustentó su pretensión

en que no fueron notificadas en el plazo correspondiente. 19. En ese sentido, esta jurisdicción es del criterio de que tal como lo juzgó la alzada, ambas recurridas satisficieron los requerimientos de los referidos textos legales tomando en cuenta que la intención del legislador en esta materia es que el tercer embargado comunique al embargante en forma fehaciente, suficiente y oportuna sobre los valores que poseen en sus manos a favor de su deudor a fin de que este pueda determinar la utilidad y conveniencia de continuar con el procedimiento de validación o iniciar otras acciones ejecutorias, finalidad que queda satisfecha con la notificaciones antes mencionadas. 20. Además, cabe señalar que en cuanto a la aplicación de la sanción instituida en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil se ha mantenido la postura de que: "el citado artículo... no es aplicable más que en los casos que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en tales circunstancias, la inexactitud de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto sancionador que la ausencia de la declaración o de la presentación de las constancias correspondientes, ya que no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas del embargo, como lo establece la disposición legal cuyo alcance ha sido fijado como se

dice antes". 21. Es decir que la aplicación de la referida sanción es taxativa, solo para aquellos casos en que no se presente la declaración afirmativa o sus piezas justificativas, pero ninguna parte de los artículos 568 y siguientes del Código de Procedimiento Civil sanciona el incumplimiento de los aspectos de pura forma previstos en ellos con la declaratoria de deudor puro y simple del tercero

embargado ni con la nulidad de la declaración afirmativa, por lo que la eficacia de dicha declaración cuando no sea efectuada estrictamente en la forma prevista en la ley queda sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no fue demostrado en la especie. Primera Sala. SCJ-PS-22-3429. 18/11/2022. **Ver decisión....398**

E

Entes públicos; Responsabilidad; Plazo para reclamar. 16. Esta Tercera Sala es de criterio que el plazo de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13 para la "reclamación" de la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio se refiere a las acciones judiciales y no a los recursos en sede administrativa como erróneamente interpretó el fallo impugnado. 17. El motivo de esta afirmación es doble, ya que, por una parte, los recursos en sede administrativa tienen su normativa particular, constituida por los artículos 47 y siguientes de la misma ley 107-13, los cuales, en su conjunto, regulan el plazo de cada uno de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico dominicano, mientras que, por la otra, es el propio artículo 58 de la referida ley 107-13 el que señala a la jurisdicción contenciosa

administrativa como competente para conocer de cierto tipo de responsabilidad patrimonial, de lo cual se deriva, por analogía, que el texto del artículo 60 antes mencionado -ubicado en mismo título noveno de ley 107-13 en el que se encuentra referido artículo 58- establezca la regulación del plazo de 2 años para el reclamo de las acciones judiciales tendentes a la compensación de los daños causados por la administración pública (responsabilidad patrimonial). 18. El hecho de que la ley 107-13 tenga como finalidad esencial la regulación del procedimiento administrativo (el dictado de actos por parte de las administraciones públicas) y, en consecuencia, sea dirigida principalmente a los órganos y entes que la conforman, no invalida las disposiciones contenidas en el artículo 60 mencionado precedentemente, las

cuales no tienen otra interpretación que la dispensada más arriba en ausencia de un procedimiento de carácter general o por lo menos relacionado al caso que nos ocupa de manera específica, de

recepción y solución por parte de la administración pública con respecto de los reclamos en responsabilidad patrimonial. Tercera Sala. SCJ-TS-22-1269. 16/12/2022. **Ver decisión 413**

F

Familia; Hogar de hecho. 12. [...] esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que para reconocer las relaciones de hecho o consensuales, estas deben reunir la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados

entre sí. 13. En ese tenor, esta jurisdicción ha puntualizado que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva, esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características, lo expuesto implica que ninguna de las partes puede estar casada o tener una relación consensual con un tercero, en forma concurrente; ahora bien, mediante sentencia del 27 de octubre de 2021, se estableció el criterio de que: “si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento”. 14. De lo expuesto se desprende que, el solo hecho de que la relación marital de hecho invocada, en sus inicios, haya sido péfida o no singular, esto no impide a los jueces de fondo

apreciar lo siguiente: a) si en algún momento desapareció ese carácter múltiple, por efecto del divorcio de una o ambas partes o de la disolución de una relación consensual concurrente; b) si las partes en litis prolongaron su unión de hecho a partir de la ruptura de sus vínculos maritales con terceros y c) si el concubinato que se desarrolló a partir de ese momento estaba revestido de las características requeridas por la Constitución y la jurisprudencia para el reconocimiento de efectos jurídicos, es decir, si se trata de una relación pública, notoria, singular y estable entre un hombre y una mujer que convivieron juntos como pareja en un mismo hogar y en forma duradera sin tener ningún impedimento para casarse durante ese tiempo, lo que además de la ausencia de un matrimonio con otro implica también, que son mayores de edad con capacidad legal para prestar su consentimiento y que no se trata de los familiares cuyo matrimonio está prohibido conforme a lo establecido por los artículos 146, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil, 55, 56 y 61 de la Ley núm. 659-44, sobre Actos y Actas del Estado Civil. Primera Sala. SCJ-PS-22-3448. 18/11/2022. **Ver decisión421**

Familia; Violencia; Convivencia. 16. [...] si observamos las declaraciones expuestas por la señora Lilian de la Cruz, víctima del presente proceso, se aprecia que ciertamente, en lo que respecta a

la relación que existía entre ella y el encartado, dicha señora apuntó: nosotros vivíamos así, no era mujer de él (señalando al imputado) y él no era esposo mío, lo más que duró fue (4) meses⁴, pero, lo dicho por esta no solo se limitó en ese fragmento, sino que además apuntó que ella trabajaba en la escuela cuando eso, él (refiriéndose al imputado) no quería que trabajara en la escuela él quería que me quedara acostada con él en la casa trancada todo el día haciendo y deshaciendo.⁵ En ese tenor, si bien es cierto que existía una relación que no duró un largo tiempo, la víctima afirmó que ambos convivían juntos, y como vemos, la norma no exige una duración específica de la relación, sino unas características que, al entender de esta Segunda Sala, se circunscriben en el caso, pues como vemos, los actos de violencia a los cuales fue sometida la agraviada fueron cometidos por el imputado, con quien convivía, lo que supone, que no estamos ante violencia contra la mujer, como lo estableció la alzada, sino que los hechos se circunscriben en los parámetros establecidos por el legislador para tipificar la violencia intrafamiliar, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio. 17. En síntesis, de conformidad con el citado artículo 309-2 del Código Penal dominicano para que exista violencia intrafamiliar esta debe ser [...] contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación

de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija. Por ello, aunque hayan durado 4 meses, de esas declaraciones trascritas se extrae que estos convivían juntos, en especial cuando ella indica que el imputado quería que renunciara a su trabajo y que se quedara acostada en la casa con él. Tomando como punto de partida la sana crítica, en especial las máximas de la experiencia, se puede afirmar que lo juzgado por primer grado fue correcto, y que los actos de violencia fueron cometidos en el entorno doméstico o intrafamiliar que exige el legislador. 18. Del mismo modo, no se puede hablar de violencia contra la mujer, puesto que, para que esta se configure es necesario que los actos sean cometidos en razón del género de la agraviada y, en el caso, no se observan actos precisos que

permitan establecer con certeza que el imputado cometió los hechos solo por el hecho de que la perjudicada era una mujer. Inclusive, se aprecia que en la nueva calificación jurídica dada por la alzada se incluyó la agravante contenida en el literal a del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, que agudiza la condena cuando la violencia es cometida con la penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual; siendo una evidente contradicción con el resto de los planteamientos manifestados por la Corte a qua. Segunda Sala. SCJ-SS-22-1188. 30/9/2022. **Ver decisión ...432**

H

Hipoteca; Mujer casada. 6. Del fallo impugnado se advierte que la corte a qua ordenó el levantamiento de la hipoteca legal de la mujer casada trabada por la recurrente sobre los inmuebles propiedad del ahora recurrido, fundamentando su decisión en que no fue probada la condición de copropietaria de la recurrente de los inmuebles afectados

con la misma, pues conforme al acta de matrimonio depositada en el expediente los litigantes estuvieron unidos bajo el régimen de separación de bienes y no demostró a la recurrente la existencia de una contradicción al respecto, pues no aportó los documentos que probaran que había iniciado acciones contra el acto de separación de bienes y,

además, por la existencia en la glosa procesal analizada por la corte a qua de la sentencia núm. 449-15 de fecha 7 de diciembre de 2015, que declaró inadmisibile la demanda en partición de bienes interpuesta por la recurrente por haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, concluyendo la alzada que en esas atenciones la medida trabada por la señora E. G. constituye una turbación manifiestamente ilícita resultante de un hecho que constituye una violación de la regla y que afecta el derecho de propiedad del señor José E. M., por lo que debía ser levantada. 7. La hipoteca legal de la mujer casada, medida que se pretende levantar con la demanda original, es aquella que posee de pleno derecho la mujer casada sobre los bienes propios del marido sin necesidad de una constitución convencional.

Es criterio de esta corte de casación que esta garantía a las acreencias de la mujer contra el marido puede ser inscrita en cualquiera que sea el régimen matrimonial que elijan los esposos al momento de contraer matrimonio. 8. En el régimen matrimonial de separación de bienes, bajo el cual contrajeron matrimonio los señores E. G. y J. E. M., según lo extrajo la corte del estudio del acta de matrimonio, esta hipoteca garantiza a la mujer contra la mala ejecución del mandato de administrar los bienes que la mujer le haya podido ceder a su marido, o contra la gestión que de hecho este ejerza, por tanto, el hecho de que las partes contraigan matrimonio bajo esta modalidad no constituye un impedimento para la inscripción de esta garantía. Primera Sala. SCJ-PS-22-3412. 18/11/2022. **Ver decisión446**

Importación; Declaración. 17. [...] la obligación tributaria nace de la realización de su hecho generador, que en materia aduanera resulta ser la importación de mercancías. Es por ello que el sujeto pasivo de ese impuesto relativo a la importación de mercancías es el que las haya declarado [...] 18. [...] los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado por la recurrente al momento en que concluyeron de forma errónea que el hecho

generador de la obligación tributaria aduanera relativa a la importación de la embarcación que nos ocupa, dependía necesariamente de la validez del contrato de compraventa de la mercancía importada y no del hecho en sí de su importación y su declaración por el importador [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-0914. 30/9/2022. **Ver decisión454**

Indemnización; Interés. 22. [...] la recurrente también establece que

al fijar una tasa de interés de un 1.5% mensual, excedió al promedio pautado en el mercado por el Banco Central de la República Dominicana. 23. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. 24. Dentro del ámbito del aspecto abordado existen ocasiones en que a través de sus recursos de casación los recurrentes al criticar las tasas de interés estatuidas por los jueces de fondo en sus decisiones por entenderlas excesivas con relación a las publicadas por el Banco Central, indican que tal alegato puede ser corroborado por medio del portal web del referido órgano financiero, para que sea esta Corte de Casación quien realice las comprobaciones de lugar y determine si ha habido o no violación de la ley. 25. Ante dicha premisa, esta Primera Sala había sostenido el criterio de que era a la parte proponente a quien le correspondía aportar la prueba de la tasa de interés vigente a la

sazón del fallo impugnado y en ese sentido, colocar materialmente a esta corte en condiciones de poder ponderar el vicio de legalidad que se invocaba; esto así, atendiendo al criterio sostenido de que el juez civil tiene un rol pasivo en cuanto a la determinación de los hechos y la producción de las pruebas, aunque mantenga su rol activo sobre el control de los procesos -precisando que el interés criticado por las partes no se refiere a un cuestionamiento relacionado a la ejecución de los procesos, sino a la producción de las pruebas de cara a las demandas-. 26. Posteriormente, y ante el mismo escenario, esta sala decidió realizar la evaluación de los intereses plasmados en la sentencia que se impugnaba y para ello se tomó como base referencial la "tasa de política monetaria (TPM)" publicada en la página web del Banco Central, con lo cual se asumió un cambio de criterio respecto a la postura sostenida anteriormente. 27. En esa línea discursiva, y haciendo un análisis de la tasa de política monetaria (TPM) y la cual fue asumida como parámetro para ponderar la legalidad del vicio denunciado en el nuevo criterio señalado en el acápite anterior, es de importancia enfatizar que, si bien esta representa una tasa de interés objetiva, no resulta adecuada como marco referencial para determinar la procedencia o no de los intereses asignados por los jueces de fondo; toda vez que esta es una herramienta que utilizan los

Bancos Centrales con la finalidad de contrarrestar las presiones inflacionarias y procurar mantener la estabilidad de precios. De modo que esta se convierte como un valor de referencia para las operaciones de corto plazo de las entidades de intermediación financiera, con lo que influye sobre las tasas de interés de la economía, condicionando así las decisiones económicas de los agentes económicos (ciudadanos). En definitiva, esta tasa procura acelerar o refrenar la inflación fijando parámetros para las entidades de intermediación financiera. 28. Por ende, dado que el objetivo de la tasa de política monetaria (TPM) es determinar la necesidad económica atravesada por un país en un sentido macroeconómico basándose en evaluaciones del comportamiento de la economía mundial, esta tiende a ser fluctuante y, por ende, no respondería de manera adecuada a satisfacer en términos económicos las necesidades de las partes del proceso; además de que, el evaluar todos los casos tomando esta tasa como parámetro, implicará necesariamente la casación del aspecto de los intereses en razón de que este se encuentra muy por debajo del promedio imperante de las tasas activas del mercado. 29. En esas atenciones, las “tasas de interés activas” publicadas por el Banco Central⁹, al poseer un mayor rango referencial de las tasas activas del mercado (desde la mínima hasta la máxima), son las que pueden ser utilizadas como marco comparativo

para evaluar si lo establecido por los jueces de fondo no desborda lo instituido y publicitado por la referida entidad financiera estatal; resaltando además, que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala y señalado en el párrafo 23 de esta sentencia, son las “tasas de interés activas imperantes en el mercado” las que los juzgadores deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios, y no la tasa de política monetaria; por lo cual, son estas primeras las que esta Corte de Casación utilizará para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos. Primera Sala. SCJ-PS-22-3255. 18/11/2022. **Ver decisión461**

Indemnización; Interés. 23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, corrobora que, en la página 4 de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que se condene al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que envuelven al servidor Público desvinculado injustificadamente; de ahí que, al analizar la fundamentación de la sentencia de marras, se advierte, que los jueces del fondo dispensaron la correcta calificación jurídica a los

pedimentos que fueron sometidos a su consideración. En efecto, indicaron que el empleado desvinculado había solicitado el pago de intereses legales cuando en realidad la figura jurídica que se adapta a su reclamo es el de intereses judiciales, a los cuales, sin duda alguna, tiene derecho como certeramente concluyó el tribunal a-quo. 24. Esta Tercera Sala es de criterio que, a pesar de que el artículo 91 de la ley Monetaria y Financiera derogó expresamente la orden ejecutiva 311, que había instituido el 1% como el interés legal, dicha situación no implica que el acreedor no tenga derecho a ser indemnizado de manera complementaria por la tardanza en el pago de la obligación.

Situación aplicable en vista de la supletoriedad del derecho común en esta materia. 25. En esos casos los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, tal y como sucedió en la especie y razón por la que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que estos se encontraban en la obligación de dar respuesta a los pedimentos de las partes, sin que, con esto, incurriera en un fallo extra petita [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-1166. 16/12/2022. **Ver decisión.....473**

M

Matrimonio; Comunidad; Bienes; Administración. 32. [...] la corte a qua declaró inconstitucional la segunda parte del artículo 221 del Código Civil, modificada por la Ley núm. 855 del 1978, pues instituye en provecho de la mujer casada el poder de enajenar los bienes inmuebles adquiridos producto de su trabajo personal, así como, tomar préstamos e hipotecarlos, pues la Ley núm. 189 de 2001 modificó el artículo 1421 del Código Civil, donde establece que ambos cónyuges son administradores de los bienes de la comunidad –dentro de

los cuales están los reservados–. 33. La igualdad ante la ley no exige un trato uniforme a todas las personas, sino que permite al legislador dar un trato diverso cuando existe un hecho diferenciador relevante entre las distintas personas o grupos de personas, apto y proporcionado para la diferencia jurídica que se extraiga. 34. La parte recurrente aduce, que la alzada debió realizar un análisis conforme al test o juicio de igualdad para determinar la violación al principio de igualdad y así comprobar que la norma contraviene dicho principio, lo cual no

fue agotado. 35. Con respecto a esta figura –test o juicio de igualdad–, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, lo siguiente: “[...] resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad. 36. En ese sentido, el test de igualdad se realiza para verificar si la diferenciación introducida por las normas y los actos cuestionados son válidas o constituyen una discriminación injustificada, para lo cual debe superar una serie de pasos, estos son: a) el primero, consiste en la verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; b) el segundo, es el juicio de proporcionalidad; se debe tomar en consideración si la medida dictada resulta proporcional con el fin que se pretende obtener, y c) el tercero, el examen de idoneidad; este paso exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger. 37. Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada no agotó el test de igualdad y razonabilidad, pues su análisis para establecer la inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad se circunscribió al examen de los artículos 1421 del Código Civil –modificado por la Ley núm. 189-01– y 221 del mismo código y los derechos en estos contenidos. 38. Del estudio de los

referidos artículos la alzada concluyó, que las partes instanciadas tienen con respecto a la administración de los bienes de la comunidad poderes con autoridad igualitaria, a su vez determinó, que la mujer posee una ventaja adicional con respecto a los bienes adquiridos producto de su trabajo personal y las economías que de estos provengan, ya que, esta puede realizar actos de disposición sin el consentimiento del marido, razón por la cual declaró inconstitucional la parte final del artículo 221 del Código Civil. 39. En esa misma línea, esta Corte de Casación reafirma de la lectura de la parte in fine (final) del indicado artículo 221 del Código Civil, la desigualdad en derecho existente entre los consortes con respecto a los actos de disposición; en consonancia con las motivaciones expuestas por la corte a qua retiene lo siguiente: Solo alude a la mujer y pone en sus manos la gestión total de sus emolumentos y de las adquisiciones provenientes de estos, es decir, establece una reserva particular de gobierno sobre dichos bienes. En la actualidad, el hombre y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad en virtud del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley núm. 189-01, en tal sentido, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil, que permite a la mujer casada la libertad de enajenar, tomar préstamos y dar en hipoteca los inmuebles adquiridos producto de su trabajo, concede un estadio

preferencial con mayores poderes en relación con el marido, pues este último en su calidad de coadministrador de la comunidad de bienes, debe procurar el consentimiento de su consorte a fin de comprometer o disponer alguno de los bienes que conforman dicha comunidad. Los bienes reservados al tener la categoría de bienes comunes crearían dentro de la administración mancomunada de los esposos un régimen particular de gestión a favor de la mujer que genera distorsión. Y, si llega a considerarse que el hombre tiene igual derecho, tendría como resultado que no quedarían bienes en común, con lo cual se desvirtuaría el régimen de comunidad de bienes y gananciales. El principio *lex posterior derogat priori*, (ley posterior deroga a la anterior), comporta el criterio cronológico, que aplica para el caso de conflicto entre dos enunciados normativos de igual extensión e idéntico rango jerárquico, incompatibles y promulgadas en momentos distintos. En el caso en concreto, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil –reestablecido por la Ley núm. 855-1978– faculta a la mujer enajenar e hipotecar el inmueble adquirido, sin embargo, el artículo 1421 del Código Civil –modificado por la Ley 189-01– de más reciente publicación señala, que los bienes de la comunidad pueden venderlos, enajenarlos e hipotecarlos con el consentimiento de ambos; conforme al criterio nombrado la ley posterior dirimiría este conflicto

normativo, respecto de los actos de disposición de los nombrados bienes reservados. 40. En adición a lo expuesto, la Ley núm. 189-01, derogó la sección del Código Civil relativa a la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse. En la actualidad, la mujer no cuenta con la facultad de ejercer la opción, ya que el legislador estableció dicha garantía en su favor cuando el marido era el administrador absoluto de los bienes de la comunidad y así compensarla por su mala gestión. 41. Empero, dicha facultad hoy resulta obsoleta producto de la modificación legislativa del 2001, que introdujo cambio en el texto del artículo 1421 del Código Civil, el cual establece la administración conjunta de los bienes de la comunidad, en consecuencia, el assembleísta eliminó (en la norma mencionada) la opción de aceptación y renuncia a la comunidad de que gozaba la mujer, por lo que estableció así entre los consortes igualdad de condiciones; tal como sucedió en Francia al derogar dicha opción a favor de la mujer en la norma legislativa del 13 de julio de 1965, como se ha indicado en el párrafo 21 de esta decisión. 42. Con respecto a la falta de realización del test de igualdad, las motivaciones que ofreció la alzada resultan suficientes para sustentar la violación al derecho fundamental examinado, en virtud de que no existe un “hecho diferenciador relevante”, que justifique una protección especial a favor de la mujer, pues esta ha

incursionado y se ha desarrollado en la vida social y laboral. Asimismo, las normas jurídicas han evolucionado y reconocido su aporte patrimonial a la comunidad al abolir las leyes desfavorables y sustituirlas por otras acordes a la realidad social y económica de las familias hasta equiparar sus derechos con los del marido. 43. En la actualidad no existe un fundamento legal y fáctico que justifique de forma razonable el establecimiento de un privilegio en su favor en cuanto a la enajenación de los bienes reservados sin consentimiento del marido, pues la Ley núm. 189-01 que modificó el Código Civil, consagró una gestión mancomunada entre el hombre y la mujer con respecto a

sus bienes comunes, y derogó la opción que ella tenía de aceptar o renunciar a la comunidad para establecer la igualdad entre estos. 44. Por consiguiente, dicho privilegio crea desigualdad en trato respecto del hombre carente de coartada que lo sustente y conduce a la evidente violación del principio de igualdad, pues, tal y como lo indicó la corte a qua en sus motivaciones, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil carece de objeto, al tener el marido y la mujer iguales facultades de administración y disposición sobre los bienes comunes, salvo las limitaciones propias que establece la ley; [...] Primera Sala. SCJ-PS-22-3442. 18/11/2022. **Ver decisión485**

P

Pena; Suspensión; Condicional.

10. [...] la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto a cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. En adición, ya ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática,

sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder",

evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador. 11. En ese contexto, detengámonos un momento en la referida discrecionalidad, que puede ser definida como un acto voluntario que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado cuando existen por lo menos dos posibilidades reales de actuación mutuamente excluyentes y entre las cuales el Derecho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras. Esto supone un cierto margen de autonomía, libertad o falta de control para determinar el resultado de la decisión, que no puede basarse en estándares impuestos por otra autoridad jurídica. Sin duda, la facultad que les ha otorgado la sociedad a los jueces para resolver los conflictos es un poder inmenso y que debe ser ejercido responsablemente dentro de los márgenes que establece la Constitución y las leyes; por ello, al emplear la discrecionalidad es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, de esta forma, su poder de creación estará legitimado por razones que vayan acorde con todo el sistema de Derecho, por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación. 12. En definitiva,

la libertad que gozan al decidir de manera discrecional es relativa, puesto que está limitada por todo el bloque normativo, dígase que el propio legislador ha dispuesto límites al accionar de los jueces cuando ejercen estas potestades, como lo son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad, que sirven como farol orientador a los fines de guiar el camino a seguir por los juzgadores y limitar su accionar; y es que, la decisión judicial que es correcta admite incluso la discrecionalidad, pero lo que no admite nuestra legislación es la arbitrariedad, misma que aparece como el reverso de la justicia y el derecho, aquella fundamentación incongruente y contradictoria, que resulta ajeno de toda razón o justificación. Por consiguiente, de allí deviene la importancia de la motivación, pues si los juzgadores exteriorizan las razones justificadoras que respaldan su fallo, podrán demostrar que lo decidido ha sido producto de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, y no así en otros factores externos. Segunda Sala. SCJ-SS-22-1050. 30/9/2022. **Ver decisión513**

Prescripción; Cosa juzgada refleja. 23. [...] la prescripción, de conformidad con el artículo 2219, es una forma de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo fijado y bajo las condiciones señaladas en la ley, es decir que una

vez agotado el plazo fijado para el ejercicio de la acción no es posible su reintroducción bajo la sombra de un nombre aparentemente nuevo cuando el análisis simple de ambas acciones hace evidente la analogía de lo que se persigue. Es decir que, aunque no haya sido juzgado el fondo de la demanda, por el tipo de inadmisibilidad determinada, no subsanable, es obvio que la decisión del incidente repercute de forma refleja en la acción ulterior. Esto es lo que en la doctrina y jurisprudencia comparada ha sido denominado cosa juzgada refleja y cuyo teorema plantea que la decisión judicial trae consigo efectos no previstos en la propia sentencia y que sin embargo son una consecuencia directa derivada de la misma. Primera Sala. SCJ-PS-22-2843. 28/10/2022. **Ver decisión524**

Principio; iura novit curia. 12. En relación al argumento central de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada debió dar respuesta al fundamento de su demanda, es oportuno indicar que conforme enarbola el principio iura novit curia -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer

que en aplicación de dicho principio “corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda”. 13. En torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación. 14. De su lado, la doctrina ha señalado que con arreglo al principio iura novit curia, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas. Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las

calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia. Asimismo, el principio de iura novit curia es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales. 15. Sobre si el principio iura novit curia constituye una facultad o un deber que se impone a los jueces del fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha mostrado ambivalente respecto al carácter de la función del juez de fondo emanada de este principio, indicando esta Corte de Casación en algunas ocasiones que se trata de una facultad, en otras decisiones que es un deber u obligación, y en otras incluso que se trata de una facultad y un deber. Veamos: a) "en aplicación del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda"; b) "los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia"; y c) "Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio iura novit curia, la doctrina

y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida". 16. Sin embargo, resulta ser que ambas naturalezas (de facultad y deber) son excluyentes recíprocamente, puesto que si se tratase tan solo de una facultad del juzgador, el ejercicio de esta necesariamente debe quedar supeditada a su poder soberano, escapando por tanto de la casación aquellas decisiones en donde el tribunal decida no ejercer dicha prerrogativa; mientras que si se trata de un deber u obligación, el juzgador está obligado a hacer uso de esta función cada vez que sea manifiesta la necesidad de aplicar a los hechos narrados la norma que en derecho les corresponda. 17. A raíz de lo anterior, luego de realizar un análisis minucioso sobre la naturaleza de este principio y sus consecuencias jurídicas, de cara a una correcta ponderación de los hechos presentados por las partes y, por tanto, una mejor y adecuada administración de justicia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los

hechos invocados y en cuáles no; sino que es un deber u obligación que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad. Primera Sala. SCJ-PS-22-2686. 14/9/2022.

Ver decisión536

Procedimiento penal; Actos procesales; Plazos. 4.10. [...] esta corte de casación considera que los recurrentes yerran en su argumento, pues, si bien el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, esto solo es así en los plazos que se consideren comunes a las partes, 6 como sería, por ejemplo, el plazo para que el Ministerio Público y la víctima formulen requerimientos conclusivos una vez sean intimados por el juez o el plazo para que las partes examinen los elementos de pruebas reunidos durante la investigación 7, no obstante, esta disposición normativa no es aplicable a los plazos para la interposición de los recursos, puesto que los mismos no son comunes y no comportan esta característica, sino que comienzan a correr de forma particular en contra de la parte notificada en persona o en su domicilio real o procesal, según el caso. 4.11. Entonces,

para lo que aquí concierne —el plazo para la interposición de los recursos—, de la lectura del artículo 143 de la norma procesal penal se extrae que, en principio, dicho plazo [...] no está sujeto a prórroga salvo cuando se determine un defecto en la notificación o se establezcan razones de fuerza mayor o caso fortuito, pudiendo en el primer caso ser acogidas de oficio por el tribunal, por tratarse de garantías procesales que debe observar el juez antes de fundamentarse en la misma; en cambio, en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, resulta improcedente acogerlos de oficio, toda vez que tal situación está al amparo una circunstancia esbozada por el recurrente con la finalidad de crear en el tribunal el ánimo de concederle la extensión del plazo que tenía a partir de la notificación de la sentencia para interposición de su recurso. [...] Segunda Sala. SCJ-SS-22-1285. 31/10/2022. **Ver decisión548**

Prueba; Fotocopia; Inmueble. 4.3.9. Del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, la Corte a qua se sustentó en lo siguiente (fundamento núm. 39 parte in fine) los elementos de pruebas aportados por dichos recurrentes fueron depositados en fotocopias y no fueron corroborados con ningún otro medio probatorio, como ha sido decidido en diversas ocasiones por nuestro más alto

tribunal de justicia. 4.3.10. En ese sentido, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre el particular de la siguiente manera: El hecho de que el documento fuera presentado en copia fotostática no le resta valor como elemento de juicio que, unido a los demás elementos, podría completar la prueba, asimismo establece que si entiende que el mismo pudo haber sido adulterado debe depositar lo que considera es el documento autentico, no menos cierto es que, el motivo de la presente acción es la devolución de unos bienes inmuebles, por lo que es deber de los solicitantes proporcionar al juzgador los medios de pruebas en que sustentan sus alegatos y peticiones sobre el derecho dicha propiedad. 4.3.11. Es por ello por lo que, inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado

de aquellos documentos considerados esenciales, y cuya ausencia dio lugar al rechazo del recurso de apelación, en este caso, los recurrentes debieron anexar a su instancia recursiva los originales de aquellos documentos que avalan sus solicitudes, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hicieron. 4.3.12. En ese sentido, al figurar anexo al proceso en fotocopias los documentos que pretenden avalar la propiedad incautada cuya devolución requieren los ahora recurrentes, y al no haber depositado otros medios de prueba que soporten su alegado derecho de propiedad, evidentemente que no se han cumplido las formalidades legales que el caso requiere; por lo que, la solicitud está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y, por tal motivo, deben ser desestimados los medios examinados. Segunda Sala. SCJ-SS-22-1275. 31/10/2022. **Ver decisión....559**

Q

Querellante; Acusación; Conjuntamente. 18. Que asimismo en sentencia núm. TC/0362/19 del 18 de septiembre de 2019 ese mismo tribunal estableció, entre otras cosas, que en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal, sobre la calidad de la víctima para constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio

Público (subrayado nuestro), el término “acusar conjuntamente” se interpretará como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público, esto así, porque tal y como este afirmara dicha disposición no solo condiciona y limita el derecho de los ciudadanos para impulsar, por

sí mismos, la acusación y actuación penal contra el que ha transgredido la ley en perjuicio de estos, que si bien es cierto que el caso debatido por esa alta corte hace referencia a los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, la ley es igual para todo aquel que se sienta constreñido o afectado en sus derechos, como en el caso presente, en donde la acusación inicial del Ministerio Público se fundamentó en el tipo penal de asesinato y este de manera sorpresiva concluye en el plenario la variación tanto de la calificación dada por este así como de la pena a imponer, lo cual fue objetado por la víctima constituida en querellante. 19. Que permitir que durante las audiencias que conocen los litigios la parte afectada no pueda solicitar medidas o penas distintas a las peticionadas por el Ministerio Público en los casos de acción pública sería violentar el sagrado derecho de defensa, así como el principio de igualdad que corresponde a las partes, en el caso presente a una víctima que ha sufrido la pérdida de un ser querido de manos de su agresor. Esto constituiría la monopolización del sistema acusatorio, en donde la acción del afectado gravemente, sería la de un simple observador, sometido a la voluntad del acusador público, quien sería el soberano absoluto de todo lo relativo a la formulación de la acusación y al impulso de la acción penal; de lo que se desprende que si el Ministerio Público decide no acusar no

habría manera de constituirse como querellante por tener este el control del proceso, lo que devendría en una dependencia de la víctima, en cuanto a sus reclamos, a lo que decidiera el Ministerio Público o como en el caso que nos atañe, en donde esta se adhirió a la acusación inicial de asesinato, que conlleva una pena cerrada de 30 años, para luego de manera precaria el órgano acusador solicitar la sanción de 5 años así como la variación de la calificación, lo que constituye una violación al principio de igualdad del que deben gozar las partes en el proceso, vedándole así la posibilidad de accionar o solicitar medidas por sí mismo. 20. Es en este sentido que nuestro tribunal constitucional al referirse al artículo 85 del Código Procesal Penal en un caso, como ya dijéramos, en contra de un funcionario público, determinó que el término “conjuntamente” deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público, ocurriendo lo propio también con el artículo 228 de la misma norma, el cual en los casos de acción pública solo le permitía al Ministerio Público solicitar medidas cautelares, lo que cortaba la posibilidad del accionante de actuar por sí mismo, cercenando así sus derechos al no permitirles en los casos de acción penal pública, como los casos de corrupción administrativa, presentar acto

conclusivo, salvo que lo haga “conjuntamente con el Ministerio Público”, lo que devendría en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, tal y como estableciera esa alta corte en la decisión de referencia; de manera que nada impide que el

afectado en su condición de víctima pueda, en los casos de acción pública, pedir penas diferentes a las solicitadas por el Ministerio Público, siempre que se enmarquen dentro de la escala prevista para el tipo penal endilgado. Segunda Sala. SCJ-SS-22-1171. 30/9/2022. **Ver decisión586**

R

Reestructuración; Liquidación; Competencia; lex posterior derogat priori. 12. Esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico del presente medio es determinar si la Presidencia de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, formuló una correcta aplicación de la ley al declararse competente para conocer de una demanda en referimiento interpuesta por un trabajador, tendente a imponer medidas conservatorias contra el empleador, pese a este último estar envuelto en un proceso de reestructuración y liquidación de empresas regido por la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015. 13. La competencia del juez presidente de la Corte de Trabajo para conocer de la solicitud de medidas conservatorias con respecto a los créditos de naturaleza laboral está establecida originalmente en el artículo 667 del Código de Trabajo, a cuyo tenor:

El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. Sin embargo, en el caso de que nos ocupa, lo cual será explicado más abajo, tiene incidencia el artículo 23, párrafo I de la indicada Ley núm. 141-14, de Reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, texto que expresa lo siguiente: Competencia. Los procedimientos contemplados en esta ley son de la competencia del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del deudor. Párrafo I. El tribunal es competente para conocer de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al deudor y a su patrimonio. Desde la solicitud de reestructuración, los acreedores deben acudir ante el tribunal para obtener cualquier medida urgente, tendente a preservar los bienes

del deudor, tales como solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo. 14. Tal y como se advierte, la interpretación de ambos textos configuran normas de sentido diferente, pues el Código de Trabajo estableció en el año 1992 la competencia del juez laboral para conocer de las medidas conservatorias de los créditos de los trabajadores; mientras que el legislador del 2015 diseñó una jurisdicción especial (diferente a la laboral) para esos fines con respecto a todo tipo de crédito, independientemente de su naturaleza, en relación con las empresas y personas físicas comerciantes que se encuentren en un proceso de reestructuración y liquidación. 15. La forma de resolver este tipo de antinomia legal es de tipo temporal, es decir, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de que ...de acuerdo con los principios generales de nuestro derecho, las leyes sólo pueden ser derogadas expresa o tácitamente por una ley posterior; que, la derogación tácita resulta de la contradicción entre disposiciones contenidas en ambas leyes; y que, en este caso, salvo que otra cosa resulte del sentido general de la ley posterior, la derogación se limitará a aquellos puntos entre los que ocurra la expresada contradicción. 16. Este esquema de resolución de las antinomias legales mediante el método relativo a que la ley nueva sustituye a la vieja, tiene su origen

en el reconocido carácter dinámico del derecho y en el propio discurso del derecho, el cual debe ser adecuado a los procesos fácticos cambiantes que se suscitan en la historia de las sociedades. De ahí que se considere que la ley nueva es mejor que la vieja para dirimir los conflictos que se presenten en momento en que la primera esté vigente. 17. De lo anterior, se advierte que, si bien la jurisdicción de trabajo es la competente para conocer de los referimientos tendentes a imponer medidas conservatorias con relación a los créditos de naturaleza laboral, la nueva normativa, que también regula una vertiente especial, derogó tácita y parcialmente esas atribuciones en virtud del principio *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior), precisando esta Tercera Sala que la derogación se circunscribe al punto de conflicto entre ambas normativas, esto es el traslado de competencia desde la corte de trabajo, en funciones de juez de los referimientos, hacia el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para conocer de las solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento, contra el patrimonio de un empleador, una vez se encuentre sometida la solicitud de reestructuración configurada en el artículo 36 y siguientes de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 12 de

agosto de 2015. Tercera Sala. SCJ-TS-22-1251. 16/12/2022. **Ver decisión601**

Reestructuración; Solicitud; Trámite; Sometimiento. 11. El artículo 36 de la Ley 141-15, al referirse al sometimiento de la solicitud de reestructuración, indica que esta “debe ser sometida ante el tribunal por cualquiera de las personas legitimadas para ello de conformidad con esta ley. En estos casos el tribunal, mediante procedimiento administrativo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27 y siguientes de esta ley, debe designar a un verificador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud...”. Que el párrafo II del mencionado artículo explica que, “El verificador deberá verificar, antes de realizar cualquier actuación material, que la o las solicitudes cumplen con el mínimo de requerimientos previstos en los artículos 31 o 34 de esta ley, según corresponda”; sin embargo la misma parte capital del artículo 36, aclara que “...El proceso comprendido entre la recepción de la solicitud y su aceptación o desestimación tiene carácter gracioso o administrativo y los actos producidos durante el mismo no son susceptibles de ser recurridos de manera independiente a la decisión final de aceptación o rechazo...”. Primera Sala. SCJ-PS-22-2895. 28/10/2022. **Ver decisión ... 614**

Referimiento; Medidas conservatorias; Urgencia; Administrador judicial. 20. El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte sustentó su decisión en las comprobaciones realizadas mediante la sentencia dictada en sus atribuciones de juez de fondo con relación a la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de distracción de bienes en la que constató todas las falsedades en las que incurrió su contraparte con el objetivo de defraudar los derechos del concluyente, las cuales fueron comprobadas por el Inacif, por lo que no excedió sus poderes; que en base a esa decisión, la corte a qua estableció que existía un riesgo de que los derechos del demandante se vieran afectados si las referidas empresas continuaban bajo la administración de la parte adversa, lo que constituye un motivo suficiente para la designación de un administrador judicial provisional; además, desde el fallecimiento de su padre en el 2007 hasta el día de hoy, las recurrentes no han reportado ninguno de los beneficios que deberían estar generando esas empresas a su favor y peor aún, esas entidades han incurrido en deudas por litigios laborales por más de 11 millones de pesos estando bajo la administración de las demandadas. 21. Con relación a la materia tratada ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: "Respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestro judicial establecido en el artículo 1961 del Código Civil, esta sala ha sostenido que la medida debe parecer útil a la conservación de los derechos de las partes; que, además, para ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas". 22. En ese tenor, también se ha estatuido que: "Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mobiliario, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas", disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes; que por otra parte, el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial para cuyo nombramiento se requieren otras

condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse". 23. Así, "se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que pelagra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa". 24. Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 25. En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en

litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye

una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización. Primera Sala. SCJ-PS-22-3324. 18/11/2022. **Ver decisión622**

S

Salud; Tratamiento; Consentimiento. 14. En el último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua aplicó incorrectamente el conocimiento científico en vista de que desconoció que la salpingoclasia bilateral, como método anticonceptivo permanente, se realiza bajo el exclusivo consentimiento informado de la paciente recurrida, tal y como instaura la correcta práctica médica y las normas de salud vigentes, y que de conformidad a lo declarado por los testigos en primer grado a cargo de la parte recurrente, al momento de proceder a la realización de esta cirugía la referida recurrida estaba anestesiada de manera local, por lo que estando consciente manifestó su negativa en ser esterilizada, por lo que la parte recurrente no tuvo otra alternativa que respetar su decisión y, en efecto, abstenerse a la realización de la intervención quirúrgica acordada. 18. Debido a los alegatos planteados, resulta útil y oportuno para la sustanciación de la causa señalar que ha sido juzgado

por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, que el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiéndose además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia. 19. Igualmente ha instaurado esta Corte de Casación que se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos

procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica. 20. En ese sentido, de los referidos criterios jurisprudenciales se advierte que debe entenderse como un consentimiento informado aquel que es comprendido por el paciente o en su defecto por sus familiares o por quien deba consentir la intervención quirúrgica de que se trate, a obtener información y explicación adecuada acerca de la naturaleza de una enfermedad determinada, de un problema o patología fisiológica, así como del balance entre los efectos de esta y los riesgos de los procedimientos terapéuticos recomendados, para luego de ello, solicitar al paciente o una de las personas antes indicadas su aprobación o consentimiento para ser sometido a uno o varios de los procedimientos sugeridos. 30. En armonía a las consideraciones transcritas a juicio de esta Primera Sala los razonamientos retenidos por la corte a qua son correctos y justos en derecho, inferencia que robustecemos conforme la línea jurisprudencial mantenida por esta sede de casación y en las posturas enarboladas por la doctrina local e internacional especializadas en esta materia, pues la teoría del consentimiento informado y la retracción de este exige de cuatro condiciones fundamentales para que

las decisiones de los pacientes ya sean aquellas tomadas de manera inicial e inalterables o sometidas a reconsideraciones súbitas, sean consideradas como racionales y autónomas, a saber: i) disponer de una información suficiente; ii) comprender la información adecuadamente; iii) encontrarse libre para decidir de acuerdo con sus propios valores y; iv) ser capaz para tomar la decisión en cuestión. 31. En ese orden de ideas, el tercero de los referidos elementos exige que el nuevo consentimiento de la paciente sea otorgado sin estar bajo ninguna coacción y libre de todo tipo de influencias indebidas; y en el caso que nos ocupa, el hecho de la actual recurrida estar ya en el quirófano y anestesiada es evidente, como bien razonó la alzada, que existían ciertas circunstancias que impedían que este nuevo consentimiento fuera totalmente libre y voluntario, sobre todo cuando se advierte que no dispuso la recurrida de un tiempo prudente para sopesar y reflexionar sobre si indudablemente estaba segura de no querer ser esterilizada como originalmente consintió y de las posibles consecuencias que acarrearía tal decisión¹⁵, pues conforme a la doctrina el consentimiento debe ser dado por lo menos 24 horas antes de la intervención¹⁶, salvo casos de gravedad, no ocurriendo ninguna de estas situaciones en la especie. 32. Además, en cuanto al alegato de que la paciente recurrida estaba anestesiada de manera local, y por tanto estaba apta para dar su

consentimiento, del examen del fallo criticado no se verifica que la corte a qua negara el hecho de que la recurrida fue anestesiada parcialmente, sino que lo dio como un hecho cierto, sin embargo, no le otorgó validez al consentimiento dado por esta el día de la cirugía porque existían otras circunstancias adicionales a la antes indicada que le hacían colegir que el referido consentimiento no fue totalmente libre y voluntario, como es el caso de la intranquilidad que produce estar en un quirófano; el estado de nervios y ansiedad que provoca el someterse a una cirugía; la falta de tiempo de que dispuso la actual recurrida para sopesar su nueva decisión adoptada y la falta de comunicación al día siguiente del hecho referente a este cambio de planes tanto a la paciente como a su esposo, a fin de que estos pudieran tomar los cuidados de lugar para evitar mediante otros métodos anticonceptivos el embarazo no deseado, propósito nodal de la intervención quirúrgica originalmente consentida; siendo evidente que la alzada no solo se basó en el posible estado de inconsciencia que puede producir toda anestesia para estatuir en la forma en que lo hizo. Primera Sala. SCJ-PS-22-3300. 18/11/2022.

Ver decisión 638

Sentencia; Acusación; Corrección. 86. La plataforma fáctica presentada por el Ministerio Público, a la cual se ha adherido la acusadora particular, no describe, como verbo rector de la conducta, la acción de

“ejecutar” un desalojo, u otro tipo de medidas conservatorias y ejecutorias que permitan suponer que existe un incumplimiento (inobservancia de los procedimientos previstos), que a su vez deba ser sancionado con lo prescrito en el citado artículo 24, ni en grado de tentativa ni en grado de consumación, tampoco a modo de participación directa ni indirecta a través de alguna instrucción del imputado a sus empleados, como señala. 87. Además de no atribuirse en modo circunstanciado la acción señalada, la acusación tampoco indica que el procesado ejecutara alguna actuación bajo la calidad, o la falsa calidad¹³, de depositario de la fuerza pública, ya que para la configuración del tipo el sujeto activo sobre quien recae la acción típica debe ser uno de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, por cuanto según lo dispone el artículo 1 de la ley referida, su objeto principal consiste en regular las actuaciones de los citados funcionarios, como lo son los ministeriales, el ministerio público y los notarios públicos¹⁴, y ello es así en virtud de que, desde un punto de vista teleológico, el propio legislador consagra como parte de sus motivaciones para votar la señalada ley, el interés público en regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales y otros actos de igual o análoga naturaleza, para lo cual definió un procedimiento a cargo de los funcionarios mencionados, incluyendo un régimen sancionador disciplinario al que no

estarían sujetos los particulares. 88. Es así que, siguiendo el mandato del artículo 336 del Código Procesal Penal, que traza el principio de correlación entre acusación y sentencia, claro es que el legislador exige al tribunal que para dictar una sentencia condenatoria contra la persona imputada, los hechos que se le atribuyen y por los que se les va a sancionar deben estar precisados (liberados de vaguedades e imprecisiones) y suficientemente circunstanciados en la acusación (contextualizados en modo, tiempo, lugar, y otras particularidades). Por igual, deben consistir en acciones típicas, lo cual no ocurre en esta imputación, por cuanto la acusación, primero, no imputó formalmente la acción que sanciona la ley, resultando en este extremo carente de una formulación precisa de cargos, y, segundo, porque tampoco probó la acción con los medios de prueba que introdujo al debate. Segunda Sala. SCJ-SS-22-1190. 10/10/2022 **Ver decisión 663**

Servidor público; Indemnización. 17. En la especie se trata de determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción con respecto de los empleados de estatuto simplificado, en lo que respecta específicamente a la posibilidad o no de estos recibir indemnizaciones como consecuencia del cese de sus funciones, está justificada constitucionalmente. Es decir, lo que más adelante se verificará es

si dicha diferencia de tratamiento (es decir, si los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no reciben indemnizaciones al momento de ser cesados en sus puestos de trabajos) conforma un trato "diferenciador" válido, ausente de toda arbitrariedad que denote o suponga discriminación con respecto de los demás empleados públicos. 18. Como presupuesto de cualquier "test" de igualdad en que se intente determinar la validez constitucional de actuaciones realizadas por los poderes públicos en que se aleguen tratos desiguales, debe comprobarse o no la existencia de una diferencia real y relevante en los hechos relacionados con el caso de que se trate, los cuales constituyen lo que se conoce como la base o término de comparación. Es decir, debe determinarse si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, o por el contrario, presenta una diferencia que justifica racionalmente la desigualdad de trato dispensada por el legislador o la administración. 19. En la especie se confirma una diferencia evidente y amplia con respecto de los parámetros o aspectos mediante los cuales se procederá a determinar la similitud o diferencia de los sujetos sometidos a revisión, lo cual descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato, diferencia entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos objeto de examen. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos

bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene mucha incidencia en la naturaleza real de sus funciones. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes. 20. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros

prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción. 21. En definitiva, los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado. Tercera Sala. SCJ-TS-22-1042. 31/10/2022. **Ver decisión 873**

Sociedad; Comercial; Objeto; Indivisible. 14. [...] cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas,

en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada. 15. También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. 16. En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible tomando en cuenta que el objeto de la litis es la disolución y liquidación de una sociedad comercial, el cual constituye un procedimiento cuyo objeto y utilidad se encuentra estrechamente vinculado a la oponibilidad de dicha disolución tanto frente a todos los socios e interesados que tengan vínculos con dicha entidad, como frente al público en general. 17. Cabe destacar que, a grandes rasgos, el procedimiento de disolución y liquidación de una sociedad comercial contemplado en la Ley General de Sociedades Comerciales puede ser efectuado mediante una asamblea general extraordinaria entre los socios y de conformidad con lo que regulen sus estatutos y, en su defecto, mediante demanda interpuesta por la parte interesada ante el Juzgado de Primera Instancia

en atribuciones comerciales, que juzgará el asunto según lo establecido en los estatutos y la ley que rige la materia, según corresponda; en principio, esta disolución produce sus efectos respecto de los socios, a partir de su aprobación regular por la asamblea general extraordinaria o de su declaración en virtud de decisión judicial con el carácter de la cosa juzgada y, respecto de los terceros, a partir de su depósito e inscripción en el Registro Mercantil, lo cual tiene un carácter obligatorio. 18. Por lo tanto, es evidente que conforme a la regulación que rige la materia, la disolución de una sociedad comercial es una materia de objeto indivisible, sobre todo, entre sus socios, puesto que no es posible que la existencia y vida jurídica de dicha entidad se extinga en un momento dado respecto a una parte de ellos y continúe vigente respecto a otra parte, como consecuencia del efecto relativo de las decisiones judiciales que pudieran intervenir en el proceso; en esa virtud, es de rigor que todos los socios y partes interesadas e implicadas en la disolución de una sociedad participen en todas las instancias y proceso judiciales correspondientes a fin de asegurar el respeto a su derecho de defensa y evitar una posible contradicción de sentencias que promuevan una dualidad perniciosa respecto a la existencia jurídica de la sociedad comercial. 19. De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal

que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un

presupuesto procesal sujeto a control oficioso. Primera Sala. SCJ-PS-22-3389. 18/11/2022. **Ver decisión884**

T

Tributario; Aduanas; Prescripción; Interrupción. 29. [...] resulta que el instituto jurídico de la interrupción de la prescripción previsto por el Derecho Común (Derecho Civil) en sus artículos 2242 y siguientes del Código Civil, aplica en el Derecho Tributario Aduanero en vista de la reconocida capacidad de suplencia que tiene el Derecho Común en el ordenamiento jurídico dominicano con respecto a las materias especializadas. 30. De manera que, procedía que los jueces del fondo analizaran detalladamente cada uno de los períodos impugnados a fin de constatar cuáles de estos se encontraban prescrito y cuáles se encontraban interrumpidos por efecto del inicio de la fiscalización. [...] Tercera Sala. SCJ-TS-22-01322. 16/12/2022. **Ver decisión893**

Tributario; Recurso; Nulidad. 12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero

no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba. 13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa. 14. [...] los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas. Tercera Sala. SCJ-TS-22-0919. 30/9/2022. **Ver decisión904**

SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-0005

Sentencias impugnadas:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 12 de octubre de 2012 y del 21 de marzo del 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Michael Alonzo Pujols.
Abogados:	Licdos. Yoham Martín Montes de Oca Cordero, Michael Alonzo Pujols y Juan David Torres Díaz.
Recurridas:	Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista.
Abogados:	Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Lic. Valentín Medrano Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Acoge parcialmente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Perreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **1ero del mes diciembre del año 2022**, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia incidental S/N, de fecha 12 de octubre de 2012 y la sentencia núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, ambas dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio

de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018423-1, abogado de los tribunales de la República, domiciliado en la calle Duarte, núm. 16 (Sur), Baní, provincia Peravia, quien postula por sí mismo, junto a su defensor técnico Lcdo. Yoham Martín Montes de Oca Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016966-1, con estudio profesional ubicado la calle Sánchez, núm. 28 (altos), de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Michael Alonzo Pujols, quien no compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a la recurrida Emilkis Terrero Dájer, quien compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a la recurrida Arisleida Méndez Batista, quien no compareció a la audiencia.

Al representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Al Lcdo. Juan David Torres Díaz, en representación del recurrente, Michael Alonzo Pujols.

Al Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de la recurrida, Emilkis Terrero Dájer.

Al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en representación de la recurrida, Arisleida Méndez Batista.

VISTOS(AS):

- a. La querrela disciplinaria de fecha 21 de marzo de 2013, interpuesta por las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista en contra del abogado de los Tribunales de la República Lcdo. Michael Alonzo Pujols, por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado.
- b. La sentencia incidental S/N, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de fecha 12 de octubre de 2012.
- c. La sentencia núm. 017/2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de fecha 21 de marzo del 2013.

- d. El recurso de apelación de fecha 6 de septiembre de 2013, contra las sentencias antes señaladas.
- e. La sentencia núm. 172 dictada por el Pleno Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 2015.
- f. La sentencia núm. TC/0674/17, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 7 de noviembre del 2017.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN

EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A.** En ocasión de la querrela interpuesta por las magistradas Emilis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista en contra del Licdo. Michael Alonzo Pujols, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en audiencia de fecha 12 de octubre de 2012 falló la excepción de incompetencia presentada por la parte querellada de la siguiente manera:

PRIMERO: *Rechazar el incidente de competencia planteado por el imputado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el artículo 82 del estatuto orgánico del colegio de abogados dispone: ARTÍCULO 82.- Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General, y pronunciar las sanciones correspondientes. Y el artículo 74 es claro al respeto sobre la competencia de este tribunal disciplinario para conocer el presente caso.*

- B.** Posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia núm. 017/2013 sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: *Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela presentada ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, por las Licdas. Esmilkis Ubiza Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista, en contra del Licdo. Michael Alonzo Pujolsi* **Segundo:** *En cuanto al fondo se declara al Licdo. Michael Alonzo Pujols, (culpable) de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51 y 52, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República*

Dominicana. Queda inhabilitado por un periodo de tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del derecho; Tercero: Ordena como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, a las partes envueltas en el presente proceso en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Abogado. Así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo para los fines y conocimientos de lugar.

- C.** No conforme con la aludida decisión, el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, el 6 de septiembre de 2013 depositó recurso de apelación contra las sentencias descritas *ut supra*, dictando el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre de 2015, que rechazó el recurso.
- D.** Contra la sentencia antes descrita, el Lcdo. Michael Alonzo Pujols interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictando el Tribunal Constitucional de la República Dominicana la sentencia TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del 2017, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Michael Alonzo Pujols contra la Sentencia núm. 172, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Michael Alonzo Pujols y a las partes recurridas, Emilis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista. **SEXTO:** DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

- E.** Conforme lo dispone la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir*

en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

- F.** El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en esencia es el siguiente:

(...) Respecto a la falta de respuesta de las conclusiones del recurrente, tenemos a bien indicar que, si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no hace referencia de forma expresa al referido pedimento, sobre la incompetencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no menos cierto es que en la página 6 de la sentencia recurrida en revisión constitucional se citan las conclusiones de la parte recurrida, quien se refiere a la alegada solicitud de incompetencia propuesta por el recurrente, al expresar que; ..Dice que el tribunal disciplinario era incompetente en razón de la materia y dice que el tribunal estaba afectado de otro tipo de incompetencia.. por lo que este Tribunal advierte que, aunque el recurrente no depositó su recurso de apelación, ni sus conclusiones formales, y que la sentencia recurrida tampoco transcribe sus conclusiones respecto a la señalada incompetencia, el mismo sí alegó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la incompetencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, argumento que no fue respondido por ese alto tribunal (...) La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de debida motivación constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido artículo 69 de la Constitución, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley. Por todo lo antes señalado, ha quedado claramente establecido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión de estatuir respecto de la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente en revisión. En razón de las motivaciones expuestas procede acoger el recurso

que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y devolver el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo previsto en el artículo 54.9 de la referida Ley núm. 137-11, según el citado texto legal.

- G.** El expediente en cuestión fue remitido a esta sede jurisdiccional por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1460-2018, de fecha 6 de junio de 2018, recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto de 2018.
- H.** Por auto núm. 18-2022, de fecha 4 de abril de 2022, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 25 de abril de 2022, para conocer del presente recurso.
- I.** En la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, el abogado de la parte recurrente solicitó el aplazamiento a los fines de que su representado, el abogado procesado, asista a la audiencia, quien presentó excusa por razones médicas, pedimento al cual no se opusieron las demás partes, por lo que el pleno decidió: **PRIMERO:** *Se reenvía el conocimiento del presente proceso para el día nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.)* **SEGUNDO:** *Vale citación para las partes presentes y representadas.*
- J.** En la audiencia celebrada en fecha 9 de mayo de 2022, la parte recurrente solicitó a los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Polanco, inhibirse del presente proceso bajo el argumento de haber formado parte del Pleno que emitió la sentencia núm. 172, del 2 de diciembre de 2015, que posteriormente fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del 2017, pedimento que fue rechazado por los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Polanco.
- K.** Es pertinente resaltar que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena no integró el Pleno en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022, por encontrarse de licencia médica.
- L.** Posteriormente, la parte recurrente presentó formal recusación contra los ya citados jueces, en virtud del artículo 78, ordinal sexto, del Código Procesal Penal, pedimento al cual se opusieron las demás partes. Luego de retirarse a deliberar, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia falló en la forma siguiente: *Luego de un intercambio de impresiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de votos de sus miembros presentes, aprobó lo siguiente: A) Aprobar el conocimiento*

de las recusaciones de manera individual, apartando al juez recusado y quedando los restantes integrantes presentes para decidir sobre dicho apartamiento, manteniendo así el quórum requerido por la ley.

B) Rechazar por los motivos siguientes las recusaciones presentadas: PRIMERO: *En relación al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa; SEGUNDO:* *En relación al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa; TERCERO:* *Se difiere la lectura íntegra del dispositivo de la presente decisión para una próxima audiencia; CUARTO:* *Se ordena la continuación del presente proceso para el día lunes veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); QUINTO:* *Vale citación para las partes presentes y representadas.*

- M.** En la subsiguiente audiencia del día 23 de mayo de 2022, se procedió a dar lectura íntegra a la sentencia núm. SCJ-PL-22-00001-BIS, que rechazó la recusación planteada por la parte recurrente contra los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Polanco y ordenó la continuación del proceso.
- N.** En la precitada audiencia el abogado procesado no compareció no obstante haber quedado debidamente citado en la audiencia anterior de fecha 9 de mayo de 2022, siendo representado por su abogado, quien no presentó explicación de su ausencia ni presentó pedimentos en ese sentido, sin embargo, dicha situación no impedía que el Pleno continuase con la instrucción del presente proceso, en virtud del artículo 13 de la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, que permite la celebración del juicio con la ausencia del procesado cuando exista una convocatoria regular y éste no haya presentado justa causa para su incomparecencia.
- O.** En la audiencia de fecha 23 de mayo de 2022 las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, solicitó:

Tenemos un pedimento y es el siguiente, que se nos libre acta de que solo están presentes en el presente proceso la cantidad de trece jueces, faltando tres jueces y por vía de consecuencia, segundo, que al no estar constituido como tal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que se suspendáis el conocimiento del actual proceso para una audiencia posterior y haréis justicia.

- (ii) El Lcdo. Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación de la recurrida Emilkis Terrero Dájer:

Honorable, obviamente no sabemos que fuente de sustentación procesal es la que alude o a la que acude la parte contrapuesta para hacer un pedimento de esta magnitud. Es obvio de que no tiene idea de lo que son los tribunales colegiados y cómo funcionan, no conoce el mínimo indispensable para establecer el quorum, que no escuchó incluso la sentencia recién leída por parte del secretario, que anunciaba el hecho de que varios jueces fueron apartados y se conservó el quorum, es decir, que este tribunal está en capacidad de sancionar la situación procesal puesta a su cargo y que ese pedimento que hace el colega, que lo trajo por escrito, suponemos que no es de su autoría, sino que con antelación se lo había pedido el implicado en este proceso, la persona disciplinariamente sancionada y que ha recurrido esa decisión. En todo caso, vamos a solicitar que se rechace por improcedente, y voy a utilizar esa coletilla que se usa mucho en derecho civil, nosotros casi nunca acudimos a ella, pero en este caso aplica, por improcedente porque no procede, por mal fundado porque no tiene fundamento legal y carente de base legal porque no tiene base legal, y haréis justicia.

- (iii) El Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de la recurrida Arisleida Méndez Batista:

Honorable, la composición de la honorable Suprema Corte de Justicia es de dieciséis jueces, con doce jueces es válido para conocer este tipo de proceso.

- (iv) El representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, al referirse a la solicitud planteada por la parte recurrente manifestó:

El Ministerio Público sobre la base de las declaraciones de los dos distinguidos colegas que nos han precedido, el sistema del quorum está bien establecido válidamente, están los jueces que deben estar y, por lo tanto, rechazar el pedimento del abogado de la parte procesada.

- P.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

Vista las conclusiones de la parte recurrente, el artículo 11 de la Resolución 561-2020, vistos los artículos 68 y 69 de la Constitución, vista la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. La parte

recurrente ha hecho una solicitud carente de la lógica procesal requerida para la parte instrumental y organizativa de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en virtud de los artículos mencionados y de los principios que rigen esta Suprema Corte de Justicia, y sobre todo de los principios de eficacia y seguridad jurídica que rige la Constitución del 26 de enero del 2010, falla.

Primero: *Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por los motivos y reglamentaciones mencionadas.*

Segundo: *Se ordena la continuación inmediata de la presente audiencia.*

Q. A seguidas, en la continuación de la audiencia, las partes presentaron los siguientes pedimentos:

(i) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, solicitó:

Primero: *que se declaréis inadmisibles el presente recurso de apelación y esto así toda vez que el mismo ya fue conocido previamente por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en aplicación así del principio jurídico de alcance general, res iudicata pro veritate habetur, la cosa juzgada se tiene como cierta, como verdad, deviniendo en inconstitucional la aplicación de la resolución núm. 561-2020, de cara al ciudadano Michael Alonzo Pujols, y esto así en aplicación de los artículos 110 y 69 ordinales segundo, quinto y séptimo de nuestra Constitución. **Segundo:** que declaréis inadmisibles el conocimiento del presente recurso de apelación, y esto así en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del año 2017, en virtud de su carácter vinculante, erga omnes. **Tercero:** que en el remotísimo caso que no sean acogidos los anteriores pedimentos y sin renunciar a los mismos, que, en cuanto al fondo del recurso de apelación, que se revoque en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal disciplinario, por ser inconstitucional al violar el artículo 69, ordinal séptimo, en cuanto a la pena imponible, aplicación de la inhabilitación temporal de tres años, artículo 72, ordinal séptimo del Código de Ética, debiendo aplicar la sanción disciplinaria de la amonestación, artículo 71 del referido código y haréis justicia; que se nos conceda un plazo de diez días para depósito de conclusiones y escrito justificativo de conclusiones y haréis justicia.*

(ii) El Lcdo. Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación de la recurrida Emilkis Terrero Dájer, solicitó:

(...) Que se tenga a bien declarar la inadmisibilidad propuesta por parte de la parte recurrente a su propio recurso, que implica necesariamente que el mismo no existe y que por vía de consecuencia se aplique la sanción previamente adoptada por el tribunal disciplinario que tuvo a bien obrar de conformidad con las pruebas que le fueron presentadas y sancionar de la forma en que lo hizo. Que esto se acoja en virtud del principio de justicia rogada y que, por vía de consecuencia, el imperio de la decisión previamente recurrida sea el que se adopte por vía de consecuencia, y haréis justicia; bajo reservas. Sobre el fondo la parte recurrida concluyó: (...) en ese sentido, vamos a solicitar, habiendo carencia o vaciedad de fundamentos en lo externado por el abogado en su recurso, vamos a solicitar que tenga a bien en cuanto al fondo rechazar el mismo, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, y haréis justicia.

- (iii) El Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de la recurrida Arisleida Méndez Batista, solicitó:

Que se acoja, porque me parece que hay un tema ahí de profunda confusión, pero él declara y pide que su recurso se declare inadmisibile, como ha dicho el Dr. Valentín Medrano Peña, que el tribunal la acoja y se declare la inadmisibilidad; y en cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el recurso, y que en cuanto al fondo confirméis la sentencia del honorable Colegio de Abogados de la República Dominicana en contra del señor Michael Alonzo Pujols.

- (iv) El Ministerio Público, representado por el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto, concluyó:

Previo ya al depósito, porque como dije, todo este proceso es completamente escrito, hay un orden de pruebas que depositó el Ministerio Público que hizo un ofrecimiento de pruebas presentadas, la uno, la dos, la tres, son las mismas que recoge la sentencia. Está aclarado lo que recoge el artículo 13 sobre la no comparecencia del abogado procesado. Vistas las conclusiones que presenta el abogado del abogado recurrente, que declaren inadmisibile su propio recurso. En esas atenciones, el Ministerio Público lo da por entendido y que se confirme la sentencia en razón a que éste está retirando su recurso, eso es respecto al incidente. Respecto al fondo, nuestras conclusiones confirmen en todas sus partes la sentencia.

- (v) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, reiterar:

Estamos solicitando la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que esta honorable Suprema Corte de Justicia ya decidió sobre este recurso de apelación. Ratificamos.

- R.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones producidas por las partes en la forma precedentemente expuesta, decidió lo siguiente:

ÚNICO: *Este tribunal se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones.*

- S.** La parte recurrente, Michael Alonzo Pujols, en apoyo de sus pretensiones depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos: 1) Copia de la querrela interpuesta en fecha 21 marzo de 2012, por las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en contra del abogado Michael Alonzo Pujols. 2) Sentencia incidental certificada dictada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil doce (2012) por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.), la cual rechazó el pedimento de incompetencia en razón de la materia planteado por la parte recurrente. 3) Conclusiones incidentales de incompetencia depositadas y hechas valer en fecha 12 de octubre 2012 por el abogado Michael Alonzo Pujols. 4) Escrito de Recusación ejercido en fecha 23 de noviembre 2012 por ante la Suprema Corte de Justicia. 5) Sentencia núm. 017-2013 dictada en fecha 21 de marzo de 2013 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). 6) Acto de Alguacil núm. 560-2013 instrumentado en fecha 30 de agosto de 2013 por el ministerial José Luis Fuelleo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Baní.
- T.** Por su parte, las recurridas Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en apoyo de sus pretensiones depositaron los siguientes documentos: 1) Escrito de querrela presentada por las Lcdas. Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en contra del Lic. Michael Alonzo Pujols, recibida en fecha 21 de marzo del 2012; 2) Copia de acta de audiencia de fecha 13 de marzo del 2012, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, provincia Peravia; 3) Copia de formal solicitud de recusación de la magistrada jueza Emilkis Terrero Dájer, de fecha 08 de marzo del 2012, solicitada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols; 4) Copia de formal solicitud de recusación de la magistrada jueza Arisleida Méndez Batista, de fecha 08 de marzo del 2012, solicitada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols y el Licdo. Juan David Torres Díaz (Defensor Público); 5) Copia de la cédula del señor Rafael Darío Germán Meló; 6) Copia de Declaración Jurada a título de formal prestación de testimonio del señor Rafael Darío Germán Meló,

de fecha 2 de marzo del 2012; 7) Copia de las cédulas de identidad y electoral de las Licdas. Emilakis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista; 8) Acto No. 205/2012 de fecha 23 de marzo del año 2012, contentivo de citación a vista de conciliación de fecha 28 de marzo en la fiscalía del CARD; 9) Certificación del INACIF de fecha 27 de marzo del 2012; 10) Manuscrito de las vistas realizadas en la fiscalía del CARD.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1.** Las decisiones impugnadas con el recurso que ocupa la atención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se generan a propósito de una querrela disciplinaria, interpuesta a través del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, suscrita por las magistradas Emilakis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista en contra del Lcdo. Michael Alonzo Pujols.
- 2.** Según resulta del ámbito y alcance del artículo 23, párrafo, de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*
- 3.** En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno (...) *el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*
- 4.** Constituye un principio cardinal de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente.

- 5.** Atendiendo a un orden lógico de prelación procede examinar en primer término las conclusiones incidentales de la parte recurrente. En ese sentido, en el curso de la audiencia que se indica precedentemente, planteó que fuere declarado inadmisibile su propio recurso de apelación, bajo el fundamento de que ya había sido conocido previamente por la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en aplicación del principio jurídico de la cosa juzgada y en virtud del carácter vinculante, *erga omnes*, de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0674/17, de fecha

7 de noviembre del año 2017 resulta inadmisibile, y que deviene en inconstitucional la aplicación de la resolución núm. 561-2020 de cara al ciudadano Michael Alonzo Pujols.

6. Sobre la inadmisibilidad planteada, tanto el Ministerio Público como la parte querellante, recurrida en apelación, dieron aquiescencia bajo el entendido de que el propio recurrente retira su recurso, por lo que procede no ponderarlo y solicitan confirmar la sentencia impugnada.
7. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.
8. Aduce la parte recurrente que el presente recurso ya fue decidido por la Suprema Corte de Justicia, invocando la autoridad de la cosa juzgada; al respecto, es pertinente retener que la autoridad de la cosa juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad¹.
9. La autoridad de la cosa juzgada es un efecto procesal de la primera sentencia dictada, por lo que —en una traducción procesal de ella— se sanciona con un fin de inadmisión, conforme el art. 44 de la Ley 834 de 1978, y no por una defensa al fondo, persiguiendo el medio de inadmisión que se declare que el adversario no puede o ya no puede hacer valer su derecho de actuar en justicia.
10. Sobre la autoridad de la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha referido que, basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad².
11. Conforme lo dispone la Constitución de la Republica Dominicana, en el artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los

¹ Álvarez-Calderón, D. O. (1960). La Excepción de Cosa Juzgada. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 19, 40.

² Tribunal Constitucional TC/0063/21, 20 de enero de 2021.

términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”.

- 12.** En ese sentido, es de rigor retener que rige como principio general que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisión jurisdiccional, por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 13.** Cabe destacar que el recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario; y la revisión sólo puede tener lugar por corrección de un error puramente material que se haya deslizado a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada que afectaría la predictibilidad de la justicia y la certeza del derecho como cuestiones vinculadas a la seguridad jurídica.
- 14.** Conviene destacar que si bien en un primer momento este Pleno decidió mediante sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre de 2015, rechazar el presente recurso de apelación, las partes que no estuvieran conformes con el resultado tenían abierta como medio de impugnación la revisión constitucional, vía recursiva que efectivamente ejerció la parte hoy recurrente, que a su vez invoca la inadmisibilidad de su propio recurso de apelación.
- 15.** Es preciso retener que el hoy recurrente acudió por ante el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, reglamentada por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, no bajo la nomenclatura procesal de una acción directa en inconstitucionalidad, regida por los artículos del 36 al 50 del cuerpo normativo aludido. En ese sentido el artículo 45 dispone que, en caso de ser acogida la acción, la sentencia que declare la inconstitucionalidad y pronuncie la anulación del acto impugnado, producirá cosa juzgada.
- 16.** La parte recurrente sustenta que la dimensión procesal vinculante, *erga omnes*, de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del año 2017, implica que por cosa juzgada no ha lugar a estatuir sobre el fondo en la contestación que nos ocupa. Es pertinente destacar que el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, disponen

que la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulando la decisión impugnada, como el presente caso, devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, el cual conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación del derecho fundamental vulnerado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

- 17.** En consonancia con la situación procesal esbozada, derivada de la interpretación de la normativa, se infiere incontestablemente que la declaratoria de nulidad del acto jurisdiccional por parte del Tribunal Constitucional únicamente afecta la sentencia declarada nula e impone que la acción que le dio origen, en la especie el presente recurso de apelación en materia disciplinaria, se retrotraiga al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el primer fallo, para ser nuevamente juzgado por el mismo órgano que dictó la sentencia que fue recurrida en revisión. En esas atenciones, por efecto del envío que genera la revisión constitucional tras haber sido acogida en ocasión de la acción ejercida a la sazón por el ahora recurrente, se impone conocer nuevamente el recurso de apelación.
- 18.** En el marco de las reglas procesales antes descritas, de conformidad con el régimen de la justicia constitucional, resulta improcedente y carente de sustento legal el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente, en primer lugar partiendo de que la primera sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en respuesta al presente recurso no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como infiere erróneamente el recurrente en su razonamiento, al haber sido impugnada mediante el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, quien posteriormente la anuló.
- 19.** En segundo lugar, partiendo de que ciertamente al haber anulado la referida sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede que este Pleno conozca nuevamente el recurso de apelación atendiendo al mandato de la Ley 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional en cumplimiento del efecto vinculante que produce la sentencia del que haya admitido el recurso, como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente. En esas atenciones se desestima el medio de inadmisión planteado, lo cual vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

- 20.** En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que el presente recurso resulta inconstitucional y violatorio del principio de irretroactividad de la ley si fuere aplicada la Resolución núm. 561-2020, dictada por este Pleno el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias, es pertinente retener como cuestión procesal relevante que al momento de interponerse el presente recurso de apelación y ser fallado por primera vez por este Pleno (años 2013-2015), la citada resolución no estaba vigente.
- 21.** Que en el curso del conocimiento de la apelación en ocasión del proceso fue sancionada la referida resolución núm. 561-2020. En ese orden, es preciso retener como cuestión procesal relevante las razones que justificarían la aplicación de la norma ulterior o si nos encontramos en un supuesto en los que, excepcionalmente, el principio constitucional de irretroactividad de la ley no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, conforme a la jurisprudencia constitucional.
- 22.** En cuanto al principio de irretroactividad de la ley, el artículo 110 de la Constitución consagra lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.
- 23.** En ese mismo orden, con relación al principio aludido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en el sentido de que: “el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho”³.
- 24.** Según ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en cuanto al objeto del principio de irretroactividad, el mismo persigue proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación; lo que generaría incertidumbre e inestabilidad, razón por la que la irretroactividad impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, modifique

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012.

los efectos resultantes de la ley anterior y anule derechos reconocidos por esta⁴.

- 25.** De la situación expuesta se deriva, que la dimensión procesal de la seguridad jurídica es un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, a fin de asegurar la predictibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.
- 26.** En cuanto a la situación procesal que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha juzgado en el marco de sus precedentes que la aplicación del principio de irretroactividad de la ley no resultaría factible en la medida en que afectare “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”. En ese sentido, conforme la sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, estableció que en los casos en que una ley haya entrado en vigencia, se debe aplicar la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario; no obstante, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley —el cual se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución— existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso⁵.
- 27.** Conforme lo expuesto de la contestación que nos ocupa, se advierte que las excepciones en las que debe aplicarse la ley anterior delimitadas por la jurisprudencia constitucional, será en los casos en que se retuviere alguno de los supuestos que se describen a continuación: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte *in fine* de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que les reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización; b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379- 2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia); c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art. 110

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015.

- de la Constitución de la República de 2010); y d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal⁶.
- 28.** Según resulta de la trazabilidad sistemática de los precedentes constitucionales enunciados, se advierte como cuestión procesal incontestable, desde el punto de vista de la interpretación normativa, que cuando en el curso de un litigio es promulgada una nueva ley que contempla normas procesales que repercuten directamente sobre la causa en curso, prevalece la aplicación inmediata de la ley ulterior y, que solo en situaciones excepcionales, se podrá continuar con la aplicación de la ley anterior, tales como cuando la ley nueva así lo disponga de forma expresa o cuando se encuentre presente uno o varios de los supuestos que la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia lo hayan establecido, sin que esto constituya una violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.
- 29.** Conforme lo esbozado precedentemente, en el contexto procesal de nuestro derecho, prevalece el principio de aplicación inmediata de la ley ulterior, salvo algunas excepciones, situación que debe ser valorada por los jueces en el transcurso del procedimiento atendiendo a las particularidades del caso sometido a su escrutinio. En esas atenciones es pertinente retener que, partiendo del estatus procesal del presente proceso y de los alegatos presentados, procedería determinar el régimen jurídico más idóneo que garantice algún derecho adquirido o la noción de norma más favorable para el justiciable.
- 30.** Conviene destacar que la aplicación de la resolución 561-2020 no perjudica en nada al actual recurrente, en el marco de la noción y núcleo duro de los derechos fundamentales procesales en juego, puesto que en el caso concreto esta regulación resulta de utilidad a fin del procedimiento que debe agotar el Pleno en la sustanciación de la causa y el conocimiento del recurso de apelación en esta materia.
- 31.** En cuanto a las reglas de irretroactividad, al apelante no se le ha impuesto ni exigido alguna actuación procesal adicional gravosa como tampoco se ha limitado su ejercicio recursivo ni derecho de defensa

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0024/12 del 21 de junio de 2012

sobre la base de dicha resolución, por lo que el argumento objeto de examen carece de pertinencia, por tanto, procede desestimarlos; en ese sentido, sobre la base de los argumentos externados, procede rechazar el aspecto de la inadmisibilidad y demás conclusiones incidentales presentadas *in voce* en audiencia por la parte recurrente.

32. Una vez resuelta la cuestión relativa a la inadmisibilidad propuesta por el recurrente, procede ponderar los medios del recurso de apelación que nos ocupa.

Sobre la excepción de incompetencia

33. En el primer aspecto de su escrito de apelación, el recurrente sustenta en esencia, que el Tribunal Disciplinario no era competente en razón de la materia para conocer de las faltas a la ética profesional aludidas en este proceso, sino más bien las propias magistradas hoy recurridas, en aplicación de lo que establece el artículo 73, ordinal 1ro. del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículo 314 del Código Procesal Penal, y del artículo 85 y siguientes, y el 91 de nuestro Código de Procedimiento Civil, porque habiendo ocurrido la supuesta violación a la ética profesional sobre los estrados, el tribunal competente para conocer de tales "difamaciones e injurias" debió ser aquel que estaba conociendo naturalmente de cada caso en cuestión. Pero además era incompetente en razón de que las magistradas hoy recurridas no son abogadas propiamente dicho, no ejercen ni pueden ejercer, pues tienen una profesión jurídica distinta de la de los abogados, teniendo como único punto de semejanza que son licenciados en derecho, y el Tribunal Disciplinario solamente conoce de demandas entre abogados y entre estos frente a sus clientes; que a las magistradas recurridas se les aplica el régimen procesal de jurisdicción penal privilegiada, por lo que a la sazón era competente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

34. Respecto de la excepción de incompetencia planteada, la parte recurrente aporta el acta de audiencia de fecha 12 de octubre de 2012, decisión también impugnada mediante el presente recurso, y donde el tribunal *a quo* procedió a rechazar el referido pedimento, estableciendo: *PRIMERO: Rechazar el incidente de competencia planteado por el imputado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el artículo 82 del estatuto orgánico del colegio de abogados dispone: ARTÍCULO 82.- Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código*

de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General, y pronunciar las sanciones correspondientes. Y el artículo 74 es claro al respeto sobre la competencia de este tribunal disciplinario para conocer el presente caso.

- 35.** Tal como retuvo el tribunal *a quo*, el artículo 82 del Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que: "Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes".
- 36.** El artículo 3 literal "f" de la Ley núm. 91-83, que instituye El Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la instrucción en primer grado del presente proceso, dispone entre las facultades del CARD la siguiente: "(...) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontraré causa profunda, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias conforme a las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia".
- 37.** El proceso que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una querrela disciplinaria interpuesta por las magistradas Emilakis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista contra el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983.
- 38.** Conforme los textos normativos esbozados y del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la presente instancia, se retiene que el fondo del conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza disciplinaria por violación al Código de Ética de los abogados, competencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, órgano designado por ley para conocer las quejas disciplinarias contra los abogados con la única exigencia de que la queja se fundamente en acciones cometidas en el ejercicio profesional,

independiente de la calidad de quien inicie la acción, sean abogados, o que provenga de clientes, o particulares.

- 39.** Según resulta de lo expuesto se trata de la aplicación de un régimen de consecuencia de control y gestión de la actividad disciplinaria en el marco de la comisión de faltas, con una dimensión axiológica y deontológica a fin de preservar la moralidad profesional del abogado en su ejercicio en base a los valores cuando se desbordan esos límites y se incurre en un accionar que se tipifica como actuaciones sancionables en el contexto de su comportamiento a partir de la dimensión de la regulación normativa, en tanto que en el ejercicio de la abogacía se impone observar principios como el decoro, la decencia, la integridad, responsabilidad y objetividad, además ser un ejemplo de respeto a las leyes y buenas costumbres.
- 40.** En consonancia con lo expuesto se advierte que la decisión impugnada fue dictada por la jurisdicción competente para conocer de la controversia que nos ocupa como jurisdicción de primer grado, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia y haciendo extensivo los motivos, el recurso de apelación contra la decisión incidental de fecha 12 de octubre de 2012 que resolvió dicho incidente por ante la jurisdicción *a quo*, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre la solicitud de recusación contra los jueces del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.)

- 41.** La parte recurrente aduce que, en fecha 23 de noviembre de 2012 depositó ante la Suprema Corte de Justicia un escrito de recusación contra los abogados-jueces Fernando M. Quiñones Cruz, y los doctores Héctor Emilio Mojica y Norberto Mercedes, escrito que a su vez fue depositado y hecho valer en fecha 7 de febrero de 2013 por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.), y que los referidos abogados recusados se hicieron jueces de su propia recusación e increíblemente rechazaron la misma, y procedieron a fallar la sentencia hoy impugnada, violando el principio del respeto al debido proceso de ley.
- 42.** En cuanto a la situación procesal invocada, se retiene que en el marco del soporte probatorio, depositados por la defensa se encuentra la instancia titulada "Formal Solicitud de Recusación de los Abogados-Jueces del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la sazón, el Licenciado Fernando M. Quiñones Cruz, y los Doctores Héctor Emilio Mojica y Norberto Mercedes" con base en el artículo 378 y siguientes del Código Procesal Civil Dominicano, recibida

en fecha 23 de noviembre de 2012 por esta Suprema Corte de Justicia, y en fecha 7 de febrero de 2013 por ante el Colegio de Abogados.

- 43.** Conviene destacar que en el expediente que nos ocupa consta la resolución núm. 1204-2013 de fecha 11 de abril del 2013, que decidió la recusación enunciada, decidiendo el Pleno declarar su incompetencia para conocer la misma sobre la base de que si bien el artículo 14 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 le da la competencia a esta corte en pleno para conocer (...) **d) Casos de recusación e inhibición de Jueces**, dicha facultad se refiere a casos de recusación e inhibición que se interpongan en contra los jueces del orden judicial, en ocasiones de la corte de apelación correspondiente y en ocasiones a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, contexto procesal que no se extiende al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).
- 44.** Es pertinente resaltar según se advierte del acta de la audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2013 por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte querellada y hoy recurrente, antes de presentar sus conclusiones al fondo, planteó el incidente de recusación contra tres de los jueces que conformaban a la sazón dicho órgano, decidiendo el mismo tribunal *a quo* rechazarlo bajo los siguientes argumentos: *Se rechaza el incidente planteado por la parte querellada, en virtud de lo establecido en el artículo 305, toda vez que el mismo ha sido planteado extemporáneamente, carente de asidero legal, además no ajusta a lo estipulado en el artículo 78 del código procesal penal, así como de los artículos 80, 81 y 82 así como el artículo 44 y 278 del código de procedimiento civil, se ordena la continuación del proceso.*
- 45.** La recusación como incidente conceptualmente cuestiona el accionar o la inhabilitación de un funcionario determinado para conocer una contestación determinada partiendo de una imputación que cuestiona la imparcialidad o la independencia de un actor judicial determinado. En ese sentido, en puridad la recusación es la facultad que la ley concede a las partes, a fin de solicitar que un juez, cuya imparcialidad es sospechosa, no conozca del proceso del cual ha sido apoderado⁷.
- 46.** Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico el instituto de la recusación ciertamente se encuentra tanto en la Constitución por interpretación abstracta del principio de la imparcialidad como en

⁷ Pérez, A. (2002). Procedimiento Civil, los incidentes del procedimiento. Tomo II, Volumen I. (5ta. Ed.). Santo Domingo, República Dominicana: Editorial Búho.

diversas leyes procesales de distintas materias⁸; sin embargo, según resulta de la Ley núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de que el proceso se encontraba en primer grado, se desprende que, en lo concerniente al régimen disciplinario de los abogados, el legislador no configuró un procedimiento que organice el instituto de la recusación, sin embargo, no se puede desdeñar su existencia, como garantía fundamental que tutela la imparcialidad de quien juzga una contestación.

- 47.** En el contexto de lo expuesto en la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados, no dispone procedimiento que regule la figura de la recusación, limitándose a establecer en su artículo 22 que: "Integración. El Tribunal Disciplinario de Honor estará integrado por cinco (5) miembros titulares, sus respectivos suplentes, un fiscal nacional y sus adjuntos, este último velará por el cumplimiento de las sanciones impuestas. Actuará según los **criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia** (...)".
- 48.** Para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, que en su artículo 3, numeral 6, consagra como un principio procesal la imparcialidad del juzgador, al tenor siguiente: "La Suprema Corte de Justicia como órgano disciplinario deberá actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia. **Sus miembros deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad**".
- 49.** Conforme con lo expuesto, es pertinente retener que la jurisdicción disciplinaria es de una naturaleza excepcional cuyo procedimiento no es asimilable en su totalidad a ningún otro, puesto que se encuentra concebido bajo un prisma procesal de trazabilidad autónoma, por encontrarse regido por reglas especiales, sin perjuicio de la ampliación supletoria del derecho común y los principios que lo rigen⁹.
- 50.** En la contestación que nos ocupa y por tratarse de una situación vinculada con el acceso a una justicia imparcial, es relevante destacar que el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que la Constitución y los

⁸ Verbigracia, materia procesal penal, procesal civil, inmobiliaria, administrativa, entre otras.

⁹ SCJ, Pleno sentencia núm. 3, 29 de mayo de 2019, B.J. 1302.

derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, la transparencia y la aplicación correcta de la norma en la tutela de los derechos; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

- 51.** Haciendo atracción de la aplicación efectiva del principio de favorabilidad, en el marco reglamentario actual, la Ley núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados combinado con la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, prevén las pautas que deben regir el accionar de los jueces que conocen de los procesos disciplinarios contra abogados, *imparcialidad, objetividad y transparencia*¹⁰, y que sus miembros *deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad*¹¹.
- 52.** Es procesalmente reprochable que el tribunal *a quo* actuando en atribuciones disciplinarias haya decidido su propia recusación, lo cual hace nula la decisión recurrida, por constituir un vicio *in procedendo* desde el punto de vista de lo que es el uso abusivo de la jurisdicción y un comportamiento arbitrario al margen de todo equilibrio.
- 53.** En este sentido, el Tribunal Supremo español ha ensayado una definición en la que, en primer lugar, distingue entre “el abuso de jurisdicción como uno de los denominados vicios *in procedendo*” y el error en la decisión que sería un vicio *in iudicando*. En segundo lugar, recuerda que “la jurisprudencia enseña que impugnación debe esgrimirse frente a decisiones que desconocen los límites de la jurisdicción respecto de la de otros órdenes jurisdiccionales, la jurisdicción del Tribunal Constitucional [...] o la competencia de otros poderes del Estado, pero no para alegar supuestos errores del juzgador [e]n la aplicación de la Ley”, y, por último, la Corte Suprema de España explica que “el Tribunal de instancia ha de atemperar su actividad a las normas procesales imperativas que le señalan el camino que ha de recorrer lo que, en algunos casos, impone que ejerza una actividad (lo que debe hacerse) y en otros la prohibición de ejercerla o de conducirla por una senda que no sea la marcada imperativamente por la ley (lo que ni puede ni debe hacerse)”¹².

¹⁰ Art. 22 de la Ley núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados.

¹¹ Art. 3.6, SCJ Pleno, resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020.

¹² Tribunal Supremo de España (Sala Contencioso-administrativo, Sección 5ª), sentencia de 29 de abril de 2011, recurso n.º 1755/2007, ES:TS:2011:2611, ponente: Rodríguez-Zapata Pérez, FJ 4 y 5.

- 54.** Conforme lo expuesto se advierte que, existe abuso de jurisdicción cuando el juzgador se atribuye el conocimiento de asuntos no sometidos a su juzgamiento o que escapan de este, incurriendo en un desbordamiento del ejercicio de la jurisdicción, contrario al ordenamiento jurídico, ya que el juzgador no ejerce un poder absoluto, sino limitado sometido a las normas.
- 55.** Que la recusación es el derecho que tienen las partes mediante el cual pueden impugnar a un juez o tribunal para conocer de los asuntos judiciales de que esté apoderado y cuyos fundamentos son asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces, por lo que resulta violatorio del debido proceso de ley que los propios jueces recusados la resuelvan rechazándola y ordenen continuar con la instrucción del proceso, lo que se traduce en una violación al principio de imparcialidad.
- 56.** Sobre el derecho al juez imparcial, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia¹³.
- 57.** Para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho¹⁴.
- 58.** Para lo que aquí se discute es pertinente establecer que, ante los tribunales colegiados de orden judicial el incidente de la recusación puede ser resuelto de dos maneras: (a) cuando la recusación recae sobre un número tal de jueces que permita la constitución del tribunal, convocando a otros jueces de la misma categoría, la misma debe ser conocida y decidida por éste, procediendo a completarlo, si fuere necesario, conforme lo previsto por el artículo 34 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255 de 1981, llamando a los jueces sustitutos para que decidan del asunto; y (b) en caso de afectar la totalidad de los jueces o un número que impida su constitución, procede que los magistrados remitan el escrito de la

¹³ Tribunal Constitucional TC/0136/18, 17 de julio de 2018.

¹⁴ Tribunal Constitucional TC/0483/15, 6 de noviembre de 2015.

recusación y su informe al órgano superior correspondiente, para que este se pronuncie al respecto, pero bajo ningún concepto los jueces recusados pueden resolver el cuestionamiento a su propia imparcialidad.

- 59.** En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana es un cuerpo colegiado según lo dispuesto en el Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, artículo 81 que reza: "El Tribunal Disciplinario estará compuesto de cinco (5) jueces, elegidos por la Asamblea General Electoral, y permanecerán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos".
- 60.** Es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico, que reza: "Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad".
- 61.** Atendido a los preceptos legales y motivaciones objeto de interpretación, es atendible razonar que por aplicación de las reglas generales del derecho se admite que los integrantes del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados pueden ser recusados por ante su propia sede y le corresponde decidir a su vez lo que proceda, siempre y cuando no se afectare el quorum; en caso de que fuese alterado el quorum, para decidir le incumbe a la Junta Directiva del Colegio de Abogado, que es el órgano competente para apoderarlo, con base en el citado artículo 83 del Estatuto Orgánico. En esas atenciones, en virtud del principio de que quien puede lo más, debe entenderse en lectura de congruencia lógica que puede lo menos como es decidir en el contexto expuesto a fin de salvaguardar la existencia de una justicia disciplinaria imparcial transparente e idónea.
- 62.** No lleva razón el tribunal *a quo* al rechazar la recusación sobre la base de que dicha solicitud es extemporánea, pues se evidencia de la citada acta de audiencia de fecha 7 de febrero de 2013 que las partes aún no habían presentado sus conclusiones al fondo cuando se presentó el incidente; en ese orden, la recusación puede presentarse en cualquier momento antes de que la instrucción esté terminada y los debates sean cerrados, como es el caso, pues las causas de recusación pueden sobrevenir posteriormente al comienzo de los debates.
- 63.** Como corolario de lo anteriormente esbozado, este Pleno entiende que procede anular la decisión núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo

del 2013, por haber incurrido el dicho tribunal *a quo* en violación al debido proceso, afectando el principio de imparcialidad mediante el abuso de poder, conociendo un aspecto del cual no tienen competencia, tras convertirse en jueces de su propia causa, lo cual es a todas luces reprochable.

En cuanto al fondo del recurso de apelación

- 64.** Sobre el fondo de la apelación, la parte recurrente invoca que conforme la motivación de la sentencia impugnada, los jueces fallaron por vía de “disposición general y reglamentaria”, sin combinar en ningún momento los hechos con el derecho, sin hacer encajar el ilícito disciplinario con la ley adjetiva o el artículo violado, y que la sanción disciplinaria resulta excesiva, pues la inhabilitación temporal o definitiva es aplicable solamente en algunos casos en que el abogado haya traicionado a su cliente, artículo 73 ordinal séptimo del Código de Ética, que no es aplicable en la especie, pues el recurrente actuaba como defensor técnico, y en ningún momento como abogado de las referidas magistradas, siendo entonces aplicable, en el caso de considerarse como culpable al recurrente, la amonestación.
- 65.** Con relación al medio de apelación denunciado se advierte que, para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso la motivación siguiente: *CONSIDERANDO: Que el querellado LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS violó la cualidad moral y ética que conlleva el cumplimiento de los deberes respecto de sus Colegas. CONSIDERANDO: Que el querellado, LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS, violó el principio jurídico de carácter trascendental en importancia para el derecho, el cual hace referencia en cuanto a obrar con honradez, veracidad y lealtad, lo que lleva implícito que su actuación es contraria a lo que está establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho. CONSIDERANDO: Que el querellado, LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS, actuó de espaldas a lo establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho al no observar el mínimo de rigor moral frente a su contrario. CONSIDERANDO: Que el querellado, LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS, no reconoció su responsabilidad, resultado esta de temeraria actuación, la cual es inexcusable. CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del código de ética establece como deberes esenciales del abogado el actuar con probidad, independencia, moderación y confraternidad. Además, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza a todo hombre o mujer de bien.*
- 66.** Según resulta de la indicada sentencia, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió la sentencia núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, mediante

la cual declaró al Lcdo. Michael Alonzo Pujols, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de República Dominicana, inhabilitándolo por un período de 3 años de suspensión en el ejercicio de la profesión del Derecho.

- 67.** Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁷.
- 68.** En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁹.
- 69.** Desde el punto de vista de lo que se deriva en el orden procesal de la noción de motivación como garantía procesal, la postura asumida por el tribunal disciplinario se encuentra afectada de un déficit de desarrollo argumentativo, lo cual deviene en una causa de anulación del fallo impugnado.

¹⁵ SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

¹⁶ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0090/20, del 17 de marzo de 2020.

¹⁸ Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

¹⁹ Ídem; Caso García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

- 70.** El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado²⁰.
- 71.** En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal es pertinente que este órgano proceda a dictar sentencia propia por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.
- 72.** Según se deriva de lo expuesto el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial, procede que este Pleno, en funciones de corte de apelación pondere el fondo de la querrela disciplinaria que nos apodera, debiendo valorar las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las partes, otorgando la motivación debida para la adopción de la decisión que considere pertinente.
- 73.** Que las magistradas Emilakis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista interpusieron querrela disciplinaria contra Michael Alonzo Pujols, alegando que este les propinó frases y palabras que comprometen su profesionalidad, tanto en audiencia, como en un escrito de recusación en su contra.
- 74.** Con relación a la situación procesal enunciada, del examen de los documentos depositados por las querellantes, hoy recurridas, detallados anteriormente en esta decisión, se advierten los eventos procesales siguientes: que mediante instancia de fecha 8 de marzo del 2012, el abogado Michael Alonzo Pujols presentó formal recusación contra la Magda. Arisleida Méndez Batista²¹, y en su escrito estableció lo siguiente: «*La referida juzgadora Arisleida Méndez Batista es un peligro público al momento de aplicar al derecho y hacer justicia, por fuerza de su INFINITA CAPACIDAD DE ODIO HACIA EL PRÓJIMO y dentro de su marcado ODIO JUDICIAL; NO CUENTA CON LAS NECESARIAS ESTRUCTURAS MENTALES-ÉTICAS COMO PARA ADMINISTRAR*

²⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

²¹ Mientras estuvo apoderada del conocimiento de un proceso penal ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia.

JUSTICIA, OFICIO DE SEMIDIOS DE CARA A LO TERRENAL; Y aún nos preguntamos, ¿Cómo es posible que una Juzgadora de los Tribunales de la República Dominicana haga tal tipo de comentario; sobre un referido caso? ¿iCómo!? Prima facie, tal situación denota inequívocamente un desorden psiquiátrico que obviamente escapa a su control...Y para mejor consubstanciación, ver la declaración jurada anexa de un valiente testigo que se atrevió a decir lo que otros cobardemente callan. El noventa y cinco por ciento (95%) de los jueces que egresan de la Escuela Nacional de la Judicatura, ODIA A LOS ABOGADOS, resultando increíble de su actitud DESPÓTICA Y PSICORRIGIDA sobre los estrados».

- 75.** Que respecto de la magistrada Emilkis Terrero Dájer, según consta en el acta audiencia de fecha 8 de marzo de 2012, levantada en el ínterin del conocimiento de un proceso judicial seguido ante el tribunal por ella integrado²², al serle rechazado un pedimento el hoy recurrente profirió las siguientes palabras contra la magistrada: «¿Cuál es su odio?, deje su odio; Tú vas a ver, la voy a recusar coño»; que según consta en el acta de audiencia de fecha 13 de marzo de 2012, el hoy recurrente, quien actuaba en calidad de abogado de la defensa en el proceso judicial, le expresó a la magistrada lo siguiente: «usted está recusada magistrada, este es mi escrito de recusación en consecuencia, que se sobresea hasta tanto la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento judicial de San Cristóbal conozca de la recusación, que por este caso le va a costar a usted su puesto, tengo una cita con el presidente de la Suprema Corte de justicia Mariano Germán Mejía (...) Primero: Estamos recusando por fuerza misma del manifiesto estado de odio, existente entre nosotros, todo incluso bien a mostrar un estado de indefensión hacia mi imputada, haciendo mostrar, que reposa una declaración jurada la cual la haremos valer en su debido momento y frente a lo cual incluso hacemos reserva de depositarla y hacerla valer conjuntamente con la presente recusación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que en todos los casos en los que me encuentre como abogado usted se inhiba, ya que su impreparación como juez la lleva a ese odio que siente a mi persona, cuando la veo llegar y la saludo en el pasillo siento la vibra de odio hacia mí, como nunca ha ejercido, odia a todos los abogados porque así son todos, los jueces egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura, ya que antes no era más que una secretaria de un tribunal, no sabe del ejercicio del derecho, más aún odia a mi representada por la condición propia de su naturaleza que ya he manifiesto en el escrito que fue depositado, es parte de su

²² Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia.

naturaleza odiar, su falta de capacidad la hace sentirse así hacia los abogados».

- 76.** Que, posteriormente, el abogado disciplinado interpuso recusación contra la jueza, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2012, en la que expone que: *«La referida juzgadora EMILKIS TERRERO DAJER es un peligro público al momento de aplicar el Derecho y/o hacer Justicia, por fuerza misma de su INFINITA CAPACIDAD DE ODIO HACIA EL PROJIMO, y dentro de éste, su marcado ODIO JUDICIAL. En efecto la referida juzgadora ODIA MANSALVA a la señora ALEJANDRA DIAZ VILLAR, situación que ni siquiera trata de aparentar; pues por fuerza misma su condición de LESBIANA CONFESA TRAS BASTIDORES. ODIA PER SE a las mujeres coquetonas sin querer, requetehermosas de espíritu gregario (Sociable), entre otras virtudes que adornan a la señora YSMAELA ALEJANDRA DIAZ VILLAR (...) es preciso señalar que tal situación tiene que ser encarada e investigada por los Jueces de Alzada, pues existe una predisposición mórdica de parte de la Licenciada Emilkis Terrero Dájer hacia las mujeres como Ysmaela Alejandra Díaz Villar. Y es que sencillamente ¡LA ODIA EN SI MISMA!, pues obviamente no es como ella, y las diferencias de tal naturaleza causan y provocan resentimientos instantáneos en el otro ser humano. Y más aún, el abogado suscribiente le pondrá al corriente al Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, su amigo ético el Doctor Mariano Germán Mejía, quien sí lo escucha; pues tal situación, prima facie, es ANTIETICA: y por vía de consecuencia, la juzgadora que nos ocupa no debe actuar como juzgadora en ningún Tribunal de los de la República Dominicana, ¡en ninguno! Y ojalá, que se envíe a un Inspector Judicial o que contrate a un detective privado para que rindan un informe al respecto, principalmente sobre la vida íntima de la referida magistrada, que LA CONDICIONA Y PREINDISPONE PER SE. produciendo Sentencias Ab Irato a cada instante y circunstancias. Y un juzgador, lo primero que tiene que ser es ETICO, y la referida juzgadora NO LO ES NI EN EL INTENTO. Y, en síntesis, la juzgadora que nos atañe NO CUENTA CON LAS MAS MINIMAS ESTRUCTURAS MENTALES-FMOCIONALES-ÉTICAS COMO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, OFICIO de SEMIDIOSES de cara a lo TERRENAL. Y aún nos preguntamos, ¿Cómo es posible que una juzgadora de los Tribunales de la República Dominicana, teniendo tal desviación intimista, pueda administrar Justicia!?»*
- 77.** Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que el recurrente Michel Alonzo Pujols, al recusar a la magistrada Arisleyda Méndez Batista utilizó frases y palabras que comprometen su responsabilidad disciplinaria, al apartarse del debido respeto y la solemnidad de la justicia, al imputar que la misma hace comentarios impropios sobre

casos bajo su cargo, lo que denota que padece de un “desorden psiquiátrico”; que el recurrente, Michel Alonzo Pujols, durante varias audiencias presididas por la magistrada Emilakis Terrero Dajers, le dirigió frases y palabras, presumiendo una supuesta amistad con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la sazón, amenazándola con que perdería su trabajo, violentando la solemnidad de una sala de audiencias y el debido respeto a la investidura de la función. Igualmente, profirió comentarios despectivos, obscenos e irrespetuosos acerca de la vida privada de dicha magistrada en el escrito que respalda la solicitud de recusación en su contra.

- 78.** Que las recurridas sometieron al Lcdo. Michael Alonzo Pujols a un proceso disciplinario, derivando en una sentencia, que fue objeto del recurso de apelación que nos ocupa fundamentado en violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, normas que disponen:

Artículo 1: Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO; El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Artículo 2: El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes de su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Artículo 3: En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Artículo 4: Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la Justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender

los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Artículo 5: En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.

Artículo 14: El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 50: Debe el profesional en derecho guardar respeto y consideración a los funcionarios que administren justicia y estar dispuesto en todo momento a prestar su apoyo a la Judicatura, cuya alta función social requiere un constante auspicio de la opinión forense. Pero asimismo debe mantener siempre la más completa independencia, pues su carácter de auxiliar de la administración de justicia no le convierte en dependiente o subordinado de ésta.

Artículo 51: El Abogado deberá estar siempre dispuesto a prestar su apoyo a la Magistratura; mantendrá frente a esta actitud respetuosa, pero sin menoscabar su amplia independencia y autonomía en el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 52: El Abogado en sus escritos, informes y peroraciones, podrá criticar las instituciones, así como también los actos de los Magistrados y funcionarios que hubieren intervenido, cuando a su juicio no se hayan ceñido a las leyes o a la verdad procesal, actuando con la mayor independencia y usando los calificativos empleados por las leyes o autorizados por la doctrina.

79. Del examen y valoración de la comunidad de pruebas aportadas por las partes, esta jurisdicción deriva que, en efecto, las actuaciones cometidas por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, de insultar a las magistradas querellantes, hoy recurridas, cuestionando con palabras groseras sus competencias, exponiendo aspectos que conciernen a la privacidad y relacionarlo con su capacidad judicial, su feminidad, su rol de administradoras de justicia, no solo vulneran principios generales del Derecho, constituyen tipos disciplinarios.

80. La acción disciplinaria en la materia que nos ocupa cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en

interés del público, a los usos y la buena costumbre como corolario del buen desempeño profesional, según resulta de nuestro ordenamiento jurídico.

81. La acción disciplinaria será procedente siempre que la conducta sea ejecutada como consecuencia del ejercicio propio de las funciones de la profesión y es justamente esta premisa lo que origina la necesidad de instaurar regímenes disciplinarios²³.
82. Según sostiene el Consejo Superior de la Judicatura Colombiano el derecho disciplinario, busca encauzar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que, al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta²⁴.
83. Para la configuración de un tipo basta que se compruebe el elemento intencional, el cual debe estar manifiestamente encaminado a entorpecer el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y que el abogado investigado a más de conocer que su conclusión era contraria a la ética profesional, y que con la misma se atentaba contra la lealtad debida a la administración de justicia, la llevó a cabo.
84. Conforme resulta del contenido de las actas de audiencia que forman parte del expediente que nos ocupa y su valoración concreta se advierte que los agravios invocados por el recurrente en los escritos contentivos de las recusaciones contras las referidas juezas, en esencia, se suscitaron por inconformidad por estas haberles negado pretensiones formuladas de cara al proceso.
85. Conviene destacar que en el marco de nuestro derecho lo que rige es un sistema de recurso para impugnar las decisiones que no sean favorables a los intereses de los instanciados, no es un esquema de cacería inclemente contra el decoro y la dignidad del juez por haber decidido en uno u otro sentido, pues no estaríamos en presencia de un estado de derecho sino en un estado de terror judicial lo cual es a todas luces inaceptable, no solo desde el punto de vista de la normativa sino también del mejor sentido de las buenas prácticas profesionales.
86. Sobre el principio de lealtad procesal, conceptualmente consiste en el deber de respetar la buena fe, los derechos de su contrario, **respetar al juez** y litigar con base en los principios de igualdad, y no valerse del

²³ Ortega-Moreno, A. M. (2016). Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados. Universidad Católica de Colombia. Pág. 5.

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Rad. 2702A-200, 3 de noviembre de 1994; magistrado ponente: Edgardo José Maya V.

engaño a su contrario o simplemente adoptar una conducta atentatoria contra la propia existencia ética de los jueces para vencer en sus litigios. Eso es lo que se espera de un abogado, un correcto proceder en sus escritos de demanda y contestación, proposición de pruebas, alegaciones que se ajusten a elementales protocolos de actuación que definan su decoro, y el respeto a la administración de justicia y a sus integrantes.

- 87.** El artículo 51 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana exige el respeto de los abogados hacia a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, entre ellos la magistratura; injuriar o acusar temerariamente a los servidores judiciales, en este caso, a dos magistradas en el ejercicio de sus funciones, mediante el uso inapropiado del lenguaje, resulta ser una conducta reprochable, constituye una mala práctica que se configura como una falta disciplinaria, lo cual constituye una actuación antijurídica sancionable, pues cuestiona el accionar profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra gestionado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia.
- 88.** En el ámbito de lo que es el derecho disciplinario, en la materia que nos ocupa el artículo 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho delimita las sanciones aplicables a los abogados, de acuerdo con las faltas enunciadas en sus numerales; de su parte, el artículo 75 de la misma norma dispone: "Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes; 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto".
- 89.** Por su parte, el artículo 76 del referido código establece que: "Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente". Mientras que el artículo 77 reza: "Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío a corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado".
- 90.** Que, a pesar de que el citado artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho no establece una correspondencia entre las sanciones en él contenidas y faltas específicas o tipos disciplinarios

como lo hace el 73 de la misma norma, a partir de la lectura combinada de los arts. 76 y 77 se advierte tangiblemente que el legislador otorgó al tribunal, en el marco de su potestad disciplinaria, la facultad de determinar la sanción aplicable, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso y los antecedentes del abogado sometido al proceso; situación esta que es el producto de la dimensión y alcance de la norma como visión programática en función del sentido progresivo en el tiempo de los tipos disciplinarios que se van sucediendo dada la innumerable cantidad de mala práctica profesional que se puede incurrir en el ejercicio de la abogacía, por lo que es razonable que la normativa contemple la posibilidad de evaluar conductas típicamente consideradas como punibles disciplinariamente, según se deriva del artículo 73 del reglamento enunciado.

- 91.** En consonancia con lo expuesto es atendible derivar que el abogado procesado incurrió en la falta imputada al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, tipificadas en los textos objeto de análisis. Asimismo, el comportamiento reprochable en que incurrió es un acto lesivo jurídicamente inaceptable susceptible de ser sancionado en proporcionalidad con su dimensión.
- 92.** La sanción disciplinaria persigue en esencia una finalidad a modo de advertencia; lo que logra es impedir que el sujeto disciplinado vulnere nuevamente la ley, de allí surge la necesidad que en la graduación y tipos de sanción existan tales como, por ejemplo, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas²⁵.
- 93.** Esta finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar la efectividad del cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes, que se deben observar en el ejercicio de la administración de justicia, pero además refrendar la concepción de una comunidad jurídica decente, que por lo menos permita la convivencia pacífica y atinada de sus actores activos como pasivos, en tanto que es el eje de potenciación de la paz y la cohesión social, que abone a un clima de concordia, no discordia. Sin embargo, la vertiente punitiva como sanción debe ir acorde con el principio de proporcionalidad, el cual no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer²⁶.

²⁵ Ortega-Moreno, A. M., ob. cit. (nota 20), Pág. 13-14.

²⁶ SCJ 3ra. Sala núm. 23, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273.

- 94.** Conforme lo expuesto que a cargo del órgano juzgador está decidir en la forma en que reglamenta el ordinal II del artículo 75, que consagra el alcance de la sanción a imponer desde un (1) mes hasta cinco (5) años; que aun cuando se imponga una sanción consagrada dentro de los límites de la ley, la misma no debe ser contraria al principio de proporcionalidad, y razonabilidad como vinculación entre el hecho y la dimensión de la sanción, sobre todo que el orden disciplinario es eminentemente correctivo, que no tiene la función de una pena como ocurre en el orden represivo punitivo. Corresponde a la potestad jurisdiccional atemperar los principios e intereses en tensión y consonancia con su función garante del respecto a la Constitución y las normas.
- 95.** Al tenor de lo expuesto entendemos razonable la imposición de la inhabilitación del disciplinado por un periodo de 18 meses de suspensión, sanción que está dentro del marco legal, es proporcional a las particularidades del hecho, atendiendo a la condición de infractor primario del abogado procesado, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute.
- 96.** Es atendible resaltar que el presente es un proceso que se encuentra libre de costas.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y al tenor de la Constitución de la República; visto los artículos 1, 14, 20 y 21 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículos 53, 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (derogada); Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados; artículo 82 del Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51, 52, 73, 75, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983; la Resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, contra la sentencia incidental S/N, de fecha 12 de octubre de 2012, y la sentencia disciplinaria

núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia disciplinaria núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: Al amparo del efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, ACOGE la querrela disciplinaria interpuesta por Emilakis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en consecuencia declara al Lcdo. Michael Alonzo Pujols, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, por lo que se le impone una sanción de dieciocho (18) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, a partir de la publicación de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA este proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Procuradora General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1191

Materia:	Acción penal pública.
Recurrentes:	Licdos. Andrés M. Chalas Velásquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la procuraduría general de la República, Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.
Abogados:	Licdo. Andrés Chalas Velásquez y Licda. Isis de la Cruz Duarte, Procuradores Adjuntos de la Procuraduría General de la República.
Recurrido:	Sadoky Duarte Suárez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Valentín Medrano Peña, Wellington Salcedo Cassó y Gregorio Montilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre de 2022, para la lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2022, años 179º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal pública presentada por los Lcdos. Andrés M. Chalas Velásquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la procuradora general de la República, contra el diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, señor Sadoky Duarte Suárez, de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes

números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000, en perjuicio de Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.

OIDOS

Al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Sadoky Duarte Suárez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004805-7, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 39, sector Los Cajules, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-901-4160, correo electrónico: doctorsadokyduarte@hotmail.com.

A la víctima y testigo, Francis Alberto Valerio Martínez, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0001433-3, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, núm. 47, barrio Libertad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-988-3903, correo electrónico: abogadofrancisvalerio@gmail.com.

A la testigo Disleidy Heredia Figueroa, y esta en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, soltera, raso de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0052640-5, domiciliada y residente en la calle Principal, s/n, km. 35, provincia Monte Plata, frente a la pollera, teléfono núm. 829-559-2298.

Al testigo José Francisco de la Cruz Mercedes, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, coronel de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740948-2, domiciliado y residente en la calle Segunda, sector La Luisa Blanca, Monte Plata, con el teléfono núm. 809-988-3903.

Al testigo Wander Ramón Dotel, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, raso de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008236-0, con domicilio en el Destacamento de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-398-6634.

Al testigo Francisco Antonio López Martínez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, primer teniente de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004695-0,

domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 36, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 849-250-7952.

A la perita Lcda. Tanibel Collado Vásquez, y esta manifiesta en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, sicóloga forense, asignada a la Unidad de Violencia de Género, Delitos Sexuales e Intrafamiliar de Cotuí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2032837-7, domiciliada y residente en el sector Los Pinos, apartamento Montilla, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, exequátur núm. 319-17, núm. de registro 20818, folio 102, libro p, con el celular núm. 849-627-4057.

A la perita Dra. Marleni Reinoso Serrano, y esta en sus generales de ley manifiesta que es dominicana, mayor de edad, médico legista, asignada a la Unidad de Violencia de Género, Delitos Sexuales e Intrafamiliar de Cotuí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0081584-8, domiciliada y residente en la calle Santa Ana, sector Libertad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el celular núm. 829-676-7665 y con el teléfono núm. 809-398-6634.

Al perito Arys Alberto Emeterio Ramos, y este manifiesta en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, ingeniero en Sistemas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628585-9, domiciliado y residente en la calle Doctor Piñeiro, núm. 209, apartamento 4B, Zona Universitaria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el celular núm. 829-585-4769 y 809-426-4723 (Dedatec).

Al testigo Juan Mendoza Bautista, y este manifiesta en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006426-4, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 29, sector Los Cajules, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

A la testigo Valentina Pérez Hernández, y está en sus generales de ley manifiesta que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0076334-5, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 3, sector Los Españoles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 829-206-5953.

Al testigo Luis Manuel Flores García, y este manifiesta en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074735-5, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 28, sector Los Cajules, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

A la testigo Josmarlin Margarita Hernández Manzueta, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0076783-3, domiciliada y residente en la calle Padre Fantino, núm. 37, sector Los Cajuales, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 829-347-3979.

Al testigo Martín de Jesús Rodríguez Martínez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, médico, supervisor regional del Ministerio de Salud Pública en la provincia Sánchez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034967-3, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, B/, núm. 1, Los Españoles 1, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-397-4207.

Al testigo Brunildo Antonio Guzmán Morillo, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, encargado del COBA de la provincia Sánchez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006324-1, domiciliado y residente en la calle Principal, kilómetro 2 ½, carretera de Cotuí, La Mata, sector Los Maja Reyes, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 829-742-6271.

Al testigo Loandy Toribio Reinoso, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085164-5, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 37, sector Los Cajuales, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-663-8321.

Al testigo Wagner Roamy Hernández Villa, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0082426-1, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 42, sector Los Cajuales, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-357-5971.

Al testigo Ángel Félix Batista Ortega, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0089796-0, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 18, centro de la ciudad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 829-754-0281.

Al testigo Alfredo Otáñez Hernández, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063019-7, domiciliado y residente en la calle El Coral, núm. 3, residencial Negro Alba, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-270-9087.

Al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, juntamente con la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público.

A los Lcdos. Valentín Medrano Peña, juntamente con los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Gregorio Montilla, quienes asisten en su defensa técnica al imputado Sadoky Duarte Suárez.

Al imputado Sadoky Duarte Suárez, acorde a las garantías que le acuerda el bloque de constitucionalidad y el artículo 319 del Código Procesal Penal, luego del tribunal explicarle sus derechos, en especial su derecho a declarar sin que esto se interprete en su perjuicio, a no auto incriminarse y a declarar todo lo que estime favorable a su defensa, este indicó que se expresaría al final.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció la presente causa en observancia y conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 29, 42, 166, 170, 172, 246, 312, 319, 323, 325, 332, 333, 335, 336, 338, 341, 377 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Vistos todos los documentos que reposan en el expediente, resulta lo siguiente:

I. Cronología procesal.

1.1 El magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 018/2021, del 18 de octubre de 2021, mediante el cual designó a la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, como jueza de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, para decidir los requerimientos en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio llevado a cabo por los Lcdos.

Andrés M. Chalas Velásquez y Rafael Suárez, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, contra el imputado Sadoky Duarte Suárez.

- 1.2** El 10 de diciembre de 2021, el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Andrés M. Chalas Velásquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la procuradora general de la República, presentaron acusación en contra del imputado Sadoky Duarte Suárez, por violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000, en perjuicio de Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.
- 1.3** Como consecuencia de la referida acusación, el 2 de febrero de 2022, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 1-2022, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado Sadoky Duarte Suárez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000, en perjuicio de Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.
- 1.4** Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00004, dictado el 9 de febrero de 2022 por su presidencia, por el cual se convocó a las partes a la audiencia para conocer el juicio de fondo, que fue fijada para el día 30 de marzo de 2022; audiencia que fue suspendida a fin de que el imputado sea asistido por sus abogados y de reponer el plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para presentar los incidentes, las excepciones que entienda oportuno en su derecho de defensa, a la vez que se ordenó la citación de los testigos propuestos por las partes, quedando fijada la próxima para el 17 de mayo de 2022.
- 1.5** El 20 de abril de 2024 fue depositado a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, un acto de desistimiento de acción penal y civil suscrito por la señora Disleidy Heredia Figueroa, por medio del cual la misma, en condición de víctima, desiste libre y voluntariamente de todo tipo de interés en justicia, presente y futura, a favor del imputado Sadoky Duarte Suárez.
- 1.6** La audiencia del 17 de mayo de 2022 fue suspendida a los fines de que las partes presenten sus testigos no comparecientes, fijándose la siguiente para el 8 de junio de 2022; fecha en la que fue suspendida

la audiencia a fin de que estuviese presente el abogado del imputado, Lcdo. Valentín Medrano Peña, y reiterar citación al ingeniero Arys A. Emeterio R., analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fijándose la próxima audiencia para el 6 de julio de 2022; fecha en la que se suspendió la audiencia en razón de la excusa médica presentada por el testigo y víctima Francis Alberto Valerio Martínez, avalada por el certificado médico que fue depositado en la secretaría de este tribunal, quedando fijada la próxima para el 22 de julio de 2022; fecha en la que se suspendió a fin de ordenar la conducencia de los testigos Disleidy Heredia Figueroa, José Francisco de la Cruz Mercedes, Wander Ramón Dotel, Francisco Antonio López Martínez, Lcda. Tanibel Collado Vásquez, Dra. Marleni Reinoso Serrano, Juan Carlos Mendoza Bonifacio y Luis Manuel Flores García, debidamente convocados y no comparecientes, quedando fijada para el 26 de agosto de 2022.

- 1.7** En la audiencia del 26 de agosto de 2022 se dio inicio al conocimiento del juicio, el Ministerio Público presentó su acusación y la defensa técnica su teoría del caso, iniciando el acusador público con la exhibición de sus pruebas, suspendiéndose la audiencia a fin de reiterar la conducencia de los testigos Disleidy Heredia Figueroa, José Francisco de la Cruz Mercedes, Wander Ramón Dotel y Francisco Antonio López Martínez, debidamente convocados y no comparecientes, procediendo las partes a renunciar al plazo de la intermediación y quedando fijada la misma para el 16 de septiembre de 2022; fecha en la que una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas por la defensa, fue suspendida por lo avanzado de la hora y se fijó la siguiente para el 17 de octubre de 2022; fecha en la que el Ministerio Público continuó con la incorporación de sus pruebas y se suspendió a fin de que estuviese presente en la próxima audiencia la testigo a cargo, Disleidy Heredia Figueroa, quien presentó un certificado médico, quedando fijada la próxima audiencia para el 24 de octubre de 2022; fecha en la cual las partes continuaron con la exhibición de sus pruebas, presentaron sus alegatos de clausura y concluyeron, como figura en otra parte de esta decisión; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día 26 de octubre de 2022, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, tuvo lugar la lectura del dispositivo, quedando fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el martes, 15 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas.

II. Pretensiones de las partes.

2.1 El Ministerio Público, representado por el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, juntamente con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradores adjuntos de la procuradora general de la República, presentó acusación en los términos siguientes: *Fundamentados en la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre Regulación de los estados de excepción regulados por la Constitución de la República del 5 de mayo de 2018, la resolución núm. 35-20 dictada por el Senado de la República el 27 de noviembre de 2000, el Presidente de la República emitió el Decreto núm. 698-2020 en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual prorrogó el toque de queda y las demás restricciones propias del estado de emergencia; en cumplimiento del referido decreto, representantes del Ministerio Público, la Policía Nacional, la Dirección Provincial de Salud Pública y la Dirección Provincial de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), un programa del Ministerio de Interior y Policía, realizaron un operativo conjunto el 27 de diciembre de 2020, en diversos sectores del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Que cuando transitaban por la calle Padre Santini, sector Los Cajules, Pueblo Nuevo, municipio de Cotuí, de la referida provincia, al llegar próximo a la vivienda en la que residen los padres del imputado Sadoky Duarte Suárez, se percataron de que había cinco personas de sexo masculino, al lado de un vehículo tipo carro, color gris, quienes presentaban un perfil sospechoso; detuvieron los vehículos las unidades que estaban haciendo el operativo y en ese momento una de las personas que estaba al lado del vehículo, lanzó al interior del mismo un objeto desconocido, cerró el automóvil y salieron corriendo por el patio de una vivienda, logrando escaparse de las autoridades. En el momento en que se encontraban tratando de abrir el vehículo con la finalidad de registrarlo, como manda la ley, y determinar si en el interior de este había algún objeto extraño, se presentaron al lugar los señores Wagner Roany Hernández alias Shampu, Loandry Toribio Reinoso alias Rony y Ángel Félix Batista Félix alias Félix, con una actitud agresiva intentando impedir que se abriera el vehículo, procediendo las autoridades a arrestarlos y subirlos a la unidad policial. A seguidas llamaron a Servicios de Grúa Vítico para que trasladara el vehículo hasta el destacamento de la Policía Nacional, con el objetivo de que cuando apareciera el propietario con la llave, practicar el registro correspondiente. Mientras esperaban que llegara la grúa se presenta al lugar el diputado imputado, Sadoky Duarte Suárez, llega a bordo de una yipeta color blanco, acompañado de otra persona la cual tenía un arma de fuego tipo pistola, en la cintura y de forma visible; el imputado Sadoky Duarte Suárez, con una actitud agresiva y arrogante camina hacia donde estaba el coronel José Francisco de la Cruz Mercedes, produciéndose de inmediato una discusión entre el*

imputado y el oficial de la Cruz Martínez, colocándose entre ambos la raso de la Policía Nacional Disleidy Heredia Figueroa, resultando agredida por el imputado Sadoky Duarte Suárez, según consta en el certificado médico legal expedido en fecha 28 de diciembre de 2020, por la doctora Marleni Reinoso Serrano, exequátur núm. 42118, médico legista de la provincia Sánchez Ramírez, en el cual establece: trauma contuso de tipo bofetada con presencia de eritema, dolor a la palpación e incapacidad médico legal de diez días. El representante del Ministerio Público, Lcdo. Francis Alberto Valerio Martínez intervino para mediar, para apaciguar la situación, a seguidas el imputado Sadoky Duarte Suárez se acercó a la unidad policial en la que se encontraban los tres detenidos, arrestados, y les dijo a los agentes que los custodiaban, que bajaran esas personas de la unidad, procediendo el representante del Ministerio Público a acercársele y le expresó que eso no era posible en ese momento, que pasara más tarde por el destacamento de la policía, reaccionando el imputado de manera agresiva insultando al representante del Ministerio Público, y trató de agredirlo físicamente siendo impedida la materialización, la concreción de la agresión, por la intervención del coronel PN, Francisco de la Cruz Mercedes, el primer teniente PN, Francisco Antonio López Martínez y el cabo de la Policía Nacional Argelis Melo. Al llegar la grúa e intentar subir el vehículo a la misma, el raso Wander Ramón Dotel estaba grabando con su celular las incidencias de lo que estaba ocurriendo, por instrucciones del coronel José Francisco de la Cruz Mercedes, y el imputado Sadoky Duarte Suárez, quien se colocó entre el automóvil y la grúa, le expresó al raso de la Policía Nacional, que él no tenía que grabar nada, lo manoteó y le tumbó el celular; luego se distanció un poco del vehículo y minutos después les lanzaron a las autoridades una cantidad de piedras de los patios de las viviendas cercanas, contiguas al lugar del operativo, razón por lo cual abandonaron rápidamente el lugar, dejando el vehículo sin poder registrarlo ni movilizarlo. Al transcurrir una hora aproximadamente, el imputado Sadoky Duarte Suárez se presentó al destacamento de la Policía Nacional, acompañado de la persona que estuvo junto a él cuando ocurrieron los hechos en la calle Pablo Santini, y le solicitó al representante del Ministerio Público Francis Alberto Valerio Martínez, que le entregara a los detenidos, recibiendo una respuesta negativa, y el imputado reacciona de manera agresiva y le expresa en tono amenazante "tú te la vas a ver conmigo, te voy a hacer un informe para que te cancelen o te trasladen de aquí, yo soy un diputado elegido por el pueblo y tú eres un fiscalito", y se abalanzó sobre él interviniendo nuevamente el coronel de la Policía Nacional, Francisco de la Cruz Martínez para evitar la agresión física de dicho representante del Ministerio Público; conductas con las que el imputado

violó los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000.

2.2 Respecto a la imputación hecha por el acusador público, el imputado Sadoky Duarte Suárez, a través de sus abogados, Lcdo. Valentín Medrano Peña, por sí y el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de hacer un mentís de lo manifestado por el Ministerio Público, ya que lo que se trata es de una exacerbación, un extremismo y una violación al principio que tiene que ver con la última *ratio*; para lo cual cuenta con elementos de pruebas y con los mismos aportados por la acusación, que sirven para la comprobación de la necesaria execración de los tipos penales con respecto al imputado.

2.3 Habiendo sido presentada la acusación, en atención a las prescripciones constitucionales y procesales que se destilan del artículo 319 del Código Procesal Penal, el magistrado presidente informó al imputado que por mandato constitucional y del Código Procesal Penal en su artículo 102, debe decirle, advertirle, o informarle de los derechos que como imputado tiene en este juicio, en el sentido de que comparece aquí revestido de una presunción de inocencia conforme lo establece la Constitución y el código. Informado de que tiene un derecho de no auto incriminarse, y ese derecho se extiende al derecho que tiene de no declarar, si decide no declarar y si decide declarar suspender su declaración cuando lo entienda necesario, ni responder la pregunta que usted entiende que no debe responder, y ejercer su derecho material que consiste, ahí sentado del lado de su abogado, en usted pedir la palabra en el momento que usted crea oportuno para referirse a cualquier tema de lo que se esté discutiendo aquí.

2.4 Tras afirmar haber entendido las advertencias e informaciones, el imputado Sadoky Duarte Suárez manifestó que se expresaría al final.

III. Recepción y exhibición de pruebas. Pruebas aportadas.

3.1 En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentadas por las partes, y previamente acreditadas en el auto de apertura a juicio, de conformidad con el orden establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal y en consonancia con las disposiciones del artículo 170 que dispone la libertad probatoria, el acusador público, a fin de demostrar los hechos en los que se sustenta su acusación, presentó los siguientes elementos como **pruebas a cargo**:

a. **Testimoniales:**

a.1 **Francis Alberto Valerio Martínez**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando

textualmente lo siguiente: **Interroga el Ministerio Público:** —“¿Puede repetir su nombre al tribunal? —Francis Alberto Valerio Martínez. —¿A qué usted se dedica? —Actualmente soy Ministerio Público, fiscalizador con asiento en la Fiscalía de Sánchez Ramírez, Cotuí. —¿Qué tiempo tiene siendo fiscalizador? —Tres años. —¿Cuáles son sus funciones en la fiscalía de Cotuí? —Nosotros tenemos funciones múltiples, desde investigación, litigación y eso. Ahora mismo estoy designado a investigación final. —¿Qué tiempo tiene en investigación final? —Dos años. —¿Por qué usted está aquí en el día de hoy, señor Francis? —Estoy aquí por una situación sucedida el 27 de diciembre de 2020. —¿Dónde sucedió esa situación que usted dice? —En la calle Padre Fantino del sector Pueblo Nuevo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. —¿Y cuál fue la situación? —Estábamos en ese momento, en esa semana le tocaba a un solo policía como fiscal, policía de investigación, y estábamos en medio de la pandemia provocada por el Covid y el toque de queda, y el coronel José Francisco de la Cruz, y quien le habla como Ministerio Público, encabezamos un operativo en el que participaron otros organismos del Estado, el COBA y el Ministerio de Salud Pública, así como los organismos de la Policía Nacional que en ese momento nos acompañaron, como el Dicrim y otros organismos de la DNCD también nos acompañó, y cuando íbamos por la calle Padre Fantino de dicho sector de Pueblo Nuevo, nosotros vimos a mano izquierda de nosotros cuando nos trasladábamos, unos cinco jóvenes que estaban al lado de un vehículo, cuando detuvimos el vehículo para pararnos uno de ellos arrojó algo al vehículo, lo laqueó, lo cerró, uno de ellos salió corriendo por en medio de una casa; entonces, cuando nos apersonamos, que era la policía, que si podíamos revisar qué había dentro del referido vehículo, un carro de color gris; mientras estábamos ahí tratando de abrir el vehículo porque estaba laqueado, no podíamos abrirlo, entonces decidimos llamar a un servicio de grúa para trasladarlo hacia la policía, previo tratar de hacer contacto con los vecinos a ver si conseguíamos al dueño del vehículo y nos dijeron que andaba un tal Facoba, una persona que tiene proceso abierto, investigado por asuntos de droga en la provincia Sánchez Ramírez, con una orden de arresto en ese momento vigente, por violencia de género. En lo que esperábamos que la grúa llegara para trasladar el vehículo, se presentó al lugar a bordo de un yip (*jeep*) todo terreno, color blanco, el diputado Sadoky Duarte Suárez, quien andaba en un pantaloncito corto y calipso, acompañado de otra persona joven, alta; la persona que le acompañaba tenía una pistola visible por fuera. Cuando estamos

ahí, él se dirige al coronel José Francisco de la Cruz, le refiere algunas palabras a de la Cruz, en ese momento me encontraba un poquito más atrás, la raso Disleidy interviene entre el diputado y de la Cruz y entonces el diputado la agrede, una bofetada en el rostro; ella se siente agredida y nos dice «magistrado me dio», y le digo cálmese, estate tranquila, al ver la situación traté de calmarla y me decía «no, es que me dio» me decía la raso, «me golpeó», y le dije cálmese, para apaciguar la situación que se dio en el momento en aquel lugar. Luego, en esa misma situación después de apaciguar, el imputado se acercó a la camioneta, donde previamente habíamos arrestado a tres personas, fue y le dijo al policía que les bajara a esas personas de la camioneta; yo me acerqué, de manera desafiante les decía «bájeme esos muchachos», entonces vi al policía como restringido y me acerqué y le dije «diputado, no podemos bajárselos aquí, vaya más tarde a la policía y no tengo problemas en que allá hablemos», ahí se me abalanzó, me insultó, intervino de la Cruz, Francisco Antonio López y Argelis Melo. —Cuando usted dice se le abalanzó, ¿quién se le abalanzó? —El diputado Sadoky Duarte Suárez se me fue encima. —¿Le fue encima para qué? —Para agredirme. —¿Y qué pasó, por qué no le agredió? —Por la intervención del coronel de la Cruz y de López. —¿Qué pasó después? —Luego nos quedamos ahí en el lugar esperando que llegara la grúa. Cuando la grúa llegó al lugar para movilizar el vehículo, el diputado se interpuso entre la grúa y el vehículo, en una especie de si la grúa se va a llevar el vehículo tienen que llevarme a mí. —¿Cómo se interpuso? —Entre la grúa y el vehículo, para que la grúa no pudiera montar el vehículo y moverlo. —¿Qué pasó después Francis? —Entonces, ahí nos impidió el diputado que la grúa moviera el vehículo, incluso le dijimos a él busque la llave, si usted conoce la persona dueña del vehículo vamos a abrirlo, porque lo que queremos es revisar el vehículo, chequear qué es lo que hay dentro del vehículo, y que ya la gente nos había dicho la persona que andaba en el vehículo y eso aumentó más nuestra sospecha con relación a ese vehículo. Entonces, luego de tener un rato de que la grúa llegó y no poder subir el vehículo porque el diputado lo impidió, incluso, recuerdo que había un policía grabando y le dio, lo manoteó al policía y le tumbó el teléfono para que no grabara lo que estaba ocurriendo allí en el lugar. —¿Quién manoteó al policía? —El diputado Sadoky Duarte Suárez. —¿Por qué lo manoteó? —Porque estaba grabando esas incidencias. —¿Qué era lo que grababa? —Estaba grabando que el diputado Sadoky Duarte Suárez estaba obstaculizando que moviéramos el vehículo del lugar. —¿Qué pasó

después? —Entonces, mientras estábamos esperados, luego el diputado se aleja un poquito hacia atrás y de inmediato nos tiraron piedras y tuvimos que abandonar el lugar; no pudimos movilizar el vehículo. —¿Quién le tira piedras? —Nos tiraron piedras desde las viviendas. Señalar que donde estábamos es próximo a donde viven los padres del diputado, la casa de los padres del diputado, al parecer, no soy experto, al parecer era domingo, eran como las 6 y pico de la tarde. —¿Qué hora usted dice que era? —Las seis y algo de la tarde, pasados las seis de la tarde; parece que el diputado había ingerido algún tipo de alcohol porque no lo veía en su estado normal como está hoy aquí. —¿Qué pasó después que comenzaron a tirarles piedras? —Le dije al coronel, vamos a tener que irnos; tuvimos que irnos y no pudimos movilizar el vehículo ni registrarlo. Luego que estoy en la policía, pasado como una hora, el diputado llega a la policía y allá me dice que él fue a buscar los muchachos; le dije que no se los iba a entregar; fue con una actitud arrogante, imponente y con cierta agresividad, le dije que no, que no se los iba a entregar. —¿A qué hora el imputado llega a la policía? —Llegó a la policía a eso de las ocho de la noche. —¿A buscar a quién específicamente? —A buscar a tres detenidos que teníamos en la guagua, creo que Wander se llama uno de ellos. —¿Qué pasó después? —Entonces, cuando estábamos ahí y le di la respuesta negativa, me insultó; me dijo que él era un diputado elegido por el pueblo, incluso elegido por el voto mío también. —¿Qué pasó después? —Me dijo que yo lo que era es un fiscalito, que me iba hacer cancelar o trasladar de allá de Sánchez Ramírez; se me abalanzó, se me fue encima nueva vez y tuvo que intervenir el coronel de la Cruz, y con esa intervención de la Cruz, lo sacó del cuartel y ahí pasó la situación ese día. —¿Qué pasó con los tres detenidos? —Esos detenidos fueron sometidos a la acción de la justicia, incluso tienen su proceso abierto y creo que el tribunal de instrucción dictó apertura a juicio. —¿Por qué fueron sometidos esos ciudadanos? —Obstrucción a la justicia, además, desacato; no desacato, rebelión, es una de las calificaciones que se les dio al expediente de esos muchachos. —¿Qué pasó con la raso que usted dijo que fue agredida por el diputado? —La raso interpuso su denuncia al igual que nosotros que interpusimos denuncia en la fiscalía de Sánchez Ramírez e incluso, luego de eso vinimos acá a varias audiencias, la raso también ha venido a varias audiencias, y sorpresivamente se produjo un desistimiento de parte de ella. —¿Qué pasó con Facabra? —Con Facabra, si no mal recuerdo... —Estaba preso. Se le ejecutó una orden de arresto recientemente, no sé si fue la

misma de violencia de género o por otra situación, pero sí está preso. —Usted dice que estaban practicando un operativo ¿Por qué ustedes estaban haciendo un operativo? —Estábamos en medio de la pandemia del Covid, y teníamos como costumbre salir a los barrios a supervisar la situación, de que la gente se aglomerara en las esquinas, en los colmadones, en grupos a tomar y compartir; y como había una normativa, tanto legal como una disposición presidencial por un decreto, que las personas no podían estar aglomeradas y procedíamos a salir para que esta situación no sucediera. —¿En qué consistía ese operativo que ustedes realizaban? —Consistía en eso, en supervisar, de que las personas no estuvieran aglomeradas, ya sea en esquinas, en los negocios, colmados que estuvieran cerrados por asunto del toque de queda, y que no estuvieran en las calles. —¿Cada qué tiempo ustedes salían a realizar ese operativo? —Lo hacíamos continuamente en tiempo de pandemia; los fines de semana arreciaban más porque la gente tendía más a salir a la calle y aglomerarse los fines de semana. — ¿El día que sucedieron los hechos, era fin de semana? —Sí, era domingo. —¿Qué hora era? —Eran como las seis y algo de la tarde. —¿En qué lugar sucedieron esos hechos? —Eso fue en la calle Padre Fantino, sector de Pueblo Nuevo”. **Interroga la defensa:** —“Según lo que usted manifiesta aquí, el señor Sadoky Duarte Suárez cometió varios delitos, ¿es así? —Correcto. —Y lo hizo en presencia suya, ¿es así? —Correcto. —Y con otros agentes, ¿es así? —Con más agentes policiales. —Y dice usted que agredió a un agente, ¿es así? —Correcto. —Usted es fiscal, ¿verdad? —Sí. —¿Cuál es su obligación si alguien comete un delito delante de usted? —Mi obligación como fiscal es arrestarlo si no goza de inmunidad parlamentaria. —¿Si no goza de inmunidad parlamentaria? O sea, la inmunidad parlamentaria... ¿Entonces, el estado de flagrancia está también supeditado a no accionar usted como autoridad, si se comete...? ¿Ese estado de flagrancia le impide a usted arrestarlo? —El diputado tiene inmunidad parlamentaria, y dada la situación y que es un diputado, la decisión fue no arrestarlo. Si lo hubiésemos arrestado no sabemos lo que hubiese pasado con el grupo de personas que estaba ahí, que lo apoyaban a él y que nos tiraron piedras. —Está bien joven... Entonces, señor testigo, señor Francisco, usted dice que no arrestó al ciudadano por la condición en la que se encontraba. Pero la pregunta que le hacía subsecuentemente después, si usted sabía que el estado de flagrancia no tiene que ver con el asunto de inmunidad, ¿usted lo conocía eso, verdad que sí? ¿Usted lo sabe eso? —Sí, yo lo sé. Le dije que no lo hice.... —Excúseme, con el debido respeto, es

sí o no ¿Sí lo sabe? —Sí. —¿Entonces, fue en ese caso una especie de criterio de oportunidad que usted estableció? —No, los criterios de oportunidad no se dan de esa manera. —Entonces, porqué usted, que según su relato considera que actuó en violación a la ley, cometiendo delitos, ¿por qué razón usted no lo arrestó? —Por las circunstancias del momento. Él estaba con una persona que tenía un arma enganchada, que era su seguridad, armada; yo estaba rodeado de policías, estaba en el barrio donde él vive, donde viven los padres de él, y había muchas personas alrededor, y quisimos evitar una situación mayor; y creo...—¡Perfecto! —Y creo.... Y creo que fue lo más adecuado para la situación en ese momento, para que no se saliera de control. —¿El señor Sadoky Duarte Suárez estaba armado? —No, él no tenía armas. —¡Perfecto! Vamos al otro escenario, en la policía, usted dice que usted fue objeto de ultraje, que usted fue dañado en la policía. ¿Estaban en la policía las personas que usted dice que podían constituirse en alboroto e impedir que, a esta persona, que volvió a cometer según usted, un delito flagrante, que usted no lo arrestara? ¿Estaban ahí? —Estaba con la persona que había llegado al lugar, que tenía la pistola enganchada. —Entonces, esa persona que tenía el arma enganchada, ¿quién es? ¿cómo se llama? —No sé. —Y por qué usted, a esa persona, siendo una autoridad y sintiendo que podía constituir una amenaza para su integridad ¿Por qué usted no mandó siquiera, a desarmar esa persona en cualquiera de los dos escenarios? —Mire, usted me hace una pregunta valorativa y le responderé valorativamente. La misma situación que se da con esa persona, si en ese momento arresto a esa persona, que es la seguridad del diputado... —¡Ah! Excúseme, usted sabe quién es. —Me enteré después, que era la seguridad del diputado. —¿Cómo usted se enteró? —La gente me lo dijo. —¿Qué gente se lo dijo? —En Cotuí me lo dijeron. —¿Pero qué gente? —En Cotuí me lo dijeron. —¿Qué gente se lo dijo? —¿Qué gente se lo dijo? —Mire, pregunté a varias personas que quién era ese señor, y me dijeron que era la seguridad del diputado Sadoky Duarte Suárez. —Reitero, porque usted no ha respondido, ¿quién se lo dijo? —Varias personas. —Pero ¿quién de esas personas? Usted es un fiscal. ¡Perfecto! No tenemos respuesta. —Me lo dijo Rolando. —¿Quién es Rolando? —Rolando Vásquez. —¿Y quién es Rolando Vásquez? —Un fiscal de allá. —¡Ah! Esa es la varias personas. —No, esa es una persona, hay más personas, ¿quiere saber más? —Cuando se produce ese altercado, el segundo escenario, el señor Rolando Vásquez, ¿dónde está? —Él estaba en la policía. —¡Perfecto! Entonces usted le pregunta al señor Rolando Vásquez,

después, con respecto a la persona que él no vio, es así ¿verdad?
—Se la describí como era y dijo esa es la seguridad del diputado.
—Nosotros podemos asumir entonces, que esa descripción que usted dio era suficiente para determinar que esa persona... ¿Es su descripción suficiente para la individualización de alguien? —
Depende. Recuerdo que esa persona no andaba sola, llegó con el diputado, conduciendo el vehículo del diputado. —Llegó conduciendo el vehículo del diputado ¿En qué vehículo se desplazaban?
—Un Jeep color blanco. —Usted habla de un vehículo que ustedes intentaron requisar, ¿qué vehículo era? —Era un carro color gris, la marca no la recuerdo. —¿Y la placa? —No, tampoco. —Y cómo es que ustedes están haciendo un operativo, incluso llaman una grúa, según su relato, para llevarse un vehículo que usted no sabe qué vehículo era, ¿cómo usted explica eso? —Yo le dije que no recuerdo la placa. —¿Qué usted hace como fiscal cuando usted quiere levantar un medio probatorio, respecto a un individuo o a un vehículo, qué usted hace? En su función, ¿qué usted hace?
—Lo hago constar en un acta. —¿Y usted tiene un acta de eso?
—No puedo tener un acta porque no pude revisar el vehículo, el diputado lo impidió. —Excúseme, perfecto. El diputado le impidió revisar el interior del vehículo, pero ¿la placa estaba en el interior del vehículo? —No. Ok. Y ustedes estuvieron todo ese tiempo, esperaron una grúa, a que viniera.... Entonces, ustedes estuvieron todo ese tiempo esperando una grúa, ¿o la grúa andaba con ustedes? —Le dije que llamamos al servicio de grúas Vítico, y la grúa llegó. —¿Qué tiempo tardó la grúa en llegar? —Más o menos como media hora. —Y en media hora usted no pudo ni siquiera saber el tipo de vehículo y la placa. —Si le digo que no tenía placa le miento. Ahora, si le digo que me recuerdo de la placa le miento, y yo no vine a mentir al tribunal. No recuerdo. —Perfecto. ¿Pero de quién era el vehículo? —Andaba en él, el nombrado Facobra. —¿Y cómo usted sabe que andaba el Facobra? —Eso fue lo que dijeron los vecinos ahí. —¡Ah, que le dijeron los vecinos! Ahora dígame, ¿qué vecinos se lo dijeron? —No conozco los nombres. —O sea, que usted está hablando por boca de terceros aquí ¿es así? Usted está diciendo lo que usted no sabe, sino lo que le dijo otra gente... ¿Está diciendo usted lo que no sabe?, ¿o lo que sabe otra persona, por boca de tercero? —Yo estoy diciendo lo que sé. —Lo que sabe, entonces ¿quién se lo dijo? —Le dije que les pregunté a los vecinos que quién andaba en el vehículo, y me dijeron que andaba Facobra. —En qué día usted les preguntó a los vecinos. —El mismo día del hecho, e incluso se apersonó una persona que decía que era familia de él, y le digo hable con él,

mande a buscarlo. —¿Cómo se llama esa persona? —No recuerdo; y que nos traiga la llave; incluso, cuando el diputado llegó le dije si lo conocía, que nos traiga la llave y abrimos el vehículo. —¿Usted recuerda la fecha en que eso ocurrió? —27 de diciembre de 2020. —Usted dice que ustedes estaban acudiendo a un operativo rutinario, ¿es así? —Correcto. —¿Con relación a cuál decreto del presidente? —No recuerdo el número. — Pero, recuerda usted, ¿a qué hora fue que ocurrió eso? Reitéreme. —Después de las 6 de la tarde. —¿Usted está seguro de eso que usted está diciendo, de la hora? —¡Claro! — ¿A qué hora más o menos?... Quiere decir que eso va de las 6 a las 6:59, eso quiere decir en ese periodo de tiempo, ¿verdad? —Correcto. —¿Usted recuerda cuál era el horario del toque de queda? —Comenzaba a las 6. —El artículo 2 del decreto 398-20, ¿comenzaba a las 6 de la tarde el toque de queda? ... ¿Sabía usted, que el decreto de esa fecha, al que usted hace alusión, iniciaba el toque de queda a las 7 de la noche? ¿Sabía usted eso? —No recuerdo que iniciara a las 7 de la noche. —Ok. Supongamos que comenzara a las 6 de la tarde, como usted dice, estaban las personas que usted hace alusión aglomeradas en el lugar, según usted, violentando el decreto en ese momento. —Le dije que en ese momento cuando yo acudo con el vehículo para yo... nosotros íbamos pasando por el lugar, había unas cinco personas, y cuando nos vieron se pararon, había uno en la puerta y lanzó un objeto al vehículo; lo que nos motivó a nosotros no fue que hubiera cinco personas ahí, fue la acción de ellos. —¡Perfecto! Esa acción de ellos, ¿cómo usted la califica? —Sospechosa. —Ahora, defíneme qué es un perfil sospechoso. —Un perfil sospechoso se da cuando una persona no actúa dentro de la normalidad de la conducta que uno va a actuar. Por ejemplo, básicamente se da con los ciudadanos y las autoridades, si usted está en un lugar, excúseme que ponga el ejemplo con usted, y fuera yo acompañado con la policía, y usted desde que ve la guagua se para y sale corriendo, entonces, usted está mostrando un perfil sospechoso, porque no hay razón para usted correr. —Se supone que las actuaciones tuyas, como autoridad, están regidas por la ley. Ese perfil sospechoso al que usted hace alusión, ¿en qué artículo de qué código, de qué ley se encuentra, eso que usted definió? —No sé en qué artículo, pero sí en nuestro país no solo rige la ley, sino la costumbre; además, el Código Penal habla, no menciona la palabra perfil sospechoso, pero sí te menciona lo que te da la idea de que, cuándo razonablemente puede entender o comprender que hay una situación de delito; por ejemplo, en nuestro país, si yo le hablo a usted de un atraco, ¿qué es un

atracó? Usted diría un robo a mano armada, le quitan, a una gente la despojaron de sus bienes, ¿existe el atraco en nuestra ley? —Si la pregunta es a mí, se llama robo agravado. —Perfecto. —Yo lo que quiero es saber si la persona que calificó el perfil sospechoso fue usted u otro de los agentes. ¿Quién calificó ese perfil sospechoso? —Yo. —Usted dijo «Ahí hay un perfil sospecho». —No, yo dije, ellos se mandaron, vamos a ver qué es lo que pasa. —¿Se mandaron inmediatamente? —Cuando nos vieron se pararon, abre el vehículo y arroja un objeto al vehículo y lo laquea, lo que no conozco, nunca pude saber porque no he registrado el vehículo. —¿Quién le impidió registrar el vehículo? —El diputado Sadoky Duarte Suárez. —Pero al señor diputado Sadoky Duarte Suárez usted lo plantea en otro escenario. —Cuando mandamos a buscar la grúa para llevarnos el vehículo, no lo movimos, tuvimos que dejarlo, y ellos movieron su vehículo luego. —Usted como fiscal, ahora está en investigación final, ¿verdad? —Correcto. —¿Por qué usted no se querelló? —El querellante pretende un resarcimiento particular, yo no pretendo resarcimiento, pretendo justicia. —¡Ah! Ok. ¿En qué consiste su percepción de justicia? —A cada quien se le dé lo que le pertenece. —Ok. ¿Y qué usted considera que debe darse? —Lo que la ley dice a aquellos que obstruyen la acción pública, la ley establece qué debe de dársele. —¿Dónde está el tipo penal de obstrucción?... —¡Perfecto! Después que ustedes terminaron su primer operativo, ese primer escenario que usted recrea aquí, ¿hacia dónde ustedes se dirigieron? —Nos fuimos a la policía. —¿Y se llevaron tres personas? —Correcto. —Esas personas, ¿qué fue lo que hicieron? —Antes de llegar el diputado, fueron a impedir que nosotros pudiéramos abrir el vehículo. —¡Ah! Entonces, espérese, porque eso usted no lo había dicho. Entonces, ¿usted fue obstruido según lo que usted dice, por otras personas antes de? —Por otras personas y luego por Sadoky. —Ok. ¿Y usted es denunciante con respecto a esas personas? —Sí, soy denunciante. —¿Quiénes son esas personas? —No recuerdo los nombres de los tres, hay uno que se llama Wander, los otros no recuerdo. —Usted conoce, como es fiscal y abogado, ¿el artículo 39 de la Constitución de la República? —¿Tiene que ver con este caso? —Claro que sí, tiene que ver con este caso, tiene que ver con su proceder ¿No lo conoce? ¿Conoce los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal? —Si usted está hablando del derecho de igualdad, lo conozco. Ahora, hay una diferencia que es en base a la función que ocupamos. Si bien es cierto el derecho de igualdad, este juicio debería ser en Cotuí, si es por ahí que usted va. —No, no voy por ahí. Lo que yo quiero saber es por qué si dos, tres personas le

obstruyen lo que usted dice que son sus funciones, usted no tuvo miramiento en apresarlos y llevarlos desde ese mismo lugar... ¿Cómo fue que usted cerebró que arrestar a una persona en ese mismo lugar o en el otro escenario, le podría traer problemas y con respecto a otros ciudadanos no? —Su condición de diputado, además, andaba con una persona que lo acompañaba que estaba armada; estábamos en el barrio donde él se crió, donde todo el mundo sabe que Pueblo Nuevo es un lugar de muchos delinquentes agresivos, incluso las huelgas en Cotuí se originan en Pueblo Nuevo. —¿Qué hicieron ustedes después que arrestaron esas personas?, ¿qué hacen ustedes? ¿Hacia dónde se dirigen? —Nosotros nos quedamos ahí tratando de abrir el vehículo y luego llegó el diputado Sadoky Duarte Suárez. —¡Ah! Cuando Sadoky llegó, ¿ya ustedes tenían tres personas presas? —Correcto. —Entonces, ya pasado el escenario uno, no se pudo llevar el vehículo, le empiezan a tirar piedras, según su relato, ¿qué hacen ustedes, hacia dónde se dirigen? —Le decía ahorita que nos fuimos a la policía. —¿A qué distancia está la policía de ese lugar? —Más o menos como 2 kilómetros. —Si queda a 2 kilómetros, supongo que ustedes llegaron en unos 5 o 6 minutos, ¿es así? —Más o menos. —Entonces, cómo se explica... Eso sería a qué hora más o menos, ¿que ustedes estuvieron en el cuartel? —A las siete y pico de la noche. —Pero usted dijo hace un rato que eso ocurrió como a las 8 y algo de la noche. —Sadoky llegó a las 8. —Cómo se explica que hay un parte policial escrito después de los hechos, signado en el Palacio de la Policía, en el destacamento de policía, que tiene una hora previa a las 7 de la noche, ¿cómo usted explica eso? —Eso no lo hice yo, habría que preguntárselo a la persona que lo hizo. No tengo conocimiento de eso. —¿Usted no tiene conocimiento de eso y usted fue el que dirigió ese operativo? —Ese informe no lo hice yo. — ¿Y no se lo envían a usted? —No lo hice. No lo tengo. —¿Sí se lo envían a usted o no? —La nota informativa no me la envían, me envían las actas, yo recibo actas, documentos, y en ese caso no tengo esa nota informativa. —Ahora dígame, ¿qué fue exactamente lo que le dijo Sadoky a usted al llegar al cuartel? —Se acercó y me dijo que él fue para que yo le entregara los muchachos que estaban ahí, le dije que no se lo iba a entregar. —¿Usted no se los iba a entregar por qué? —Porque estaban detenidos. —¿Detenidos por qué? —Por los hechos que habían sucedido. Entonces ahí él me dijo que yo no había hablado con él, y me dijo que yo lo que era es un fiscalito, que me iba a hacer cancelar o trasladar; se me fue encima con una actitud agresiva, y el coronel de la Cruz intervino, me acuerdo de que lo sacó de

la oficina. —Cuando usted llegó ahí a la policía, antes de que Sadoky llegara, ¿tenía usted intención de denunciarlo, de querellarse o algo? —Claro. —Entonces, cuando él le profiere esas palabras ¿ya el designio suyo estaba marcado? —Yo iba a denunciar ese hecho, porque es un hecho que no podía quedarse sin denuncia. —Esa información que usted nos ofrece ahora, ¿usted la dio con antelación ante alguna autoridad? —¿Cuál información? —Eso que usted acaba de decir, que Sadoky le dijo una cosa ¿Usted dio esa información ante alguna autoridad? —Sí. —¿A quién usted se la da? —Ante el Ministerio Público. —¿Usted está omitiendo algo de lo que le dijo al Ministerio Público, ahora ante la Suprema Corte de Justicia? —Que yo recuerde no, de algo que yo dije hace un año y pico, recuerde que yo no vine con documentos a vaciarlos aquí, estoy hablando de lo que yo viví en el momento. Puede ya, haya sido cualquier detalle, cualquier situación que no recuerde. —¿De qué forma el ciudadano Sadoky Duarte Suárez le dijo a usted que le iba a hacer cancelar o que le iba a hacer trasladar? —De una forma agresiva, arrogante...—Él dice que airado, ¿yo lo que quiero saber es qué vehículo, qué formato, qué acción el señor Sadoky le anunció a usted que iba a llevar a efecto para cancelarlo? —No sé, yo le dije lo que él me dijo. —Escuche, según las declaraciones que usted da y que versan en la acusación, usted dijo que él lo único que le iba a hacer era un informe. —Sí, me dijo que me iba a hacer un informe para que me cancelaran. —¿Y un informe es una agresión? —La actitud en la que él me lo dijo, la forma en la que él se abalanzó sobre mí sí es una agresión. —Entonces, usted calificó una forma, la calificó como un delito, ¿es así? —Cuando me fue encima sí, porque me iba a agredir, no me agredió porque el coronel de la Cruz intervino. —¿No lo agredió porque el coronel de la Cruz intervino? —Correcto. —¿Él le manifestó que quería romperle la cara? —Me fue encima a agredirme le dije, y lo hizo en dos ocasiones, lo hizo en la escena donde estaba el vehículo y luego lo hizo en el cuartel. — ¿Y aun así usted no ordenó su arresto? —Correcto, aun así, lo respeté como diputado y no ordené su arresto, tiene razón. —¿Usted ordenó hacerle un alcoholímetro al ciudadano Sadoky? —No. —Fue usted el que dijo que él parecía que estaba embriagado, aquí, ¿es así? —En audiencia, le dije que él parece que había tomado ese día, porque no tenía la actitud normal que tiene en el día de hoy. —¿Ese criterio que usted esboza aquí en el tribunal en el día de hoy, usted se lo comunicó a alguien más? —No. —¿A nadie más? —No lo he comunicado. —¿Usted en algún momento ha hablado con los demás testigos en este proceso, respecto a este proceso?

—Respecto a este proceso, detalles del proceso no, pero sí me he comunicado con testigos porque somos del mismo lugar, y hemos conversado; por ejemplo, el coronel de la Cruz y yo, además de que trabajamos juntos antes y después del hecho, pues tenemos que vernos la cara, así como con otras personas que son testigos. —Usted aquí ha dicho que la presencia, acción y recepción de situaciones, otra víctima, la dama Disleidy fue fugaz. —Yo no dije que su presencia fue fugaz en ningún momento. —¿Usted dijo que se le van a abalanzar al coronel y ella entra? —Correcto. —Después que ella entra a impedir que agredan al coronel, supuestamente según su versión, ¿qué hace ella? —Ella se puso entre el medio del coronel y el diputado, y ahí el diputado la agredió. —¡Según usted! —Según la verdad de los hechos. —¿Él la agredió a ella? —Correcto. —¿Por ser ella? —No sé por qué razón, sabrá él. —Según sus declaraciones, las suyas, usted dice que ella lo que hizo fue tratar de impedir que agredieran al coronel, ¿es así? —El diputado se acercó al coronel con una actitud de intercambiar palabras y eso, y se interpuso en el medio. —Y después que se puso en el medio ella fue agredida, ¿qué hizo ella? —Ella nos decía tanto al coronel y a mí, «magistrado me dio», y le dije cálmese, esté tranquila. —¿Qué más le dijo a parte de ese «me dio»? ¿Qué más le dijo? —Que recuerde así eso es lo que me dijo. —¿Qué hizo esa señorita y ustedes después de? —Nos quedamos manejando la situación porque el diputado estaba un tanto exaltado, y sabe que hablé con él y le dije cálmese diputado, esté tranquilo, y manejamos la situación de movilizar el vehículo, lo cual nos impidió hacerlo. —¿Y cómo él se lo impidió? —Se colocó, cuando llegó la grúa, entre el vehículo y la grúa. —¿Cuántos eran ustedes? —Fiscal era yo solo. —¿Cuántas personas le acompañaban? —Había un grupo de policías. —¿Cómo cuántos, más o menos? —Como doce policías. —¿Y un solo hombre desarmado les impidió a ustedes movilizar un vehículo, requisar un vehículo, un solo hombre? —Sí, lo que pasa que ese hombre desarmado, primero es un diputado y segundo, nosotros no salimos a la calle a atropellar a una gente, y echárnoslo al hombro. Imagínese decirle a un policía agarre ese diputado y sáquelo de ahí ¿Cómo hubiésemos salido nosotros en los medios de comunicación, policía de Cotuí y fiscal agarran a diputado y se lo echan al hombro? —Don, pero ustedes no salen a las calles a dañar ni afectar, ni a cometer arbitrariedad, pero usted lo cometió contra tres personas, usted se las llevó. —No fue una arbitrariedad. —Ok, ellos hicieron lo mismo que él, pero eso no es arbitrariedad, según usted ¡Perfecto! Ahora bien, con esa ciudadana, agente policial,

usted volvió a hablar del hecho, ¿en algún momento usted le refirió algo respecto de este hecho? —Ella como testigo y yo veníamos juntos a las audiencias, y siempre conversábamos. Ahora, nunca le inferí nada particular. —Cuando la interrogaron aquí a ella, ¿usted vino con ella? —En el interrogatorio no recuerdo haber venido con ella, yo solo vine con ella a las audiencias que nos convocó el tribunal. —Entonces, dígame una cosa, ¿fue usted quien le dijo a ella que dijera que el señor Sadoky Duarte Suárez se encontraba en aparente estado de embriaguez? —No, yo nunca le dije eso. —¿Y cómo una persona que tiene en el escenario de los hechos un papel tan fugaz, tan *flash*, puede llegar a esas conclusiones que usted ha manifestado hoy aquí? —Pregúnteselo a ella cómo llegó a esas conclusiones. —Usted dice que el señor Sadoky Duarte Suárez manoteó a otro policía. —Sí. —Como usted es el epígrafe de todo este asunto, el protagonista. —Yo no soy protagonista, es el diputado. —Esos hechos que usted dice que cometió el señor Sadoky, que cometieron las otras personas, como funcionario público, ¿cómo usted los subsume? ¿Cómo usted los califica, jurídicamente hablando?... Con respecto a este agredido, ¿usted tiene conocimiento de quiénes lanzaron piedras?, ¿verdad? —No. —Usted está en desconocimiento de quiénes fueron los que lanzaron piedras. —Correcto. —¿Esas personas, tiene usted conocimiento de que actuaran por mandato o pedimento del ciudadano Sadoky Duarte Suárez? —No. —Usted ha dicho que la señora Disleidy fue agredida, y dice que aparentemente el ataque fue perpetrado tendente a la prosecución de agraviar a otra persona. Es eso por casualidad, solo le pregunto porque como usted es fiscal, antes de eso abogado, le pregunto, ¿es eso una *aberratio personae* o fue un ataque específico contra esa persona?... Vamos ahora a lo que tiene que ver con la señora Disleidy. ¿Usted vio con sus ojos, con sus sentidos, percibió que el señor Sadoky golpeará a esa dama? —Sí. —¡Ay, Dios mío! Gracias a Dios que esto queda grabado. Usted dijo, que a usted quien lo enteró es la señora cuando dice «no, él me agredió» ... ¿Cómo entonces usted dice que se enteró cuando ella le manifiesta que la agredió? —Yo no dije que me enteré, yo dije que ella me repitió que él le había dado, y era una forma de decir hagan algo que me dio. —¡Excúseme!, ¿ella le repitió? —Claro. —¿Ella le repitió en función de cuál primera vez? Ella me repitió ha dicho usted, ¿en función de qué primera vez? —Siempre me dijo, reiteradas veces, yo vi cuando el diputado la agredió, él sabe que la agredió, él no puede venir a mentir aquí; él puede hacerlo porque el imputado puede mentir aquí. —Y usted no, ¿verdad? —No puedo mentir, hice

juramento, promesa de no mentir. Él la agredió, y ella aún agredida me decía, porque vio que no hicimos nada, me decía «magistrado me dio, me dio». —O sea, ¿que ustedes vieron que una persona le dio a una mujer y no fueron capaces de accionar de conformidad con la ordenanza?, ¿con la obligación legal que tienen? —Así fue. —Entonces, ¿usted está diciendo que fue negligente en el ejercicio de sus funciones? —Yo dije porqué no accioné en ese momento. —¿Pero accionó en alguno? Oído al testigo Francis Alberto Valerio Martínez, responder lo siguiente: Yo puse la denuncia...—Con respecto a los agentes, ¿usted les emitió alguna instrucción u orden particular a esos agentes. —¿Con relación a qué? —Al primer hecho, al acontecimiento, llegaron, encontraron una situación sospechosa, ¿usted le dio alguna orden, les instruyó a algunos de esos agentes? —Llegamos con la situación sospechosa, les cayeron atrás a las personas que se fueron huyendo. —¿Quién le ordenó que persiguieran esas personas? —Inmediatamente llegamos salieron corriendo y la policía se tiró de la guagua y salieron detrás. — ¿Quién dio la orden? —No había que dar orden. —¿Le instruyó u ordenó algo usted a esos agentes, de forma particular? —Ya le respondí, creo. —¿Se negó el señor Sadoky Duarte Suárez en algún momento, a ser conducido? —Nunca intentamos conducirlo. — ¿Usted siente que a usted se le ultrajó? —No solamente se me ultrajó a mí como persona, ultrajó la función como Ministerio Público. —¿Qué es el ultraje? —El ultraje tiene que ver con esa degradación que se le hace a la persona, va a afectar lo que es su persona, su dignidad humana. —Ese es el ultraje versión Francisco Valerio. —No sé, no le gusta la versión. —Es la versión del Ministerio Público que es único e indivisible, aunque usted esté ahí como testigo. —Aquí yo no soy Ministerio Público, acá yo soy testigo. —Señor Francis Valerio, ¿emitió usted algún auto por escrito, alguna ordenanza, alguna orden por escrito respecto a la acción que nosotros estamos aquí conociendo?... ¿Usted emitió alguna orden por escrito, alguna ordenanza a los agentes o a quien sea en ocasión a este proceso? —No". **Interroga el Ministerio Público:** —"¿Cómo ustedes salen de la calle Padre Fantino? —Después que llegamos y se suscita la situación, tuvimos que salir rápidamente del lugar porque nos estaban tirando muchísimas piedras. —¿A qué usted se refiere con que tuvieron que salir rápidamente? —Montarnos rápido en el vehículo y salir prácticamente corriendo, a velocidad. —¿Cuántas personas había en el lugar, prácticamente cuando ustedes salieron corriendo? —Había muchísimas personas en el lugar. —¿Usted dice que el destacamento está a dos kilómetros del lugar de los hechos? —Más o

menos. —¿Cuántos policías hay de puesto en ese destacamento o había en el lugar de los hechos? —La cantidad de policías realmente no lo recuerdo. —¿A qué hora ustedes llegan al destacamento? —Llegamos a las siete y pico. —¿Por qué ustedes no arrestan al diputado en el destacamento? —Cuando llegó al destacamento de manera particular, que él fue donde mí, no lo pusimos bajo arresto, bueno... quizás falta mía o quizás por no extralimitarme por su condición de diputado y entender que tiene inmunidad parlamentaria, pues hay un procedimiento para las personas que gozan de este privilegio que le consagra la Constitución. —Y usted en condición de fiscal, ¿cuál fue la decisión que usted tomó entonces, con relación a esos hechos que se le presentan? —Lo denuncié”. **Interroga la defensa:** —“Usted los denunció esos hechos ¿Cuándo usted lo denunció? —Al día siguiente. —¿Dónde usted lo denunció? —En la fiscalía de Cotuí. —¿Usted dice que este ciudadano tiene una inmunidad parlamentaria? —Correcto. —¿Y lo denuncia en la fiscalía de Cotuí? —Correcto. —Disculpe, pero si tiene inmunidad parlamentaria, ¿cuál es el órgano competente dentro del Ministerio Público para hacer la denuncia? Oído al testigo Francis Alberto Valerio Martínez, responder lo siguiente: Es la Procuraduría General, por eso se remite la denuncia a la procuraduría. —¿Quién la remitió la denuncia? —La fiscalía de Cotuí. —La fiscalía no es una persona, ¿quién la remitió? —La titular de la fiscalía de Cotuí. —¿Cómo se llama la titular de Cotuí? —Juana María Hernández. —¿Juana María la remitió a la Procuraduría General de la República? —Correcto. —¿Porque usted no podía hacer su denuncia de manera formal? —Yo puedo denunciar ante una autoridad y se hacía el procedimiento, eso fue lo que hice, denunciar a la autoridad más cercana que tenía en ese momento que era la fiscalía de Cotuí. —¿Es así que dice la norma? —Bueno, lo que la norma dice que cuando se hace la denuncia en un tribunal que no es competente, se remite para el que es competente, lo hice ahí y se realizó el procedimiento. —Con respecto a esa denuncia, dentro de todos los acontecimientos que usted dice que acontecieron en ese día de diciembre, esa tarde, noche de diciembre en el hermoso pueblo de Cotuí, usted dice que pasaron esos acontecimientos. Dentro de todos esos acontecimientos, ¿cuál fue que le movió a usted a llevar a efecto la denuncia? ¿Cuál de todos fue el que usted entendió? —Todos. —¿Y no será un asunto de ponerse delante, me refiero, como presuntamente el diputado le dijo que le iba a hacer un informe, usted se adelantó y puso la denuncia? ¿No pudo haber sido eso? —Esos hechos sucedieron; no puedo poner una denuncia

en base a hechos que no sucedieron; esos hechos sucedieron y había determinado que los iba a denunciar y eso hice. — Y ese informe, a usted no lo amedrentó, sobre todo como estaba como Ministerio Público con inspectoría, no le tenía ningún miedo a eso, ¿verdad que no, no fue por eso? —Evidentemente que no, porque le voy a decir algo a usted, yo ejercía antes de estar en esta función, y lo hago con responsabilidad, si mañana tengo que irme lo asumo porque yo sé ejercer también. —¿Usted dice que conocía al diputado Sadoky Duarte Suárez? —Correcto. —¿Desde antes usted lo conocía? —Sí. —¿Trabaron algún tipo de relación? —Hemos mantenido una buena comunicación, incluso cuando él era diputado se acercó a mí y me dijo yo quiero que tú me apoyes; siempre lo he considerado como parte de la clase jurídica. —Usted dijo hace un ratito, al ciudadano que le dirige la palabra, que usted no denunció porque no pretende ningún tipo de resarcimiento. —No, dije que no puse querrela. —¡Ajá!, porque no quiere ningún resarcimiento. —No un resarcimiento particular. —¿Y no será por el hecho de que la norma dice que el denunciante no incurre en responsabilidad y por vía de consecuencia no se le puede perseguir?, ¿no será por eso? —No, le dije que no pretendo ningún tipo de resarcimiento de tipo económico, sino que se haga justicia, por eso no estoy constituido en querellante. —Yo no le pregunté de eso, yo estoy hablando de la responsabilidad en que se incurre cuando se acciona en justicia... —En el momento en que ustedes estaban accionando, ¿ustedes eran detentarios de alguna ordenanza de la fuerza pública? —Es que el Ministerio Público actúa, lleva en sí la policía, la fuerza pública, bueno por ley siempre y cuando esté dentro de la función; ahora, si hubiese sido en un momento que a mí no me tocara trabajar o que yo estuviese de vacaciones o tuviese un fin de semana libre, pues evidentemente que no, pues yo no estaba en una discoteca tomando ni estaba compartiendo con amigos cuando la situación pasó, yo estaba en ese momento cumpliendo con mis funciones. —Pero excúseme jefe, o sea, ¿que usted es fuerza pública a donde quiera que se encuentre, siempre que sea Ministerio Público? —Siempre que esté ejerciendo las funciones. —¿Qué es la fuerza pública?... En ese momento preciso, en ese acontecimiento y durante todos esos hechos que usted narra aquí, ¿entiende usted que representaba a la fuerza pública? —Yo representaba al Ministerio Público. —No, a la fuerza pública, la pregunta es esa”.

- a.2 **Tanibel Collado Vásquez**, perita que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga el Ministerio Público:** —“¿Le puede

repetir su nombre al tribunal? —Lcda. Tanibel Collado Vásquez. —Tanibel, ¿a qué usted se dedica? —Soy psicóloga forense en la Unidad de Violencia de Género de Sánchez Ramírez, Cotuí. —¿Qué tiempo tiene siendo psicóloga? —Exactamente cuatro años y ocho meses. —¿Qué tiempo tiene siendo psicóloga forense? —Cuatro años y ocho meses. —¿Cuál ha sido su formación en esta área, le puede explicar al tribunal? —He tenido algunos cursos técnicos en el área forense, por la Escuela del Ministerio Público; tengo una licenciatura en psicología clínica; tengo dos especialidades ya en tesis, una en terapia familiar de pareja, y otra de intervención en crisis y traumas. —¿Cuáles son sus funciones en la Unidad de Violencia de Género? —Hago peritajes, toma de testimonio, valoración de riesgo, realmente a solicitud del fiscal o los jueces. —¿Por qué usted está aquí el día de hoy? —Oído a la Lcda. Tanibel Collado Vásquez, responder lo siguiente: Soy convocada por una pericia que hice a la víctima Disleidy Heredia. —¿En qué consistió la pericia que usted realizó? —Bueno, en fecha 28 de diciembre de 2020, se me envía una solicitud de toma de testimonio por la magistrada Ruth Adelaida Castillo, coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, para realizar una toma de testimonio a la víctima Disleidy Heredia. Esta comienza a iniciarse, la solicitud fue enviada con un certificado médico de la Dra. Marleni Reinoso, y la víctima en el momento entonces comienza a manifestar que, estando en la labor policial donde se encontraba acompañada del magistrado Francis Valerio, el coronel de la Cruz y demás militares, encontrándose en el sector Los Cajules, del municipio de Cotuí, es cuando se percatan que hay un carro estacionado de color gris en el lugar, y estos proceden a dirigirse hacia él, de allí salen unas cinco personas corriendo, entonces los militares proceden a incautar el vehículo y en la espera de que llegue la grúa es donde se apersona entonces, el diputado Sadoky Duarte, esta narra que en estado de embriaguez, violento, agrede verbalmente al fiscal que estaba y al coronel y a ella, entonces se da la situación en que trata de agredir al coronel, ella interviene y entonces es agredida en el momento por el señor diputado. —¿En qué consiste la toma de testimonio que usted le hace a Disleidy? —Es un relato normal que ella va haciendo y yo digitando. —¿Qué usted observó de Disleidy cuando usted estaba haciendo la toma de testimonio? —Bueno, ella mostraba en el momento una conducta con un proceso emocional de miedo, angustia, preocupación, se quejaba de no poder dormir en la noche, tener dolor de cabeza, y miedo realmente. —¿Cuándo usted hizo esta toma de testimonio? —28 de diciembre de 2020. —¿Recuerda usted qué tiempo había

transcurrido entre los hechos que le narra Disleidy y la toma de testimonio que usted le hace? —Un día. —¿Cuáles fueron las recomendaciones suyas después de esta toma de testimonio? —Son de terapia por la presentación de las emociones del momento, también para evaluar una valoración de daños en la víctima por las emociones presentadas; se recomendó ver el certificado médico y tomar las decisiones consideradas. —Usted dice que recibió el certificado, ¿usted recuerda el contenido del certificado médico? —No. —¿Por qué usted entendía que debía ser referida a terapia? —Porque se tenía que evaluar la valoración de daño y la posibilidad de desarrollar algún trauma del evento. ¿Por qué usted entendía que podía desarrollar algún trauma por el evento? —Fue un momento violento y por eso se puede desarrollar cualquier situación”. **Interroga la defensa:** —“Dentro de su experticia, dentro de su preparación, ¿es usted abogada? —No. —¿Usted dice que le hizo un interrogatorio a la ciudadana Disleidy?... Toma de testimonio, ¿usted le hizo una toma de testimonio? —Sí. —¿Quién ordenó esa toma de testimonio? —La magistrada Ruth Adelaida Castillo. —¿Quién es ella? —Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, Delito Sexual de Sánchez Ramírez. —Cuando usted le hizo esa toma de testimonio, ¿convocó usted a los abogados del ciudadano Sadoky Duarte? —No. —Cuando usted le hizo esa toma de testimonio a ella, ¿se cuidó de no hacerle preguntas capciosas? —Como le digo, simplemente es un relato lo que ella hace. —Tiene usted conocimiento de que, de si la señora que le ordenó hacer este documento o participar en este interrogatorio o testimonio, o sea, toma de testimonio que es lo mismo que interrogatorio, ¿tenía una ordenanza de una autoridad competente, como un juez, por ejemplo? —No entiendo la pregunta. —Si esa persona que le ordenó a usted, usted dice que le remitieron un certificado médico, ¿verdad que sí? —Sí. —A parte del certificado médico, ¿le remitieron también una orden de un juez para ese interrogatorio? —Una solicitud de un fiscal coordinador. —¿De un fiscal, no de un juez? —No. —Dígame una cosa, solamente por saber, porque yo no conozco las ciencias de la psicología, ni todo lo que tiene que ver son sus parafernales, ¿tienen ustedes alguna autoridad legal para interrogar a personas víctimas de los procesos o imputados?... Dentro de la narrativa que usted hace, ¿usted dijo que el señor Sadoky intentó agredir a alguien?... De lo que usted tomó como información de la señora que usted entrevistó o le tomó el testimonio, ¿qué le relató ella que fueron las acciones llevadas a efecto por el señor Sadoky Duarte. —Como dije, se encontraban el magistrado Francis, el coronel de la Cruz y la señora Disleidy en

el sector Los Cajuales, lo que ella narra, y estando allí se percatan que hay un carro de manera sospechosa; ellos intentan dirigirse al carro, hay personas que salen de allí, ellos intentan entonces el carro incautarlo, y a la espera de la grúa para incautar el carro es entonces cuando se apersona el señor Sadoky, y aquí entonces él llega de una manera violenta, ella narra, en estado de embriaguez y es cuando agrade verbalmente a los encontrados allí, el coronel de la Cruz, Francis y Disleidy y procede a intentar agredir al señor de la Cruz. —Intenta agredir al señor de la Cruz, según lo que le dijeron a usted. Es obvio que usted no estuvo ahí. —Yo soy perito. —Es obvio que usted no es testigo de los hechos. Es obvio que usted lo que está refiriendo aquí es lo que otra persona le dijo, es así, ¿verdad? —Sí”. **Interroga el Ministerio Público:** —“La toma de testimonio que usted dice que realizó, ¿con cuántas personas usted las realiza? —Únicamente la víctima Disleidy Heredia. —¿Cuál es el objetivo de la toma de testimonio? —Es una valoración de entrevista primaria; entonces, es simplemente hacer un relato de lo que te cuenta la víctima en el momento, las conductas del momento y hacer recomendaciones. —¿Para qué sirve la toma de testimonio? —Es un medio de prueba que se hace el relato tal cual la víctima lo dice, y sirve no sé, de mecanismo para los fiscales tomar decisiones”.

- a.3 **Marleni Reinoso Serrano**, perita que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga el Ministerio Público:** — “Buen día dama, Isis de la Cruz le habla, le voy a hacer unas cuantas preguntas, le puede repetir su nombre al tribunal. —Sí, señora, mi nombre es Marleni Reinoso. —Marleni, ¿a qué se dedica? —Soy médico legista en la Unidad de Violencia de Género de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí. —¿Qué tiempo tiene siendo médico legista? —Cuatro años, aproximadamente. —¿Cuál es su formación? —Yo me formé como médico general en la Universidad Católica Nordestana, seis años de estudio; estoy laborando actualmente en el sistema de emergencias médicas como médico de respuesta y en Violencia de Género como médico legista. —¿En qué consisten sus funciones como médico legista en la unidad de violencia? —De hacer las evaluaciones a personas agredidas. —¿Por qué usted está aquí en el día de hoy? —Por petición de la Lcda. Ruth Adelaida Castillo, para evaluar a la señorita Disleidy Heredia. —¿Qué evaluación usted le hizo a Disleidy? —Fue una evaluación médica. —¿En qué consistió esa evaluación? —Una evaluación de las agresiones que ella presentó en ese momento. —¿Qué tipo de agresión presentó en ese momento? —Un trauma contuso de tipo

bofetada, con presencia de eritema en la región facial y con dolor en la palpación. —¿Usted recuerda el tiempo de curación de esas agresiones? —Sí, señorita, diez días. —Diez días ¿Qué usted hizo con esas informaciones? —Eso pasa a manos de la sicóloga y Lcda. Ruth Adelaida, la titular fiscal de violencia de género. —¿Cómo pasa a manos de la sicóloga titular de violencia de género? —Es un proceso, o sea, se evalúa por un sinnúmero de reglas que hay. Primero pasa la paciente, pasa a poner la denuncia, luego a donde mí la evaluación y donde la sicóloga, luego ya a manos de la fiscal titular. —Ok. Cuando usted le hace esa evaluación, ¿todos esos hallazgos usted los consigna en algún lugar? —No entiendo la pregunta. —¿Qué usted hace con esa información que le da la señorita Disleidy?, ¿cómo usted la registra? —En el sistema del computador. —¿En el sistema? —Sí. —Y ese sistema, ¿cómo usted lo administra? ¿Tiene alguna numeración, alguna forma de presentarse? —No, no tiene numeración. —¿Emite usted algún tipo de documentos con relación a esa evaluación que usted le hace a Disleidy? —No entiendo su pregunta. —¿Presenta usted algún certificado con relación a esa evaluación que usted le hace? —Sí. —¿Y qué usted consigna en ese certificado? —Que a la evaluación peritada presentó un trauma contuso de tipo bofetada y eritema y dolor en la palpación en el momento de la evaluación. —¿Ese certificado usted lo presenta digital o físico? —Físico. —Físico, ¿ese certificado usted lo firma? —Sí, señora. —¿Ese certificado si usted lo ve, lo puede reconocer? —Sí. **Ministerio Público solicita mostrar a la testigo la prueba núm. 11, acreditada al Ministerio Público, consignada en el auto de apertura a juicio en la página número 39.** —¿Es ese el documento que usted presentó? —Sí, señora. **Interroga la defensa:** —“Dama, fue usted la primera persona que auscultó, se puede usar el término, ¿evaluó a la ciudadana Disleidy Heredia Figueroa? —Sí, señor. —O sea, ¿que no fue una homologación sino una percepción directa que usted tuvo? —Exacto. —Cuando usted dice trauma contuso de tipo bofetada, ¿qué es un trauma contuso de tipo bofetada?, ¿qué es eso? —Es cuando se aplica una fuerza en una parte del cuerpo, ya sea de tipo contuso, que puede ser con un objeto o no. —¿Qué es una bofetada? —Lo que entendemos por galleta. —¿Una galleta? —Sí, un trauma. —Ok. Por favor, defíname una galleta, en español. —Es un tipo de agresión que usted le produce a otra persona. —Ok, ¿en la galleta, la bofetada, cómo, bueno porque usted dijo con un objeto... —Podría ser, no que fue el caso. —En este caso, más o menos, ¿cómo fue, con qué fue? —Esa parte no le puedo decir porque yo no estaba presente en el

lugar de los hechos. —Ok. Pero la bofetada, la mano que participa en la bofetada, suponiendo que fuera con la mano, la mano que participa en la bofetada, ¿en qué condiciones participa?, ¿cómo toca el cuerpo? —Ejerciendo una fuerza. —Pero la mano en sí, la forma, ¿cómo la mano acciona?... Una pregunta más sencilla, ¿cuál es la diferencia entre una bofetada y una trompada? —Que la galleta es con la mano abierta me imagino, y la trompada con el puño. —¡Eso! Ya honorables, gracias, mano abierta, no hay que hablar. Doctora, en esta certificación médica que usted tuvo a bien acreditar, ¿usted señala aquí en esta certificación quién fue el agresor? —No, señor”.

- a.4 **Arys Alberto Emeterio Ramos**, perito que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga el Ministerio Público:** —“Le voy a hacer unas cuantas preguntas. ¿le puede repetir su nombre al plenario? —Arys Alberto Emeterio Ramos. —¿Arys a qué usted se dedica? —Actualmente trabajo como analista de sistema en la Procuraduría de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología Pedatec. —¿Cuál es su profesión Arys? —Ingeniero en Sistemas. —¿Qué tiempo tiene siendo Ingeniero en Sistemas? —Desde el 2013—¿Qué tiempo tiene como analista forense? —Desde el 2012. —¿Cuáles han sido sus funciones como analista forense, le puede explicar al tribunal? —Bueno, trabajo en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en este caso, primero durante un tiempo fui analista en el área de análisis a equipos móviles, luego a equipos de cómputos, luego paso a la parte de videos en este caso y ya luego paso a presidir como encargado del área de Informática Forense del Inacif. —¿Qué tiempo usted duró siendo encargado del área de Informática Forense? —Aproximadamente siete años. —¿Cuál es su formación en esa área, le puede explicar al tribunal? —Bueno, a nivel forense comienzo mis estudios forenses en El Salvador, ahí me hago perito en la parte de análisis de equipos móviles. Luego, aquí a través de la empresa FTK Imager de Miami comienzo a certificarme en lo que es FTK Imager, que es un software para análisis de equipos de cómputos, luego con la empresa Celebrity, de Israel, pero los que nos entrenaron fueron el personal del FBI; luego me certifico del equipo Cellebrite, luego viene la parte de análisis de videos con el software Atom, en este caso la capacitación nos la dieron, claro está, en el ITLA, luego viene nuevamente la capacitación con equipos XRY, en este caso también para equipos móviles. Luego también la capacitación para equipos Autopsy para analizar equipos móviles, luego capacitaciones de audios forenses, bueno nos la dieron en la Escuela

del Ministerio Público, pero nos la dieron especialistas de Colombia en este caso. Luego nuevamente nos capacitan la gente del Interpol, asimismo, tanto en la parte de video como la parte de equipos móviles. Luego nuevamente actualizo mi licencia de FTK en este caso, y he realizado aproximadamente de unas 1,500 a 3,000 experticias en este caso, tanto en la parte de móviles como en la parte de equipo de cómputos como en la parte de videos. —Arys, ¿por qué usted está aquí en el día de hoy? —En este caso porque realicé una experticia. —¿Qué tipo de experticia usted realizó? —Le hice una experticia a un equipo móvil. —¿Por qué usted le hizo esa experticia al equipo móvil? —La experticia mayormente se hace a requerimiento, ya sea de un fiscal, ya sea de un juez o muchas veces cuando hay un contra peritaje en este caso. —¿En qué consiste la experticia que usted hizo en este caso? —La experticia por la cual estoy aquí, fue porque le realicé una extracción a un equipo móvil de un video que se nos pidió específicamente. —¿En qué consistió la extracción? —Bueno, la extracción mayormente consiste en que nos llega a nosotros un equipo móvil a través de un oficio, ya sea con la orden de un juez o con una orden de entrega voluntaria; vemos la solicitud de que se trata, a eso se le da entrada en un sistema, luego en este caso verificamos qué específicamente nos están solicitando y utilizamos varias metodologías, en este caso la metodología que utilizamos fue hacer la extracción del equipo Cellebrite del video específicamente; muchas veces se extrae toda la información pero cuando son específicos, extraemos específicamente lo que nos piden. Luego de que hacemos esa extracción colocamos en una experticia cómo se realizó el proceso, cuál fue el resultado en este caso que se extrajo un video con las especificaciones que se nos pidió en el oficio, luego las informaciones de este video fueron plasmadas en un CD y asimismo se entregó juntamente con la experticia. —¿De qué manera usted entrega la experticia? —La experticia siempre la entregamos, mayormente el Inacif tiene una hoja específica, una hoja de hilo de color amarillo específicamente, donde se colocan ahí todas las informaciones de cómo nos llegó, asimismo, quien nos requirió esas informaciones y juntamente con el CD que se le adjunta en este caso donde contiene el video. —¿Esa información usted la firma? —Sí. —¿Si usted pudiera ver esa documentación que usted dice que realizó, usted la pudiera reconocer? —Así es. **Ministerio Público solicita presentar al testigo la prueba audiovisual y el informe pericial núm. IF0229-2021 que está en la página 39 del auto de apertura a juicio, como prueba núm. 12, para que informe si ese es**

el contenido del documento que él realizó. —¿Ese es el documento que usted realizó? —Así es... Sí, acabo de corroborar que ese documento fue hecho por mí.” **Interroga la defensa:** —“Usted recuerda más o menos a qué hora usted recibió este, ¿qué era un dispositivo móvil, un celular? —Sí, un dispositivo móvil. —Ok. Un celular. ¿A qué hora usted lo recibió? —La hora queda plasmada en un libro cuando se recibe, y en un sistema en el Inacif, entonces como el caso es aproximadamente del 2020, no le podría decir la hora. —¡Ah! ¿En ese momento usted trabajaba para el Inacif? —Sí, señor. —Ok. Perfecto. No recuerda exactamente la hora, ¿qué tiempo más o menos le toma hacer esa extracción? —Muchas veces va a depender en este caso del dispositivo móvil, puede ser que la extracción dure una hora, si es específica dure menos, pero dependiendo el dispositivo móvil puede ser que dure más o menos entre una hora o dos horas. —Entre una hora o dos horas, ok. Obviamente usted no recuerda por el tiempo, qué cantidad de tiempo le llevó realizar esta extracción, ¿verdad que no? Ahora bien, usted dice que las extracciones se hacen conforme a dos criterios o a dos ordenanzas, una que la ordena un juez y otra si es a través de una entrega voluntaria, en este caso, ¿qué operó? —En este caso entendemos que operó la entrega voluntaria, tendría que verificar el libro que tenemos el CD. —Una entrega voluntaria, ok. Usted dentro de la formación que tiene como perito, al tratarse de informes periciales con fines forenses para ser utilizados en los tribunales, debe tener algún tipo de conocimiento de la norma que rige esto, ¿verdad, es así? —¿De específicamente? —De la ley que rige los informes, las pericias, usted debe tener un poco de conocimiento de eso, ¿verdad? —Manejamos mayormente lo que es la Ley 53-07. — Perfecto, pero usted sabe que la Constitución dice que toda persona, toda extracción o toda información o como se llama cuando a uno le pinchan el teléfono, todas esas cosas que se hacen tienen que hacerse con orden judicial, ¿verdad que sí, lo sabe? —Entendemos que una orden judicial o entrega voluntaria. —Ok. Es una de las dos, ¿una orden judicial o una entrega voluntaria?... ¡Perfecto! Le voy a hacer otra pregunta en ese sentido ¿Sabía usted que la norma no autoriza la extracción por vía de entrega voluntaria, usted conocía eso?... ¿De quién era el dispositivo? —En este caso tendría que tener la experticia para leer de quién era el dispositivo. —¿Se la puedo facilitar? Es esa la experticia, ¿verdad? —Así es. —¿De quién es el dispositivo? —En este caso no dice específicamente a quién pertenece. —Entonces, usted no sabe de quién es el dispositivo, ¿verdad que no, no sabe de

quién es el dispositivo? —No, señor. —¿Dentro de su respuesta en el análisis de la extracción, pudo usted comprobar cuándo fue grabado el video? —En este caso corroborarlo con la fecha que se nos pidió. — ¡Ah! ¿Le piden una fecha específica? —Creo que está más para arriba. —¿Y acaso no dice la hora, no debía decir la hora en que el video se produjo, o sea fecha y hora? —No específicamente, porque en este caso muchas veces va a depender del dispositivo, por eso es que ustedes ven cámaras que posiblemente grabaron el día 5 y muchas veces la información aparece hasta un mes antes, porque muchos dispositivos pueden posiblemente presentar algún tipo de dificultad, cosa que luego uno tiene que verificar en este caso; por eso cuando nos piden la fecha vamos directamente a la fecha y no a las horas. —O sea, ¿que con respecto al video no se puede determinar la hora en que ocurrió? —En este caso sí se podría intentar determinar la hora en que ocurrió, pero nosotros nos basamos específicamente en lo que se nos pidió, que fue una extracción en este caso, no un análisis *per se* del video. —¿O sea, que usted no analizó el video? —En este caso lo que nos llegó es un dispositivo móvil, el dispositivo móvil es el que le hacemos la extracción. —Muy bien, en el caso del celular ZTE A5 2020 como usted dijo, en algunos sí y en algunos no; en este caso, con respecto a este dispositivo, este tipo de dispositivo que usted lo conoce perfectamente bien, ¿no es posible o no fue posible obtener esa información?, es un ZTE Blade A5 2020... Ok. Pero con respecto al tiempo transcurrido entre el 27 de diciembre de 2020 y la fecha en que usted hace la extracción, el día 22 de abril de 2021, estamos hablando de cuatro meses, ¿es posible o pudo haber usted determinado dentro de la extracción que hizo o dentro de la investigación que hizo de este dispositivo, que pudiera ser editado? —En este caso vuelvo y le repito, si hubiera sido editado, yo hubiera tenido que hacerle un análisis al video, no le realizamos un análisis al video, sino que yo extraje la información que se me solicitó que contenía el equipo móvil y esa fue la que se plasmó en un CD. —Entonces, si hubiese sido editado, ¿usted lo hubiese notado? —Si hubiera analizado el video. —¿Si lo analiza solamente? —Sí”.

- a.5 **Wander Ramón Dotel**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga el Ministerio Público:** —“¿Puede repetir su nombre al tribunal? —Mi nombre es Wander Ramón Dotel. —¿A qué usted se dedica? —Policía Nacional. —¿Qué tiempo tiene en la Policía Nacional? —Tres años y dos meses. —¿Cuáles son sus funciones en la Policía Nacional? —Patrullero. —¿Dónde está de

puesto en la actualidad? —En Jimaní. —Anteriormente, ¿dónde estaba? —En Cotuí. —¿Qué usted hacía en Cotuí? —Patrullero. —¿Usted sabe por qué está aquí el día de hoy? —Sí, señorita. —¿Puede explicarle al tribunal por qué usted está aquí? —Estoy aquí de testigo de la señorita Disleidy por el caso que pasó en Cotuí, que nos encontrábamos patrullando y ahí se armó el conflicto. —¿Cuál fue el conflicto que se armó? —Nos encontrábamos patrullando por la calle y cuando íbamos había unas personas con perfil sospechoso que cuando uno iba tiraron un objeto dentro de un carro, no sé lo que era, y uno se detuvo para ver lo que era y uno salió corriendo y laqueó el carro. —¿Qué pasó después? —Después que uno estaba ahí el coronel estaba llamando a la grúa para llevarnos el carro al destacamento de ahí, cuando apareció el diputado a favor de las otras personas, diciendo que no nos podíamos llevar el carro. —¿Usted recuerda el nombre del diputado? —Sí. ¿Cuál es el nombre del diputado? —Sadoky. ¿Y a favor de quién él estaba? —A favor del chamaco que salió corriendo. —¿Usted recuerda el nombre del que salió corriendo? —No. —¿Qué ustedes hicieron cuando él salió corriendo? —El coronel procedió a llamar la grúa para llevarnos el carro. —¿Cuál fue el conflicto que se armó? —Según dice la compañera mía, la policía, que el señor la agredió. —¿Dónde estaba usted cuando el conflicto se armó? —Al lado del carro. —¿Y qué usted hacía al lado del carro? —Estaba con el coronel. —¿Qué hacía usted con el coronel? —Esperando la grúa para llevarnos el carro. —¿Dónde estaba el diputado en ese momento? —Estaba más para abajo. —¿Qué hacía el diputado en ese momento? —Yo no vi, porque yo estaba más para adelante, donde estaba el carro. —¿Dónde pasaron esos hechos? —En Cotuí. —¿En qué parte de Cotuí? —Por la calle Mella, la entrada no me acuerdo bien. —¿Qué hora era cuando pasaron esos hechos? —Era hora del toque de queda, eran como las 7:00. —¿Qué usted hizo cuando su compañera le dio la información de que el diputado la había agredido? —Nada, porque yo estaba más para adelante, ella fue que dijo que él le dio pero que yo no vi cuando él le dio. —¿Qué pasó después de eso? —Ahí nos quedamos y después el coronel me dijo policía grabe. —¿Quién estaba grabando el video? —Yo estaba grabando. —¿Desde dónde usted estaba grabando? —Desde atrás del coronel. —¿Qué usted grabó? —Estábamos grabando el momento donde nos íbamos a llevar el carro, luego el señor diputado me dijo que no grabe y el seguridad de él me arrebató el teléfono, que cayó en el suelo. —¿Qué pasó con él teléfono? —No le pasó nada. —¿Quién es que usted dice que le tumbó el teléfono? —No

sé si era seguridad de él o de los muchachos que estaban ahí. —¿Qué pasó después que se le cae el teléfono y que usted deja de grabar? Dejamos el vehículo y nos fuimos a la base. —¿Por qué no se pudieron llevar el vehículo? —Por la multitud. —¿Qué decía la multitud? —Que no se iban a llevar el vehículo, y uno por no provocar la masa que se haga un conflicto, mejor decidimos y dejamos el vehículo ahí y nos fuimos a base. —¿Cuántas personas había en ese lugar que usted dice que había una multitud? —Había muchas, no le sé decir cuántas. —¿Qué usted hizo con el video que grabó? —Está aquí en el teléfono todavía. —¿Aquí dónde? —En mi teléfono. —¿Usted le compartió a alguien ese video? —Sí, el Ministerio Público lo tiene ya. —¿Cómo lo obtuvo el Ministerio Público, le puede narrar al tribunal? —Me citaron para testificar y para entregar voluntariamente mi teléfono. —¿Usted entregó voluntariamente el teléfono? —Sí, señorita. —¿Usted firmó alguna documentación entregando el teléfono? —Sí, señorita. —¿Si a usted se le presenta ese documento que usted firmó, usted lo reconocería? —Puede ser. **Ministerio Público solicitar mostrar al testigo la prueba documental consistente en acta de entrega voluntaria:** —¿Es ese el documento mediante el cual usted entrega su celular? —Sí, señorita. —¿Usted dice que fue llamado aquí para interrogarlo, usted recuerda cuándo fue interrogado? —No, no recuerdo. —¿Usted recuerda la información que usted dio en ese momento? —Sí. —¿Le puede informar al tribunal que usted les dijo a los fiscales que estaban investigando respecto a quién le tumbó el celular?... —¿Le puede informar al tribunal qué usted manifestó cuando fue interrogado en esa ocasión? —Yo manifesté el hecho que sucedió. —¿Qué usted les dijo a las personas que le interrogaron con relación al celular? —Le dije que el coronel me dijo «policía grabe» y cuando yo estaba grabando, como vuelvo y le digo, el que me tumbó el teléfono no sé si es seguridad o de los que estaban ahí. —¿Dónde estaba el diputado cuando a usted le tumban el teléfono?... ¿Dónde estaba el diputado cuando a usted le tumban el teléfono? —En frente del coronel. —¿Qué hacía el diputado cuando a usted le tumban el celular? —Hablando con el coronel para que no se lleven el carro. —¿Qué pasó después? —Procedimos a dejar el vehículo y nos fuimos a base. —¿Qué pasó en base? —No le sé decir. —¿Qué hizo usted después que llegó a la base? —Retorné a mis servicios, seguí patrullando. —¿A qué hora usted llega a la base? —Como a las 7:40 o a las 8 casi. —¿Qué pasó con su compañera después que llegaron a la base? —No le sé decir. —¿Sabe usted lo que pasó con el coronel después que llegan a base? —No le sé decir.

—¿Se llevaron detenidos de esa actuación? —Uno. —¿Qué pasó con esos detenidos? —No le sé decir. —¿Hacia dónde se llevaron a esas personas detenidas? —Hacia el cuartel. —¿Quién las lleva detenidas a esas personas? —Los patrulleros. —¿Usted es uno de ellos? —Sí. —¿Por qué deciden llevarse a esas personas detenidas al cuartel? —Por perfil sospechoso. —Nos gustaría retomar el escenario de cuando se le tumba el teléfono, nos podría describir la ubicación, ¿dónde usted estaba?, ¿dónde estaba el coronel y dónde estaba el imputado?... ¿En qué dirección estaba la persona que le tumbó el teléfono a usted, desde la posición que usted estaba? —Al frente de mí. —Frente al coronel, ¿quiénes estaban? —El diputado, el magistrado Francis y los demás patrulleros. —¿Qué motiva que se le tumba el teléfono a usted? —Quizás ellos no querían que yo grabe y por eso me tumbaron el teléfono. —¿Quiénes ellos? —Los que estaban con el diputado, el que me tumbó el teléfono. —¿Usted había declarado que él le dijo que no grabara? —Sí”.

- a.6 **José Francisco de la Cruz Mercedes**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga el Ministerio Público:** —“¿Nos podría repetir su nombre? —Sí, yo soy José Francisco de la Cruz, coronel de la Policía Nacional. —¿Qué tiempo tiene usted siendo coronel de la policía? —4 años. —¿Qué tiempo tiene en la Policía Nacional? —34 años. —¿Dónde está laborando actualmente? —En moca. —¿Anteriormente dónde estaba? —En Cotuí. —¿Cuáles eran sus funciones en Cotuí? —comandante de departamento. —¿Qué hace el comandante de departamento de Cotuí? —Es la persona que está encargada de dirigir ese departamento y las responsabilidades de todo el personal de esa jurisdicción. —¿Por qué está usted aquí en el día de hoy? —Porque en fecha 27 de diciembre nos encontrábamos de servicio con relación a la pandemia del Covid-19 y nos dirigíamos a Pueblo Nuevo, en un barrio de Cotuí, y cuando íbamos para allá nos encontramos con unas personas que tenían algo pendiente con la justicia, nos detuvimos y al dirigirnos a esas personas que eran unos 3 o 4, ellos laquearon el vehículo y emprendieron la huida, logrando nosotros apresar a unos 3 que estaban en el entorno y los teníamos en el vehículo de la policía; éramos un equipo con relación a la pandemia de la fiscalía y la gente de salud, es decir, todas las autoridades que tenían que ver con la pandemia. En eso, después que los teníamos ahí quisimos abrir el vehículo con el fiscal, luego ahí se presentó el imputado Sadoky Duarte, en un asunto que cuando al trasladar a los presos al vehículo, él en un

manoteo le rozó a la policía. —¿A cuál policía? —A Disleidy Heredia Figueroa. Entonces, ahí tratamos de mediar el asunto, había un policía que estaba grabando y le dieron un manotazo al celular y este cayó al suelo. - ¿Cómo se llama el policía que estaba grabando? Dotel. —¿Quién le dio el manotazo? —El diputado. Ahí tratamos de subir el vehículo a la grúa que pedimos, tratando el diputado también de impedir que nos lleváramos dicho vehículo. —¿Cómo el trató de impedir que se llevaran el vehículo? —Se paró en frente del vehículo y la grúa, en eso también se originó que quería agredir al fiscal. —¿Cómo quería agredir al fiscal? — Verbalmente le dijo varias cosas ahí y yo me metí porque era el comandante y traté de que las cosas no fueran a mayores y ahí me entraron a pedradas cuando queríamos subir el vehículo a la grúa, yo le pedí al fiscal que nos retiráramos porque no queríamos más problemas y que las cosas pasaran a peores. —¿Qué pasó entonces?, ¿qué hicieron? —Nos retiramos, nos fuimos al cuartel porque había que hacer una nota de eso. Allá se presentó el diputado de nuevo, le dijo algunas cosas al fiscal, yo hablé con él y lo sacamos afuera. —¿Qué usted habló con el diputado en ese momento? —Que dejara las cosas, se calmaran porque no podíamos seguir alarmando el asunto. —¿Qué respuesta le dio el diputado? —El diputado ahí se marchó. —¿Qué pasó con los detenidos? —Los detenidos los dejamos presos porque teníamos que investigarlos y la gente de investigación, ya que en el carro andaba un reconocido delincuente llamado Facobra, que en estos momentos se encuentra haciendo cárcel por asuntos de drogas”.

Interroga la defensa: —“¿Usted dice haber avistado a varias personas que tenían problemas con la justicia? —Sí. —¿Usted tenía una orden para arrestar a esas personas? —Yo andaba con la fiscalía y ellos tienen orden de arresto. —¿Usted sabe si el fiscal tiene orden de arresto? —Sí. —¿Usted sabe si el fiscal que le acompañaba en ese momento tenía orden de arresto contra esas personas? —Ellos tienen casos pendientes allá. —¿Pero ustedes andaban con una orden?, ¿mostraron ustedes alguna orden con respecto a esa persona? —Ellos laquearon el vehículo y se mandaron, no podíamos preguntarle. —Al diputado, ¿ustedes le informaron que tenían una orden para esas personas? —No, porque él llegó de una manera que no se le pudo explicar nada. —Usted dice que el rozó a la señora, ¿cómo se llama la señora? —Disleidy. —¿Usted es familia de Disleidy? —No. —¿Tiene algún tipo de relación con ella? —Negativo. —¿Usted vio cuando él la rozó? —Yo estaba en el medio de ellos, porque cuando ella viene detrás de mí para avanzar, ahí es que él quiere arremeter con los

que iban para allá, porque había un preso que iba detrás de nosotros. —Entonces, ¿Disleidy se cruza entre él y usted? —No, yo estoy mediando porque antes de eso hubo la discusión con el magistrado y ahí es que yo trato de mediar con el diputado para que no. —¿Usted dio la orden de que se arrestaran algunas personas? —Sí, había 3 personas arrestadas ahí. —¿Usted ordenó eso? —Sí. —¿Por qué no arrestó al diputado? —Porque uno le tiene su respeto también al diputado. —¿No fue porque hicieron algo ilegal, sino por el respeto? —Por el respeto, porque de hacerlo lo hizo. —¿Qué fue lo que hizo? —Manoteó a un policía tumbándole el celular y ya había golpeado a una policía. —¿Y si yo le digo a usted que ese policía dice que no fue él, que usted dice? —Él puede decir lo que quiera, pero debo mantener lo que vi. —¿Dónde estaba usted cuando supuestamente manotearon a ese policía? —Al lado, ahí. —¿Al lado de quién? —De la policía. —¿De la policía? —De Disleidy. —¿Dónde estaba usted cuando dice haber visto que manotearon al policía y le tumbaron el celular? —Al policía yo le dije que grabara. —¿Dónde estaba usted? —El policía estaba detrás de mí y yo delante. —¿Usted tiene ojos en la espalda? —¡Pero comando! Si usted le tumba un celular por encima de mí y el celular en el suelo sigue grabando, yo me volteé y lo vi. —Es decir, ¿que usted no pudo ver específicamente el momento en que se arrebató el celular? —Yo lo vi porque estaba delante de mí. —¿Quién estaba delante de usted? —El diputado. —¿Y quiénes eran las personas que le arrebataron el celular? —Detrás de mí. —Entonces, ¿usted dice que él le pasó por encima y le arrebató el celular? —Por ese lado del hombro le hizo así. —Entonces, ¿no pudo ver?... ¿Cuáles eran las funciones específicas que ustedes cumplían ese día? —Con relación al Covid-19 y las muchas medidas que había que ir tomando en cuenta, como los negocios que quedaban más adelante, que ahí era que íbamos. —Es decir, la policía se divide en 3, en ese momento, ¿qué eran, policía preventiva, investigativa o administrativa? —Éramos todos preventivos. —¿Si son preventivos, entonces, por qué ustedes llevaron a efecto arrestos que tienen que ver con asuntos de investigación? —Porque nos hacíamos acompañar de un capitán de investigaciones, como somos un equipo teníamos que darle apoyo. —¿Quién es ese capitán? —Él está aquí también. —¿Y ese capitán le dijo a usted, comando esa gente tiene problemas con la justicia? —Es que yo como comandante de departamento soy la persona más informada de ese lugar. —¿Qué hora era? —Las 7:20 minutos. —¿Eso es seguro? —Es seguro, porque hay estaciones del año que el sol sigue afuera en esa provincia. —¿Qué mes era ese?

—diciembre. —¿Una estación que anochece más temprano?... ¿Es diciembre una de esas estaciones en que anochece más tarde? —Yo le dije... —¿Es diciembre una época en que anochece más tarde? —No señor. —¿Es de las que anochece más temprano? —Lo que le digo es que todavía estaba de día y eran las 7. —¡Todavía era de día! Ese día específico, ¿27 de diciembre, que año era? —Año 2020. —¿Al momento de ocurrir los hechos estaba claro u oscuro? —Cuando nosotros llegamos estaba claro todavía. —¿Usted pudo avistar si el señor Sadoky Duarte lanzó piedras contra ustedes? —Los que estaban ahí, que vocearon de los patios «éentrenles a pedradas» fue lo que oímos. —¿Y quién fue que dijo eso? —Todo ese sector ahí. —¿Gente inidentificables? —Sí. — Cuando usted dice que hubo un rose, ¿quiere decir usted que, en ese momento por lo declarado por usted, la discusión no era con la ciudadana Disleidy? —Lo que pasa es que él quería agredir al magistrado y nosotros interviniendo en el medio, él con el brazo le dio a la policía. —¡Con el brazo! ¿Es decir, no tenía la intención de darle a esa policía? —Eso lo sabe él, yo no puedo decirle. —¿Usted ha dicho que él quería agredir a otra persona? —Él quería agredir al fiscal. —Cuando ocurre el tema del vehículo, usted dice que no se lo pudieron llevar, ¿por qué no pudieron? —Porque el diputado se puso en medio de la grúa y el vehículo. —¿Qué hizo usted? —Yo por respeto no agrandé el asunto y dije que nos retiráramos, ya que no podemos partirle una pata al diputado. —¿Habló con él, usted? Hablamos de ahí ahí, para que no pase a mayores. —¿En qué sentido habló con él? —Hablamos normal sin agresión, ya que intervine entre el fiscal y el diputado. —¿Él, en algún momento quiso agredirlo a usted? —No, a mí no, pero al fiscal sí. —¿Después que ustedes llegan al cuartel, usted dice que se presentó el ciudadano nueva vez? —Sí señor. —¿En qué lugar del cuartel ustedes se encontraron? —Ahí en la casa de guardia. —¿Quiénes se encontraban en la casa de guardia? —Estaba el oficial del día y el sargento de guardia y mi persona y el fiscal en la oficina, pero salió cuando escuchó la bulla de que el diputado quería que entregaran a los presos. —¿Entonces, es el fiscal que sale? —Exacto, cuando yo le dije que los presos son de la fiscalía y lo llamamos. —¿Entonces, los presos eran parte de las personas sobre las que existían órdenes? —No, esos los recogimos por el horario ya no podían andar en la calle. —¿Eran personas que habían violentado el horario? —Sí, el toque de queda. —¿El fiscal se negó a libertar a esas personas? —No, porque ya tenemos una situación, él tiene que investigar quiénes andaban en el carro y por qué se fueron y cerraron el vehículo. —¿Pero, en el caso de

estas personas, no eran de las que estaban en el vehículo, entonces por qué la retuvieron a esas personas? —Le acabo de decir que interrumpieron el toque de queda. —¿Es la única razón? —Sí. —Cuando el fiscal llega, ¿llegó sin que nadie lo invitara?, ¿solo escuchó el ruido, ¿cuál es la actitud del fiscal y su opinión? —La actitud del fiscal nunca fue agresiva contra el diputado, él se mantuvo porque muchas veces nosotros y algunas veces llegan a un cargo creen que es para comerse a los otros. —¿Por qué el fiscal no liberó a esos ciudadanos? —Por lo que le digo, ya habían partido el toque de queda. —¿Pero no se le pidió en ese momento que los despacharan, no se les solicitó?... ¿Qué le pidió el ciudadano Sadoky Duarte al fiscal? —Lo que pude oír él nunca le pidió, él lo que le dijo que era un fiscalito y que se la iba a ver con él porque es un hacedor de leyes y así por el estilo. —¿Él no fue a solicitar nada, solo a decir eso? —Él fue a solicitar que le entregaran y que el fiscal tenía que hacerlo por fiscalito. —¿Usted qué hizo? — Como siempre, yo mediaba la situación, yo hablé con él afuera y se retiró. —¿No agredió a nadie ahí? —Solo verbalmente. —¿Una que otra palabra descompuesta? —Sí señor. —¿Solo eso? —Solo eso. —Con respecto a la señora Disleidy, ¿qué ocurrió con ella? —Bueno, se dieron los pasos de lugar, se llevó al legista, se sacó su diagnóstico, y como yo no soy médico, de ahí para allá determinaron ellos. —¿A qué médico legista fueron? —Al de allá de la provincia. —¿De eso que usted me dice, usted tiene real constancia o fue porque se lo informaron? —No, porque allá todos esos pasos se dieron y se demostraron. —¿Dónde está la oficina del médico legista? —Allá en la fiscalía. —¿Pero en el informe se dice que ella fue referida al hospital local? —Porque ahí es que dan el diagnóstico para ir al médico legista. —¿Entonces, ella no fue directamente al médico legista? —Tiene que ir con un diagnóstico. —Entonces, ¿quién le hizo el diagnóstico?, ¿quién la envió? —Yo la envié”. **Interroga el Ministerio Público:** —“¿Por qué usted envía a Disleidy al hospital? —Porque presentaba un moretón aquí en el pómulo”. **Interroga la defensa:** —“¿Cuándo vio a Disleidy por primera vez ese día? —Desde que salimos del cuartel. —¿Desde que salieron del cuartel? —Sí. —¿Cuántas personas salieron? —Salimos como 20 personas. —¿Usted pudo observar que tenía moretón ese día? —Sí, yo pude observar que era reciente ese día. —¿Usted es médico? —No, pero tengo dos ojos que ven claramente todavía. —¿Qué tipo de moretón era, tenía un hematoma? —Se le veía el morado ahí. —¿Era pequeño? —Tamaño normal”.

- a.7 **Francisco Antonio López Martínez**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga el Ministerio Público:** —“¿Qué tiempo tiene usted en la Policía Nacional? —28 años. —¿Qué funciones usted realiza en la Policía Nacional? —Soy oficial investigador. —¿Podría informarnos por qué fue citado a esta audiencia? — Claro, eso fue un inconveniente que pasé, el señor diputado y el magistrado y un miembro de la policía en Cotuí. —¿Podría referirse a ese incidente que usted dice que ocurrió? —Nosotros andábamos en un operativo de toque de queda, eso fue cuando estaba la pandemia, cuando íbamos en la calle de Pueblo Nuevo, iba la caravana de los vehículos, yo iba atrás en la guagua del DICRIM que es donde yo pertenezco, cuando yo veo que se paran los vehículos, que no avanzan, me desmonto de la guagua, cojo para adelante y cuando llego estaba el tumulto ahí, estaba la policía dando grito, dijo que le habían dado una galleta; habían dos jóvenes montados en la guagua de la policía, pregunté y era que disque había un carro que los que estaban ahí salieron corriendo, tiraron algo y lo cerraron, estaban tratando de abrirlo y al no poder abrirlo llamaron a una grúa para llevárselo; después, cuando llegó la grúa empezaron a tirar piedra, hubo que dejarlo; el diputado y el magistrado estaban pasándose palabras en una ocasión, porque el diputado quería que le dieran los muchachos que estaban detenidos; el coronel de la Cruz y yo nos pusimos en el medio de los dos, para que no pasaran problemas. —¿Al momento que tratan de movilizar el carro con la grúa, podría explicarnos qué usted observó? —Nosotros estábamos ahí y cuando llegó la grúa empezaron a tirar piedras, tuvimos que dejarlo. —¿Y luego, usted se traslada al destacamento? —Yo no fui al destacamento, ellos me llamaron para otro servicio y ya salí de la caravana y me fui al servicio. Cuando llaman a uno por la flota, uno tiene que ir a los servicios. Al destacamento yo no fui. —¿Usted acaba de decir que la señora Disleidy expresó que le habían dado un golpe? —Eso decía ella cuando yo llegué, no lo vi, pero ella estaba llorando y decía que le habían dado. —¿Quién dijo ella, a quién señalaba ella que le había dado? —En ese momento decía ella que el diputado le dio. No lo puedo decir porque no lo vi. —Usted dice que se presentó un diputado que quería que le entregara unos detenidos, ¿cuál es el diputado que se presenta? —No, en el lugar él está ahí cuando yo llegué, esa parte no se entiende bien, estaban todos ahí cuando yo llegué. —¿Estaban ahí? —Parados, sí, porque íbamos en la caravana en el vehículo, pero yo iba atrás. —¿Y qué hacía el diputado cuando usted llegó? —Él estaba hablando, diciéndole

al magistrado que le entregara esos muchachos, pero no sé lo que había pasado antes porque no estaba ahí; después el coronel y yo nos pusimos en el medio y el magistrado le dijo que fuera al destacamento. —¿Por qué el coronel y usted se ponen en el medio? —Porque estaban pasando palabras, le dijimos que no, y el magistrado le expresó que fueran al destacamento, que allá en el destacamento hablaban. —¿Pero estaban conversando o discutiendo? —Estaban hablando fuerte”. **Interroga la defensa:** —“¿Cuándo se detienen los vehículos, usted pudo avistar a alguien que usted procurara? —Yo le expliqué, cuando yo llegué estaba el vehículo ahí, no iba delante, no vi la persona, pero supuestamente los que estaban en el vehículo salieron corriendo y tiraron algo, yo no lo vi”.

- a.8 **Disleidy Heredia Figueroa**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga el Ministerio Público:** —“¿Podría indicarnos a qué se dedica? —Yo soy policía. —¿Qué tiempo tiene en la Policía Nacional? —Tengo como 3 años y pico. —¿Dónde está ejerciendo sus funciones actualmente? — En Los Botados de Yamasá. —¿Antes de estar en Los Botados, en donde se encontraba usted? —En Cotuí. —¿Señora Disleidy, usted tiene hijos? —Sí, señor. —¿Cuántos hijos tiene? —Tengo 4, un par de mellizas y dos normales. —¿Qué edad tienen sus hijos? —Uno tiene 11, una tiene 7 y las mellizas 5. —¿Podría indicarnos por qué fue citada a comparecer a esta audiencia? —Digo que fue por el problema que yo tuve en Cotuí. —¿A ese problema que usted hace referencia, en qué consiste? —Cuando andábamos cerrando los negocios por el toque de queda, cerramos varios y después seguimos recorriendo y llegamos a la calle que le llaman Los Cajuales, vimos un carro sospechoso, un carro gris, habían 5 personas, en donde arrojaron algo en el vehículo y salieron huyendo; ahí anda el magistrado y el coronel de la Cruz, trataron de abrir el vehículo para ver qué había y al no poder, llamaron una grúa y ahí se armó un problema y no se lo pudieron llevar; en eso llegó un señor en un vehículo y como 3 personas ahí donde el coronel, en eso el coronel los ataja, no sé quiénes eran porque yo era nueva ahí; se armó un forcejeo y ahí fue que yo salí agredida, no puedo decir que me tiraron a mí pero salí agredida. —Cuándo usted se refiere que llegaron tres personas en un vehículo, ¿a quiénes usted se refiere?, ¿cuáles llegaron? —En ese entonces solo supe el nombre del diputado, no sé el nombre de los otros. —¿Del diputado? —De las otras dos personas. —¿Se encuentra presente en la sala de audiencias el diputado que llegó?

—Sí. —¿Sabe su nombre? —Sí, Sadoky Duarte. - ¿Podría describir cómo ocurrió el incidente en el momento que llega el diputado, imputado Sadoky Duarte, y lo referente a las incidencias con relación al vehículo? —Él llegó ahí en el instante, cuando iban a llevarse el vehículo, pero el vehículo no se lo pudieron llevar. —¿Por qué? —Yo estaba en el hospital, pero me informaron que empezaron a tirar piedras y botellas, no puedo decir que fue él porque yo no lo vi, por eso abandonaron el vehículo. —¿Usted dijo que fue agredida en ese momento, en ese suceso, en ese acontecimiento? —Sí, señor. Porque yo estaba junto al coronel de la Cruz, estábamos el grupo ahí cuando el diputado llegó, el coronel de la Cruz lo atajó, ahí se armó el repetero y ahí se me pegó el pescozón y yo le decía: «Me dio, me dio» pero no puedo decir que él siguió agresivo, puede ser en el forcejeo que se me pegó, no puedo decir que él siguió agresivo conmigo. — ¿Y dónde él le dio? —Ahí en el rostro. Cuando fui al médico me dijeron que me pusiera hielo para que no se me pusiera negro, se me puso rojo, pero no se me puso negro. —¿Usted fue atendida en el médico? —Sí. —¿En qué centro médico, hospital, la llevaron? —En el hospital público de allá de Cotuí. —¿Luego usted fue a otro médico, la remitieron a la fiscalía?, ¿qué pasó? —Luego de que salí del médico fui al destacamento, luego fue que fui al médico legista, después, cuando fui a poner la denuncia. —Cuándo fue a poner esa denuncia, ¿usted le declaró a la fiscalía lo acontecido en ese momento? —Sí. —¿Y se levantó un acta en la que se consigna su declaración en ese momento? —Sí. —¿En el momento de esa entrevista, a usted le tomaron algunas fotografías? —Sí, la médica legista me tomó una. —Nos gustaría mostrarle, con la venia de esta Segunda Sala, las fotografías a la testigo y preguntarle, ¿esas son las fotografías que le fueron tomadas al momento de la entrevista? —Sí. —Entonces, señora Disleidy, nos interesa ubicarnos en el escenario de cómo discurrieron los hechos, específicamente cuando llega la persona, ¿en qué posición usted estaba ubicada respecto del coronel de la Cruz Mercedes? —Yo estaba informándole algo al comandante, porque de las cinco personas hubo una que se voló una propiedad privada, entonces ahí donde se voló había un señor recién operado, y el hijo del señor recién operado salió peleando, diciendo que, si le hubiesen matado a su papá, entonces ahí yo estaba hablando con el coronel. —¿Qué ocurre cuando usted estaba hablando con el coronel? —Que yo veo que el coronel se para así y yo me volteo ahí, yo no lo conocía, lo estoy conociendo después de estos hechos, yo era nueva ahí no sabía quién era él. —¿Cuándo usted resulta agredida, qué

usted hace, qué actitud usted toma?... Con respecto a la escena del vehículo, cuando tratan de llevarse el vehículo, cuando llega la grúa, ¿qué ocurrió? —Cuando llegó la grúa yo no estaba ahí, yo estaba en el médico. —¿No estaba en el lugar? —No. —A raíz del acontecimiento, ¿cómo usted se sintió? —Bueno yo entré en depresión, yo lo que me quería era morir porque comenzaron a decir que yo lo que quería era dinero, pila de cosa, y mis niños sufrían al verme llorando. —¿Usted fue evaluada por una especialista a partir de esa situación? —Sí, me ayudó mucho. —¿Ese especialista levantó acta con respecto de esas entrevistas que le hacía, tiene conocimiento? —Ella llenó unos documentos. —¿Le hizo algunas recomendaciones la especialista la que la trató? —Sí, me hablaba bien, me decía que trate de estar bien por mis hijos, que yo tengo que echar hacia adelante por mis hijos". **Interroga la defensa:** —"Usted establece que usted fue agredida y dice que probablemente fue un accidente, porque no fue que quisieron agredirla a usted, ¿es así, fue así que usted lo dijo? —Sí, porque me agredieron, pero no puedo decir que fue a mí que me tiró porque estábamos un grupito ahí, pero a mí fue que me dio. —Porque usted nunca ha tenido ningún problema con el señor Sadoky Duarte, ¿verdad? —No lo conocía, lo vengo conociendo después del hecho. —Cuándo usted recibe la agresión de la que usted fue víctima, ¿de dónde vino la agresión? Usted estaba de frente al coronel, ¿de dónde viene la agresión? —Yo estaba frente al coronel, pero cuando llegó la persona yo me volteé porque yo le estaba informando al coronel. —¿Usted entiende que la persona, como no tenía ningún problema con usted, aparentemente quería agredir al coronel? —No sé si quería. —¿Usted dice también, que con esa persona llegaron más personas? —Sí. —¿Personas que usted no sabe identificar? —Sí, que estaba bien agresivo conmigo, el que me agredió no estaba agresivo y el otro estaba bien agresivo y hasta me amenazó que, si él no hubiese sido un guardia viejo, hubiese fracasado. —Entonces, ¿usted fue agredida verbalmente por otra persona? —No, me agredió el diputado, pero la otra persona fue que actuó más rebelde. —¿Usted ofendió al diputado en algún momento? —Yo no lo ofendí. —¿Él la ofendió a usted en algún momento? —No. —¿Usted había tenido problemas con el diputado con antelación?, ¿lo había visto en algún lugar?... Usted dice que tuvo depresión, después de ese acontecimiento, ¿usted se vio con el ciudadano Sadoky Duarte?, ¿en algún momento hablaron? —Después, hablamos un día que fue al destacamento. —¿Fue agresivo con usted? —No. —Usted dice que tuvo depresión porque alguien le presionaba diciendo que lo que usted hacía era

porque quería dinero, ¿es así? —Iban allá y me decían que me fuera, porque ese hombre me iba a mandar a matar. —¿Fue el señor Sadoky que hizo eso? —No, no fue él, fue un hermano de él y un abogado, pero fueron amistosos. —¿Es decir, que de parte del señor Sadoky usted no recibió ninguna presión que llevara a esa depresión, de parte de él? —Según recibí el golpe, ahí fue que empezó, empezaron a hablar. —¿Pero no él? —Él no, no lo vi a él, la gente de él. —Cuando llegaron ustedes a ese lugar, ustedes dicen que cerraron un establecimiento, cerraron un segundo establecimiento y llegaron a ese lugar, ¿dónde usted venía?, ¿con quién usted venía? —En una unidad con otro policía. —¿Unidad de qué tipo? —Era el corredor 2. —¿Qué tipo de vehículo era, el que usted abordaba? —Una camioneta. —¿Dos personas andaban en una camioneta? —Andábamos 3. —¿Usted dice que se detuvieron porque vieron un vehículo sospechoso, lo voy a llamar yo, es así? —Cuando vieron los policías, arrojaron algo en el vehículo y salieron corriendo. —¿Esa acción, usted la vio? —Sí, la vi, porque yo corrí detrás, corrimos detrás de uno. —¿Y usted conocía esa persona que hicieron el lanzamiento de la sustancia? —No, señor, porque yo era allegada ahí, era nueva. —¿Quién dio la voz de alerta respecto a esa situación?, ¿quién ordenó?, ¿quién da la orden de perseguir a esa persona, o lo hicieron de forma automática? —No, porque según iban corriendo, después uno lo dejó y fuimos a tratar de ver qué había en el carro. —¿Quiénes iban aparte de usted y el coronel, que son la persona y sus dos componentes, quienes más iban? —Andaban muchas personas. —Y como autoridad judicial, no policías, ¿quiénes iban? —Los del COBA. —¿Quién más? —Andaban los del COBA, los de obras públicas, un operativo era. —¿No andaba con ustedes algún fiscal? —Sí, señor. —¿Y a qué distancia estaba usted del fiscal? —El fiscal y yo estábamos un poco retirado. El fiscal estaba cerca del vehículo y yo estaba más allá del vehículo, con el coronel de la Cruz y varios policías. —¿Según lo que usted narra, las personas que llegaron ahí, sin mediar palabras y sin nada, fueron a entrarle al coronel? —Llegaron las personas y el coronel lo fue a atajar y ahí fue que se armó. —¿Entonces el coronel fue por esa persona, agredido verbalmente y hubo un intento también físico de agresión? —A mí fue que me agredieron. —¿El coronel, según lo que usted narra, fue intentado de agredir físicamente, lamentablemente fue usted la que corrió con la mala suerte, pero también fue agredido verbalmente por esa persona, es así verdad, es si o no? —Bueno en el momento yo no estaba, yo lo que estaba es golpeada, yo no estaba pendiente. El magistrado si fue que lo

agredió con vocabulario. —¿Usted no perdió el conocimiento ahí? A mí me dio un dolor de cabeza, y yo le decía «me dio, me dio», y me llevaron al médico por el dolor de cabeza. —Entonces cuando fue, si se la llevaron inmediatamente por el dolor de cabeza, ¿cuándo usted pudo percibir, y testimonia aquí hoy, que al magistrado lo agredieron? —Porque yo estaba ahí, y después en el destacamento, después en el destacamento fue que fue, yo no salí porque yo estaba en la habitación, en el destacamento fue que fue la agresión más. —¿Y de esa agresión usted fue testigo?, ¿usted estaba ahí? —Yo estaba en la habitación escuchando desde ahí, porque no iba a salir. —Pero no lleguemos ahí todavía, ¿usted fue atendida en el médico y fue despachada inmediatamente, aparentemente?, ¿eso fue así? —Sí. Del médico yo duré un rato, que me inyectaron, me dieron un diagnóstico un médico, hasta me dieron en una bolsita un poco de hielo para que yo me ponga. —¿De qué lado usted es que usted dice que le dieron? —De este lado. —O sea, ¿esa mancha que usted tiene ahí, le quedó de eso? —No, señor. —¿Y esa que usted tiene ahí, de qué es? —Yo no tengo mancha. Porque un rojo tirando a medio negro no es mancha. —¿El medio negro que usted tiene no es de aquella ocasión, eso es otra cosa? —Si usted me había visto, ve si es un golpe o había sido esa manchita que tengo ahí, que era un buen golpe. Yo misma lo que quiero ya, que esto llegue, que cada quien quede bien. Él que quede bien, yo bien, amistoso, que no tengamos problemas ningunos, porque yo lo que quiero es salir de eso, porque después de este problema mi vida no ha sido normal. —¿Pero no es por culpa de él, verdad que no? —Por la cosa, los problemas. Yo lo que quiero estar en mi vida normal, cada quien, por su lado, ni él se mete conmigo, ni yo con él, porque yo soy madre y padre de mis hijos, yo quiero seguir criando a mis hijos para llevarlo arriba. —¿Usted ha sido asediada, acosada, maltratada por el señor Sadoky después de? —No. —Cuando usted dice que se armó un forcejeo, descríbame ese forcejeo, pero antes, vamos a dejar esa pregunta en pausa, ¿usted es policía? —Sí, señor, yo andaba en mi trabajo. —¿En algún momento usted ha participado como agente policial, tratando de sofocar a personas que se encuentran muy repulsiva, por así decirlo? —No, yo le hablo de mi amor. —¿Pero usted fue preparada en la policía para lidiar con eso, ¿verdad? —Sí, señor. —¿Forcejeo, descríbame un forcejeo, y ese forcejeo de forma específica? —El forcejeo, cuando el coronel se para para que él no pase, se armó el forcejeo ahí, y ahí fue que vinieron y me dieron mi «galletón» y yo le dije «me dio, me dio», que él sabe muy bien que yo le dije así. —Entonces,

¿con quién fue el forcejeo?, ya conocemos una de las partes que intervinieron en el forcejeo, dígame, ¿quiénes fueron las otras partes? —Con todos fue el forcejeo. —¿Cuáles son todos?, ¿todos los policías que estaban ahí? —Los que estaban ahí”.

b. Documentales:

- b.1 Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 22 de abril de 2021, instrumentada por los Lcdos. Andrés M. Chalas Velázquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en la que consta que recibieron de manos de Wander Ramón Dotel, raso de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008236-0, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco S/N, Jimaní viejo, municipio Jimaní, provincia Independencia, y su domicilio laboral en la calle Universitaria, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez (al lado de la Gobernación Provincial), el objeto descrito a continuación: Un celular marca ZTE A5 2020, color verde, IMEI 1: 867177040187179 y IMEI 2: 0867177040197376, con la finalidad de que el Ministerio Público pueda tramitar la extracción de información relevante para una investigación en curso.

c. Pericial:

- c.1 Certificado médico legal expedido en fecha 28 de diciembre de 2020, a nombre de Disleidy Heredia Figueroa y suscrito por la Dra. Marleni Reinoso Serrano, médico legista de la provincia Sánchez Ramírez, exequátur núm. 421-18, en el que consta que al examen físico la peritada presenta: trauma contuso de tipo bofetada con presencia de eritema, dolor a la palpación. Incapacidad médico legal: estas lesiones son curables en diez (10) días. Definitivo. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro del periodo de curación).

d. Ilustrativas:

- d.1 Dos (2) fotografías de la víctima Disleidy Heredia Figueroa, fotos de Disleidy Heredia donde se muestra su rostro con una lesión en la mejilla derecha.

e. Audiovisual:

- e.1 Un (1) CD relativo a informe pericial núm. IF-0229-2021, emitido por el Ing. Arys A. Emeterio R., analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 22 de abril de 2021, que contiene imágenes audiovisuales en las cuales se

identifica al imputado Sadoky Duarte Suárez, varios agentes policiales y otras personas no identificadas.

- 3.2** De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, **el imputado, a través de su defensa técnica**, presentó los siguientes elementos **probatorios a descargo**:

a. Testimoniales:

- a.1 **Martín de Jesús Rodríguez Martínez**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa**: —“¿Cuál es su nombre por favor? —Doctor Martín Rodríguez. —¿Doctor en qué? —Soy el supervisor regional de salud del Cibao. —¿Usted es médico? — Sí. —¿A qué se dedica actualmente, es su misma ocupación, director regional de salud? —Actualmente lo soy. —¿Qué significa regional?, ¿qué comprende? —Comprende el Cibao, soy el que superviso los diferentes provinciales de salud del Cibao, diferentes pueblos. —¿Usted sabe para qué ha sido convocado? —Sí. —¿Usted sabe dónde se encuentra actualmente? —Sí. —¿Usted sabe en qué tribunal está? —Sí. —¿Está consciente que está ante la Suprema Corte de Justicia? —Sí. —¿Usted juró decir la verdad? —Sí. —¿Usted sabe por qué ha sido convocado para este lugar? —Sí. —¿Díganos por qué? —Porque acusan al doctor Sadoky Duarte, de algo que yo realmente, y que jure aquí decir la verdad, y realmente no es cierto de lo que lo acusan. —¿No es cierto de lo que lo acusan? —No, porque nunca vi y yo estaba ahí, que Sadoky levantara la mano para nadie. —¿Usted estuvo ahí dónde y cuándo? —En el momento que llegamos todos, yo andaba con la policía. —¿Y por qué andaba con la policía? —Porque soy regional y salud pública siempre acompañaba a los policías a hacer ese trabajo. —¿Qué trabajo? Nosotros andábamos cerrando, diario, los diferentes negocios de bebidas en el pueblo. —¿Y en esta ocasión ustedes fueron a cerrar un negocio de bebida? —Nosotros estábamos avisándole, porque eran las 4 de la tarde, la hora que siempre salíamos del cuartel, y andábamos avisándoles a los diferentes negocios de que a las 7 de la noche tenían que cerrar los negocios de bebidas principalmente, por la aglomeración de la gente, el Covid. —Ese acontecimiento por el que ha sido citado aquí, usted puede situarlo en tiempo, ¿en qué hora acontece? —Nosotros salimos a las 4 de la tarde del cuartel, dimos una vuelta en el pueblo y eran más o menos las 5 y unos minutos, 5:15 o 5:20 o 5:30 antes por ahí. —¿A las 5:15 o 5:20 que ocurrió? —Nosotros andábamos en el pueblo y después llegamos al barrio Pueblo Nuevo, donde siempre llegábamos la gente se mandaba, porque lo podíamos meter preso; entonces, cuando llegamos al barrio Pueblo Nuevo, toda la juventud que estaba ahí se desgarró, igual que en todos los barrios, entonces,

agarraron unos muchachos y yo mismo le dije que soltaran esos muchachos que se mandaron corriendo en ese momento; le dije al coronel que esos muchachos hay que soltarlos, él me dijo que yo era el jefe y ordenó que los suelten, pero el fiscal no quiso y me dice que lo iba a entregar en la policía. Luego fuimos a la policía. —¿A qué fiscal usted hace alusión? —A ese señor que está ahí. —Volvamos a los hechos ¿Por qué detienen a esos jóvenes? —Realmente esos jóvenes para mí, en un lenguaje llano, lo detienen porque ellos se asustaron, porque ellos no estaban haciendo nada. —¿Entonces, si ahí no ocurrió nada? —Por eso le dije al coronel que soltara a esos muchachos, entonces, después de ahí salió Sadoky, yo llegué primero que Sadoky ahí y ya yo les había dicho que dejaran a esos muchachos tranquilos. —¿Cómo es el tema que usted llegó? —Lo que pasa es que yo venía en mi guagua de salud pública, andaba atrás con mi chofer, cuando ellos llegaron, llegaron dos o tres vehículos delante de mí, pero llegué ahí mismo y cuando vi el huidero de los muchachos todos se desmontaron de sus vehículos, luego la bulla y gritaban «wey wey wey», ahí fue cuando llegó Sadoky al lugar. —¿Y qué hizo Sadoky al llegar al lugar? —Sadoky habló con ellos, simplemente, y ahí estaba la bulla y mucha gente. —¿Con quién él habló? —Habló con el fiscal y con el coronel, y ellos no quisieron entregar a los muchachos. —¿Usted estaba en ese lugar? —Sí, allí están los videos, yo traje tres videos, si lo pueden poner; yo estaba ahí mismo. —¿Pero Sadoky agredió a una dama ese día? —No señor, eso es mentira. —¿Por qué usted dice que es mentira? —Porque yo estaba ahí. —¿Pero él está acusado de eso? —Y también porque si Sadoky le pone la mano a esa policía no sale vivo de ahí, porque yo estaba ahí. —¿Por qué? Porque lo iban a matar a él, si le pone la mano lo matan. —¿Pero aquí se ha dicho de forma reiterada que Sadoky llegó con una actitud agresiva y que le iba encima al coronel y que por eso se produjo un forcejeo? —Ahí no hubo forcejeo, lo que pasa es que donde hay mucha gente hay que hablar duro, si aquí no me dejan a mí hablar hay que hacerlo duro, entonces, tal vez hay confusión o lo que sea si no es que quieren hacer daño, porque yo estaba ahí y los videos estaban ahí; ahí no hubo insultos ni nada de esas cuestiones, lo digo yo que soy el regional de salud y era el que estaba ahí, principalmente con ellos, y yo les decía y me irrespetó. —¿Quién lo irrespetó? —El fiscal, porque yo le dije que soltara a los muchachos que yo ando aquí, salud pública anda aquí y no me los quiso entregar. —¿Usted afirma que esos muchachos no habían cometido ningún delito? —No, nada. —¿La hora en que se produce el hecho es aproximadamente a las 5 y algo de la tarde? —Sí, eran las 5 y algo. —¿Estaba claro? —Sí, estaba de día, ahí están los videos y además ¿dónde están los videos donde Sadoky agrede?, donde hay cientos de celulares grabando, que eso fue otra

cosa, le mandaron a quitar los celulares como para tapar algo, ¿por qué le mandaron a quitar los celulares a esos muchachos?, y no aparecen y se los rompieron, ¿quién les va a pagar esos celulares a esos muchachos? —¿Quiénes se llevaron esos celulares? —El fiscal y el coronel. —¿Usted dice que el señor Sadoky llegó, usted es de la comunidad? —Yo soy de Cotuí. —¿Dónde vive el señor Sadoky? —Él vive al lado del colegio donde estudié, que ahí está el Colegio San Antonio de Padua en Pueblo Nuevo. —¿Qué tan cerca del lugar de los hechos? —Algunos 300 o 500 metros. —¿Cuándo él llega a ese lugar, a quiénes usted puede identificar como las personas que estaban alrededor de él al momento de su llegada? —Ahí estaba yo, estaban los policías, estaba el coronel el cual se refirió a mi persona con mucho respeto cuando le dije que soltara a esos muchachos y él me dijo que usted es el jefe y que los fuera a buscar, entonces el fiscal no quiso entregarlos. —¿Hubo una discusión entre Sadoky y el coronel? —No, ahí se habló fue, lo que pasa es que donde hay mucha gente voceando, se habla un poco duro, pero ahí no hubo agresión con nadie... ¿En algún momento usted vio que se produjo algún tipo de forcejeo entre el señor Sadoky?... ¿Tuvo el señor Sadoky algún tipo de actitud petulante con respecto a los agentes?... ¿Tuvo el señor fiscal algún tipo de actitud petulante con respecto a Sadoky y las personas que lo acompañaban? —Bueno, yo no vi tampoco nada, porque ahí no hubo agresión por ninguno de los dos lados. —¿Actitudes ofensivas? —Creo que no. —¿Ofensas? —Yo no vi ofensas de ninguno de los dos lados. —¿Y las escuchó? —No vi ni escuché. —¿Qué tan cerca estaba usted de esas personas? —Simplemente estábamos diciendo que soltaran a los muchachos. - ¿Qué tan cerca estaba usted de esa conversación sostenida con el fiscal? —Yo estaba, por ejemplo, de ahí ahí, en el medio como quien dice, ahí mismo. —¿Después de ahí, que todo terminó y los policías se fueron, estaba usted ahí cuando llegó la grúa?... ¿Cómo termina para usted su participación en esos acontecimientos? —Cuando pasó todo eso que está la bulla, empezaron a tirar piedras, yo agarré mi gente y nos fuimos todos; de ahí cogí para la policía a hablar con el fiscal, le dije que soltara a esos muchachos y no quiso soltarlos... —¿Cuándo usted estuvo en el cuartel, llegaron más personas a parte de usted? ...—Yo lo dije. —No solamente lo dijo... ¿Después de ese lugar, específicamente, a dónde usted fue? —Cuando salimos, que estaban tirando piedras, nosotros cogimos para la policía, allá yo hablé con el coronel y con el fiscal, me senté con ellos allá en el parquecito frente a la policía y le digo que me suelten a esos muchachos, es temprano en la tarde, no son las 7 todavía. —¿Cuándo usted estuvo en el cuartel, aún no eran las 7 de la noche? —Bueno, ahí se me hizo las 7 de la noche y me dieron las 9 ahí, porque duré dos horas

esperando, y llamaba a las diferentes autoridades para que soltaran a los muchachos. —¿A quién usted llamó? —Yo llamé a la fiscal de allá, llamé al senador de allá y llamé a otras autoridades de allá, llamé a todo el mundo y él no quiso entregármelos, el coronel estaba de acuerdo con entregármelo. —¿Aparte de usted, alguien más llegó ahí? —Sadoky fue más después. —¿Sadoky fue después de usted? —Sí, él llegó como a las 8 y algo. —¿Qué pasó con Sadoky en ese lugar? —Sadoky pidió también que se lo entregaran y no quisieron entregarlos. —¿Hubo algún tipo de discusión entre las personas ahí presentes? —Sadoky entró y después yo salí, no sé si ellos discutieron adentro, porque yo estaba afuera, después que yo hablé y me cansé de hacerlo y el coronel todo muy bien, pero el fiscal no quiso entregármelos, yo me senté y Sadoky entró, si él discutió adentro no me di cuenta ya que estaba afuera. —¿Cuándo Sadoky se marchó del lugar, estaba usted ahí? —Sí, yo estaba ahí. —¿Quiénes estaban dentro? —Estaba la mujer, estaba el fiscal y el coronel. —¿Qué mujer? —La mujer policía que estaba ahí. —¿Estaba ahí dentro? —Sí... —¿Qué pasó con la mujer? —La mujer estaba ahí tranquila y no había ningún problema, después a las 2 o 3 días fue que surgió que Sadoky le había dado, yo estaba ahí y eso nadie lo sabía, eso surgió como espontáneamente, después, como una cosa de los bolsillos que llegó ahí, porque nadie había hablado de eso”.

Interroga el Ministerio Público: —“¿Usted establece que estaba en el lugar de los hechos, cierto? —Sí. —¿Usted establece que el señor Sadoky Duarte, también estaba en el lugar de los hechos? — Sí. —¿Usted establece que había unas personas que estaban detenidas y que el señor Sadoky quería que le fueran entregadas, cierto? —Sí y yo también. —¿Usted establece que usted habló con el coronel para que les entregara a esos muchachos y establece que también Sadoky habló con ese mismo coronel, cierto? —Sí. —¿Usted establece que también habló con el fiscal y que usted también, y establece que los detenidos no le fueron entregados, cierto? —Sí. —¿Usted establece que fue al destacamento y que allí también llegó el señor Sadoky, cierto? —Sí. —¿Usted establece que en ese destacamento también estaban el coronel y el fiscal, cierto? —Sí. —¿Usted establece, además, que estaba la policía en ese destacamento, cierto? —Sí. —¿Usted establece que esos hechos pasaron cerca de la casa de Sadoky, cierto? —Sí. —¿Usted establece que había mucha gente y que se estaba hablando duro, cierto? —Sí”.

- a.2 **Juan Mendoza Bautista**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa:** —“¿Puede reiterarnos su nombre? —Juan Mendoza Bautista. —¿Qué edad usted tiene? —68 años. —Don Juan, ¿dónde usted vive? —Yo vivo en la calle Padre Fantino núm. 29,

en los Cajuales. —¿Los Cajuales de dónde? —De Pueblo Nuevo de Cotuí. —¿Qué tiempo usted tiene residiendo ahí? —Yo tengo ahí como 40 años. —¿Usted sabe por qué lo citaron a este lugar? —Ellos me citaron porque yo estaba en el hecho. —¿En cuál hecho? —Cuando pasó, cuando estaban la gente ahí que llegaron, no sé, la gente del COBA disque de una cosa. —¿Llegaron las personas del COBA, usted dice? —Llegaron ahí, la policía y un grupo del COBA. —¿A dónde llegaron? —Al lado de la casa mía. —¿Al lado de la casa mía? —Sí. —¿Y qué pasó ahí? —Ahí pasó que había unos muchachos que estaban parece jugando como dominó y cuando llegaron la gente, ustedes saben que los muchachos le tienen siempre miedo a la policía, y los muchachos se mandaron, estaban jugando dominó, los muchachos se mandaron y ahí llevo la policía y agarró a dos que lo estaban como retratando, y eso fue lo que pasó en ese momento. —¿Dos personas que estaban retratando a quién? —A la policía, ellos estaban retratando a la policía. —¿Y qué pasó entonces después de? —Después de eso, lo que pasó, que llegó el doctor y le dijo que soltaran a los muchachos, que eso no era nada, estarle tirando fotos, que eso no era nada. —¿Y dónde estaba el doctor? —El doctor estaba pegado de mi casa. —¿Él estaba al lado de su casa? —Sí. —¿El hecho ocurre en las proximidades de la casa del doctor? —No, de la mía y la de él, pegada. —¿Entonces qué hizo el doctor? —El doctor, cuando ellos no lo quisieron, ellos lo agarraron, la policía los agarró a ellos, el doctor le dijo que los soltara. —A todo esto, ¿quién es el doctor? —El doctor Sadoky Duarte. —¿Y qué pasó entre la policía y su pedimento que hacía el doctor Sadoky, que pasó entre ellos, hubo algo? —No, ellos cambiaron palabras, pero el doctor cuando vino, lo que hizo fue cogió para mi casa y estaba al lado de mi casa parado. —¿Él estaba al lado de su casa? —Sí, parado. —¿Eso fue después de él agredir a esa señora? —No, antes de eso y estaba parado. —¿El la agredió a ella? —No, nunca en la vida. —Entonces, ¿usted no pudo ver que agredieran a nadie ahí? —No, ahí lo que hubo cambio de palabras, pero ahí no agredieron a nadie. —¿Entre quienes fue el cambio de palabras? —Entre el fiscal y el doctor. Pero el fiscal cuando vino cogió para mi casa y lo dejó a él, porque el fiscal lo que le dijo que él estaba parece, rompiendo un carro de la policía y ahí le dijo que no lo rompiera porque ese carro tenía tiempo ahí y ahí fue que vino el problema. —¿El problema fue entre el fiscal y el doctor? —Sí, pero fue de palabra, no hubo nada de nada. —¿Y qué pasó con los muchachos? —Que lo agarraron y no lo soltaron. —¿No lo soltaron? —No, se lo llevaron, le quitaron los celulares y se los llevaron. —¿Usted dice que el señor Sadoky Duarte, que es el doctor, estaba al lado de su casa? —Sí, parado. —¿Y ahí no había más policías al lado de su casa? Estaba el coronel, y había como 8 o 10 policías pegado de él. —¿Y en

ese lugar no se produjo ningún altercado, tampoco, ahí? —No, pero discusión, pero no de problemas de pleitos. Porque ellos dicen que le dio, pero si le hubiera dado a esa señora delante de un coronel y delante de policías, el doctor quizás no estuviera vivo. —¿Luego de eso, que se llevaron a los muchachos, que hizo el señor Sadoky Duarte? —No, que cogió para su casa, ya de ahí no sé. —¿Ya después de ahí usted no sabe? —No, cogió para su casa. —¿Y qué pasó con la muchedumbre que estaba ahí, las personas que estaban ahí? —Ellos se fueron”.

- a.3 **Ángel Félix Batista Ortega**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa:** —“¿Puede reiterarnos su nombre? —Ángel Félix Batista Ortega. —¿A qué usted se dedica? —Soy delíveri. —¿Dónde? —En un negocio de comida rápida, Alejandrino Fast Food, en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. —¿Usted tiene familia, es casado, unión libre? —Sí, soy soltero. —¿Tiene hijo? —Sí. —¿Usted sabe por qué ha sido citado, lo mandaron a buscar y le solicitaron estar aquí presente? —Bueno, yo creo que es por un caso en el que fui testigo y en el que también fui afectado. —¿Testigo de qué? —Testigo de los hechos que estuvieron pasando entre la policía y el Ministerio Público. —¿Cuáles fueron esos hechos? —Esos hechos fueron que ellos llegaron al lugar, no recuerdo la calle, pero sé que es en el sector Pueblo Nuevo a eso de las 5:30 p. m., yo estaba en el colmado tomándome un café, había dejado mi motocicleta estacionada en la banca, cuando en una miro y veo que están montando mi motocicleta en una guagua, voy y le digo a un oficial que esa es mi motocicleta con mis documentos en la mano, ahí me llevan preso, sin decirme nada, ni porqué, me llevaron preso y de ahí duro cuatro días preso. —¿Antes de que a usted se lo llevaran preso, díganos qué pasó? —Antes de que a mí me llevaran, había llegado un conjunto de policías entre ellos estaba el COBA, el Ministerio Público, etcétera, ellos llegaron, vieron unos jóvenes ahí; en cuarentena cuando los jóvenes veían la policía lo que hacían era que se mandaban, se daban a la huida por lo que le reitero, usted sabe ya más o menos el colapso social que había en cuarentena, cuando ellos llegan había unos jóvenes ahí, se mandaron, ellos llegaron y comenzaron a romper un carro. —¿Quiénes llegaron y estaban rompiendo un carro? —Los policías. —¿Qué ocurrió después? —Luego vi un molotov, no pude presenciar bien lo que estuvo en el molotov porque ya a mí me habían apresado cuando yo fui a buscar mi motocicleta. —¿En el molotov? Eso quiere decir tumulto de personas. —¿Usted no pudo ver lo que ocurrió?... ¿Pudo usted avistar algunas de las personas que están aquí, en ese lugar? —Claro, el fiscal Francis Valerio, el diputado Sadoky Duarte, el Dr. Martín Rodríguez, entre unas y otras personas. —De esas personas que usted dice que estaban ahí, ¿usted puede decirnos que

hacían o que hicieron en ese lugar? —No, en ese lugar, ellos llegaron en un tumulto, de repente, en realidad yo no puedo decirle lo que ellos estaban haciendo, yo estaba tomando café y cuando llegué me apresaron. —¿Qué pasó con el motor suyo?... ¿Cuatro días después, que fue lo que pasó? —Nos sometieron a la justicia después de 4 días de ser apresados, nos pusieron varios cargos como asociación de malhechores, obstrucción a la justicia. —¿Usted fue sometido a la justicia, le conocieron medida de coerción? —Sí, nos conocieron medida de coerción y nos impusieron fianza de 5,000.00, tengo mi expediente por ahí afuera. —¿Qué pasó con ese proceso? —Eso proceso todavía al cabo de hoy día está abierto, por el cual no puedo trabajar... —¿Qué daño le ha producido eso? —Eso me ha producido que no he podido trabajar, la sociedad me mira de otro modo porque me tienen fichado, me tienen encadenado en la página del Ministerio Público. —¿De qué es que lo acusan a usted?... ¿Con quién dice que usted se asoció? —Con Wargner y Roamy con los otros dos jóvenes que apresaron luego de yo ser apresado. —¿De qué forma usted obstruyó la justicia? Quizás, no sé de qué forma, porque en mi consciente yo no pude obstruir la justicia, porque yo solamente fui a buscar mi motocicleta que está en mi derecho como dominicano si tengo mismos documentos, de poder ir a reclamarla, cuando voy a retirar mi motocicleta me apresan. —¿Usted no discutió con nadie? —Gracias a Dios no. —¿Quién dio la orden de que a usted se le apresara? —Un policía, recuerdo que era oficial, de apellido González. —¿Y quién lo acusa? —El Ministerio Público, el coronel Francis Valerio y el coronel de la Cruz. —¿Usted tiene algo más que decir? Sí, claro, luego de que yo estoy apresado en la guagua el doctor Sadoky Duarte y el Dr. Martín Rodríguez fueron para que me bajaran de la guagua porque yo no soy ningún delincuente, yo soy una persona que vive día a día trabajando; el doctor Martín Rodríguez y Sadoky Duarte fueron y le dijeron que me bajaran de la guagua a mí y a los demás jóvenes, porque nosotros no estábamos haciendo nada. —¿Qué pasó? —El fiscal le dijo a Sadoky Duarte que sí, que nos lo iba a dar, pero en el cuartel, entonces ahí ellos tuvieron una pequeña discusión verbal [el fiscal y el doctor] que no pasó de ahí; luego de eso, en el cuartel nos dejaron par de días cómodos, cuatro días... —¿A parte de su motor, algún otro objeto suyo?... ¿Qué fue todo lo que le afectó esta situación?" **Interroga el Ministerio Público:** —"¿Usted dijo que el fiscal y el diputado tuvieron una discusión, cierto? —No dije discusión, dije un cruce de palabras. —¿Tuvieron un cruce de palabras, cierto? —Sí. —¿Usted dice que no pudo observar lo que ocurrió en el lugar, cierto? —No".

- a.4 **Alfredo Otáñez Hernández**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo

siguiente: **Interroga la defensa:** —“¿Puede reiterarnos su nombre? —Alfredo Otáñez Hernández. —¿A qué usted se dedica? —Comerciante y venta de vehículos. —¿Dónde usted reside? —En Cotuí, sector Pueblo Nuevo. —¿Usted sabe por qué ha sido citado a este lugar? —Sí. —¿Cuándo usted dice comerciante de vehículos, que significa? —Venta y compra de vehículos y renta. —¿Ese oficio, en qué lugar lo realiza? —En la calle Mella, frente a los Hermanos Contreras. —¿Cómo se llama? —Pula Rent Car. —¿Quién es el propietario? —Yo soy el propietario. —¿Usted es un empresario? —Sí. —¿Sabe por qué ha sido citado a este lugar? —Sí. —¿Nos puede decir por qué? —Yo me encontraba en el lugar, pero no en el hecho cuando pasó, yo salí como mi esposa. —¿En qué lugar? —En Pueblo Nuevo. —¿Qué pasó ahí? —Yo salgo con mi esposa a comprar unos pescados y cuando regreso hallo el carro deteriorado y cuando pregunto qué pasó, me dicen que pasó un percance con el diputado Sadoky Duarte y la Policía Nacional, y me dijeron que al carro le habían tirado algo adentro, al asomarme le puse el carro a disposición de la policía, inmediatamente mostrando el carro en la condición que estaba. —¿De qué carro usted habla? —De un carro Chevrolet, gris 2013. —¿Qué tiene que ver este carro con lo que se está juzgando aquí? —Yo quise venir porque en realidad no soy testigo de ninguna de las partes, porque yo estoy reclamando mi carro, porque aquí me destruyeron mi carro e inmediatamente al ver lo que le pasó al vehículo, fui donde el coronel de la Cruz y lo puse a su disposición, ya que me habían dicho que dentro del carro había unas cuestiones, un delincuente. —¿Ese es un carro?... ¿Qué pasó con el carro? —Lo destruyeron. —¿Cuándo? —Ese mismo día por el problema. —¿Quién lo destruyó? —Según los videos, la policía se ve por romperle los cristales y las cosas dentro del carro. —¿Rompieron los cristales? —El cristal del lado del chofer y pasajero delante. —¿Está roto? —Sí. —¿Usted dice que llevó ese vehículo a la policía? —Yo lo llevé y fui con mi esposa... —¿Qué pasó con el vehículo en la policía? —No le puse la mano ni lo abrí, por eso fui donde el coronel inmediatamente y lo puse a su disposición que si él quería llevarlo al cuartel para revisarlo. —¿Qué le dijo el coronel? —Me dijo que fuera tranquilo a buscarlo y llevarlo al *rent car*. —¿Qué pasó con el vehículo? —Nunca se refirieron a eso. —¿Quién andaba en el vehículo? —Yo. —¿Usted lo dejó abierto? —No, cerrado. —Cuándo usted regresó, ¿cómo lo encontró? —Deteriorado. —¿Abierto? —No, no pudieron abrirlo. —¿El vehículo permanecía aún cerrado?... ¿Qué usted hizo con el vehículo?... ¿Qué usted hizo con respecto a los daños del vehículo?... ¿Cuáles fueron los daños? —El bonete abollado, los guardalodos, los bumpers, el cristal y el retrovisor derecho. —¿Qué le costó eso? —Yo gasté alrededor de 82 mil pesos. —¿Para reparar el vehículo? —Sí”.

- a.5 **Wander Roamy Hernández Villa**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa:** —“¿El nombre completo suyo es? —Wander Roamy Hernández Villa. —¿Qué edad usted tiene? —33 años. —¿A qué se dedica? —Soy obrero. —¿Usted sabe por qué fue notificado para estar aquí? —Con respecto al problema sucedido en Cotuí. —¿Qué problema sucedió en Cotuí? —Eso fue el 27 de diciembre, en Cotuí, cerca de la vivienda del diputado Sadoky Duarte, en Pueblo Nuevo. La policía estaba haciendo un trabajo que supuestamente le habían caído atrás a unos jóvenes de allá, lo cual los jóvenes desde que vieron a la policía se mandaron de donde estaban, luego yo y un compañero mío llegamos y nos pusimos cerca del diputado a grabar lo que la policía estaba haciendo, estaban por romper los cristales de un carro y nosotros nos pusimos a grabar la escena y nos agarraron preso. —¿A usted lo agarraron preso, y por qué? —Sí, solamente por grabar, nos quitaron los teléfonos y nos llevaron presos. —¿Qué pasó después? —Nos llevaron al cuartel, antes de llevarnos al cuartel, el diputado se le acerca al fiscal y le dice que nos suelte al joven y a mí, porque él fue que nos mandó a grabar, y el fiscal no quiso soltarnos, nos llevaron preso, duramos 4 días preso. —¿Qué pasó después? —Nos pusieron 6 meses firmando y una fianza, una garantía económica en 15,000 pesos, y todavía estamos en ese caso allá en Cotuí. —¿A usted lo acusación de algo? —Ellos hicieron un expediente como malhechores. —¿Qué fue lo que usted hizo para que le hicieran ese expediente? —Nada, solamente grabar lo que ellos estaban haciendo. —¿Qué paso con la grabación? —Ellos nos quitaron los teléfonos. —¿Quiénes les quitaron el teléfono? —Los policías. —¿Qué pasó con sus teléfonos? —No aparecieron. —¿Qué teléfono era ese? —El mío era un Samsung. El del compañero mío no sé cuál era. —¿Cuál es la suerte actual de ese proceso? —Ellos lo que nos tienen a nosotros estancados porque ellos nos están haciendo a nosotros un daño en ese sentido, porque todo ciudadano tiene derecho a grabar algo que se está haciendo. —Vamos un poquito antes del arresto suyo, de lo que usted estaba grabando, ¿qué usted recuerda que usted haya grabado? —Lo que estaban haciendo los policías por partir el cristal del carro con una piedra. —¿Qué hizo el diputado en ese hecho? —El diputado estaba sentado y nosotros estábamos al lado de él. —¿Sentado dónde? —Frente a su casa. —¿Él vive próximo ahí? —Sí, ahí mismo donde estaba pasando la situación. —¿Lo arrestan a ustedes y él va?... ¿Cuántos días usted duró? —4 días. —En ese acontecimiento previo, antes de lo que usted está grabando, ¿usted pudo observar algún tipo de conato... Relátenos a nosotros qué fue todo lo que hizo el señor Sadoky Duarte que usted pudo haber visto? —Ir en defensa de nosotros. —¿Eso fue lo único? —Sí. —¿Cómo

lo hizo? —De la manera normal, como lo hace cualquier persona porque nosotros estábamos grabando porque él nos mandó, al él ver la agresión que hicieron con nosotros, porque fue un atropello que hicieron con nosotros por simplemente grabar. —¿Qué es un atropello? —Ellos nos agarraron a nosotros como si nosotros fuéramos delincuentes, nos esposaron y todo, incluso hasta golpes nos ofrecieron. —¿Quién les ofreció golpes? —Los policías. —¿Qué hacía en ese momento el diputado? —Nada, hablar, incluso él habló con el fiscal. —¿Usted lo pudo ver? —Sí. —¿Qué pasó en esa conversación? —No pasó nada grave. Ni discusión ni nada, simplemente que nos soltara... —¿Hacia dónde se los llevan a ustedes?... ¿Qué pasó en el cuartel? —Nada, nos dejaron presos ahí y ahí nos chupamos cuatro días. —¿Y usted no volvió a ver ninguna de las autoridades ahí en el cuartel, nadie se le acercó? —No. —¿Y al diputado tampoco?”.

- a.6 **Josmarlin Margarita Hernández Manzueta**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa:** —“¿Cuál es su nombre? —Josmarlin Margarita Hernández Manzueta. —¿A qué usted se dedica? —Maestra. —¿Maestra de qué? —Educación inicial. —¿Y dónde usted ejerce profesión? —Escuela Ana Mercedes Cassó, Vista del Valle, Cotuí. —¿Y usted donde reside? —En Cotuí. —¿Dónde? —Calle Padre Fantino, núm. 37, Los Cajuales. —¿Usted sabe por qué ha sido notificada para estar aquí, ¿verdad? —Sí. —¿Por qué? —Por el caso del diputado Sadoky Duarte, junto con 4 jóvenes más de mi comunidad. —¿Y qué fue lo que pasó con esas personas de su comunidad? —Yo estaba sentada en el frente de mi casa cuando estaban haciendo el recorrido del cierre de negocios del toque de queda, pasó la policía, luego dieron reversa para atrás, montaron el motor de Ángel; cuando él fue y reclamó lo detuvieron, cuando el diputado Sadoky Duarte estaba sentado frente a una casa, mandó a que grabaran el hecho y se llevaron a uno de los jóvenes que estaba grabando, entonces, ahí él se para y pregunta por qué lo detuvieron, y ahí empezó la discusión. —¿Qué fue lo que pasó, entonces? —Detuvieron el motor de Ángel, cuando él va y reclama que porqué se llevan su motor, también lo detienen a él, el diputado manda, le dice a unos de los jóvenes que grabe, el joven se acercó demasiado, también lo detienen, le quitan el teléfono y ahí el diputado se para a preguntar qué porqué también lo detienen a él. —¿Quiénes estaban ahí? —Había muchas gentes. Estaba Roa, Chovito, un vecino de la comunidad, el diputado que estaba sentado frente a la casa de Chovito, Wander. —¿Usted dice que vive frente al lugar donde ocurrieron los hechos? — Sí. De mi casa también se grabó. —¿Quién grabó? —Mi hermana. —¿Usted pudo ver esa grabación, si se la muestran es capaz de identificarla? —Claro. Fue desde mi casa...

—¿Qué fue lo que usted pudo ver ahí? —Bueno, yo pude observar que la policía llegó, ok, estaba haciendo su trabajo, pero empezaron a detener jóvenes, ahí fue que el diputado reaccionó y le preguntó a ellos porqué lo detenían, porque cada ciudadano puede grabar cualquier hecho que estuviera pasando; entonces al momento de que ellos le arrebataron los teléfonos también se les preguntó qué porqué le quitaron su teléfono, y empezaron a discutir el fiscal con el diputado, todos nosotros le decíamos que ese era el diputado que por qué le estaban faltando así. —¿Quién le faltaba? —El fiscal. —¿Le faltaba al diputado y no era al revés? No, ellos empezaron a discutir, pero en la grabación se ve que el diputado hasta cruza sus brazos en un momento, y ellos son los que lo están señalando y empezaron a estar discutiendo ahí, en ningún momento se ve que el diputado le levanta la mano ni le tira a nadie. —Usted habla de una grabación, pero en el caso suyo, lo que usted haya visto, de lo que usted haya visto por usted misma, ¿hubo algún exabrupto?... ¿Quién ofendió a quién?... —Después de ese acontecimiento, ¿qué más ocurrió? —Ellos procedieron y se llevaron a los muchachos detenidos y el diputado seguía diciendo que soltaran los muchachos, que ellos no han hecho nada. —¿A quién le decía eso que soltaran los muchachos? —Al fiscal y al coronel de la Cruz. —¿A qué distancia estaba usted de ahí? —En el frente de mi casa. —¿Usted escuchaba las palabras? —Claro. —¿Y entonces, que pasó? —Entonces ahí ellos empezaron a discutir, tú me dices y yo te digo, y por ahí se fueron. Pero nunca hubo ningún tipo de agresión... —¿Usted habló de una mujer, qué mujer? —La policía que dijo que el diputado le había golpeado. —¿Y fue eso cierto? —No. —¿Usted pudo ver a la policía ese día ahí? —Claro... —¿Qué pasó con la policía en ese lugar? —Ella está ahí presente, incluso había otra más, pero ellas no se acercaron a ellos, porque eso era una discusión... —Describame todo lo que usted pudo ver que hizo esa policía ahí. —Ellos estaban discutiendo, hombres. Había 2 policías mujer, pero en el medio de donde estaban todos los hombres, ellas estaban cerca pero no estaban a una distancia donde el diputado pudiera alcanzarla si le tiraba algún golpe. —¿A qué distancia más o menos usted dice que estaban? —Como donde yo estoy a donde usted está. —¿Y las demás personas? —Los hombres eran que estaban más cerca. —¿A qué distancia estaban de usted? —Como de aquí a la puerta. —¿Quiénes estaban de aquí a la puerta? —Todos, los policías, el diputado. —¿Qué pasó después? —Entonces ellos se llevaron los muchachos detenidos. El diputado fue al cuartel a ver si le entregaban los muchachos. —¿Usted estuvo ahí en el cuartel? —No. —¿Y qué pasó, después entonces? —Al otro día fue que salió la querrela de que el diputado disque le había dado a la policía; cuando nos levantamos fue que nos enteramos de esa noticia. —¿Qué hora era cuando pasaron

los hechos? —Las 5:30 de la tarde más o menos. —¿Estaba claro? Sí. —¿Usted sabe dónde usted se encuentra, verdad que sí? —Claro... —¿Cuántos años usted tiene ejerciendo la profesión de maestra? —20 años. —¿Durante la discusión, el diputado se exaltó? —Tuvo su momento que se exaltó. —¿Y el fiscal? —Mucho más”.

- a.7 **Loandy Toribio Reinoso**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa:** —“¿Cuál es su nombre? —Loandy Toribio Reinoso. —¿A qué usted se dedica? —Tengo un repuesto de motores y soy mecánico. —¿Tiene un taller suyo? —Sí. —¿Dónde está ubicado ese taller? —En la calle Padre Fantino, Pueblo Nuevo, Cotuí, Sánchez Ramírez. —¿Y usted dónde vive? —Resido ahí mismo, tengo el repuesto en la misma dirección. —¿Usted sabe para qué fue citado a este lugar y para qué lo solicitaron? —Me solicitaron para ser testigo, y también pertenezco al caso porque yo caí preso. —¿Por qué cayó preso? —Porque cogí el teléfono y me puse a grabar un carro que el Ministerio Público y la policía estaban por romperle un cristal; estaba tan lejos que hasta videos hay, yo estaba grabando, fue un policía y me agarró el teléfono, me lo quitó y se quedó con él porque tenía evidencias de lo que estaban haciendo y nunca me lo devolvieron; me llevaron preso y duré 4 días, me sometieron como a un delincuente y me culparon de asociación de malhechores sin yo hacer nada. —¿Qué pasó ahí? —Yo estaba al lado de la casa del diputado Sadoky Duarte, ya que mi taller está muy cerca y cuando pasa eso, Sadoky me dice que lo grabe, y se lo envié porque veo que se están como pasando, estamos lejos del carro, cuando estoy grabando viene un policía se me acerca y me arrebató el teléfono y me apresa, entonces el diputado se para y dice por qué lo apresan, no se pueden llevar a ese muchacho sin hacer nada, en eso el fiscal que está aquí. —¿Cuál? —Ese fiscal, el nombre no lo sé porque no lo conozco, lo conocí ese día. Dice que yo no suelto preso aquí yo te lo suelto allá, él mismo sabe que no hicimos nada, fuimos 3 muchachos que caímos presos. —¿Cuándo usted habló con el fiscal? —En el momento en que estábamos montado en la guagua, él dijo yo los voy a soltar allá abajo. —¿Solo eso? —Sí, solo eso. Allí nos pusieron en el expediente de asociación de malhechores y obstrucción a la justicia; duramos 4 días ahí esperando a ver qué iba a hacer con nosotros. —¿Cómo usted obstruyó la justicia? —Yo no sé, porque si yo tengo un teléfono y estoy lejos y grabando no creo que sea una obstrucción a la justicia, obstrucción sería que ellos están trabajando y que uno se meta e intervenga en eso. —¿Usted no intervino nunca? —No porque estoy lejos, me agarran y me montan en una guagua por hacer nada. —¿Qué hizo durante todo ese peregrinar suyo de ese día, el ciudadano Sadoky Duarte? —Se paró y dijo «porqué lo apresan si ellos

no han hecho nada». —¿Qué pasó entonces? —Empezó la discusión, pero no pasó nada, solamente me llevaron preso y Sadoky decía que no me llevaran, solamente pasó eso y el fiscal dijo que él no soltaba preso aquí, que lo suelta allá abajo. —¿En el cuartel que pasó? —Ahí duramos como 4 días, nos fuimos el 27 de diciembre de 2020, y nos soltaron el día 31 y nos sometieron a la justicia, para mí nos iban a soltar ya que no hemos hecho nada; nos pusieron una garantía económica, nos pusieron a firmar y todavía estamos en ese proceso, nosotros no podemos sacar un papel de buena conducta. —¿Qué edad usted tiene? —Tengo 32 años. —¿Es casado? —Estoy soltero, tengo 3 niños que han pasado trabajo por eso mismo, ya que dejaba a mi mujer trabajando en mi taller y me iba para la Barrick a trabajar, pero por falta del papel de buena conducta no he podido trabajar por el proceso que tengo; somos gente que nunca nos hemos metido en problema. —¿Usted podría describirnos los hechos antes de su arresto?... ¿Quiénes más estaban ahí? —Ahí estaban el señor que yo le digo Chobito, cerca de la casa de él, estaba Wander, este muchacho llegó a pedir su motor que se lo montaron, y fue con sus papeles y lo que hacen es que también lo apresan. —¿Qué pasó con su teléfono?... Ese proceso por el que está siendo sometido, ¿dónde nació? —El proceso mío nace en el momento que pasó eso, ya que al yo no hacer nada pensaba me iban a soltar. —¿Qué día nació ese proceso? —Era el día 28, la fecha que me sometieron. —¿Los hechos de que día son? —El día 27. —¿A qué hora? —Casi a las 5 de la tarde”.

- a.8 **Valentina Pérez Hernández**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa:** —“¿Nos reitera su nombre, por favor? —Valentina Pérez Hernández. —¿Usted a qué se dedica? —Comerciante. —¿Qué tipo de comercio? —Una tienda. —¿Dónde? —En Pueblo Nuevo, Cotuí. —¿Y usted vive dónde? —En Los Españoles. —¿Usted sabe por qué fue citada para estar aquí? —Sí. —¿Y para qué? —Para decir lo que vi. - ¿Y qué usted vio? —Yo estaba de visita en la casa de Josmarlyn Margarita. Entonces había unos muchachos ahí sentados, llegó la policía, ellos se mandaron, se armó como una trifulca, pero yo vi que Sadoky nunca se le acercó a la policía. —¿A qué policía? —A la joven, no la veo aquí. —¿Y por qué usted dice que no se le acercó a la policía? —Porque después dijeron que ella salió con un golpe, y dijeron que él le había pegado. —¿Quién dijo eso? —Nos citaron para eso, después. —¿Quién la citó? —¡Aquí no! —¿Y usted qué vio de eso? —Había un forcejeo, ahí había muchas personas, pero Sadoky estaba sentado en el lugar, y se paró porque montaron un muchacho a la guagua de los policías. —¿Antes de eso, no se había puesto de pie? —No, se paró cuando montaron al muchacho. —¿A qué distancia él se encontraba

sentado del lugar donde estaban los policías? —Él estaba como allá, en una casa sentado de frente y los policías aquí. —¿Y entonces, que pasó? —Se armó el forcejeo, salieron los vecinos, porque montaron también unos chicos que estaban grabando. —¿Por qué? —Estaban grabando, le quitaron los teléfonos y los montaron, se los llevaron preso. —¿Estaban haciendo algo más que grabar?... ¿Qué pasó con los muchachos? —Se los llevaron presos. Les quitaron los celulares. —¿Y qué pasó cuando ellos se los llevaron presos? —Después Sadoky bajó para allá, no lo soltaron, había un conflicto con un carro que había parqueado. —¿Cuándo usted dice que hubo una trifulca, a qué usted se refiere? —Como un forcejeo. —¿Quiénes estaban forcejeando? —Estaba el fiscal, estaba Sadoky en el medio como para que no se llevaran los chicos presos. —¿Y a qué distancia estaba usted de ese lugar? —Yo estaba en el frente. —¿Usted podía escuchar lo que se decía ahí? —No, porque había mucho escándalo. —¿Usted solamente veía?... ¿Podía usted palpar lo que ahí ocurría?... ¿Quién inició el forcejeo como usted le llama? —El señor Francis. —¿Quién es Francis? —Él. —¿Qué hizo Francis? —Que empujó al diputado. —¿Quiénes estaban ahí cuando se produce el forcejeo? —Muchas personas, aparte de nosotros, había la comunidad, porque todo el mundo salió. —¿Qué pasó luego de que se llevaron a los muchachos? —Querían montar un carro en la grúa, todo el mundo salió, hubo piedras, tiros y todo eso. —¿Quiénes lanzaron piedras? —Parece que los vecinos de atrás. —¿Usted sabe qué ocurrió con ese vehículo? —Se quedó parqueado ahí. El dueño después fue y lo buscó.” **Interroga el Ministerio Público:** —“¿Usted le dijo al tribunal que Francis empujó al diputado, cierto? —Sí. —¿Y usted le dijo al tribunal que había una discusión, cierto? —Sí. —¿Usted le dijo al tribunal, además, que había piedras, cierto? —Sí”.

- a.9 **Luis Manuel Flores García**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa:** —“¿Cuál es su nombre? —Luis Manuel Flores García. —¿Usted vive dónde? —En la Padre Fantino, En Pueblo Nuevo, en Cotuí, cerca del diputado Sadoky Duarte. —¿A qué usted se dedica? —Soy taxista. - ¿Usted sabe por qué fue citado? —Estoy citado aquí por el caso de Sadoky Duarte que pasó el domingo 27 de diciembre de 2020. —¿Qué fue lo que pasó? —Lo que yo vi es que el diputado estaba sentado y venían dos jóvenes y él los mandó a grabar, que se estaban llevando un vehículo y el diputado le dijo «grábenme eso ahí, esa escena», entonces, lo que yo vi fue que les arrebataron los teléfonos a los dos jóvenes y se los llevaron presos sin motivos. —¿Qué más ocurrió? —Había multitud de gente porque todos estábamos arropados de policía, yo intenté grabar, pero no pude porque vi como a esos dos jóvenes les quitaron los teléfonos, no quería ser

víctima de ese mismo caso. —¿Qué hizo el diputado? —El diputado lo que le estaba diciendo era que grabaran eso, pero yo no vi nada, yo no vi nada después de quitarles los teléfonos. El diputado estaba sentado en la silla, porque estaba arropado de policía y yo no pude visualizar tantas cosas. —¿Por qué no pudo visualizar tantas cosas?... —¿Por qué no pudo visualizar tantas cosas? —Yo automáticamente como estaba arropado de policías y ya era un caso que estaba muy peligroso, yo decidí entrar a mi casa. —¿Ya usted no vio más nada después de eso?”

3.3 La defensa técnica desistió de presentar en el juicio las declaraciones del señor Brunildo Antonio Guzmán Morillo, y no presentó ni se refirió al señor Juan Carlos Mendoza Bonifacio, testigos que le fueron admitidos en el auto de apertura a juicio.

b. Documentales:

b.1 Una (1) nota informativa realizada por el Tte. de la Policía Nacional, Oscar González, supervisor de la patrulla en fecha 27 de diciembre de 2020, a las 19:15 horas, en la que el mismo relata los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2020.

c. Ilustrativas:

c.1 Seis (6) fotografías a color, en las que se visualizan varias personas y un vehículo color gris.

d. Audiovisuales:

d.1 Un (1) DVD que contiene 5 videos y cinco (5) fotografías.

d.2 Una (1) memoria USB con cinco (5) videos y cinco (5) fotografías.

IV. Conclusiones

4.1 A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, juntamente con la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradores adjuntos de la procuradora general de la República, representantes del Ministerio Público, concluyeron en los términos siguientes: **“Primero:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien admitir como hechos probados todos y cada uno de los cargos enunciados en la acusación en contra de Sadoky Duarte Suárez, por haberse demostrado más allá de duda razonable; declarándose, en consecuencia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de las víctimas Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez. **Segundo:** Que sea condenado a 2 años de prisión. **Tercero:** Que sean compensadas las costas”.

- 4.2** De su lado, la parte imputada, a través de sus abogados, Lcdo. Valentín Medrano Peña, quien actúa juntamente con el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó y Gregorio Montilla, presentó conclusiones de la forma siguiente: “En ese sentido, vamos a solicitar que se tenga a bien rechazar las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por las mismas no guardar relación directa con los elementos probatorios aquí exhibidos, la totalidad de los cuales, los planteados a cargo del justiciable adolecen de absoluta contradicción que les hacen anulables entre sí por el choque insalvable de afirmaciones contrapuestas. Que teniéndose como dado, bueno y válido y no replicado el desistimiento hecho por la ciudadana Disleidy Heredia Figueroa, que sea excluida la calificación jurídica relativa a la violación al artículo 309 y 311, ya que al tratarse de acción pública a instancia privada esta puede ser solo perseguida mientras se mantenga la instancia que le dio origen y que como hemos manifestado, dicha instancia ha perimido a causa del mencionado desistimiento y, que habidas cuentas que indefectiblemente de que no se han probado más allá de toda duda razonable desde el punto de vista probatorio, los tipos penales que conforman el apoderamiento de este plenario, llamamos la atención a los dignísimos magistrados supremos para que observéis que no concurren respecto de los relatos fácticos manifiestos por el Ministerio Público en su glosa procesal acusatoria, los exigibles elementos constitutivos del tipo penal encausado, es decir, no se han exhibido elementos de prueba para identificar y definir las concreción de los mismos en los hechos atribuidos. Entonces, por esa razón, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien obrando justicia, rechazar la acusación, reiteramos, y ordenar la absolució del justiciable, diputado Sadoky Duarte. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas”.
- 4.3** Las partes hicieron uso de su derecho a réplica y contra réplica, las cuales constan recogidas en el acta levantada al efecto, por lo que se pasó a recibir las manifestaciones finales tanto de las víctimas como del imputado.

V. Manifestaciones finales de las partes.

- 5.1** Agotada la recepción y exhibición de las pruebas, los discursos de clausura, conclusiones, réplica y contra réplica, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal invitó a las víctimas y al imputado en torno a si deseaban realizar una manifestación final, quienes se expresaron al siguiente tenor:
- 5.2** La señora Disleidy Heredia Figueroa, víctima, expresó: *No, ya no quiero decir nada.*

5.3 Francis Alberto Valerio Martínez, víctima, manifestó lo siguiente: *Sí, honorables, con el permiso de ustedes voy a tomarme unos minutos para expresarle a este tribunal, primero, agradezco la forma en que han manejado este caso, así como manejan otros, de una forma transparente y me da a entender que aquí se hace justicia realmente y esto lo sabemos. Hemos venido hasta acá porque hubo un hecho que realmente ocurrió y lo que estamos pidiendo es que se haga justicia, para que estas situaciones no sigan ocurriendo, donde agentes policiales o personas puedan salir agredidas y donde a uno como Ministerio Público, le impidan ejercer su función porque se tiene un cargo político y se cree muchas veces que desde ese cargo político pueden inmiscuirse en las facultades de personas que tienen sus facultades propias, y eso fue lo que ocurrió en este caso. No es nada personal y lo decía desde la declaración, y se los digo a ustedes, honorables magistrados, no tengo nada personal con el diputado Sadoky Duarte, incluso nos hemos tratado bien, habíamos hablado, habíamos conversado como colegas y como abogados y él lo sabe, no hay un asunto personal con Sadoky, ¿qué de personal tengo yo con Sadoky? Evidentemente, hubo unos hechos que sucedieron que sí ocurrieron ese 27 de diciembre mientras estábamos en funciones como Ministerio Público, no anunciándole a la gente que el toque de queda venía, como dijo Martín, que el toque de queda venía, esa no nuestra función anunciarles, pues ellos lo sabían, esas no eran las circunstancias. Y realmente, cuando esto ocurre, que el diputado llega a la escena, agrade a Disleidy, a la raso y también nos impide mover el vehículo, nos impidió de tal manera que se coloca entre la grúa y el vehículo para, como quien dice, si se van a llevar el vehículo tienen que llevarme a mí; o sea, es una situación penosa, decía alguien aquí que si Sadoky le hubiese puesto la mano se hubiese muerto, porque la policía lo hubiese matado, si hay un testigo ahí le diré magistrado, fuimos mesurado, fuimos medidos, porque de manera particular nunca me había visto envuelto en ningún problema, ni fuera ni en el ejercicio de mis funciones, excepto, esta situación ahora; y segundo, he buscado que las situaciones se concilien, se manejen, si no nos manejamos en ese momento de parte del coronel y yo en esa situación y actuamos de una manera distinta, pues evidentemente no se habría sabido qué hubiese pasado en ese lugar con la actitud que llegó el diputado, luego la situación que agrade a la raso, luego que nos impide llevar el vehículo, nos cayeron a pedradas y lo que hicimos fue abandonar el lugar, esa fue la situación magistrado. Estamos aquí en busca y espera de justicia, los elementos de pruebas han pasado por aquí, ustedes lo van a valorar conforme establece la norma y conforme lo hacen y saben hacerlo.*

5.4 De su lado, el imputado Sadoky Duarte Suárez, acorde con las facultades previstas a su favor en el artículo 331 del Código Procesal Penal dominicano, tras confirmar que comprendió sus derechos, decidió hacer uso de la palabra en el tenor siguiente: *Para llegar al éxito hay que tener condiciones, por ejemplo, el caso de ustedes, se han esforzado y han llegado a esos niveles de llegar al tribunal supremo; eso es el esfuerzo que ustedes han hecho sobre la base de su ejercicio profesional y sobre la base de tratar de escalar. El caso nuestro, en una provincia como Sánchez Ramírez que sacamos más de 20 mil votos; nunca ni mi familia ni quien les habla, se ha visto involucrado en ningún hecho que tenga que ver con la ley ni nos hemos involucrado. Independientemente, yo veo que la magistrada tiene un apellido Duarte, la magistrada que está aquí sabe que esa familia no es capaz de una acusación que se nos está haciendo. Yo estoy en mi casa y se para ese contingente militar y va una persona y me dice que apresaron a un joven, lo subieron en el motor encima, yo salgo hasta en pantalones cortos, que es los videos que se niega el Ministerio Público que se presente aquí, porque ahí evidentemente se ve que no tuve ningún rose con la joven Disleidy; yo no sé qué está pasando y vienen unos jóvenes y les digo graven lo que está pasando, porque cuando me siento veo que están destruyendo los cristales de un vehículo, los jóvenes empiezan a grabar, la policía dice ´tan grabando´ y se llevan los jóvenes detenidos y le quitan los teléfonos; en ese momento yo le digo al coronel que los suelten esos jóvenes, al mismo fiscal voy y me le acercó y le digo que esos jóvenes no han hecho nada, lo que estaban era grabando y además, eso no es prohibido; las grabaciones son importantes e inclusive para todo ese tipo de procesos, porque si usted está haciendo algo irregular ¿por qué hay que apresarlo?, entonces cuando lo agarran, lo apresan, los familiares van, yo viviendo en el frente, yo lo que hago es que salgo a ver el accionar que está aconteciendo en ese momento; en esos días había mucha arbitrariedad a nivel del país, la misma policía con el toque de queda, había mucho exabrupto donde quiera y eso estaba permanentemente en cada lugar de la república Dominicana, que después tuvimos nosotros que romper con el esquema de lo que es el toque de queda. El caso es que yo en ningún momento, cuando yo estoy ahí sentado que la policía va hacia a mí, se ve una multitud de policías que va encima de mí, y yo lo que estoy con el coronel hablando, y la policía me tiene rodeado y se puede ver en el video, nosotros como no creíamos que este proceso iba a llegar a estos niveles, no hicimos lo que teníamos que hacer con relación al video, que no pusimos ahí quién lo grabó, que fue un error nuestro, pero ahí se ve evidentemente; yo no sé cómo el Ministerio Público que debió de asumir un papel no solo de un lado, sino buscar la verdad porque*

todos pagamos impuestos para ese Ministerio Público, debió buscar la verdad y no estar sometiendo al Estado dominicano y a todos a un proceso tedioso de gastos económicos, es lamentable y es penoso, porque magistrados ahí realmente, Dios lo sabe, yo a esa joven no le puse la mano, pero yo después le dije que le iba a hacer un informe al fiscal de lo acontecido ahí y que eso estaba mal hecho, que ese no era el proceder, que si una propiedad privada de un vehículo lo estaban destruyendo, que si había una orden, porque si hay una orden judicial, yo inclusive me quedo ahí sentado, yo le pregunto todo eso; y lo que me dicen después que apresan los jóvenes, que se lo llevan, en los videos esta cuando ellos lo cruzan, porque después de ahí cogimos más para adelante y estábamos hablando, a las 5:30 de la tarde, estábamos hablando, un asunto el coronel, él y yo, lo que me dicen a mí, no los presos te lo vamos a entregar en el cuartel de la policía, como ellos son personas que tienen autoridad y están para ejecutar algunas acciones, yo como ministerio público sé que si hay una orden, yo tampoco voy a interferir, es una orden judicial, pero no es una orden judicial que hay, es que los muchachos que yo mandé a grabar ellos lo agarran y lo apresan y se lo llevan; cuando se lo llevan yo voy al cuartel después, porque esto es lo paradójico, yo le voy a dar a la agente, me voy a quedar con ellos ahí y después voy a ir al cuartel, como si nada, que no ha pasado nada, al cuartel a buscar los presos como evidentemente lo demostraron aquí, yo fui al cuartel después porque él dijo que fuera a buscar los presos y el coronel, y cuando llegué al cuartel me dijeron que no, ¿pero qué hicieron ellos?, que esos jóvenes tenían celulares y estaban grabando todo el accionar y el video que hay, que gracias a ese video que está cargado en las redes sociales, que lo vio el país entero, es que se sabe que fue lo que pasó ahí; porque había en una segunda unidad un joven grabando, porque está grabando uno arriba, porque los celulares lo destruyeron y lo desaparecieron; y le instrumentaron un expediente a esos jóvenes por asociación de malhechores, por obstrucción de autoridad, lo mismo que mi hicieron a mí, y la audiencia inclusive está fijada para el día 2 de diciembre, en Cotuí, y hemos ido a 4 audiencias a esos jóvenes que lo acusaron de eso, esos jóvenes tampoco pueden accionar en materia laboral, una violación flagrante en término constitucional, porque lo agarraron por 4 días y lo detuvieron en el cuartel de la policía ¡Ah!, pero es muy fácil elaborar un expediente, los componentes accionar, los que hacen un expediente son la policía y el Ministerio Público, instrumentar es muy fácil, quien acciona es la policía, que bueno es hacer un expediente sobre la base de una falsa. Me da mucha pena y mucha lástima que hemos tenido que venir aquí a la Suprema Corte de Justicia con algo que realmente no se cometió, yo en ningún momento y después de eso, inclusive, yo me vi con la

joven en varias ocasiones y con el mismo Francis, porque no albergo ningún odio, a ella yo ni la conocía, ni sabía, después de eso fue que me informaron y después de eso ella también se quedó en Cotuí, porque yo no hice nada que tenga que ver con lo que me pueda arrepentir y Dios lo sabe. Yo nunca en mi vida he tenido, independientemente que he sido un defensor de mi provincia, de mi pueblo y sé también que el hecho de yo sacar una votación como esa, hay sectores también que, indefectiblemente, tienen sus intenciones mal sanas con nosotros, con relación a muchas situaciones que se pueden dar, pero yo sé que en el caso de la especie ustedes, que tienen una gran responsabilidad, van hacer lo que hay que hacer real y efectivamente para que la verdad salga a reducir sobre este hecho. Esperamos en ustedes de manera sabia y como se ha manejado el proceso, independientemente de que el morbo y los medios y la prensa que siempre vive tipificando cosas, no solamente de todo el que está en un ambiente público, o que quizás ahorita sale pidieron tanto para el diputado, igual que el diputado Domínguez, porque todo eso pasa en la República Dominicana, o quizás la tipificación de indagar cosas a los que somos servidores públicos, los que tenemos funciones públicas eso no es raro, en este país usted ve cosas a diario en los medios digitales, pero yo confío en Dios y confió en ustedes, que se hará justicia en este caso y que en este hecho no aconteció nada de lo que se ha planteado aquí.

- 5.5** Tras recibir el tribunal dichas manifestaciones se dieron por cerrados los debates y la Sala se retiró a deliberar para emitir la correspondiente sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber ponderado y deliberado:

COMPETENCIA

1. El caso trata de una acusación penal pública presentada por la Procuraduría General de la República contra Sadoky Duarte Suárez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000.
2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado Sadoky Duarte Suárez. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, debido a que la competencia del tribunal se considera una cuestión

constitucional de concreción legal, revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales, el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal, y 6. los jueces de paz.
4. Conforme a las previsiones del inciso 1.º del artículo 154 de la Constitución de la República, se atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.
5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada²⁷, con lo cual se resuelve restablecer la

²⁷ 38. En estos casos, la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño de la función pública. Así, por ejemplo, el art. 87 de la Constitución establece en el caso de los parlamentarios, que la protección de la función legislativa no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cá-

vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia²⁸.

6. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que, por tratarse de una jurisdicción especial, a este órgano colegiado por antonomasia, no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia, en lo atinente a la determinación de la composición según la pena imponible prevista en el Código Penal y las leyes especiales. En ese tenor, y atendiendo a que la acusación penal pública a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra del imputado Sadoky Duarte Suárez, quien ostenta el cargo de diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, y, por tanto, es uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el precitado inciso 1.º del artículo 154 de la Constitución de la República, a quien le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por mandato constitucional e interpretación jurisprudencial, es el órgano competente para conocer de la presenta causa.

SOBRE LA ACUSACIÓN

7. Conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por un catálogo de garantías mínimas como son: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no ser juzgada dos veces por una misma causa; no ser obligado a declarar contra sí mismo; ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, dicha disposición constitucional expresa que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actualizaciones judiciales y administrativas. En igual sentido se pronuncia el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14

mara a la que pertenece. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020).

²⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020, fundamentos 113 y 114.

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

8. El Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)29.
9. Para tutelar judicialmente el debido proceso de ley el tribunal debe asegurar la estricta observancia de los procedimientos que rigen la materia. El bloque de constitucionalidad consagra y reconoce la presunción de inocencia como principio central del proceso penal, principio contenido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el mismo hace parte indefectible y consustancial del debido proceso.
10. El artículo 1 del Código Procesal Penal establece que *los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.*
11. De su lado, el artículo 3 del Código Procesal Penal expresa que: *Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración.* Por su parte el artículo 13 del mismo código dispone que: *Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.*
12. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad y corresponde a la parte acusadora destruir la presunción

²⁹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

o estado de inocencia con que todo ciudadano se presenta al proceso penal, como lo señala el artículo 14 del mencionado código; debiendo aportar la acusación los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

13. Previo a someter las pruebas incorporadas al juicio de valoración previsto en la norma, se impone establecer su legalidad y admisibilidad, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de que sean utilizadas para fundar esta decisión, obligación que deriva del contenido del artículo 69 numeral 8 de nuestra Constitución, conforme el cual: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", garantía de derechos fundamentales recogida y desarrollada en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que solo tienen valor probatorio las pruebas obtenidas e incorporadas al proceso, conforme los principios y normas de este código y en respeto de los derechos fundamentales.
14. La prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos³⁰.
15. Dentro de ese marco, se reconoce como un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base a pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación. Lo anterior obliga a este plenario a someter a valoración solo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la sentencia se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; pues en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, este Tribunal deberá abstenerse de valorarlas.
16. Además de legales, las pruebas deben ser admisibles, tal como lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes.

³⁰ La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; Mario A. Houed Vega; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.

También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio”.

17. En atención a lo anterior, procede analizar cada una de las pruebas sometidas al debate en aras de constatar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la norma.
18. En ese orden de ideas, en lo que respecta a los testimonios aportados por la parte acusadora, estos reúnen las características del testimonio de tipo presencial, referencial y pericial, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, específicamente en los artículos 194 y siguientes, y, poseen referencia directa con el objeto del juicio, por tanto, pueden ser objeto de ponderación.
19. La prueba documental, consistente en un acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 22 de abril de 2021, satisface las formalidades contenidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, como regla general que deben cumplir las pruebas documentales en el proceso penal, observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma y en respeto a los derechos y garantías de las partes; por igual, la prueba pericial, consistente en certificado médico legal de fecha 28 de diciembre de 2020, cumple las reglas fijadas en los artículos 139 y 205 del aludido código, pues fue realizada por un profesional del área correspondiente, mediante el uso de un método investigativo, además de que contienen pretensión probatoria en los términos del artículo 294 del citado código, resultando ser pruebas útiles e idóneas, por lo que procede su ponderación.
20. En cuanto a las fotografías y video contenido en un CD, fueron incorporadas través del testigo idóneo, y son evidencias demostrativas, con indicación de la pretensión probatoria en los términos exigidos en el artículo 294 mencionado, y resultan útiles para clarificar o visualizar un hecho, como lo describe el artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006, dictada el 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; lo que hace que estas pruebas puedan ser objeto de ponderación.
21. Respecto de las pruebas aportadas por la parte imputada, consistentes en testimonios, la prueba documental consistente en una nota informativa hecha por el Tte. de la Policía Nacional, Oscar González, supervisor de la patrulla en fecha 27 de diciembre de 2020, y la prueba ilustrativa consistente en 6 fotografías, las consideraciones anteriores también son extensivas a estos elementos, tras verificar

que su obtención fue de manera lícita, revisten carácter de suficiencia, pertinencia y utilidad, guardan relación con los hechos imputados y sus circunstancias, además, fueron presentadas conforme a las exigencias legales contenidas en los artículos 166 y siguientes, y 299 del Código Procesal Penal, por lo que procede ponderarlas.

22. Sin desmedro de lo anterior, en el curso de la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, el Ministerio Público objetó y solicitó al tribunal excluir del debate las pruebas audiovisuales acreditadas al imputado, consistentes en: **a)** un (1) DVD que contiene 5 videos y cinco (5) fotografías; y **b)** una (1) memoria USB con cinco (5) videos y cinco (5) fotografías, por no tener certeza de su origen, licitud y autenticidad, por no haberse individualizado y por no haber sido incorporadas través del testigo idóneo.
23. Al respecto, la defensa técnica del imputado expresa que, si bien las mismas no se incorporan a través del testigo idóneo, lo cierto es que hay un testigo de referencia que hace alusión a la ocurrencia del hecho y manifiesta quién, cuándo y cómo toma los videos, por lo que se trata de un testigo idóneo; que, además, no se trata de una prueba nueva, sino de una prueba que se conocía con antelación, que se introdujo al proceso tendente a la consecución de una situación probatoria y a la que se ha hecho alusión de forma referencial. En sustento de su argumento, también indica que la edición o no del video no es el ámbito de discusión, sino la posibilidad de su introducción como elemento probatorio al proceso.
24. La referida solicitud de exclusión fue decidida en audiencia, estableciendo el tribunal que de conformidad con lo que dispone la resolución núm. 3869-2006, sobre el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, los medios de pruebas audiovisuales cuya introducción pretende la defensa, debieron ser incorporados al juicio por medio de un testigo idóneo, lo cual no ocurrió en el caso. Destacando que la prueba admisible es aquella que para su incorporación al proceso deber ser sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia y, en el presente caso, es de toda evidencia que la prueba audiovisual no puede ser introducida al juicio, porque no fue hecha por los causes de su presentación en el juicio; motivos por los que ordenó su exclusión como medio de prueba, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia.
25. Señalado lo anterior, este tribunal determina que las pruebas aportadas y que han sido validadas poseen referencia directa con el hecho juzgado y resultan de interés para la solución del presente caso, por

lo que las mismas pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión, procediendo su valoración, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que estipulan:

Art. 172. Valoración. *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.*

Art. 333. Normas para la deliberación y la votación. *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.*

26. Para tutelar efectivamente los derechos reconocidos a las partes, bajo la estricta observancia de los lineamientos que rigen el debido proceso, el tribunal se posiciona como un tercero imparcial (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) respecto de las pretensiones de las partes, de ahí que su ejercicio jurisdiccional se circunscribe a decidir (artículo 149 de la Constitución dominicana) el alcance que en derecho se desprende de los hechos acusados, sobre la base de todo lo que en el plenario haya sido presentado, debatido y probado; en esa virtud, su decisión solo puede fundarse sobre la certeza que necesariamente se deduzcan de los medios de prueba aportados por las partes intervinientes.

HECHOS IMPUTADOS

27. Por mandato expreso del artículo 336 del Código Procesal Penal, la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al o los imputados.

28. El citado artículo define el principio rector de correlación entre acusación y sentencia, en virtud del cual durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, es decir, el límite de la acusación es el fáctico objetivo del proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación³¹.
29. En ese contexto, este tribunal destaca que, de acuerdo a lo dilucidado por la parte acusadora y la defensa técnica del imputado, resultan hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas: **a)** que el 27 de diciembre de 2020 se llevó a cabo un operativo policial en la calle Padre Fantino, sector Los Cajules de Pueblo Nuevo, provincia Sánchez Ramírez, encabezado por el Ministerio Público, la Policía Nacional, la DPSP y el COBA; **b)** que en el referido operativo resultaron apresadas varias personas; **c)** que, en el lugar del incidente se encontraba el imputado Sadoky Duarte Suárez, quien requirió la puesta en libertad de los apresados; y **d)** que en el mismo hecho resultó lesionada la víctima Disleidy Heredia Figueroa.
30. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debate, tal es el caso del testimonio de la víctima Disleidy Heredia Figueroa, quien de forma coherente y circunstanciada ha relatado lo anteriormente aseverado, refrendado en estos puntos por el mismo imputado al manifestarse ante el tribunal.
31. Establecido lo anterior, es necesario delimitar los **hechos sujetos a controversia**, los cuales se desprenden de los hechos narrados por el Ministerio Público y de la calificación jurídica propuesta, a saber: **a)** si el imputado Sadoky Duarte agredió físicamente a Disleidy Heredia Figueroa durante un operativo policial, incurriendo en el delito de violencia contra la mujer; **b)** si el imputado Sadoky Duarte ejerció abuso de autoridad, rebelión, ultrajes y violencias contra la autoridad pública contra las víctimas, Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.
32. Estos hechos fueron calificados por la acusación como infracción a los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificado por las Leyes 224, 46, 99, 24-97 y 36-2000.

³¹ CIDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo 64, sentencia del 20 de junio de 2005.

33. En ese orden, en la sustanciación del proceso hemos recibido y escuchado las pruebas testimoniales, se han examinado todas y cada una de las pruebas documentales y audiovisuales aportadas por las partes, resultando de su valoración lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS

34. Partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, en aras de verificar la agresión física descrita en los hechos, surgen las declaraciones de **Disleidy Heredia Figueroa** quien manifestó, entre otras cosas, que es policía y mientras andaban cerrando negocios, en un operativo policial por el toque de queda, en la calle de Los Cajuales, Pueblo Nuevo, municipio de Cotuí, vieron un carro sospechoso, donde habían cinco personas, que una de ellas arrojó algo al vehículo y salieron huyendo, por lo que el magistrado fiscal (refiriéndose a la otra víctima Francis Alberto Valerio Martínez) y el coronel José Francisco de la Cruz trataron de abrir el vehículo para ver qué había y, al no poder, llamaron una grúa y fue ahí donde se armó un problema, con la llegada del imputado, se armó un forcejeo con el coronel y es donde salió agredida.
35. Sobre la agresión, la testigo afirma que estaba junto al coronel de la Cruz cuando el imputado llegó, que el coronel lo atajó, ahí se armó el reperpero y el imputado le pegó un pescozón, que le dio en el rostro y que en el médico le dijeron que se ponga hielo para que no se pusiera negro. La testigo fue clara en expresar que la agresión se produjo en un forcejeo entre las autoridades y el imputado, del cual fue partícipe.
36. Las declaraciones de esta testigo son corroboradas con las ofrecidas por **Tanibel Collado Vásquez**, quien dijo ser psicóloga forense en la Unidad de Violencia de Género de Sánchez Ramírez, Cotuí, y quien afirmó que el 28 de diciembre de 2020 la magistrada Ruth Adelaida Castillo, coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, le envió una solicitud de toma de testimonio a la víctima Disleidy Heredia, resaltando la testigo que el objetivo de la toma de testimonio es hacer un relato de lo que cuenta la víctima en el momento, las conductas del momento y hacer recomendaciones.
37. En ese contexto, la perita **Tanibel Collado Vásquez** afirmó que al evaluar a la víctima Disleidy Heredia esta relató que estando en la labor policial acompañada del magistrado Francis Valerio, el coronel de la Cruz y demás militares, en el sector Los Cajuales, del municipio de Cotuí, se percataron de la existencia de un carro de color gris que estaba estacionado en el lugar, por lo que pretendían dirigirse al mismo y unas cinco personas que estaban ahí salieron corriendo, por lo que procedieron a incautar el vehículo a la espera de que llegue la grúa

y fue cuando se apersonó el imputado Sadoky Duarte, quien agredió verbalmente al fiscal, al coronel y a la víctima Disleidy Heredia y cuando el imputado intentó agredir al coronel, ella intervino y fue agredida de manos del imputado. Manifestó la psicóloga que durante la toma de testimonio la víctima mostraba una conducta con un proceso emocional de miedo, angustia, preocupación, se quejaba de no poder dormir en la noche, tener dolor de cabeza, y miedo realmente.

38. En la misma secuencia probatoria fue escuchado el testimonio pericial de **Marleni Reinoso Serrano**, quien es médico legista en la Unidad de Violencia de Género de la provincia Sánchez Ramírez, y en sus declaraciones afirmó que realizó una evaluación médica a Disleidy Heredia, quien presentaba un trauma contuso de tipo bofetada, con presencia de eritema en la región facial y con dolor en la palpación, con curación de diez días.
39. Las declaraciones de la perita corroboran el contenido del certificado médico legal de fecha 28 de diciembre de 2020, expedido a raíz de la evaluación realizada a la víctima y que fue aportado por la parte acusadora como prueba pericial, el cual es robustecido con la prueba ilustrativa consistente en dos fotografías de la víctima Disleidy Heredia Figueroa donde se le observa un moretón en la mejilla, también aportadas por la procuraduría; elementos probatorios que acreditan que efectivamente la víctima Disleidy Heredia fue agredida físicamente, lo que provocó lesiones en su rostro con un período de curación de 10 días.
40. Cabe destacar que la prueba pericial valorada satisface el voto de la ley relativo al dictamen pericial, al contener la relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados o conclusiones y recomendaciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal³²; comprobándose de su valoración, que se corresponde con el golpe referido por la víctima al describir la participación del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo; por lo que, procede otorgarle valor probatorio positivo a dicha prueba pericial, por ser expedida por un profesional facultado y con capacidad para su expedición y por su correlación con los demás medios de pruebas ya expuestos.
41. Surgen las declaraciones de **Francis Alberto Valerio Martínez**, quien afirmó que, hace tres años se desempeñaba como fiscalizador en Cotuí y

³² Art. 212.- Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

que el 27 de diciembre de 2020, a propósito de la pandemia, realizaban un operativo junto a otros organismos del Estado, que cuando iban por la calle Padre Fantino de Pueblo Nuevo, vieron a mano izquierda unos cinco jóvenes que estaban al lado de un vehículo y cuando se detuvieron uno de ellos le arrojó algo al vehículo, lo laqueó, y salieron corriendo, por lo que se apersonaron para revisar qué había dentro del referido vehículo y al no poder verlo, decidieron llamar a un servicio de grúas para trasladarlo hacia la policía.

42. Declara, además, que mientras esperaban la grúa se presentó al lugar a bordo de un jeep todo terreno, color blanco, el imputado Sadoky Duarte Suárez, quien andaba en un pantaloncito corto y calipso, acompañado de otra persona joven, alta, quien tenía una pistola visible por fuera, que se dirigió hacia el coronel José Francisco de la Cruz, le refirió algunas palabras y la raso Disleidy Heredia Figueroa intervino entre ellos y fue cuando el imputado la agredió con una bofetada en el rostro.
43. Como se advierte, en este extremo de sus declaraciones el testigo ratifica lo expresado por la testigo Disleidy Heredia y la perito Tanibel Collado Vásquez, en cuanto a las circunstancias de modo y lugar en las que la víctima resultó agredida durante el descrito operativo policial, quedando probado que efectivamente el imputado Sadoky Duarte fue quien agredió a la raso de la Policía Nacional, Disleidy Heredia, al ser reconocido por la víctima y por testigos presenciales del hecho.
44. Continúa el testigo **Francis Alberto Valerio Martínez** estableciendo que, luego, el imputado se acercó de manera desafiante a la camioneta donde previamente habían arrestado a tres personas que intentaron impedir la inspección del citado vehículo, exigiendo a la policía que les bajara a esas personas de la camioneta, lo cual le fue negado, por lo que el imputado se le abalanzó, lo insultó, y no lo agredió por la intervención del coronel de la Cruz y de López. De igual forma indicó que cuando la grúa llegó al lugar para movilizar el vehículo, el imputado se interpuso entre la grúa y el vehículo impidiendo que lo trasladen, hecho que estaba siendo grabado por un policía, y el imputado lo manoteó y le tumbó el teléfono para que no grabara el suceso; señaló también que una hora después el imputado se presentó al cuartel, donde con una actitud arrogante, imponente y con cierta agresividad exigió la liberación de los muchachos detenidos, a lo que el testigo se negó, por lo que el imputado resaltó que era diputado elegido por el pueblo, incluso por el voto suyo, y que él era un *fiscalito*, que lo iba a hacer cancelar o trasladar de Sánchez Ramírez, que se le abalanzó, y tuvo que intervenir el coronel de la Cruz, quien lo sacó del cuartel.

45. Asimismo, fue escuchado el testigo a cargo **José Francisco de la Cruz**, coronel de la Policía Nacional, quien en su testimonio ratifica lo declarado por los testigos anteriores al narrar lo ocurrido el 27 de diciembre de 2020, afirmando que ese día se encontraba de servicio y se dirigían a Pueblo Nuevo, un barrio de Cotuí, donde al detenerse unas personas laquearon un vehículo y emprendieron la huida, que apresaron a unos 3 que estaban en el entorno y los tenían en el vehículo de la policía. Aseveró, que querían abrir el vehículo con el fiscal y fue cuando se presentó el imputado Sadoky Duarte y en un manoteo le rozó a la policía Disleidy Heredia Figueroa, lo que pudo ver porque él estaba en el medio de ellos, y que había un policía llamado Dotel que estaba grabando y a este le dieron un manotazo al celular que cayó al suelo.
46. Al igual que el testigo anterior, este afirmó que trataron de subir el vehículo a la grúa y que el imputado lo impidió parándose en frente del vehículo y la grúa, que el imputado agredió al fiscal verbalmente y le dijo varias cosas, por lo que tuvo que meterse para que las cosas no pasen a mayores; que, posteriormente, el imputado se presentó al cuartel, donde quería agredir al fiscal, le dijo algunas cosas como que era un *fiscalito* y que se la iba a ver con él porque es un hacedor de leyes, por lo que también tuvo que intervenir.
47. Igualmente fueron recibidas las declaraciones de **Francisco Antonio López**, oficial investigador de la Policía Nacional, quien, coincidiendo con los testigos anteriores, describió que mientras andaba en un operativo de toque de queda por la pandemia en Pueblo Nuevo, vio el tumulto y a la policía Disleidy dando gritos diciendo que le habían dado una galleta y que el diputado le dio. También afirmó que en el operativo había unos jóvenes en la guagua de la policía por un carro que estaba ahí, ellos tiraron algo, lo cerraron y salieron corriendo, que el imputado y el fiscal estaban pasando palabras porque el imputado quería que le dieran los muchachos que estaban detenidos, y que trataron de abrir el carro y al no poder llamaron una grúa para llevárselo y cuando llegó la grúa empezaron a tirar piedras.
48. Este tribunal también escuchó las declaraciones de **Wander Ramón Dotel**, quien dijo ser patrullero de la Policía Nacional. Al ser interrogado, este corrobora el testimonio de José Francisco de la Cruz, al relatar que mientras patrullaban en las calles de Cotuí se armó un conflicto, donde había unas personas con perfil sospechoso que tiraron un objeto dentro de un carro; que el coronel (José Francisco de la Cruz) estaba llamando a la grúa para llevarse el carro al destacamento y fue cuando apareció el imputado Sadoky Duarte, diciendo que no se podían llevar el carro; que el coronel le dijo que grabé la situación, sin embargo, el

- imputado le dijo que no grabe y alguien le tumbó el teléfono, que no sabe si fue la seguridad del imputado o la multitud, pero que no le pasó nada al teléfono, que aún tiene el video, y se lo compartió al Ministerio Público. También aseveró que después de eso dejaron el vehículo y se fueron a la base, ya que por la multitud no se lo pudieron llevar; que luego una compañera le informó que el imputado la había agredido, pero que no lo vio porque estaba más para adelante.
49. Este testimonio es robustecido con la prueba documental de la parte acusadora consistente en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 22 de abril de 2021, instrumentada por los Lcdos. Andrés M. Chalas Velázquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, documento que corrobora y acredita que Wander Ramón Dotel, raso de la Policía Nacional, hizo entrega voluntaria de un aparato celular marca ZTE A5 2020, para la extracción de un video.
 50. En ese mismo orden, fue presentado el testimonio pericial de **Arys Alberto Emeterio Ramos**, quien es ingeniero en sistemas y analista de sistema en la Procuraduría de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Pedatec). Este deponente refuerza las declaraciones del testigo Wander Ramón Dotel y la prueba documental, al avalar que realizó una experticia a un equipo móvil que llegó por entrega voluntaria (celular marca ZTE A5 2020), del cual se extrajo un video y que las informaciones de ese video fueron plasmadas en un CD y asimismo fue entregado. Estableció que no le pidieron un análisis del video, sino una extracción.
 51. Ligado a estos testimonios se encuentra la prueba audiovisual presentada por la procuraduría, consistente en un CD relativo a informe pericial núm. IF-0229-2021, emitido por el citado analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 22 de abril de 2021; prueba audiovisual que al ser reproducida en audiencia, de las imágenes captadas se observa al imputado Sadoky Duarte Suárez en medio de un grupo de personas junto a un carro de color oscuro, quien al percatarse de que estaba siendo grabado pidió que no graben e intentó alcanzar el dispositivo pero la multitud se lo impidió, en eso otra persona no identificada manotea a la persona que estaba grabando y tumba el teléfono. Con este video se demuestra el relato de varios testigos de la acusación como Wander Dotel, quien manifestó que el imputado no quería que grabara, e intentó impedirlo, aunque no fue él quien le tumbó el teléfono.
 52. En términos generales, los testigos de la acusación han sido puntuales en señalar al imputado como la persona que agredió físicamente a

la víctima Disleidy Heredia Figueroa en las condiciones descritas, y como quien se interpuso en el operativo policial impidiendo de manera agresiva y desafiante la incautación de un vehículo bajo investigación por sospecha aparente, así como el traslado al destacamento de unos jóvenes que fueron apresados en el referido operativo, y, finalmente, apersonarse al cuartel con la misma actitud, haciendo el mismo reclamo; testimonios estos que, a criterio de este plenario, gozan de credibilidad y verosimilitud al describir las situaciones fácticas que coinciden, han sido coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, no se contradicen en describir cómo perciben y se enteran de los mismos, pero además, estos testimonios valorados en integralidad son robustecidos con el resto del material probatorio de la acusación, como son el certificado médico y la prueba audiovisual.

53. En cuanto a las pruebas de la parte imputada, fue escuchado el testimonio de **Martín de Jesús Rodríguez Martínez**, quien destaca en sus declaraciones que es el director regional de salud y que en tal condición andaba en el operativo ya que siempre acompañaba a los policías a hacer el trabajo, cerrando los diferentes negocios de bebidas en el pueblo; que salieron a las 4 de la tarde del cuartel, dieron una vuelta en el pueblo y el hecho ocurrió en horas de la 5 y unos minutos de la tarde. Señala que llegaron al barrio Pueblo Nuevo, *donde siempre que llegaban la gente se mandaba, entonces, cuando llegaron toda la juventud que estaba ahí se desgaritó*, igual que en todos los barrios, agarraron unos muchachos y él mismo le dijo al coronel que los soltaran y el coronel ordenó que los suelten, pero el fiscal no quiso, y en medio de la bulla fue que llegó el imputado Sadoky Duarte al lugar, habló con el coronel y con el fiscal y estos no quisieron entregar los muchachos; afirma en este punto que Sadoky Duarte no agredió a nadie y que ahí no hubo forcejeo ni discusión, sino que si hay mucha gente hay que hablar duro.
54. En sus declaraciones también aseveró que cuando pasó toda la bulla, empezaron a tirar piedras y se fueron, y él cogió para el cuartel, que allá habló con el coronel y con el fiscal para que suelten los muchachos y el fiscal no quiso soltarlos; que después, en eso de las 8 y algo de la noche llegó Sadoky Duarte, entró y también pidió que le entregaran los muchachos y no quisieron entregarlos, pero que no sabe si ellos discutieron dentro porque él estaba afuera.
55. También fue escuchado el testimonio de **Juan Mendoza Bautista**, quien al relatar su versión de los hechos dice que llegaron la gente del COBA y la policía al lado de su casa, que unos muchachos que estaban jugando dominó se mandaron y la policía agarró a dos que los estaban retratando, que después llegó el imputado, a quien identifica como "el

- doctor” y le dijo que los soltaran, que eso de estar tirando fotos no es nada. Afirma este testigo que el imputado nunca agredió a la señora, refiriéndose a Disleidy Heredia Figueroa, sino que hubo un cambio de palabras entre el fiscal y el doctor, pero no agredieron a nadie; que el problema fue entre el fiscal y el doctor por un carro que estaban rompiendo, pero fue de palabras.
56. Como pruebas a descargo fueron recibidas las declaraciones de los testigos **Ángel Félix Batista Ortega, Wagner R. Hernández Villa y Loandy Toribio Reinoso**, quienes narraron al tribunal las circunstancias en las que resultaron detenidos y los procesos que se originaron en su contra a raíz de su detención. **Ángel Félix Batista Ortega**, quien dice que fue detenido mientras estaba en el colmado y fue a preguntar por su motocicleta, mientras que **Wagner R. Hernández Villa y Loandy Toribio Reinoso**, afirman que fueron detenidos cuando por instrucciones del imputado grababan el accionar de los policías que estaban tratando de romper los cristales de un carro. Estos testigos indican que el imputado Sadoky habló con el fiscal para que los suelte porque no estaban haciendo nada, pero que el fiscal no quiso.
57. En ese orden, también declaró la testigo **Jomarlin Margarita Hernández Manzueta**, quien afirmó que estaba sentada en el frente de su casa cuando estaban haciendo el recorrido del cierre de negocios por el toque de queda, pasó la policía y el imputado Sadoky Duarte —que estaba sentado frente a una casa — mandó a que grabaran el hecho, que se llevaron detenidos a unos muchachos que estaban grabando, que el imputado le decía al fiscal y al coronel de la Cruz que los soltaran, que ellos no han hecho nada; que ahí empezaron a discutir pero no hubo ningún tipo de agresión. Afirma, además, que vio a la policía que dijo que el imputado la había golpeado, que había otra también pero no se acercaron porque estaban discutiendo hombres. Se llevaron los muchachos detenidos y el imputado fue al cuartel a ver si los entregaban; que al otro día fue que salió la querrela de que el imputado le había dado a la policía.
58. En la misma línea probatoria fueron recibidas las declaraciones de la testigo **Valentina Pérez Hernández**, quien sobre el hecho declaró, entre otras cosas, que había unos muchachos sentados, llegó la policía y ellos se mandaron, se armó una trifulca, que no vio al imputado Sadoky acercarse a la policía Disleidy, después dicen que ella salió con un golpe que este le había dado. Sostiene esta testigo que había muchas personas, se armó un forcejeo, que unos chicos que estaban grabando le quitaron los teléfonos y los montaron, que Sadoky estaba sentado en el lugar y se paró por ello; también afirmó que estaba forcejeando el fiscal y Sadoky estaba en el medio como para que no

se llevaran los chicos presos, que fue Francis que inició el forcejeo y empujó al imputado.

59. En ese orden también fueron escuchadas las declaraciones de **Alfredo Otáñez Hernández**, quien dijo ser el propietario del vehículo envuelto en el incidente, y en su deposición describió los daños ocasionados al vehículo, que lo había dejado parqueado y cuando llegó lo encontró deteriorado y le dijeron que eso fue un percance entre el imputado Sadoky Duarte y la Policía Nacional, por lo que fue donde el coronel de la Cruz y lo puso a su disposición, ya que le habían dicho que dentro del carro había unas cuestiones de un delincuente.
60. La defensa también incorporó el testimonio de **Luis Manuel Flores García**, quien en sus declaraciones fue coincidente con los anteriores en cuanto a que el incidente tuvo lugar el 27 de diciembre de 2020, en donde el imputado mandó a dos jóvenes a grabar que se estaban llevando un vehículo y vio que les arrebataron los teléfonos a los muchachos y se los llevaron sin motivos, pero no vio nada después de quitarles los teléfonos.
61. Como prueba documental la defensa incorporó una nota informativa realizada por el Tte. de la Policía Nacional, Oscar González, supervisor de la patrulla en fecha 27 de diciembre de 2020, a las 19:15 horas; del examen del referido documento se verifica que son relatados los hechos tal como lo describieron los testigos de la acusación, sobre que el imputado impidió el traslado de un vehículo por parte de la policía; que agredió a la raso Heredia y que insultó al fiscal Francis Alberto Valerio Martínez. La defensa también presentó pruebas ilustrativas consistentes en seis (6) fotografías, estableciendo que pretende probar el lugar y la forma donde acontecieron los hechos, en las mismas solo se visualizan varias personas, así como un vehículo color gris.
62. En conjunto, las pruebas de la defensa resultan coincidentes en cuanto a la fecha y lugar del incidente que origina este proceso, en ubicar la presencia del imputado en el lugar y en que este requirió la liberación de unas personas que fueron detenidas, que la negatividad del fiscal Francis Alberto Valerio Martínez y los oficiales, específicamente el coronel José Francisco de la Cruz, fue lo que originó un cruce de palabras entre estos con el imputado; **no obstante, niegan haber visto la agresión a Disleidy Heredia.**
63. Vale señalar que este tribunal reconoce que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, las pruebas que se desahogan en el juicio arrojarán posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal justificar su

ejercicio intelectual de valoración en las reglas de la sana crítica racional, como lo manda la normativa procesal en sus artículos 172 y 333.

64. Como parte de su teoría del caso, la defensa se ha centrado en alegar principalmente que el comportamiento del imputado estuvo propiciado por la ilegalidad de las actuaciones de las autoridades en el operativo policial, que su proceder se justifica en la arbitrariedad de ellos; sin embargo, es importante indicar que tal situación no constituye una posible causa justificativa de rebelión a la autoridad en un Estado de derecho, como se proclama constitucionalmente el Estado Dominicano, además, la determinación de la legitimidad de tales actuaciones no son competencia de esta jurisdicción, pues aquí lo que se discute es, si efectivamente, el señor Sadoky Duarte Suárez con su proceder en los hechos atribuidos en este proceso, incurrió en abuso de autoridad, rebelión, ultrajes y violencias contra la autoridad pública, y violencia contra la mujer en perjuicio de las víctimas.
65. Sobre la valoración de la prueba testimonial, esto es, la declaración dada por una persona física acerca de lo que pueda conocer sobre los hechos investigados, por haberlo percibido de sus sentidos o por entendimiento personal³³, es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella³⁴, prueba esta que resulta de mayor provecho y gravitación en materia penal con miras a lograr la reconstrucción de los acontecimientos humanos, a partir de la consistencia lógica y concreción de detalles que pueda aportar.
66. A este respecto, el tribunal forma su criterio en el sentido de que las informaciones extraídas de los testigos de la parte acusadora satisfacen los parámetros de logicidad, credibilidad y verosimilitud que se exige de una prueba testimonial, gozan de veracidad, no presentan contradicciones, y no son desacreditadas por las pruebas a descargo, declaraciones estas últimas que, por igual, este tribunal estima son

³³ Elemento probatorio que se produce desde dos vertientes: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo. (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 71 del 28 de abril de 1999, B.J. 1061., reiterada en múltiples sentencias posteriores).

³⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26 del 5 de diciembre de 2018, B.J. 1297.

concomitantes con las brindadas por los testigos de la acusación, en aspectos importantes como son la presencia del imputado en el lugar de los hechos y su negativa e intromisión en un operativo policial, donde no tenía función alguna ni calidad para intervenir de la forma que lo hizo, y que quedó demostrada con la prueba audiovisual del órgano acusador, y la prueba documental de la defensa, consistente en la nota policial.

67. Si bien los testigos de la defensa niegan la agresión de parte del imputado contra Disleidy Heredia Figueroa, y establecen que el enfrentamiento con el fiscal Francis Alberto Valerio Martínez fue provocado por este último, este tribunal no puede obviar el hecho de que no ha sido controvertido que las víctimas, como servidores públicos a cargo del orden estaban en el ejercicio de sus funciones, siendo interrumpidos por el comportamiento hostil del imputado, el cual fue acreditado por los testigos de la acusación, pero, además, se escucharon los testimonios de las víctimas, quienes fueron coherentes en establecer que, en el caso de Disleidy Heredia Figueroa, si bien puede que el imputado no tuviera la intención de agredirla directamente a ella, sí recibió una bofetada de su parte, y en lo que respecta al fiscal Francis Alberto Valerio Martínez, al este negarse a las exigencias del imputado de liberar unas personas detenidas, fue lo que inició el enfrentamiento entre ambos; en los dos escenarios, ambas víctimas se encontraban en el ejercicio de sus funciones como oficiales del orden público.
68. En esa línea de razonamiento, se impone establecer que el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones de los testigos Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez, víctimas del proceso, quienes de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, emitiendo un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, coordinadas armónicamente y sin presentar ninguna discrepancia.
69. Sobre el testimonio de la víctima, debemos destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ha admitido que su declaración en dicha condición de víctima, puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador³⁵; cierto es también que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte

³⁵ SCJ 2da. Sala sentencia núm. 7, 31 de enero de 2020, B.J. 1310; núm. 289, 7 de agosto de 2020, B.J. 1317; núm. 71, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

a una sentencia de condena, a saber³⁶: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, elemento que requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

70. Precisamente esos lineamientos señalados han sido observados por esta jurisdicción, al ponderar que las declaraciones de las víctimas están amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, por lo que, le otorga entera credibilidad, ya que las víctimas no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión de los hechos, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, pues se encuentran desprovistos de incredulidad subjetiva y se trata de relatos lógicos desde la óptica de cada uno, que se han mantenido inmutables en el tiempo y han sido corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas e incorporadas al juicio.
71. Es de precisar que, ante la concurrencia de versiones antagónicas en las declaraciones testimoniales, el operador judicial tiene la obligación de motivar con suficiencia por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas o, como en el caso en cuestión, establecer la razón por la que concede valor probatorio a lo dicho en el plenario, y ese análisis ha de hacerse bajo el amparo de la tan reiteradamente citada "sana crítica", lo que implica evitar los argumentos genéricos y ambiguos, y explicar con raciocinio qué le lleva al juez a tomar esa decisión³⁷. Con base en lo anterior, este tribunal estima que los testigos de la acusación le merecen más crédito que los presentados por parte de la defensa, al considerarlos consistentes con todo el acervo probatorio, incluyendo el de la propia defensa, siendo válidas y eficaces en probar que el imputado intervino de manera agresiva en un operativo policial, donde agredió verbalmente al fiscal Francis Alberto Valerio Martínez, y físicamente a la miembro de la Policía Nacional, Disleidy Heredia Figueroa.

³⁶ SCJ 2da. Sala sentencia núm. 24, 30 de noviembre de 2020, B.J. 1320; núm. 171, 7 de agosto de 2020, B.J. 1317.

³⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 105 del 26 de febrero de 2021, B.J. 1323.

72. La función de la prueba radica en el convencimiento o certeza (estado de convencimiento firme), más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; y, en el caso, se ha podido constatar que los medios de pruebas presentados sirven para corroborar los hechos relatados por la acusación, donde los testimonios a cargo no presentan contradicciones, y rebaten los testigos a descargo en los puntos indicados; asimismo, las pruebas documentales, ilustrativas y audiovisuales tuvieron fuerza de vinculación que determina la responsabilidad penal del imputado Sadoky Duarte Suárez, en los hechos relatados en el cuadro fáctico, es decir, que este intervino en un operativo policial llevado a cabo en la indicada dirección, exigiendo de manera agresiva la liberación de unas personas detenidas, impidiendo el traslado de un vehículo bajo investigación, agrediendo físicamente y verbalmente a las víctimas Disleidy Heredia Figueroa, miembro de la Policía Nacional y Francis Alberto Valerio Martínez, Ministerio Público.

HECHOS PROBADOS

73. A partir de las anteriores afirmaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas:
- a. En fecha 27 de diciembre de 2020, pasadas las 6 de la tarde aproximadamente, se hizo un operativo policial en la calle Padre Fantino, sector Los Cajules de Pueblo Nuevo, encabezado por el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Dirección Provincial de Salud Pública (DPSP) y la Dirección de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), donde vieron 5 hombres de perfil sospechoso, y uno de ellos lanzó al interior de un vehículo un objeto desconocido y salieron corriendo.
 - b. Ante tal situación, las autoridades trataban de abrir el vehículo cuando tres personas se acercaron con actitud agresiva para impedirlo, motivo por el cual la policía los arrestó.
 - c. Al no poder abrir el vehículo, las autoridades llamaron una grúa para mover el vehículo al destacamento y registrarlo, es cuando se apersona el diputado Sadoky Duarte Suárez a bordo de un vehículo e inició una discusión con el coronel José Francisco de la Cruz Mercedes. La presencia del imputado no ha sido controvertida.
 - d. Que, en medio de la discusión con los oficiales y el diputado, donde hubo un "manoteo" la raso de la P. N., Disleidy Heredia Figueroa resultó agredida físicamente por el hoy encartado. La víctima

testifica que ***no puede decir que le tiraron a ella, pero salió agredida.***

- e. El imputado solicitaba a los agentes liberar a los tres jóvenes apresados anteriormente; el fiscal Francis Alberto Valerio Martínez intervino y le informó que no era posible, a lo que el encartado reaccionó de manera agresiva, intercambiaron palabras, y el imputado trató de agredirlo físicamente, pero fue impedido por el coronel de la P. N., José Francisco de la Cruz.
 - f. Cuando la grúa llegó no pudieron trasladar el vehículo porque el imputado lo impidió bloqueando el vehículo.
 - g. El miembro de la P. N., Wander Ramón Dotel grababa el incidente. En dicho video, también aportado como prueba, se ve al imputado gritándole al policía que deje de grabar, tratando de alcanzarlo, y luego se ve que una persona no identificada lo manoteó y le tumbó el teléfono.
 - h. Los miembros del operativo no pudieron trasladar el vehículo por la intromisión del imputado y porque fueron atacados por personas de la zona, quienes les lanzaron piedras.
 - i. Posteriormente, en el cuartel, el imputado se presentó exigiendo al fiscal Francis Alberto Valerio Martínez que liberara a los hombres detenidos y al recibir una respuesta negativa reaccionó agresivamente, lo insultó en tono amenazante, haciendo alarde de su condición de diputado y llamándolo *fiscalito*, e intentó agredirlo físicamente, lo que fue evitado nueva vez por el coronel de la P. N., José Francisco de la Cruz Mercedes.
74. Los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración; en el caso que nos ocupa, este tribunal es de criterio que, a partir de la ponderación de todas las pruebas sometidas al debate, tanto a cargo como a descargo, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, que el imputado Sadoky Duarte Suárez llevó a cabo una serie de acciones descritas anteriormente, que obstruyeron el proceder de varias autoridades del orden público en el operativo policial ya descrito.

SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

75. La definición más aceptada de delito que abraza la dogmática penal actual señala que delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. La categoría de la tipicidad se refiere a la descripción de los

elementos que configuran los delitos, en el sentido de delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí³⁸.

76. Desde el punto de vista de la necesaria congruencia fáctica que debe existir entre acusación y sentencia, este tribunal procede a evaluar si los hechos imputados se adecúan o subsumen en la norma penal señalada por la acusación; esto es, que debemos analizar la tipicidad como primer elemento o categoría de configuración del tipo penal, que no es más que la descripción concreta de la conducta prohibida que realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma obra siempre en forma contraria a la norma.
77. Se impone destacar, previo al análisis de las conductas y la calificación jurídica, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha fijado el criterio de que todo *tribunal, al momento de emitir una sentencia condenatoria debe verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados y que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos*³⁹.
78. Deslindado este escenario, observamos que la parte acusadora ha subsumido los hechos en las siguientes normativas: violación a los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificado por las Leyes 224, 46, 99, 24-97 y 36-2000; por lo que procedemos al análisis de las normas invocadas.

Abuso de autoridad contra la cosa pública.

79. Plantea el Ministerio Público que el imputado incurrió en violación a las disposiciones del artículo 188 del Código Penal dominicano (modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), el cual contempla el delito de abuso de autoridad contra la cosa pública, y que establece textualmente lo siguiente: *La pena de la reclusión menor se impondrá: a los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase a que pertenezcan, que requieren u ordenaren, hicieron requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública, para impedir la ejecución de una*

³⁸ Mata Amaya, J. D. L., Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascuraín Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. D. L. (2007). Teoría del delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, pág. 100-101.

³⁹ Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 247, del 07/08/2020. B. J. núm. 1317. Agosto 2020, p. 5349.

ley, la percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima.

80. Para la configuración de este tipo, es necesaria la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber: **a)** calidad del ofensor: funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno a condición de tener el poder o competencia para requerir la fuerza pública; **b)** elemento material, consistente en requerir u ordenar, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública; **c)** que dicho requerimiento o la orden debe tener por objeto impedir la ejecución de una ley, percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima; **d)** la intención genérica común a todo delito.
81. De manera puntual debemos referirnos al segundo elemento del delito, consistente en “requerir u ordenar la fuerza pública”, sea directamente, haciendo uso de ella, sea por intermediario, requiriéndola u ordenándola propiamente⁴⁰. En ese orden, el marco fáctico presentado por el Ministerio Público no describe, como verbo rector de la conducta la acción de “requerir u ordenar, hacer requerir u ordenar” que permita suponer que el imputado requirió u ordenó el uso de la fuerza pública para impedir la inspección del vehículo, que el mismo fuese remolcado por las autoridades, o el arresto de otras personas; por lo que somos de criterio que no se configura este tipo penal y debe ser descartado.

Rebelión

82. La parte acusadora también le atribuye al imputado el haber violado lo dispuesto en los artículos 209 y 212 del Código Penal, que establecen:

Art. 209.- *Los actos de rebelión se clasifican, según las circunstancias que los acompañen, crimen o delito de rebelión. Hay rebelión, en el acometimiento, resistencia, violencia o vías de hecho, ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados, o encargados, sean cuales fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan.*

Art. 212.- *La rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas.*

⁴⁰ Rosell, P. (1989). Crímenes y delitos contra la cosa pública. Santo Domingo: Editorial Tiempo S.A. pág. 197.

83. Resulta indispensable para la configuración de este tipo penal la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** acometimiento o resistencia con violencias o vías de hecho; **b)** calidad del ofendido: ejercida contra funcionarios públicos, sus agentes, delegados, o encargados; **c)** que estos últimos hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere su naturaleza; **d)** intención genérica.
84. Analizado el accionar del imputado, este tribunal considera que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la rebelión, en el sentido de que quedó demostrada la resistencia, oposición, violencia o vía de hecho de parte del imputado.
85. El delito de resistencia implica una conducta con el uso de la fuerza física, incluso con oposición o movimientos agresivos corporales, caracterizada en la especie por los manoteos, el bloqueo para impedir que se cumpla la orden de la autoridad, que para el presente caso consistía en el remolque o desplazamiento de un vehículo; por igual hubo violencia, consistente en agredir a la agente policial Disleidy Heredia Figueroa; también se encuentra presente el segundo elemento que es el relacionado con la calidad del ofendido, puesto que la norma sustantiva prescribe que debe tratarse de un funcionario público, sus agentes, delegados, o encargados, y, en el caso que nos ocupa, se trata de agentes policiales y un miembro del Ministerio Público, en cuya condición resultan depositarios de la autoridad que les confieren la Constitución y las leyes, en sus respectivas funciones; igualmente, se configura el siguiente elemento, consistente en que la acción haya tenido lugar mientras él o los ofendidos se encontraran en el ejercicio de sus funciones, siendo demostrado, en la especie, que los ofendidos se encontraban llevando a cabo un operativo policial, situación recurrente a raíz de la pandemia que azotaba al país en ese momento; y en último término, la intención, caracterizada por las circunstancias en las que se produjo el accionar, que se pone de manifiesto en el interés del imputado de obstaculizar o impedir la ejecución del acto de la autoridad pública antes descrito.
86. Sobre el tipo penal en cuestión, se debe destacar que, conforme a los hechos acreditados a partir de la valoración probatoria, no es posible determinar, al margen de toda duda, que, al momento de la comisión del delito, el imputado se encontraba armado o que estuvo acompañado de otra persona; por lo que, en cuanto a este, se retiene únicamente el tipo penal de rebelión ejecutado sin armas, sancionado en la segunda parte del artículo 212 del Código Penal dominicano.

Ultrajes y violencias contra la autoridad pública

87. La parte acusadora recrimina al imputado el haber propinado ultrajes y violencia contra la autoridad pública, afectando la integridad física y moral de las víctimas, estableciendo como norma violentada el artículo 224 del Código Penal dominicano, que reza: *Se castigará con multa de diez a cien pesos, el ultraje que, por medio de palabras, gestos o amenazas, se haga a los curules o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo ciudadano encargado de un servicio público, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones; y el artículo 230 que dispone: Las violencias o vías de hecho, especificadas en el artículo 228, dirigidas contra un curial, un agente de la fuerza pública o un ciudadano encargado de un servicio público, se castigarán con prisión de uno a seis meses, si se ejecutaron cuando desempeñaba su oficio, o si lo fueron en razón de ese desempeño.* Cabe resaltar que las violencias o vías de hecho a que se refiere el artículo 228,⁴¹ son los golpes aún sin armas, inferidos a los susodichos servidores en el ejercicio de sus respectivos cargos o en razón de ese ejercicio.
88. En ese sentido, respecto del tipo descrito en el artículo 224, este tribunal constata la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, respecto de las acciones cometidas por el imputado Sadoky Duarte Suárez contra la víctima Francis Alberto Valerio Martínez, a saber: **a)** palabras, gestos o amenazas, en el caso el imputado amenazó a la víctima haciendo alarde de su condición de legislador, y llamándolo “fiscalito”; **b)** la calidad del ofendido; curules o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo ciudadano encargado de un servicio público, en el caso se trata de un fiscal, agente al servicio del orden público y depositario de la fuerza pública; **c)** que el ultraje sea realizado en el momento en que este ejerce sus funciones o con motivo de estas, en el caso, los hechos ocurrieron en el contexto de un operativo policial donde se llevaron a cabo arrestos e intento de remolque de un vehículo para inspección, es decir, mientras el servidor ejercía sus funciones; **d)** un elemento subjetivo, el cual se desprende del carácter hiriente del ultraje para el honor o la delicadeza de la persona a quien se dirige, cuya apreciación corresponde al juzgador, y sobre el cual este plenario concluye que, el amenazar, haciendo uso de su posición política y llamar a la víctima “fiscalito” con un tono evidentemente despectivo

⁴¹ Art. 228.- Los golpes que, aún sin armas, se inferan a un magistrado en el ejercicio de su cargo, o en razón de ese ejercicio, se penarán con prisión de seis meses a dos años, aún cuando de los golpes inferidos no hubiere resultado lesión alguna. Si el delito se cometiere en la audiencia de un tribunal, se impondrá además al culpable, como pena accesoria, la suspensión desde uno hasta tres años, del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

configura el ultraje aludido en la disposición normativa; y finalmente, **e)** la intención genérica de todo delito, que en el caso está dirigida a ofender el honor del sujeto pasivo del delito, en la especie, al hacer alarde de su condición de legislador en contraposición con la calidad de la víctima, resulta evidente que el imputado tenía la intención de intimidarlo y ofenderlo.

89. De igual forma, esta instancia colegiada ha podido verificar que se configuran los elementos constitutivos que tipifican la violencia contra un oficial de la autoridad pública, específicamente contra la raso de la P. N., Disleidy Heredia Figueroa, hecho sancionado en el artículo 230 del Código Penal, en consonancia con el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, de los cuales se contraen los siguientes elementos configuradores: **a)** violencia o vías de hechos (golpes sin armas, en este caso una bofetada); **b)** la calidad del ofendido, un agente de la fuerza pública o un ciudadano encargado de un servicio público, en el caso una agente de la Policía Nacional; y **c)** la intención de cometer el daño; que, si bien no quedó demostrado que el imputado tuvo la intención directa de agredir a la agente Disleidy Heredia Figueroa, siendo un supuesto de error *in objecto* (o *in persona*), dicho aspecto es irrelevante para la calificación jurídica del hecho, porque el tipo legal no individualiza la protección de la persona de ataques en función de su identidad o su individualidad, sino en función de su calidad.
90. Es de lugar precisar que Disleidy Heredia Figueroa ha presentado desistimiento de cualquier tipo de acción contra el imputado, sin embargo, dicho acto carece de relevancia para la configuración del tipo penal bajo examen, que recae en la esfera del ejercicio punitivo público, ya que, si bien el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción, no distinguió aquellos asuntos derivados de los ultrajes y violencias contra la autoridad pública, esta Sala entiende que lo importante, en este caso, es observar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada, obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el

Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas,⁴² como en la especie, donde debe primar el respeto a las autoridades públicas, sobre todo en el ejercicio de sus funciones, como agentes del orden, cuyas funciones están estrechamente relacionadas con el ejercicio pacífico de los derechos y libertades y el de consenso social.

91. En el contexto referido, esta Sala, en funciones de tribunal de juicio, se suma al criterio jurisprudencial de la corte de casación, cuando ha juzgado que las disposiciones contenidas en los artículos 222 y siguientes del Código Penal *no tienen por objeto crear un privilegio en favor de determinadas personas, sino proteger y hacer respetar, en la persona del hombre público, la autoridad de que está investido, razón por la cual es indispensable que la sentencia establezca que el ultraje ha sido dirigido sea en el momento en que la persona, objeto de él, se encontraba en el ejercicio de sus funciones o sea con motivo de los actos realizados por dicha persona como representante de la autoridad*⁴³.

Violencia contra la mujer

92. El Ministerio Público, a raíz de la agresión contra Disleidy Heredia Figueroa, también le atribuye al imputado la violación a las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer, el cual establece: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.*
93. Los elementos constitutivos de este tipo, derivados del texto legal y avalados por la jurisprudencia,⁴⁴ se describen como: **a)** acción o conducta pública o privada en contra de **la mujer en razón de su género**; **b)** que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; **c)** se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; **d)** la intención criminal.
94. Respecto a la atribuida infracción, este tribunal considera que ni el cuadro fáctico descrito en la acusación y los eventos que en ella se señalan, como tampoco de los hechos probados, se despliegan los

⁴² Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 74, del 30/9/2020. B.J. No. 1318, septiembre 2020, p. 572.

⁴³ Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de noviembre de 1937, B.J. 323.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 83, del 17/03/2006. B.J. No. 1144, marzo 2006, p. 773.

elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que de las premisas retenidas como ciertas no se advierte una agresión dirigida contra la agraviada Disleidy Heredia Figueroa **por su condición de mujer**; las circunstancias que dieron lugar a la agresión en su contra, donde ella y otros testigos declararon que hubo un "manoteo" o "forcejeo" podría haber afectado tanto a hombres y mujeres; de las manifestaciones de la propia víctima, en su declaración como testigo ante este plenario, se desprende que fue enfática en establecer que no puede decir que la agresión fue dirigida a ella; es decir, la agresión no se dio en un contexto misógino,⁴⁵ sino que se trató de una acción improvisada de parte del agresor y de la víctima, no propiciada por la condición de género, por ende, no podemos subsumir la conducta del imputado en esta norma, por lo que procede descartar este tipo penal, así como el artículo 311 del Código Penal por ser una consecuencia del 309 numeral 1.

95. De manera aclarativa, se debe resaltar que ante el desistimiento libre y voluntario de la agraviada Disleidy Heredia Figueroa de su interés como víctima en este proceso, también resultaría imposible, en una situación hipotética, encausar la conducta del imputado bajo una calificación distinta como lo sería el artículo 309 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas voluntarias, toda vez que, conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, este tipo penal es perseguible mediante acción pública a instancia privada, es decir, que el ejercicio de la acción penal está condicionada a la presentación de la instancia privada y mientras esta se mantenga; lo cual no ocurre para el presente caso.
96. Como consecuencia de todo lo expuesto, el estado jurídico de inocencia que reviste al justiciable ha quedado erosionado por las pruebas presentadas en la acusación, luego de haberse subsumido la conducta antijurídica que ha causado un daño importante, demostrado por los elementos de prueba, de forma fehaciente, relevante y concluyente, por lo que no hay dudas de que las conductas asumidas por el justiciable son sancionadas por la legislación vigente, en la forma que se ha constatado.

SOBRE LA CULPABILIDAD

97. De conformidad con el mandato del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

⁴⁵ En términos generales la misoginia es la aversión a las mujeres, como lo señala el Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/misoginia>

98. El *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto de los delitos de ultraje y violencias contra la autoridad pública y rebelión contra las víctimas, en la forma antes descrita, al quedar establecida una relación de causalidad de manera objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad.

DE LA PENA A IMPONER

99. Establecida la responsabilidad penal del imputado Sadoky Duarte Suárez, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

100. Por tanto y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar el correspondiente juicio sobre la pena a imponer, y tras el examen de los criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

101. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios que para su determinación enumera el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, a saber:

- (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado Sadoky Duarte Suárez, cometió los delitos de ultraje, violencia contra la autoridad pública y rebelión en contra de Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez, sin embargo, las propias víctimas han establecido que no guardan rencor al imputado, por lo tanto, debe ser tomado en su favor al momento de determinar la sanción.
- (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. En la especie, se trata de un infractor primario, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute; además,

ocupa un cargo público notorio al servicio del país, con estabilidad económica y laboral.

- (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de convivir en sociedad bajo otros parámetros conductuales, como un mecanismo punitivo del Estado a modo correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada que implicará un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena.
 - (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, ya que la agresión sufrida por las víctimas, en especial la señora Disleidy Heredia Figueroa, ha repercutido tanto en su vida como en su desarrollo integral, laboral y el de su familia, y con la modalidad asumida se asegura imposibilitar una nueva agresión.
102. Entiende este tribunal que ha quedado demostrada la acusación en contra del imputado, respecto de los tipos penales ya indicados, por lo que este debe ser sancionado como lo establece la norma, respetando los criterios de determinación de dicha pena en aras de que este ciudadano pueda reinsertarse de manera adecuada a la sociedad.
103. En ese orden de ideas, los artículos 209, 212, 224 y 230 del Código Penal, tipos penales retenidos al imputado, disponen las penas privativas de libertad que alcanzan la cuantía de hasta seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos.
104. Se debe resaltar que, respecto de la multa, el artículo 1 de la Ley núm. 12-07, establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto, disposición legal que se aplica en el caso en cuestión a fin de fijar la sanción pecuniaria.
105. En ese contexto, la parte acusadora solicitó que el imputado sea condenado a una pena de dos años de prisión; sin embargo, en vista de los delitos que finalmente fueron comprobados, equiparables a los hechos sancionables perpetrados y conforme a la escala establecida por el legislador para las conductas retenidas, este tribunal entiende como razonable condenar al imputado a una pena tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00), correspondiente a la tercera parte del salario mínimo del sector público fijado para la fecha de ocurrencia de los hechos.

106. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que concurren en la especie, pues no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura.
107. En virtud de lo anterior, el tribunal ordena la suspensión condicional de la pena en su totalidad, como medida alternativa de cumplimiento, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, en atención a las condiciones particulares del imputado ya indicadas, como infractor primario, y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, cumplimiento que conllevará reglas, con advertencia de las consecuencias del incumplimiento de las mismas durante el período de prueba.
108. En atención a la disposición normativa descrita en la anterior consideración, se advierte al imputado Sadoky Duarte Suárez, que esta suspensión condicional de la pena se dispone tomando en consideración la magnitud de los hechos, sin embargo, le previene que desde el punto de vista judicial el cumplimiento de la sanción en condición de libertad implica el acatamiento de las reglas que impondrá este tribunal; igualmente le informa, que inmediatamente infrinja alguna de las reglas durante el periodo establecido, los tres (3) meses que le están siendo suspendidos serán cumplidos en prisión, con el agravante de que para la justicia va a ser reincidente y la pena será mucho más grave y no estaría posibilitado de llegar a un acuerdo o ser suspendida la pena, sino que tendría que cumplir esta pena en prisión, sin ninguna posibilidad de cualquier tipo de acuerdo o suspensión.
109. Conforme a lo antes expuesto, y según lo previsto en el artículo 42 del Código Procesal Penal, constituyen causales de revocación de la suspensión condicional de la pena, debidamente informadas al condenado, el hecho de apartarse, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas y cometer una nueva infracción.

ASPECTOS PROCESALES

110. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado Sadoky Duarte Suárez al pago de las costas penales del proceso, al no retener el tribunal ninguna causa de dispensa.

111. Sobre la ejecución, de conformidad con las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria deberá ser remitida al juez de ejecución de la pena, como al efecto se dispone.
112. Tratándose de un proceso en jurisdicción privilegiada, en el cual resultó condenado un diputado del Congreso Nacional, procede ordenar la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes.
113. La presente sentencia dictada en única instancia es inapelable, y solo podrá ser recurrida ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, siguiendo el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Penal para ejercer dicha vía impugnativa, ajustado a la competencia especial de la jurisdicción privilegiada y reduciendo sus rigores formalistas,⁴⁶ iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la misma, a la cual quedan convocadas todas las partes.

Por tales motivos, por unanimidad de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados, falla de la manera siguiente,

FALLA

Primero: Declara al ciudadano Sadoky Duarte Suárez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004805-7, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 39, sector Los Cajules, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 209, 212, 224 y 230 del Código Penal en perjuicio del Estado dominicano, de la señora Disleidy Heredia Figueroa y el señor Francis Alberto Valerio Martínez; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres

⁴⁶ El Estado dominicano vs Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Tommy Alberto Galán Grullón y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno “caso Odebrecht”, resolución núm. 004/ 2020 del 28 de enero de 2020; en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud de declinatoria presentada por la defensa técnica del imputado Tommy Alberto Galán Grullón (único con privilegio de jurisdicción), en consecuencia, remitió las actuaciones y el proceso seguido al indicado imputado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reservando al Pleno para el conocimiento del recurso de casación a que hubiere lugar, restableciendo así el derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia.

(3) meses de prisión, y al pago de una multa de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00) correspondiente a la tercera parte del salario mínimo del sector público fijado para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Segundo: Suspende condicionalmente, y de forma total, la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Sadoky Duarte Suárez, sometido durante un periodo de tres meses al cumplimiento de la siguiente regla: Único: abstenerse de visitar el lugar donde residen las víctimas Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.

Tercero: Advierte al condenado Sadoky Duarte Suárez, que, de no obtemperar a la regla impuesta en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida en la Cárcel Pública de Cotuí.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia de La Vega, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005.

Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines legales correspondientes.

Sexto: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.

Séptimo: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1247

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.
Recurrida:	Juana Delia Tavares Hernández.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00597, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de

la Suprema Corte Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 043-0004804-0 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes núm. I, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Contralor General de la República Dominicana, Catalino Correa Hiciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinto piso, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juana Delia Tavares Hernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306856-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 28 de septiembre de 2004, la señora Juana Delia Tavares Hernández ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana como auditora I, incorporándose a la carrera administrativa en fecha 24 de agosto de 2007; durante el desempeño de sus funciones obtuvo una revalorización de puesto en fecha 10 de octubre de 2016, a la posición de auditora II, posición en la que devengaba la suma de RD\$50,000.00.

7. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2018, su puesto fue reclasificado para ser designada como encargada de auditoría, con un salario mensual de RD\$77,000.00, hasta que en fecha 23 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana decidió retornarla a su posición inicial como auditora I, devengando un salario de RD\$45,000.00.
8. No conforme con la actuación institucional, en fecha 29 de septiembre de 2020, Juana Delia Taveras Hernández interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante resolución núm. 08/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, que ractificó el acto administrativo del 23/09/2020, por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00597, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2020, por la señora JUANA DELIA TAVERAS HERNÁNDEZ, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la designación de la señora JUANA DELIA TAVERAS HERNÁNDEZ, a las funciones que realizaba o a una de igual jerarquía, así como efectuar el pago por concepto de la diferencia de salarios dejados de percibir desde su retorno irregular a una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora JUANA DELIA TAVERAS HERNÁNDEZ, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea interpretación de

los hechos y errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos aportados” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. En su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto de su segundo medio, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de motivación y de valoración de los medios probatorios, al revocar la acción de personal de fecha 23 de noviembre de 2020 y la resolución núm. 8-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, sin existir una prueba aportada por la hoy recurrida que demuestre que haya concursado para ascender dentro de la carrera administrativa, en vista de que es una ilegalidad ocupar un cargo de carrera administrativa superior, sin haber pasado por un concurso, todo de conformidad con lo establecido en los reglamentos núms. 524-09 y 251-2015, sobre ascensos dentro de la carrera administrativa. Que enviar a un servidor público a su puesto de procedencia no es una degradación, sino más bien es dar cumplimiento de la ley, ya que la hoy recurrida no realizó un concurso, como indican las leyes al respecto, para tener la titularidad en dicho cargo de encargada, por lo que estaba de manera temporal, además del hecho de que el salario acompaña al puesto que desempeña la persona.
12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"42. Que, si bien es cierto que la Ley de Función Pública, dispone que empleados de carrera pueden desempeñar puestos de confianza y luego volver a las funciones de carrera, no menos cierto es que en este caso no se configura esta modalidad, sino que las labores

fueron reclasificadas, otorgando a la recurrente un acto favorable que no podía la propia administración revocar y retrotraer a la situación anterior en funciones de auditor I con salario de RD\$45,000.00, y que al hacerlo ha vulnerado los derechos de la recurrente. En ese sentido, de acuerdo a los hechos comprobados conforme a la glosa procesal del expediente y ante la evidente violación incurrida por la administración en el caso de la especie, este colegiado entiende procedente acoger el presente recurso, ordenando en consecuencia el restablecimiento de la recurrente a la posición de carrera que os tentaba o a uno similar, así como también se acoge el pago de la diferencia de salario no percibida hasta que se ejecute la presente decisión” (sic).

13. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.
14. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.
15. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.
16. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del*

Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.

17. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal⁴⁷, dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.*
18. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa...tiene que someterse a un concurso interno.*
19. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrida en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que la servidora pública, hoy recurrida, cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, por lo que, cuando los jueces del fondo decidieron acoger el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de las decisiones de acción de personal y, por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figuraba designada la señora Juana Delia Taveras Hernández, se materializó una violación legal, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los

⁴⁷ Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1⁴⁸ de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrida.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía⁴⁹ sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.
21. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la ley 41-08, el cual que permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. **Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso en concreto.**
22. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría generar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (generado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber

⁴⁸ Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

⁴⁹ Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

- vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.
23. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.
 24. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos⁵⁰. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.
 25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces no aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, lo que los condujo a una mala aplicación e interpretación de la norma legal, dejando su decisión desprovista a su vez de una motivación razonada, razón por la que procede casar el presente recurso de casación.
 26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

⁵⁰ Hay que recordar aquí que esta SCJ está valorando este caso como un empleado de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
28. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00597, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1014

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Víctor Acosta Hidalgo.
Abogado:	Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00056, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 22 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085761-4 con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 107, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Acosta Hidalgo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457229-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto del año 2004, el señor Víctor Acosta Hidalgo fue designado mediante decreto núm. 1028-04, emitido por el Poder Ejecutivo, Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; posteriormente en fecha 7 de enero del año 2009, fue confirmado en su posición mediante decreto núm. 23-09, emitido por el Poder Ejecutivo; luego, en fecha 23 de agosto de 2020, mediante el decreto ejecutivo núm. 585-20, fue derogado el artículo 8 del decreto núm. 1028-04, de fecha 26 de agosto del año 2004, que designaba al señor Víctor Acosta Hidalgo,

como consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

6. Inconforme con la decisión el señor Víctor Acosta Hidalgo interpuso en fecha 28 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo en procura de que sea declarada la nulidad del decreto núm. 510/2020, que se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00056, de fecha -4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 28 de enero del año 2021, por el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictado Ejecutivo únicamente en lo que respecta al recurrente, el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor VICTOR ACOSTA HIDALGO a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. **Segundo medio**: Contradicción en los motivos y dispositivos de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario de lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones, que al solicitar la recurrente primigenia la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación al control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando con ello el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los

tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

10. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que se planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Víctor Acosta Hidalgo acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 13 de octubre de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, conforme dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación al medio de inadmisión planteado el presente recurso de casación debe ser acogido.
11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... COMPETENCIA. En fecha 13 de junio del año 2015 fue promulgada nuestra Constitución Política en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. 2. Este tribunal se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora VICTOR AGOSTA HIDALGO, contra la Presidencia de la República Dominicana y Ministerio de Relaciones Exteriores, (MIREX), siendo competente este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones establecidas en nuestra Constitución, la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado y la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad y sus modificaciones. 3. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX), contra el presente Recurso

Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.4. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictados por el Poder Ejecutivo, a través de los cuales fue desvinculada la recurrente, indicando que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinarlo al Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.5. La parte recurrente, mediante escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida, depositado ante este Tribunal en fecha 14 de diciembre del año 2021, solicita que sean rechazados todos los incidentes planteados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, (MIREX), así como por la Procuraduría General Administrativa, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para reintegrar y revocar un acto administrativo que no cumpla con el debido proceso de Ley.6. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor VICTORAGOSTA HIDALGO, solicita la revocación y, en consecuencia, nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares.7. Así las cosas, siendo de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinaren primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trate de un Recurso sobre materia Contencioso Administrativa, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y declarar, como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo I de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control

Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41 -08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008. EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO8. En tal sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra Suprema corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.9. La precitada Ley en su artículo 45 que “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.”. Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. (...) 12. Que el artículo 139 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que Toda acción en base al presente Reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de período de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella. No obstante, el referido decreto núm. 523-09 dispone en su artículo 140 que “los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos v jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria, serán los establecidos en los Artículos 72 v siguientes de la Lev. 13. En virtud de lo anterior, el decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública no remite a los funcionarios o servidores públicos que tengan REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CUARTA SALA LIQUIDADORA la intención de interponer un recurso contencioso administrativo a la sujeción de lo dispuesto en el artículo 139, sino a las disposiciones señaladas en la Ley de Función Pública, núm. 41-08. En este orden, el artículo 75 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, estipula que “después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá

interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida".14. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...".15. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.16. Que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrir. (Sentencia No.033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020).17. Que éste Tribunal ha verificado que la desvinculación el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión..." (sic).

12. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue a que sea proveído de la correspondiente motivación. Además, sostiene que su control en derecho solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad.
13. Sobre la clasificación del decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, es necesario puntualizar que, de conformidad con

la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, “un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares⁵¹. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público⁵².

14. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto⁵³...
15. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm.

⁵¹ Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

⁵² Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/04/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

⁵³ Sentencia TC/0043/20, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional⁵⁴.

16. De lo anterior se infiere que para el Tribunal Constitucional Dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.
17. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo⁵⁵ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Víctor Acosta Hidalgo; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.
18. El artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 reza: *“Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar”*.
19. Respecto del argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo:*

⁵⁴ Sentencia TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre de 2013.

⁵⁵ Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.

Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

20. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...*
21. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreeser todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.
22. Impedir que el TSA conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido todo el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.
23. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el

cual es integrante del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69.2 de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.
25. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo apoyaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo.
26. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*
27. Los requisitos a los que se refiere el tribunal *a quo* tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.
28. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor público recurrido, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la

vulneración los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos que sustentan la decisión y su dispositivo, cuando dice lo siguiente: "31. Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor Víctor Acosta Hidalgo, acordes con las funciones desempeñadas como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en New York, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor Víctor Acosta Hidalgo, de declarar la nulidad del decreto núm. 585-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este" y concluye contradictoriamente... cuando dice en la página 11 de 14 numeral 31 lo siguiente:"31. Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor Víctor Acosta Hidalgo, acordes con las funciones desempeñadas como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en New York, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor Víctor Acosta Hidalgo, de declarar la nulidad del decreto núm. 585-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este", con lo que se evidencia la contradicción alegada, por lo que concluye solicitando la casación de la sentencia que se impugna.
30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la página 15 de 18 de la sentencia que se impugna, considerando 41, lo que se transcribe a continuación:

"Se desprende que en el caso de la parte recurrente, señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por

lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, en fecha 28 de enero del año 2021, y en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENA al Ministerio DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana frente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro” (sic)

31. Más adelante, el tribunal *a quo*, concluye en su parte dispositiva ordenando lo siguiente:

"SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por VÍCTOR ACOSTA HIDALGO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el Decreto Ejecutivo núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo únicamente en lo que respecta al recurrente, el señor VÍCTOR ACOSTA HIDALGO y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor VICTOR AGOSTA HIDALGO a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro.” (sic).

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁵⁶; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto*

⁵⁶ SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B.J. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, B.J. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, B.J. 1185

*entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*⁵⁷.

33. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, entiende que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no existe contradicción alguna entre los motivos dados en la sentencia que se impugna y su dispositivo.
34. Lo anterior en vista de que, tal y como quedó determinado por los jueces del fondo, la desvinculación del hoy recurrido sustentada en una falta cometida en el ejercicio de sus funciones debió estar precedida de un debido proceso, dada la condición de empleado de la carrera diplomática que investía al servidor público en cuestión.
35. Que, al no ser comprobada la existencia del debido proceso, tal y como se lleva dicho, los jueces del fondo actuaron de manera correcta acogiendo el recurso contencioso bajo examen, declarando la nulidad del Decreto núm. 585-202 en lo que respecta al señor Víctor Acosta H. y, en consecuencia, ordenaron su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación.
36. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo no incurrió en el alegado vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, por lo que se rechaza el medio que se examina.
37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación del derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

⁵⁷ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00056, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1006

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galicia Tapia Bueno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galicia Tapia Bueno y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Ulises Cabrera", ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme las leyes de la República de Vanuatu, RNC. 53416SD, con domicilio social en PKF House, LiniHighway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana ubicada en la avenida Sarasota 39, local 206, edif. Sarasota Business Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, código Postal 10112, representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, tenedor del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado y residente en Nueva Gales del Sur, Australia.
3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio núm. GGC-CRC-17642, rechazando la solicitud de exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), solicitado por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), la cual, no

- conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 555-2015, de fecha 02 de junio de 2015.
6. Posteriormente, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), notificó a la parte recurrida el acto núm. 998/2018, de fecha 17 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago, la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibile mediante resolución núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, por no ser la vía correspondiente.
 7. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00126, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativos a la nulidad de la instancia por falta de representación, así como el medio de inadmisibilidad por carencia del Ministerio de Abogados, en virtud de los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/11/2019, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22/09/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22/09/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a impedir a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS trabar medidas conservatorias ejecutorias contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social, de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de Estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos a Partir de la Extralimitación del Poder. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos. **Quinto medio:** Omisión de estatuir: Argumentos adicionales de la Recurrente. **Sexto medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. **Séptimo medio:** Violación o los artículos 57, 91 y 112 del Código tributario. **Octavo medio:** Insuficiencia de Motivos por Falta de Ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar su primer, segundo y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos a partir de la extralimitación de su apoderamiento puesto que al analizar el acto administrativo impugnado, este dista a grandes rasgos de los hechos que el tribunal *a quo* juzgó para tomar su decisión, lo cual se traduce a una errada interpretación del artículo 139 del código tributario, toda vez que dicha decisión debe sustentarse únicamente en las conclusiones de las partes, no en aquellas de oficio asumidas por el juez de fondo.
11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de estatuir respecto del objeto del recurso que le fue presentado, el cual se contrae exclusivamente a la resolución de reconsideración de declarar la inadmisibilidad del recurso por no ser la vía recursiva establecida en la ley, omitiendo responder a argumentos vertidos en el memorial de defensa depositado el 4 de noviembre de 2021.
12. Asimismo, indica la parte recurrente, que el tribunal *a quo* procedió a asumir contestaciones que no fueron sometidas al contradictorio,

vulnerando deliberadamente el principio de congruencia y el derecho de defensa de la hoy recurrente, la cual se defendió del contenido de la resolución núm. OS-001340-2018, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre el recurso de reconsideración elevado por la parte hoy recurrida contra el acto núm. 998/2018, de fecha 17 de abril de 2018 y el certificado de deuda de fecha 12 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago.

13. De igual manera indica la parte hoy recurrente, que el tribunal desnaturalizó los hechos a partir de la extralimitación del poder al abocarse deliberadamente a verificar y ratificar un proceso distinto a la inadmisibilidad declarada por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la resolución de reconsideración OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, no obstante la administración general haber advertido la vulneración a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva que debe garantizar a toda entidad tanto privada como pública.
14. Continúa alegando la parte recurrente, que los actos del ejecutor administrativo no obedecen al escrutinio del artículo 57 del código tributario ya que este no contiene la determinación del impuesto sino la fase más delicada, la compulsiva; por lo que es preciso destacar que la parte hoy recurrida no ha demostrado que ha presentado la prescripción por ante el ejecutor; asimismo presenta argumentos sobre la procedencia o no de la deuda, argumentos que son extemporáneos e inadmisibles en esta etapa procesal, ya que no se hayan en el umbral de las excepciones expresamente estatuidas en el artículo 112 del Código Tributario, que son las que proceden, al tenor del procedimiento especialísimo indicado.
15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre del año 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con la finalidad de que sea revocada la referida resolución. ... Hechos no controvertidos): ... c) Mediante acto núm. 998/2018, de fecha 17 de abril de 2018, el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realiza mandamiento de pago a la recurrente, por un monto de RD\$363,207,308.40, suma que adeuda al fisco por concepto de IR12 del periodo fiscal 12/2013, a su vez le advierte que de no afectar el pago de un plazo, de cinco (5) días,

el Estado dominicano procederá a realizar embargo de sus bienes de cualquier naturaleza. d) En virtud de lo anterior la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limites interpuso recurso de reconsideración contra el referido acto, del cual se desprende la resolución de reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre del año 2019, que declaro inadmisibile el recuso por falta de objeto, estableciendo que se trata de un acto de trámite no recurrible. 24. Las motivaciones dadas en la decisión recurrida por ante este tribunal, la resolución de reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre del año 2019, fue, en síntesis, la siguiente: "el presente Recurso de Reconsideración en contra de la Comunicación GGC-CC-núm. 367325967, la cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones citadas toda vez que resulta un acto de simple trámite (...) no causan estado, por lo que no son actos definitivos (...) esta Dirección General declara inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa la contribuyente Envirogold (Las Lagunas) Limited por carecer de objeto recurrible". ...29. En consonancia con lo anterior, tomando en consideración el criterio que está fundamentado en los trastornos que representa poner en marcha un régimen tributario ordinario para estas empresas en curso de un periodo fiscal, es decir, sin que haya finalizado procurando así amparar los intereses de dicho sector ante tal circunstancia el acto núm. 998/2018 de fecha 17 de abril del 2018, se exhibe los efectos lesivos que requiere el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurrible en sede administrativa, por lo que se acoge el recurso ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia conforme la posición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J) en su Sentencia núm. 906 de fecha 6/12/2017 pág. 4)" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que la parte hoy recurrente notificó a la parte hoy recurrida el mandamiento de pago núm. 998-2018, de fecha 17/4/2018; b) que contra el referido mandamiento de pago, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración el cual fue declarado inadmisibile, por no ser la vía recursiva correspondiente, por lo que consecuentemente la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario.
17. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el*

monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. Estas acciones, dispuestas en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

18. De ahí, que cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*⁵⁸.
19. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: "El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda. b) Prescripción. c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria".
20. No obstante lo anterior expuesto, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido establecer que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que la parte hoy recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración contra el mandamiento de pago núm. 998/2018, de fecha 17/4/2018, el cual fue declarado inadmisibles mediante resolución núm. OS-01340-2018, de fecha 22/09/2019, por no ser esta la vía idónea para impugnar el referido acto administrativo.
21. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido⁵⁹.

⁵⁸ Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). Derecho Tributario (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

⁵⁹ Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*⁶⁰.
23. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.
24. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que los jueces del fondo han procedido a revocar la resolución de reconsideración núm. OS-01340-2018, de fecha 22/09/2019, sin percatarse de que la vía recursiva adoptada por la parte hoy recurrida no se encontraba conforme con las disposiciones previstas por el legislador en los artículos 111 y 112 del código tributario; es decir, esta no interpuso el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo sino el recurso de reconsideración, recurso este último que no se encuentra habilitado para la impugnación de este tipo de acto.
25. Lo anterior en vista de que **la vía administrativa (recurso en sede administrativa)**⁶¹ habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor administrativo conforme con los artículos 111 y 112 del Código Tributario y no el recurso administrativo de reconsideración. Esto obedece, no solo al mandato expreso de la ley, sino a un asunto de organización del control de la administración tributaria de sus propios actos mediante la vía recursiva administrativa. Todo en el entendido de que la oposición ante el ejecutor administrativo es un tipo de recurso administrativo, pues su finalidad es que la propia administración autocontrole sus actos.
26. Debe finalizarse indicando que los artículos 47 y siguientes de la ley 107-13, referentes a los recursos administrativos (en sede administrativa), tienen en principio un carácter derogatorio de cualquier disposición general o especial sobre la materia. Sin embargo, ello es a condición (por demás obvia) que la disposición a ser derogada se oponga en su sentido y alcance los textos mencionados de la referida ley 107-13. Situación que no sucede en relación con la particular

⁶⁰ SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

⁶¹ Obsérvese bien que nos estamos refiriendo a los recursos administrativos (en sede administrativa) y no al control judicial de la actividad administrativa, que es otra cosa.

disposición del artículo 57 del Código Tributario, relativa a que el recurso de reconsideración ante la administración tributaria procede únicamente contra decisiones sobre el monto de impuestos adoptada por esta última, y no contra un mandamiento de pago hecho al amparo del artículo 91 del Código Tributario, el cual tiene un único recurso en sede administrativa, que lo es la oposición ante el ejecutor administrativo al tenor del artículo 111 del Código Tributario, tal y como se lleva dicho anteriormente.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.
28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo.
Recurrido:	Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan F. de la Rosa, Pedro Cordero Lama y Licda. Mirelis López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la corte de apelación, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Mirelis López, por sí y por los Lcdos. Juan F. de la Rosa y Pedro Cordero Lama, actuando en representación del Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan F. de la Rosa, Mirelis López y Pedro Cordero Lama, en representación de Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01264, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 13 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Anthony Júnior Deño Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Nathanael Arturo Francisco Pimentel, Arline Tiburcio Hurtado e Ismael Arturo Francisco Pimentel.
 - b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual en fecha 11 de junio de 2018, evacuó el auto núm. 580-2018-SACC-00378, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra de los imputados.
 - c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del conocimiento del fondo del proceso dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEN-00943, en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la declaró la culpabilidad de los imputados Anthony Júnior Deño Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, condenándolos a la pena de 5 años de reclusión, por haberse encontrado pruebas suficientes que comprometían su responsabilidad penal en cuanto al ilícito acaecido.
 - d) No conformes con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Colegiado, los imputados Anthony Júnior Deño Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, en fecha 10 de diciembre de 2018, recurrieron en apelación la referida sentencia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 1418-2019-SEN-00648, de fecha 27 de diciembre de 2019, anuló en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, ordenando la celebración total de un nuevo juicio.
 - e) En ocasión del conocimiento del nuevo juicio, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, resolvió asunto mediante sentencia núm. 1511-2021-SEN-00149, el 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la absolución del procesado Jefry Suero Ramírez (a) Titay, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio Arline Tiburcio Hurtado, Banco de Crédito del Caribe, Ismael Arturo Francisco Pimentel, por así haberlo solicitado el Ministerio Público y no haber presentado el mismo elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tenor del auto núm. 585-2017, de fecha 18/02/2017, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo y se compensan las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso al ciudadano Jefry Suero Ramírez (a) Titay, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor. [Sic]

- f) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., intervino la sentencia núm. 1419-2022-SS-SEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, debidamente representado por su gerente Lcda. María Julia Díaz, S. A., José través sus representantes legales, Lcdos. Juan F. de la Rosa, Mirelis López y Pedro Cordero Lama, fecha tres (3), del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SS-SEN-00I49, de fecha veinticuatro (24), de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos planteados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Dicta decisión propia y modifica ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece: "Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado

apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, modelo Fit Sport, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582. ordenando al Ministerio Público la inmediata devolución de este vehículo a su legítimo propietario". **TERCERO:** *Declara de oficio las costas, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia pública de fecha once (11) del mes de enero del dos mil veintidós (2022) e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

2. La parte recurrente en su instancia recursiva, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos, artículo 417.5 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Ilogicidad manifiesta en las motivaciones, falta de motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua erraron en la determinación de los hechos en razón de que la fiscalía señala en su plano fáctico que el vehículo marca Honda, modelo Fit Sport, color naranja, placa X216875, chasis JPMGE-8H58BC014582, fue utilizado por los imputados Anthony Júnior Deñó Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, para la comisión de los delitos, estableciendo específicamente en su plano fáctico lo siguiente: En fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, a la 01:52 de la tarde, los imputados Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay y Anthony Júnior Deñó Méndez (a) Joselito y un tal Rafi (prófugo) y otros desconocidos, penetraron de forma violenta al negocio denominado Ringtong Cellshop, ubicado en la calle Club Rotarlo, No. 5C, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y una vez allí, el imputado Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay, sobó la pistola que portaba de manera ilegal y manifestó: esto es un atraco e inmediatamente penetraron los tales Anthony Júnior Deñó Méndez (a) Joselito y un tal Rafi (prófugo), también armados de pistola, posicionaron a las víctimas Nathanael Arturo Francisco Pimentel, Arline Tiburcio Hurtado e Ismael Arturo Francisco Pimentel, boca abajo, sustrayendo del lugar 28 celulares, mil quinientos (RD\$1,500.00) pesos en activos, rompieron el sistema de cámaras de vigilancia y el sistema de alarma, el imputado Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay, rompió un monitor de computadora, intentó llevarse una laptop marca Toshiba, la cual no logró llevarse pero si sufrió una rotura en la parte lateral izquierda y le realizó dos disparos a la víctima Nathanael Arturo

Francisco, quien repelió los disparos, logrando impactar de varios disparos el vehículo marca Honda Fit, color mostaza, placa de exhibición núm. X216875, chasis JPMGE8H58BC014582, que utilizaron los imputados para cometer los hechos delictivos, logrando estos disparos impactar en la rodilla derecha al imputado Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay y otras heridas al prófugo Rafi, así como heridas causadas a un transeúnte, que por temor no se identificó, ni le dio seguimiento al caso. Sin embargo, la Corte a qua, en el numeral 6, literal a de la página 5 de 8 de su sentencia, señala que: "que conforme a la sentencia recurrida, el imputado Jeffrey Suero, fue declarado absuelto de las imputaciones que pesaban en su contra, de alegada asociación de malhechores y robo agravado, sin embargo, pese a los alegatos y conclusiones de la parte que figuraba como víctima, persona moral, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, debidamente representada por su gerente Lcda. Marta Julia Díaz, S. A. y las pruebas presentadas, el tribunal de sentencia decidió, conforme al numeral segundo de la parte dispositiva de su sentencia: "Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Que continua señalando la corte en el numeral 6, literal b, de la página 6 de 8 de su sentencia, que al analizar los fundamentos para el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente, en su calidad de interviniente voluntario y víctima, el tribunal de sentencia fije de criterio de que al no existir reclamo recursivo de esta parte en instancias anteriores y ante el hecho de que la Primera Sala de la Corte de Apelación ordenó nuevo juicio en favor del imputado Jeffrey Suero, por lo que determinó que el rechazo de la devolución del vehículo en cuestión, adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Que, la Corte a qua establece además en su sentencia en el numeral 6, literal e, de la página 6 de 8 de su sentencia que "Que cuando se evalúan las pruebas y contexto de rechazo de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, se evidencia que la persona investigada y acusada fue declarada absuelta por falta de pruebas. Que muy contrario a lo que señala erróneamente la Corte a qua, no es cierto que la única persona investigada y acusada por el hecho en cuestión, lo era el imputado Jeffrey Suero Ramírez, sino, que tal como se advierte en la acusación del Ministerio Público, también lo era el imputado Anthony Júnior Deñó Méndez, el cual tal como se evidencia en la sentencia de primer grado, emitida por el Primer Tribunal Colegiado, arribó a un acuerdo con el Ministerio Público, admitiendo su responsabilidad en los hechos, sentencia la cual tal como señaló el Cuarto Tribunal Colegiado, adquirió autoridad de la cosa juzgada al no ser recurrida por ninguna de las partes respecto al decomiso del referido vehículo. Que en el presente caso, el Tribunal a quo, ha incurrido en una seria y grave violación al debido

proceso de ley, afectando con ello el derecho de defensa del Ministerio Público e ignorando las reglas procesales relativas a la prueba, tal como se observa desde la página 5 hasta la página 7 de la sentencia ahora impugnada, donde se comprueba claramente que en ninguna de las páginas de la misma, la Corte a qua no estableció ninguna motivación que justifique la devolución del vehículo marca Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, incurriendo así en el vicio de falta de motivación en la sentencia. [Sic]

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente, se revela que discrepa fundamentalmente de la decisión impugnada, hoy recurrida, porque, en su opinión, la Corte *a qua* incurre en un error al establecer que la única persona investigada y acusada por el hecho en cuestión era el imputado Jeffrey Suero Ramírez, pues, en la acusación del Ministerio Público, también figura el imputado Anthony Júnior Deñó Méndez, el cual tal como se evidencia en la sentencia de primer grado, emitida por el Primer Tribunal Colegiado, arribó a un acuerdo con el Ministerio Público, admitiendo su responsabilidad en los hechos, sentencia que, tal como señaló el Cuarto Tribunal Colegiado, adquirió autoridad de la cosa juzgada, al no ser recurrida por ninguna de las partes respecto al decomiso del referido vehículo. Alega además que, el tribunal *a quo* ha incurrido en una seria y grave violación al debido proceso de ley, afectando con ello el derecho de defensa del Ministerio Público e ignorando las reglas procesales relativas a la prueba, al no establecer motivación que justifique la devolución del vehículo marca Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, incurriendo así en el vicio de falta de motivación en la sentencia.
5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo constatar que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida y los legajos que conforman esta etapa, frente a los aspectos que consagran los motivos supraindicados, esta corte de apelación ha podido constatar que: a) Que, conforme a la sentencia recurrida el imputado Jeffrey Suero fue declarado absuelto de las imputaciones que pesaban en su contra de alegada asociación de malhechores y robo agravado, sin embargo, pese a los alegatos y conclusiones de la parte que figuraba como víctima persona moral Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, debidamente representado por su gerente Lcda. María Julia Díaz, S. A., y las pruebas presentadas, el tribunal de sentencia decidió, conforme al numeral segundo de la parte dispositiva de su sentencia: "Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda,

color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, por los motivo expuesto en el cuerpo de la presente decisión ". b) Que, al analizar los fundamentos para el rechazo de las conclusiones de la parte hoy recurre; en su calidad de interviniente voluntario y víctima, el tribunal de sentencia fue de criterio, de que a no existir reclamo recursivo de esta parte en instancias anteriores, y ante el hecho de que la primera Sala de la Corte de Apelación ordenó nuevo juicio en favor del imputado Jefry Suero, por lo que determinó que el rechazo de la devolución del vehículo en cuestión adquirió la autoridad de cosa juzgada. c) Que, esta postura planteada por el Tribunal a quo deja de lado el hecho de que la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación haya anulado la primera sentencia emitida en el presente caso, tiene como elemento esencial que el cuarto colegiado debía conocer de forma total y plena un nuevo juicio, lo que implicaba valorar y responder de forma justa y plena los pedimentos y pruebas que sustentaban los reclamos de cada parte, entre las que se encuentran el hoy recurrente, y evaluar si la prueba y contexto juzgados traían como consecuencia la devolución total, precaria del vehículo en cuestión, o el rechazo por falta de fundamentos. d) Que, los fundamentos externados por el Tribunal a quo dejaron a la parte hoy recurrente huérfana de tutela judicial efectiva y afectación de su derecho a la propiedad reclamada por estos. e) Que, cuando se evalúan las pruebas y contexto de rechazo de la devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JHMGE8H58BC014582, se evidencia que la persona investigada y acusada fue declarada absuelta por falta de pruebas. Que, el vehículo descrito se encontraba de forma precaria en manos de la persona investigada, en virtud de la figura de venta condicional de muebles. Que, finalmente, fue ejecutado ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del debido proceso de incautación de dicho vehículo para ser retomado a su legítimo propietario Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, conforme al auto de incautación núm. 0065-2017-SAI-00378, que ordena la recuperación del vehículo de marras en manos de quien se encuentre, conforme a los legajos que conforman esta fase. 7. Que, en estos términos procede acoger el recurso planteado, y al tenor de las disposiciones del artículo 422, numeral 1, declarar con lugar el presente recurso, dictar decisión propia sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas por el a quo y, modificar el ordinario segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y ordenar la devolución del vehículo en cuestión a su legítimo propietario⁶².

6. Independientemente de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, así como de las argumentaciones vertidas por

⁶² Sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, páginas 5-6.

la Corte *a qua* para justificar la devolución del vehículo, que, dicho sea de paso, es el punto central por el cual se recurre ante esta corte de casación; es preciso establecer las siguientes cuestiones para una mayor comprensión del caso y de la solución jurídica que le dará al mismo, en efecto:

- I. La sentencia que se dictó a propósito del primer juicio, con respecto a lo que aquí se discute, ordenó el decomiso del vehículo utilizado por los imputados para la comisión de los hechos. (nótese bien, en ese juicio no figuró como parte interviniente el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.).
- II. Esa sentencia fue recurrida en apelación únicamente por el imputado Jefry Suero Ramírez, en el aspecto penal, y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anuló en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.
- III. En ocasión del nuevo juicio se declaró la absolución del imputado Jefry Suero Ramírez (a) Titay, a pedimento del Ministerio Público; y es en este nuevo juicio donde interviene por primera vez el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., quien solicitó la devolución del vehículo, en virtud de que tenía el auto y la matrícula del mismo, procediendo, el tribunal de primer grado, apoderado del nuevo juicio, a rechazar las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, en solicitud de devolución del vehículo; el Ministerio Público concluyó solicitando, entre otras cosas, que se rechace la solicitud de devolución del vehículo, porque ya existía una sentencia anterior, y que ante el tribunal que conoció del primer juicio esa parte no intervino ni realizó ninguna solicitud y que si la corte revocó solo fue con relación al imputado Jefry Suero Ramírez. Agregando que, en el primer juicio se ordenó el decomiso, que ese vehículo está decomisado con relación al otro imputado, en este sentido no se trata de una devolución íntegra de la sentencia, la corte devolvió solo la parte penal de Jefry Suero Ramírez. Conclusiones a las que se adhirió la defensa técnica del imputado.
- IV. Ante la corte de apelación recurrió exclusivamente el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., en calidad de interviniente voluntario; dicho recurso, como se ha visto, fue declarado con lugar y se ordenó la devolución del vehículo a la referida entidad bancaria.
7. De todo cuanto se lleva dicho, en ocasión del primer juicio solo figuraron como partes: el Ministerio Público, los querellantes y los imputados, mas no el pretendido interviniente voluntario, Banco de Ahorro y Crédito del

Caribe, S. A., la sentencia dictada en ese primer juicio, que, dicho sea de paso, ordenó el decomiso de la prueba material del hecho materia de juicio, consistente en el reiteradamente citado vehículo, solo fue recurrida por el imputado Jefry Suero Ramírez, en el aspecto penal por lo que, con respecto al decomiso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. El hecho de que a propósito del recurso de apelación interpuesto por el imputado se ordenase la anulación en todas sus partes de la sentencia impugnada, evidentemente que hay que entender que esa anulación se refería al aspecto penal de la sentencia, mas no al ordinal relativo al decomiso, en tanto no fue recurrida por el referido imputado ni por el interviniente voluntario, que no figuró como parte en la sentencia del primer juicio; por consiguiente, la devolución que hizo la Corte *a qua* de ese vehículo alteró la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en ese aspecto tenía la sentencia dictada en el primer juicio. Es por ello que, el tribunal que conoció del segundo juicio rechazó las conclusiones del interviniente voluntario porque, precisamente, esa parte de la sentencia no fue recurrida en apelación, tal y como lo alega el Ministerio Público; por lo tanto, procede declarar con lugar el recurso que se examina porque se ha comprobado que el aspecto de la sentencia impugnada que ordenó la devolución del vehículo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada porque en su momento no fue recurrido en apelación ni tampoco el interviniente voluntario figuró como parte en esa instancia.
9. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.
10. La normativa casacional no penal, pero supletoria en esta materia establece que, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, o eximida de conformidad con la normativa procesal penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión por vía de supresión, al no quedar nada que juzgar y por haber adquirido la decisión que ordenó el decomiso del vehículo de que se trata, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Tercero: Exime las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1314

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Jorge G. Lora Olivares, Norman de Castro, Christian Pichardo Gil, Leo Sierra Almánzar y Dr. Fidel E. Pichardo Baba.
Recurrido:	AAA Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Jorge G. Lora Olivares, Norman de Castro, Christian Pichardo Gil, Leo Sierra Almánzar y el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 402-2198407-9, 402-2010457-0, 001-1334118-4 y 001-0186357-9, con estudio profesional, abierto en común, abierto en la calle José Amado Soler núm. 49, edif. Gamps, *suite* 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la ley núm. 498-73, publicada en la G.O. núm. 9298 del 21 de mayo de 1973 y el reglamento núm. 3402-73, publicado en la G.O. núm. 9302 del 24 de mayo de 1973, con oficina principal y asiento domiciliario para todos los fines y consecuencias de este recurso en la calle Euclides morillo, edif. núm. 65, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Ing. Felipe Antonio Suberví Hernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265590-78, con domicilio y residencia establecidos en Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 30 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Pereyra & Asociados", situada en la avenida Abraham Lincoln (núm. 1069), esq. calle Jacinto Mañón, séptimo (7mo.) piso, torre Sonora, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega, plaza Business Progreso Center, local núm. 506, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Antonio Ruiz Sánchez, español, tenedor del pasaporte español núm. PAK450530, del mismo domicilio de su representada.
3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, quien presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sociedad comercial AAA Dominicana, S.A., con la finalidad de que sean declaradas lesivas las adendas IV, V y VI del Contrato de Prestación de Servicios núm. PS 003/2001, suscrito entre ambas partes, con el objeto "Prestación de los Servicios Tecnológicos, Técnicos, Operativos y Administrativos de Gestión Comercial Básica, el Suministro e Instalación de medidores y tareas complementarias de atención al cliente, cobro de servicio, mantenimiento de castro, mediación facturación y distribución de facturas", argumentando que las referidas adendas son contrarias al principio de legalidad, sino que también representan una desventajada económica que lesiona al patrimonio público, transgrediendo la misma instrumentación de los contratos contentivos de adendas, igualmente, aseguran que contienen cláusulas exorbitantes que la legislación ha preservado para proteger los intereses generales y que contienen el rompimiento del principio de buena fe, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00079, de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la excepción de incompetencia para conocer del presente Recurso, planteada por la parte recurrida, razón social AAA DOMINICANA, S.A., y, en consecuencia, este Tribunal se DECLARA incompetente para el conocimiento del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO Domingo (CAASD) contra la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A., en fecha 10 de marzo del año 2021, y ORDENA a las partes proveerse ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

SEGUNDO: *DECLARA el proceso libre de costas.* **TERCERO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa - Artículo 69,4) de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** (II) Violación de decisiones del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida, AAA Dominicana, SA., solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile por falta de interés el presente recurso de casación, toda vez que el hoy recurrente, ejecutó dicha sentencia y dio aquiescencia a ella cuando en su escrito de defensa depositado en el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha cuatro (4) de abril de 2022, solicitó a dicho centro abocarse a conocer de su Solicitud de Declaratoria de Lesividad, que fue precisamente lo decidido en la indicada Sentencia de núm. 0030-1642-2022-SEEN-00079.
9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
10. En razón a que ella implica en todos los casos renuncia de derechos subjetivos de las partes, la aquiescencia, ya sea de una demanda o de una sentencia judicial, está constituida en principio por actos voluntarios expresos de la parte de que se trate.
11. Que, si bien es cierto que puede admitirse la aquiescencia implícita a una sentencia, dicha situación debe quedar configurada por manifestaciones, situaciones o hechos que, sin lugar a dudas, hagan llegar al juez la convicción de que la parte en cuestión no ejercerá las vías de recurso a que tenía derecho, tal y como podría derivarse del hecho

de dejar pasar los plazos para interponer las impugnaciones judiciales oportunas. Nada de lo cual sucede en la especie puesto que **la hoy recurrente en casación ejerció dicha vía en contra de la decisión atacada.**

12. En ese sentido, debe apuntarse que la determinación, a cargo de los jueces, de si ha intervenido u ocurrido la ejecución de un fallo que tenga como efecto jurídico lógico su aquiescencia por parte del perjudicado, es condición de que este último no lo haya impugnado judicialmente mediante las vías legales correspondientes que le reconoce el ordenamiento vigente⁶³, ya que la aquiescencia a un fallo está vinculada inescindiblemente a la verdadera intención de la parte de no ejercer las vías de recurso que le acuerda la ley.
13. Por esta razón debe rechazarse la inadmisión propuesta por el recurrido *y proceder al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*
14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, el tribunal *a quo* no cumplió con lo prescrito en los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 1494, puesto que en ningún momento notificó a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, el escrito de defensa depositado por AAA Dominicana, SA., y peor aún, el representado se enteró sobre las excepciones del procedimiento y medios de inadmisión propuestos por AAA Dominicana, cuando el tribunal *a quo* le notificó la sentencia; es decir, que ni siquiera se les dio la oportunidad de defenderse de los incidentes presentados, extrapolándose esta situación a una clara y aviesa violación al derecho de defensa que, la Carta Sustantiva establece de manera expresa en su artículo 69, inciso 4), el deber del juzgador de mantener a las partes en igualdad de armas, es decir manteniendo a los comprometidos en una instancia con las mismas oportunidades procesales, cosa que no ocurre en la especie, lo que también ha sido reiterado en distintas decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano⁶⁴ lo que también supone la violación a los precedentes vinculantes de esa Alta Corte.
15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, del análisis del fallo atacado, que en el apartado "cronología del proceso" específicamente en la pág. 3, se

⁶³ Situación contraria a lo que ocurre en la especie, tal y como se lleva dicho, en que el actual recurrente impugnó vía la casación la decisión cuya aquiescencia se solicita como medio de inadmisión del presente recurso.

⁶⁴ TC/0006/14, de fecha catorce (14) de enero del año 2014, TC/0337/16, de fecha veinte (14) de julio del año 2016, TC/0337/16 de fecha veinte (20) de julio del año 2016.

consigna lo siguiente: “En fecha 28 de mayo del año 2021 la parte recurrida, sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A. depositó su escrito de defensa relativo al presente Recurso Contencioso Administrativo. En esas atenciones, la presidencia de este Tribunal emitió el auto 10599-2021 de fecha 6 de agosto del año 2021, ordenando que el escrito antes señalado fuera comunicado a la parte recurrente para que, en un plazo de 10 días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Dicho auto fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 13 de agosto del año 2021” (sic).

16. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*
17. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) fundamenta los medios de casación que se examinan en que no se les comunicó el escrito de defensa depositado por la empresa AAA Dominicana, SA., tal y como lo dispone la ley, a fin de presentar escrito de réplica respecto de ese depósito, con lo que resultó vulnerado en su detrimento su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso.
18. Todo lo anterior se agrava en la especie, pues la parte recurrida (demandada original) ante los jueces del fondo promovió un incidente de incompetencia que finalmente fue acogido en la sentencia hoy impugnada en casación, respecto del cual la CAASD no tuvo ocasión de realizar los reparos correspondientes.
19. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada resulta evidente que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—, que efectivamente los correos electrónicos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) sobre la actuación procesal producida por el tribunal, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que tal y como ha sostenido la parte hoy recurrente por lo que ante dicha situación.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger los medios de casación que se analizan.
21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.
22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3440

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ginebra Sucesores, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Aquiles B. Calderón R. y Marco J. García Comprés.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle José Ginebra núm. 23 del municipio de San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Guillermo Líster Ginebra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0033565-6, con su domicilio y residencia en la avenida Independencia km 11, bloque Haina, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Aquiles B. Calderón R. y a Marco J. García Comprés, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 059-0009826-9 y 031-0394309-2, con estudio

profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 58, esquina Pedro A. Llubes, edificio Torres de Gazcue, piso 101, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Yadira Altagracia Ginebra de Puras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083948-3, domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, quien incurrió en defecto ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SS-00224, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: se rechazan todas las conclusiones de la demandante señora Yadira Ginebra de Puras, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en cuanto a la rendición de cuentas presentado por la compañía, se acoge en tal virtud válida u homologa el informe de rendición de cuentas presentado en audiencia por la compañía Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., en consecuencia, declara efectivamente ejecutada la medida ordenada mediante sentencia civil núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de esta corte. TERCERO: se rechazan las conclusiones de la cuentadante marcada con el ordinal, décimo, décimo primero y décimo segundo, por las razones expuestas en la sentencia. CUARTO: en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimientos Civil, se procede compensar las costas del procedimiento, se compensan las costas por haber sucumbido respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 16 de enero de 2021; b) la resolución núm. 1076/2022 del 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de Yadira Altagracia Ginebra de Puras y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

- C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luis Ginebra Sucesores, S. A.S., y como recurrida, Yadira Altagracia Ginebra de Puras; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Yadira Altagracia Ginebra de Puras interpuso una demanda en rendición de cuentas contra de Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y Óscar A. Ginebra Henríquez y en ocasión de ese litigio, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 160, del 18 de diciembre de 2008, en la que ordenó la rendición de cuentas del desempeño comercial de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., en los últimos 10 años de gestión, autodesignándose para recibir el informe correspondiente, fijando un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia para que los demandados procedieran a la rendición de cuentas ordenada bajo apercibimiento de astreinte en la modalidad diaria de RD\$5,000.00; b) mediante sentencia núm. 204-2017-SSEN-00056, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, la misma corte liquidó la referida astreinte por el monto de RD\$12,450,000.00, en perjuicio de Luis Ginebra Sucesores, S. A.S.; c) seguidamente, esta última entidad procedió a presentar su informe de rendición de cuentas y a requerir su homologación o validación por ante la corte *a qua*, así como la revisión y supresión de la astreinte previamente fijada, en virtud de su cumplimiento a la medida ordenada, pretensiones a las que se opuso la demandante por considerar que el informe rendido era incompleto e inexacto; d) la corte *a qua* validó el informe de rendición de cuentas presentado por la actual recurrente y declaró efectivamente ejecutada la medida ordenada mediante la sentencia núm. 160, antes descrita, pero rechazó sus pretensiones de revisión y supresión de la astreinte mediante el fallo ahora impugnado en casación.
- 2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... 5.-Que en cuanto a las conclusiones referentes en revocar la condenación a astreinte provisional en este sentido, en términos conceptuales esta medida o sanción de condenación a un astreinte tiene por finalidad procurar o asegurar el cumplimiento de una decisión, instrumento que en principio se caracteriza por tener un

carácter provisional esto así, pues si la medida se realiza obviamente dicha medida dejara de tener eficacia su cumplimiento pero, resulta, cuando la medida no se cumple y se demanda la liquidación fundada en el incumplimiento de la medida conminatoria, tal como aconteció en el caso de la especie, la demandante y beneficiaria de la obligación puesta a cargo del cuentadante demandó su liquidación definitiva, demanda que mediante sentencia dictada por la corte, núm.56 de fecha 24 de marzo del 2017 fue liquidado el astreinte por la suma de RD\$ 12,450,000.00 pesos fue convertido dicho astreinte en definitivo. 6.-Que fijado este hecho, solo es posible la modificación de la sentencia núm.56 mediante las vías de derecho establecido en ley como son los recursos para su posible anulación, modificación, revocación o confirmación, esta sentencia frente a la corte adquirió autoridad de cosa juzgada lo que significa que no podemos volver contra nuestras propias decisiones en el sentido de que un tribunal en principio no puede variar su propia decisión a excepción de los recursos extraordinarios de retractación, de tercera y revisión civil cuestión que no aplica en el presente caso. 7.-Que precisamente atendiendo a lo reseñado los cuentadantes frente a la sentencia núm.56 de fecha 24 de marzo del 2017, en fecha 16 de julio del año 2017 depositaron ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación contra la indicada sentencia, y por acto núm.530 de fecha 15 de julio del 2017 la sociedad Luis Ginebra, Sucesores, S.A.S., notificaron el recurso a la demandante, recurso que hasta prueba en contrario actualmente se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia, que así los hechos se procede rechazar el petitorio décimo y décimo primero de las conclusiones del cuentadante, sociedad Luis Ginebra, Sucesores, S.A.S. 15.-Que como se puede deducir, la rendición de cuentas es una acción en procura de que los accionistas sean informados de la situación y marcha de la sociedad, medida que en modo alguno puede dificultar ni intervenir en los negocios de la razón social, ni en la gestión de sus organismos directivos y en la administración de esta. 16.-Que en este sentido a los fines de cumplir con la obligación, el cuentadante en rendición de cuentas, persiguió audiencia fijándose la misma para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) en dicha audiencia la corte ordenó comunicación de documentos y fijó para el día 28 de junio del 2017 la próxima audiencia a los fines de discutir contradictoriamente el informe de rendición de cuentas, en esa audiencia fueron oídos e interrogados, la demandante señora Yadira Ginebra de Puras, señor Guillermo Emilio Lister Ginebra, María Alejandra Suriel y Julio Félix Alvaro. 21.-Que la corte luego de ponderar cuidadosamente los

documentos e informes depositados por las partes, argumentos, ponderación de las declaraciones de las partes, testigos técnicos en el áreas de contabilidad financieras, sus juicios de valores de los informes técnicos y, partiendo de la idea de que la naturaleza y esencia de la medida de rendición de cuenta no es precisamente un peritaje forense equivalente a un proceso de auditoría sobre la contabilidad de una operación sino más bien es un mecanismo de información sobre la gestión social de la sociedad, a través de los mecanismos legales dispuestos para estos fines. 22.-Que en este contexto, en el caso de la especie es criterio de la corte, que las compañías solo están obligadas a dar información no más allá de la que ordena la ley o sea no más allá de las que se obligan ante la Dirección General de Impuestos Internos, es decir que el balance y los estados contables constituyen una particular forma de rendición de cuentas aplicable en materia de sociedades comerciales, de ahí que nadie está obligado a dar más información del que demanda la DGII, institución encargada de la administración tributaria respetada por su gestión transparente, con procesos y servicios eficientes, apoyados en la tecnología y personal profesional ético. 25.-Que agotada la celebración de la presentación de los informes contables debatidos en audiencia en la cual la señora María Alejandra Suriel, contadora pública autorizada, en la interpretación del informe de rendición de cuentas, informó que "en estos momentos no puedo dar una opinión de los números contenidos" y su crítica se enfocó más bien (sigo) "no están ni los informes de gestión ni las declaraciones de impuestos, que se hacen en el DGII, estoy de acuerdo con el auditor en cuanto a que parte del informe del contador público tienes unos números fríos que no tienen número de referencias, específicamente el tema fiscal, el informe que la situación de la empresa es regular, pero no hay una certificación de impuestos internos que me diga lo que dice el informe que está al día con los impuestos" hecho que la corte anteriormente comprobó fue cumplido cabalmente por la compañía. 26.-Que comprobado también, la relación de los contratos que soportan las ventas de los solares y vista y analizada toda la documentación que soporta la forma y desarrollo en la rendición de cuentas, presentado los estados de situación, cuadros contables relativos a los ingresos, egresos y saldos establecidos, es por lo que procede a declarar válido el informe de rendición de cuentas presentado por la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., en tal virtud declara efectiva por haberse cumplido y ejecutada la medida ordenada mediante sentencia núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, dictada por la corte."

- 3) La recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, únicamente en su ordinal tercero en el que se rechazan sus pretensiones relativas a la supresión de la astreinte fijada en su perjuicio, pero no intitula los medios en que sustenta su recurso sino que en el desarrollo de su memorial expresa que la corte incurrió en los vicios de omisión de estatuir, motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley al negarse a la revisión de la astreinte fijada porque desconoció que esta podía ser suprimida en virtud de su carácter provisional y que se trataba de una medida accesorio que desapareció de pleno derecho en virtud del cumplimiento de la obligación que estaba llamada a resguardar y sobre todo, tomando en cuenta que el presidente de la entidad recurrente, quien era el principal obligado a efectuar la rendición de cuentas ordenada, falleció en el año 2009 y que la empresa había notificado varios actos de alguacil a su contraparte mediante los cuales ejecutó extrajudicialmente la referida rendición de cuentas previo a la liquidación de la astreinte fijada.
- 4) La recurrente plantea también que la corte desconoció que la decisión que impone una astreinte no tiene un efecto declarativo de derechos, y por tanto no posee el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual el juez que impone la medida podrá siempre revisar su utilidad, pudiendo por tanto, modificarla o suprimirla, máxime cuando como en la especie, la misma no se ha hecho definitiva mediante la declaratoria de su conversión como tal, y aún en ese caso, cuando sobrevienen circunstancias que permiten justificar que la medida originalmente dispuesta ya ha sido ejecutada o su retardo o aun su falta de ejecución ha estado motivada en circunstancias extrañas al sujeto obligado; que el crédito eventual resultante de una astreinte que no se ha ejecutado, deviene en inexigible, al tratarse de un crédito puramente conminatorio, que no hace nacer un derecho subjetivo a favor del beneficiario de la condenación principal, puesto que de lo contrario la astreinte perdería su carácter accesorio y coercitivo y se convertiría en un medio indirecto de sanción pecuniaria de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, como reiterativamente lo ha precisado la jurisprudencia y lo ha sustentado la mejor doctrina; finalmente, que la astreinte fijada solo había sido liquidada a título provisional, lo que permitía a la alzada efectuar la revisión requerida.
- 5) La parte recurrida en casación incurrió en defecto ante esta jurisdicción, el cual fue declarado mediante resolución descrita con anterioridad.
- 6) Conviene puntualizar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones.

Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesorio, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y d) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio; adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos⁶⁵.

- 7) La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre la astreinte provisional y la definitiva; así, una astreinte es considerada provisional cuando ha sido ordenada por primera vez y hasta tanto sea cumplida la medida conminatoria ordenada en el ámbito de su objeto, dependiendo la situación suscitada; en esa virtud, los jueces de fondo tienen la facultad de ordenar una astreinte definitiva si se verifica que el deudor, una vez ordenada la astreinte provisional, no ha ejecutado su obligación principal⁶⁶.
- 8) Además, se ha juzgado que cuando un juez o tribunal ordena la fijación de astreintes como forma de constreñimiento de la parte que resulta obligada mediante la decisión, y no especifica si esta ha sido fijada a título provisional o definitiva, la interpretación debe ser realizada en el sentido que resulte más beneficioso para el ciudadano por lo que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla⁶⁷; adicionalmente, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que, si una de estas condiciones no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional⁶⁸.
- 9) Respecto a la demanda en liquidación de astreinte ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el juez que pronuncia la astreinte

⁶⁵ SCJ, 1.a Sala, núm. 93, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

⁶⁶ SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

⁶⁷ SCJ, 1.a Sala, núm. 39, 13 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

⁶⁸ SCJ, 1.a Sala, núm. 160, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

tiene competencia para liquidarla. La liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla⁶⁹; es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable⁷⁰.

- 10) En ese tenor, la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación. De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada– se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta⁷¹.
- 11) En el caso concreto juzgado, la corte *a qua* transcribió en su decisión el dispositivo de la sentencia núm. 160, en la que se establece textualmente lo siguiente: “...se ordena al señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la sociedad Luís Ginebra Sucesores, C. por A., por ante esta Corte de Apelación rinda cuentas de la actividad comercial y financiera en la que se incluye la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa y negocio de la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, C. por A., incluyendo la capitalización de beneficios y su distribución así como las pérdidas experimentadas si las hubo y su distribución proporcional fijándose dicha rendición de cuentas en los últimos 10 años de gestión; Quinto: auto designa esta corte, a fin

⁶⁹ SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ SCJ, 1.a Sala, núm. 126, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

de que reciba el informe correspondiente previo cumplimiento de las formalidades legales; Sexto: Fija un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia para que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, rinda cuenta de su gestión; Séptimo: Fijar un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diario en caso de que no sean cumplidas las disposiciones anteriores”.

- 12) De lo expuesto se advierte que ciertamente, la astreinte fijada era provisional, puesto que se trató de una astreinte fijada por primera vez en esta litis y la corte no precisó que esta tenía carácter definitivo; empero, también se observa que la corte estableció claramente en su decisión la modalidad en que debía ser realizada la rendición de cuentas ordenada, a saber, mediante presentación del informe correspondiente ante ese mismo tribunal, que se autodesignó para recibirla previo cumplimiento de las formalidades legales, así como el plazo en que debía ser efectuada la referida rendición, a saber, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de su decisión.
- 13) En esa línea de pensamiento cabe resaltar que, tal como lo alega la parte recurrente, en virtud del carácter provisional de la astreinte fijada la corte podía revisarla, reducirla, aumentarla o suprimirla atendiendo a la resistencia de la parte condenada o a la existencia de causas extrañas que imposibilitaban la ejecución de la obligación judicial impuesta; sin embargo, estas potestades deben ser ejercidas por el tribunal competente al momento de proceder a su liquidación, que no es de lo que se trataba en la especie, puesto que en el contexto procesal en que se dictó la sentencia impugnada, la alzada ya se había pronunciado sobre la demanda en liquidación interpuesta por la actual recurrida y solo estaba apoderada de la recepción de la rendición de cuentas que ella había ordenado previamente.
- 14) Además, es preciso destacar que la astreinte, como medida conminatoria, sanciona tanto la inejecución de la obligación judicial como su retardo, habida cuenta de que su propósito es promover el cumplimiento diligente y oportuno de parte del deudor; en esa virtud, la liquidación de la astreinte siempre estará sujeta a un marco de temporalidad delimitado por la decisión que la ordena y las circunstancias del caso y por lo tanto, es evidente que si bien es cierto que la ejecución de la obligación judicial impuesta conlleva la desaparición de las causas que fundamentan la astreinte, por lo que a partir de ese momento, esta sanción queda desprovista de todo efecto dado su carácter meramente accesorio, no menos cierto es que cuando dicha ejecución es tardía, como ocurrió en este caso, nada impide al tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas, valorar la pertinencia de dicha liquidación tomando en cuenta período correspondiente al retardo

del deudor, habida cuenta de que los efectos de su ejecución no tienen carácter retroactivo.

- 15) Por los motivos expuestos, esta jurisdicción considera que la corte *a qua* actuó en el marco de la legalidad y que no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan, al rechazar las pretensiones de la actual recurrente de que se suprima la astreinte previamente fijada sustentándose en que dicho tribunal ya la había liquidado por el período previo al momento en que dicha entidad dio cumplimiento a la rendición de cuentas a la que estaba sujeta esa condenación, lo que revela que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho con relación al aspecto examinado, por lo que procede desestimar las violaciones invocadas y rechazar el presente recurso de casación.
- 16) Procede compensar las costas del procedimiento toda vez que la condenación al pago de las costas y su correspondiente distracción pertenecen al ámbito del interés privado de las partes y en este caso la parte gananciosa incurrió en defecto, el cual fue declarado mediante resolución descrita con anterioridad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., contra la sentencia núm. 204-2018-SEN-00224, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1290

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Grupo Fantedom, S.R.L.
Abogados:	Dr. Héctor Rafael Grullón Moronta, Licda. Maritza Josefina Félix Vásquez y Lic. Milton R. Martínez Grullón.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Santiago.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Grupo Fantedom, SRL., contra el auto núm. 366-2019-SAUT-00513, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Grullón Moronta y los Lcdos. Maritza Josefina Félix Vásquez y Milton R. Martínez Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107088-0, 031-0115740-6 y 031-0237039-6, con estudio profesional abierto en común en la Calle "12", núm. 38, Prolongación Calle "6", sector El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distinto Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Grupo Fantedom, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-07530-4, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Prolongación Buena Vista núm. 23, sector Gurabo al Medio, municipio Santiago de los Caballeros, municipio Santiago, representada por su gerente Luciano Humberto Rojas Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321490-8, del mismo domicilio de su representada.
2. En torno a la defensa del Ayuntamiento Municipal de Santiago, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.
3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede, de manera principal, declarar inadmisibles el presente recurso de casación y, de manera subsidiaria, rechazarlo.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de diciembre de 2019, la sociedad de comercio Grupo Fantedom, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de deudas, en virtud de unos de los contratos suscritos para la construcción de obras municipales, las cuales fueron construidas y no pagadas, solicitando, además, el pago por responsabilidad patrimonial y por los daños y perjuicios (morales), causados por los hechos de acción u omisión administrativa, contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, el auto núm. 366-2019-SAUT-00513, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Declara inadmisibile la presente instancia de recurso contencioso administrativo municipal, hecha a requerimiento de la sociedad de comercio Fantedom, SRL., con su RNC No. 1-31-07530-4, en perjuicio del Ayuntamiento de! Municipio de Santiago, por los motivos y razones explicados más arriba (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Inobservancia y violación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su dictamen, el Procurador General de la República solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser contrario a los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el mismo tiene por objeto

que sea casado un auto emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no siendo susceptible de este recurso por no tratarse de una sentencia que pudiera contener alguna violación a la ley, además que no reúne las características que conforman las sentencias.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. El artículo 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, expresa que: *En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley; mientras que el artículo 5 de la mencionada Ley, señala que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*
12. De conformidad con el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en *última o única instancia* pronunciados por los tribunales de orden judicial⁷², no pudiendo someterse al criterio del poder casacional aquellas decisiones que no operen bajo la taxatividad del artículo precedente.
13. En ese sentido, del análisis del acto impugnado en casación, se advierte que declara la inadmisión de una demanda en justicia, de la cual fue apoderada un tribunal del orden de lo judicial y que se relaciona con una ejecución de un contrato suscrito entre un administrado y un ayuntamiento (contencioso municipal), y adicionalmente se solicita la responsabilidad patrimonial del gobierno local en cuestión.
14. En ese orden, dicha decisión tiene la naturaleza de una verdadera sentencia o acto jurisdiccional emanado del Poder Judicial, en vista de que: a) orgánicamente es dictado por un Tribunal del Orden de lo Judicial; b) tiene una naturaleza evidentemente jurisdiccional, ya que subsume el derecho a unos hechos determinados, es decir, utiliza el

⁷² Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 36, del 10 de abril de 2013.

método jurídico; y c) afecta las pretensiones del accionante, en vista de que su demanda o pretensiones son declaradas inadmisibles.

15. En esas atenciones, al ser el acto impugnado una sentencia susceptible de ser recurrida en casación, procede el análisis del medio invocado por el recurrente.
16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incorrectamente ha declarado la inadmisión de la demanda y recomendó demandar siguiendo el proceso civil ordinario, por lo que según ese criterio debíamos emplazar a la hoy recurrida para que compareciera en la octava franca de ley, pero con esa decisión actuó en desconocimiento del proceso contencioso administrativo y contrario a las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y de la Ley núm. 1494-47.
17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...En el caso que nos ocupa se trata de una demanda en cobro de pesos, cuya modalidad es de audiencia pública, oral y contradictoria del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, donde establece: "El término ordinario de los emplazamientos, para aquellos que estén domiciliados en la República, es el de la octava", no así Recurso Contencioso Administrativo: por lo que se declara inadmisibles" (sic).
18. Una interpretación razonable de la sentencia impugnada consiste en que el tribunal que la dictó entendió que estaba apoderado de una demanda de índole o carácter civil y las partes habían utilizado de manera incorrecta el procedimiento relativo al recurso contencioso municipal establecido en el artículo 3 de la ley 13-07. También debe comprenderse que dicho tribunal se consideraba competente para conocer de ambos asuntos, es decir, para el conocimiento de las demandas en cobro de sumas de dinero en atribuciones civiles y en materia contencioso municipal.
19. Como consecuencia de lo anterior, el tribunal que dictó el fallo hoy impugnado en casación declaró inadmisibles la acción judicial de la que estaba apoderado en razón a que el demandante original utilizó el procedimiento contencioso municipal regulado por el artículo 3 de la ley 13-07, en lugar del procedimiento civil, lo cual, según su parecer jurídico, era el correcto.
20. Esta acción del Tribunal constituye una errónea interpretación de la legislación relativa a los medios de inadmisión (artículos 44 y siguientes de la ley 834-78), ya que el error en el procedimiento, en caso de que

eventualmente haya ocurrido en la especie, no configura un medio de inadmisión, sino una irregularidad sancionada con la nulidad.

21. En efecto, los medios de inadmisión son defensas que se relacionan necesariamente de un modo lógico con la pretensión del demandante que impiden el conocimiento del fondo del asunto, es decir, de lo bien o mal fundada de la demanda, lo cual no ocurre en la especie, ya que se trata de actos procesales irregulares sancionables mediante las excepciones de nulidad.
22. Esta errónea interpretación más arriba indicada pudo conducir eventualmente al juez que dictó el fallo hoy recurrido en casación a dictar una decisión diferente, que declare la nulidad del procedimiento seguido, ordenándose su reanudación a partir del momento en que hubiere considerado alguna violación al derecho a la defensa dada la naturaleza del procedimiento inherente al nuevo asunto a ser juzgado. Claro está, ello siempre y cuando dicha situación sea procedente a juicio del tribunal en envío, ya que esa jurisdicción debe precisar si realmente ha habido una nulidad del procedimiento como la que más arriba se plantea.
23. En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal *a quo* al emitir la decisión impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, tal y como se lleva dicho, lo que provoca sea acogido el presente recurso de casación.
24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
25. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA el auto núm. 366-2019-SAUT-00513, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0960

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD León, S.A. y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00416, de fecha 30 de noviembre de

2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1340848-8, 001-1231063-6 y 001-0149840-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores "Headrick, Rizik, Álvarez y Fernández", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, SA., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva Shirley Acosta Luciano, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por

el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de noviembre de 2007, el Banco BHD, sucursal Sabana Larga, presentó una reclamación por cambio unilateral de tarifa MTD-1 a BTD, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Oficina Protecom-Ozama.
7. Mediante decisión núm. 396-2008, de fecha 30 de enero de 2008, la Oficina Protecom-Ozama, declaró procedente la referida reclamación y ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), acreditar a la reclamante la suma de RD\$5,248,953.00, por el período comprendido entre la factura de septiembre 2001 hasta septiembre 2007.
8. No conforme con la decisión administrativa, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), incoó en fecha 4 de febrero de 2008, un recurso de reconsideración ante la Dirección de Protecom, resuelto mediante resolución de reconsideración núm. 352-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, que declara nula la decisión recurrida y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), el pago de la suma de RD\$9,425,260.57, a favor del Banco BHD.
9. La resolución de reconsideración núm. 352-10, fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), que emitió en fecha 28 de julio de 2011, la resolución núm. SIE-296-2011.

10. En fecha 8 de septiembre de 2011, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de la resolución núm. SIE-296-2011, por considerarla violatoria de preceptos constitucionales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00164-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, que rechazó el recurso.
11. La referida decisión fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 649 de fecha 16 de noviembre de 2016, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 030-2017-SEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en fecha 08/09/2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en consecuencia, ANULA los términos de la Resolución núm. SIE-296-2011, en fecha 28/07/2011, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al interviniente voluntario BANCO BHD, S.A.-BANCO MÚLTIPLE y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación al principio de legalidad de las normas sancionadoras –En cuanto al rango adecuado y la reserva legal- consagrado en los artículos 40.13 y 40.15 de la Constitución. Violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución. **Segundo**

medio: Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
14. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*
15. Esta Tercera Sala dictó en fecha 16 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 649, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al rechazar el recurso, validaron una actuación administrativa que no era conforme a derecho, porque vulnera la regla constitucional de prohibición de empeorar la condición del único apelante consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución (aplicable al ámbito administrativo), en perjuicio de la hoy recurrente, al agravar la sanción impuesta, lesionando su derecho de defensa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
16. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la invocación de declaratoria inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, por considerar que infringe el principio

de legalidad de las normas sancionadoras, consagrado en el artículo 40 numerales 13) y 15) de la Constitución; violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución; violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, artículos 74.2 y 147 de la Constitución y falta de base legal.

17. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

18. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.
19. En ese sentido, y, con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, es necesario para su admisión, al igual que en toda acción judicial, que la parte recurrente reúna las tres (3) siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés, lo que permitirá a la corte de casación analizar los méritos del recurso.
20. Lo antes manifestado se robustece con el mandato del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que señala: *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*
21. Al hilo de lo anterior, el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último.
22. Todo en aplicación del principio de que *el interés es la medida de la acción*, ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la

sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa.

23. En el caso objeto de estudio, la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual en su ordinal segundo acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por ésta, y declaró nula la resolución núm. SIE-296-2011, de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). Por tanto, el interés de la ahora compareciente en justicia debe medirse por las conclusiones por ella formuladas ante los jueces del fondo, aceptadas enteramente en el dispositivo de la sentencia impugnada hoy en casación.
24. Adicionalmente, una vez la jurisdicción de fondo determinó la nulidad de la actividad administrativa atacada por razones jurídicas diferentes a las inconstitucionalidades planteadas en el presente recurso de casación, carecía de objeto que el tribunal *a quo* las abordara para el dictado del fallo hoy atacado, careciendo, además, de interés su invocación ante esta Suprema Corte de Justicia, ya que su decisión no influiría en la solución específica de la litis que nos ocupa. Es decir, una decisión sobre inconstitucionalidad de una norma general desligada de la solución de un litigio en concreto o particular se asimilaría a una acción en inconstitucionalidad vía control concentrado, de la competencia del Tribunal Constitucional.
25. Así las cosas, esta Tercera Sala estima que el principio relativo al interés se opone a que la parte a la cual no perjudicada por un fallo pueda intentar acción o recurso alguno en su contra;
26. Que, al tratarse en el caso concreto de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.
27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Molina Veras.
Abogados:	Lic. Eugenio Rafael Adrián Reyes y Licda. Candy Adrián de Brazobán.
Recurrida:	Estela Jiménez Ramírez de Ramírez.
Abogado:	Lic. Sandino Castillo Fortuna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0098614-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Perdomo, núm. 30, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-SEN-00049, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la imputada Estela Jiménez Ramírez, por intermedio de su abogado Sandino Castillo Fortuna, contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00089, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara la absolución de Estela Jiménez Ramírez, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 2049 de fecha quince (15) del mes de julio año dos mil diecinueve (2019), librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de tres millones ciento cinco mil pesos (RD\$3,105,000.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta Sentencia Absolutoria en su favor, al descargarla de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Acoge parcialmente la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora privada Juan Francisco Molina Veras, por intermedio de sus abogados Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angélica Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez, en contra de Estela Jiménez Ramírez, por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, Condena civilmente a la señora Estela Jiménez Ramírez, al pago de una indemnización por la suma de tres millones ciento cinco mil pesos con 00/100 (RD\$3,105,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Molina Veras, como justa reparación por los daños y perjuicios y como restitución íntegra del importe del cheque núm. 2049 de fecha quince (15) del mes de julio año dos mil diecinueve (2019), librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; dicha indemnización y restitución según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1419 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, de fecha 12 de*

*septiembre de 2001, así como 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques. **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación. **QUINTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2020), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas en el día de hoy, veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) [sic].*

- 1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 046-2020-SSen-00089, en fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a Estela Jiménez Ramírez culpable de violación al artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión (suspendida de manera condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal); al pago de una multa de RD\$100,000.00; al pago de las costas penales del presente proceso, mientras que en el aspecto civil, la condenó al pago de los siguientes montos: 1) La suma de tres millones ciento cinco mil pesos dominicanos (RD\$3,105,000.00), como restitución de los valores contenidos en el cheque núm. 2049, de fecha 15 de julio de 2019. 2) Una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00427 de fecha 24 de marzo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes y Candy Adrián de Brazobán, actuando en representación de Juan Francisco Molina Veras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2021; y se fijó audiencia pública para el 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

- 1.4.1. Lcdo. Eugenio Rafael Adrián Reyes, por sí y por la Lcda. Candy Adrián Rodríguez, en representación de Juan Francisco Molina Veras, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis el presente recurso de casación bueno y válido por haber sido interpuesto con apego a la ley y en tiempo hábil. Segundo: Que caséis por uno o por todos los vicios y medios de casación establecidos en el presente memorial, en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSSEN-00049, NCI núm. 501-2021-EPEN-00042, expediente núm. 503-2019-EPRI-00886 de fecha 24 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que enviéis por ante un tribunal de igual jerarquía el expediente de que se trata, para que sea conocido por una nueva vez el recurso de apelación sobre la sentencia impugnada, y se corrijan los yerros en que incurrieron los jueces a quo a los fines de que en dicha sentencia sea declarado sin ningún valor jurídico el cuarto párrafo de dicha sentencia y los demás sean confirmados en su totalidad.*
- 1.4.2. Lcdo. Sandino Castillo Fortuna en representación de Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, parte recurrida en el presente proceso concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Molina Veras, por el mismo no estar consagrado dentro de los parámetros requeridos por el legislador en el artículo 425 de Código Procesal Penal. Segundo: Que, sin renunciar al medio de inadmisión solicitado en el ordinal primero del presente memorial de defensa, la suscrita solicita que sea rechazado el mismo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que las costas sean compensadas en razón de que el suscrito abogado no tiene interés en los mismos. Subsidiariamente, en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones de inadmisibilidad solicitamos lo siguiente, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia número 501-2021-SSSEN-00049, de fecha 24 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y haréis una sana y justa aplicación de justicia.*
- 1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún*

otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El querellante y actor civil Juan Francisco Molina Veras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al derecho de defensa.* **Segundo medio:** *Contradicción en el fallo.* **Tercer medio:** *Violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

- 1) Solicitamos a los Magistrados por medio de nuestra instancia introductiva que se considerara el Recurso de Apelación interpuesto Nulo y sin ningún valor jurídico en virtud de ser interpuesto en la plataforma judicial a los veinticuatro (24) días después de haberse pronunciado la sentencia. En vista de que el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, en contra de la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00089, de fecha 21 de octubre del año 2020, contenida en el Expediente núm. 503-2019-EPRI-00886, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido, por el Art. 418 del Código de Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015, la cual dispone que el Recurso de Apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del Juez o Tribunal que dictó la Sentencia en el término de 20 días, a partir de su notificación; (La Sentencia en Materia Penal se considera notificada a las partes el día de su lectura en la sala que la dictó). El Recurso de Apelación anteriormente citado fue interpuesto en la plataforma del poder judicial el día Cuatro (04) de diciembre del año 2020 o sea Veintitrés (23) días después de la lectura íntegra de la sentencia en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2020, si contamos los días desde el 12 de noviembre al 04 de diciembre observaremos que habrán pasado más de veintidós (22) días, considerando que todos los

plazos son francos, por tales razones el plazo para interponer el Recurso de Apelación, prescribió. 2) Contradicción en lo penal, pues la Corte declara la absolución en este aspecto, sin embargo en lo civil retiene la indemnización. 3) violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal: al no valorar el fardo de pruebas documentales presentadas por el Recurrido, y valorar la única prueba presentada por el recurrente contentiva de un supuesto pagaré notarial como prueba a descargo, sin fecha y no firmado por el notario actuante, y en el cual el querellante aparece como testigo compareciente señor Juan Francisco Molina Nin, pero no como beneficiario, por tanto dicho pagaré depositado como prueba a descargo no tiene ninguna validez jurídica pues carece de fecha, de sello notarial, de firma de notario así como también de registro civil. Que los elementos constitutivos del hecho penal en materia de violación al articulo 66 párrafo a de la Ley de Cheques y sus modificaciones esta constituidos por las pruebas que hemos aportados que son: 1. La Puesta en Mora con Relación al Cheque 2049. 2. Protesto de Cheque Acto No. 148/2019 de fecha 31 del mes julio del año 2019. 3. Notificación del Protesto de Cheque Acto núm. 420/08/2019, de fecha 08 de agosto del 2019. 4. Acto de Comprobación de Fondos No. 440/08/2019, de fecha 09 de agosto del año 2019, con lo que se demuestra la mala fe de la señora Estela Jiménez Ramírez al no depositar los fondos correspondientes a dicho cheque. Con lo que demostramos que se cumplen con todos los elementos del proceso penal en cuanto a la Ley de Cheques núm. 2859. Que la señora Estela Jiménez Ramírez manifiesta en sus declaraciones que el último pago realizado fue por valor de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), pero revisando los recibos que la parte apelante aporta como prueba hemos descubierto que ninguno de los recibos aportados es por dicho valor, por lo que la señora Estela Jiménez Ramírez falta a la verdad en su declaración a los jueces a quo de forma deliberada y sin aportar ninguna prueba [sic].

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Para esta sala, las circunstancias que narra la imputada en su defensa material, contrario argumento del tribunal, se encuentra robustecida con el elemento de prueba documental presentado como prueba a descargo, a saber "copia de pagaré notarial sin fecha", toda vez que, si bien dicho

pagaré notarial no se encuentra fechado; y, siquiera firmado por el notario que dice haberlo instrumentado, en el mismo reposa en calidad de testigo compareciente el querellante y acusador privado, señor Juan Francisco Molina Nin, sin que el mismo dubitara su firma en dicho instrumento, en adición a que sobre dicho documento reposa un sello de pagado, lo que aunado a las declaraciones de la imputada en su defensa material a juicio de esta alzada robustece la teoría del vínculo comercial existente entre las partes, en adición a que dicho pagaré solo se encuentra firmado por la imputada Estela Jiménez Ramírez, en calidad de deudora y el acusador privado Juan Francisco Molina Nin, en calidad de testigo compareciente. Que esta alzada, comulga en parte con el a quo, al establecer en el numeral 14 de su decisión, que: "74. En este caso ha sido comprobada la emisión de un cheque por parte de la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, a favor de Juan Francisco Molina Veras; de igual modo ha sido comprobada la no suficiencia de fondos, por medio del acto de comprobación de fondos y el de protesto del cheque...; sin embargo, en lo referente a la mala fe, condición "sine qua non", para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, esta sala entiende que dicho elemento no ocurre en la especie, puesto que si bien es cierto que el cheque es un instrumento legal de pago, que se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de intimación y que el cheque en cuestión fue emitido y firmado por la imputada, lo que no fue controvertido y se da como cierto; no menos cierto es que entre la imputada y el acusador se advierte un vínculo comercial que impiden la mala fe del librador, al emitir cheques con consentimiento del acusador, para ser pagadero ante la imposibilidad de pago de la deuda existente, sin perjuicio de que el mismo no es un instrumento de garantía, cuyo conocimiento tenía el acusador de acuerdo con lo desarrollado en el juicio y del análisis minucioso y concienzudo de las pruebas; por lo que, el acusador ha consentido la emisión sin fondos en esos términos, al tenor del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, estima que el cheque que ocupa nuestra atención, fue dado como garantía de una acreencia, desnaturalizándose así su naturaleza, al no reunir las características de dicho título de crédito bajo la definición legal, no pudiendo ser considerado jurídicamente como tal, toda vez que un cheque entregado en estas circunstancias pasa a ser una orden condicional de pago que se entrega para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena, y que sólo se haría efectivo ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del deudor. 16. En ese sentido, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de la acusación privada, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a

quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, máxime cuando conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal. Del examen del relato fáctico presentado por el acusador privado ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta sala, entiende que respecto a la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez, en el aspecto penal, el querellante y actor civil no probó ni demostró que el hecho punible existió en relación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, toda vez que se encuentran ausentes los elementos especiales que configuran el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. [...] Así las cosas, a juicio de esta sala, la parte acusadora privada, no ha probado los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que no hace destruir la presunción de inocencia que arropa a la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez; por lo que de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do. del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando “no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio” y cuando “la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”. 20. Que ante la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal significa que en favor de la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez, entiende esta alzada, procede dictar sentencia propia declarando su no culpabilidad y, en consecuencia, descargarla de responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación ante la imposibilita de configuración de los elementos constitutivo especiales del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que implica un rechazo de las pretensiones del acusador, en el aspecto penal del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 21. Esta sala ha constatado la existencia de una constitución en parte civil tendente a la reparación en daños y perjuicios, accesoria a la acción penal, interpuesta por el señor Juan Francisco Molina Veras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de querellantes, contra la señora Estela Jiménez Ramírez [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.
 - 4.1. En el primer medio sostiene el recurrente, que la corte incurrió en violación al derecho de defensa, pues solicitamos que se declare nulo el recurso de la imputada, por haber sido interpuesto a los veintitrés (24) días después de haberse pronunciado la sentencia, es decir, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el art. 418 del Código de Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015. Señala el recurrente que la sentencia de primer grado fue leída íntegramente el 12 de noviembre del año 2020 y fue interpuesto el 4 de diciembre del año 2020, por lo que entiende fue interpuesto a los 23 días de haber vencido el plazo.
 - 4.2. Es oportuno destacar, que conforme lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, para el cómputo de los plazos de los actos procesales solo se computan los días hábiles; mientras que como bien señala el recurrente, el art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, dispone un plazo de 20 días para interponer el recurso.
 - 4.3. Dentro de ese contexto, al examinar lo invocado por el recurrente se observa que ciertamente la sentencia de primer grado se leyó en dispositivo el 21 de octubre de 2020, pero su lectura íntegra se produjo el 12 de noviembre de ese año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 4 de diciembre de 2020, es decir, a los 16 días hábiles de haberse producido la lectura íntegra, lo cual no necesariamente es el punto de partida para el cómputo del plazo de cada una de las partes; sin embargo, al no superar el plazo de los 20 días hábiles al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 supra indicados, es evidente que no lleva razón el recurrente en su reclamo de que el recurso de apelación superó los 20 días establecidos por la ley; por lo que se desestima este primer alegato.
 - 4.4. Con respecto al segundo medio invocado, en el cual sostiene que en el fallo impugnado se produce una contradicción con relación a lo penal y con relación a lo civil, pues en lo penal la corte declara la absolución por violación al artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859; sin embargo, en lo civil, le dio validez a dicha imputación, y le retuvo una indemnización; sobre lo cual la alzada reflexionó que: *en lo referente a la mala fe, condición "sine qua non", para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, esta sala entiende que dicho elemento no*

ocurre en la especie, puesto que si bien es cierto que el cheque es un instrumento legal de pago, que se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de intimación y que el cheque en cuestión fue emitido y firmado por la imputada, lo que no fue controvertido y se da como cierto; no menos cierto es que entre la imputada y el acusador se advierte un vínculo comercial que impiden la mala fe del librador, al emitir cheques con consentimiento del acusador, para ser pagadero ante la imposibilidad de pago de la deuda existente, sin perjuicio de que el mismo no es un instrumento de garantía, cuyo conocimiento tenía el acusador de acuerdo con lo desarrollado en el juicio y del análisis minucioso y concienzudo de las pruebas; por lo que, el acusador ha consentido la emisión sin fondos en esos términos, al tenor del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, estima que el cheque que ocupa nuestra atención, fue dado como garantía de una acreencia, desnaturalizándose así su naturaleza, al no reunir las características de dicho título de crédito bajo la definición legal, no pudiendo ser considerado jurídicamente como tal, toda vez que un cheque entregado en estas circunstancias pasa a ser una orden condicional de pago que se entrega para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena, y que sólo se haría efectivo ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del deudor.

- 4.5. El recurrente en su tercer medio de casación sostiene que la corte incurrió en violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, al no valorar el fardo de pruebas documentales presentadas por el recurrido, y valorar la única prueba presentada por la recurrente en apelación Estela Jiménez Ramírez contentiva de un supuesto pagaré notarial como prueba a descargo, sin fecha y no firmado por el notario actuante, y en el cual el querellante aparece como testigo compareciente señor Juan Francisco Molina Veras, pero no como beneficiario, por tanto dicho pagaré depositado como prueba a descargo no tiene ninguna validez jurídica, pues carece de fecha, de sello notarial, de firma de notario así como también de registro civil. Que los elementos constitutivos del hecho penal en materia de violación al artículo 66 párrafo a) de la Ley de Cheques y sus modificaciones están constituidos por las pruebas que hemos aportados que son: 1. La puesta en mora con relación al cheque 2049. 2. Protesto de cheque acto núm. 148/2019 de fecha 31 del mes julio del año 2019. 3. Notificación del protesto de cheque acto núm. 420/08/2019, de

fecha 8 de agosto de 2019. 4. Acto de Comprobación de Fondos núm. 440/08/2019, de fecha 9 de agosto del año 2019, con lo que se demuestra la mala fe de la señora Estela Jiménez Ramírez al no depositar los fondos correspondientes a dicho cheque. Con lo que demostramos que se cumplen con todos los elementos del proceso penal en cuanto a la Ley de Cheques núm. 2859.

- 4.6. Con respecto al tercer medio del recurrente, la corte al referirse a ese aspecto, reflexionó que: *Para esta sala, las circunstancias que narra la imputada en su defensa material, contrario argumento del tribunal, se encuentra robustecida con el elemento de prueba documental presentado como prueba a descargo, a saber "copia de pagaré notarial sin fecha", toda vez que, si bien dicho pagaré notarial no se encuentra fechado; y, siquiera firmado por el notario que dice haberlo instrumentado, en el mismo reposa en calidad de testigo compareciente el querellante y acusador privado, señor Juan Francisco Molina Nin, sin que el mismo dubitara su firma en dicho instrumento, en adición a que sobre dicho documento reposa un sello de pagado, lo que aunado a las declaraciones de la imputada en su defensa material a juicio de esta alzada robustece la teoría del vínculo comercial existente entre las partes, en adición a que dicho pagaré solo se encuentra firmado por la imputada Estela Jiménez Ramírez, en calidad de deudora y el acusador privado Juan Francisco Molina Nin, en calidad de testigo compareciente. Además, estableció la corte que: Del examen del relato fáctico presentado por el acusador privado ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta sala, entiende que respecto a la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez, en el aspecto penal, el querellante y actor civil no probó ni demostró que el hecho punible existió en relación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, toda vez que se encuentran ausentes los elementos especiales que configuran el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada.*
- 4.7. De lo indicado precedentemente, se observa que el segundo y tercer medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación en cuanto al reclamo de la imputación penal; por lo que

se examinarán de manera conjunta; en ese sentido, esta sede de casación comprueba la existencia de una errónea actuación por parte de la alzada de los hechos fijados por los jueces de la intermediación en su sentencia de condena, cuando afirma que en el caso de la especie no se configura el tipo penal para la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos y no retenerle la mala fe al considerar el cheque emitido como una garantía, tomando como prueba para ello un pagaré notarial que no cumple con los requisitos de ley; siendo este el punto nodal del fundamento brindado por la Corte *a qua* para declarar la absolución en cuanto al aspecto penal y únicamente retenerle falta civil a la imputada Estela Jiménez Ramírez de Ramírez por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en violación a lo contenido en el artículo 66, literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; por lo que procede acoger el segundo y tercer medios propuestos por el recurrente y dictar directamente la solución del caso.

- 4.8. En el sentido del punto anterior, los juzgadores de primer grado dejaron fijado: a) *La señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, expidió en fecha 15 de julio de 2019 el cheque núm. 2049, por la suma de tres millones ciento cinco mil pesos (RD\$3,105,000.00), a favor del señor Juan Francisco Molina Veras; b) Al momento del beneficiario del referido cheque, el señor Juan Francisco Molina Veras, presentarlo para su respectivo cobro, éste fue rehusado por carecer de fondos, siendo devuelto el cheque por el librado, Banreservas; e) Mediante el acto núm. 0420/2019, contentivo de notificación de protesto de cheque, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el señor Juan Francisco Molina Veras, procedió a intimar a la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro (24) horas procediera a proveer los fondos del cheque objeto del presente caso, intimación a la cual no obtemperó, ni ha cumplido a la fecha.*
- 4.9. En ese orden, se advierte que el tribunal de juicio, además, estableció que: *En este caso ha sido comprobada la emisión de un cheque por parte de la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, a favor de Juan Francisco Molina Veras; de igual modo ha sido comprobada la no suficiencia de fondos, por medio del acto de comprobación de fondos y el de protesto del cheque. Por último, ha sido probada la mala fe, en vista de no haber obtemperado a la intimación hecha a Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, que sirvió para ponerle en conocimiento de la insuficiencia de fondos*

y a la vez darle un plazo para que proveyera los fondos, lo cual no realizó, ni ha cumplido a la fecha de este juicio.

- 4.10. Es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”, lo cual se caracteriza con el acto de comprobación de fondos aportado al proceso. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado el cheque, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque y de comprobación de fondos, no obtemperando la acusada a depositar el monto requerido para cumplir su obligación.
- 4.11. Al hilo de lo dicho, cabe considerar, además, que ha sido criterio de esta sala que, con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que el referido cheque fue dado en garantía, *la mala fe se presume desde el momento mismo que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo*⁷³; o cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, quedó más que probada la responsabilidad penal de la imputada Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, pudiendo esta alzada observar, además, que no obstante, habérsele notificado el protesto la imputada no obtemperó a la reposición del monto del cheque objeto del presente proceso.
- 4.12. Por tanto, este tribunal de casación tiene a bien precisar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de

⁷³ Sentencia núm. 444, dictada el 31 de mayo de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

- 4.13. En ese contexto, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales en que incurra el tribunal de primer grado, sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en esa jurisdicción; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que la corte actuó contrario a los jueces de primer grado declarando la absolución en el aspecto penal de la imputada, dando motivos carentes de fundamentos.
- 4.14. Así las cosas, el recurso que nos apoderó, si bien es cierto hizo alusión a que la sentencia es contradictoria en el aspecto civil y reclamó que se revoque la sentencia; no menos cierto es que limitó su crítica a la imputación de violación al artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, pero no expuso ninguna fundamentación sobre la variación del aspecto civil realizado por la Corte *a qua*; por tanto, resulta procedente mantener la indemnización fijada por dicha alzada.
- 4.15. En tanto, en virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Juan Francisco Molina Veras, y revocar el aspecto penal de la sentencia impugnada, retomando en ese tenor, los efectos jurídicos de la sentencia de primer grado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en esa fase de juicio, procediendo a dictar, por economía procesal, la solución del caso como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.
- 4.16. Por último, en cuanto a la petición invocada en audiencia por la parte recurrente, en el sentido de que otra corte anule el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, esta sede casacional, al

dictar directamente la solución del caso, advierte que el ordinal sobre el cual, el abogado de la parte querellante y actor civil, hoy recurrente, pretende anular, se basa en la suspensión condicional de la pena y de la multa, aspecto que no fue impugnado en grado de apelación por dicho recurrente ni por el Ministerio Público; por tanto, quedó en beneficio de la imputada tanto la suspensión de la pena total como la multa fijada.

5. De las costas procesales.

- 5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En tal sentido, procede compensar las costas, por la solución dada al caso, al incurrir la Corte *a qua* en falta de base legal.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSen-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida solo en el aspecto penal y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, declara a la ciudadana Estela Jiménez Ramírez de Ramírez culpable de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques; y la condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano. Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión y de multa impuesta a la ciudadana Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, quedando obligada a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo

de manera oportuna al juez de ejecución de la pena. 2) Realizar cuarenta (40) horas de labor social o comunitaria, en una institución a determinar por el juez de ejecución de la pena.

Tercero: Rechaza en los demás aspectos; por consiguiente, mantiene la indemnización fijada por la Corte *a qua*.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación.
Abogados:	Licdas. Vicmary García, Nelsa Almánzar y Lic. Wellington T. Merino Juma.
Recurridos:	Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano Sosa.
Abogados:	Licdas. Josefina Soriano, Karina Mateo de Jesús y Lic. David Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Darwin Domingo Evangelista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0149625-7, domiciliado en la calle Santa Rosa, núm. 50, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) José Manuel Medina Encarnación, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143033-0, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la carretera Mella, km. 8 ½, Plaza Monet, local 209, segundo nivel, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis, a través de su representante legal, Licda. Yulis Nela Adames, defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020); y b) El imputado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, a través de su representante legal, Licdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal número. 54803-2019-SS-SEN-00586, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos, los plazos legales a los fines de ejecución legal correspondiente. **CUARTO:** EXIME a los recurrentes José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00586, de fecha 30 de octubre 2019, declaró culpables a los imputados Darwin Domingo Evangelista y José Manuel

Medina Encarnación, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Félix Acevedo Vásquez, Isaías Peña Cuevas, José Miguel Payano Sosa y Yohanna Payano Sosa; en consecuencia, los condenó a cuarenta (40) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) cada uno, a favor de las víctimas Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano Sosa.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01132 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. La Lcda. Vicmary García por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Darwin Domingo Evangelista, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal penal. Segundo: Que en cuanto al fondo se estime admisible el recurso de casación y en consecuencia, proceda a declarar con lugar en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 422 numeral 2, literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de una defensa pública.*
 - 1.4.2. El Lcdo. Wellington T. Merino Juma, en representación de José Manuel Medina Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00586, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre del año 2019, por haber sido hecho conforme al derecho, el plazo establecido por la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, revocar la sentencia antes descrita, y que se ordene un nuevo juicio total, por todos los motivos precedentemente*

expuestos, además por ser éste improcedente, mal fundada y carente de base legal, y violatoria el debido proceso y el derecho de defensa el recurrente, contenido en la Carta Magna y las leyes que rigen la materia. [sic]

1.4.3. La Lcda. Josefina Soriano por sí y por los Lcdos. David Santos y Karina Mateo de Jesús, en representación de Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano Sosa, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por la parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar presente los vicios denunciados por las partes recurrentes y que por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación, en contra de la referida decisión, ya que dichos recursos carecen de fundamentos, toda vez, que ha quedado claramente establecido la situación jurídica del proceso, los jueces estructuraron una sentencia lógica y coordinada y sus motivaciones adecuadas y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; y en cuanto al aspecto civil, tenga a bien dictar su propia decisión, por ser de vuestra competencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Darwin Domingo Evangelista

2.1. El recurrente Darwin Domingo Evangelista propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el segundo, cuarto y quinto medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).*

Segundo medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en relación con el quinto motivo denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Darwin Domingo Evangelista alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte no se refirieron a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, basan su motivación en el artículo 172 del Código Procesal Penal. La sentencia es contradictoria, no hubo una motivación clara al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena de cuarenta (40) años de prisión. Los jueces de la corte no contestaron el quinto motivo del recurso de apelación en base a los argumentos expuestos, al imputado no se le ocupó nada comprometedora, es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que en violación a la ley de arma es necesario su posesión para tipificar dicho delito. De la interpretación del artículo 66 de la Ley 631-16, párrafo II, al encuadrar la sanción no analizaron la conducta atribuida de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la pena fue aplicada de forma desproporcional y sin tomar en consideración la configuración del verbo típico. La imputación a la violación de la ley 631-16, artículos 66 y 67 no se le podía retener tomando en consideración que los citados artículos castigan el porte y tenencia de armas de fuego y conforme las actas de registro de persona no se le ocupó nada comprometedora.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Darwin Domingo Evangelista alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la larga condena de 40 años de prisión, no valoró los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal Penal, no tomó en consideración los criterios allí establecidos. El fallo es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, el juez no puede utilizar otros como sustento de la sanción. El tribunal no tomó en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, resultando la pena impuesta

desproporcional, debió tomar en cuenta: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente fue provocado por la víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Darwin Domingo Evangelista, Penitenciaría Nacional de la Victoria; c) Que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación

2.4. El recurrente José Manuel Medina Encarnación, imputado y civilmente demandado, no invoca ninguna de las causales establecidas en la normativa procesal penal como medios de su recurso, sin embargo, sus cuestionamientos están dirigidos contra la sentencia impugnada, donde alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación al conocer la audiencia y dar sus conclusiones, se basó en lo mismo que el Tribunal Colegiado, en cuanto al reconocimiento de personas, artículo 218 del Código Procesal Penal, el recurrente no fue señalado por los querellantes ni por los testigos. La Corte a qua no tomó en cuenta la individualización de la pena, no hubo una formulación precisa de cargos, los dos fueron condenados por el mismo hecho, y las pruebas presentadas por el Ministerio Público no establecen a cuál de los dos imputados le fue ocupada la «Pistola marca Carandaí, Núm. G26820, color negro con su cargador», por lo que no hubo una justa valoración de las pruebas por parte del Tribunal a quo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes, Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis. [...] esta Corte entiende que el tribunal de juicio, atendiendo a los hechos que fueron probados, otorgó a los mismos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 y siguiente de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, consignando para ello, entre otras cosas: [...] En tanto, considera esta alzada que si bien al momento de imponer la pena deben tomarse en cuenta algunos criterios en beneficio del encartado a quien se

le impondrá la pena, con el fin de que la misma le sirva de reinserción social de la persona condenada, sin embargo, también es cierto que existen normas penales que previo a la comisión de los hechos se encuentran tipificados y sancionados, y en el caso de la especie, fue determinado por el tribunal de juicio, luego de la ponderación de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio lo cual se recoge en la sentencia en cuestión, que los encausados José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Antonio Evangelista, constituían con quienes en vida respondían a los nombres de Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, una asociación de malhechores que se dedicaba al robo a mano armada, al porte de armas ilegales, y asesinar personas para despojarlos de sus bienes; que el señor Luis Payano Bonilla, falleció a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda; conforme a los hallazgos arrojados en el Informe de Autopsia Número SDO-A0391-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 12/12/2018, pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador; que el día 10 de mayo del año 2018, Carandaí, cal. 9mm, No. G26820, sustraída a las 5:55 A.M., al Sargento Retirado Félix Acevedo Vásquez, ocasionándole la muerte a causa de: una herida a distancia por proyectil de arma de fuego entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda y lo despojaron de su arma de fuego, pistola marca tauro cal 9 mm, TRP-24978, emprendiendo la huida del lugar tras cometer los hechos; que el día 11 de mayo del año 2018, a las 04:50 horas de la madrugada, los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, junto a los hoy occisos Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, interceptaron al Raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D., en la calle Club de Leones, del sector de Alma Rosa I, Municipio de Santo Domingo Este, mientras este se desplazaba en su motocicleta, los imputados con el fin de despojarlo de su motocicleta, le realizaron varios disparos, logrando herirlo, y la víctima repelió la agresión realizando con su arma de reglamento varios disparos, logrando herir a los hoy nombrados Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía y Ángel Alberto Batista Medina (a) Chema, ocasionándoles la muerte a ambos; que en fecha 19 de noviembre del año 2018, el c/o Alexander Nin Concepción, miembro de la Policía Nacional, ejecutó la Orden Judicial de Arresto Núm. 530-EMES-2018-09534, dictada en contra del imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y procedió a su registro personal, ocupándole en su mano derecha la pistola marca Carandaí, calibre 9mm.No. G26820, sustraída mediante atraco en camino público y a mano armada al Sargento Retirado Félix Acevedo Vásquez, F.A.R.D., que fue utilizada por los imputados para atracar y dar muerte al 2do. Tte. Retirado de la F.A.R.D., José Luis Payano Bonilla; que

en fecha 19 de noviembre del año 2018, el c/o Alexander Nin Concepción, miembro de la Policía Nacional, ejecutó la Orden Judicial de Arresto Núm. 530-EMES-2018-09534, dictada en contra del imputado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, mientras este se encontraba en la calle 4ta. del barrio la Esperanza, del sector Villa Faro. Que a raíz de estos hechos, se produjo el arresto de José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Antonio Evangelista (a) El Feo, en fecha 19/11/2018, por lo que se procedió a su registro personal, ocupándosele la pistola marca Carandaí, calibre 9mm, No. G26820. En consecuencia, entiende esta Sala, como bien lo ha asimilado el tribunal a quo al subsumir los hechos en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 y siguiente de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, los cuales encajan perfectamente con los hechos fijados, [...]; en ese sentido, esta Corte observa de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por el recurrente, que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se sustrae de manera adecuada en la norma penal típica de violación al artículo 66 de la Ley 631-16, que resulta en una agravante y que conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, por lo que bien el tribunal a quo impuso una pena justa y adecuada en contra de los encartados, que es acorde a los hechos probados se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, además revestir los hechos suficiente gravedad; que así las cosas, esta Corte rechaza el primer medio planteado por el recurrente José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis, porque dichos vicios alegados no se configuran en la especie.[...] Del detalle de elementos de pruebas valorados esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal a quo aplicó de manera errónea las reglas de valoración, según los términos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Hemos llegado a esta conclusión porque el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta los testimonios, pruebas documentales y periciales que fueron producidos en el juicio, es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, resultando las pruebas producidas en vinculantes y suficientes para destruir la presunción de inocencia de estos justiciables, es el caso del testimonio del testigo a cargo Félix Acevedo Vásquez, con el cual el tribunal de juicio pudo deducir que de manera clara estableció, en su condición de víctima, que reconoció a los

imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís como dos de los cuatro individuos que en fecha 10-05-2019 en horas de la mañana lo interceptaron, encañonaron y le sustrajeron su arma fuego, la cual portaba como pensionado de la policía nacional, identificando claramente al imputado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo como la persona que después de haberle sustraído su arma, dijo que lo mataran, mientras que el imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís, le manifestó que no, porque tenían otra misión; asimismo, sobre las declaraciones del testigo a cargo, señor Marcos Payano Lorenzo, quien, a entender de los juzgadores a quo, de manera clara estableció que la noche en que resultó muerto el 2do. Teniente José Luis Payano Bonilla F.A.R.D, este se encontraba sentado afuera de su casa en la cual tenía un colmadito, y se encontraba como a 10 metros del lugar del hecho, cuando pasaron por lo frente de su casa, cuatro individuos en dos motores y al notar que los mismos se devolvían procedió a levantarse y entró para su casa a lo que uno de ellos, de los individuos le manifestó que se estuviera tranquilo que la cosa no era con él, que tan rápido ellos le pasaron cuando escuchó los disparos y al percatarse vio a gente reunidas y al hoy occiso el 2do. Teniente José Luis Payano Bonilla en el piso herido, procediendo a darle los primeros auxilios y a llevarlo al hospital; sustentable estas declaraciones con las expuestas por el testigo a cargo, señor Yolmar Alexander Reyes, quien expuso en juicio, que el día del hecho donde resultó muerto el 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla, este se encontraba en la casa del occiso, específicamente en la galería, arreglando una lámpara cuando se presentaron cuatro individuos en dos motores y le emprendieron a tiros al hoy occiso 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla. Este testigo identifica claramente a los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís, como dos de los cuatro individuos que andaban en los motores. Estableciendo claramente que ellos no fueron los que dispararon, pero sí acompañaban al que disparó el cual fue identificado por el testigo en la rueda de persona de fecha 115-2019, como Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi (el cual resultó muerto horas más tarde al querer atracar al Raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D) y al Wilkin Charles, identificado por el testigo como uno de los conductores del motor (quien también resultó muerto horas más tarde al querer atracar al Raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D), declaraciones que entendió el tribunal de juicio que se mantuvieron inmutables en el tiempo, coherentes y verosímiles; y testimonio a cargo del testigo Isaías Peña Cuevas, quien sostuvo que identificó a los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís como dos de los cuatro individuos que intentaron atracarlo mientras él se desplazaba por la avenida San Vicente De Paul, que se le acercaron dos motores con cuatro individuo a bordo, dos

de ellos eran los imputados, quienes le emprendieron a tiros, ocasionándole una herida en la pierna, que este respondió a la referida agresión disparando con su arma de reglamento, alcanzando a herir a los dos individuos que andaban con los imputados, los cuales fueron identificados como Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles (ambos resultando muertos). Individuos estos que fueron identificados por el testigo Yolmar Alexander Reyes Escuela, como los que acompañados de los imputados dieron muerte al 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla. Que al ver los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís que Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Ra/i y Wiikin Charles, fueron heridos, emprendieron la huida. Declaraciones, según se extrae de la sentencia apelada, para el tribunal de primer grado les merecieron entera credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y de los que no pudieron advertir la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís, para considerar que se estaba en frente de una incriminación falsa y que se encontraron desprovistos de incredibilidad subjetiva, siendo sus relatos lógicos y que fueron corroborados con las demás pruebas documentales y periciales introducidas al proceso de manera legal y detallada la ponderación de estas últimas en otra parte de la presente sentencia y al tenor de lo que disponen las reglas de valoración de la prueba, determinándose con las mismas y al ponderarlas con los anteriores testimonios, la vinculación y participación de cada uno de los justiciables en los hechos por lo cual la Corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. [...] En cuanto a la alegación de este recurrente de que los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, de acuerdo a lo expuesto por los testigos deponentes Yolmar Alexander Reyes e Isaías Peña Cuevas, no fueron los que dispararon a las víctimas, esta Corte entiende que el presente caso fue cometido en coautoría, tal cual los asimiló el tribunal sentenciador, razón por la cual poco importa que los anteriores testigos hayan indicado que los encartados recurrentes no fueron los que dispararon, ya que quedó probada que la asociación de malhechores por estos conformada con la finalidad de despojar a las personas de sus pertenencias a mano armada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerto el señor José Luis Payano Bonilla y herido el testigo a cargo Isaías Peña Cuevas en otra escena y que ellos formaban parte de estas los cuales se trasladaban a bordo de dos motocicletas, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, por lo cual este es un argumento que le debe ser

desestimado. 15. En lo que respecta a la afirmación del recurrente José Manuel Encarnación (a) José Luis, en lo relativo a que este procesado fue apresado 6 meses después, y que, en tanto, no iba a tener en su poder un arma robada; esta alzada considera que se trata de una afirmación muy subjetiva por parte del recurrente, pues, las pruebas develan, específicamente el acta de registro de personas practicada al mismo en fecha 19/11/2018, la ocupación en su poder de la pistola marca Carandaí, calibre 9mm., No. G26820, sustraída a la víctima-testigo a cargo, Félix Acevedo Vásquez en fecha 10/05/2018, por los imputados, quienes lo interceptaron ese día a las 5:55 A.M., en el sector de Lucerna, lo encañonaron con un arma de fuego, realizaron varios disparos al aire y le manifestaron que era un asalto, despojándolo de su arma de reglamento la pistola marca Carandaí, calibre 9mm., No. G26820, pruebas que no pudieron ser refutadas por la defensa técnica. 16. En conclusión, comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales y periciales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia de la cual estaban revestidos los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una e imponiendo una pena en contra de los encartados José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; en esa virtud, esta Corte entiende, que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el procesado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo. [...] Contrario a lo afirmado por el recurrente en este medio, esta alzada verifica de la sentencia impugnada, que los jueces de primer grado sí realizaron una adecuada valoración de los testimonios producidos en juicio, al establecer a partir de la página 16 de la sentencia de marras, motivos claros y suficientes del por qué otorgaron credibilidad probatoria a las declaraciones de los testigos a cargo Félix Acevedo Vásquez, Marcos Payano

Lorenzo, Yolmar Alexander Reyes e Isaías Peña Cuevas, testigos presenciales de los hechos, y que fueron coherentes y se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, y en contra de los cuales no pudo advertirse alguna saña o razón para incriminar a los justiciables de manera injustificada, señalando a los mismos como autores de los hechos de manera clara, ponderación que se hizo, a nuestra consideración, acorde a las reglas de valoración consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y a través de la cuales el tribunal a quo pudo fijar los hechos y determinar su responsabilidad penal en los mismos, aunado a las pruebas documentales, que fueron incorporadas al proceso cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley, motivos por los cuales fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y permitió al tribunal de juicio evaluarlas tanto de manera individual como de manera conjunta a estos testimonios; de ahí que esta Corte desestime el referido medio.[...] De las razones que expone el recurrente en su cuarto medio, este tribunal de alzada ha podido comprobar, al examinar la sentencia recurrida a partir de la página 12, el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas y plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular a los encartados Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró su culpabilidad por los hechos endilgados probados en su contra, quedando evidenciado que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, [...]. Como se observa, en la especie, el Tribunal a quo cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de prueba que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara, asignando la pena que les correspondía y que se encuentra dentro del marco legal, además de ser justa y concordante con los hechos probados; en esa tesitura, es pertinente rechazar este planteamiento. (...) En ese sentido, y analizado lo anterior, estima esta alzada que el tribunal sentenciador dio a los hechos una correcta fisonomía legal, al enmarcarlos dentro de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 y siguiente de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, los cuales encajan perfectamente con los hechos que fueron fijados por el tribunal a quo, [...]. Por tal razón, esta Corte entiende que los tipos penales bajo el

hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se sustrae de manera adecuada en la norma penal típica de la violación al artículo 66 de la Ley 631-16, que resulta en una agravante y que cotejados conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, por lo que bien el tribunal a quo impuso una pena justa y adecuada en contra de los encartados detallando cada elemento constitutivo, que resulta acorde a los hechos probados y se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, además revestir los hechos suficiente gravedad, resultando irrelevante a entender de esta alzada, que al momento del arresto del procesado Darwin Domingo Evangelista no se le haya ocupada un arma de fuego, toda vez que el mismo formaba parte de una red criminal y estuvo en la escena en compañía de los demás sujetos, por lo cual, perfectamente podría retenérsele este tipo penal de violación a la citada ley, como de hecho sucedió, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, en consecuencia, es menester rechazar dichos alegatos. [...] En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Darwin Domingo Evangelista

- 4.1. En el primer medio casacional formulado por el recurrente Darwin Domingo Evangelista, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido una sentencia infundada, en relación con lo planteado en el segundo, cuarto y quinto vicios denunciados en su recurso de apelación. El impugnante inicia sus críticas a la decisión recurrida, argumentando que los jueces del tribunal de alzada no se refirieron a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, sino que sustentaron su motivación en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Afirma que la sentencia es contradictoria, que no hubo una motivación clara al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena de cuarenta (40) años de prisión.

- 4.2. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde hicieron referencia a los testimonios producidos en juicio, a saber: las declaraciones de los señores Félix Acevedo Vásquez, Marcos Payano Lorenzo, Yolmar Alexander Reyes e Isaías Peña Cuevas, sobre los cuales establecieron los motivos del porqué les otorgaron credibilidad, destacando que se trata de testigos presenciales, que expusieron con coherencia, y que además, sus relatos se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, quienes señalaron al recurrente en casación como uno de los autores de los hechos, ponderación que los jueces de la Corte *a qua* estimaron acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden, los jueces del tribunal de alzada indicaron que en virtud de la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, fijaron las circunstancias en las que acontecieron los hechos y determinaron la responsabilidad del recurrente en casación en los mismos, además de destacar las pruebas documentales, admitidas en el auto de apertura a juicio por haber cumplido con las formalidades establecidas por la ley, las cuales fueron evaluadas por el tribunal, tanto de forma individual como de manera conjunta a las declaraciones de los mencionados testigos.
- 4.3. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.
- 4.4. De acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, en los que esta corte de casación ponderó lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado respecto a la valoración probatoria y la determinación de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, quedó demostrado que los justiciables José Manuel Medina Encarnación y Darwin Domingo Evangelista constituían con quienes en

vida respondían a los nombres de Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, una asociación de malhechores que se dedicaba al robo a mano armada, al porte de armas ilegales, y a asesinar personas para despojarlos de sus bienes, en razón de que conforme a las evidencias presentadas, quedaron establecidos los siguientes hechos: el 10 de mayo del año 2018, a las 5:55 a. m., donde los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, junto a los hoy occisos Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, en el sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, interceptaron al sargento retirado Félix Acevedo Vásquez, F.A.R.D., lo encañonaron con un arma de fuego, realizaron varios disparos al aire y le manifestaron que era un asalto, despojándolo de su arma de reglamento, pistola marca Carandaí, cal. 9mm, núm. G26820, y luego emprendiendo la huida en dos motocicletas; que en esa misma fecha, a las 10:15 horas de la noche, los ya mencionados, a bordo de dos motocicletas, se presentaron a la calle 4ta., núm. 16, de la urbanización Cristo Salvador de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, residencia del 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla, F.A.R.D., momentos en que este se encontraba frente a la misma, usando su teléfono celular, y sin mediar palabras le realizaron varios disparos con la pistola marca Carandaí, cal. 9mm, núm. G26820, sustraída a las 5:55 a. m., al sargento retirado Félix Acevedo Vásquez, ocasionándole la muerte, a quien despojaron de su arma de fuego, pistola marca Tauro, cal 9 mm, TRF24978, emprendiendo la huida del lugar tras cometer los hechos; por último, en fecha 11 de mayo del año 2018, a las 04:50 horas de la madrugada, los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, junto a los hoy occisos Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, interceptaron al raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D., en la calle Club de Leones, del sector de Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, mientras este se desplazaba en su motocicleta, con el fin de despojarlo de su motocicleta, le realizaron varios disparos, logrando herirlo, y la víctima repelió la agresión realizando con su arma de reglamento varios disparos, hirió a los nombrados Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía y Wilkin Charles, ocasionándoles la muerte a ambos.

- 4.5. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, cabe precisar que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, lo hizo en aras de dar por desmeritados los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos probados, y por demás, la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal

dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en los cuales incurrió el hoy recurrente, así como la fijación de la sanción penal impuesta; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la corte dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, motivos por los que procede desestimar los alegatos analizados.

- 4.6. El recurrente Darwin Domingo Evangelista continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, al sostener que los jueces de la corte no contestaron el quinto motivo del recurso de apelación, alega que no se le ocupó nada comprometedor, en ese sentido, hace alusión a un criterio de esta Suprema Corte de Justicia respecto a que en la violación a la ley de armas es necesario su posesión para tipificar dicho delito y al mismo tiempo sostiene que de la interpretación del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, *párrafo II*, al encuadrar la sanción no analizaron la conducta atribuida de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, considera que la pena fue aplicada de forma desproporcional y sin tomar en consideración la configuración del verbo típico. Estima que la imputación a la violación de la Ley núm. 631-16, artículos 66 y 67 no se le podía *retener tomando en consideración que los citados artículos castigan* el porte y tenencia de armas de fuego y conforme las actas de registro de persona no se le ocupó nada comprometedor.
- 4.7. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a quo* sí dio respuesta a los planteamientos expuestos en el vicio al que hace referencia el recurrente, cuyas justificaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde los jueces del tribunal de segundo grado en su labor analítica hicieron alusión a la calificación jurídica de los hechos que fueron fijados como ciertos en el tribunal de juicio, indicando que el mismo le dio una correcta fisonomía legal al enmarcarlos dentro de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, los que a su consideración, encajan perfectamente con los hechos que fueron fijados por el tribunal *a quo*, descritos en otra parte del presente fallo.
- 4.8. Producto del examen realizado por los jueces del tribunal de segundo grado, concluyeron que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se subsume de manera adecuada en la norma penal típica de la violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, que

- resulta en una agravante, que conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, sanción que estimaron justa y adecuada por resultar acorde a los hechos probados, la que además se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, destacando la Corte *a qua* que al tratarse de hechos que revisten suficiente gravedad, les resultó irrelevante que al momento del arresto del recurrente Darwin Domingo Evangelista no se le haya ocupado un arma de fuego, como sostiene en los alegatos objeto de análisis, al quedar comprobado que el mismo formaba parte de una red criminal y estuvo en la escena en compañía de los demás sujetos, de manera que podría retenérsele este tipo penal de violación a la citada ley, agregando además dicho tribunal que, conforme a lo verificado, permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos.
- 4.9. Al tenor del tema analizado, resulta pertinente indicar que cuando se ha comprobado la existencia de un acuerdo entre varias personas, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, caracteriza la figura del coautor y así lo destacó el tribunal de segundo grado al ponderar los reclamos contenidos en el recurso de apelación del que estuvo apoderado; de manera que esta alzada al analizar lo denunciado entiende de lugar la decisión tomada por la Corte *a qua*, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados, lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, quedó probado el concierto de voluntades, de la sociedad formada junto al coimputado José Manuel Medina Encarnación y las personas que fallecieron, para cometer robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma de fuego, por lo que ambos son autores, además de que uno y otro estaban en total dominio y ejecución del hecho, brindándose socorro y apoyo mutuo, en tal sentido la responsabilidad penal es igual para ambos; por lo que, al verificar que los jueces del tribunal de alzada actuaron en observancia a los derechos fundamentales del hoy recurrente, así como al debido proceso, establecidos en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio objeto de análisis, el mismo resulta infundado y por tanto procede desestimarlos.
- 4.10. En el desarrollo del segundo medio de casación, el imputado Darwin Domingo Evangelista alega que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la larga condena de 40 años de prisión, estima que no valoraron los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal Penal

y que no tomaron en consideración los criterios allí establecidos. Sostiene que el fallo es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, al considerar que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, el juez no puede utilizar otros como sustento de la sanción. Arguye, además, que la pena impuesta resulta desproporcional y que debió tomar en cuenta lo siguiente: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles; b) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Darwin Domingo Evangelista se encuentra, Penitenciaría Nacional de La Victoria; c) que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia.

- 4.11. Con el propósito de constatar lo señalado por el recurrente Darwin Domingo Evangelista, se hace necesario verificar la fisonomía de los hechos y la calificación jurídica brindada, para los fines de justificar la sanción de 40 años que estableció primer grado y que resultó confirmada por los jueces de la corte de apelación; advirtiéndose, que el hecho juzgado consistió en los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, acciones que están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Puntualizando la alzada en tal sentido, conforme señalamos en parte anterior de la presente decisión (apartado 4.8), que ciertamente el tribunal de juicio dispuso una sanción máxima de 40 años en contra de los imputados, además de verificar que la misma se impuso bajo la previsión del artículo 66 de la Ley de Armas núm. 631-16, el cual dispone en su párrafo II, que cuando el homicidio haya sido cometido con la presencia de un arma de fuego ilegal, la sanción a imponer oscila entre los 30 y 40 años; que en la especie, el tribunal de juicio se inclinó por imponer el máximo de la sanción, tomando en consideración la importancia del bien jurídico protegido, la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad, además de considerar que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, lo cual a juicio de la corte resultó ser una sanción legal y también adecuada, dada la gravedad de los hechos, y en tal sentido, entendieron los jueces de segundo grado, que la sanción impuesta es la adecuada para sancionar su conducta.
- 4.12. En el tenor de lo planteado por el recurrente Darwin Domingo Evangelista, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal-; es un argumento que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de sustento,

ya que, tal como puede observarse en la transcripción contenida en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* estuvo conteste con la sanción impuesta, así como los fundamentos establecidos por el tribunal de primer grado, el cual tomó en consideración los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Es en base a esto, que el referido tribunal acogió la petición del Ministerio Público y condenó al imputado Darwin Domingo Evangelista a la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor; postura con la cual la corte se encontró conteste; y, en consecuencia, procedió a desestimar el medio planteado.

- 4.13. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los tribunales inferiores a la hora de determinar la sanción, de la que no se verifica la falta de motivación argüida por el recurrente, en cuanto a la sanción impuesta y los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla; por todo lo cual, al no verificarse la violación o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación

- 4.14. El recurrente José Manuel Medina Encarnación, en su memorial de agravios, sostiene que la corte de apelación al conocer la audiencia y dar sus conclusiones, se basó en lo mismo que el tribunal colegiado, en cuanto al reconocimiento de personas, artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que no fue señalado por los querellantes ni por los testigos. Afirma que la Corte *a qua* no tomó en cuenta la individualización de la pena, no hubo una formulación precisa de cargos, los dos fueron condenados por el mismo hecho, y las pruebas presentadas por el Ministerio Público no establecen a cuál de los dos imputados le fue ocupada la «Pistola marca Carandaí, núm. G26820, color negro con su cargador», por lo que no hubo una justa valoración de las pruebas por parte del Tribunal *a quo*.
- 4.15. Del examen realizado a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación, esta sede casacional ha comprobado que en dicho escrito recursivo no se evidencia que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, relacionado a las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, lo mismo acontece con el argumento sobre la individualización de la pena, en razón de que, a pesar de haber sido cuestionada por este ante el tribunal de alzada,

lo hizo sustentado en razones distintas a las que hoy pretende hacer valer, circunstancia que se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, en el que se hace constar la ponderación del primer medio planteado a la Corte *a qua*, donde denunció falta de fundamentos respecto a la sanción, además de considerar la existencia de antinomias jurídicas, que a su parecer, debieron ser parte de los argumentos motivacionales al validar una pena de 40 años sobre la máxima de 30 años establecida en el Código Penal. De igual forma, verificamos que el impugnante tampoco invocó cuestionamiento alguno relacionado a la formulación precisa de cargos; en tal sentido, al quedar evidenciado que se trata de argumentos nuevos, no ha lugar a su ponderación. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado lo alegado, por improcedente y mal fundado.

- 4.16. Por último, respecto al alegato de que *las pruebas presentadas por el Ministerio Público no establecen a cuál de los dos imputados le fue ocupada la «Pistola marca Carandaí, núm. G26820, color negra con su cargador»*, por lo que no hubo una justa valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo, no solo resulta infundado, sino que, además, no se corresponde con la verdad, en razón de que sobre la ocupación de la mencionada arma de fuego, el recurrente José Manuel Medina Encarnación no invocó a la Corte *a qua* el indicado planteamiento, sino que argumentó lo siguiente: *que al ser apresado 6 meses después de haber sucedido los hechos que le imputan, en tanto, no iba a tener en su poder un arma robada*; afirmación que la alzada consideró “muy subjetiva”, tomando en consideración que entre las pruebas presentadas por el acusador público, está el acta de registro de personas practicada al mismo en fecha 19/11/2018, y que dio constancia de la ocupación en su poder de la pistola marca Carandaí, calibre 9mm., núm. G26820, sustraída a la víctima-testigo a cargo, Félix Acevedo Vásquez en fecha 10/05/2018, cuando fue interceptado por los imputados a las 5:55 a. m., del día mencionado, en el sector Lucerna, lo encañonaron con un arma de fuego, realizaron varios disparos al aire y le manifestaron que era un asalto, despojándolo del arma en cuestión, destacando el tribunal de alzada que dichas pruebas no pudieron ser refutadas por la defensa técnica; conforme se verifica en el numeral 15, página 23, el cual se encuentra transcrito en el punto 3.1 de la presente decisión.

- 4.17. Como se puede apreciar, la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que, conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal de juicio realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de la ponderación de cada elemento probatorio; ofreciendo la alzada motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, sin incurrir en faltas, razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente José Manuel Medina Encarnación en sustento de su recurso; y, en consecuencia, su único medio casacional.
- 4.18. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.
- 4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que, en cuanto al recurrente Darwin Domingo Evangelista, está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas. Respecto al recurrente José Manuel Medina Encarnación, procede condenarlo al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.
- 4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Darwin Domingo Evangelista; y 2) José Manuel Medina Encarnación, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de junio de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Darwin Domingo Evangelista del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Condena al recurrente José Manuel Medina Encarnación al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3015

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Distrital de Jínova.
Abogados:	Dres. Tirso Ramírez y Ángel Antonio Ramírez.
Recurrida:	Viola Reyes Comercial, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Robert Antonio de Aza Batista, Cesario Viola Reyes y Licda. Altagracia Elizabeth Mateo Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Jínova, representada por su director, Aneury Cordero Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0001321-5, domiciliado en el edificio de la Junta Distrital de Jínova; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tirso Ramírez y Ángel Antonio Ramírez, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0912274-7 y 001-0950797-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 19 de Marzo núm. 20 del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 209, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Viola Reyes Comercial, S.R.L., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1030349592, con domicilio social en la calle Anacaona núm. 9, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, representada por su presidente, Cesario Viola Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027879-2, domiciliado y residente en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista, Robert Antonio de Aza Batista, Cesario Viola Reyes y Altagracia Elizabeth Mateo Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0094565-5, 026-0106782-6, 012-0027879-2 y 012-0085502-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caonabo núm. 26, esquina 19 de Marzo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina calle Buen Pastor, edificio Avocat, sector Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00059, dictada el 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, la Junta Distrital de Jínova, representada por su director Aneuris Cordero Matero, por falta de concluir; Segundo:* *Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Junta Distrital de Jínova, representada por su director Aneuris Cordero Mateo, por acto número 212/2021, del ministerial Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 04 de junio del año 2021, por los motivos expuestos; Tercero:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Robert. Antonio de Aza Batista, Cesario Viola Reyes, Junior Rodríguez Bautista y Altagracia Elizabeth Mateo Medina, por haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de octubre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 23 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, en donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.
- B)** Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Distrital de Jínova, y como parte recurrida Viola Reyes Comercial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la Junta Distrital de Jínova, mediante la cual pretendía el cobro de varias facturas emitidas por la demandante a favor de la demandada entre el 2014 y 2015; que en el curso de esta demanda la parte demandada solicitó la nulidad del emplazamiento al haberse notificado como si la Junta Distrital de Jínova fuera una personal moral, y no en virtud del procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo; **b)** a raíz de lo anterior la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada de la acción, dictó la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00121 de fecha 29 de marzo de 2021, mediante la cual rechazó el pedimento de nulidad, al considerar que las pretensiones de la demandante revestían una naturaleza meramente civil de cobro de una acreencia, por lo que juzgó que el emplazamiento fue correcto, pronunció el defecto de la parte demandada al ésta rehusarse a concluir respecto del fondo de la demanda y acogió en parte dicha acción, por lo que condenó a la demandada al pago de RD\$1,750,639.00, a favor de la demandante, más un 3% de interés mensual, a título de indemnización, a partir de la emisión de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la Junta Distrital de Jínova, en virtud de lo

cual la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación que pronunció el defecto por falta de concluir de la recurrente, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación.

- 2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos, procede estatuir respecto al medio de inadmisión del presente recurso de casación planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia impugnada se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, por lo que la corte con dicha sentencia no ha decidido nada relacionado con la apelación, puesto que no acogió ni rechazó las conclusiones de las partes.
- 3) En ese sentido, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.
- 4) No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019; razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020⁷⁴, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.
- 5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- 6) En cuanto al fondo, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución Política del Estado en su artículo 69, ordinal 2; **segundo:** la

⁷⁴ S.C.J., 1ra. Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

contradicción; **tercero:** falta de una debida y adecuada motivación que justifique la sentencia impugnada; **cuarto:** falta de base legal.

- 7) En el desarrollo del cuarto aspecto del cuarto medio de casación, analizado con preeminencia dada la naturaleza de lo que se invoca, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por violentar el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que le da competencia a las cámaras civiles para conocer y proceder en materia contenciosa administrativa de los asuntos relativos a lo municipal con los particulares, ya que en el caso en cuestión lo procedente era que el tribunal de primer grado o la corte *a qua* anulara el acto de emplazamiento y se declarara incompetente, a fin de que se hiciera la demanda por la vía administrativa, como dispone el artículo 3 de la ley mencionada, lo que podían hacerlo hasta de oficio, sin necesidad de que esto fuera propuesto por ninguna de las partes dado el carácter de orden público de la cuestión de incompetencia, que puede ser planteada hasta por primera vez en casación, como en efecto se plantea.
- 8) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa al punto de debate que se examina.
- 9) Si bien, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (...) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional⁷⁵; lo cierto es que en los casos como el de la especie, donde la alzada tan solo estatuye respecto del defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo de la parte recurrida del recurso de apelación, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación⁷⁶, no es deber de la corte *a qua* referirse a ningún otro aspecto, incluyendo el fundamento del fondo de la apelación de la ahora recurrente, el cual era precisamente la aludida incompetencia.
- 10) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el

⁷⁵ S.C.J., 1ª Sala, núm. 55, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

⁷⁶ S.C.J., 1ª Sala, núm. 11, 25 de junio de 2008. B. J. 1171.

vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁷⁷. En virtud de lo anterior, al no estatuir la decisión impugnada sobre la incompetencia denuncia, procede declarar inadmisibles por inoperante el medio bajo examen.

- 11) En el desarrollo del segundo medio y segundo aspecto del cuarto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en contradicción, mala interpretación de los hechos y falta de base legal debido a que en la página 2 indica en plural que *"las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia"*, lo que da a entender que la parte recurrente estuvo presente en la audiencia y ejerció su medio de defensa y se le respetó el debido proceso; sin embargo, en la parte dispositiva pronunció el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la recurrida, por no haber concluido la recurrente, no obstante haber sido legalmente citada.
- 12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte hizo una cronología en su sentencia de la incidencia de la audiencia, por lo que no se observa ninguna contradicción entre la motivación y el dispositivo.
- 13) Ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁷⁸.
- 14) Si bien es cierto que en la página 2 de la sentencia impugnada, la alzada hace constar que *"Respecto de esta apelación se conoció la audiencia de fecha 10/8/2021, y las partes han concluido como figura en otro"*

⁷⁷ SCJ-PS-22-0051, 31 de enero de 2020. B. J. 1334.

⁷⁸ S.C.J. Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.

apartado de esta sentencia”; de cuya lectura aislada se pudiera concluir que ambas partes concluyeron en la audiencia del 10 de agosto de 2021, lo cierto es que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se verifica que tal indicación en plural se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación, toda vez que tanto en la parte motivacional como en el dispositivo la corte *a qua* deja esclarecido que la parte recurrente no se presentó a concluir -lo cual incluso admite la propia parte recurrente en su memorial- y en tal virtud dictó el fallo ahora impugnado.

- 15) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado⁷⁹, por lo que procede desestimar este segundo medio y segundo aspecto del cuarto medio examinados.
- 16) En el tercer aspecto del cuarto medio la parte recurrente denuncia la falta de base legal de la sentencia impugnada, al indicarse en la sentencia que esta consta de 24 páginas, siendo esto incorrecto.
- 17) La parte recurrida no se refiere a esta denuncia en su memorial de defensa.
- 18) Amén de que lo invocado no puede configurar el vicio de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; es oportuno precisar que si bien es cierto que la sentencia impugnada indica al pie de sus páginas que consta de 24 páginas en total, al seguir la secuencia de la motivación de la corte y el dispositivo es posible darse cuenta que en realidad la sentencia consta de 6 páginas en total, de donde se advierte que se trata de un error material que, como ya se ha indicado previamente, no da lugar a la casación, por lo que se desestima este aspecto examinado.
- 19) En el desarrollo del primer y tercer medios, así como el primer aspecto del cuarto medio de casación, unidos para su examen por su

⁷⁹ S.C.J., 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

vinculación, la parte recurrente expone que no ha sido escuchada en audiencia ni por ante primer grado, ni ante la corte, no teniendo así la oportunidad de ejercer su medio de defensa material, consistente en demostrar que no le adeuda a la parte recurrida la cantidad reclamada, sin embargo, la corte no le ha garantizado su derecho, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida. Que se imponía la comparecencia personal por ante tribunal, ya que los abogados no comparecieron debido al estado de confusión al que se vieron sometidos producto de que la recurrida cursó constitución de abogado y avenir mediante el mismo acto, toda vez que lo que procede es primero que la recurrida de constitución de abogado y luego cualquiera de las partes puede proceder a fijar audiencia, y no como se hizo de la recurrida fijar audiencia sin dar la constitución de abogado y luego notificar ambas cosas al mismo tiempo.

- 20) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de una debida y adecuada motivación, así como de base legal, ya que la corte se limita tan solo a establecer que pudo comprobar que la parte recurrida apoderó a la corte de dicho recurso y que la recurrente no compareció a la audiencia, no obstante haber sido citada conforme al debido proceso sustantivo; sin embargo, la base del debido proceso de ley es garantizar el derecho de defensa de todas las partes que intervienen en el proceso, lo cual aconseja a que el juzgador escuche a las partes para que estos ejerzan su defensa material, lo que no ocurrió en la especie, y aspecto sobre el cual el tribunal de alzada en la parte motivacional nada dice al respecto, siendo esto obligatorio.
- 21) De su lado, la parte recurrida argumenta que el derecho a ser oído en materia civil se concretiza con la asistencia de los abogados que representan a las partes a la audiencia que lo convocan dentro del plazo que establece la Ley de Avenir; que, en la especie, la Junta Distrital de Jínova, representada por su director, Aneuris Cordero Mateo, fue convocada en tiempo hábil a la audiencia por lo que se garantizó su derecho, lo cual verificó la corte antes de pronunciar el defecto y descargo puro y simple. Que la sentencia impugnada cumple con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que contiene la motivación por la cual llegó al fallo, además de contar con una correcta aplicación de la ley.
- 22) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *"si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"*.

- 23) Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite su descargo respecto del recurso de apelación.
- 24) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, para pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, la corte estableció lo siguiente:
- "...Que para esta audiencia solo compareció la parte recurrida, la cual, previo darle acto de avenir correspondiente a la parte recurrente para la fecha de hoy 10 de agosto del año 2021 a las 9:00 a.m., en esta Corte de Apelación, solicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple. Que luego del estudio y deliberación del caso, esta corte ha podido comprobar que en el expediente en cuestión se aprecia el recurso de apelación donde se comprueba que la parte recurrida apoderó a esta corte de dicho recurso, y que la parte recurrente no compareció a la audiencia no obstante ser debidamente citada conforme al debido proceso sustantivo y el proceso que contempla la legislación procesal civil, por lo que, sin necesidad de análisis del fondo, procede acoger dichas conclusiones por estar sustentadas en la base constitucional y legal..."*
- 25) De la motivación antes transcrita se constata que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y que la parte recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación.
- 26) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁸⁰.

⁸⁰ S.C.J., 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

- 27) En torno al argumento de la parte recurrente de que no se le garantizó su derecho de defensa, al no ser escuchada en audiencia dada la confusión que generó el haberse notificado el avenir conjuntamente con la constitución de abogado, es preciso indicar que la notificación conjunta de la constitución de abogado y el avenir no es contrario al debido proceso ni las disposiciones legales de índole procesal, porque si bien es cierto que no hay un texto que de modo expreso lo permita, tampoco existe ninguno que lo prohíba, además de que esto se justifica en el principio de economía procesal.
- 28) Del estudio del acto analizado por la alzada, núm. 743/2021 de fecha 2 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, se advierte que con dicha actuación procesal los abogados constituidos de Viola Reyes Comercial, S.R.L., le notifican a los abogados constituidos de la Junta Distrital de Jínova: a) que aceptaron mandato de Viola Reyes Comercial, S.R.L., para representarla por ante la corte *a qua*, en el recurso de apelación interpuesto por la Junta Distrital de Jínova; y b) citan a esta última para que compareciera el día martes 10 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., en el salón de audiencia de la corte *a qua*. De lo anterior no se verifica la confusión que pudo haberle causado dichas notificaciones a los letrados que representaban para la ocasión a la parte ahora recurrente, por lo que procede desestimar este argumento
- 29) Por otro lado, resulta igualmente improcedente el argumento de la recurrente en el sentido de que ante la ausencia de los abogados que la representaban, se imponía que la alzada ordenara una comparecencia personal de las partes, toda vez que, al margen de que los jueces del fondo son soberanos para determinar en cuáles casos se hace necesaria una medida de instrucción de esa índole, lo cierto es que lo que se le imponía a la corte en ese momento era ponderar el pedimento de defecto y descargo que le había solicitado la parte recurrida, para lo cual tan solo tenía que comprobar la regularidad del acto de avenir, lo que hizo sin vulnerar aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede desestimar igualmente este aspecto.
- 30) Finalmente, denuncia la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes. Al respecto es oportuno indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus

⁸¹ SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸².

- 31) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.
- 32) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Jínova, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00059, dictada el 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

⁸² Artículo 69 de la Constitución.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1326

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Eva Liz Pérez Quezada.
Abogados:	Licdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Edwin Grandel Capellán.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavares Beras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eva Liz Pérez Quezada, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00235, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Edwin Grandel Capellán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3 y 001-1280261-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 7, edif. Eny, local. 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eva Liz Pérez Quezada, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0006770-3, domiciliada y residente en la Calle "11", núm. 6, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavares Beras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-2385798-4, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado Luis Henry Molina Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. La señora Eva Liz Pérez Quezada laboró por espacio de 14 años para el Poder Judicial, hasta que en fecha 21 de mayo de 2019, fue desvinculada de la posición que ocupó como Registradora de Títulos adscrita al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. Quien, inconforme con la decisión, interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante el acta administrativa núm. 44/2019, decisión que fue informada a la trabajadora mediante la comunicación DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019.
7. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2019, la señora Eva Liz Pérez Quezada interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida comunicación, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00235, de fecha 21 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora EVA LIZ PEREZ QUEZADA, en fecha 27 de diciembre del año 2019, contra la comunicación DRPOJ/2331/2019 de fecha 26 de noviembre del año 2019, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme los motivos antes expuestos;*
SEGUNDO: *DECLARA el proceso libre de costas;* **TERCERO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO;* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*

(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración de los hechos de la causa, violación al art. 141 del Código Procesal Civil y 19 de la Resolución 1920 del 3 de noviembre de 2003. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación art. 141 del Código Procesal Civil, art. 8 de la CIDH, el artículo 14 del PIDCP, el art. 19 de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia 1920 del 13 de noviembre de 2003. Inconstitucionalidad difusa, conforme al art. 188 de la Constitución Dominicana, en contra del acta de acusación de cargos disciplinarios formulada contra la empleada, así como contra las actas 044/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019 que ratificó la destitución y rechazo

reconsideración y el acta núm. 016/2019, de fecha 21 de mayo de 2019. (Destitución).” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos y los documentos al concluir que la comunicación DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, se trata de un acto de mero trámite, sin tomar en consideración, pues en ningún momento transcribe el acto impugnado, que con él se comunica a la trabajadora la terminación del vínculo laboral y que fue el único documento entregado a la trabajadora injustamente desvinculada. Los jueces del fondo llegan a esta conclusión sin dar razones jurídicas lógicas, lo que también configura el vicio de falta de motivos y violación a las disposiciones del artículo 141 Código Procesal Civil, 8 de la CIDH, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el art. 19 de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia 1920, del 13 de noviembre de 2003.
11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público,

cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo". 5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles por haber sido promovido contra una comunicación, carente de efectos jurídicos, ya que la misma solo se limita a informar (o notificar) la existencia de acta núm. 044/2019. 6. La parte recurrente no se refirió al medio de inadmisión planteado, no obstante haberle sido notificado por auto marcado con el núm. 04341-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, por el presidente del Tribunal Superior Administrativo; dicha actuación fue notificada por acto núm. 612/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 7. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 8. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibles, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de la misma

se sanciona con la nulidad del recurso". 12. Asimismo, el artículo 47 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: "Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa." 13. Que del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente y de los petitorios de las partes, conforme a lo establecido en el artículo citado en el párrafo que antecede, este Tribunal ha podido constatar que ciertamente la recurrente sometió su recurso contencioso administrativo en contra de la comunicación de la decisión del recurso de reconsideración, mas no así contra el acta que rechazó su recurso de reconsideración, por lo que al tratarse de una comunicación que solo surte el efecto de notificar la disposición emitida, resulta ser un acto de mero trámite, razón por la cual procede declarar el presente recurso inadmisibles" (sic).

12. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo*, decidió declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy impugnada en casación, tras considerar que el acto administrativo impugnado es "de mero trámite" pues mediante él se notifica otra actuación emanada del mismo órgano. Lo anteriormente dicho obliga a esta jurisdicción a utilizar la técnica casacional conocida suplencia de motivos, facultad que puede ser utilizada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la sentencia impugnada sea correcta.
13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el acto administrativo atacado ante el tribunal *a quo*, a saber: oficio núm. DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, fue emitido con la finalidad de hacer de conocimiento a Eva Liz Pérez Quezada que mediante acta núm. 044/2019 le fuera rechazado un recurso de reconsideración interpuesto por ella y que en dicha acta se ratificó su destitución como servidora pública, tal y como consigna el mismo "*Señora Pérez Quezada: Le informamos que, el Consejo del Poder Judicial, en su sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante Acta Núm. 044/2019, decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de destitución*". Sin embargo, no se observa que haya impugnado, mediante el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy atacada, contra el acto

administrativo que dispuso el rechazo de su recurso reconsideración y la ratificación de su destitución disciplinaria, esto es: el acta núm. 044/2019, emitida por el Consejo del Poder Judicial, aspectos fácticos que del estudio de expediente no resultan ser puntos controvertidos.

14. Si bien es cierto que cabe la posibilidad que un administrado solicite a la jurisdicción administrativa la nulidad de una actuación contentiva de una notificación de otro acto dictado por esa misma administración, ello es a condición de que motive en su demanda inicial sobre el contexto y las razones de dicha pretensión de manera especial.
15. Del examen de la sentencia impugnada se aprecia que el demandante original y hoy recurrente en casación solicita la nulidad del oficio DRPOJ/2331/2019, pero no del o los actos que dispusieron su destitución disciplinaria o hayan rechazado las vías administrativas que se interpusieron contra esta última. Una prueba de esta afirmación es el hecho de que la motivación contenida en el recurso contencioso administrativo que nos ocupa va dirigido a lograr su reinstalación en sus antiguas labores como servidora pública. Es decir, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entonces demandante original, de manera implícita, únicamente persigue y fundamenta con su acción judicial la nulidad de un acto administrativo que no se solicitó formalmente, lo que trae como consecuencia la inadmisión del recurso contencioso original, motivación que debe añadirse o sustituirse en el fallo impugnada conforme con la técnica de casación que permite a la Suprema Corte de Justicia sustituir los motivos erróneos por los correctos en el fallo atacado cuando su dispositivo es correcto.
16. Respecto de la solicitud de inconstitucionalidad de las actas núm. 044/2019, del 19 de noviembre de 2019 y 016/2019, del 21 de mayo de 2019, debe señalarse que del estudio del presente expediente se advierte que dicho pedimiento no fue realizado ni decidido por ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez.
17. En ese sentido resulta necesario indicar que una solicitud de inconstitucionalidad contra los actos de los poderes públicos (actos) formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación, constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponden al Tribunal Constitucional, no a la Corte de Casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud al artículo 188 de nuestra carta magna, situación que no es la que acontece en la especie, en la

que se pide a esta Corte de Casación, de manera directa y al margen de todo proceso, la inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fuera solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo.

18. Finalmente, se advierte que enmarcada con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.
19. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eva Liz Pérez Quezada, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00235, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3654

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlitos Auto Import S.R.L.
Abogada:	Licda. Lissette Jiménez-Díaz.
Recurrida:	Evangelina Guerrero Encarnación.
Abogado:	Lic. Ramón Lagrange.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlitos Auto Import S.R.L, entidad comercial debidamente representada por su gerente general, Juan Carlos Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949313-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 511, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a Lissette Jiménez-Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929002-4, con

domicilio profesional en la avenida José Contreras, núm. 98, edificio Santa María, segundo piso, *suite* núm. 207, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Evangelina Guerrero Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369381-8, domiciliada y residente en la calle Primera, núm.8, sector Velascasas km.9, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Ramón Lagrange, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007193-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01105, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, incoado por la entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., contra de la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00357, dictada en fecha 06 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Lagrange, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 28 de febrero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de marzo de 2020 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Carlitos Auto Import, S.R.L., y como recurridos, Evangelina Guerrero Encarnación; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de enero de 2016, la recurrente vendió a la recurrida un vehículo marca Mercedes Benz modelo ML350, color negro del año 2006, chasis 4JGBB86E16A023550, placa G253340, por el precio de RD\$720,164.00; b) en fecha 22 de abril de 2016, la vendedora emitió una hoja en la que hizo constar que hizo reparaciones de piezas en el vehículo vendido a un costo de RD\$26,700.00; c) en fecha 29 de agosto de 2016, la compradora intimó a la vendedora para que reparara los vicios ocultos del vehículo vendido, así como sus daños materiales y mecánicos; d) en fecha 16 de diciembre de 2016, la compradora interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la vendedora por el cumplimiento defectuoso de su obligación de garantía por los vicios del vehículo vendido; e) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00357, del 6 de abril de 2017, por considerar que la vendedora había cumplido defectuosamente su obligación de garantizar los vicios de la cosa vendida y la condenó al pago de los gastos incurridos por la compradora en su reparación conforme a la factura que fue aportada; f) la parte demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que en primer grado se violó su derecho a la defensa porque fue condenado en defecto a pesar de que el acto de demanda no llegó a sus manos ni tampoco fue citado a la audiencia, que la demanda fue interpuesta luego del vencimiento del plazo de 90 días que establece el Código Civil para las acciones en garantía y que se trataba de una sentencia en defecto que debió ser notificada por un alguacil comisionado, lo cual no ocurrió; g) que la corte rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
- 2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... El juez actuante en la decisión ahora recurrida hace constar que verificó que dicha parte fue emplazada a comparecer a la audiencia fijada por ese tribunal para el día 08 de marzo de 2017, mediante acto número 761/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, a la cual no compareció; En tal sentido, de la revisión del indicado acto procesal, hemos podido comprobar que ciertamente el ministerial actuante se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt, número 51 I-A (entre la privada y Caonabo), Mirador Sur, Santo Domingo, hizo dos traslados, lugar donde tiene su domicilio social la entidad Carlitos

Auto Import, S.R.L., y el señor Juan Carlos Cuevas, siendo recibido dicho acto por la señora Maribel Rodríguez, en la especie, debemos precisar que, de conformidad y como se infiere de la documentación que reposa, los lugares donde se realizaron las actuaciones resultan ser los domicilios tanto de la entidad recurrente como de su Presidente; además, las actuaciones efectuadas por un alguacil están revestidas de fe pública hasta inscripción en falsedad y este sentido, no existe evidencia de que dicho procedimiento se haya iniciado, por tal razón no hemos verificado que se haya violado el derecho de defensa de dicha parte recurrente como esta alega; En cuanto al planteamiento de la notificación de la sentencia en defecto, de conformidad con las disposiciones contenidas en artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en este aspecto, sin bien es cierto que dicho texto legal establece que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado por el tribunal, no menos cierto es que la finalidad del acto de alguacil es que llegue a su destino, además, la parte recurrente no ha probado el agravio que le habría causado la omisión de dicha formalidad en el acto, agravio que no consiste en simplemente alegar, sino en plantear en qué sentido dicha formalidad le habría impedido ejercer correctamente su derecho de defensa, así como una relación entre el agravio y el perjuicio sufrido; que el propósito de las formalidades establecidas en la ley es salvaguardar el derecho de defensa así como mantener un correcto orden judicial, no llevar a un excesivo formalismo, sin finalidad alguna que termine por extinguir el derecho, en ese sentido se ha manifestado la corriente moderna en cuanto a la simplificación del proceso con la cual estamos acordes, por lo que procede rechazar dicho planteamiento; Dicha parte recurrente, en la audiencia efectuada por ante esta alzada en fecha 29 de julio de 2019, petitionó que sea solicitada por el Tribunal, una certificación a la Dirección General de Impuestos Internos, para que especifique sí la factura emitida por la entidad "VTC Auto Tunning, SRL"., honró sus compromisos fiscales; pedimento al que la recurrida solicitó que sea rechazada y la Corte acumuló dicha solicitud para una vez examinados los medios de pruebas determinar su procedencia o utilidad, en especie, procede rechazar dicha petición, puesto que, el hecho de que una determinada entidad pague o no sus compromisos fiscales no es óbice para que dicha entidad recurrente no cumpla con la obligación contraída con la compradora ahora recurrida, señora Evangelina Guerrero Encarnación... De la ponderación de los documentos que fueron sometidos al proceso y del contenido de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que, el juez actuante hizo una correcta valorización y ponderación de los hechos

al acoger las pretensiones de la demandante aquí recurrida, señora Evangelina Guerrero Encarnación, pues como bien lo apreció el juez del primer tribunal en la decisión impugnada, la indica señora compró a dicha entidad el vehículo de motor marca Mercedes Benz, color negro, año 2006, por la suma de RD\$720,164.00, según se comprueba con la documentación arriba descrita, específicamente la carta de saldo de fecha 14 de enero de 2016, sin embargo, al poco tiempo de adquirido el vehículo el mismo comenzó a presentar problemas de mecánica, situación que fue comunicada por la compradora a los vendedores en diferentes ocasiones y que pese a que fueron reparados los desperfectos del vehículo, poco tiempo se repetía la problemática, llegando incluso la compradora a intimar y poner en mora a los compradores con la finalidad de que cumplan con su obligación de la garantía del vehículo vendido requerimiento al cual no obtemperaron; En virtud de que hemos comprobado que, la señora Evangelina Guerrero Encarnación, sí cumplió con la obligación de pagar el precio por el vehículo del motor adquirido por ella de manos de la vendedora, entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., sin embargo, la indicada vendedora no cumplió con su obligación de garantizar el vehículo vendido por ella, razones por las cuales este tribunal entiende que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida como retuvo el juez del primer grado...”

- 3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho a la defensa; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** ausencia de falta y falta no probada por mala instrucción del caso.
- 4) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó su derecho a la defensa, incurrió en falta de motivos y violó la ley porque no tomó en cuenta que su contraparte nunca le notificó el avenir para comparecer a la audiencia celebrada ante el juez de primer grado en la que se pronunció su defecto; que la corte tampoco ponderó sus planteamientos en el sentido de que la demanda interpuesta por la actual recurrida fue presentada luego del vencimiento del plazo de 90 días que establece el artículo 1648 del Código Civil para reclamar al vendedor la garantía por vicios ocultos de la cosa vendida; en todo caso, la ley establece que el vendedor debe garantía por los vicios ocultos salvo cuando se estipula que la venta no está sujeta a ninguna garantía,

como ocurrió en este caso, puesto que la compradora suscribió una hoja de descargo notariada en la que renunciaba a cualquier reclamo al respecto; además, aunque el vehículo vendido era usado y tenía 10 años de antigüedad, este se encontraba en óptimas condiciones al momento de su entrega, ya que solo había pertenecido a un único dueño, por lo que los desperfectos invocados por la demandante debieron ser establecidos mediante un examen de un perito o experto en la materia, ya que sin este no era posible establecer si las reparaciones efectuadas por ella se debieron a una falta atribuible a la vendedora o al mal uso del vehículo, sobre todo tomando en cuenta que la compradora había usufructuado el vehículo por 9 meses cuando intentó hacer su reclamo; que la factura de reparación presentada por la demandante era insuficiente para establecer que los daños reparados eran atribuibles al cumplimiento defectuoso de la vendedora de su deber de garantía, el cual no se puede presumir, además, se trata de una factura de reparación efectuada unilateralmente por la compradora sin hacer ningún acercamiento a la vendedora para determinar el origen de los daños y por la suma de RD\$321,390.00, es decir, casi la mitad del precio de venta; que la corte inobservó lo que dispone la ley en materia de venta de muebles y su garantía, sobre todo tratándose de un vehículo usado.

- 5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que no es cierto que la garantía del vehículo se encontraba vencida; que el vehículo presentó problemas mecánicos desde el principio y evidencia de ello es que la vendedora hizo un intento de repararlo con lo cual reconoció que vendió una cosa defectuosa; que la sentencia impugnada está bien fundamentada en hechos y en derecho.
- 6) En la especie se trata de una acción en responsabilidad civil contractual, interpuesta por una compradora de un **vehículo usado** contra su vendedor, sustentada en que el bien vendido se encontraba defectuoso, la cual constituye una materia escasamente abordada por la jurisprudencia.
- 7) En ese tenor es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte

Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme⁸³.

- 8) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la referida Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional⁸⁴.
- 9) Por tal razón, esta jurisdicción considera pertinente analizar cuál era el derecho aplicable en la especie y sus repercusiones en los ámbitos del derecho sustantivo, en cuanto al alcance de las obligaciones asumidas por las partes y de la garantía debida por el vendedor, así como en el ámbito procesal, en cuanto al ejercicio de la acción correspondiente a cargo del comprador, para luego pasar al examen del caso concreto.

Sobre el derecho aplicable

- 10) La garantía debida por el vendedor por los vicios y defectos de la cosa vendida, así como su responsabilidad, están sujetas a dos esquemas distintos de regulación, a saber, el de derecho común instituido en los artículos 1641 y siguientes del Código Civil, y en general todo el articulado que reglamenta el contrato de compraventa y la responsabilidad contractual y, además, los artículos 63 y siguientes de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y en general, todo el articulado que reglamenta las relaciones de consumo.
- 11) En cuanto a la aplicación de la Ley 358-05, sus artículos 1 y 2 establecen lo siguiente: *"Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un*

⁸³ SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

⁸⁴ Ibidem.

carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.”

- 12) Del contenido de los referidos textos legales se desprende que la Ley 358-05, se aplica a las relaciones de consumo, es decir, aquellas relaciones entre un proveedor, definido por la ley como la *“persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, comercializa o vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios, incluyendo los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o cualquier acto equivalente”* (artículo 3.l), y un consumidor o usuario, definido como la *“Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social”* (artículo 3.d).
- 13) También se advierte que el régimen de protección de derechos de los consumidores y usuarios es de **orden público, imperativo y de interés social**, debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también adquirió **dimensión constitucional** según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *“Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”*.
- 14) Por lo tanto, conforme al artículo 6 del Código Civil, las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogado por convenciones particulares y, además, deben ser invocadas de oficio por los tribunales del orden judicial cuando sean aplicables en virtud del principio *iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes explicar los hechos y al juez aplicar el derecho que corresponda, de suerte que, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio de acuerdo a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la

salvedad de que al ejercer dicha potestad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica⁸⁵.

- 15) De los mencionados artículos 1 y 2 de la Ley 358-05, se deriva, adicionalmente, que cuando la relación de consumo tiene lugar en un sector especialmente regulado en nuestro ordenamiento, como sucede, por ejemplo, en los ámbitos de las telecomunicaciones, la electricidad, la intermediación financiera, entre otros, se aplica primordialmente la normativa sectorial y la Ley 358-05, adquiere un carácter supletorio; asimismo, en las relaciones de consumo que no se desarrollan en un sector especialmente regulado, se aplica primordialmente la Ley 358-05 y, en forma supletoria, el derecho común.
- 16) En cuanto a la interpretación del derecho aplicable, el comentado artículo 1 establece un principio transversal en esta materia, conocido como *in dubio pro consumitore*, según el cual, en caso de duda, las normas relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor⁸⁶.
- 17) En la especie, es evidente que se trató de una relación de consumo puesto que la demanda en responsabilidad civil interpuesta tuvo su origen en la compraventa de un vehículo vendido por la empresa, Carlitos Auto Import, S.R.L., cuya denominación social denota que se trata de una sociedad cuya actividad comercial se desenvuelve en el ámbito de la importación y reventa de vehículos, a favor de la señora Evangelina Guerrero Encarnación, como destinataria final, lo cual es congruente con los hechos no controvertidos y aquellos constatados por los tribunales de fondo; por lo tanto, el régimen legal aplicable era el instituido en la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, lo cual tiene repercusiones jurídicas tanto en el ámbito del derecho sustantivo, en cuanto al alcance de las obligaciones de las partes y de la garantía asumida por el vendedor, así como de naturaleza procesal, en cuanto al ejercicio de la acción correspondiente, de parte del comprador.
- 18) Para robustecer lo expuesto, cabe destacar que esta jurisdicción ha reconocido que la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario es aplicable cuando se trata de la venta de vehículos seminuevos de parte de un profesional a un consumidor final, al juzgar que: "*Cabe destacar que de la relación de los hechos expuestas por las partes se infiere que IDPYA, S.R.L., vendió a modo de financiamiento a favor de la señora EECR, hoy recurrida, un jeep*

⁸⁵ SCJ-PS-22-2919, 28 de octubre de 2022, boletín inédito.

⁸⁶ SCJ-PS-22-2574, 26 de agosto de 2022, boletín inédito.

*privado, marca Suzuki, el cual estuvo, durante los dos primeros años, asegurado en Mapfre BHD Seguros, por intermediación de la entidad vendedora. Situación de la que puede deducirse que la recurrente se dedica habitual u ocasionalmente a la venta de vehículos de motor, configurándose entre las partes envueltas en la litis una relación de proveedor – consumidor*⁸⁷; la aplicación de la referida norma también se ha reconocido en el caso de venta de vehículos nuevos, entre un profesional y un consumidor⁸⁸.

Sobre las implicaciones de derecho sustantivo

- 19) La regulación especial a la que están sujetas las relaciones de consumo conlleva, en primer lugar, una limitación al principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil; así, si bien como regla general, las partes son libres para convenir las condiciones de sus contratos, cuando se trata de una relación de consumo, el legislador asume que dicha libertad es ficticia, puesto que existen múltiples factores económicos, técnicos, etc., que generan una desigualdad de hecho entre proveedores y consumidores que colocan a estos últimos en una posición de desventaja al momento de la negociación; es por ello que en este ámbito prevalecen los denominados contratos de adhesión; para ilustrar este punto basta considerar la situación del consumo de bienes y servicios de primera necesidad en los ámbitos de la educación, la salud o las telecomunicaciones en los que convergen tanto los factores de desigualdad económica, cuando se trata de grandes empresas, así como los factores técnicos, como la asimetría de información.
- 20) En virtud de lo expuesto, la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario tutela el derecho de los consumidores a recibir de los proveedores por cualquier medio una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar (artículo 33.c y 84 y siguientes).
- 21) Además, la indicada norma establece la protección contractual y de los intereses económicos de los consumidores al disponer que tienen derecho a un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo de parte

⁸⁷ SCJ, 1.a Sala, núm. 16, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

⁸⁸ SCJ, 1.a Sala, núm. 272, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

de los proveedores (artículo 33.d) y para lograr ese fin, dispone, entre otras medidas, la de regular las condiciones en que debe ser realizada la oferta de bienes y servicios (artículos 45-48) así como el contenido y formato de los contratos de venta de bienes muebles (artículo 49); también establece la necesaria aprobación y supervisión de los contratos de adhesión de parte de Pro Consumidor (artículo 81) y prohíbe las cláusulas y prácticas abusivas en los contratos de adhesión (artículo 83).

- 22) Conviene destacar que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera de cara al derecho de consumo y son definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido⁸⁹; para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones*⁹⁰.
- 23) En el caso de las garantías de los bienes y servicios vendidos, el artículo 98.g de la mencionada Ley dispone que: **"Sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los proveedores establecidas en esta ley, en otras normas y/o que resulten de la contratación, son obligaciones de éstos, las siguientes... g) Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario"**.
- 24) Asimismo, el artículo 63 establece que: *"El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el*

⁸⁹ SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, boletín inédito.

⁹⁰ Ph. Stoffel-Munck, "L'abus dans le contrat, essai d'une théorie", op. cit., n 365, citado en SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, boletín inédito.

propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio”, a cuyo tenor ha sido juzgado que los vicios consisten en la ausencia de una cualidad que normalmente tendría la cosa para que la misma sea propia o pueda destinarse al uso que se le ha destinado por su naturaleza⁹¹.

- 25) Nuestra norma establece la existencia de una garantía **legal** de bienes duraderos al disponer que: *“Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, que afecten el correcto funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido”* (artículo 66).
- 26) Conviene precisar que la noción de **garantía legal**, implica que existe una garantía mínima obligatoria a cargo del proveedor aunque las partes no la hayan estipulado y sin perjuicio de que esta obligación de garantía sea ampliada o extendida por ellas, en forma contractual; empero, también implica que esta garantía no puede ser derogada por convenciones particulares, ya que el artículo 83.a, considera como una cláusula abusiva cualquier estipulación que exonere la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio y por daños causados al consumidor o usuario de dichos productos o servicios, lo cual sanciona con su nulidad e ineficacia de pleno derecho.
- 27) En adición a lo expuesto, resulta que esta garantía legal no solo comprende al vendedor o proveedor de los bienes y servicios que ha contratado directamente con el consumidor, si no, además, al fabricante, importador, distribuidor y todo aquel que haya intervenido en la cadena de comercialización, al tenor de lo establecido en el párrafo I artículo 102 de la mencionada ley, que dispone que: *“Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. **Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización”**.*

⁹¹ SCJ-PS-22-1753, 31 de mayo de 2022, boletín inédito.

- 28) En ese sentido se ha juzgado que, en materia de derecho del consumo, haciendo acopio a lo que se denomina cadena de contrato y distribución, son responsables tanto los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios⁹².
- 29) También es preciso resaltar que, en este ámbito, nuestra norma distingue entre bienes duraderos nuevos y usados; así, en el artículo 67 dispone que: "*Por la adquisición de **bienes duraderos nuevos**, el consumidor tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la provisión de repuestos durante un periodo de tiempo determinado y a la información precisa en caso de ausencia de estos. En ningún caso podrá exigirse al consumidor pago extra alguno por la garantía ofrecida ni por los servicios técnicos o los repuestos suministrados durante el periodo de vigencia de dicha garantía*"; por otro lado, en cuanto a los **bienes duraderos usados**, el artículo 65 dispone que cuando la oferta de bienes se refiere a bienes usados, reconstruidos, imperfectos, deficientes o en mal estado, deberá indicarse esta circunstancia en forma precisa y notoria.
- 30) Asimismo, se observa que en los artículos 68 al 73 de la Ley 358-05, el legislador reglamenta el contenido mínimo de la garantía legal de bienes duraderos, sin hacer ninguna distinción o especificación entre bienes nuevos y usados y estableciendo el 68, que: "*El proveedor deberá entregar una garantía escrita, por lo menos, en idioma español, que contenga obligatoriamente: a) La identificación del proveedor; b) El titular de la garantía; c) La identificación del producto garantizado, con las especificaciones necesarias para que no pueda confundirse con otro igual o similar; d) Las condiciones de instalación, uso y mantenimiento necesarios para un buen funcionamiento; e) Las condiciones de validez de las garantías y el plazo de duración de la garantía; f) Las condiciones de reparación y la especificación del lugar donde se hará efectiva la reparación; incluyendo la responsabilidad por el traslado, acarreo o transporte del bien a reparar bajo garantía; y g) La cesión de la garantía dentro de su plazo de duración*".
- 31) Cabe señalar que en el artículo 58 del decreto núm. 236-08, del 30 de junio de 2008, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley 358-05, se establece que: "*Cuando los proveedores vendan*

⁹² SCJ-PS-22-2241, 29 de julio de 2022, boletín inédito.

bienes con imperfecciones, usados, reparados o que en su elaboración se hayan utilizado piezas usadas o reparadas, estas condiciones serán comunicadas al consumidor y en la envoltura, empaque y factura se harán consignar tales características. Párrafo I. En estos casos, se utilizará cualquier frase que indique la característica del bien, tales como: "usado", "segunda mano", "reparado", "reconstruido" y cualquier otra que sea similar y que edifique al consumidor. Párrafo II. Cuando se compruebe que el consumidor ha sido debidamente informado sobre las características del bien, el proveedor estará exento de las disposiciones establecidas en el párrafo del Artículo 63, de la Ley No. 358-05, sin perjuicio de las garantías que hubiere contraído con el consumidor".

- 32) Al respecto, esta jurisdicción considera ciertamente, a pesar de que el legislador reglamentó en forma indistinta la garantía de bienes duraderos nuevos y la de bienes duraderos usados, en el segundo caso, cuando esa cualidad ha sido debidamente informada al consumidor, lo razonable es que la extensión y magnitud de garantía sea menor a aquella que debe proveerse en el caso de bienes duraderos nuevos.
- 33) Esto se debe a que sin lugar a dudas, la utilidad y condición de un bien nuevo debe ser mayor a la de un bien usado y esto se refleja en el precio de comercialización; en el caso de los vehículos, si bien el comprador ha podido adquirir este bien a un precio más bajo que si se tratara de uno nuevo, no puede desconocer que este beneficio tiene como contrapartida el inevitable hecho de que el vehículo adquirido presentará un deterioro y disminución de su utilidad producto de su uso, lo cual lo hace más susceptible de sufrir problemas técnicos, por ejemplo por desgaste de algunas piezas; cabe señalar que el artículo 41 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece como parámetro que la vida útil de vehículos livianos de hasta 4 pasajeros es de 15 años.
- 34) Otra diferencia apreciable entre los bienes duraderos nuevos y usados y en particular de los vehículos de motor, es que en el primer caso siempre estará vigente la garantía del fabricante, lo que no necesariamente sucede en el segundo caso.
- 35) Sin embargo, esta diferencia no implica que el consumidor no tenga derecho a una garantía legal mínima cuando se trata de vehículos usados, puesto que el artículo 178, párrafo IV de la comentada Ley 63-17, establece expresamente que: "*Todo concesionario, distribuidor y vendedor de vehículos de motor y remolques **estará obligado a proveer una garantía del motor y la transmisión** que indique el fabricante para el tipo y modelo de vehículo, y tres (3) meses u ocho*

*(8) mil kilómetros para **vehículos usados**. Siempre que el desperfecto no se haya producido por un hecho atribuible al comprador”.*

- 36) Además, de acuerdo al artículo 74.2 de la Constitución de la República, *“Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*, de donde se desprende que la garantía legal de bienes duraderos establecida por el legislador en el artículo 66 de la Ley 358-05, que no distingue entre nuevos y usados, no puede ser derogada, en el caso de bienes usados, mediante el comentado artículo 58 del mencionado reglamento que fue dictado por el Presidente de la República, sobre todo en una materia de orden público imperativo, interés social y dimensión constitucional, como lo es la del derecho de los consumidores o usuarios.
- 37) En efecto, un vendedor profesional de vehículos usados no puede razonablemente esperar estar completamente exento de toda responsabilidad frente a sus compradores, por cualquier vicio o desperfecto que pueda presentar la cosa, puesto que aunque se trate de un bien usado y esa condición sea informada al comprador, el vehículo debe entregarse en condiciones aptas aunque no óptimas, para circular, es decir, para ejecutar aceptablemente el fin para el que fue adquirido, ya que lo contrario implicaría fomentar e incentivar la irresponsabilidad de los vendedores profesionales de vehículos usados y acentuar las inequidades entre consumidores y proveedores en un mercado en el que generalmente, el comprador carece de los conocimientos técnicos que le permitan apreciar el estado real del vehículo; además, se trata de un sector importante de la economía nacional, tomando en cuenta que conforme al boletín estadístico del parque vehicular del año 2021, publicado por la DGII, para todas las categorías de vehículos que integran este conjunto, la mayoría tenían más de 5 años de fabricación; este mercado suple en buena medida las necesidades de transporte privado de una parte de la población que no cuenta con los recursos para adquirir un vehículo nuevo, cuya vulnerabilidad, como consumidores, también debe ser protegida y no solo la de aquellos que tienen las posibilidades económicas de adquirir vehículos nuevos.

Sobre las implicaciones de derecho procesal

- 38) Dentro del ámbito procesal, la aplicación del derecho de consumo tiene implicaciones desde el punto de vista de la diversidad de acciones previstas a favor del consumidor, el plazo de prescripción aplicable y las reglas de la prueba.
- 39) Así, el artículo 70 de la Ley General de Protección de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario dispone que: *“Durante el periodo de*

vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatará que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse”.

- 40) La norma también confiere al consumidor la posibilidad de ejercer una acción en responsabilidad civil contra su vendedor y demás responsables, al tenor del mencionado artículo 102 que establece que: *“Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo 11.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización”.*
- 41) En cuanto a la prescripción, el artículo 134 de la indicada norma legal establece un plazo de 2 años para el ejercicio de la acción correspondiente al establecer que: *“Todas las acciones nacidas de la aplicación de la presente ley, para los cuales en esta no se haya previsto un plazo diferente, prescribirán a los dos (2) años a partir del último acto violatorio que las origina.”*; así, cuando se trata de una acción regulada por el derecho de consumo no resultan aplicables los plazos de 30 y 90 días instituidos por el artículo 1648 del Código Civil.
- 42) En este tenor, es preciso distinguir entre el plazo de garantía, que es el período de tiempo durante el cual está vigente la garantía debida por el proveedor y el plazo de prescripción de la acción judicial correspondiente, que es el período durante el cual el comprador tiene derecho a accionar en justicia para la tutela de sus derechos; así, por ejemplo,

en el caso de los vehículos usados, el artículo 178 de la Ley 63-17, establece una garantía mínima de motor y transmisión de 3 meses u 8 mil kilómetros, de manera tal que el comprador puede reclamar a su vendedor la ejecución de la garantía por los desperfectos del vehículo comprado que se hicieren manifiestos durante esos tres meses, pero en caso de que esa reclamación extrajudicial no sea satisfactoria, dispone del plazo de 2 años contemplado en el mencionado artículo 134 para apoderar a la jurisdicción correspondiente de su pretensión.

- 43) Cabe agregar que el consumidor o usuario también tiene la potestad de presentar una reclamación administrativa ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos Consumidor "Pro Consumidor", entidad que tiene facultades tanto para investigar las infracciones a la Ley 358-05, conforme a sus artículos 117 y siguientes, como para fungir como ente conciliador entre consumidores, usuarios y proveedores, al tenor del artículo 124 que dispone que: *"Mediante la conciliación los consumidores, usuarios y proveedores cuentan con un procedimiento para la solución extrajudicial de sus controversias, antes de agotar el procedimiento administrativo que la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor pueda iniciar, en caso de evidenciarse el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y antes de que el caso pase a los tribunales ordinarios"*.
- 44) Ahora bien, esta jurisdicción ha sostenido que la reclamación administrativa que pudiera presentarse ante Pro Consumidor no interrumpe la prescripción pues esta no constituye una causa para la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 2244 del Código Civil, que se refiere a alguna citación judicial, mandamiento, embargo, intimación o puesta en mora y además, que *"es la propia Ley núm. 358-05 que en el párrafo II del artículo 132 dispone que las reclamaciones en torno a la reparación civil de los daños y perjuicios causados debe ser solicita en sede judicial, para lo cual no se hace necesario agotar un procedimiento administrativo previo, por lo cual este no puede constituir una interrupción a la prescripción de la responsabilidad civil que por vía judicial debía ser reclamada por la demandante original"*⁹³.
- 45) En cuanto a las reglas de la prueba, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario⁹⁴, de suerte que opera

⁹³ SCJ-PS-22-0528, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

⁹⁴ SCJ-PS-22-0651, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”⁹⁵.

Sobre el caso concreto juzgado

- 46) Según se observa en la página 11 de la sentencia impugnada, la entidad apelante y ahora recurrente fundamentó su recurso de apelación en el planteamiento de que la demanda en responsabilidad civil de que se trata no fue interpuesta en el plazo de 90 días, que es el plazo de la garantía establecido en nuestro Código Civil; sin embargo, la alzada procedió a conocer el fondo de la demanda en responsabilidad civil interpuesta sin hacer mérito del referido planteamiento, ni pronunciarse expresamente al respecto, a pesar de que, si bien no fue expresamente requerido por el recurrente en sus conclusiones, la causa invocada constituye un medio de inadmisión de la demanda.
- 47) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁹⁶, lo que no se verifica en la especie con relación al aludido planteamiento.
- 48) Pero lo más relevante, a juicio de esta jurisdicción y sin desmedro de las violaciones que la recurrente le imputa a la sentencia impugnada, es que la alzada juzgó el caso sustentándose en el régimen de responsabilidad contractual de derecho común regulado por nuestro Código Civil, sin detenerse a valorar si existía una relación de consumo entre las partes sujeta al régimen de protección especial instituido en la Ley núm. 358-05, el cual, como ya se comentó es de **orden público, imperativo, de interés social** y ostenta una **dimensión constitucional**, con lo cual dicha jurisdicción violó el deber de calificar jurídicamente los hechos sometidos a su consideración que le impone el principio *iura novit curia*.

⁹⁵ SCJ-PS-22-2543, 26 de agosto de 2022, SCJ-PS-22-2871, 14 de septiembre de 2022, boletines inéditos.

⁹⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 112, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

- 49) En ese tenor, la doctrina ha señalado que con arreglo al principio *iura novit curia*, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas. Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia. Asimismo, el principio de *iura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales⁹⁷.
- 50) Cabe señalar que esta jurisdicción ha fijado el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, resulta ser un **deber** de riguroso ejercicio siempre que se verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto⁹⁸; no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no; sino que es un **deber u obligación** que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad⁹⁹; en esa virtud, al verificar esta sala en ocasión de diversos recursos de casación que las cortes de apelación cuyas decisiones han sido impugnadas no les han dado la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, ha decidido casar dicho fallo para que una corte de envío, apoderada nueva vez en toda su extensión del caso, analice correctamente los hechos y les confiera a estos la calificación jurídica correspondiente de cara a los textos legales aplicables¹⁰⁰, tal como sucede en la especie.
- 51) En efecto, si bien es cierto que el régimen indicado por las partes no era el correcto, no menos cierto es que la calificación jurídica correcta debió ser otorgada por los jueces del fondo, previa advertencia a las

⁹⁷ Marcial G. Gutiérrez Lúcar Revista de la facultad de derecho, Lima, Perú, disponible en https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5078, citado en SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, boletín inédito.

⁹⁸ SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, boletín inédito.

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Ibidem.

partes para que ejercieran adecuadamente su derecho a la defensa atendiendo al derecho aplicable; es decir, que aunque el tribunal de primer grado no haya ejercido esta prerrogativa, la corte estaba en la obligación de motivar el enunciado yerro, puesto que al no hacerlo desconoció el principio *iura novit curia* y el efecto devolutivo del recurso de apelación que le faculta para efectuar y ejercer las mismas atribuciones del tribunal inferior, incurriendo el fallo en una mala aplicación de la ley, al limitar sus motivaciones estrictamente a la calificación jurídica otorgada por las partes, sin reflexionar sobre la discordancia entre la base legal enunciada y el régimen de responsabilidad desarrollado, sobre todo tomando en cuenta que el régimen de protección especial de los derechos de los consumidores y usuarios es de **orden público, imperativo, de interés social** y ostenta una **dimensión constitucional**, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución dominicana y la propia Ley 358-05.

- 52) En consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada por el medio que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, por tratarse de una cuestión de orden público y de puro derecho, en virtud de la facultad que el legislador le ha conferido a esta Corte de Casación de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, y según ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta jurisdicción¹⁰¹.
- 53) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 54) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

¹⁰¹ SCJ-PS-22-0575, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 6, 1134, 1315, 1641, 1644, 1648 y 2244 del Código Civil; 1, 2, 3, 33, 45-48, 49, 63, 65, 66, 67, 68-73, 81, 83, 84, 98, 102, 117 y siguientes, 124 y siguientes, 132 y 134 de la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios; 41 y 178 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 58 del decreto núm. 236-08, del 30 de junio de 2008, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley 358-05.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-01105, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2650

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes.
Abogado:	Lic. Ángel Salas de León.
Recurrida:	Lourdes Isabel Valenzuela Mateo.
Abogado:	Llc. Yunior Ramírez Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002761-2 y 001-0080025-9, domiciliados y residentes en la avenida Máximo Gómez núm. 41, Plaza Royal, *suite* 307, del sector de Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Ángel Salas de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0119471-0, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0075036-2, con domicilio y residencia en la calle María Trinidad Sánchez núm. 34 de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido a Yunior Ramírez Pérez, con estudio profesional instalado en el núm. 136 de la calle General Cabral, edificio Doña Marina, suite 3, primer piso, de la ciudad de San Cristóbal y con domicilio accidental en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, apartamento 304, tercer Piso, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 214-2014, dictada el 15 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores PALMIRA DÍAZ PÉREZ y CÉSAR MEJÍA REYES, contra la sentencia civil No. 331/2014 dictada, en fecha 5 de junio del 2014 por la magistrada juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza el mismo, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a los señores PALMIRA DÍAZ PÉREZ y CÉSAR MEJÍA REYES al pago de las costas del proceso sin distracción; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 8 de octubre de 2014; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 24 de octubre de 2014 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes y como recurrida, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de julio de 2012, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, actuando en calidad de poderdante y Palmira Díaz Pérez, actuando en calidad de abogada apoderada, suscribieron un contrato de *cuota litis* para la defensa de los intereses de la primera frente a la entidad Incareca, S.R.L., con motivo de un alegado pagaré; b) posteriormente Lourdes Isabel Valenzuela Mateo e Incareca, S.R.L., suscribieron un acuerdo transaccional sobre sus intereses en conflicto; c) Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, solicitaron la homologación del contrato de *cuota litis*, antes señalado, solicitud que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto núm. 038-2013-0229, dictado el 1 de noviembre de 2013; d) en virtud de dicho auto Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes inscribieron una hipoteca judicial sobre un inmueble propiedad de Lourdes Isabel Valenzuela Mateo por el monto de RD\$1,104,000.00; e) seguidamente, Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Lourdes Isabel Valenzuela Mateo y Julio Aníbal Polanco Polanco, sobre un inmueble ubicado en San Cristóbal; f) en curso de dicho procedimiento, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, alegando que los embargantes no estaban investidos de un título ejecutorio contentivo de un crédito que justificara la ejecución, ya que ni el contrato de *cuota litis* ni el auto que lo homologa especifica el monto que sería cobrado por concepto de honorarios en caso de acuerdo transaccional; g) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 331-2014, del 5 de junio de 2014, tras constatar que el auto de homologación en virtud del cual se inscribió la hipoteca no liquidó el monto del crédito reconocido a favor de los abogados solicitantes; h) los embargantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado no ponderó el contrato de *cuota litis* suscrito entre las partes, el cual fue debidamente homologado; i) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
- 2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

" Que sí bien es cierto como lo señala la Ley y lo admite la doctrina jurisprudencial y la de los autores que los Estados de Costas y Honorarios, y entre ellos los Contrato de Cuota Litis, constituyen, una vez hayan sido aprobados y hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por no haberse interpuesto contra los mismos ningún recurso -impugnación-, un título ejecutorio que permite al titular del crédito aprobado y contenido en el mismo, resulta ser no menos verdad que para que ello pueda ser así es preciso y necesario que el Auto por el cual se apruebe dicho Estado o Contrato de Cuota Litis el Juez apoderado fije el monto del crédito que reconoce al abogado apoderado beneficiario de dichos emolumentos. Considerando: Que, en la especie, y como se lleva dicho, la juez de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó en el Auto que sirve de título ejecutorio al embargo inmobiliario cuya nulidad se procura a HOMOLOGAR, "el Contrato de Cuota Litis de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del Dos mil doce (2012) suscrito por la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATOS, de una parte, y la Dra. PALMIRA DÍAZ PÉREZ, de la otra, legalizadas las firmas por la Dra. Mercedes Claribel Herrera, Notario Público de las del Número del Distrito Nacional, por los motivos que constan en esta decisión", sin que en el mismo se haya fijado, mediante liquidación, el monto del crédito que pudo haberle reconocido a los abogados demandantes y requerientes, conforme lo establece y dispone el artículo 10 de la Ley No. 302-1964 sobre Honorarios de Abogados. Considerando: Que para que un título pueda ser reputado como ejecutorio es preciso que en el mismo el crédito que se contiene sea líquido y cierto, que en la especie si bien es verdad que y en virtud del contrato de Cuota Litis intervenido entre los señores PALMIRA DÍAZ PÉREZ y la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO en fecha 16 de julio del 2012, estamos en presencia de un crédito cierto, no menos verdad que al no haber sido liquidado dicho crédito conforme lo establece la ley, el mismo no reúne la condición de ser exigible. Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda." Considerando: Que, no teniendo, como se lleva dicho la condición de liquidez, el título que sirve de base al embargo inmobiliario cuya nulidad se persigue, procede acoger la demanda en nulidad de que se trata,

confirmar la sentencia impugnada y al hacerlo, rechazar el recurso de que se trata.”

- 3) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **segundo:** violación a los artículos 69, inciso 10 y 149 de la Constitución de la República relativos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y las funciones de los tribunales; **tercero:** violación jurisprudencial que establece la forma en que se debe atacar un auto que homologa un contrato de *cuota litis*; **cuarto:** inobservancia de las formas.
- 4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte desnaturalizó el auto de homologación de contrato de *cuota litis* en virtud del cual se hipotecó y embargó el inmueble de su contraparte porque desconoció que, aunque en su dispositivo no se consigna ninguna suma, en los motivos de dicho auto se estableció claramente que las partes habían pactado el pago de un 20% del monto a que ascendía el pagaré, que era de RD\$5,520,000.00, por lo que sus honorarios consistían en la cantidad de RD\$1,104,000.00; además, tanto la corte como el juez del embargo extralimitaron sus competencias, puesto que conforme a la jurisprudencia constante el referido auto de homologación constituye un título ejecutivo y solo puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad interpuesta por ante el mismo tribunal que lo dictó, lo que no ocurrió en la especie; que la corte no observó que en la especie no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil para la interposición de demandas incidentales sobre nulidades del procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, por lo que violó las normas de orden público que regulan el debido proceso.
- 5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los medios planteados por su contraparte, alegando, en síntesis, que la corte no incurrió en ninguna desnaturalización, que su incidente fue planteado ante el juez del embargo en la forma establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, como es de rigor, puesto que se trataba de una demanda en la que se cuestionaba la validez del título en virtud del cual se procedió al embargo.
- 6) Cabe puntualizar que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sustentada en

la inexistencia de un título ejecutorio contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible que lo fundamentara.

- 7) En ese tenor, es oportuno aclarar que, si bien nada impide que el título ejecutorio pueda ser impugnado por el deudor mediante una demanda principal independiente al procedimiento de embargo inmobiliario, esto no implica que el juez del embargo no tenga competencia para conocer de la contestación en forma incidental.
- 8) De hecho, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las contestaciones relativas a la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil constituyen nulidades de fondo del procedimiento de embargo¹⁰², por lo que obviamente pueden ser planteadas incidentalmente y conocidas por el juez del embargo en virtud de las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.
- 9) Además, esta jurisdicción ha sostenido el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que: "...el embargo inmobiliario, partiendo de las reglas que por su naturaleza le son propias, se encuentra sometido a un procedimiento particular como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, en el que, en virtud del principio de concentración, el tribunal del embargo es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas bajo la figura de los incidentes del embargo. En ese tenor, salvo limitadas excepciones, tanto las contestaciones que conciernen al régimen de los incidentes como cualquier otro aspecto vinculado a su curso debe ser concentrado por ante el tribunal de la subasta en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento. Igualmente es imperativo retener como cuestión procesal de principio que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario una vez se produce su inscripción o transcripción todas las contestaciones que se susciten a partir de esa etapa conciernen al tribunal de la subasta. Partiendo de la situación procesal esbozada resulta que aun cuando el tribunal de primera instancia tiene competencia en razón de la materia para conocer de demandas principales como jurisdicción ordinaria, cuando conoce en ocasión de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario se trata de atribuciones distintas a la de tribunal de derecho común, las cuales son únicas y de su competencia

¹⁰² SCJ, 1.a Sala, núm. 182, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

exclusiva por el principio de especialidad en base a las reglas de concentración que rige para este tipo de diferendos.”¹⁰³

- 10) Por lo tanto, es indiscutible que tanto el juez de primera instancia como tribunal apoderado del embargo y la corte de apelación, como tribunal de alzada, eran competentes para conocer de la demanda interpuesta en la especie.
- 11) En cuanto al incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, consta en la sentencia de primer grado que los actuales recurrentes plantearon al juez del embargo un medio de inadmisión de la demanda incidental interpuesta por su contraparte porque no había sido notificada en el plazo indicado en el referido texto legal, el cual fue rechazado por el tribunal tras constatar que la demanda fue incoada en tiempo hábil.
- 12) En ese tenor, del examen de la sentencia ahora impugnada y del acto de apelación núm. 278/2014, instrumentado el 9 de junio de 2014 por Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esta jurisdicción advierte que los actuales recurrentes apelaron esa decisión y se limitaron a plantear a la alzada que el juez de primer grado desconoció el carácter ejecutorio del auto de homologación de su contrato de cuota litis, el cual solo podía ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad y que el porcentaje reconocido a su favor se encontraba establecido en dicho auto, pero no cuestionaron de ninguna forma lo decidido por ese juez en cuanto a la extemporaneidad de la demanda incidental ni reiteraron su medio de inadmisión a la alzada, lo cual tampoco consta en ninguno de los demás documentos aportados en casación.
- 13) Por lo tanto, contrario a lo alegado, la corte no estaba obligada a valorar si la demanda incidental juzgada en la especie fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ya que conforme al criterio constante de esta jurisdicción: *"Si bien, según el efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho, su alcance se limita a lo impugnado en el acto de apelación por aquella parte que se entienda perjudicada. Además, toda parte que se considere afectada por una decisión, si desea su reformación debe impugnarla por la vía recursoria correspondiente. En ese sentido, si lo juzgado en primer grado perjudica en algún punto a cada una de las partes, estas bien*

¹⁰³ SCJ, 1.a Sala, 167, 30 de noviembre de 2021, B.J. 1332.

*pueden impugnar el punto en que se consideran lesionadas mediante la apelación total o parcial, ya sea de forma principal o incidental... A pesar de que es posible a los jueces de alzada la valoración de pedimentos incidentales que atañen a la demanda, entendidos estos como un medio de defensa de aquello que versó el apoderamiento primigenio; cuando dichas pretensiones se refieren a cuestiones que fueron dirimidas ante el primer juez, estas solo podrán ser decididas por los jueces de apelación en la medida que sean impugnadas por la parte perjudicada.*¹⁰⁴, lo que no sucedió en la especie con relación al medio de inadmisión antes señalado.

- 14) Con relación al carácter ejecutorio del auto que homologa un contrato de cuota litis, y sin desmedro de lo juzgado por la corte *a qua*, resulta que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión que los contratos de cuota litis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento¹⁰⁵.
- 15) En efecto, en esa decisión se juzgó que *“cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía*

¹⁰⁴ SCJ, 1.a Sala, núm. 20, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

¹⁰⁵ SCJ, 1a Sala, núm. 173, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; núm. 59, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, que es lo que se tiene por costumbre, obedeciendo a una creación de la práctica cotidiana que no tiene ningún sustento legal¹⁰⁶, criterio que se aplica al caso concreto sobre todo tomando en cuenta que en el auto de homologación cuya desnaturalización se invoca consta que en el contrato de cuota litis se consignó un porcentaje como honorarios para la defensa de los intereses de la embargada en varios procesos penales y civiles y que estos procesos fueron resueltos a través de una transacción que no estaba contemplada en el acuerdo lo que acentúa la necesidad de que se debata contradictoriamente el alcance de las obligaciones asumidas y la proporción del crédito que pudiera determinarse a favor de los abogados contratados tomando en cuenta los servicios profesionales que fueron efectivamente prestados.

- 16) Por lo tanto, en virtud del criterio jurisprudencial asumido por esta sala en el fallo antes indicado, relativo a que los contratos de *cuota litis* no son objeto de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, es evidente que la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de la legalidad al haber establecido que el auto en que homologó el contrato de *cuota litis* suscrito entre las partes no constituye un título ejecutorio contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible al tenor de lo instituido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, pero no por los motivos sostenidos por la alzada sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada¹⁰⁷.
- 17) Además, se considera que la sustitución de motivos constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar las consideraciones erradas del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ SCJ, 1.a, núm. 13, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho¹⁰⁸, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

- 18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 551, 728 y 729 de Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes contra la sentencia civil núm. 214-2014, dictada el 15 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Yunion Ramírez Pérez, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

¹⁰⁸ SCJ, 1.a, núm. 15, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3589

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karina del Carmen Concepción Rosario.
Abogado:	Dr. Cirilo de Jesús Guzmán López.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro Canela Disla.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier; miembros y Alejandro Anselmo Bello F., juez de la Tercera Sala; asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karina del Carmen Concepción Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151551-4, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 14, sector 30 de Mayo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Cirilo de Jesús Guzmán López, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6 con estudio profesional abierto en la calle Los Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432SD; con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; debidamente representado por su Gerente de Litigios, Lcdo. Bienvenido Alberto Vásquez García, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0119860-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Canela Disla, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795663-1; con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina avenida 27 de Febrero, primer piso, sucursal Banco BHD León, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSN-00103, de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, recova la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta la señora Karina del Carmen Concepción Rosario, en contra de la entidad Banco Múltiple León, S.A., mediante acto No. 200/2015, de fecha 11/08/2015, instrumentado por el ministerial David Acosta Espinosa, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora Karina del Carmen Concepción Rosario, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Bienvenido Alberto Vásquez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fechas 17 de agosto de 2018, donde plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

- (B)** Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- (C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión. En ese sentido, mediante auto núm. 0206/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, el magistrado Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, hizo llamamiento al magistrado Alejandro Anselmo Bello F., para completar el cuórum requerido para su conocimiento y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

- 1) En el presente recurso de casación figuran: Karina del Carmen Concepción Rosario parte recurrente; y Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos se verifica, lo siguiente: **a)** que Karina del Carmen Concepción Rosario interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Banco Múltiple BHD León, S. A., sustentada en la publicación errónea de datos; de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se acogió mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00211 de fecha 24 de febrero de 2017. **b)** La indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original ante la corte de apelación correspondiente la cual acogió el recurso, revocó el fallo y rechazó la demanda a través de la decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00103, del 15 de marzo de 2018, objeto del recurso de casación que nos ocupa.
- 2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, el honor, imagen personal, derechos de protección al consumidor, la dignidad humana, por inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II, de la ley 172-13; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** inobservancia de la ley; **cuarto:** falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.
- 3) La parte recurrente aduce en su primer medio de casación, lo siguiente, que la corte *a qua* reconoce en los arts. 68 y 69 de la Constitución el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, sin embargo, no observó esta situación al dar prioridad al art. 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, pues no obstante haber efectuado el pago tenía que

esperar 12 meses para la actualización del sistema lo que afecta su derecho a la imagen y el honor, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos del consumidor, por tanto, debe ser declararse inconstitucional dicho artículo por violación a los arts. 5, 6, 44, 53, 68, 69 de la Constitución, de conformidad con los artículos 51 y 52, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, que regula el control difuso de la constitucionalidad.

- 4) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que no existe ninguna vulneración por parte del párrafo II del art. 68 de la Ley núm. 172-13 a la Constitución pues, el legislador entiende que las sociedades de información crediticia deben informar los niveles de mora de los usuarios financieros y que esta información al ser publicada por un período específico con lo cual se realiza un aporte a la sociedad y no vulneración los derechos. Además, esta disposición no es de carácter procesal ni está concebida para afectar un proceso judicial, por lo que no se ha podido vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

- 5) La corte señaló en sus motivos, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 68, párrafo II de la Ley No. 172-13: "Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado". La responsabilidad civil es el vehículo judicial por medio del cual se producen condenaciones en procura de resarcir un daño producido por ciertas circunstancias que deben estar materializadas inequívocamente en una falta generadora del daño, el perjuicio que éste produzca y una relación del hecho en sí mismo como de las consecuencias de éstos sobre el reclamante; [...] Vistas las condiciones necesarias para tipificar la responsabilidad civil, al aplicarlas al caso de la especie resulta que no confluyen todas, pues del estudio de la documentación aportada por las partes verificamos que la señora Karina del Carmen Concepción Rosario, realizó el saldo total del monto adeudado en fecha 01/04/2015, y tomando en cuenta que conforme al artículo 68 de la Ley No. 172-13, más arriba transcrito, la leyenda "ESTATUS ÚLTIMO: MAL MANEJO-LEGAL-MORA", que figuraba en el historial crediticio de la demandante, debió permanecer en el mismo hasta el mes de abril del año 2016; asimismo, tomando en cuenta que el préstamo que la demandante alega no pudo obtener debido a la permanencia de dicha leyenda en su historial, fue

negado en fecha 21/07/2015, no se advierte falta alguna cometida por la parte demandada, entidad Banco BHD León, S.A., toda vez que dicha fecha se encontraba dentro del plazo de los doce (12) meses que establece el mencionado texto legal para que el aportante, en este caso la demandada, reporte a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) la cancelación, de la deuda. Además, del estudio del historial y reporte de crédito descrito en el considerando No. 5, literales d y e, de la presente decisión, se verifica que luego de transcurrido el plazo de los doce (12) meses establecidos por la referida ley, para que los aportantes de datos hagan sus modificaciones, la parte recurrente cumplió con tal obligación, toda vez que la referida leyenda no figura en el historial crediticio de la demandante.

- 6) El primer medio de casación constituye una excepción de inconstitucionalidad planteada ante esta Corte de Casación, razón por la cual procede su examen de manera previa a los demás medios de casación —los cuales dependen de su solución—, porque así lo manda el art. 51 de la Ley núm. 137 de 2011 que advierte en su primera parte lo siguiente: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.
- 7) Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando. En virtud del art. 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional—, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación, como sucede en la especie.
- 8) La parte recurrente aduce, en resumen, que el art. 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso, los derechos del consumidor, su derecho a la imagen y el honor establecidos en la Constitución al tener que esperar 12 meses después de haber efectuado el pago para que se elimine de los registros de los buros de créditos la leyenda de “legal o incobrable”.
- 9) Esta Primera Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la alzada aplicó para adoptar su decisión el párrafo II del art. 68 de la Ley núm. 172-13, objeto de inconstitucionalidad, el cual establece lo siguiente: “*Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela*

definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado."

- 10) La parte recurrente argumenta, como se ha indicado, que el plazo señalado en el referido artículo contraviene la tutela judicial efectiva, el debido proceso, los derechos del consumidor, su derecho a la imagen y el honor establecidos en la Constitución.
- 11) Con respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el art. 69 de la Carta Magna, estos tienen por finalidad la garantía efectiva y realización de los principios procesales constitucionales, que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad entre las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de estas que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.
- 12) Por su parte, el art. 44 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad y al honor, con respecto a este último, indica: *"Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley."*
- 13) El literal 2 del art. 44 antes señalado indica, lo siguiente: *"Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;"*
- 14) En cuanto a las prerrogativas que tiene el consumidor, estos poseen el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley de conformidad con el artículo 53 de la Constitución.

- 15) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión¹⁰⁹.
- 16) En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional¹¹⁰.
- 17) El ámbito de aplicación de la norma en el contenido de su art. 2 de la Ley núm. 172-13, indica, que procura regular los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado. El legislador consignó en el párrafo II del art. 68 mencionado, un plazo de 12 meses (a partir de la fecha de la cancelación del crédito) para que la sociedad de información crediticia elimine del historial de dicho crédito las leyendas: legal o incobrable.
- 18) Si bien la norma mencionada tiene por fin proteger de manera efectiva e integral los datos personales en los registros públicos y privados para que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, a su vez, busca facilitar el acceso a la información que se registre de conformidad con el art. 44 de la Constitución.
- 19) El Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar los derechos fundamentales, siempre y cuando, se establezca dentro de los parámetros preexistentes en la Constitución, por tal razón, estableció un plazo de 12 meses desde la cancelación del crédito para que las sociedades de información crediticia eliminen de su historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable" del titular que había estado en dicha categoría.

¹⁰⁹ SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B. J. 1267.

¹¹⁰ Ibidem.

- 20) Conforme a lo expuesto, tanto los aportantes de datos y las sociedades de información crediticia tienen la obligación y responsabilidad de mantener la confidencialidad, seguridad y veracidad de la información de pública o privada de las personas físicas o morales con respecto a los datos que se han archivado a través del "tratamiento de datos"¹¹¹.
- 21) En ese orden, a fin de garantizar la prescripción que señala el art. 44 párrafo 2 de la Constitucional referente a la información publicada que debe ser colectada respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, la Ley núm. 172-13 ha dispuesto, en ese sentido, que las instituciones y entidades que intervienen en este proceso agoten las operaciones, procedimientos técnicos y sistemáticos pertinentes para lograr los principios antes señalados, ya que, los datos publicados deben ser correctos, inequívocos y veraces donde se refleje el nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.
- 22) En consecuencia, el legislador ha establecido un período de 12 meses, contados a partir del saldo del crédito, en que las sociedades de información crediticia no publicarán en el historial de dicho crédito las leyendas: "legal" o "incobrable", el cual se estableció para que el acreedor pueda ver reflejado el comportamiento de determinado usuario (que previamente había estado en ese estatus) a fin de tener una mejor predicción sobre el riesgo asumido con respecto a las probabilidades de pago.
- 23) Además, dicho plazo conlleva las ventajas siguientes: 1) puede funcionar como un dispositivo de disciplina del prestatario-solicitante; 2) elimina el incentivo de los deudores para sobre endeudarse al obtener crédito simultáneamente de muchos bancos; 3) suprimir dicho plazo o reducirlo de forma significativa tiene el potencial de incentivar un comportamiento más riesgoso por parte de los deudores con peor capacidad de pago y elevaría los niveles de morosidad en el futuro, ocasionando un deterioro en la calidad de las carteras y, quizás, desestabilizaría el sistema financiero.
- 24) En consecuencia, dicho plazo no resulta irracional y excesivo, como invoca la recurrente, sino que se ha constituido como una garantía social del crédito y, a su vez, como método coercitivo para el deudor

¹¹¹ Art. 6 literal 21 de la Ley núm. 172-13: "Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción y, en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. Es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores."

a fin de evitar retrasos en el pago, por tanto, con dicho período el legislador no vulneró los derechos fundamentales examinados, ya que, el individuo puede nueva vez acceder a productos bancarios y crediticios; de igual forma, no afecta su derecho a la imagen y al honor, pues la información plasmada tiene un sustento inequívoco y veraz conforme a los procedimientos previos legales que se han agotado, en consecuencia, no contraviene la Constitución; que, por las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad contenida en el medio examinado.

- 25) Procede analizar reunidos el segundo, tercer y cuarto medio de casación por la solución que se adoptará en cuanto a estos. La parte recurrente argumenta, que la corte disminuyó el monto indemnizatorio a una cantidad muy por debajo de los gastos en que incurrió la víctima según las pruebas depositadas, cuando la finalidad de la indemnización es colocarla en una posición económica igual que antes de haberse producido el daño; la corte no podía solo condenar al Taller Centro Pintura Galaxia, sin dejar de condenar a su propietario y administrador, César Ramón Gómez Rissi, pues, la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, en su artículo 100 indica, que los proveedores de productos y servicios, con motivo de su actividad, pueden incurrir en responsabilidad civil y penal. La corte *a qua* no ponderó las pruebas que avalan pérdidas económicas por daño moral y material las cuales son muy superiores al monto concedido y que sí valoró el tribunal de primer grado.
- 26) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión lo siguiente, que la parte recurrente aduce violaciones que están totalmente divorciadas de la realidad fáctica del expediente y pretenden distraer la atención del hecho. En este caso, el Banco BHD Múltiple León, S. A., no ha comprometido su responsabilidad.
- 27) Tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, el objeto del litigio se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Karina del Carmen Concepción Rosario, que tiene por objeto ser resarcida por el perjuicio ocasionado al haber emitido la entidad de intermediación financiera una información negativa a pesar de haber saldado la deuda, el cual se publicó en los diferentes burós de créditos que impidió tomar un préstamo. Dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., la corte acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda.
- 28) Esta Primera Sala ha comprobado, tal y como argumenta el recurrido, que los vicios invocados en los medios analizados resultan extraños

al fallo criticado. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que estos sean efectivos, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, por esto los medios de casación planteados en el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada por lo que resultan inoperantes, careces de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles.

- 29) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada analizó los hechos presentados y aplicó de forma incorrecta la ley, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.
- 30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; arts. 2, 5, 68 de la Ley núm. 172-13.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente Karina del Carmen Concepción Rosario contra el párrafo III del art. 68 de la Ley núm. 172-13, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina del Carmen Concepción Rosario contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00103, dictada en fecha 15 de marzo de 2018, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Karina del Carmen Concepción Rosario al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Lcdo. Alejandro Canela Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier y Alejandro Anselmo Bello F.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE
LOS MAGISTRADOS JUSTINIANO MONTERO MONTERO Y NAPO-
LEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la controversia que nos ocupa procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1. El conflicto que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Karina del Carmen Concepción Rosario contra Banco Múltiple BHD León, S. A., fundamentada en el incumplimiento de la entidad financiera, por no actualizar los datos crediticios, no obstante haber saldado una deuda, cuya demanda fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 037-2017-SEN-00211, de fecha 24 de febrero de 2017. En sede de apelación, la indicada sentencia fue revocada y a su vez la corte rechazó la demanda primigenia, según la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00103, de fecha 15 de marzo de 2018, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.
2. Conviene destacar que la presente disidencia se circunscribe al ámbito de exponer las razones por las cuales estamos en contraposición con la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de sustentar que el artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13 es conforme con la Constitución.
3. Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para retener que la hoy recurrida actuó conforme el artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13 fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...vistas las condiciones necesarias para tipificar la responsabilidad civil, al aplicarlas al caso de la especie resulta que no confluyen todas, pues del

estudio de la documentación aportada por las partes verificamos que la señora Karina del Carmen Concepción Rosario, realizó el saldo total del monto adeudado en fecha 01/04/2015, y tomando en cuenta que conforme al artículo 68 de la Ley No. 172-13, más arriba transcrito, la leyenda ESTATUS ÚLTIMO: MAL MANEJO-LEGAL-MORA, que figuraba en el historial crediticio de la demandante, debió permanecer en el mismo hasta el mes de abril del año 2016; asimismo, tomando en cuenta que el préstamo que la demandante alega no pudo obtener debido a la permanencia de dicha leyenda en su historial, fue negado en fecha 21/07/2015, no se advierte falta alguna cometida por la parte demandada, entidad Banco BHD León, S. A., toda vez que dicha fecha se encontraba dentro del plazo de los doce (12) meses que establece el mencionado texto legal para que el aportante, en este caso la demandada, reporte a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) la cancelación, de la deuda...

4. La decisión de la mayoría de esta Corte de Casación, con la cual no comulgamos, gira en torno a rechazar el recurso de casación desestimando el primer medio en lo que se refiere a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, bajo el entendido de que el plazo de 12 meses no resulta irracional y excesivo, sino que se ha constituido tanto como una garantía social del crédito y, a su vez, como método coercitivo para el deudor a fin de evitar retrasos en el pago, por tanto, con dicho período el legislador no vulnera los derechos fundamentales; criterio que se encuentra detallado en los motivos transcritos en otro apartado de esta decisión.
5. En ese contexto, la parte recurrente plantea la excepción de inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II de la referida ley, pues no obstante haber efectuado el pago tenía que esperar 12 meses para la actualización del sistema, lo que afecta su derecho a la imagen y el honor, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos del consumidor.
6. El artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: "Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: 'Legal' o 'Incobrable', no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado".

7. El artículo 44 de la Constitución consagra: "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley...".
8. La dimensión de la Constitución en el contexto enunciado reconoce diversos derechos fundamentales, que a pesar de que existe una fuerte relación entre estos por tratarse de derechos de la personalidad derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de los titulares, no obstante se consideran derechos autónomos, lo que significa que la apreciación de cada lesión tiene lugar por separado, analizando si ha existido una intromisión ilegítima en el contenido específico de cada uno de los derechos, en tanto nos limitaremos a explicar las razones por las cuales entendemos que el texto, cuya inexequibilidad se pretende, colisiona con el derecho al honor y al buen nombre como componentes sustanciales del Estado Social y Democrático de Derecho y ejercicio de los derechos en democracia. Igualmente constituye un atentado al principio de que los datos e informaciones crediticias son inherentes al derecho de los dueños de los datos, no de las entidades de crédito ni de los aportantes de información crediticia.
9. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición del derecho al honor, en tanto que se trata de una noción jurídica cuyo contenido es abstracto, dígase que no es de fácil delimitación. El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en el sentido de que se trata de "un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso que deba tenerse por lesivo para el derecho fundamental".¹¹²
10. El honor de las personas tiene dos componentes: el externo y el interno. El primero se refiere a la valoración que cada persona tiene de sí mismo, con independencia de lo que considere o piense el otro. El segundo hace alusión al juicio que los demás tengan de una persona.
11. Por su parte, el artículo 44 párrafo II de la Carta Magna prevé que: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos,

¹¹² SSTC 180/1999, 11 octubre; 297/2000, 11 diciembre, FJ 7.

con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.¹¹³ Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”.

12. De la interpretación racional del texto precedentemente transcrito se advierte que la propia Constitución reconoce el derecho de acceso a datos personales y a su vez establece los principios rectores, cuyo cumplimiento es imperativo para la recogida, registro y uso de los datos personales. En ese sentido, la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales consagra ocho pilares: licitud, calidad de los datos, lealtad, finalidad, seguridad, deber de secreto, derecho de información y consentimiento del afectado. Con la finalidad de sustentar nuestra disidencia nos limitaremos a desarrollar el principio de calidad de los datos, consagrado en el párrafo II del artículo 5 de la referida norma.
13. El principio de calidad de los datos se considera como “uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales y exige que los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados”¹¹⁴. Cuando se refiere a que los datos deben ser exactos, es precisamente a la actualización continua de los datos contenidos en el fichero¹¹⁵, de manera que se encuentren puestos al día, reflejando la realidad del sujeto¹¹⁶.
14. La parte final del párrafo II del artículo 68 de la Ley núm. 172-13, cuya inexecutable se pretende, dispone que, en el historial crediticio, luego de que fuese saldada la deuda se tiene que mantener la leyenda “legal o incobrable” durante un periodo de 12 meses.
15. El contenido esencial del texto enunciado es manifiestamente contrapuesto al orden constitucional, en tanto que el principio de calidad de los datos exige que estos se adecúen a la realidad. En ese sentido la información registrada no puede responder a una situación anterior que vincule a su titular, sino que debe referirse al estado actual de la persona titular de la misma. En esas atenciones cuando una deuda fuese saldada corresponde imperativamente actualizar los datos

¹¹³ Subrayado nuestro.

¹¹⁴ STS 672/2014, 19 noviembre.

¹¹⁵ Fichero es lo que se conoce como Sociedad de Información Crediticia (SIC).

¹¹⁶ GUTIÉRREZ CALVO, M. Problemas jurídicos derivados de la aplicación del principio de calidad del dato por parte de las Administraciones Públicas. REDUR II, núm. 11, diciembre 2013, p. 173. ISSN 1695-078X.

crediticios de manera inmediata, pues mantener la leyenda de “legal o incobrable” durante un plazo de 12 meses se trata de atribuir un hecho a una persona de ser incumplidor de una obligación pecuniaria, lo cual indica que el afectado es un moroso y tal mención no se corresponde con el principio de exactitud y de veracidad que consagra el artículo 53 de la Constitución como derecho fundamental del usuario consumidor. Igualmente representa una antinomia, puesto que en esa materia rige el principio de actuación constante de la información que contiene la base de datos fomentadas a ese fin.

16. A modo de reflexión es pertinente destacar que en el ámbito español rige los denominados “saldo 0”, cuya categoría se refería a la morosidad anterior de una persona, es decir dicha leyenda recordaba la existencia de sus deudas pasadas. En esas atenciones, el tribunal supremo se pronunció en el sentido de que: “Téngase en cuenta que lo real es lo que tiene existencia verdadera y efectiva y lo actual lo que sucede en el tiempo presente, por lo que el ‘saldo 0’ refleja el estado real de una deuda cancelada, pero no sobre la existencia actual de la misma, que no existe. (...) Con esta modificación legislativa se instituye que quien haya tenido deudas, y ya no las tiene, no pueda ser considerado como un deudor con saldo cero, es decir, no hay deudores al corriente en sus pagos o con deudas canceladas”.¹¹⁷
17. En el ámbito latinoamericano, específicamente Chile, la Ley núm. 19.812, de fecha 11 de junio de 2022, que modifica la Ley núm. 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que pagada una obligación o bien extinguida por otro modo legal no se puede continuar comunicando ningún dato referido a dicha obligación.
18. Conviene destacar que de la experiencia de los países citados se advierte que ambos concuerdan en que indicar en el historial crediticio una etiqueta que se refiera a la deuda saldada vulnera el principio de calidad de los datos, por tratarse de información caduca. Resulta aún más grave que si el estatus de una información crediticia se encuadra en la denominación saldo cero y se mantiene por más allá de su existencia es simplemente sustentar que aun cuando se haya producido el saldo de una obligación se pueda ejercer por la entidad financiera satisfecha en el pago la potestad de mantenerle la condición de deudor aun cuando no exista la acreencia, lo cual no se corresponde con un régimen de efectividad de los derechos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Constitución.

¹¹⁷ SAN 2893/2002, 10 mayo, FJ 4 y 5.

19. En su contenido esencial el texto enunciado de la ley de protección de datos configura un manifiesto patrón autoritario propio de un modelo de sociedad anclado en el pasado tenebroso de la decimonónica, que desconoce las garantías y la evolución afianzada de los derechos fundamentales en el estado constitucional de derecho que nos encontramos.
20. Conforme la situación esbozada, indudablemente el incumplimiento del principio de calidad de datos tiene repercusiones muy importantes para el crédito y honorabilidad del afectado, lo cual se proyecta en otros ámbitos de la vida de una persona, como en el caso que nos ocupa, en razón de que la actual recurrente para poder prestar sus servicios profesionales como médico especialista en el Centro de Especialidades Médicas Vegano (CEMEVE) tenía que pagar la suma de RD\$200,000.00, en tanto procedió a solicitar un préstamo, el cual fue negado por figurar en el historial crediticio con una supuesta deuda de la tarjeta de crédito que tenía con el Banco BHD, situación que provocó que perdiera la plaza de trabajo para ingresar al centro de salud. Tratándose de una deuda realmente saldada se le mantenía la condición de deudor, pero en unas condiciones muy especiales, puesto que no es razonable que si ha sido saldada una deuda la inscripción enunciada mantenga un estatus más allá del tiempo la propia existencia de la obligación.
21. Huelga destacar que si bien la mayoría de esta sede de casación adoptó la postura de que el plazo de 12 meses “se estableció para que el acreedor pueda ver reflejado el comportamiento de determinado usuario (que previamente había estado en ese estatus) a fin de tener una mejor predicción sobre el riesgo asumido con respecto a las probabilidades de pago”, no menos cierto es que dicho motivo no puede imponerse por encima de la protección de los derechos fundamentales, en el entendido de que el aportante de datos tiene la responsabilidad de suministrar la veracidad y calidad de los datos de manera inmediata, a fin de evitar la conculcación de los derechos fundamentales. En esas atenciones, la regulación del legislador fuera de los límites constitucionales determina la inconstitucionalidad del precepto en cuestión.
22. En definitiva, entendemos que esta sede de casación debió acoger el primer medio planteado por la parte recurrente, concerniente a que fuese declarada la inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, por contravenir con el derecho al honor, pero también colisionar con el principio de calidad de los datos que la Constitución reconoce para el tratamiento de los datos personales recogidos en los registros oficiales o privados y consecuentemente anular la decisión censurada, en razón de que la corte de apelación se apartó del ámbito constitucional al valorar la norma aplicada, desconociendo el contenido

esencial de los derechos fundamentales afectados, en la forma que establece el artículo 53 de la Constitución.

Firmado por: Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.
Jueces disidentes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3082

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Carreras de la Cruz.
Abogado:	Lic. Félix L. Rojas Mueses.
Recurrida:	Fabia Reyes Santos.
Abogado:	Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.º de la Independencia y año 160.o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Carreras de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0020899-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 23, municipio y provincia de Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix L. Rojas Mueses, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0585368-3, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 6, municipio de Monte Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Fabia Reyes Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0018843-5, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 27, sector Pueblo Centro, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0018843-5, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 27, sector Pueblo Centro, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ en contra de la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00317, de fecha 19 del mes de julio del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata que decidió a favor de la señora FABIA REYES SANTOS, la demanda en revocación de donación por causa de ingratitud incoada por el primero y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2018, depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 29 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

- C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Julio César Carreras de la Cruz y como parte recurrida, Fabia Reyes Santos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de mayo de 2012, el recurrente donó a la recurrida, quien era su esposa en ese momento, una porción de terreno ubicada en la avenida Monseñor Meriño, núm. 6, con una extensión superficial de 90 metros cuadrados, donde se encuentra edificada una mejora, construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, sala, cocina, habitación y demás anexidades, mediante acto de donación entre vivos, instrumentado por el Dr. Anthony Fanith Sánchez, notario público de los del número del municipio de Monte Plata; b) el 22 de julio de 2014, fue pronunciado el divorcio entre las partes por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata; c) en fecha 17 de enero de 2017, el recurrente interpuso una demanda en revocación de donación por ingratitud contra la recurrida sustentada en que la demandada había manifestado un comportamiento ofensivo, irrespetuoso y de mala fe en su perjuicio; d) dicha demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 425-2017-SCIV-00317, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata, en fecha 19 de julio de 2017, por considerar que el demandante no había demostrado que la demandada había exhibido una conducta ingrata; e) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.
- 2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] Que para fundamentar sus pretensiones tanto la parte demandante, hoy recurrida, como la parte demandada, hoy recurrente depositaron documentos de los cuales esta alzada ha podido comprobar que ambos señores se encontraron unidos por el vínculo del matrimonio, el cual fue disuelto en fecha 22 de julio del año 2014, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata; que la mejora contenida en el inmueble descrito como "una porción de terreno ubicada en la Avenida Monseñor Merino No.06, con una extensión superficial de 90 Mt2, donde se encuentra edificada una mejora, construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, sala, cocina, habitación

y demás anexidades; dentro de los linderos siguientes: Al Norte, Julio Carrera; Al Sur, Tita; Al Este, avenida Monseñor Meriño y al Oeste, Miguelito, con un valor de RD\$500.00”, propiedad del Ayuntamiento Municipio de Monte Plata, fue donada mediante acto de mediante de donación (sic) entre vivos, de fecha 04 del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el Dr. Anthony Fanith Sánchez, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Monte Plata, por su entonces arrendatario, señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ a su entonces esposa, señora FABIA REYES SANTOS; que entre ambas partes, así como por parte del señor MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, han existido denuncias realizadas ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, en fechas 05 de diciembre del año 2012, (MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, en contra de FABIA REYES DE LOS SANTOS), el 01 de agosto del año 2013, (MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, en contra de la señora FABIA REYES DE LOS SANTOS, por supuesta agresión verbal); 13 de septiembre del 2017, (JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ en contra de la señora FABIA REYES SANTOS), que de esta última denuncia fue emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de Monte Plata, la orden de arresto No. 02321-2017, en contra de la señora FABIA REYES SANTOS por violación al artículo 309-2, del Código Penal, pero más tarde, en fecha 25 de septiembre de 2017, los señores JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ y FABIA REYES SANTOS, arribaron a un acuerdo o conciliación ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, en el cual las partes se comprometieron a respetarse, mantenerse alejados de manera recíproca, así como abstenerse de cualquier tipo de amenaza, agresión física o verbal, intimidación, persecución, etc.; que mediante acto No.380/2016, de fecha 13 de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, de generales indicadas, el señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ notificó a la señora FABIA REYES SANTOS, solicitud de entrega voluntaria de inmueble tendente a demanda en lanzamiento de lugar y desalojo (...). Que tal y como lo sostiene la jueza a qua en su sentencia, de los documentos aportados tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta alzada se ha podido apreciar que lo que ha existido entre las partes son discrepancias surgidas a raíz del divorcio suscitado entre los mismos, no pudiendo comprobar esta corte que la señora FABIA REYES SANTOS, beneficiada de la donación realizada por el señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ, haya atentado a la vida del donante, se haya hecho culpable, respecto de éste, mediante sentencia firme e irrevocable, de sevicia o injurias graves,

o le rehusase alimentos, por lo que no se observa el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 955 del Código Civil, anteriormente citado para que la referida donación sea revocada. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, tal y como lo establece la jueza a qua, han sido consideradas por esta corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil (...), razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

- 3) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese sentido, solicita que se declare la nulidad del recurso de casación en aplicación del artículo 6 de la Ley 3726-53, sin embargo, en el contexto de su memorial no argumenta o expone en qué consiste la violación a dicho texto legal, por lo que resulta un planteamiento infundado y consecuentemente se rechaza, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 4) La recurrida también plantea la inadmisibilidad del presente recurso sustentándose en que su contraparte concluyó en su memorial de casación requiriendo la revocación de la sentencia impugnada y que sean acogidas las conclusiones del acto introductorio de la demanda, desconociendo así que esta jurisdicción solo tiene potestad para verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado en la sentencia recurrida pero no para conocer el fondo de la demanda.
- 5) Ciertamente, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “*La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia

que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.¹¹⁸

- 6) También ha sido juzgado que: *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación¹¹⁹.
- 7) En ese sentido se advierte que la parte recurrente concluye en su memorial del siguiente modo:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma que tengáis a bien DECLARAR con lugar el presente memorial de casación, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: que en cuanto al fondo que tengáis a bien CASAR la Sentencia NO. 1500-2018-SSen-00099, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN CIVIL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO; y por vía de consecuencia REVOCAR la indicada sentencia y en tal virtud acoger las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda, el cual está anexo al presente recurso. TERCERO: Condenar a la parte recurrida FABIA REYES SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. FÉLIX L. ROJAS MUESES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

- 8) Del contenido de las conclusiones transcritas precedentemente se advierte que, tal como lo alega la recurrida, el recurrente formula pretensiones en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada y se acojan las conclusiones de su acto de demanda, las cuales desbordan las competencias funcionales de esta jurisdicción; no obstante, dicha parte también ha requerido la casación de dicha decisión, pretensión que sí se encuentra comprendida en el ámbito de las potestades conferidas a esta jurisdicción por la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado, pero solo parcialmente, declarando la inadmisibilidad de las conclusiones relativas a la revocación de la sentencia impugnada y el acogimiento de la demanda y conocer este recurso valorando únicamente aquellas

¹¹⁸ SCJ, 1.a Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

¹¹⁹ Ibidem.

en las que se solicita la casación del fallo recurrido, solución esta que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

- 9) En cuanto al fondo del recurso de casación la parte recurrente pretende la casación total de la decisión recurrida, pero no intitula los medios en que sustenta su recurso, sino que, en el desarrollo de su memorial, alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los elementos probatorios en el que se fundamentó el recurso de apelación con lo cual vulneró el derecho que tiene el recurrente para revocar la donación efectuada a favor de la demandada, cuando esta ha incurrido en ingratitud hacia su persona, al someterlo judicialmente e incurrir en infidelidad, tal como fue demostrado; que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho puesto que el solo hecho de que el donante demande y desista de la donación es causa suficiente para revocarla.
- 10) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende alegando, en síntesis, que entre las partes lo que ha existido son discrepancias surgidas a raíz del divorcio entre ellas, sin que se estableciera ante las jurisdicciones de fondo que la exponente haya atentado a la vida del donante, haya sido condenada mediante sentencia firme e irrevocable de sevicias e injurias graves contra el demandante o le rehusare alimentos, por lo que no se observan los requisitos exigidos por el artículo 955 del Código Civil, de ahí que el derecho fue bien aplicado al caso.
- 11) En la especie se trató de una demanda en revocación de donación entre esposos por causa de ingratitud, la cual constituye una materia escasamente abordada por la jurisprudencia.
- 12) En ese tenor es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme¹²⁰.
- 13) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la referida Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en

¹²⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional¹²¹.

- 14) Por tal razón, esta jurisdicción considera pertinente analizar lo siguiente:
- a) algunos aspectos generales sobre la donación entre vivos y su irrevocabilidad y b) el caso particular de la donación entre esposos y la aplicabilidad del principio de irrevocabilidad a este subgénero de donación; seguidamente se procederá a valorar el caso concreto.
- A) Generalidades de la donación entre vivos y su irrevocabilidad
- 15) La donación entre vivos constituye uno de los modos de adquisición de la propiedad enumerados por el artículo 711 del Código Civil (C.C.) que dispone que: *"La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones"*.
- 16) Esta figura jurídica se encuentra regulada conjuntamente con los testamentos en el título II del libro tercero de dicho cuerpo normativo y es definida en el artículo 894 como *"un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta"*.
- 17) A pesar de su carácter benéfico, la donación ha sido contemplada por nuestra legislación como un contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades y no como un acto unilateral cuya existencia solo esté sujeta a la parte que ejerce la liberalidad; así lo ponen de manifiesto los artículos 932 y 938 del C. C., que disponen que: *"La donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá efecto alguno sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos..."* *"La donación aceptada en forma se entenderá perfecta por el consentimiento de las partes; y la propiedad de los objetos donados pasará al donatario, sin necesidad de otra tradición"*.
- 18) Se trata de un contrato revestido de las siguientes características: a) solemne, por cuanto su validez está sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades, en principio, aquellas contempladas en el artículo 931 del C.C., que dispone que debe hacerse ante Notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose; b) unilateral y a título gratuito ya que, en principio, supone que solo una de las partes, el donante, se obliga a favor de la otra, el donatario, a quien le procura un beneficio

¹²¹ Ibidem.

- gratuito; c) principal, en la medida de que su existencia, validez y eficacia no están sujetas a las de otra obligación, por oposición a las convenciones de carácter accesorio; d) nominado o típico, porque se encuentra regulado expresamente en nuestra legislación civil.
- 19) Cabe resaltar que, si bien se trata de un contrato esencialmente gratuito, pueden distinguirse entre las donaciones puras y simples, que son aquellas en las que el donatario solo presta su consentimiento para que la donación produzca sus efectos y aquellas denominadas “onerosas” por estar sujetas al cumplimiento de una condición estipulada por el donante a cargo del donatario, en cuyo caso estaríamos en presencia de un contrato mixto, cuyo aspecto liberal se reduce al exceso de lo donado con relación al gravamen impuesto al donatario; así sucede, por ejemplo, en la hipótesis prevista en el artículo 945 del Código Civil, que dispone que: *“También será nula, si se hizo bajo condición de pagar deudas o cargas distintas de las que existían en la época de la donación o de las expresadas en el acta de la donación, o el estado que a ella debe ir anexo».*
- 10) Como todos los contratos, su existencia y validez están sujetas a la concurrencia de los requisitos generales del artículo 1108 del C.C., es decir, el consentimiento libre de las partes, su capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita, a los que se adicionan aquellos requerimientos especialmente establecidos en los artículos 901 y siguientes del Código Civil, con relación a la capacidad para disponer o para adquirir por donación entre vivos o testamento, el artículo 23 que prohíbe disponer o adquirir por donación a la persona sentenciada a la mayor pena aflictiva temporal, los artículos 913 y siguientes del mismo Código, con relación a la porción de bienes disponible y demás preceptos particulares de esta especie de convención.
- 21) No obstante, se ha admitido la validez de la donación efectuada a favor de un menor de edad aun a falta de aceptación en los términos establecidos en la Ley al juzgarse lo siguiente: *“... que la primera parte del artículo 932 del Código Civil establece: “la donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá efecto alguno sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos”; que, cuando la donación se ha hecho a favor de un menor de edad el artículo 935 del Código Civil dispone lo siguiente: “La donación hecha a un menor de edad no emancipado, o a una persona en interdicción, deberá aceptarse por su tutor, conforme al art. 463, en el título de la menor de edad, de la tutela y de la emancipación”; que en ese sentido el artículo 463 consigna, lo siguiente: “el tutor no podrá aceptar las donaciones hecha al menor, sin estar autorizado por el Consejo de Familia. Producirán respeto del menor, los mismos efectos, que si se hubiesen hecho a una persona*

*mayor de edad"; Considerando, que de la lectura de los referidos textos legales se evidencia, que los efectos del acto de donación se encuentran diferidos hasta tanto se realice la notificación del acta de aceptación que hará el tutor previa autorización por el Consejo de Familia; que si bien es cierto que se necesita una autorización especial para aceptar la donación, en modo alguno la carencia de dicha aceptación afecta la validez del acto de donación...*¹²²

- 22) En este mismo ámbito, en cuanto a la capacidad del donante ha sido juzgado que: *"si bien es cierto que el artículo 901 del Código Civil, dispone que para hacer una donación entre vivos, es preciso estar en perfecto estado de razón, no menos cierto es que para determinar que el señor RH no gozaba de sus plenas facultades mentales al momento de suscribir el acto de donación a favor de la señora AMD, no bastan las declaraciones de unos testigos alegando la falta de salud mental, ya que estos carecen del conocimiento empírico que le asiste a un médico experto en la materia; que por otra parte, no consta de los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, que el señor RH, se encontrara sujeto a alguna incapacidad de ejercicio como consecuencia de la declaratoria de una interdicción judicial, ni siquiera consta que se iniciara procedimiento alguno en ese sentido, por lo que este aspecto debe ser también desestimado"*¹²³.
- 23) Dentro de este ámbito, particularmente en cuanto a la limitación del derecho a disponer mediante donación entre vivos que resulta de la reserva hereditaria tutelada por el legislador en los artículos 913 y siguientes del Código Civil, que regulan la porción de bienes disponible, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que tales limitaciones están fundamentadas en el carácter no absoluto del derecho a la propiedad y tienen como propósito proteger a la familia de las liberalidades excesivas que pudieran realizarse a favor de personas ajenas a esta, así como garantizar una igualdad relativa entre los coherederos protegidos, por lo que no vulnera el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Ley Suprema¹²⁴.
- 24) A los requerimientos antes señalados se agregan las formalidades legales de rigor en virtud de su carácter solemne, a cuyo tenor, los artículos 931 y 932 del C. C., disponen que la donación debe hacerse y aceptarse por acto auténtico, que será protocolizado, a cuyo tenor deberán ser observadas las exigencias de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado; en ese tenor se ha estatuido que: *"al ser el acto de donación*

¹²² SCJ, 1.a Sala, núm. 140, 28 de septiembre de 2018, B.J. 1294.

¹²³ SCJ, 1.a Sala, núm. 114, 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

¹²⁴ Tribunal Constitucional, TC/221/14, 23 de septiembre de 2014.

un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos, en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen hasta que su fuerza probatoria no sea aniquilada mediante la inscripción en falsedad, procedimiento establecido por la ley para atacar los actos auténticos”¹²⁵.

- 25) Ahora bien, la referida regla ha sido atemperada por la jurisprudencia en el caso de algunos bienes muebles y de inmuebles registrados al juzgarse que: *“en lo relativo al argumento de que si el letrado era una donación, la misma debía realizarse de acuerdo con el artículo 931 del Código Civil mediante acto auténtico, lo cual no se hizo, en el caso no se trata de la donación de un inmueble sometido a la redacción de un acto auténtico, sino de un mueble, el letrado, cuya donación se perfecciona por la simple entrega al donatario de la cosa donada; que en el hipotético caso de que se trate de un inmueble la redacción de un acto auténtico no era requerida en razón de que en nuestro orden jurídico en materia de inmuebles las transferencias de éstos pueden tener lugar, cuando son registrados, por medio de un acto bajo firma privada, por lo que procede rechazar también el presente medio por improcedente y mal fundado”¹²⁶ y que: “si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante Notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”; no es menos cierto, que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que los actos traslativos de derechos registrados, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que como la parcela se encuentra registrada, es evidente que las operaciones jurídicas relativas a la misma están regidas por este último texto legal;”¹²⁷*
- 26) Además de las formalidades legales a las que está sujeta la donación entre vivos, conviene destacar aquellos requerimientos de publicidad que si bien no están previstos a pena de nulidad, si son necesarios para hacerla oponible a terceros; así, el artículo 939 del C.C. dispone que: *“Si hay donación de bienes susceptibles de hipoteca, deberán transcribirse las actas que contengan la donación y la aceptación, así como la notificación que se hubiere hecho por acta separada, en las oficinas de hipotecas de donde los bienes radiquen”; en ese sentido, dependiendo de la naturaleza y régimen jurídico del bien donado,*

¹²⁵ SCJ, 1.a Sala, núm. 114, 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

¹²⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 17 de septiembre de 2003, B.J. 1114; en ese mismo sentido: 70, 25 de abril de 2012, B.J. 1217.

¹²⁷ SCJ, 3.a Sala, núm. 18, 12 de enero de 2005, B.J. 1130.

deberán observarse los requerimientos de registro establecidos en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, cuando se trata de inmuebles registrados; en la Ley núm. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, si se trata de inmuebles no registrados; en la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y la Ley núm. 03-02, sobre Registro Mercantil, cuando se trata de cuotas sociales; en la Ley núm. 63-17, de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cuando se trate de vehículos de motor contemplados en esa Ley; en la Ley núm. 249-17, de Mercado de Valores, cuando se trate de valores y títulos regulados en dicha Ley, entre otros.

- 27) A propósito del registro de la donación se ha juzgado que: *"el hecho de que el registro del acto de donación se haya producido luego de dos (2) años de la fecha de su instrumentación, no afecta la validez del mismo, especialmente cuando el cumplimiento de esta formalidad se llevó a cabo antes de que se incoara la demanda que procuraba su nulidad, la cual se interpuso en fecha 20 de marzo de 1999; Considerando, que con relación a la exigencia del registro, es preciso destacar, que el artículo 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, establece que la sanción a la no transcripción de los actos entre vivos es la inoponibilidad del acto a terceros; que la finalidad del legislador al exigir la formalidad del registro de los actos jurídicos, es dar publicidad y otorgar fecha cierta a esos actos, a fin de que los efectos de estos puedan ser oponibles a terceros y su sanción acarrea una multa para el Oficial que no cumplió con dicha formalidad, pero en ningún caso invalida el acto, siendo así las cosas, la corte a qua, no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil, citado precedentemente"*¹²⁸.
- 28) En cuanto a los efectos de la donación conviene señalar que conforme a lo preceptuado por el precitado artículo 938 del C.C., desde que esta es aceptada, se transmite de pleno derecho la propiedad de los bienes donados a favor del donatario, es decir, produce un efecto traslativo de dominio sobre las cosas que constituyen su objeto y, en principio, solo crea una obligación a cargo del donante, a saber, la de entregar la cosa donada; en el caso del donatario su única obligación, en principio, consiste en un deber de gratitud y de cumplir con cualquier requerimiento de índole fiscal a la que esté sujeta la transferencia del derecho donado a su favor; no obstante, cuando se trata de donaciones "onerosas" o condicionadas, es evidente que el donatario también estará obligado a cumplir con las cargas estipuladas como condición para la eficacia de la donación.

¹²⁸ SCJ, 1.a Sala, núm. 114. 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

- 29) En este ámbito se ha estatuido que: *"el tribunal a quo, al rechazar sus pretensiones, en el sentido de que se declarara la nulidad de la donación que a favor de su esposa había llevado a cabo el señor MAOA, actuó correctamente puesto que en primer lugar la donación otorgada por este a favor de su esposa, quien firmó el acto de donación aceptándola, no se hizo con ninguna condición, ni carga, por lo que el inmueble donado quedaba transferido de inmediato al patrimonio de la donataria, momento a partir del cual el donante no podía ya disponer ni por venta ni en ninguna otra forma del inmueble así donado, pues este ya había salido de su patrimonio"*¹²⁹.
- 30) Uno de los efectos más relevantes de la donación entre vivos es su carácter irrevocable, el cual es anunciado por el legislador desde el momento en que la define, en el artículo 894 del C. C., como un acto por el cual el donante se desprende actual e **irrevocablemente** de la cosa donada a favor del donatario que la acepta; esta cualidad constituye una desmembración del principio general de irrevocabilidad de las convenciones previsto en el artículo 1134 del Código Civil que dispone que: *"Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la Ley"*.
- 31) Este principio de irrevocabilidad de las donaciones viene aparejado con una regla que proviene del antiguo derecho francés conforme a la cual *"donar y retener no vale"*, en virtud de la cual se prohíbe que el donante se reserve, bajo cualquier modalidad, la posibilidad de revocar la donación o dejarla sin efecto, especialmente mediante: a) la donación de bienes futuros, que está prohibida en el artículo 943 del Código Civil; b) la donación bajo condición potestativa, es decir, el establecimiento de condiciones que dependen exclusivamente de la voluntad del donante, conforme al artículo 944 del mismo Código; c) la donación sujeta a cargas futuras o al pago de deudas futuras, que también está prohibida por el artículo 945 del mismo Código, entre otras; en ese sentido, la aludida máxima implica que nadie puede donar válidamente si no se desposee de la cosa donada desde el tiempo de la donación y se priva para siempre de la facultad de disponer de ella, en principio¹³⁰.
- 32) En ese sentido, la doctrina francesa considera que en materia de donación rige como principio que tienen un carácter intrínseco de

¹²⁹ SCJ, 3.a Sala, núm. 9, 9 de marzo de 2011, B.J. 1204.

¹³⁰ MAZEAUD, Hnos, Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Vol. III, Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1964, p. 464.

irrevocabilidad que excluye esa posibilidad cuando su origen es proveniente de la sola voluntad del disponente. Sin embargo, este principio solo admite como excepción la posibilidad de revocar las donaciones por causales identificadas dentro dos categorías, a saber: aquellas que son pleno derecho y las que tienen un carácter judicial. Esto así por tratarse de cuestiones y eventualidades que escapan de la determinación del donante, las cuales ocurren después de que dicho donante cumpliera con su deber de hacer un despojo actual y sin reserva de posible arrepentimiento, pero además constituyen o extinguen circunstancias que vulneran la causa impulsiva y determinante de la donación, en cuya ausencia el donador no habría consentido tal liberalidad¹³¹.

- 33) En virtud de lo expuesto, la doctrina distingue entre la irrevocabilidad de primer grado, derivada de principio general del artículo 1134 del Código Civil, en virtud de la cual, tal como sucede en los contratos ordinarios, la donación no puede ser revocada por la voluntad de uno solo de los contratantes y, la irrevocabilidad en segundo grado, que conlleva que, el donante no puede reservarse la posibilidad de revocar el contrato de donación directa o indirectamente¹³².
- 34) Como consecuencia de esta irrevocabilidad, si el contrato es válido, la propiedad de la cosa donada queda transmitida de pleno derecho al donatario y esta solo puede ser recuperada en los casos excepcionalmente admitidos por la Ley, a saber, a) al ejercer el derecho de reversión conforme a lo establecido en el artículo 951 del C.C. que dispone que: *“El donante podrá estipular el derecho de reversión de las cosas donadas, ya sea por haber muerto antes el donatario solo, o este y sus descendientes”* y b) por una de las causas de revocación previstas en el artículo 953 del C.C. que dispone que: *“La donación entre vivos no podrá revocarse, a no ser en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia”*; estas causas de revocación no invalidan el principio de irrevocabilidad de las convenciones, puesto que tienen lugar al margen de la voluntad del donante, por lo que se asimilan más bien a causas de resolución contractual.
 - B) La donación entre esposos y la aplicabilidad del principio de irrevocabilidad a este subgénero de donación.
- 35) Conviene precisar que además de regular las donaciones entre vivos y los testamentos en forma general, el legislador reglamentó

¹³¹ Louis Jossierand. (1939). Derecho Civil. París: Bosh y Cía – Editores, citado en SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-22-1672, 31 de mayo de 2022, boletín inédito.

¹³² Ibidem.

especialmente algunas modalidades de liberalidades, entre ellas, el subgénero que actualmente nos ocupa, a saber, las disposiciones entre esposos contempladas en el capítulo IX del citado título II del libro III del C.C., cuyo artículo 1091 dispone que: *"Los cónyuges podrán, por contrato de matrimonio, hacerse recíprocamente, o uno al otro, las donaciones que consideren oportunas, con las modificaciones expresadas en los siguientes artículos"*.

- 36) En este apartado se establecen algunos preceptos particulares para este tipo de donaciones, como por ejemplo, el artículo 1093 admite la donación de bienes futuros entre cónyuges, los artículos 1094 y 1098 limitan la porción disponible a favor del cónyuge a una cuarta parte de los bienes en caso de que el donante tenga descendencia y, entre otras disposiciones, el artículo 1096 del Código Civil expresa que: *"Las donaciones hechas entre esposos, durante el matrimonio, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables. No será causa para revocar esta clase de donaciones la supervivencia de hijos"*.
- 37) Esta norma legal ha sido interpretada por la doctrina francesa como una excepción al principio de irrevocabilidad de las donaciones y en ese sentido postula que las donaciones entre esposos, aunque consideradas como entre vivos, pueden ser revocadas por la exclusiva voluntad del donante hasta su fallecimiento; se trata de una derivación del antiguo Derecho Romano que prohibía las donaciones entre esposos con la finalidad de proteger el patrimonio familiar y al propio donante de las liberalidades que pueda consentir bajo el imperio de la pasión¹³³.
- 38) De hecho, aunque en Francia fue reformada la versión original del artículo 1096 del Código Civil -que es la expresión regulatoria que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico- mediante las leyes núms. 2004-439 del 26 de mayo de 2004 (vigente del 1ero. de enero de 2005 hasta el 1ero. de enero de 2007) y 2006-728 del 23 de junio de 2006 (vigente del 1ero. de enero de 2007 a la fecha), cuando aún se mantenía vigente el texto que sigue en vigor en nuestro país, la jurisprudencia francesa consideraba que toda donación entre cónyuges era revocable y que la acción de nulidad ejercida por el donante equivalía necesariamente a la revocación, cualquiera que sea la calificación que deba darse a esta donación¹³⁴. Asimismo, se determinaba que la revocación de las donaciones entre cónyuges podía resultar de todos

¹³³ MAZEAUD, Hnos, Lecciones de Derecho Civil, Parte IV, Vol. III, Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1964, p. 514-517.

¹³⁴ Civ. 1re, 29 févr. 1984. Bull. Civ. I, no 82.

los hechos o actos del cónyuge donante que indicaran de manera inequívoca su intención de revocar la donación¹³⁵.

- 39) Al igual que la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, si el principio que rige la eficacia de las donaciones entre vivos es el de la irrevocabilidad, conforme a lo analizado en párrafos anteriores, cuando el legislador reglamentó en forma particular las donaciones entre esposos disponiendo que estas son siempre revocables, su intención no puede ser otra que la de establecer una excepción a dicha regla general para este tipo especial de donaciones.
- 40) Ahora bien, conforme a las reglas de la hermenéutica del derecho toda excepción debe ser interpretada en forma restrictiva y aplicada a los casos puntuales previstos en la norma o que pudieran considerarse como previstos en la norma conforme a su literalidad.
- 41) En ese tenor resulta que al disponer el artículo 1096 del Código Civil que "*Las donaciones hechas entre esposos, **durante el matrimonio**, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables.*", ha delimitado expresamente el ámbito de aplicación de dicha excepción legal al contexto de la vigencia del connubio, es decir, que las donaciones entre cónyuges podrán ser revocadas en forma voluntaria y unilateral **solamente** mientras aún estén unidos por el vínculo del matrimonio y que dicha facultad se extingue de pleno derecho inmediatamente se disuelve jurídicamente esa unión y a partir de ese momento la eficacia de la donación efectuada entre esposos queda sujeta al principio general de irrevocabilidad que rige para todas las donaciones entre vivos.
- 42) Esta interpretación restrictiva se sustenta en el hecho de que el legislador formuló en forma explícita que la regla excepcional instituida en el citado artículo 1096 del Código Civil solo tenía lugar "**durante el matrimonio**", ya que si su intención hubiese sido establecer en forma irrestricta la aludida revocabilidad hubiese bastado con preceptuar que "*Las donaciones hechas entre esposos, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables*", sin necesidad de realizar la especificación antes señalada.
- 43) En adición a lo expuesto esta jurisdicción considera que la referida interpretación restringida es la más consona con la aplicación armónica de los principios y derechos fundamentales que rigen nuestro

¹³⁵ Civ. 1re, 14 déc. 1960. Bull. Civ. I, no 545; Civ. 1re, 4 nov. 2015, no 15-10.774

ordenamiento jurídico en particular, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y razonabilidad.

- 44) Cabe destacar que uno de los principios fundamentales que rigen la actividad hermenéutica del Poder Judicial, es el de interpretación conforme o constitucional, según el cual, si en la concurrencia de distintos y posibles sentidos deducibles de un precepto, es preferible aquel que sea conforme a los derechos y principios fundamentales protegidos por nuestra Constitución¹³⁶; en ese sentido, el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna dispone que: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*
- 45) Es preciso comentar que el imperio de la ley o legalidad es un valor y principio fundamental transversal de la Constitución dominicana y de todo nuestro ordenamiento jurídico y está consagrado en diversas disposiciones normativas dentro de las que cabe destacar el artículo 40.15 de esa norma suprema que establece que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”,* a cuyo tenor se ha juzgado que: *“una interpretación dentro del marco normativo... impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho... El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente”¹³⁷.*
- 46) Este principio de legalidad viene aparejado en nuestra Constitución con el de razonabilidad, que también está consagrado en el artículo 40.15 y seguidamente expresa que: *“La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudique”;* conforme al criterio de nuestro Tribunal Constitucional dicho principio implica que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho el legislador no tiene

¹³⁶ Al respecto ver sentencia del Tribunal Constitucional, núm. TC/467/15 del 4 de noviembre de 2015.

¹³⁷ SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-22-00434, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

discrecionalidad absoluta y la legitimidad de una norma está sujeta a que esté orientada a perseguir un fin constitucionalmente válido y que los medios empleados para ello sean proporcionales a la magnitud de los derechos afectados.¹³⁸

- 47) Del mismo modo, el principio de igualdad está enunciado en el mencionado artículo 40.15 que dispone que: *“La ley es igual para todos”* y se encuentra especialmente consagrado como derecho fundamental en el artículo 39 de la Constitución que establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”*.
- 48) Conforme al criterio de nuestro Tribunal Constitucional: *“Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse un trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado”*¹³⁹.
- 49) La seguridad jurídica es otro de los principios fundamentales estrechamente vinculados a los de legalidad, igualdad y razonabilidad y está formulado en el artículo 110 de nuestra Carta Magna que preceptúa que: *“La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”*
- 50) Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que: *“La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la*

¹³⁸ Ver: Tribunal Constitucional, núm. 0365/17, 11 de julio de 2017.

¹³⁹ Tribunal Constitucional, núm. 278/21, 8 de septiembre de 2021.

aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios”¹⁴⁰

- 51) Asimismo, se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar «sine die» por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales”¹⁴¹.*
- 52) Tomando en cuenta los mandatos de la legalidad, razonabilidad, igualdad y la seguridad jurídica, la interpretación restrictiva adoptada previamente resulta ser la más idónea con los derechos e intereses implicados, puesto que independientemente del régimen patrimonial elegido por los cónyuges, conforme a los artículos 213 y 215 del Código Civil, **durante el matrimonio** la pareja está obligada a una comunidad de vida y aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, por lo que en principio, sus decisiones patrimoniales deben estar orientadas a promover el bienestar familiar y responden a una pluralidad de situaciones y dinámicas privadas que se pueden presentar en este contexto y tienen repercusiones de índole personal, familiar y patrimonial que justifican un tratamiento diferenciado del legislador en aras de promover el mejor funcionamiento de esta institución

¹⁴⁰ Tribunal Constitucional, TC/0100/13, 20 de junio de 2013.

¹⁴¹ Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010, citada en SCJ, 1.a Sala, núm. 1, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

social; en ese tenor, la revocabilidad de las donaciones entre esposos, **durante el matrimonio**, encuentra su utilidad en la conveniencia de simplificar y remover obstáculos a la adopción y ejecución de una decisión patrimonial en el seno familiar.

- 53) Sin embargo, una vez disuelto el connubio, esta utilidad desaparece, puesto que ya no existe ninguna comunidad de vida entre los excónyuges y en ese tenor, esta jurisdicción considera que admitir que el exesposo o exesposa donante pueda revocar una donación válida aceptada por el donatario en forma unilateral y sin justa causa, luego de la terminación del matrimonio implica desconocer su carácter contractual y el principio de intangibilidad de las convenciones establecido en forma general por el artículo 1134 del Código Civil, previamente analizado.
- 54) Es comprensible que, en caso de divorcio, cada uno de los excónyuges quiera volver sobre las donaciones que haya hecho a favor de su expareja, no obstante, permitir que el donante pueda arrepentirse en forma irrestricta e injustificada de la donación impide al donatario tener certeza de su derecho y constituye un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.
- 55) Además, resultaría contrario al principio de razonabilidad que la ley preserve un derecho al arrepentimiento a favor de una persona adulta, capaz y que ha prestado su libre consentimiento en condiciones de igualdad de hecho y jurídica a favor del donatario cuando esto conlleva el costo de someter a su beneficiario a una situación de incertidumbre con relación al derecho donado por un tiempo indefinido y sin que ni siquiera se fundamente la conservación de esta facultad revocatoria en la necesidad de proteger un bien jurídico o derecho legítimo, ya que la preservación del patrimonio familiar se encuentra suficientemente tutelada por la legítima reserva establecida en los artículos 913 del Código Civil, en virtud de la cual es posible reducir los efectos de la donación efectuada excesivamente en detrimento de los herederos reservatarios.

- 56) En adición a lo expuesto implica colocar al excónyuge donatario en una situación de desigualdad y desventaja con relación a cualquier otro donatario que no estuvo unido al donante por el vínculo del matrimonio, puesto que una vez los esposos se desvinculan jurídicamente, su relación jurídica es asimilable a la que puedan tener con cualquier otra persona.
- 57) Extender la revocabilidad de la donación más allá de la disgregación del connubio tampoco se justifica por los vínculos afectivos que existían entre los esposos e indudablemente influyen sobre el ánimo del donante ya que, a menos que se trate de una donación efectuada a favor de una institución benéfica o una causa social, el acto de donación generalmente favorecerá a una persona allegada al donante hacia la cual tiene sentimientos de afecto, aprecio y consideración, sea un hijo u otro familiar, un amigo, un concubino e incluso una pareja sentimental de cualquier otra naturaleza.
- 58) Por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, en el contexto de nuestro ordenamiento vigente y de los principios y valores morales y jurídicos que rigen nuestra sociedad, una interpretación conforme y armoniosa del texto contenido en el artículo 1096 del Código Civil en el sentido de que: *“Las donaciones hechas entre esposos, **durante el matrimonio**, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables. No será causa para revocar esta clase de donaciones la supervivencia de hijos”*, significa que las donaciones entre cónyuges podrán ser revocadas en forma voluntaria y unilateral **solamente** mientras aún estén unidos por el vínculo del matrimonio; por lo tanto, dicha facultad se extingue de pleno derecho inmediatamente se disuelve jurídicamente esa unión y a partir de ese momento la eficacia de la donación efectuada entre quienes fueron esposos queda sujeta al principio general de irrevocabilidad que rige para todas las donaciones entre vivos, es decir, que solo podrá ser revocada por una de las causas admitidas por el artículo 953 del Código Civil, salvo la supervivencia de hijos expresamente excluida por el 1096 del mismo Código.

Análisis del caso concreto

- 59) En la especie, el actual recurrente efectuó una donación a favor de su exesposa durante su matrimonio y después de su divorcio, interpuso una demanda en revocación de ese contrato por causa de ingratitud sustentada en que la demandada había manifestado un comportamiento ofensivo, irrespetuoso y de mala fe en su perjuicio.
- 60) Si bien la parte recurrente alega en casación que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho puesto que el solo hecho de

que el donante demande y desista de la donación es causa suficiente para revocarla, no consta en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados en casación, que el recurrente haya realizado ese planteamiento a la alzada, sino que se limitó a exponer que: “a) *Que al fallar rechazando la demanda el tribunal a-quo realizó una incorrecta interpretación de los hechos de la causa, una pésima aplicación de la ley y el derecho; b) Que el tribunal a quo viola de manera burda el contenido del artículo 955 del Código Civil de la República Dominicana, el cual prevé la revocación de una donación por ingratitud cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante: se ha hecho culpable, respecto de este, de servicia o injuria y como se puede ver el donatario ha injuriado al donante en reiteradas ocasiones en la cual el mismo ha sido procesado por ante los tribunales del orden penal c) Que en el numeral 16 de la sentencia atacada el juzgador ha distorsionado la realidad de los motivos que inducen a la hoy recurrente a presentar la presente demanda, lo hace por una ingratitud dado el hecho de que la hoy demandada lo ha sometido en reiteradas ocasiones por ante los tribunales penales y que además ha tenido relaciones de carácter sentimental con quien funge como su abogado, lo que comprueba una conducta irreprochable para la sociedad como para el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimos de causar daños a su persona, situación que fue demostrada en el tribunal que dictó la sentencia, la cual no tomó en cuenta los elementos probatorios que motivaron la demanda”.*

- 61) Ahora bien, tomando en cuenta, que se trata de una cuestión de interpretación del derecho y la postura previamente asumida por esta jurisdicción en el sentido de que conforme al artículo 1096 del Código Civil, el cónyuge donante siempre puede revocar la donación efectuada a favor de su pareja en forma voluntaria y unilateral **durante el matrimonio**, pero si ese connubio ha sido disuelto, la referida revocación solo puede tener lugar por una de las causas admitidas por el artículo 953 del Código Civil, a juicio de esta Sala, la corte hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al sustentar su decisión en la valoración sobre la existencia de un motivo de ingratitud.
- 62) Al respecto, el artículo 955 del Código Civil señala que: “*La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud, sino en los casos siguientes: 1ero. si el donatario ha atentado a la vida del donante; 2do. si se ha hecho culpable, respecto de éste, de sevicia o injurias graves; 3ero. si le rehusase alimentos*”; en ese tenor, el artículo 956 del Código Civil, dispone que la revocación por causa de ingratitud nunca se verifica de pleno derecho, lo que conlleva la necesidad de que sea comprobada y declarada judicialmente.

- 63) Tal como se reseñó anteriormente, según planteó el actual recurrente a la corte *a qua*, la ingratitud de la parte demandada quedaba configurada por el hecho de que ella lo sometió en reiteradas ocasiones por ante los tribunales y sostuvo una relación sentimental con su abogado; en ese sentido, la alzada constató que las partes se divorciaron por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres en el año 2014 y que posteriormente, Fabia Reyes Santos interpuso una denuncia contra Julio César Carreras de la Cruz que fue desestimada en el 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata por falta de pruebas; recíprocamente, Julio César Carreras de la Cruz presentó una denuncia contra la primera por violación al artículo 309.2 del Código Penal (violencia doméstica o intrafamiliar), la cual fue archivada en el mismo año por conciliación de las partes.
- 64) También consta que la corte valoró los hechos y pruebas aportados por las partes y en base a estos consideró que la demandada no había incurrido en una de las conductas específicamente tipificadas por el artículo 955 del Código Civil como causa de ingratitud, ya que no le permitían establecer que la demandada haya atentado contra la vida del demandante, que se haya hecho culpable frente a este de sevicias e injurias graves, mediante sentencia firme e irrevocable ni que le haya rehusado alimentos.
- 65) A juicio de esta Sala, esa apreciación fue acertadamente efectuada por la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación y con el debido rigor procesal, puesto que el solo hecho de que la demandada haya presentado una denuncia penal contra su exesposo, que posteriormente fue rechazada por falta de pruebas, no implica que ella se haya hecho culpable de sevicias e injurias graves perpetradas en perjuicio del donante; en esa virtud, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna omisión al valorar las pruebas sometidas a su escrutinio sobre todo tomando en cuenta que el recurrente no aportó en casación ninguna de estas pruebas ni la constancia de su depósito ante la alzada, lo que impide a esta jurisdicción realizar mayores comprobaciones que las contenidas en el fallo recurrido.
- 66) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con

anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

- 67) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 23, 213, 215, 711, 894, 901, 913, 931, 932, 933, 938, 939, 943, 944, 945, 951, 953, 955, 1091, 1094, 1096, 1098, 1108 y 1134 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Carreras de la Cruz contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3429

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cruz Raposo.
Abogado:	Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (Ecocisa).
Abogadas:	Licdas. Ylona de la Rocha y Jennifer A. Rodríguez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098678-9, domiciliado y residente en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado a Lorenzo E. Raposo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional en la dirección precedentemente citada y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como partes recurridas: a) Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (ECOCISA), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Sixto Augusto Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225845-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a Ylona de la Rocha y a Jennifer A. Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226279-1 y 031-0485495-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández núm. 6, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairos, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Edenorte Dominicana, S. A., quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00010, dictada el 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L. (ECOCISA), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EDENORTE DOMINICANA, S.A., fusionados por decisiones de fechas 8 de abril y 18 de junio del 2019, e incidental presentado por JUAN CRUZ RAPOSO, en contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSen-01725, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo, incoada por el último en contra de los primeros mencionados, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA de forma íntegra el recurso de apelación principal presentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y CONFIRMA las condenaciones pronunciadas en su contra, por los motivos expuestos en el presente fallo; ACOGE los recursos de apelación principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L. (ECOCISA) Y EDENORTE DOMINICANA, S.A., por lo cual se MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo y se excluye a dichos recurrentes de la condenación fijada en este.- TERCERO: ACOGE el recurso de apelación incidental propuesto por JUAN CRUZ RAPOSO y REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida; RECHAZA la solicitud de declaratoria de nulidad e inadmisibilidad de las declaraciones afirmativas presentadas por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L. (ECOCISA) Y EDENORTE

DOMINICANA, S.A. y actuando por propia autoridad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la demanda en validez de embargos retentivos y de declaración como deudores puros y simples de los terceros embargados, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso en favor de los abogados representantes del recurrido, DR. LORENZO RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; en cuanto a los restantes recursos principales e incidental, CONDENA a JUAN CRUZ RAPOSO, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de las LICDAS. YLONA DE LA ROCHA Y JENNIFER RODRÍGUEZ, así como del LICDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 5 de febrero de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (ECOCISA), en fecha 19 de febrero de 2021; c) la resolución núm. 618/2021 dictada en fecha 29 de septiembre de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la correcurrida, Edenorte Dominicana, S.A., y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la recurrente y la correcurrida Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., (Ecocisa), quienes leyeron las conclusiones de sus respectivos memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.
- C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran, como recurrente, Juan Cruz Raposo y como recurridas, Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (ECOCISA) y Edenorte Dominicana, S.A.; del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Jorge Nelson Sánchez Peralta interpuso una demanda en referimiento en fijación de astreinte contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 2675 del 19 de octubre de 1998, condenando a la parte demandada al pago de una astreinte diaria de RD\$1,000.00 hasta el cumplimiento de la obligación judicial fijada a su cargo mediante sentencia 2285 del 16 de mayo de 1991; b) el crédito que pudiera derivarse de esa ordenanza fue cedido por su beneficiario al señor Juan Cruz Raposo, mediante contrato del 12 de julio de 1999, notificado al demandado mediante acto de alguacil del 31 de agosto de 1999; c) la mencionada ordenanza fue apelada por el Banco de Reservas de la República Dominicana pero su recurso fue declarado nulo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00295/2002 del 22 de noviembre de 2005, la cual fue notificada mediante acto de alguacil núm. 03-06, del 12 de enero de 2006; d) Juan Cruz Raposo trabó un embargo retentivo en perjuicio de Banco de Reservas de la República Dominicana por el monto de RD\$6,978,000.00, en virtud de la ordenanza núm. 2675, antes descrita, mediante actos números 15 y 16 instrumentados en fechas 13 y 29 de diciembre de 2017, del notario Marcelo Castro y denunció dichos embargos, demandó la liquidación de la astreinte fijada y la validación de los embargos retentivos y los contradenunció mediante actos de alguacil núms. 1373-2017 del 14 de diciembre de 2017 y 001-2018 del 3 de enero de 2018, en manos de las entidades Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. (Ecocisa) y Edenorte Dominicana, S.A., como terceros embargados, respectivamente.

- 2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se también se verifica lo siguiente: a) Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., comunicó su declaración afirmativa a la parte embargante mediante acto de alguacil núm. 2330-2017 del 22 de diciembre de 2017 y, a su vez, Edenorte Dominicana, S.A., notificó la suya mediante acto de alguacil 30-2018, del 12 de enero de 2018; b) la demanda en liquidación de astreinte y validación fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSen-01725, del 28 de diciembre de 2018, liquidando la astreinte fijada mediante la ordenanza núm. 2675, antes descrita, por el monto de RD\$6,994,000.00 en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, de Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., y de Edenorte Dominicana, S.A., y sobreseyó la validación de los embargos retentivos trabados hasta tanto su decisión adquiriera la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) la referida decisión fue apelada por Equipos y Construcciones, S.A., y por Edenorte Dominicana, S.A., invocando a la alzada que el juez de primer grado desnaturalizó los documentos de la causa porque las condenó al pago de la astreinte liquidada en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin ellas ser deudoras de la parte embargante y a pesar de que notificaron sus declaraciones afirmativas, por lo que no podían ser declaradas como deudoras puras y simples de las causas del embargo retentivo notificado en sus manos; d) esa decisión también fue apelada por el Banco de Reservas de la República Dominicana invocando que la liquidación efectuada por el juez de primer grado era improcedente, y por Juan Cruz Raposo, pretendiendo que se validara su embargo retentivo y que las terceras embargadas fueran declarados como deudores puros y simples debido a que sus declaraciones afirmativas eran nulas porque no fueron efectuadas conforme a lo establecido en la ley; e) la corte *a qua* rechazó los recursos interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y por Juan Cruz Raposo, rechazando su solicitud de anulación de las declaraciones afirmativas notificadas por las terceras embargadas así como la demanda en validación del embargo retentivo trabado por él, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

- 3) Con relación a las pretensiones dirigidas por el actual recurrente contra los ahora recurridos, el fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... 13.- Del examen de las conclusiones, se extrae como hecho admitido por la parte recurrida principal, que el ordinal 2º del dispositivo del fallo recurrido debe ser revocado en cuanto a Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. (ECOCISA) y Edenorte Dominicana, S.A.; que tal como deriva del examen de la sentencia recurrida, el señor Juan Cruz Raposo solicitó liquidar el astreinte establecido en la sentencia 2675 de fecha 19 de octubre de 1998 en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, no así respecto de los señalados correcurrentes, por lo que el juez a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas presentados, decidiendo extrapetita, con motivo de lo cual procede acoger los recursos presentados por Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. (ECOCISA) y Edenorte Dominicana, S.A., limitativamente enfocados en este tópico, debiendo este aspecto del fallo revocado... 17.- En lo concerniente a las conclusiones incidentales de la parte recurrida, por las cuales solicita declarar la nulidad e inadmisibilidad de los actos de declaración afirmativa presentadas por medio de los actos núms. 2330-2017 de fecha 22 de diciembre del 2017, del alguacil

Bernardo García, a cargo de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. y 030/2018 de fecha 12 de enero del 2018, del alguacil Jacinto Miguel Medina, a diligencia de Edenorte Dominicana, S.A., resulta que tal pedimento es fundamentado en el argumento de que las mismas no han sido presentados dentro del plazo de lugar. 18.- Sin embargo, procede expresar que si bien entre las obligaciones del tercero embargado, figura la de otorgar declaración de la posesión de valores o efectos mobiliarios del embargado, una vez exista título auténtico o sentencia que valide el embargo, con enunciación de las causas y alcance de lo adeudado (arts. 568, 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), es reconocido por la jurisprudencia nacional, que el plazo otorgado es puramente conminatorio y que tal declaración puede ser ofrecida en un plazo razonable, so pena de la declaración de deudor puro y simple que pudiera realizarse en su contra por no cumplir esta obligación o los daños y perjuicios que su retardo pudiera originar. 19.- Que siendo intimados al efecto, Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. en fecha 14 de diciembre del 2017 y Edenorte Dominicana, S.A. en fecha 3 de enero del 2018, al haber estas otorgado sus declaraciones afirmativas en fechas 22 de diciembre del 2017 y 12 de enero del 2018, respectivamente, este tribunal estima que estas fueron ofrecidas en un plazo prudente y razonable, sin que se demostrara que con ello se ha originado un perjuicio o dificultad al disfrute de los derechos del embargante, por lo que las conclusiones incidentales propuestas por el recurrente incidental son rechazadas. 21.- En cuanto al recurso incidental, por el cual se pretende la declaración de validez de los embargos retentivos practicados por Juan Cruz Raposo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como la condenación conjunta y solidaria de Equipos y Construcciones del Cibao, S.A y Edenorte Dominicana, S.A., como deudores puros y simple de las causas de estos, procede señalar que incurre el juez a quo en error en su motivación, al ordenar el sobreseimiento de la declaración de validez del embargo, hasta que la sentencia adquiera autoridad de cosa definitivamente juzgada, ya que es posible para el acreedor reclamar por una misma demanda y obtener un único fallo que reconozca el crédito y la validez de la medida ejecutoria trabada, por lo que procede acoger el recurso incidental y revocar el ordinal tercero del fallo apelado, 22.- En la especie, al examinar el fondo es de lugar precisar que el embargo retentivo consiste en una vía de ejecución forzosa, por medio de la cual el acreedor-embargante, practica oposición ante un tercero a que este pague o entregue a su deudor, sumas de dinero o efectos mobiliarios que a su vez dicho tercero adeuda o detenta en

nombre del deudor original o embargado, para que posteriormente al cumplimiento de los requisitos legales, tal entrega tenga lugar en manos del acreedor-embargante. 23.- Si bien puede extraerse de los medios probatorios presentados, que la parte embargante ha cumplido con los elementos formales al ejecutar su embargo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y ante los terceros embargados. Equipos y Construcciones del Cibao, S.A y Edenorte Dominicana, S.A., resulta que no se ha comprobado que estos últimos se constituyeran en deudores de la parte embargada, por precisar estos que no detentan valores por cuenta de la misma, de donde no resulta posible declarar la validez de tales embargos, los cuales carecen de objeto. 24.- En cuanto a la declaración de deudores puros y simples de las causas del embargo, respecto a los terceros embargados, dado que estos han cumplido con el deber de otorgar sus correspondientes declaraciones en tiempo prudente, estos no pueden ser sancionados en la forma planteada, por lo que procede el rechazo en el fondo de las pretensiones de la parte recurrente incidental...”

- 4) El recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 570, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación de documentos; **tercero:** falta de motivos y de base legal en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República del debido proceso y de la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos de la parte recurrente.
- 5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega tanto en su memorial de casación como en su escrito de respuesta al memorial de defensa depositado el 24 de agosto de 2021, en síntesis, que la corte violó los artículos 570, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil al considerar que los recurridos habían efectuado válidamente sus declaraciones afirmativas, a pesar de que estas no fueron realizadas en el lugar y en la forma en que disponen esos artículos, es decir, ante la jurisdicción apoderada de la demanda en validación del embargo retentivo y dentro del plazo de la octava franca de la puesta en mora a los terceros embargados para que la produzcan; que la corte no ponderó el acto de alguacil de fecha 29 de marzo del 2017 del Ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3 Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de tercero embargado, notificó a la entonces embargante, Edy Jacinta Del Carmen Rodríguez,

una declaración afirmativa indicando ser depositaria de sumas de dinero del embargado Banco de Reservas de la República Dominicana y, por tanto, reteniendo en sus manos la suma de RD\$6,025,000.00; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

- 6) La correcurrida, Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., (Ecocisa), pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los medios invocados por el recurrente alegando, en síntesis, que ella dio cumplimiento a su obligación de producir y notificar en tiempo hábil su declaración afirmativa mediante acto de alguacil núm. 2330 del 22 de diciembre de 2017, en el que le informó al embargante que no detentaba ningún fondo a favor de su deudor, lo que impide que ella pueda ser condenada como deudora pura y simple de las causas del embargo; que su contraparte insiste en que dicha declaración afirmativa es nula porque no fue notificada en la secretaría del tribunal apoderado, a pesar de que con la notificación del mencionado acto de alguacil quedaba satisfecho el propósito del legislador, que era que dicha declaración llegara al conocimiento de la parte embargante, lo que en efecto, se realizó; por lo tanto, la corte obró correctamente al subsanar el error cometido por el juez de primer grado, de condenarla al pago del monto reclamado, a pesar de que ella no era deudora del embargante.
- 7) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que la declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado¹⁴²; el tercero embargado está obligado a producirla, aunque ya no ostente ningún valor en beneficio del deudor del embargante e incluso si nunca los ostentado.
- 8) Esta declaración se encuentra regulada por los artículos 568 al 577 del Código de Procedimiento Civil y su ausencia, tardanza irrazonable o insuficiencia está sancionada por el mencionado artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo en perjuicio de este tercero embargado; en efecto dicho texto legal dispone que: *“El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”*.

¹⁴² 1.a Sala, núm. 289, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

- 9) En cuanto al plazo en que debe ser efectuada, el artículo 568 del mismo Código dispone que: *“El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición”*, texto en virtud del cual esta jurisdicción ha deducido que cuando el embargo retentivo fue trabado en virtud de un título auténtico como, por ejemplo, un pagaré notarial, se impone que esta declaración sea emitida al instante de su requerimiento¹⁴³.
- 10) En cuanto a los demás casos, durante un tiempo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que como el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercer embargado presente la declaración afirmativa, la cual podía ser hecha en cualquier momento, sin que pudiera el tercer embargado ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración; no obstante ese criterio fue variado por el que se mantiene en la actualidad, en el sentido de que es conveniente que la misma se realice dentro de un plazo prudente, que permita al embargante determinar, si continúa o no ejecutando las actuaciones procesales relativas al embargo, por medio del cual procura la obtención de su acreencia, de los valores que pudiera detentar su deudor en manos del tercer embargado¹⁴⁴.
- 11) Lo expuesto se debe a que el éxito del cobro mediante la medida conservatoria referida, está supeditado a la existencia de valores en manos del tercero embargado, por lo que de aceptarse la postura de que el tercer embargado pueda hacer su declaración afirmativa cuando lo juzgue conveniente, por no disponer el artículo en cuestión un plazo fijo para el cumplimiento de esa obligación, se crearía una verdadera inequidad en el proceso de embargo retentivo, así como una violación al derecho fundamental de información eficaz, el cual debe operar en un plazo razonable, *so pena* de tornarse ineficaz como derecho fundamental¹⁴⁵.
- 12) En una decisión posterior, esta Sala también sostuvo la postura de que el plazo de la octava franca es prudente y razonable para que el tercer embargado produzca su declaración afirmativa¹⁴⁶; ahora bien, es importante puntualizar que el referido criterio jurisprudencial no limita a los jueces de fondo en sus potestades soberanas para apreciar cuándo

¹⁴³ SCJ, 1.a Sala, núm. 289, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

¹⁴⁴ SCJ, 1.a Sala núm. 11, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

¹⁴⁵ SCJ, 1.a Sala, núm. 289, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

¹⁴⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 28, 10 de febrero de 2016, B.J. 1263.

una declaración afirmativa ha sido producida en un plazo razonable atendiendo a las circunstancias y la complejidad del caso.

- 13) En cuanto a la forma en que debe ser producida la declaración afirmativa, los artículos 571, 572, 573 y 574 del Código de Procedimiento Civil, disponen que: *"El tercer embargado citado hará su declaración y la ratificará en la secretaría, si estuviere en dicho lugar; si no, ante el juez de paz de su domicilio, sin que esté obligado en este caso a reiterar su ratificación en la dicha secretaría. La declaración y la ratificación podrán hacerse por medio de un mandatario especial. La declaración enunciará las causas de la deuda, así como su importe; los pagos a cuenta si se hubieren hecho; el acto o las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor; y en todos los casos los embargos retentivos u oposiciones que se hubieren hecho en sus manos. Las justificantes de la declaración se unirán a ésta, y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal, y el acto de depósito se notificará por un solo acto conteniendo constitución de abogado."*
- 14) A estas disposiciones el artículo 575 del mismo Código agrega que: *"Si sobrevinieren nuevos embargos retentivos u oposiciones, el tercer embargado los denunciará al abogado del primer ejecutante por extracto conteniendo los nombres y elección de domicilio de los ejecutantes y las causas de los embargos retentivos u oposiciones"*.
- 15) No obstante, el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil establece una excepción a esos preceptos indicando que: *"Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo"*.
- 16) En ese sentido esta jurisdicción ha estatuido que: *" a pesar de que el artículo 569 del citado Código exige a los bancos e instituciones de crédito de presentar una declaración afirmativa ante la secretaría del tribunal como es lo común para los demás terceros embargados, el mismo artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo; que, en este sentido, es indudable que la obligación de emitir dicha constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, sustituye la obligación de producir una declaración ante la secretaría del tribunal, cuyo incumplimiento*

*está sancionado por el artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo y que la obligación de emitir esta constancia es exigible desde el mismo momento en que le sea requerida por el embargante, conforme lo dispone el mismo artículo 569... la citación en declaración afirmativa pone en mora a las instituciones bancarias de producir la constancia a que se refiere el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, que es la obligación que sustituye la de realizar la declaración afirmativa cuando el tercer embargado es un banco o institución de crédito*¹⁴⁷.

- 17) Con fines meramente ilustrativos se destaca que en un caso en que una institución bancaria figuraba como tercero embargado se juzgó que: *"habiendo transcurrido un plazo de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días, desde la fecha de la citación al tercer embargado para que realizara su declaración afirmativa, y la fecha de la presentación de la misma, sin que este justificara la prolongada demora en efectuar la declaración demandada, dicha actuación evidencia una verdadera negligencia a cargo del recurrente, máxime tratándose de una institución bancaria, las cuales disponen de modernas plataformas tecnológicas y capacidad gerencial que les permite suministrar la información requerida en breve tiempo, sin la menor dificultad*¹⁴⁸.
- 18) En el caso concreto juzgado, el aspecto controvertido entre las partes se centra en determinar si las declaraciones hechas por las terceras embargadas en el sentido de que no ostentaban ningún valor a favor de la deudora del embargante que fueron notificadas a este último mediante sendos actos de alguacil, ambas dentro de un plazo que no supera la octava franca contado a partir de los actos de embargo retentivo, satisfacen los requerimientos de los artículos 568 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la forma y los plazos para efectuar la declaración afirmativa, las cuales fueron depositadas y ponderadas por la corte *a qua* para sustentar su decisión al respecto; cabe señalar que aunque el actual recurrente planteó a la corte la nulidad de las referidas declaraciones afirmativas, no consta en la sentencia ni en los documentos aportados en casación que se haya invocado la referida causa, sino que lo que figura en el fallo impugnado es que el recurrente sustentó su pretensión en que no fueron notificadas en el plazo correspondiente.
- 19) En ese sentido, esta jurisdicción es del criterio de que tal como lo juzgó la alzada, ambas recurridas satisficieron los requerimientos de

¹⁴⁷ SCJ, 1.a Sala, núm. 28, 10 de febrero de 2016, B.J. 1263; núm. 70, 25 de febrero de 2015, B.J. 1251.

¹⁴⁸ Ibidem.

los referidos textos legales tomando en cuenta que la intención del legislador en esta materia es que el tercer embargado comunique al embargante en forma fehaciente, suficiente y oportuna sobre los valores que poseen en sus manos a favor de su deudor a fin de que este pueda determinar la utilidad y conveniencia de continuar con el procedimiento de validación o iniciar otras acciones ejecutorias, finalidad que queda satisfecha con la notificaciones antes mencionadas.

- 20) Además, cabe señalar que en cuanto a la aplicación de la sanción instituida en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil se ha mantenido la postura de que: *“el citado artículo... no es aplicable más que en los casos que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en tales circunstancias, la inexactitud de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto sancionador que la ausencia de la declaración o de la presentación de las constancias correspondientes, ya que no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas del embargo, como lo establece la disposición legal cuyo alcance ha sido fijado como se dice antes”*¹⁴⁹.
- 21) Es decir que la aplicación de la referida sanción es taxativa, solo para aquellos casos en que no se presente la declaración afirmativa o sus piezas justificativas, pero ninguna parte de los artículos 568 y siguientes del Código de Procedimiento Civil sanciona el incumplimiento de los aspectos de pura forma previstos en ellos con la declaratoria de deudor puro y simple del tercero embargado ni con la nulidad de la declaración afirmativa, por lo que la eficacia de dicha declaración cuando no sea efectuada estrictamente en la forma prevista en la ley queda sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no fue demostrado en la especie.
- 22) Además, cabe señalar que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, la corte rechazó la demanda declaratoria de la validez de los embargos retentivos trabados por el recurrente contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; sin embargo, el recurrente no dirige el presente recurso contra ese aspecto de la decisión, ya que ni siquiera ha puesto en causa a la referida entidad bancaria, como parte recurrida y además, sus medios de casación están concretamente orientados a cuestionar el aspecto de la sentencia en que se rechaza su pretensión de declarar a los terceros embargados como deudores puros y simples.

¹⁴⁹ SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

- 23) En este contexto, resulta del todo improcedente declarar como deudores puros y simples a los terceros embargados, puesto que la aplicación de la aludida sanción también está sujeta a la validez y eficacia del embargo retentivo trabado, ya que esta es la actuación procesal en la que se origina la obligación de los terceros embargados de producir su declaración afirmativa, por lo tanto, si bien en algunos casos la obligación de los terceros embargados de producir su declaración afirmativa es exigible con anterioridad al momento en que la sentencia que valida el embargo retentivo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad en esta decisión, es evidente que dicha obligación así como la sanción a su incumplimiento tienen su origen y fundamento en el embargo retentivo trabado y no pueden existir en forma autónoma e independiente si como sucedió en la especie, el embargo retentivo deviene ineficaz debido a que el tribunal apoderado de su validación la rechaza o declara la nulidad del embargo.
- 24) Con relación al documento cuya falta de ponderación se invoca, a saber, el acto de alguacil mediante el cual Edenorte Dominicana, S.A., declaró a Lorenzo Raposo Jiménez, en su calidad de abogado de Eddy Jacinta del Carmen Rodríguez la declaración emitida el 23 de marzo de 2017 por su Director Financiero, dando respuesta al acto de alguacil del 17 de marzo del 2017 indicando que en virtud del embargo retentivo trabado por ella en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 15 de marzo de 2017, esta última retuvo en sus manos la cantidad de RD\$6,050,000.00 que adeudaba al deudor embargado; el recurrente aportó un inventario en el que consta que la copia de ese acto así como de la declaración notificada fue depositada a la alzada en fecha 8 de abril de 2019.
- 25) Ahora bien, ni en los documentos aportados en casación por las partes ni en la sentencia impugnada figura que el recurrente haya planteado a la alzada la existencia de ese documento para sustentar sus pretensiones, ya que en la sentencia solo consta que el actual recurrente invocó la nulidad de las declaraciones afirmativas efectuadas por las recurridas porque no fueron efectuadas en el plazo correspondiente; cabe señalar que no se aportó en casación ni su acto de apelación ni el o los escritos justificativos que pudiera haber depositado a la corte.
- 26) En todo caso, tomando en cuenta que los embargos retentivos trabados en manos de las actuales recurridas fueron notificados en fechas 14 de diciembre de 2017 y 3 de enero de 2018, es decir, aproximadamente 9 meses después de la referida declaración, se trata de un documento que por sí solo no es suficiente para deducir alguna conclusión sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones afirmativas efectuadas

por las actuales recurridas en la especie, en el sentido de que para la fecha en que el actual recurrente les notificó los embargos retentivos de que se trata, ellas no ostentaban ningún valor en sus manos a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

- 27) Por lo tanto, la omisión de dicho documento no justifica la casación de la sentencia impugnada habida cuenta de que en principio, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas¹⁵⁰, condiciones que no se encuentran reunidas en la especie, debido a que el documento cuya falta de ponderación se invoca no era decisivo en la causa juzgada.
- 28) Finalmente, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.
- 29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 568, 569, 571, 572, 573, 574, 575 y 577 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁵⁰ SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00010, dictada el 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Juan Cruz Raposo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Ylona de la Rocha y Jennifer A. Rodríguez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1269

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Víctor Fermín de los Santos.
Abogados:	Licdos. Derlin Jasser Paulino Pimentel, Ludovino Paulino y Licda. Margarita Ramírez Ramírez.
Recurrido:	Autopistas del Nordeste, S.A.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Fermín de los Santos, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Derlin Jasser Paulino Pimentel, Ludovino Paulino y Margarita Ramírez Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0022049-2, 001-1261424-3 y 001-0918786-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico "Piña & Asociados", ubicado en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Fermín de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4539737-3, domiciliado en la Calle "7", núm. 26, 1er. nivel, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Paseo La Camelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Autopistas del Nordeste, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-01-86692-6, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, centro comercial Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Enrique Tomás Olarte Roche, panameño, tenedor del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463395-3, 001-1584264-3, 013-0033276-2 y 018-0026587-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado dominicano, con domicilio social en la avenida Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2017, en el que perdió la vida la señora Santa Nina supuestamente a consecuencia del incumplimiento, la no supervisión y vigilancia de los servicios de mantenimiento, señalización, primeros auxilios y servicios de ambulancia que debieron serle suministradas conforme con contrato de concesión debidamente suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad de comercio Autopista del Nordeste, SA., el señor Víctor Fermín de los Santos, en su calidad de pareja de hecho de la señora Santa Nina, incoó una demanda en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00338, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporáneos, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Víctor Fermín de los Santos en fecha 12 de febrero de 2017, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Autopista del Nordeste, S.A. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley. Violación a la ley. **Segundo medio:** Consideración de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y derechos fundamentales. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta de valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una falsa interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; asimismo, no valoró los artículos 57, 58 de la Ley núm. 107-13, al establecer que dicho plazo va dirigido a los recursos interpuestos en sede administrativa y no en sede jurisdiccional.
11. Que sigue alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no tomaron en consideración que la demanda interpuesta en reclamo de indemnización por los daños sufridos por el sr. Víctor Fermín de los Santos se beneficiaba de un plazo de dos años para reclamar, contados a partir de la producción de la actuación pública causante de ellos, por lo que al decidir como lo hizo, aplicando las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurre en los vicios denunciados por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.
12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... SOBRE LA INADMISIBILIDAD PLANTEADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.- 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales para luego entonces acometer, si a lugar, al estudio del fondocuestión.5. El Ministerio de Obras Públicas (MOPC), en su escrito de defensa, plantea la inadmisibilidad del recurso de la recurrente por extemporáneo, alegando que, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de 1 año a partir del hecho que motive la indemnización en los casos de responsabilidad patrimonial del

estado, por lo que, al interponer su recurso en fecha 12 de febrero de 2019, siendo el hecho generador de la supuesta responsabilidad del Estado ocurrido en fecha 12 de febrero 2017, es decir, más del año establecido para recurrir, deviene su recurso en inadmisibles. La parte recurrente aduce que, contrario a lo alegado por el recurrido Ministerio, el plazo para recurrir es de 2 años, según lo establece el artículo 60 de la Ley 107-13, por lo que han interpuesto su recurso contencioso dentro del plazo establecido. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, indispensable para dar respuesta al pedimento de la recurrida, establece: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización "Asimismo, el artículo 60 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: "Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión. Es indispensable destacar que, en la especie, el plazo que aplica es el establecido por el artículo de la Ley 13-07, es decir, de 1 año, pues el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13, de 2 años, va dirigido a los recursos interpuestos en sede administrativa, no así en sede jurisdiccional. Establecido lo anterior, el tribunal ha podido constatar que el hecho que motiva el recurso de la recurrente, el accidente de tránsito que produjo la muerte de la señora Santa Nina, ocurrió el 12 de febrero de 2017, pero estos han interpuesto

su recurso en fecha 12 de febrero de 2019, es decir, pasado el año que establece el precitado artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que el tribunal procede a acoger la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones...” (sic).

13. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala, ha constatado que la controversia versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor Víctor Fermín de los Santos, por lo daños morales y psicológicos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su pareja de hecho, la señora Santa Nina.
14. Los jueces que dictaron el fallo atacado sostuvieron que en la especie la demanda debió incoarse en el término de 1 año estipulado en el artículo 5 de la ley 13-07, tras sostener que éste regula el plazo para la interposición de las demandas en responsabilidad patrimonial general, ya que la disposición del artículo 60 de la Ley 107-13 va dirigida a los recursos interpuestos en sede administrativa.
15. En esta parte resulta necesario citar las disposiciones de los artículos de la Ley 107-13, que versan sobre la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, respecto de los cuales el recurrente denuncia una errónea interpretación: *Artículo. 57. Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. (...) 58. Legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. (...). Párrafo III. En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este Título, debiendo abonar la indemnización aquel que hubiera causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario. Conocerá en todo caso de la acción la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que quepa deducir acción de responsabilidad civil contra el contratista o concesionario ante los tribunales civiles. Artículo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño*

emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado. Artículo 60. Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.

16. Esta Tercera Sala es de criterio que el plazo de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13 para la "reclamación" de la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio se refiere a las acciones judiciales y no a los recursos en sede administrativa como erróneamente interpretó el fallo impugnado.
17. El motivo de esta afirmación es doble, ya que, por una parte, los recursos en sede administrativa tienen su normativa particular, constituida por los artículos 47 y siguientes de la misma ley 107-13, los cuales, en su conjunto, regulan el plazo de cada uno de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico dominicano, mientras que, por la otra, es el propio artículo 58 de la referida ley 107-13 el que señala a la jurisdicción contenciosa administrativa como competente para conocer de cierto tipo de responsabilidad patrimonial, de lo cual se deriva, por analogía, que el texto del artículo 60 antes mencionado -ubicado en mismo título noveno de ley 107-13 en el que se encuentra referido artículo 58- establezca la regulación del plazo de 2 años para el reclamo de las acciones judiciales tendentes a la compensación de los daños causados por la administración pública (responsabilidad patrimonial).
18. El hecho de que la ley 107-13 tenga como finalidad esencial la regulación del procedimiento administrativo (el dictado de actos por parte de las administraciones públicas) y, en consecuencia, sea dirigida principalmente a los órganos y entes que la conforman, no invalida las disposiciones contenidas en el artículo 60 mencionado precedentemente, las cuales no tienen otra interpretación que la dispensada más arriba en ausencia de un procedimiento de carácter general o por lo menos relacionado al caso que nos ocupa de manera específica, de recepción

y solución por parte de la administración pública con respecto de los reclamos en responsabilidad patrimonial.

19. En ese sentido, al fallar el tribunal *a quo* como se ha dicho, incurrió en la errónea interpretación y violación de la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.
20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta.
21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3448

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Germán Tejada.
Abogado:	Lic. Makiley Sánchez.
Recurrida:	Elisa Antonia Mesa López.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morban.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Germán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142029-6, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 20, sector Lava Pies, provincia de San Cristóbal, quien figura representado por su abogado Makiley Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1576622-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 32, provincia San Cristóbal y con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo 3 núm. 3, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Elisa Antonia Mesa López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0127524-5, domiciliada en la calle Pan y Toros núm. 20, provincia San Cristóbal, quien figura representada por su abogado, Elvin Leonor Arias Morban, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093160-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, apartamento 207, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 326-2018, dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la señora ELISA ANTONIA MESA LOPEZ contra la sentencia civil No. 544 de fecha 14 agosto 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; anula la misma y rechaza la demanda en partición incoada por el señor JUAN GERMAN TEJEDA contra la señora ELISA ANTONIA MESA LOPEZ, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 3 de enero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 3 de diciembre de 2021; c) la resolución núm. 211-2022 dictada en fecha 9 de febrero de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual excluye a la recurrida de su derecho a presentar sus medios de defensa por incumplimiento de las formalidades procesales a su cargo y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Germán Tejada y como recurrida, Elisa Antonia Mesa López; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

se verifica lo siguiente: a) el recurrente interpuso una demanda en partición de bienes comunes en virtud de una relación marital de hecho contra la recurrida, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 982-2015, dictada el 1 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) esa sentencia fue recurrida en oposición por la demandada por ante el mismo tribunal, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 302-2017-SSEN-003544, del 14 de agosto de 2017; c) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que el demandante no había demostrado la copropiedad invocada puesto que ella solo posee un inmueble que adquirió estando soltera y el demandante estaba casado con otra mujer durante el período en que él alega que ellos tuvieron una relación consensual; d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda en partición mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

- 2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"...6.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que entre la recurrente y el recurrido existió una relación de hecho de la cual resultaron dos hijos; b) Tanto la recurrente como el recurrido estaban casados con otras parejas al momento de iniciar su relación de hecho; c) Mientras estaban relacionados y ya con descendencia, la recurrente se divorció de su esposo legal; d) Ella no había procreado hijos con su esposo casado; e) Que entre ella y el esposo divorciante intervino una partición amigable; f) Que el recurrido señor Juan Germán Tejeda estaba casado con la señora Anselma Moseet Baz, según informe del Registro Civil de Madrid. 1- Que durante la instrucción del proceso por ante esta Corte fueron escuchadas ambas partes en audiencia de fecha 6 de agosto 2018, en la cual declaró el señor Juan Germán Tejeda, entre otras aseveraciones, que: "... No recuerdo cuando se compró el terreno, se le compró a un muchacho y a una señora, el solar a ella ya su hermano, era una herencia; ... yo no estaba aquí cuando se compró, me quedé allá (en España), con las dos niñas, ella fue que vino a resolver el problema. Ella tenía un problema con el marido de ella, que estaba aquí (Rep. Dominicana), el problema era el divorcio, en esa fecha fue que se compró el terreno. Ella vino a divorciarse y aprovechó y compró el terreno; ...Soy de la Capital, yo nunca había pisado San Cristóbal, tengo todo ese tiempo por ahí, más de 35 años en Madrid; ...Cuando me junté con ella en España estaba casado y

*ella también estaba casada, entonces dijimos bueno, tú te separas de tu marido y yo me separo de mi mujer y nos pusimos a vivir juntos, con el paso del tiempo salió embarazada y eso de pareja de hecho lo hice por si me pasaba algo en el trabajo, lo hice para que mis hijas cobraran...". 8- La señora Elisa Antonia M. López declaró en la misma audiencia, entre otras aseveraciones: " Tengo mi casa desde hace muchos años, hace ya 29 años que vine a hacer mi casa; ... en mi primer viaje cuando compré la casa estaba casada con Luís Virgilio; ... luego conocí a ese señor por allá, en España, todavía estaba casada con mi esposo y él estaba casado con su matrimonio: ... Él siempre se iba y me decía que no iba a volver, se fue a hacer vida en Estados Unidos, cuando volvió lo recibí porque mis hijas necesitaban del cuidado de él; ... Él se quedaba en la casa, tres meses, seis meses, una vez estuvo en Curazao, en el 2011 o 2013, se quedó y no volvió más para allá, fue ahí cuando me declaró que esa casa era de él, hemos tenido dos hijas, estábamos bien al principio, pero después se descontroló, ... ". 9.- **Como se ha podido comprobar por las declaraciones de ambas partes, las cuales coinciden en afirmar que, se juntaron a vivir una unión de hecho, pero que ambos estaban casados por separado cada uno de ellos, es decir que iniciaron una relación espuria, independientemente de que hayan procreado dos hijas, lo que no crea ningún lazo de comunidad de derecho entre ambas partes.** 10." Que las relaciones de hecho permitidas en nuestro país están sometidas a una serie de condiciones, para que, al romperse, se le pueda dar un tratamiento y deducir consecuencias como si fuera un verdadero matrimonio, lo que no se ha cumplido en la especie, puesto que ambas partes estaban casadas por separado con terceras personas, él casado en España con la señora ANSELMA MOSET BAZ y ella casada en la República Dominicana con el señor LUIS VIRGILIO. 11- La Constitución de la República establece en su artículo 55 numeral 5: "La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley". Y 12.- Una vez conocido el impedimento legal que ambas partes tenían para actuar como ha querido hacer el señor Juan Germán Tejada, procede acoger el recurso y anular la sentencia recurrida. 13.- Que al decidir como lo hizo, el tribunal*

a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos, haciendo una incorrecta aplicación del derecho; razón por la que procede anular la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias de derecho...” (negritas nuestras)

- 3) En su memorial de casación, el recurrente concluye textualmente del modo siguiente:

"CONCLUSION PRINCIPAL: PRIMERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien admitir el presente memorial de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen el proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte Justicia, como corte de casación tenga a bien declarar como no Pronunciada La Sentencia Civil No 326-2018, De Fecha 09 de Noviembre del año 2018, por ser violatoria al art 156 del código de Procedimiento civil dominicano. TERCERO: Que las costas sean declaradas libre de oficio. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien admitir el presente memorial de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen el proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte Justicia, como corte de casación tenga a bien declarar nula La Sentencia Civil No 326-2018, De Fecha 09 de Noviembre del año 2018, por ser violatoria a los artículos 157 y 443 del código de procedimiento Civil dominicano. TERCERO: Que las costas sean declarad libre de oficio. CONCLUSIONES MÁS SUBSIDIARIAS: PRIMERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien admitir el presente memorial de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen el proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte Justicia, como corte de casación tenga a bien revocar en todas sus partes La Sentencia Civil No 326-2018, De Fecha 09 de Noviembre del Año 2018, por ser violatoria al artículo 55, NUMERAL 1, de la constitución Dominicana. TERCERO: Que las costas sean declaradas libre de oficio."

- 4) El memorial de defensa depositado por la parte recurrida no será ponderado debido a que dicha parte fue excluida de su derecho a presentar sus medios de defensa por el incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante resolución descrita anteriormente.
- 5) En sus conclusiones principales, el recurrente requiere que sea declarada como no pronunciada la sentencia impugnada debido a que no fue

notificada en el plazo de 6 meses instituido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

- 6) El mencionado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”*
- 7) Contrario a lo pretendido por la parte recurrente, el pronunciamiento de la perención de una sentencia por incumplimiento del deber de notificación impuesto por el citado artículo 156 desborda las competencias legales y funcionales de esta jurisdicción, como Corte de Casación; en efecto, conforme al criterio sostenido: *“La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación– no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación... El carácter excepcional del recurso de casación da lugar, entonces, a que la corte de casación se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la*

*sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida*¹⁵¹.

- 8) En todo caso, cabe destacar la obligación de notificar la sentencia dentro de los 6 meses de su obtención instituida en el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo tiene aplicación cuando se trata de decisiones dictadas en defecto o reputadas contradictorias por aplicación de la ley, lo que no sucede en la especie, puesto que según consta en el fallo impugnado en casación, ambas partes estuvieron debidamente representadas ante la alzada y presentaron sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación en la audiencia celebrada a tal efecto, por lo que procede desestimar las conclusiones principales del recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- 9) En sus conclusiones subsidiarias, el recurrente pretende la anulación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la Constitución dominicana; **segundo:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil.
- 10) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una mala apreciación de los hechos y violó el artículo 55.5 de la Constitución dominicana, porque desconoció que entre las partes existió una relación marital de hecho en virtud de la cual procrearon dos hijas y adquirieron un solar en el que construyeron un edificio de tres niveles; que la corte no valoró el acta de divorcio de la demandada en la que consta que ella terminó su matrimonio con su anterior pareja en el año 1993; que independientemente de cómo inició la unión consensual entre las partes, durante su desarrollo esta ostentó las características requeridas por el mencionado artículo 55.5 de la Constitución; que conforme a los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada en defecto debe ser notificada por el alguacil comisionado dentro del plazo de los 6 meses de su obtención y en el acto debe indicarse el plazo para recurrirla en oposición o en apelación, según corresponda, nada de lo cual fue satisfecho en la especie por su contraparte, por lo que procede anular la decisión recurrida.
- 11) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la relación consensual como modo de familia, al establecer: "*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer,*

¹⁵¹ SCJ, 1.a Sala, núm. 108, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley". Asimismo, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica¹⁵².

- 12) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que para reconocer las relaciones de hecho o consensuales, estas deben reunir la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí¹⁵³.
- 13) En ese tenor, esta jurisdicción ha puntualizado que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva, esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características, lo expuesto implica que ninguna de las partes puede estar casada o tener una relación consensual con un tercero, en forma concurrente; ahora bien, mediante sentencia del 27 de octubre de 2021, se estableció el criterio de que: "*si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento*"¹⁵⁴.
- 14) De lo expuesto se desprende que, el solo hecho de que la relación marital de hecho invocada, en sus inicios, haya sido pérvida o no singular, esto

¹⁵² TC/0012/2012 de fecha 9 mayo 2012.

¹⁵³ SCJ, 1. a. Sala núm. 7, 7 julio 2010, B.J. 1196.

¹⁵⁴ SCJ, 1.a Sala, núm. 18, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

no impide a los jueces de fondo apreciar lo siguiente: a) si en algún momento desapareció ese carácter múltiple, por efecto del divorcio de una o ambas partes o de la disolución de una relación consensual concurrente; b) si las partes en litis prolongaron su unión de hecho a partir de la ruptura de sus vínculos maritales con terceros y c) si el concubinato que se desarrolló a partir de ese momento estaba revestido de las características requeridas por la Constitución y la jurisprudencia para el reconocimiento de efectos jurídicos, es decir, si se trata de una relación pública, notoria, singular y estable entre un hombre y una mujer que convivieron juntos como pareja en un mismo hogar y en forma duradera sin tener ningún impedimento para casarse durante ese tiempo, lo que además de la ausencia de un matrimonio con otro implica también, que son mayores de edad con capacidad legal para prestar su consentimiento y que no se trata de los familiares cuyo matrimonio está prohibido conforme a lo establecido por los artículos 146, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil, 55, 56 y 61 de la Ley núm. 659-44, sobre Actos y Actas del Estado Civil.

- 15) En el contenido de la sentencia impugnada consta que la relación marital de hecho invocada por el demandante en partición, en sus inicios, no estaba dotada de singularidad, puesto que ambas partes estaban casadas con terceras personas, pero también consta que posteriormente, ambos disolvieron sus respectivos matrimonios, por lo que, conforme al criterio jurisprudencial antes reseñado, para sustentar suficientemente su decisión, era necesario que la corte estableciera y evaluara si tras sus respectivos divorcios ellos sostuvieron una relación marital de hecho con todas las características requeridas para producir efectos jurídicos, en la que pudieran haber fomentado un patrimonio común, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.
- 16) No obstante, la alzada no realizó la referida evaluación por considerar erróneamente que el solo hecho de que ambas partes se encontraban casadas con otros al inicio de su relación impedía que en el futuro ambas partes pudieran formar un hogar de hecho en los términos establecidos por el artículo 55.5 de la Constitución, lo cual no es cónsono con la realidad fáctica y normativa, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, dejando su decisión desprovista de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.
- 17) En ese tenor, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: "*La debida motivación de las decisiones es una de las*

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁵⁵, garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por el recurrente ni a sus conclusiones más subsidiarias.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 146, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil; 55, 56 y 61 de la Ley núm. 659-44, sobre Actos y Actas del Estado Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 326-2018, dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

¹⁵⁵ SCJ, 1.a Sala, núm. 104, 24 de marzo abril de 2021, B.J. 1324.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freysi Hernández Rodríguez.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freysi Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2675964-1, domiciliado en El Yayal, al lado de la bomba de gas, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SS-EN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Freysi Hernández Rodríguez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2022, en representación de Freysi Hernández Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Freysi Hernández Rodríguez, a través del Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01095, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el 30 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 309-2, 309-3 literales a, b, c y e del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) Que el 29 de marzo de 2019, el Lcdo. Braulio Duarte Núñez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Freysi Hernández Rodríguez, imputándole el ilícito

penal de violencia intrafamiliar agravada, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-2, 309-3 literales a, b, c y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lilian de la Cruz.

- b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 602-2019-SRES-00035 de 28 de enero de 2019.
- c) Que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. SSEN-004-2020 de 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Declara a Freysi Hernández Rodríguez culpable de violar el artículo 309-2, 309-3, letras a, b, c y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lilian de la Cruz. **Segundo:** Condena a Freysi Hernández Rodríguez a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de Nagua. **Tercero:** Declara libre de costas penales el proceso de Freysi Hernández Rodríguez, por ser asistido por la Defensoría Pública. **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 06 de febrero del año 2020, a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. **Quinto:** Advierte a las partes que no estén conformes con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. [Sic]

- d) Que no conforme con esta decisión el procesado Freysi Hernández Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00026 de 10 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Freisy Hernández Rodríguez, a través de su abogado el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana y presentado en audiencia por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-004-2020, dictada en fecha quince (15) del mes de

enero del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por haber juzgado que el mismo fue condenado por violencia intrafamiliar en violación a los artículos 309-2 y 309-3 letras A, B, C y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Lilian de la Cruz, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, se le otorga la verdadera calificación jurídica al presente caso y declara culpable al imputado Freisy Hernández Rodríguez, de Violencia Contra la Mujer o Violencia de Género, en perjuicio de Lilian de la Cruz, en consecuencia le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión, por violación del artículo 309-1 letra a, b, c y d del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Lilian De la Cruz. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Manda que la presente decisión sea comunicada de manera íntegra a las partes interesadas del proceso. **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas, manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas y aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El imputado recurrente Freysi Hernández Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (artículos 426.3 del Código Procesal Penal) errónea aplicación 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Los jueces de la corte declararon con lugar el recurso de apelación del imputado Freysi Hernández Rodríguez, variaron la calificación jurídica y les rebajaron la pena de 10 años a 5 años de prisión por violencia de género, motivando de forma insuficiente la sentencia y haciendo los juzgadores una valoración de las pruebas

que es contraria a la sana crítica racional [...] los jueces de la corte le dan toda credibilidad a las declaraciones de la víctima y se afianzan en esas declaraciones para retener la culpabilidad del imputado, sin embargo, no tomaron en consideración que estamos frente a una testigo víctima y que espera que se haga justicia en su caso, una testigo que inventa una fábula de una supuesta violación solamente para agravarle la suerte al imputado, debieron los jueces de la corte tomar en consideración que esta testigo víctima haría lo que sea para perjudicar al imputado, en virtud de que, ni siquiera se presentó un testigo de la investigación que pudiera corroborar la versión de la testigo víctima en este proceso. Pues, fundamentarse en la sola declaración de la víctima, va en contra de la correcta valoración de la prueba razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada. Al igual que la correcta valoración de las pruebas, la sentencia debe estar correcta motivada y en el caso de la especie, aunque los jueces de la corte variaron la calificación jurídica de este proceso de violencia intrafamiliar a violencia de género y le rebajaron la pena de 10 a 5 años de prisión al imputado la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, en virtud de que, tal y como explicamos más arriba los jueces se fundamentan en las declaraciones de la testigo víctima de este proceso para declarar culpable al imputado y sin haber otro testigo que pudiera corroborar las aseveraciones que hace la testigo víctima, además una víctima que estando citada no compareció a la audiencia para persistir en su acusación, en esas atenciones, los jueces de la corte no debían retener culpabilidad al imputado sino absolverlo de toda responsabilidad y dictar una sentencia absolutoria en su favor y no condenarlo como erradamente lo hicieron. [...] Por todo lo anterior los juzgadores valoran de forma incorrecta la prueba y motivan de forma insuficiente la sentencia, en violación a los artículos 24, 172 y 333, de la norma procesal penal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser anulada [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas, toda vez que los jueces de la alzada variaron la calificación jurídica y redujeron la pena motivando de forma insuficiente la sentencia y haciendo una valoración de las pruebas contraria a la sana crítica racional. Agrega que los juzgadores de segundo grado le dan total credibilidad a las declaraciones de la víctima y se afianzan en estas, pero no tomaron en cuenta que estamos frente a una testigo-víctima, que espera que se haga justicia con su caso, y, se inventa una fábula de una supuesta violación solamente para agravarle la suerte al

imputado. Al respecto, añade que, ni siquiera se presentó un testigo de la investigación que pudiera corroborar la versión de la testigo víctima en este proceso; en esas atenciones, a su entender, los jueces de la corte no debían retener culpabilidad al imputado, sino absolverlo de toda responsabilidad. En síntesis, indica que los jueces valoraron de manera incorrecta las pruebas y motivaron de forma insuficiente la sentencia, en violación a los artículos 24, 172 y 333, de la norma procesal penal, razón por la cual, a su modo de ver, la sentencia impugnada debe ser anulada.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación; la cual, para fallar de la forma en que lo hizo, consideró, en síntesis, lo siguiente:

[...] Esta Corte en el examen y ponderación de todo lo expuesto en el primer medio de apelación, precisa que el tribunal de primer grado en lo concerniente a la declaratoria de culpabilidad del imputado Freysi Hernández Rodríguez, valora todas las pruebas de manera congruente contrario a lo expuesto en el recurso, es decir, en tanto se comprueba que las declaraciones de la testigo y víctima señora Lilian de la Cruz, son coherentes y precisas cuando señala que esa noche cuando ella llegaba a su casa notó que el imputado estaba dentro de la misma y que amaneció fuera y que cuando llegó por la mañana trató de acuchillarle con un cuchillo y que ella se lo agarró con la mano derecha y resultó herida, y que éste la violó sexualmente no obstante ella tener su regla menstrual, por lo que procedió a querellarse contra éste; así las cosas no se admite el primer medio esgrimido. [...] En la connotación de todo lo que antecede, expuesto en el segundo y último medio de apelación, se observa que de las declaraciones vertidas por la testigo y víctima Liliam de la Cruz, que figuran al final de la página 7 y en el primer párrafo página 8, se precisa que ella sólo duró unos cuatro (4) meses conviviendo de manera informal con el imputado, lo que, a juicio de esta Corte, no se está frente a una violencia intrafamiliar como ha juzgado del tribunal de primer grado, sino a una violencia de género, toda vez que no se tiene certeza de que el imputado y la víctima habrían tenido una relación de pareja, ya que ella misma dice que duraron unos cuatro meses, y que vivían así, que él no era su esposo, de ahí que entiende este tribunal de apelación que el imputado debe ser condenado por violencia contra la mujer o violencia de género en aplicación a las disposiciones de los artículos 309-1-3, letras a, b, c y d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, de ahí que en el caso ocurrente se ha incurrido

en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por tanto se acoge el segundo medio esgrimido por el recurrente. Y se decide en la forma que aparece en la parte dispositiva de esta decisión [...].

6. A los fines de dar respuesta a lo planteado por el impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.
7. La motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.
8. En adición, se debe apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.
9. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente, otorgando respuesta a cada

uno de estos planteamientos, en especial, los relativos a la valoración de la prueba.

10. Desde luego, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano, tal y como ha ocurrido en el caso, pero estas han sido precisamente las condiciones cumplidas en este proceso, en el cual, si bien la única testigo aportada por las partes es la víctima, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales¹⁵⁶ de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹⁵⁷; aspectos debidamente delimitados en la especie.
11. A resumidas cuentas, tal y como lo estableció la jurisdicción de apelación en su sentencia, el tribunal sentenciador valoró las pruebas de forma congruente, y de las declaraciones de la víctima se pudo extraer los hechos delictivos de los cuáles fue víctima, los cuales se corroboran con el resto de los elementos de prueba, en especial, el certificado médico legal que da cuenta de las lesiones percibidas por esta. En efecto, para que se pronuncie una sentencia de condena, deben existir medios de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de aquel

¹⁵⁶ Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵⁷ Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a quien se acusa, y en este caso, entendemos que estamos frente a un arsenal probatorio suficiente, capaz de demostrar, fuera de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que ingresó a la casa de la víctima y cometió actos de violencia en su contra, mismos que están sancionados por la norma penal. Todo lo anterior, nos permite concluir que, contrario a lo sostenido en esta jurisdicción, la sentencia impugnada está debidamente motivada y, que existen pruebas suficientes para sustentar la condena del encartado; por ende, procede desatender los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

12. Ahora bien, existe un aspecto contenido en las motivaciones externadas en la sentencia impugnada, que no fue cuestionado por el impugnante, pero que llama poderosamente la atención de esta Segunda Sala, mismo que versa sobre las razones que le condujeron a la jurisdicción que los antecede a modificar la calificación jurídica dada a los hechos. Al respecto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.¹⁵⁸
13. En esa tesitura, observamos que el tribunal de juicio calificó los hechos cometidos por el imputado como violencia intrafamiliar agravada, tipificada en los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y e, misma que, como ya hemos referido fue modificada por la alzada, al considerar que, de las declaraciones aportadas por la perjudicada, *se precisa que ella sólo duró unos cuatro (4) meses conviviendo de manera informal con el imputado*, lo que para la jurisdicción de segundo grado *implicó que no se está frente a una violencia intrafamiliar como ha juzgado del tribunal de primer grado, sino a una violencia de género, toda vez que no se tiene certeza de que el imputado y la víctima habrían tenido una relación de pareja, ya que ella misma dice que duraron unos cuatro meses, y que vivían así, que él no era su esposo, de ahí que entiende este tribunal de apelación que el imputado debe ser condenado por violencia contra la mujer o violencia de género en aplicación a las*

¹⁵⁸ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

disposiciones de los artículos 309-1-3, letras a, b, c y d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

14. Dentro de ese orden de ideas, en lo que respecta a la violencia doméstica o intrafamiliar, es preciso destacar, que el Código Penal dominicano en el artículo 309-2 dispone lo siguiente: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.*

15. Asimismo, el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.*

16. En tanto, si observamos las declaraciones expuestas por la señora Lilian de la Cruz, víctima del presente proceso, se aprecia que ciertamente, en lo que respecta a la relación que existía entre ella y el encartado, dicha señora apuntó: *nosotros vivíamos así, no era mujer de él (señalando al imputado) y él no era esposo mío, lo más que duró fue (4) meses*¹⁵⁹, pero, lo dicho por esta no solo se limitó en ese fragmento, sino que además apuntó que ella *trabajaba en la escuela cuando eso, él (refiriéndose al imputado) no quería que trabajara en la escuela él quería que me quedara acostada con él en la casa trancada todo el día haciendo y deshaciendo*.¹⁶⁰ En ese tenor, si bien es cierto que existía una relación que no duró un largo tiempo, la víctima afirmó que ambos convivían juntos, y como vemos, la norma no exige una duración específica de la relación, sino unas características que, al entender de esta Segunda Sala, se circunscriben en el caso, pues como vemos, los actos de violencia a los cuales fue sometida la agraviada fueron cometidos por el imputado, con quien convivía, lo que supone, que no estamos ante violencia contra la mujer, como lo estableció la alzada, sino que los hechos se circunscriben en los parámetros establecidos por el legislador para tipificar la violencia intrafamiliar, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio.
17. En síntesis, de conformidad con el citado artículo 309-2 del Código Penal dominicano para que exista violencia intrafamiliar esta debe ser *[...] contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija*. Por ello, aunque hayan durado 4 meses, de esas declaraciones trascritas se extrae que estos convivían juntos, en especial cuando ella indica que el imputado quería que renunciara a su trabajo y que se quedara acostada en la casa con él. Tomando como punto de partida la sana crítica, en especial las máximas de la experiencia, se puede afirmar que lo juzgado por primer grado fue correcto, y que los actos de violencia fueron cometidos en el entorno doméstico o intrafamiliar que exige el legislador.
18. Del mismo modo, no se puede hablar de violencia contra la mujer, puesto que, para que esta se configure es necesario que los actos sean cometidos en razón del género de la agraviada y, en el caso, no se observan actos precisos que permitan establecer con certeza que el imputado cometió los hechos solo por el hecho de que la perjudicada

¹⁵⁹ Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Sentencia penal núm. SSEN 004-2020, de fecha 15 de enero de 2020, p. 7.

¹⁶⁰ Ibidem, p. 9 (destacado nuestro).

era una mujer. Inclusive, se aprecia que en la nueva calificación jurídica dada por la alzada se incluyó la agravante contenida en el literal a del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, que agudiza la condena cuando la violencia es cometida con la *penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual*; siendo una evidente contradicción con el resto de los planteamientos manifestados por la Corte a qua.

19. Establecido lo anterior, atendiendo a la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Corte de Casación, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun *ex officio*, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, lo cual, en virtud del principio de non *reformatio in peius*, ha de hacerse sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso.
20. Como ya se ha dicho en parte anterior de esta decisión, a criterio de esta Segunda Sala, la correcta calificación jurídica en la que se subsumen los hechos cometidos por el imputado es el contenido en los artículos 309-2 y 309-3 literal a, b, c y e del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada, por haber sido cometida con: a) *Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual*; b) *Cuando se causare grave daño corporal a la persona*; c) *Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar*; [...] e) *Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes*; tal y como fue juzgado por primer grado. Por tal motivo, y en vista de que este tipo penal contiene un *quantum* sancionador que oscila entre 5 a 10 años con la que ha sido condenado el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa, procede a modificar la calificación jurídica, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

21. Así las cosas, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
22. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Freysi Hernández Rodríguez, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Freysi Hernández Rodríguez, de haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lilian de la Cruz, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos, incluyendo la condena de cinco (5) años de reclusión.

Tercero: Exime al recurrente Freysi Hernández Rodríguez del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3412

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Gabín.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrido:	José Eugenio Montilla de la Cruz.
Abogados:	Dr. Eladio Js. Mirambeaux Cassó y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena Gabín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000567-1, domiciliada y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por intermedio de sus abogados el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto

en la calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Jean, *suite* 1-A, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Eugenio Montilla de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062154-3, domiciliado y residente en la calle José Valverde núm. 14, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eladio Js. Mirambeaux Cassó y el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0001203-2 y 049-0064628-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Hostos núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Camino del Trébol, esquina calle 27 Oeste, residencial Alba, apartamento C-4, sector Las Praderas de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2021-SORD-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: revoca en todas y cada una de sus partes la ordenanza civil Núm. 0464-2020-SORD-00001 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones de referimiento, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso se ordena, por constituir una turbación manifiestamente ilícita, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de La Vega el levantamiento inmediato de la inscripción de hipoteca legal de la mujer casada hechas a requerimiento de la recurrida señora ELENA GABÍN que pesa sobre los siguientes inmuebles propiedad del señor JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ: 1) El inmueble identificado con el #302629203711, que tiene una superficie de 1,857.91 metros cuadrados, matrícula No.0300031433, ubicado en Constanza, La Vega; 2) El inmueble identificado como Parcela 813-K-53, del Distrito Catastral No.02, que tiene una superficie de 13,136.00 metros cuadrados, matrícula No.0300016965 ubicado en Constanza, La Vega; 3) El inmueble identificado con el #302829415041, que tiene una superficie de 3,766.95 metros cuadrados, matrícula No.0300016661, ubicado en Constanza, La Vega; 4) El inmueble identificado con el #302828188907, que tiene una superficie de 9,920.77 metros cuadrados, matrícula No.0300031440, ubicado en Constanza, La Vega; SEGUNDO: rechaza el pedimento del recurrente señor JOSE EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ de que se condene a la recurrida señora ELENA GABÍN a un astreinte conminatorio, por los motivos precedentemente externados; TERCERO: se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2021, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B)** En fecha 24 de noviembre de 2021, esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elena Gabín y como parte recurrida José Eugenio Montilla de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la señora Elena Gabín inscribió hipoteca legal de la mujer casada sobre los inmuebles identificados como: 1- 302629203711, que tiene una superficie de 1,857.91 metros cuadrados, matrícula núm. 0300031433; 2- parcela 813-K-53 del Distrito Catastral núm. 02, que tiene una superficie de 13,136.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0300016965; 3- 302829415041, que tiene una superficie de 3,766.95 metros cuadrados, matrícula núm. 0300016661; y 4- 302828188907, que tiene una superficie de 9,920.77 metros cuadrados, matrícula núm. 0300031440, ubicados en el municipio de Constanza, La Vega, todos propiedad del señor José Eugenio Montilla de la Cruz; **b)** que, procurando el levantamiento de las indicadas anotaciones, el señor José Eugenio Montilla de la Cruz apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza de la demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca legal de la mujer casada; **c)** la indicada demanda fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 0464-2020-SORD-00001 de fecha 20 de enero de 2020, bajo el fundamento de que el demandante no probó la existencia de las referidas hipotecas; **d)** que este fallo fue apelado por el señor José Eugenio Montilla de la Cruz, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada, la cual revoca la decisión del primer juez, acoge la demanda y ordena el levantamiento de las hipotecas en cuestión.

- 2) Los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada son los siguientes: **primero:** ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución), falta de base legal y falta de valoración de documentos básicos sometidos al tribunal *a quo*; **segundo:** violación a los artículos 3 párrafo I, 10 y 29 de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 109 y siguientes de la ley 834; violación al derecho de defensa, al debido proceso; **tercero:** violación a las disposiciones de los artículos 2121 y 2135 del Código Civil dominicano, violación y desconocimiento a las disposiciones de los (sic) 18 y 23, de la ley 2414 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; **cuarto:** falta de base legal, violación a las disposiciones de los artículos 1315, 1319 y 1334 del Código Civil a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa y a las disposiciones de los artículos 21, 44 y 51 de la ley 301 sobre Notarios y la ley 140-15, así como también los artículos 1394 y siguientes del Código Civil dominicano, violación al principio "*fraus omnia corrumpit*", toda vez que la misma está basada en unos hechos, y un acta de matrimonio totalmente falsa y fraudulenta".
- 3) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y conocidos en primer orden por la solución que se adopta, la recurrente sostiene que se ha transgredido y desnaturalizado las disposiciones de los artículos 2121 y 2135 del Código Civil, al fundamentar la alzada su decisión en el hecho de que ya el matrimonio entre las partes se disolvió y sobre esa base pretender sustentar la existencia de una supuesta turbación manifiestamente ilícita para justificar el levantamiento de la hipoteca legal objeto de esta demanda, cuando esta medida es concedida a favor de la mujer ante la inminencia de un divorcio y para conservar los bienes a partir, para el eventual caso de la disolución del matrimonio, por lo que en modo alguno puede pretenderse que la misma solo deba perdurar mientras dure el matrimonio, como impropriamente ha establecido el juez a quo en los considerandos antes referidos; que la certificación de estado jurídico de inmueble analizada por la corte *a qua* evidencia que ese inmueble fue adquirido durante la vigencia del matrimonio y corresponde al juez del fondo decidir respecto a la partición de los mismos; que se equivoca la alzada al decir que el régimen adoptado en el matrimonio por las partes en litis fue el de separación de bienes, no obstante haberse aportado pruebas de que la recurrida había demandado por las vías correspondientes la nulidad y falsedad de dicho supuesto acto de separación de bienes, puesto que, la impetrante inició contra dicha acta una demanda incidental en inscripción en falsedad

y además interpuso una querrela por falso principal, en contra de ese acto.

- 4) La recurrida defiende el fallo impugnado argumento, en síntesis, que la decisión objeto del presente recurso de casación contiene motivos suficientes y coherentes que permiten a este honorable corte de casación verificar que la decisión emitida fue el resultado de una correcta aplicación del derecho a los hechos y que la misma fue dada en base a la valoración de los medios de pruebas aportados por las partes; que cuando el matrimonio se realiza bajo el régimen legal de la separación de bienes, como lo es en la especie, la hipoteca legal de la mujer casada resulta improcedente, tal y como lo estableció la corte; que, por no existir comunidad legal entre las partes, reconocida por diversas decisiones judiciales, en otras jurisdicciones se ha ordenado el levantamiento de otras hipotecas que afectaban inmuebles propiedad del demandante, en razón de haber sido inscrita en violación a la ley.
- 5) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:
- 6.- Que, para este caso ha sido un hecho probado y no controvertido que las partes en litis estuvieron unidos bajo el vínculo matrimonial, que fue disuelto por demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres y esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así también fue intentada por la recurrida la demanda en partición de bienes en la que resultó inadmitida en sus pretensiones y por igual esta decisión adquirió firmeza, sustentada en que el criterio de que el régimen elegido por las partes al momento de contraer matrimonio lo fue el de la separación de bienes y no el de la comunidad matrimonial; que bajo la premisa falsa de estar unidos por la comunidad legal de bienes, la recurrida procedió a inscribir sobre varios inmuebles propiedad del recurrente la medida cautelar de hipoteca legal de la mujer casada tal y como se hace constar en certificaciones del estado jurídico de los inmuebles que forman parte del expediente; 7.- Que, en este sentido el referimiento que nos ocupa ha sido interpuesto con la finalidad de que a los bienes inmuebles propiedad del recurrente les sean levantadas las inscripciones de hipoteca legal de la mujer casada que pesa sobre ellos, pues tal y como ha comprobado esta corte en los medios escritos, la recurrida no se beneficia del derecho de propiedad al haber contraído matrimonio por un régimen que la excluye como copropietaria (separación de bienes), deviniendo pues las inscripciones en turbación ilícita al carecer de un fundamento jurídico que le sirva de sustento y es en estas circunstancias en las que el juez de los referimientos interviene para hacerla cesar, sobre todo cuando se aprecia la ilegalidad del accionar de la recurrida, todo por el

mandato expreso del artículo 110 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978 (...) 8.- Que, existiendo un hecho comprobado, diferente a como ocurrió en el primer grado en que las constancias de las inscripciones no fueron aportadas y ciertamente no bastaba para rendirse una decisión jurisdiccional el simple hecho de que la inscripción fuera requerida por la recurrida y sin saberse si esta se llevó a efecto, procede que esta corte, por tal y como se ha indicado, las actuaciones de la recurrida carentes de fundamento jurídico devienen en una turbación ilícita o perturbación resultante de un hecho que constituye una violación de la regla de derecho y máxime cuando afecta el derecho de propiedad del recurrente, siendo de menester ordenarse el levantamiento de la inscripciones.

- 6) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ordenó el levantamiento de la hipoteca legal de la mujer casada trabada por la recurrente sobre los inmuebles propiedad del ahora recurrido, fundamentando su decisión en que no fue probada la condición de copropietaria de la recurrente de los inmuebles afectados con la misma, pues conforme al acta de matrimonio depositada en el expediente los litigantes estuvieron unidos bajo el régimen de separación de bienes y no demostró a la recurrente la existencia de una contradicción al respecto, pues no aportó lo documentos que probaran que había iniciado acciones contra el acto de separación de bienes y, además, por la existencia en la glosa procesal analizada por la corte *a qua* de la sentencia núm. 449-15 de fecha 7 de diciembre de 2015, que declaró inadmisibile la demanda en partición de bienes interpuesta por la recurrente por haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, concluyendo la alzada que en esas atenciones la medida trabada por la señora Elene Gabín constituye una turbación manifiestamente ilícita resultante de un hecho que constituye una violación de la regla y que afecta el derecho de propiedad del señor José Eugenio Montilla de la Cruz, por lo que debía ser levantada.
- 7) La hipoteca legal de la mujer casada, medida que se pretende levantar con la demanda original, es aquella que posee de pleno derecho la mujer casada sobre los bienes propios del marido sin necesidad de una constitución convencional¹⁶¹. Es criterio de esta corte de casación que esta garantía a las acreencias de la mujer contra el marido puede ser inscrita en cualquiera que sea el régimen matrimonial que elijan los esposos al momento de contraer matrimonio.

¹⁶¹ SCJ., 3era. Sala, No. 1, 12 de enero de 2011, B. J. 1202

- 8) En el régimen matrimonial de separación de bienes, bajo el cual contrajeron matrimonio los señores Elena Galbin y José Eugenio Montilla de la Cruz, según lo extrajo la corte del estudio del acta de matrimonio, esta hipoteca garantiza a la mujer contra la mala ejecución del mandato de administrar los bienes que la mujer le haya podido ceder a su marido, o contra la gestión que de hecho este ejerza, por tanto, el hecho de que las partes contraigan matrimonio bajo esta modalidad no constituye un impedimento para la inscripción de esta garantía.
- 9) Conforme a lo establecido precedentemente, al ordenar el levantamiento de la hipoteca legal inscrita por la señora Elena Galbin, contra los bienes de su exesposo José Eugenio Montilla de la Cruz, por haber contraído estos matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la corte *a qua* incurrió en las violaciones de ley denunciadas por la recurrente, pues -como se ha indicado más arriba- este tipo de hipoteca legal puede ser inscrita por la mujer sin importar el régimen al que esté sujeta la unión matrimonial, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.
- 10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SORD-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0914

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Gertrudis Ma. Adames Batista y Lic. Óscar D'Óleo Seiffe.
Recurrido:	Awin Boats, S.R.L.
Abogada:	Licda. Aida Virtudes Rijo Castillo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0979166-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Aida Virtudes Rijo Castillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0098889-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Juan Julio Báez & Asociados, SRL.", ubicada en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edif. Andrea I, tercer y cuarto niveles, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de abogados "Bisonó", ubicada en la calle José A. Brea Peña núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Awin Boats, SRL., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-54355-3, del mismo domicilio de su abogada constituida.
3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de noviembre de 2017, la sociedad comercial Lacustrine Internacional, SA., vendió a la entidad comercial Awin Boats, SRL. la embarcación de nombre Coral II; la entidad comercial Awin Boats, SRL., solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA), el pago de los impuestos aduanales correspondientes a la embarcación Coral II, por lo que esta emitió la declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, estableciendo el monto a pagar sobre la liquidación correspondiente, ascendente al monto de RD\$24,110,225.60; no conforme con el monto establecido, la entidad comercial Awin Boats, SRL. interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018.
6. En fecha 3 de octubre del 2018, las sociedades Lacustrine Internacional, SA. y Awin Boats, SRL., suscribieron un contrato mediante el cual dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral II.
7. Posteriormente la entidad comercial Awin Boats, SRL. Interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, emitió la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial, AWIN BOATS S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Omisión de estatuir,

violación al derecho de defensa, y no ponderación de los documentos de la recurrente en casación. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Fallo extra *petita* y exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo, al emitir la sentencia impugnada basaron su decisión en el artículo 1317 del Código Civil dominicano, puesto que la empresa hoy recurrida y la razón social Lacustrine International, S.A., dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral II, dejando establecido que la obligación tributaria desaparecía con ese hecho, resultando una aplicación errónea, esto en virtud de que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 3489-53, sobre Régimen de Aduanas y su funcionamiento, al declararse los bienes importados deben ser pagados los derechos e impuestos, lo que inicia a partir de la declaración.
11. Continúa alegando la parte recurrente que la obligación aduanera no se genera por convención entre partes, como en el presente caso, la compra y venta de una embarcación, mucho menos se declara la extinción de la obligación tributaria por inexistencia de un pacto entre partes; que se produjo una importación a consumo, origina la obligación tributaria aduanera, la cual una vez generada no puede ser revocada, por no existir convención entre partes ajena a la Administración Tributaria.
12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 17. Con base en lo antes dicho, esta Primera Sala, luego de analizar la resolución objeto del presente recurso y examinar los elementos que le sirven de sustento, advierte que, efectivamente,

tal cual arguye la recurrente, la resolución impugnada, no genera una obligación tributaria, debido a las siguientes razones: A. La declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, emitida en fecha 7 de junio de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que establece la liquidación de impuestos correspondientes a la embarcación Coral II, se sustenta en un contrato de compraventa suscrito por las sociedades comerciales, Lacustrine Internacional, S.A. y AWIN BOATS, S.R.L., en fecha 10 de noviembre de 2017; B. Dicho contrato fue disuelto por las partes, tal y como consta en el acto bajo firmas privadas dotado de fe pública, de fecha 3 de octubre de 2018, que reposa en el expediente, en el cual se establece que ambas sociedades comerciales determinan la rescisión del contrato de compraventa de la embarcación objeto de liquidación a través de la declaración aludida; C. Dicha declaración, es el objeto que sirve de sustento a la emisión de la resolución impugnada, ya que su propósito es confirmarla. Finalmente, con base en los hechos anteriormente descritos, este colegiado, considera que, efectivamente, la resolución que da origen a la obligación tributaria que se pretende ejecutar, no se sustenta en un hecho generador que permita a la autoridad tributaria reclamar a la recurrente el pago de los impuestos de liquidación, porque el mismo ha desaparecido, por lo tanto, procede anular la resolución núm. 110-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)” (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo fundamentaron el origen de la obligación tributaria sobre la base de un contrato de compraventa suscrito entre la parte hoy recurrida y la razón social Lacustrine Internacional, S.A., por lo que al ser disuelto el referido contrato, la resolución que se pretendía ejecutar no se sustentada en un hecho generador que permitiera a la autoridad tributaria reclamar el pago de los impuestos de liquidación, puesto que el hecho generador había desaparecido.
14. De igual forma, la sentencia impugnada tiene como base legal los artículos 362, 363, 364 del Código Tributario, relativos al Impuesto Selectivo al Consumo, 1317 y 1328 del Código Civil dominicano, sobre el acto bajo firma privada.
15. La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional, respectivamente.

16. El hecho generador de la obligación tributaria es la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación tributaria, materializado con la entrada o salida de las mercancías.
17. Resulta prudente establecer que la obligación tributaria nace de la realización de su hecho generador, que en materia aduanera resulta ser la importación de mercancías. Es por ello que el sujeto pasivo de ese impuesto relativo a la importación de mercancías en el que las haya declarado conforme con los artículos 51 y siguientes de la Ley núm. 3489-53.
18. En ese sentido se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado por la recurrente al momento en que concluyeron de forma errónea que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera relativa a la importación de la embarcación que nos ocupa, dependía necesariamente de la validez del contrato de compraventa de la mercancía importada y no del hecho en sí de su importación y su declaración por el importador, todo en atención a los artículos 51 y siguientes de la ley 3489-53. Debe señalarse como refuerzo de lo antes dicho, lo cual torna más evidente el vicio a cargo de la sentencia impugnada, que del estudio del expediente no se advierten como hechos controvertidos, tanto la importación de la embarcación en cuestión, así como la declaración aduanera por el importador, razón por que debe casarse la sentencia impugnada.
19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.
20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”,* lo que resulta aplicable en la especie.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Reyna Virgen Rojas Lantigua.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 74 de la avenida Juan Pablo Duarte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente general, Julio César Correa; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 24 de la calle José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina calle Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, de esta ciudad, en la oficina de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.

En este proceso figura como parte recurrida Reyna Virgen Rojas Lantigua, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 54, sector Barrio X, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A, primera planta, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en el número 65 de la calle Juan Erazo, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00309 de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia recurrida, acogiendo la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia: a) condena a la recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), recurrida en apelación a pagar a favor del demandante recurrente en apelación la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) como justa indemnización reparatoria por los daños y perjuicios experimentados por la recurrente Reyna Virgen Rojas Lantigua; b) condena a la recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma de indemnizatoria contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia a favor de la señora Reyna Virgen Rojas Lantigua; SEGUNDO: condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Miguel Ángel Solís Paulino, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 17 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta

Suárez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.) y como parte recurrida Reyna Virgen Rojas Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Reyna Virgen Rojas Lantigua, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., por el accidente eléctrico en el cual falleció su hijo Manuel de Jesús Rojas, al hacer contacto con el tendido eléctrico mientras podaba un árbol, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSen-00052 de fecha 11 de enero de 2017; **b)** dicho fallo fue recurrido por la demandante primigenia y la corte de apelación acogió el recurso; revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$4,000,000.00 por los daños y perjuicios experimentados, más la fijación de un interés mensual de un 1.5% sobre la suma indemnizatoria contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; fallo que es objeto del presente recurso de casación.
- 2) Antes de valorar los méritos del medio enunciado es preciso hacer constar que las conclusiones del memorial de defensa contienen aspectos propios de la casación en materia civil tendente a anular por la vía de la casación el fallo sometido a crítica, pero por otro lado contiene -a partir del ordinal segundo- peticiones propias de la jurisdicción de fondo que persiguen que la Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos litigiosos finales del caso, circunstancias en las cuales procede únicamente valorar lo que compete a esta sala en concordancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 que rige la materia casacional,

deviniendo en inadmisibles las conclusiones encaminadas a que sea resuelto el fondo del caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

- 3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, no ponderación de la conducta de la víctima; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de equidad y razonabilidad.
- 4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencial, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al deducir la participación activa de la cosa y acreditarle responsabilidad a Edesur en la ocurrencia de los hechos, no tomó en consideración que el tendido eléctrico al momento del accidente se encontraba en buen estado, y que, si el incidente ocurrió, fue debido a una falta exclusiva de la víctima al realizar labores de poda sobre un árbol cercano a cables de electricidad.
- 5) De su lado la parte recurrida aduce que la empresa distribuidora, como guardiana del tendido eléctrico, debió prever la situación en la cual se encontraba el alambrado energético que hacía contacto con el árbol en cuestión, sin cuya falta no hubiese ocurrido el deceso de Manuel de Jesús Rojas.
- 6) Con relación al medio examinado se verifica que la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

... ha sido establecida que la obligación legal de la poda de los árboles en las que este envueltos o relacionados dispositivos eléctricos propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) es de la responsabilidad exclusiva de esta empresa, por lo tanto esta corte concluye que si la hoy recurrida, hubiese cumplido con su obligación legal de podar el árbol en mención, la víctima no hubiese tenido que subir al árbol a efectuar una actividad que legalmente esta puesta a cargo de la empresa...

- 7) De la lectura a la sentencia impugnada se constata que la alzada para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y acreditar la responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana S. A., como guardián del tendido eléctrico, indicó que en virtud de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, dicha empresa distribuidora es quien tiene la obligación de dar el mantenimiento a los sistemas que sirven de producción y transmisión de la electricidad, para que estos no produzcan daños sobre las personas y el medio ambiente. En ese sentido, señala que si la referida empresa

distribuidora hubiera cumplido con su obligación de mantener en buen estado el alambrado energético (podarlo), la víctima no hubiese tenido que subir al árbol a efectuar una actividad que legalmente corresponde a Edenorte Dominicana S. A.

- 8) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁶². Dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.
- 9) En el caso, luego de haber realizado un análisis de la sentencia objetada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada determinó de manera correcta que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte Dominicana S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del citado artículo 1384 del Código Civil; ya que, tal y como indicó la corte, al haberse probado que el cable con el que hizo contacto el fallecido era propiedad de dicha entidad, era esta quien estaba en la responsabilidad de mantener en buen estado los cables del tendido eléctrico bajo su guarda, realizando por ende las labores de poda correspondiente por ser quien posee los equipos técnicos necesarios para garantizar que este tipo de labores se realice con el menor porcentaje de peligro para la seguridad de las personas.
- 10) De ahí que, aun cuando haya sido probado que Manuel de Jesús Rojas, subió al árbol por el cual cruzaban los cables del tendido eléctrico, este hecho no exime a la empresa distribuidora de su responsabilidad de haberlos mantenido en buen estado al tenor de la obligación impuesta sobre esta de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01; por lo que, en la especie no se configura la falta exclusiva de

¹⁶² SCJ, 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334

la víctima como eximente de responsabilidad; motivo por el cual se desestima este medio.

- 11) En su segundo medio de casación la recurrente denuncia una contradicción de motivos, bajo el entendido de que en una parte de la sentencia impugnada la corte establece que la manipulación del tendido eléctrico solo debe ser realizada por técnicos especializados en la materia, y que no puede ser ejecutada por particulares; no obstante, decide acreditar una responsabilidad contra Edenorte Dominicana S. A.
- 12) En cuanto a este medio la parte recurrida aduce que, contrario a lo alegado, la sentencia contiene una armónica valoración entre las pruebas depositadas y las declaraciones de los testigos, por lo cual este medio es incorrecto.
- 13) De la lectura de la sentencia se verifica que la alzada desarrolló lo siguiente:

...esta corte considera que la transmisión de la energía eléctrica por el cableado destinado a esos fines es una actividad peligrosa, por las implicaciones y naturaleza propia de la electricidad y por ello su manipulación solo debe ser realizada por técnicos entendido en la materia, que garanticen la inocuidad dl tránsito del fluido; en ese orden es oportuno decir, que la poda de árboles cuando están involucrados alambres eléctricos o ante algún factor de otra naturaleza pero vinculados con la electricidad, no puede ser realizada por particulares que no tienen la cualificación técnica debida, por lo tanto se descarta que la obligación de la poda recaiga sobre el occiso...

- 14) Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones¹⁶³.
- 15) Luego de analizada la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no se detecta la contradicción de motivos invocada, toda vez que si bien la alzada en una parte de su sentencia señala que las

¹⁶³ SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0024, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

labores de mantenimiento y podada del tendido eléctrico solo puede ser realizada por equipos técnicos en la materia, y no por particulares, es para indicar que era la empresa distribuidora quien estaba en la mejores condiciones para realizar este tipo de labores por la peligrosidad que representa el fluido eléctrico que transita por los cables, y no así para precisar una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad; congeniando esta consideración con la ratio decidendi pautada en el párrafo 12, página 7 de la sentencia y su dispositivo; motivo por el cual se desestima este medio.

- 16) En el desarrollo de su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega, en suma, una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al principio de equidad y razonabilidad, argumentando que la corte ordenó el pago de un monto excesivo, sin justificar la razones por la cuales lo otorgaba.
- 17) Sobre el medio analizado la parte recurrida en su memorial de defensa no desarrolló argumento.
- 18) Para conceder el monto indemnizatorio, se verifica que la alzada desarrolló lo siguiente:

...en el expediente consta el acta de defunción de cuyo contenido se puede comprobar que el señor Manuel de Jesús Rojas, hijo de la recurrente, falleció por causa de Shock Séptico Sepsis, hipovolémica y quemadura eléctrica de tercer grado; por lo que ella como madre del occiso ha recibido un daño material manifestado por la ausencia de la persona de quien dependía, y moral manifestado en el sufrimiento interno o aflicción por la pérdida de su hijo...

- 19) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima y es la noción doctrinal prevaleciente. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral¹⁶⁴.

¹⁶⁴ SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 292; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

- 20) Se verifica de la lectura de los motivos que la alzada no expuso razones suficientes respecto al daño material, sino que indicó que este se deriva por la ausencia de la persona de la cual dependía la recurrida, sin desarrollar cuál es la incidencia pecuniaria al momento de otorgar la cuantía indemnizatoria, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*.
- 21) En ese mismo orden, también se destaca que la alzada dispuso dicho monto sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente al daño material, al tiempo que no especificó qué monto correspondía al daño moral y cuál al daño material. Por tanto, ha sido comprobado que el fallo impugnado en este aspecto de la sentencia queda sin la debida fundamentación y base legal, de manera que la alzada incurrió en el vicio denunciado; por lo que procede casar con envío la decisión impugnada en cuanto al aspecto del monto indemnizatorio.
- 22) En otro aspecto del medio la recurrente también establece que al fijar una tasa de interés de un 1.5% mensual, excedió al promedio pautado en el mercado por el Banco Central de la República Dominicana.
- 23) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo¹⁶⁵; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.
- 24) Dentro del ámbito del aspecto abordado existen ocasiones en que a través de sus recursos de casación los recurrentes al criticar las tasas de interés estatuidas por los jueces de fondo en sus decisiones por entenderlas excesivas con relación a las publicadas por el Banco Central, indican que tal alegato puede ser corroborado por medio del portal web del referido órgano financiero, para que sea esta Corte de Casación quien realice las comprobaciones de lugar y determine si ha habido o no violación de la ley.
- 25) Ante dicha premisa, esta Primera Sala había sostenido el criterio de que era a la parte proponente a quien le correspondía aportar la prueba de la tasa de interés vigente a la sazón del fallo impugnado y en ese

¹⁶⁵ SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 42, de fecha 19 de septiembre de 2012; B. J. 1222

sentido, colocar materialmente a esta corte en condiciones de poder ponderar el vicio de legalidad que se invocaba¹⁶⁶; esto así, atendiendo al criterio sostenido de que el juez civil tiene un rol pasivo en cuanto a la determinación de los hechos y la producción de las pruebas¹⁶⁷, aunque mantenga su rol activo sobre el control de los procesos -precisando que el interés criticado por las partes no se refiere a un cuestionamiento relacionado a la ejecución de los procesos, sino a la producción de las pruebas de cara a las demandas-.

- 26) Posteriormente, y ante el mismo escenario, esta sala decidió realizar la evaluación de los intereses plasmados en la sentencia que se impugnaba y para ello se tomó como base referencial la “tasa de política monetaria (TPM)” publicada en la página web del Banco Central¹⁶⁸, con lo cual se asumió un cambio de criterio respecto a la postura sostenida anteriormente.
- 27) En esa línea discursiva, y haciendo un análisis de la tasa de política monetaria (TPM) y la cual fue asumida como parámetro para ponderar la legalidad del vicio denunciado en el nuevo criterio señalado en el acápite anterior, es de importancia enfatizar que, si bien esta representa una tasa de interés objetiva, no resulta adecuada como marco referencial para determinar la procedencia o no de los intereses asignados por los jueces de fondo; toda vez que esta es una herramienta que utilizan los Bancos Centrales con la finalidad de contrarrestar las presiones inflacionarias y procurar mantener la estabilidad de precios. De modo que esta se convierte como un valor de referencia para las operaciones de corto plazo de las entidades de intermediación financiera, con lo que influye sobre las tasas de interés de la economía, condicionando así las decisiones económicas de los agentes económicos (ciudadanos). En definitiva, esta tasa procura acelerar o refrenar la inflación fijando parámetros para las entidades de intermediación financiera¹⁶⁹.
- 28) Por ende, dado que el objetivo de la tasa de política monetaria (TPM) es determinar la necesidad económica atravesada por un país en un sentido macroeconómico basándose en evaluaciones del comportamiento de la economía mundial, esta tiende a ser fluctuante y, por ende, no respondería de manera adecuada a satisfacer en términos económicos las necesidades de las partes del proceso; además de que, el evaluar todos los casos tomando esta tasa como parámetro, implicará

¹⁶⁶ Véase la sentencia núm. SCJ-PS-22-0514, de fecha 28 de febrero de 2014; B.J. 1335.

¹⁶⁷ . SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 87, de fecha 14 de junio de 2013; B.J.1231.

¹⁶⁸ Véase en ese sentido sentencia núm. SCJ-PS-22-1998, de fecha 29 de junio de 2022; boletín inédito; sentencia núm. SCJ-PS-22-2001, de fecha 29 de junio de 2022; boletín inédito.

¹⁶⁹ Esta información puede ser ampliada en: Banco Central de la República Dominicana (bancentral.gov.do).

necesariamente la casación del aspecto de los intereses en razón de que este se encuentra muy por debajo del promedio imperante de las tasas activas del mercado.

- 29) En esas atenciones, las “tasas de interés activas” publicadas por el Banco Central¹⁷⁰, al poseer un mayor rango referencial de las tasas activas del mercado (desde la mínima hasta la máxima), son las que pueden ser utilizadas como marco comparativo para evaluar si lo establecido por los jueces de fondo no desborda lo instituido y publicitado por la referida entidad financiera estatal; resaltando además, que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala y señalado en el párrafo 23 de esta sentencia, son las “tasas de interés activas imperantes en el mercado” las que los juzgadores deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios, y no la tasa de política monetaria; por lo cual, son estas primeras las que esta Corte de Casación utilizará para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos.
- 30) En ese orden, al esta Corte de Casación verificar las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, se comprueba que, para el mes de diciembre de 2018, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 16.9804%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.4%, estando por debajo del 1.5% ordenado por la corte *a qua*, por lo que, se comprueba que superó el promedio instaurado por la señalada entidad; motivo por el cual procede casar parcialmente la sentencia objetada en relación a este aspecto del fallo.
- 31) De igual modo sostiene la recurrente que se ordenó de manera errónea el cómputo para el cálculo de los intereses a partir de la interposición de la demanda, cuando estos deben ser desde la emisión de la sentencia.
- 32) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió

¹⁷⁰ https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm_activad.xlsx?v=1664477753024?v=1664477753049

el hecho, su evaluación queda asentada en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses¹⁷¹.

- 33) En efecto, esta Corte de Casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envió el fallo criticado, también en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.
- 34) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.
- 35) En el presente caso, por haber sido detectados los vicios de falta de motivos y base legal, se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente a los aspectos relativos a la cuantía de la indemnización, a la tasa de interés fijado y el punto de partida del interés judicial, la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00309 de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y envía los asuntos así delimitados por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

¹⁷¹ SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 0219; de fecha 24 febrero 2021, B. J. 1322.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1166

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie).
Abogado:	Dr. Gerardo Lagares Montero.
Recurrido:	Antonio Beltré Perdomo.
Abogados:	Licdos. Robert Antonio de Aza Batista y Casiano Joel Rodríguez Medina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00694, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de

la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardo Lagares Montero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0539091-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), institución gubernamental organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, RNC 401-50561-4, con su sede y oficinas principales en la avenida 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Víctor Castro Izquierdo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227622-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robert Antonio de Aza Batista y Casiano Joel Rodríguez Medina, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0106782-6 y 012-0112271-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Anacaona núm. 52, edif. Ramírez, primer nivel, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en el "Centro Jurídico Ventura y Asociados", ubicado en la intersección formada por las calles Patricia y Luperón, plaza Alex Cuarto, *suite* 207, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Antonio Beltré Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011192-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 81, sector Las Charcas de María Nova Vieja, municipio San Juan de la Maguana, provincia del mismo nombre.
3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 5 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), ordenó la desvinculación de Antonio Beltré Perdomo de su cargo de supervisor, indicando que se realiza por conveniencia en el servicio, siendo notificada el 10 de

mayo de 2021; quien, no conforme, en fecha 19 de julio de 20121, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00694, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 75 de la Ley 41-08, presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y CECILIO RODRIGUEZ MONTAS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Administrativo, y ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y CECILIO RODRIGUEZ MONTAS al pago a favor del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, correspondiente a un mes de salario por 12 años de servicio, en base a un salario de treinta y cinco mil quinientos veintiún pesos dominicanos con 20/100 (RD\$35,521.20), por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento presentado por el señor ANTONIO BELTRÍ: PERDOMO, con relación al pago de sus vacaciones, por lo motivos expuestos. **QUINTO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de las costas del procedimiento. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, a la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y CECILIO RODRIGUEZ MONTAS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley 107-13 en cuanto al plazo para ejercer el recurso contencioso. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad. **Tercer medio:** Falsa apreciación de los hechos en cuanto a la falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Antonio Beltré Perdomo, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ...*
11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 398-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que *me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción. PRIMERO: A la Avenida 27 de febrero No. 559, Manganagua. Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), y su DIRECTOR CECILIO RODRIGUZ MONTAS, y una vez allí hablando con Ramón Beltré, quien me declaró y me dijo ser empleado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza*

según sus propias declaraciones. ME HE TRASLADADO, dentro de los límites de mi jurisdicción... por lo que les he NOTIFICADO Y DEJADO a mis requeridos copia de la Sentencia No. 0030-1642-2021-SSEN-00694, de fecha 03 de diciembre del 2021, dictada por la Jueces de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo... (sic).

12. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de marzo de 2022, danto apertura al plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹⁷², en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de casación terminaba el 25 de abril de 2022, fecha de su interposición, lo que permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
13. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*
14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación y errónea interpretación del plazo que establece la Ley núm. 107-13, cuando rechazó el medio de inadmisión y admitió el recurso contencioso administrativo, luego de haber transcurrido un plazo de setenta y un (71) días contados entre la fecha no controvertida de notificación de la desvinculación, es decir, el 10 de mayo de 2021, y la fecha en la cual fue ejercido el recurso contencioso administrativo, que fue el 19 de julio de 2021, fundamentándolo en que la desvinculación no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indicó la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que en vista de esta omisión, el entonces recurrente podía interponer su recurso.
15. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión presentado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 10. Que este Tribunal ha verificado que la desvinculación del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que como acto

¹⁷² SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión” (sic).

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*
17. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*
18. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.
19. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que la notificación de la desvinculación a la hoy recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para

impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido los vicios alegados por el recurrente, razón por la que se rechaza el medio analizado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de legalidad, al imponer el pago de una indemnización complementaria, cuando la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo dispone la única forma en la cual se puede indemnizar a aquel servidor público que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que los jueces del fondo se extralimitaron legalmente al establecer una indemnización compensatoria; además de que tal y como expresa la sentencia núm. 376 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tomada como referencia en la sentencia hoy impugnada, la facultad de fijar indemnización compensatoria se aplica a la responsabilidad civil extracontractual, por lo que no procede su aplicación en los casos de función pública, como refiere otra decisión de la Séptima Sala Liquidadora de ese mismo Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de noviembre de 2021, núm. 0030-1646-2021-SSEN-00511.
21. Es preciso, para una mejor edificación del presente medio de casación, reproducir parte de las conclusiones de Antonio Beltré Perdomo, como recurrente en su recurso contencioso administrativo, por lo que el tribunal *a quo* transcribió lo siguiente:

"Parte recurrente: ...SEGUNDO: Que sean condenados el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) Y A SU DIRECTOR CECILIO RODRIGUEZ MONTAS, al pago de las siguientes sumas... C) Al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que envuelven al servidor Público desvinculado injustificadamente..." (sic).

22. Para fundamentar su decisión sobre la petición del pago de intereses legales, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 34. Que en lo que respecta al pedimento de que se condene al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que corresponden al servidor público desvinculado injustamente, la Ley núm. 183-02, derogó la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que contenía la figura del interés legal. Que en virtud de lo anterior, lo que correspondería a lo alegado por el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO sería la imposición de intereses judiciales, por lo que

este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por lo que en adelante se tratará como una solicitud de imposición de intereses judiciales. 35. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal, de que "Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, (Sentencia núm. 376 de 28 de marzo de 2018 la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia)". 36 Que en virtud de lo anterior, este Tribunal procede a condenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), al pago de intereses al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso" (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, corrobora que, en la página 4 de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que se condene al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que envuelven al

servidor Público desvinculado injustificadamente; de ahí que, al analizar la fundamentación de la sentencia de marras, se advierte, que los jueces del fondo dispensaron la correcta calificación jurídica a los pedimentos que fueron sometidos a su consideración. En efecto, indicaron que el empleado desvinculado había solicitado el pago de intereses legales cuando en realidad la figura jurídica que se adapta a su reclamo es el de intereses judiciales, a los cuales, sin duda alguna, tiene derecho como certeramente concluyó el tribunal a-quo.

24. Esta Tercera Sala es de criterio que, a pesar de que el artículo 91 de la ley Monetaria y Financiera derogó expresamente la orden ejecutiva 311, que había instituido el 1% como el interés legal, dicha situación no implica que el acreedor no tenga derecho a ser indemnizado de manera complementaria por la tardanza en el pago de la obligación. Situación aplicable en vista de la supletoriedad del derecho común en esta materia.
25. En esos casos los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, tal y como sucedió en la especie y razón por la que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que estos se encontraban en la obligación de dar respuesta a los pedimentos de las partes, sin que, con esto, incurriera en un fallo *extra petita*, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación.
26. Para apuntalar su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no apreciar correctamente los hechos e inobservar que en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, como el personal de estatuto simplificado no disfruta del derecho regulado de estabilidad en el empleo, la autoridad competente puede ordenar el cese de su servicios sin alegar causa, por lo tanto la motivación del acto que lo desvincula puede circunscribirse a establecer “conveniencia en el servicio”, de conformidad tanto con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 41-08, como con el criterio reforzado por la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00511, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
27. Para fundamentar su decisión sobre la petición del pago de intereses legales, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Que este tribunal ha verificado que el alegato de la parte recurrida de que el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO era un

servidor de libre remoción carece de base legal toda vez que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), y la precitada circular establece que el cargo "Supervisor" pertenece a la categoría de servidor público de Estatuto Simplificado... 27. Que la comunicación que desvincula a la parte recurrente tiene como única justificación la "conveniencia en el servicio". En esta dirección, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, esta Cuarta Sala determina que la desvinculación del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, fue injustificada. 28. Por consiguiente, como el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, era un funcionario público de estatuto simplificado, y su cese se produjo sin ninguna justificación ni motivación, le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que señala que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo"... 31. Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo..." (sic).

28. La falta de motivos se caracteriza cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, faltando con ello los jueces a su obligación de motivar sus sentencias. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta los argumentos de este medio en el hecho de que el tribunal *a quo* no motivó correctamente la decisión atacada puesto que no apreciaron que, en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, el personal de estatuto simplificado no disfruta

- del derecho de estabilidad en el empleo, por lo que se puede ordenar el cese de sus servicios sin alegar causa, y circunscribiéndose únicamente a establecer “conveniencia en el servicio”.
29. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo cuya génesis se centra en la reclamación de indemnización y prestaciones correspondientes, sustentados en la desvinculación por conveniencia realizada al señor Antonio Beltré Perdomo.
 30. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores”.
 31. En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, sin incurrir en el vicio denunciado en razón de que realizaron una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado.
 32. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la administración, tal y como es “la conveniencia en el servicio”, no puede constituirse en justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; y c) en todo caso el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de

presunción de inocencia, también supremo¹⁷³. En consecuencia, también se desestima este tercer medio.

33. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los tres medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.
34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00694, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

¹⁷³ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

con estudio profesional en la oficina de abogados “LEXFILIA” ubicada en la calle Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Fernando Federico Santana Honrado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0030758-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Joaquín Cruz núm. 9, urbanización Los Maestros, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Javier Ventura y el Lcdo. José la Paz Lantigua, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0069376-3 y 056-0079381-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogado de la Dra. Ana Cristina Abreu, localizada en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, primer nivel, plaza Modé’s, de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación figura como interviniente voluntario, Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en la av. Winston Churchill esq. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad; debidamente representada por su directora de cobros de la Dirección General de Recuperación y Riesgo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-092883-7, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y José Octavio Andújar Amarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-001-1433232-3, 001-0691700-8 y 056-0026409-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común en la oficina y domicilio principal del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SEN-00034, dictada en fecha 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge la excepción de inconstitucionalidad y declara inaplicable por inconstitucional, de manera exclusiva para el presente caso, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil Dominicano relativo a que: “la mujer casada pueda enajenar, tomar a préstamos e hipotecar los bienes inmuebles productos de su trabajo, en cualquier régimen matrimonial” por ser violatorio al derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 00521/2014, de fecha 16 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia. TERCERO: Declara nula la cláusula séptima párrafo III sobre la "Adquisición del dinero para la compra del inmueble" del contrato de fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2009 por ser una obligación sin causa, o fundada sobre una causa falsa, por no haber sido la real intención de la misma entregar o declarar que el bien de que se trata fuese de la propiedad exclusiva de la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado sino por el contrario para obtener el préstamo para realizar el pago del mismo, en aplicación combinada de los artículos 1131, 1156 y 1162 del Código Civil Dominicano. CUARTO: Ordena a Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris, la anotación o inscripción correspondiente en la unidad funcional o apartamento No. 3-A identificada como 316362641548:3A matrícula No. 1900003924, del condominio "Residencial Katherine Zoé" ubicado en San Francisco de Macorís, Duarte, y la expedición de la matrícula o certificado de título de propietario, sin afectar los derechos del acreedor ni del vendedor. QUINTO: Declara la oponibilidad y ejecución de la presente sentencia respecto del Banco de Reservas de la República a los fines de que el contrato suscrito por las partes con dicha entidad de intermediación financiera, los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado sean considerados como deudores comunes a la misma. SEXTO: Condena a la parte recurrida señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y al Banco de Reservas de la República al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Javier Ventura y el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2018, donde expresa que, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- (B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, y como parte recurrida Fernando Federico Santana Honrado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de febrero de 2008, los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado compraron al señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez, un apartamento marcado con el núm. 3-A del residencial Katherine Zoé del municipio de San Francisco de Macorís; **b)** Zoeya Agustina Rodríguez Delgado con la anuencia de su esposo común en bienes, Fernando Federico Santana Honrado suscribió en fecha 7 de septiembre de 2009, un préstamo con garantía hipotecaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana para saldar la totalidad del precio de la compra del apartamento al señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez; **c)** el actual recurrido demandó a Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, Banco del Reservas de la República Dominicana y Amado Antonio Almánzar Rodríguez en nulidad del artículo séptimo párrafo III del referido contrato, denominada: "adquisición del dinero para la compra de inmueble" fundamentado en que Zoeya Agustina Rodríguez Delgado a través de maniobras fraudulentas lo indujo a consentir dicha cláusula; **d)** que de la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00521-2014 del 16 de octubre de 2014; **e)** el demandante original apeló ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió excepción de inconstitucionalidad con relación a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, acogió el recurso, revocó la decisión apelada, declaró la nulidad de la referida cláusula contractual y ordenó al registrador de títulos la inclusión de la anotación correspondiente mediante el fallo núm. 449-2017-SSSEN-0034, del 26 de enero de 2018, ahora impugnado en casación.
- 2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, el primero sustentado en que la recurrente no emplazó a todas las partes del proceso.
- 3) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, esta Primera Sala ha juzgado lo siguiente: "La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran beneficiarse con

una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente¹⁷⁴.

- 4) En la especie, el recurso de casación fue depositado en fecha 12 de marzo de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, donde figura como parte recurrida Fernando Federico Santana Honrado; que ese día el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente mediante auto a emplazar al recurrido, el cual fue emplazado mediante acto núm. 112/2018 del 27 de marzo de 2018, instrumentado por Willy Antonio Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de San Francisco de Macorís.
- 5) El examen de la sentencia impugnada revela, que el recurso de apelación fue interpuesto por el ahora recurrido en casación Fernando Federico Santana Honrado, quien emplazó en segundo grado a los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, Banco del Reservas de la República Dominicana y Amado Antonio Almánzar Rodríguez; que laalzada conoció y decidió con relación a estos el recurso de apelación; que se advierte, además, que Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y el Banco del Reservas de la República Dominicana concluyeron solicitando que se rechace el recurso de apelación y se confirme el fallo apelado, es decir, la institución financiera no tiene un interés contrario a la actual recurrente, por tanto, de resultar anulada la sentencia impugnada con dicho recurso de casación –al tener un interés común– le aprovecharía, en consecuencia, no se verifica la indivisibilidad invocada capaz de generar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.
- 6) El recurrido plantea un segundo medio de inadmisión fundamentado en que la parte recurrente presentó hechos y vicios nuevos en casación que no se plantearon ante el tribunal de fondo, además, no indicó en qué consistió la violación en que incurrió la corte.
- 7) Es preciso indicar, que los medios nuevos planteados en casación, así como la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente

¹⁷⁴ SCJ 1. ^a Sala, 5 marzo 2014, B. J. núm. 1240; núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. núm. 1240.

recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

- 8) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal. Absoluta desnaturalización de los elementos probatorios aportados por las partes; **segundo:** falta de motivación y violación a precedente del tribunal constitucional, sentencia TC/0017/13 y sus derivados; **tercero:** falta de base legal, así como falta de valoración de pruebas y consecuente violación al derecho fundamental a la propiedad de los bienes reconocidos a la mujer casada.
- 9) Por un correcto orden procesal, es preciso que esta Primera Sala pondere la instancia depositada el 8 de abril de 2018 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, la cual fue notificada a las demás partes mediante el acto núm. 848/2018, del 16 de abril de 2018, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
- 10) La intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de impedir cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.¹⁷⁵
- 11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el hoy recurrido, Fernando Federico Santana Honrado demandó en nulidad de la cláusula séptima párrafo tercero del contrato de compraventa de fecha 7 de septiembre de 2009 a Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, Banco de Reservas de la República Dominicana y Amado Antonio Almánzar Rodríguez, la cual fue desestimada en primer grado; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandante original contra la sentencia de primer grado emplazó ante la alzada (entre otros) al Banco de Reservas de la República Dominicana, quien presentó sus

¹⁷⁵ SCJ, 1.ª Sala núm. 0034/2020, 29 enero 2020, B. J. inédito.

medios de defensa y conclusiones al fondo ante esa jurisdicción, por lo que no tiene calidad de tercero; que si dicha entidad estima que el fallo ahora criticado le perjudica debió recurrir en casación, ya que es la vía procesal habilitada por ley a todo aquel que ha sido parte en el proceso; que por los motivos antes expuestos, procede declarar inadmisibles la referida intervención sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

- 12) La parte recurrente aduce con respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, que la corte *a qua* no realizó un análisis sobre la razonabilidad e impacto en la igualdad material de la norma con respecto a la hoy recurrente, lo cual constituye un requisito indispensable para legitimar su inconstitucionalidad, pues dicha norma establece una discriminación positiva y tutela diferenciada que justifica la excepción a la igualdad formal dada su finalidad que es eliminar las desigualdades de hecho contra la mujer; que la alzada realizó una errónea interpretación del principio de igualdad, pues no agotó el test de igualdad y de razonabilidad a fin de determinar si constituye una discriminación positiva o en su defecto un trato discriminatorio.
- 13) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que el artículo 221 del Código Civil es inconstitucional, pues crea un trato discriminatorio y desigual entre el hombre y la mujer en la forma de adquirir los bienes en el régimen matrimonial de comunidad legal de bienes al facultar a la mujer casada a tener derecho sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de esta provengan; que a través del test de igualdad se evalúa si una norma es útil, racional y desproporcional, a fin de determinar si transgrede el derecho a la igualdad, la dignidad humana y la familia, los cuales están consagrados en la Constitución, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos Humanos, entre otros; que con el avance de los derechos de la mujer y la Constitución de 2010, la causa que generó dicha norma ha desaparecido, por lo que dicho texto es contrario a la carta magna al violentar el derecho a la igualdad, entre otros.
- 14) Con respecto al agravio invocado la corte *a qua* señaló lo siguiente:
"Que, respecto la parte capital del artículo 221 del Código Civil Dominicano relativo a la facultad plena de administración y de disposición a la mujer casada, en todos los regímenes matrimoniales, sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, esta facultad reviste características similares a las facultades de administración y de disposición que la ley confiere al marido sobre los productos de

su trabajo personal, por lo que no ha lugar a retener, en esta parte, contradicción (enfrentamiento) con el principio de igualdad entre la mujer y el hombre unidos en matrimonio. [...] Que, en cambio, la otra parte in fine del artículo 221 del Código Civil instituye a favor de la mujer casada el poder para enajenar, tomar a préstamos e hipotecar los bienes inmuebles o valores mobiliarios productos de su trabajo: el caso de los valores mobiliarios no reviste importancia ni trascendencia en la cuestión que se analiza, pues el régimen de los bienes muebles permite la disposición de los mismos sin estrictas restricciones al partir de la regla prevista por el artículo 2279 del Código Civil Dominicano que reza que: "En materia de muebles, la posesión vale título".[...] Que, el Código Civil Dominicano en su artículo 1401 prevé que: "La comunidad se forma activamente: [...] 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo". [...] Que, actualmente y desde el año dos mil uno (2001) el artículo 1421 del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 189-01), prescribe que: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos". Que la modificación del artículo 1421 del Código Civil Dominicano instituido por la ley 189- 01, tuvo como finalidad poner fin a la supremacía y control absoluto de la comunidad que el Código Civil Dominicano confería al marido frente a la mujer, por lo que se estableció que la administración de los bienes de la comunidad corresponde al marido y a la mujer. "Que, sin embargo, hoy en día el artículo 1421 del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 189-01), coloca en condiciones de igualdad respecto de la administración de los bienes de la comunidad al marido y la mujer siendo ambos los administradores de la comunidad y solo pudiéndose vender, enajenar o hipotecar los bienes comunes con el consentimiento de ambos. Que del análisis de la finalidad para la cual han sido aceptadas e instauradas las discriminaciones positivas, discriminaciones inversas o acciones positivas, y sus bases en la dignidad humana y en la solidaridad social ante la vulneración de los derechos fundamentales, procede, establecer que el carácter de estas han de ser permanentes en el tiempo mientras subsistan las razones de su nacimiento y solo durante este tiempo [...] no es menos cierto que en la actualidad, habiendo sido abrogado el artículo 1421 del Código Civil Dominicano que establecía la facultad exclusiva de administración al marido, y sustituida por una disposición que coloca en condiciones de igualdad al marido y la mujer para la administración de los bienes de la comunidad, en el estado actual de nuestro derecho las referidas previsiones del artículo 221 carecen de objeto, y por contrario devienen en contrarias al espíritu del derecho a la igualdad de hombres y mujeres ante la ley al reconocer una prerrogativa a la mujer que la ley le prohíbe

al marido dentro del matrimonio. [...] Que, por tales motivos a juicio de esta Corte, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar inaplicable por inconstitucional, de manera exclusiva para el presente caso, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil Dominicano [...].”

- 15) La corte *a qua* acogió la excepción de inconstitucionalidad en cuanto a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, el cual indica: “Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición. Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos”¹⁷⁶; que la alzada estimó que esa discriminación positiva en provecho de la mujer carece de objeto, ya que, en virtud de la legislación actual existe igualdad en la administración y de los bienes comunes entre el hombre y la mujer.
- 16) Previo a ponderar el aspecto constitucional decidido por la alzada, procede que esta Primera Sala reflexione sobre la administración de los bienes en el régimen de la comunidad de bienes y gananciales, así como sobre la naturaleza de los bienes reservados.
- 17) El antiguo artículo 1421 del Código Civil entró en vigor en la República Dominicana como Estado independiente en el año 1845, este establecía al igual que el Código Civil francés de 1804, lo siguiente: “El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer”. La mujer no podía intervenir en la gestión de la comunidad ni controlar la ejercida por el marido. La mujer casada, en ese momento, era considerada incapaz de contratar y estaba sujeta a la representación legal del esposo.
- 18) El legislador confirió a la mujer protección y estableció garantías en su provecho frente a la mala administración del marido, como son: renuncia a la comunidad, la acción en separación judicial de bienes; el beneficio de emolumento; la hipoteca legal de la mujer casada sobre los inmuebles del marido.
- 19) En otro orden, la interpretación estricta del artículo 1421 del Código Civil en la práctica era imposible, ya que, en los contratos usuales de la vida cotidiana (las deudas corrientes -de alimentos, de vestido, de sustento de la familia), eran por lo regular realizados por la mujer, por

¹⁷⁶ El subrayado es nuestro.

tanto, los acreedores titulares de dichos contratos no podían perseguir el pago de sus créditos sobre los bienes del marido, como tampoco con respecto a los bienes comunes, en consecuencia, los tribunales franceses consideraron que en cuestiones de ese dominio la mujer había recibido un mandato tácito del esposo, denominado mandato doméstico¹⁷⁷.

- 20) La primera reforma legislativa francesa a favor de la mujer casada fue dictada el 13 de julio de 1907, que estableció, entre otras cosas, lo relativo al salario de la mujer casada, esta señalaba que la mujer podía trabajar con el consentimiento del marido y percibiría libremente sus salarios y ganancias profesionales, los cuales podría administrar en todos los regímenes matrimoniales, pero no hacía referencia a los bienes adquiridos a través de dichos medios; por tanto, esta tenía que demostrar que el bien provenía de sus ganancias profesionales¹⁷⁸. La ley francesa del 18 de febrero de 1938 suprimió la incapacidad de la mujer casada y dio apertura de emprender una actividad laboriosa no comercial sin la autorización del marido, reservando para estos últimos el derecho de oposición¹⁷⁹.
- 21) La ley francesa del 22 de septiembre de 1942 consagró legalmente el mandato doméstico y, en el caso específico de la comunidad de bienes y gananciales, restringió los poderes del marido y extendió los de la mujer. Posteriormente, la reforma legislativa del 13 de julio de 1965 consagró en cuanto a los bienes propios y los reservados de la mujer su libre administración con plenos poderes, incluidos la disposición, y suprimió la facultad de la mujer de renunciar a la comunidad para sustraer los bienes reservados de la partición, así reestableció la igualdad entre estos que no existía en la legislación anterior.
- 22) A pesar de su paridad en el aspecto del dominio sobre el ejercicio de su profesión y sus bienes propios, el marido conservó su poder y hegemonía sobre el patrimonio ganancial, mermado, pero aún existente. Dicho poder se abolió de forma total con la Ley núm. 85-1372, denominada: "*L' égalité des époux dans les régimes matrimoniaux et des parents dans la gestion des biens des enfants mineurs*" (La igualdad de los esposos dentro de los regímenes matrimoniales y los padres dentro de la gestión de los bienes de los menores), con entrada en vigor el 1 de julio de 1986, que estableció un sistema de gestión concurrente.

¹⁷⁷ Henri León MAZEAUD et Jean, MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, tomo IV, págs. 48-50. Cita: Trib. Civ. de Clamecy, 27 de julio de 1942 (Gaz. Pal., 1942.2.3).

¹⁷⁸ Yadira, Alarcón Palacio, (24 septiembre 2003). El Régimen de Comunidad Legal en el Derecho Francés. Revista de Derecho, Universidad del Norte. Madrid, pág. 3; cita a Jacques FLOUR, et Gérard CHAMPENOIS, Les Régimes Matrimoniaux, 2. ed. Arnnand Cohn, 2001.

¹⁷⁹ Biens Réservés, Enciclopedia jurídica Dalloz, pág. 1.

- 23) Las reformas en provecho de la mujer comenzaron a suscitarse en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley núm. 390 de 1940, la cual acogió las innovaciones francesas contenidas en las leyes del 13 de junio de 1907 y 18 de febrero de 1938. Esta norma estableció en artículo 5, lo siguiente: *Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición. Ella puede hacer uso de esto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos. La validez de los actos hechos por la mujer estará subordinados solamente a la justificación hecha en un acto de notoriedad, o por cualquier otro medio mencionado en la convención, de que ella ejerce personalmente un trabajo, oficio o profesión distintos del de su esposo, y no quedará comprometida a la responsabilidad de los terceros con quienes ella ha tratado ofreciendo esta justificación.* La mujer puede disponer y administrar libremente los bienes adquiridos con su trabajo personal y las economías que de este provengan, es lo que se denomina bienes reservados.
- 24) Posteriormente, la Ley núm. 855 de 1978, modificó la rúbrica del capítulo VI del título V, del libro primero del Código Civil; dentro de dichas modificaciones se encuentran el restablecer en el ordenamiento jurídico nacional el actual artículo 221 del Código Civil, que había sido abrogado por la Ley núm. 390 de 1940. Asimismo, esta norma introdujo otros avances, pues confirió igualdad –en la administración de los bienes– entre el marido y la mujer, los que pueden apreciarse en los artículos 217, 218, 219 y 220 del referido código. Por tanto, la comunidad legal tenía dos administradores, la mujer con respecto a los bienes reservados (que forman parte de la comunidad) y el marido sobre los demás bienes comunes, aunque con poderes reducidos.
- 25) Luego se promulgó la Ley núm. 189 de 2001, que modificó, entre otros, el artículo 1421 del Código Civil, que estableció, lo siguiente: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”.
- 26) En esa misma línea, la norma antes mencionada indica de forma expresa en el artículo 2, literal c), lo siguiente: “Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Código Civil de la República Dominicana [...] “c) La Sección IV, Capítulo II, Título V, que tiene como título “De la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que le son relativas”, Artículos 1453 hasta el 1466;”. A su

vez, el artículo 3 consigna: “La presente ley deroga todas las leyes, reglamentos, decretos o disposiciones que le sean contrarios.”

- 27) Conforme lo expuesto, las reglas relativas a la aceptación o renuncia –por parte de la mujer casada– de los bienes de la comunidad no existe hoy en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que dicha facultad legal tenía por fin proteger a la mujer de una mala gestión de los bienes de la comunidad y compensarla “de alguna forma” en relación con los amplios poderes que poseía el marido en la administración.
- 28) Luego de lo expuesto, la parte recurrente justifica la improcedencia de la declaratoria de la inconstitucionalidad con relación a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil sobre la razonabilidad e impacto en la igualdad material de la norma con respecto a la mujer, pues establece una discriminación positiva y tutela diferenciada que justifica la excepción dada su finalidad, que es eliminar las desigualdades de hecho contra las mujeres casadas por el régimen de comunidad legal.
- 29) La Constitución de República Dominicana proclama como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.
- 30) El artículo 39 de la Constitución de la República en su ordinal 4, relativo al derecho a la igualdad, establece lo siguiente: *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*
- 31) La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal) o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones¹⁸⁰.
- 32) Como se ha indicado, la corte *a qua* declaró inconstitucional la segunda parte del artículo 221 del Código Civil, modificada por la Ley núm. 855 del 1978, pues instituye en provecho de la mujer casada el poder

¹⁸⁰ Rubio Llorente, Francisco: La forma del poder, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 640.

de enajenar los bienes inmuebles adquiridos producto de su trabajo personal¹⁸¹, así como, tomar préstamos e hipotecarlos, pues la Ley núm. 189 de 2001 modificó el artículo 1421 del Código Civil, donde establece que ambos cónyuges son administradores de los bienes de la comunidad –dentro de los cuales están los reservados–.

- 33) La igualdad ante la ley no exige un trato uniforme a todas las personas, sino que permite al legislador dar un trato diverso cuando existe un hecho diferenciador relevante entre las distintas personas o grupos de personas, apto y proporcionado para la diferencia jurídica que se extraiga¹⁸².
- 34) La parte recurrente aduce, que la alzada debió realizar un análisis conforme al test o juicio de igualdad para determinar la violación al principio de igualdad y así comprobar que la norma contraviene dicho principio, lo cual no fue agotado.
- 35) Con respecto a esta figura –test o juicio de igualdad–, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, lo siguiente: “[...] resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad¹⁸³”.
- 36) En ese sentido, el test de igualdad se realiza para verificar si la diferenciación introducida por las normas y los actos cuestionados son válidas o constituyen una discriminación injustificada, para lo cual debe superar una serie de pasos, estos son: a) el primero, consiste en la verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; b) el segundo, es el juicio de proporcionalidad; se debe tomar en consideración si la medida dictada resulta proporcional con el fin que se pretende obtener, y c) el tercero, el examen de idoneidad; este paso exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger.
- 37) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada no agotó el test de igualdad y razonabilidad, pues su análisis para establecer la inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad se circunscribió al examen de los artículos 1421 del Código

¹⁸¹ La corte los limitó a estos en su decisión.

¹⁸² Luís A. Silva Irarrázaval. (2012). “La constitucionalidad del artículo 102 del Código Civil ante el Tribunal Constitucional. Comentario crítico del requerimiento de inaplicabilidad fallado en la sentencia Rol núm. 1.881, de 3 de noviembre de 2011”. *Lus et Praxis*, año 18, núm. 11; págs. 457-482.

¹⁸³ Tribunal Constitucional, núm. TC/0060/14 del 4 abril 2014.

Civil –modificado por la Ley núm. 189-01– y 221 del mismo código y los derechos en estos contenidos.

- 38) Del estudio de los referidos artículos la alzada concluyó, que las partes instanciadas tienen con respecto a la administración de los bienes de la comunidad poderes con autoridad igualitaria, a su vez determinó, que la mujer posee una ventaja adicional con respecto a los bienes adquiridos producto de su trabajo personal y las economías que de estos provengan, ya que, esta puede realizar actos de disposición sin el consentimiento del marido, razón por la cual declaró inconstitucional la parte final del artículo 221 del Código Civil.
- 39) En esa misma línea, esta Corte de Casación reafirma de la lectura de la parte *in fine* (final) del indicado artículo 221 del Código Civil, la desigualdad en derecho existente entre los consortes con respecto a los actos de disposición; en consonancia con las motivaciones expuestas por la corte *a qua* retiene lo siguiente:
- a) Solo alude a la mujer y pone en sus manos la gestión total de sus emolumentos y de las adquisiciones provenientes de estos, es decir, establece una reserva particular de gobierno sobre dichos bienes.
 - b) En la actualidad, el hombre y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad en virtud del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley núm. 189-01, en tal sentido, la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, que permite a la mujer casada la libertad de enajenar, tomar préstamos y dar en hipoteca los inmuebles adquiridos producto de su trabajo, concede un estadio preferencial con mayores poderes en relación con el marido, pues este último en su calidad de coadministrador de la comunidad de bienes, debe procurar el consentimiento de su consorte a fin de comprometer o disponer alguno de los bienes que conforman dicha comunidad.
 - c) Los bienes reservados al tener la categoría de bienes comunes crearían dentro de la administración mancomunada de los esposos un régimen particular de gestión a favor de la mujer que genera distorsión. Y, si llega a considerarse que el hombre tiene igual derecho, tendría como resultado que no quedarían bienes en común, con lo cual se desvirtuaría el régimen de comunidad de bienes y gananciales.
 - d) El principio *lex posterior derogat priori*, (ley posterior deroga a la anterior), comporta el criterio cronológico, que aplica para el caso de conflicto entre dos enunciados normativos de igual extensión

e idéntico rango jerárquico, incompatibles y promulgadas en momentos distintos. En el caso en concreto, la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil –reestablecido por la Ley núm. 855-1978– faculta a la mujer enajenar e hipotecar el inmueble adquirido, sin embargo, el artículo 1421 del Código Civil –modificado por la Ley 189-01– de más reciente publicación señala, que los bienes de la comunidad pueden venderlos, enajenarlos e hipotecarlos con el consentimiento de ambos; conforme al criterio nombrado la ley posterior dirimiría este conflicto normativo, respecto de los actos de disposición de los nombrados bienes reservados.

- 40) En adición a lo expuesto, la Ley núm. 189-01, derogó la sección del Código Civil relativa a la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse. En la actualidad, la mujer no cuenta con la facultad de ejercer la opción, ya que el legislador estableció dicha garantía en su favor cuando el marido era el administrador absoluto de los bienes de la comunidad y así compensarla por su mala gestión.
- 41) Empero, dicha facultad hoy resulta obsoleta producto de la modificación legislativa del 2001, que introdujo cambio en el texto del artículo 1421 del Código Civil, el cual establece la administración conjunta de los bienes de la comunidad, en consecuencia, el asambleísta eliminó (en la norma mencionada) la opción de aceptación y renuncia a la comunidad de que gozaba la mujer, por lo que estableció así entre los consortes igualdad de condiciones; tal como sucedió en Francia al derogar dicha opción a favor de la mujer en la norma legislativa del 13 de julio de 1965, como se ha indicado en el párrafo 21 de esta decisión.
- 42) Con respecto a la falta de realización del test de igualdad, las motivaciones que ofreció la alzada resultan suficientes para sustentar la violación al derecho fundamental examinado, en virtud de que no existe un “hecho diferenciador relevante”, que justifique una protección especial a favor de la mujer, pues esta ha incursionado y se ha desarrollado en la vida social y laboral. Asimismo, las normas jurídicas han evolucionado y reconocido su aporte patrimonial a la comunidad al abolir las leyes desfavorables y sustituirlas por otras acordes a la realidad social y económica de las familias hasta equiparar sus derechos con los del marido.
- 43) En la actualidad no existe un fundamento legal y fáctico que justifique de forma razonable el establecimiento de un privilegio en su favor en cuanto a la enajenación de los bienes reservados sin consentimiento del marido, pues la Ley núm. 189-01 que modificó el Código Civil, consagró una gestión mancomunada entre el hombre y la mujer con respecto a sus bienes comunes, y derogó la opción que ella tenía de

aceptar o renunciar a la comunidad para establecer la igualdad entre estos.

- 44) Por consiguiente, dicho privilegio crea desigualdad en trato respecto del hombre carente de coartada que lo sustente y conduce a la evidente violación del principio de igualdad, pues, tal y como lo indicó la corte *a qua* en sus motivaciones, la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil carece de objeto, al tener el marido y la mujer iguales facultades de administración y disposición sobre los bienes comunes, salvo las limitaciones propias que establece la ley; que por las razones expuestas esta Sala Civil desestima el aspecto analizado.
- 45) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y el tercer medio de casación, donde la parte recurrente aduce que la corte *a qua* comprobó y reconoció que el consentimiento emitido por el ahora recurrido en el contrato de préstamo del 7 de septiembre de 2009, era válido, y que el inmueble es de exclusiva propiedad de la hoy recurrente, sin embargo, por otro lado, apreció, que la declaración expuesta en la cláusula séptima párrafo III contiene una causa irreal o falsa al estimar, que lo allí expuesto fue para obtener el préstamo en aplicación de los artículos 1131, 1158 y 1162 del Código Civil y que el bien no es de su única propiedad, pues señaló en sus motivaciones que el pago del inicial se realizó con el dinero de ambos, según el contrato de fecha 2 de mayo de 2007, pero obvió examinar las comunicaciones de fechas 29 de agosto, 17 de septiembre y 4 de octubre de 2013, expedidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana y Edenorte, donde se demuestra que los descuentos automáticos eran realizados sobre su salario para desembolsar los fondos del préstamo a la entidad financiera, pues al momento de la compra su esposo tenía 9 años sin trabajar, lo cual acredita la causa lícita de dicha cláusula.
- 46) La recurrente continua alegando, que el recurrido reconoció en el mencionado contrato de compra con garantía de fecha 7 de septiembre de 2009, que el bien fue adquirido producto de su trabajo personal; que dichas pruebas no fueron correctamente analizadas por la alzada, lo que conllevó a que se aniquile su derecho de propiedad sobre el inmueble y se otorguen derechos a una persona que no efectuó aportes, por lo que la cláusula tenía causa, cuestiones que no fueron debidamente examinadas por el tribunal de segundo grado, por lo que la decisión debe ser anulada.
- 47) El recurrido indica en defensa de la sentencia, que la decisión criticada hace alusión a la excepción de inconstitucionalidad desde la página 19 hasta la número 26, sin embargo, la recurrente arguye puntos fácticos y olvida que se trata de una cuestión de derecho sustantivo donde no

se atacan los documentos sino el texto constitucional; que el contrato tripartito de fecha 7 de septiembre de 2009, demuestra la desigualdad entre las partes donde la recurrente aduce que el dinero desembolsado como inicial era producto de su trabajo cuando ese capital pertenece a ambos esposos, lo que se acredita con la declaración de bienes, el contrato de alquiler, entre otros, lo que resulta irrelevante ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

- 48) Que con relación a los agravios señalados la corte a *qua* expuso, lo siguiente:

Que, respecto al primer alegato de nulidad consistente en la falta de consentimiento planteado por la parte demandante original y actual recurrente como fundamento de la nulidad de la cláusula del artículo séptimo, párrafo III, del contrato de compra-venta-tripartito, de fecha siete (07) de septiembre del año 2009, por la simple observación y constatación de la firma del señor Fernando Federico Santana Honrado estampada en el contrato, junto con las declaraciones ofrecidas por este en la comparecencia personal por ante esta Corte que rezan "me lo dio a firmar y yo lo firme" y que "yo le firmaba todo, pero no leía nada", se infiere que el señor Femando Federico Santana Honrado expresó su consentimiento manifestando su voluntad en el contrato de que se trata.[...] Que, no se ha aportado elemento de prueba que demuestre que la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado haya hecho uso de maniobras con el fin de engañar al señor Femando Federico Santana Honrado y que determinarán el otorgamiento de la cláusula atacada en el contrato suscrito por las partes, sino que por el contrario que la referida clausula fue incluida con conocimiento de ambos esposos y con el fin de obtener el préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en este sentido en la comparecencia personal de las partes, el señor Femando Federico Santana Honrado - ante la pregunta ¿llegaron a un acuerdo para pagar ese préstamo? contestó "si" y ante la pregunta ¿Qué hicieron? Respondió "Se pone el apartamento a nombre de Zoeya como garantía para el préstamo"-, y la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado frente a la pregunta ¿Cuándo el señor Santana se dio cuenta que ese apartamento se encontraba a nombre suyo? Manifestó "Desde que lo firmó, él aparece como cónyuge, yo aparezco como compradora y él como cónyuge, a mí fue que me dieron el préstamo y a mi es que me descuentan la cuota... él lo leyó desde que lo firmó [...].

- 49) Continúan las motivaciones de la alzada:

Que, por otra parte, el punto relevante lo constituye la causa de la obligación contenida en la cláusula del artículo séptimo párrafo III del contrato de referencia realizada por el señor Fernando Federico Santana Honrado la cual dice: "Adquisición del dinero para la compra del inmueble". El cónyuge común en bienes de la compradora-deudora, reconoce, acepta y declara, que el dinero que fue entregado al vendedor, como pago inicial de la compra del inmueble, según convenio entre las partes; fue adquirido por la compradora-deudora, con el fruto del trabajo y de la profesión que ejerce, los cuales son "distintos de los de su esposo"; [...] Que, de los actos: a) venta de solar para la construcción del edificio y reserva del derecho de adquirir uno de los apartamentos del proyecto, descrito como: Un apartamento marcado con el No. 3-A tercera planta "Katherine Zoé", de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2007 suscrito por los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado, y el señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez legalizado por la licenciada Digna Elaine Roque, Notario Público para este municipio de San Francisco de Macorís; b) pagaré notarial de fecha 12 de febrero del año 2008 suscrito por los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado, a favor del señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez por concepto de la compra del apartamento marcado con el No. 3-A tercera planta del Residencial Katherine Zoé; y c) Declaración jurada de bienes de fecha 20 de febrero del año 2009 suscrita por los señores Fernando Federico Santana Honrado y Zoeya Agustina Rodríguez Delgado en la cual hicieron constar que la propiedad del apartamento No. 3-A en el tercer nivel del Residencial Katherine Zoé, se desprende que el señor Fernando Federico Santana Honrado y la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado se reconocen y asumen como propietarios de apartamento de que se trata, es decir que de los mismos se puede determinar la intención de retener la condición de propietario respecto de dicho bien. [...] Que, del contenido de los contratos supra referidos, así como de las declaraciones de las partes, a juicio de esta Corte, la causa de la obligación contenida en la cláusula expresada por el señor Fernando Federico Santana Honrado no constituía realmente la entrega de la cosa ni el reconocimiento de que dicho bien haya sido el producto del trabajo de la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado sacándolo de la masa de la comunidad matrimonial que existió entre ellos, sino que por el contrario, dicha cláusula fue consignada con el fin único de obtener el préstamo del Banco de Reservas de la República Dominicana, para la compra y pago de los valores del apartamento." Que, lo anterior conlleva que

la obligación contenido en la cláusula séptima párrafo III sobre la "Adquisición del dinero para la compra del inmueble" del contrato de fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2009 deviene en una obligación sin causa, o una obligación que se funda sobre una causa falsa, por no haber sido la real intención de la misma entregar o declarar que el bien de que se trata fuese de la propiedad exclusiva de la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado sino por el contrario para obtener el préstamo para realizar el pago del mismo, todo lo cual configura la causal de nulidad de la referida cláusula en aplicación combinada de los artículos 1131, 1156 y 1162 del Código Civil Dominicano.

- 50) Antes de dar respuesta a los medios examinados, es preciso señalar, que entre los instanciados no es controvertido que al momento de contraer matrimonio adoptaron el régimen de la comunidad de bienes muebles y gananciales. El activo de esta comunidad se forma por todo el mobiliario presente que los esposos poseían al momento de la celebración del matrimonio igualmente los futuros, las rentas de sus bienes propios y los inmuebles adquiridos durante su matrimonio, según se desprende del artículo 1401 del Código Civil. En cuanto al pasivo, el artículo 1409, –modificado por la Ley núm. 189 de 2001– del referido código indica, entre otras cosas, lo siguiente: "2 do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer."
- 51) Con respecto al régimen legal de comunidad, esta Sala Civil ha juzgado, lo siguiente: "La naturaleza jurídica del régimen matrimonial de la comunidad de bienes configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias que contribuyen a hacerla una institución *sui generis*, pues se trata de un patrimonio que pertenece colectivamente a los dos cónyuges, siendo imposible, antes de la disolución y partición de la comunidad, establecer la parte que le corresponde a uno o a otro¹⁸⁴".
- 52) La recurrente alega que la causa de la cláusula contractual es lícita y cierta, pues el hoy recurrido reconoció en el convenio que las sumas desembolsadas para la compra del inmueble eran producto de su trabajo personal, además, las misivas demuestran que la entidad crediticia descuenta mensual de forma automática el monto del préstamo hipotecario, las cuales no se ponderaron.
- 53) Tal como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, los bienes reservados son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio

¹⁸⁴ SCJ 1.ª Cám. núm. 7, 3 diciembre 2008, B. J. núm. 1177.

producto de su trabajo personal y las economías que de este provengan. Por otro lado, el párrafo del artículo 224 del Código Civil indica, lo siguiente: "Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común".

- 54) En ese orden de ideas, la cláusula séptima párrafo III del contrato de venta con garantía hipotecaria, denominada: "Adquisición del dinero para la compra del inmueble", objeto de la demanda en nulidad, donde el marido común en bienes reconoció que el monto pagado como inicial, así como, las cuotas mensuales serían pagadas por la mujer con el producto de su trabajo, es decir, forman parte de los denominados "bienes reservados" que son porción del activo que integra la comunidad y entrarán en la partición del fondo común.
- 55) En ese mismo sentido, esta Sala Civil ha comprobado que la corte *a qua* acreditó, y así lo hace constar en sus motivaciones, que el actual recurrido firmó de manera voluntaria el contrato de venta con garantía hipotecaria e indicó, que las partes acordaron pagar el préstamo al Banco de Reservas de la República Dominicana, es decir, emitió un consentimiento válido para tomar el préstamo e hipotecar el inmueble que pertenece a la comunidad.
- 56) Esta Corte de Casación ha comprobado, además, que la alzada aplicó de forma correcta el derecho al ordenar la inclusión del señor Fernando Federico Santana Honrado como codeudor de la entidad de intermediación financiera y como copropietario en el certificado de títulos correspondiente al inmueble objeto de garantía, en virtud de que los bienes reservados forman parte de la masa común, por lo que imputó las consecuencias propias de las figuras jurídicas analizadas.
- 57) En cuanto a los agravios dirigidos contra las motivaciones expuestas por la corte, relativas a la determinación de la causa falsa en la obligación contenida en la cláusula séptima párrafo III del contrato de venta con garantía hipotecaria se impone advertir, que estos motivos son superabundantes y quedan sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues no son indispensables para sostener la decisión criticada, la cual cuenta con otros motivos suficientes y válidos para justificar la decisión adoptada; por tanto, dichos vicios son desestimados.
- 58) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en suma, que la corte *a qua* en su decisión incurrió en el vicio de falta de motivación, pues no expone en hecho ni en derecho los motivos que dieron origen a la decisión, sino que se limitó a hacer citas genéricas de artículos y opiniones que no justifican la decisión

adoptada, vulnerando así la obligación de motivación que ha señalado el Tribunal Constitucional en sus precedentes.

- 59) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, que dicha decisión contiene motivos suficientes que la justifican, pues basta con leer la parte ponderativa y decisoria de la referida decisión.
- 60) De acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.
- 61) En el caso en concreto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la alzada examinó las pretensiones de las partes y los medios probatorios presentados, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige a los jueces al emitir su fallo justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que no incurrió en el vicio de falta de motivos; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.
- 62) En virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 39 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 20, 57 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley. núm. 390 del 14 de diciembre de 1940; Ley núm. 855 de 1978; Ley núm. 189 de 2001; 215, 217, 218, 221, 223, 224, 1401, 1402, 1409, 1421, 1131 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Zoeya Agustina Rodríguez Delgado contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00034, dictada el 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la controversia que nos ocupa procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1. El conflicto versa en ocasión a la demanda en nulidad de contrato interpuesta por Fernando Federico Santana Honrado contra Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, fundamentada en que fuese anulado el artículo séptimo párrafo III de la convención denominada "adquisición del dinero para la compra de inmueble", cuya demanda fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 00521-2014, de fecha 16 de octubre de 2014. En sede de apelación, la indicada decisión fue revocada, decidiendo la corte acoger la excepción de inconstitucionalidad con relación a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, a su vez declaró la nulidad de la referida cláusula contractual y ordenó al registrador de títulos la inclusión de la anotación correspondiente, según la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00034, de fecha 26 de enero de 2017, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.
2. Conviene destacar que nuestra disidencia se circunscribe en exponer las razones por las cuales estamos en absoluto desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de estimar que la corte de apelación actuó correctamente al declarar la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 221 del Código Civil.

3. Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para acoger la excepción de inconstitucionalidad de la parte final del artículo 221 del Código Civil fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...que, lo anterior permite aseverar que, si bien la disposición de la parte in fine del artículo 221 del Código Civil Dominicano que confiere a la mujer casada el poder para enajenar, tomar a préstamos e hipotecar los bienes inmuebles productos de su trabajo, en cualquier régimen matrimonial, procuraba ofrecer garantías a la mujer frente a la supremacía y control absoluto de la comunidad que ejercía el marido respecto de los bienes de la comunidad matrimonial para alcanzar una igualdad real, no es menos cierto que en la actualidad, habiendo sido abrogado el artículo 1421 del Código Civil Dominicano que establecía la facultad exclusiva de administración al marido, y sustituida por una disposición que coloca en condiciones de igualdad al marido y la mujer para la administración de los bienes de la comunidad, en el estado actual de nuestro derecho las referidas previsiones del artículo 221 carecen de objeto, y por contrario devienen en contrarias al espíritu del derecho a la igualdad de hombres y mujeres ante la ley al reconocer una prerrogativa a la mujer que la ley le prohíbe al marido dentro del matrimonio...

4. El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que la discriminación positiva en provecho de la mujer carece de objeto, ya que, en virtud de la legislación actual existe igualdad en la administración y de los bienes comunes entre el hombre y la mujer.
5. La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, rechaza el recurso de casación desestimando el medio concerniente a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 221 del Código Civil, bajo el entendido de que la parte final del aludido texto legal es contraria a la Constitución, en razón de que el texto crea desigualdad en trato respecto del hombre carente de coartada, en tanto el aludido texto carece de objeto al tener el marido y la mujer iguales facultades de administración y disposición sobre los bienes comunes, salvo las limitaciones propias que establece la ley; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.
6. El artículo 221 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: "Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el

contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición. Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos”.

7. En ese contexto, la parte recurrente argumenta que con respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, la corte *a qua* no realizó un análisis sobre la razonabilidad e impacto en la igualdad material de la norma con respecto a la hoy recurrente, lo cual constituye un requisito indispensable para legitimar su inconstitucionalidad, pues dicha norma establece una discriminación positiva y tutela diferenciada que justifica la excepción a la igualdad formal dada su finalidad que es eliminar las desigualdades de hecho contra la mujer; que la alzada realizó una errónea interpretación del principio de igualdad, pues no agotó el test de igualdad y de razonabilidad a fin de determinar si constituye una discriminación positiva o en su defecto un trato discriminatorio.
8. Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la situación objeto de valoración. A nivel mundial el reconocimiento de los derechos de la mujer no ha sido una tarea fácil. En aquel entonces la mujer ni siquiera contaba con el derecho al sufragio, tampoco podía trabajar y mucho menos podía administrar sus propios bienes en el matrimonio. Sin dudas algunas, “la capacidad de la mujer en aquellos tiempos era bastante cuestionada, ya que en casi todas las circunstancias tenía que contar con la aprobación de su marido”.¹⁸⁵
9. Conviene destacar que la mujer estuvo sometida por largo tiempo a una incapacidad absoluta, siendo su condición jurídica la misma que la del menor. No podía comprometerse u obligarse, pues era civilmente incapaz. El marido venía a convertirse en una especie de tutor suyo y ella debía ser asistida por él para toda actuación de la resultara un interés pecuniario.
10. Con la finalidad de luchar por la igualdad de derechos de las mujeres fue aprobada por la ONU la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, entre otras eventualidades. Es oportuno indicar que se han realizado grandes conquistas, pero todavía

¹⁸⁵ LORA, Lydda. Bienes reservados para la mujer casada dentro de la comunidad matrimonial de bienes a partir de la Ley 189-01. Memoria de grado inédita, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santo Domingo, República Dominicana, 2006, p. 84.

no ha sido suficiente establecer hoy por hoy que la mujer tiene las mismas condiciones de igualdad que el hombre.

11. En virtud de la desigualdad existente entre el hombre y la mujer, el legislador dominicano en aras de garantizar que esta última posea sus propios bienes con independencia de la sociedad conyugal introdujo en la legislación la figura de los bienes reservados, con el objetivo de que el marido no intervenga en los mismos.
12. Lo anterior nos lleva a definir conceptualmente la noción de bienes reservados. Según Carbonnier se trata de "la institución que funciona dentro de todos los regímenes matrimoniales en provecho de las mujeres que ejercen una profesión, exigiéndose que sea una actividad asalariada, sea de una empresa independiente, civil o comercial; teniendo como actividad, de dichos bienes los productos del trabajo de la mujer, las economías que de él dependan, así como los bienes obtenidos con esas ganancias. Pero es necesario que la actividad sea separada de la del marido".¹⁸⁶
13. Los bienes reservados son aquellos que la mujer casada obtiene como producto de su trabajo personal y economía y sobre los cuales ella tiene plenos derechos de administración y de disposición, es decir, que ella puede hacer uso de su dinero proveniente de su trabajo personal y economía para adquirir los bienes muebles o inmuebles que desee (solares, casas, fincas, vehículos de motor, mobiliario para oficina, acciones de una compañía, entre otros) pero ella puede vender también estos bienes muebles o inmuebles, así como tomar dinero prestado, sin que necesite para realizar estas operaciones el consentimiento o la autorización previa de su esposo.
14. Se llaman bienes reservados porque la ley ha dispuesto reservar la administración y disposición de los mismos exclusivamente a favor de la mujer casada. El objetivo de esta figura es asegurar a la mujer casada la libre disposición de su salario y del producto de su trabajo para protegerla de los atentados del esposo. El legislador no le concede a la mujer el derecho de propiedad sobre esos bienes, sino únicamente el derecho de administración y de disposición en algunos casos.
15. En esa tesitura, a continuación, se describe brevemente las leyes que resultaron ser conquistas para la mujer, que trazan un marco jurídico y a su vez reconoce a la mujer como ente importante para la sociedad.

¹⁸⁶ CARBONNIER, Jean. cit. por Presses Universitaires de France. Droit Civil, París. Edition Themis, p. 385.

16. **Ley núm. 390 del 1940.** Se le atribuye a la mujer plena administración y disposición de los bienes. En esta norma se eliminó el monopolio que existía entre el hombre y la mujer, al cederle indirectamente a ambos cónyuges de forma separada la administración de los bienes de la comunidad. A partir de esta norma la mujer es considerada como una persona capaz. Es decir, le otorga la plena capacidad civil y con ella la libre administración y disposición de los productos y economías resultantes de su trabajo personal.
17. **Ley núm. 855 del 1978.** Introdujo importantes reformas con relación a la situación de la mujer en el régimen patrimonial del matrimonio. Se establece de esta forma que la mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera y que puede, sin el consentimiento del marido, ejercer una profesión separada. Dicha ley viene a ampliar, aun más, la capacidad que la Ley núm. 340 de 1940 había creado para la mujer casada. Esta norma instituyó en favor de la mujer casada trabajadora, un verdadero patrimonio especial, que comprende todos los productos de su trabajo, sus ahorros y los bienes adquiridos como reinversión, exclusivamente administrados por ella con facultades sumamente amplias y que tienen un pasivo distinto del ordinario de los esposos y, sobre todo, del pasivo de la mujer misma.
18. **Ley núm. 189-01 del 2001.** Esta norma les confiere a ambos esposos administración común de los bienes de la comunidad.
19. En virtud de lo expuesto, conviene destacar que la Ley núm. 855 del 1978 fue creada para salvaguardar el equilibrio en cuanto a la posición dominante del esposo en la relación matrimonial que permite a la mujer ejercer actos aislados de la actividad económica de administración del esposo, que aun cuando fue superada esa noción de administrador único con la Ley núm. 189- 01 sigue afectando como cuestión práctica, pues hoy en día la mujer no tiene ese papel en la dirección de ese concepto de administrar conjuntamente con el marido en igualdad de condiciones.
20. La igualdad puede ser desarrollada en diferentes perspectivas, sin embargo, para lo que aquí interesa se procura distinguir entre igualdad formal e igualdad material o fáctica. La primera dimensión se refiere a la igualdad en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual protección de la ley, en tanto el Estado a través de sus poderes crea las leyes y las aplica. Se trata de la igualdad ante la ley en el sentido de que todas las personas tienen iguales derechos. Tomando en cuenta el contexto social no es suficiente este tipo de igualdad. La segunda visión de igualdad reconoce las desigualdades de la realidad, es decir, no resulta suficiente que el ordenamiento jurídico otorgue el

mismo tratamiento a todas las personas, sino que se debe alcanzar la igualdad en la realidad específica en que aquellas se encuentren situadas, tomando en cuenta sus diferencias fácticas, lo cual exige indudablemente el otorgamiento de un trato diferente para asegurar una igualdad real. Esto último es lo que conduce a las exigencias de medidas de discriminación positiva.

21. La idea de igualdad en Ferrajoli parte de la base de que no existe una identidad de género, por consiguiente, los diferentes deben detentar los mismos derechos y ser tratados como iguales. La discriminación es básicamente una desigualdad antijurídica, entendiendo por desigualdad en términos de Ferrajoli, una disparidad entre sujetos producida por la diversidad de sus derechos patrimoniales.¹⁸⁷
22. La figura conocida como discriminación positiva, mal denominada, pues lo cierto es que ninguna discriminación es positiva, más bien se trata de acciones positivas o afirmativas a fin de mejorar las condiciones de desigualdad de ciertos grupos, entre ellos, las mujeres. Se otorga un trato privilegiado a un grupo desaventajado para asegurar una igualdad real y corregir situaciones de desigualdad.
23. Se requiere una consonancia entre la igualdad ante la ley y la igualdad fáctica, es decir llevar lo establecido en las normas a la realidad material. No se trata de que la acción positiva sea arbitraria, sino que se implemente herramientas que garanticen, en la mayor medida, que el trato desigual sea legítimo y no arbitrario, como es el llamado “test de igualdad” o “test de razonabilidad” examen diseñado para determinar si se dan los elementos requeridos para que sea justificado el sacrificio a la norma formal.
24. La jurisprudencia comparada colombiana ha desarrollado la aplicación de un test estricto de igualdad para determinar: (i) si el acto que propicia un trato diferente tiene una finalidad admisible por la Constitución y esta es imperiosa; (ii) si el acto es útil e indispensable para alcanzar el fin propuesto; y, (iii) si el acto guarda proporcionalidad entre el beneficio obtenido y la afectación o perjuicio que causa en otros bienes jurídicos, parámetros que ha implementado el Tribunal Constitucional dominicano¹⁸⁸.

¹⁸⁷ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil, 1999, Madrid, España: Trotta, p. 84.

¹⁸⁸ Sentencias TC/0033/12, 15 agosto 2012; TC/0094/12, 21 diciembre 2012 y TC/0049/13, 9 de abril 2013.

CONCLUSIÓN

25. La configuración del artículo 221 del Código Civil, cuya inexecutableidad proclama la postura mayoritaria, se trata de la regulación positivizada de lo que es la denominada acción positiva que persigue generar una visión de igualdad en partes que son desiguales como producto de la realidad social, que perfila la diferencia y la discriminación real por género.
26. En definitiva, somos de opinión que esta sede de casación debió acoger el recurso de casación y consecuentemente anular la decisión censurada, en razón de que la corte de apelación se apartó del ámbito constitucional al valorar la norma, cuya inexecutableidad se pretendía, desde una visión exegética, sin tomar en cuenta la realidad social dominicana, en tanto la jurisdicción de alzada, como aduce la parte recurrente, debió agotar el test de igualdad expuesto precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero. Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1050

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís.
Recurrido:	George Mercedes Faustino.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Helen Ramírez King.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, con domicilio social en la calle Laureano Canto, esquina Hermana Mirabal, núm. 8, Palacio de Justicia, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación del ministerio público, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación de George Mercedes Faustino, parte recurrida.

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrido George Mercedes Faustino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01167, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 355 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 13 de enero de 2019, la Lcda. Juana Andrea Familia, procuradora fiscal adjunta de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra George Mercedes Faustino, imputándole el ilícito penal de sustracción de menores y abuso sexual contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que instaure el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y contra Adonaira Laureano Concepción, a quien le imputó los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada, aborto, abuso físico y sexual contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-2, 309-3 letra b, 317 del Código Penal Dominicano, así como también el artículo 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, que instaure el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.L.
- b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado George Mercedes Faustino, mediante la resolución penal núm. 197-2020-SRES-079, de fecha 27 de octubre de 2020¹⁸⁹.
- c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 196-2021-SSen-00073 de 2 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: *Se declara al Ciudadano George Mercedes Faustino, cuyas generales constan en el proceso, CULPABLE, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifican la seducción en perjuicio de la Menor de*

¹⁸⁹ Coimputada Adonaira Laureano Concepción en estado de rebeldía.

*edad M.L representada por el Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a Tres (03) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-15) La Romana y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del Estado Dominicano. **Segundo:** Se declara el proceso exento de costas penales por el mismo haber estado representado por un miembro de la defensoría pública. **TERCERO:** Se ordena a notificación de la presente decisión a las partes del proceso.*

- d) Que no conforme con esta decisión el imputado George Mercedes Faustino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00040 de 4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2021, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado George Mercedes Faustino, contra la Sentencia Penal núm. 196-2021-SS-00073, de fecha dos (02) del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida y ordena la suspensión condicional de la pena, por los motivos antes citados. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio.*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los artículos 335 del Código Penal Dominicano, que ocasionan indefensión (desnaturalización de los hechos). **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia.*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por la representante del Ministerio Público recurrente, esta arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua en las motivaciones de la sentencia, en la página 4 hasta la 8. no existe un solo considerando que valore o analice el daño que le fueron ocasionados a dicha menor [...] Quebranta la Corte a qua, el proceso cuando se permite realizar mediciones y/o comprensiones, lo cual no les está permitido, cuando expresa

que por el imputado no le ocasionó daños, sino que les fueron ocasionados por su madre desnaturaliza los hechos, toda vez que los hechos juzgados y fijados obedecen al imputado George Mercedes Faustino, y no a la madre de la menor, a la que no se le ha retenido legalmente cargo alguno. [...] Es absurdo que la Corte a qua, cuando establece que el imputado solo se le demuestra el crimen de la seducción, pero que no así el que le causan un daño, ¿podría existir daño peor que el de seducción, acaso no constituye esto un daño? Además, hace mal la Corte al establecer declaraciones de la menor, tales como: incluso la niña admite que este quiso hacerse responsable de ella, yendo hablar con sus padres y hacerse cargo del embarazo. Entendemos que estas declaraciones no son válidas, ni pueden tomarse en cuenta, mucho menos para favorecer el imputado en cuanto a la pena a imponer. [...] Resulta: Crea indefensión la Corte A qua al desnaturalizar los hechos que conjuntamente con las contradicciones e ilogicidades señaladas, específicamente reteniendo pena sobre hechos comprobados. Confirma la decisión recurrida suspendiéndola en su totalidad.

4. Por su parte, el segundo medio de impugnación se encuentra sustentando en los siguientes alegatos:

[...] en el fallo de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación, dio una ilógica decisión y por consiguiente una errónea interpretación a los hechos, ya que se trata de un caso por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, resultando el imputado condenado a 3 años de prisión [...] entonces si no tiene fundamentos, no existe violación alguna a los artículos señalados. Ciertamente no tiene fundamento, en el sentido de que, tratándose de un menor de edad, el Tribunal al valorar el recurso, únicamente lo ha hecho desde la óptica de la reinserción, finalidad de la pena. no así de los daños ocasionados a la menor, lo que además de ilógico, contradictorio, no es equitativo, pues se trata de un hecho grave en el cual la víctima no tan solo recibe daños de su agresor, sino también de sus padres (ver inc. 6. pág. 2). a esto se le ha querido sacar provecho minimizar la participación del imputado frente a la supuesta participación de los padres, más ilógico y, absurdo es querer evadir la participación del imputado con un hecho probado con circunstancias y pruebas que dieron lugar a una pena, en ese sentido la sentencia emitida por la Corte al confirmar la decisión y acogiendo la suspensión condicional del imputado es ilógica, contradictoria y en este caso desproporcional al valorar ambas partes en el proceso. [...] Que la Corte a quo violentó los criterios para la determinación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal), y de paso al principio de

proporcionalidad de la pena, que constituye garantía de naturaleza normativa vinculado al debido proceso de ley. [...].

5. En vista de la estrecha relación de los medios de casación antes transcritos, procederemos a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo del presente fallo, y a la vez evitar reiteraciones innecesarias.
6. En tanto, del análisis de los medios de casación formulados por la procuradora recurrente, se desprende que: en la sentencia impugnada no existe una sola fundamentación relativa al daño causado a la menor; que la alzada quebranta el proceso cuando se permite realizar mediciones y comprensiones, respecto a que el imputado no le ocasionó daños, sino que fue la madre de la menor, lo cual no le estaba permitido. Siendo además un absurdo, porque ¿Podría existir daño peor que el de seducción?; que las declaraciones de la menor no pueden ser tomadas en cuenta para favorecer al imputado en cuanto a la pena a imponer; que la sede de apelación crea indefensión al desnaturalizar los hechos, así como con las contradicciones e ilogicidades señaladas; que dicha jurisdicción dictó una decisión ilógica, realiza una errónea interpretación a los hechos, ya que se trata de un caso por violación al 355 del Código Penal Dominicano; que, si el recurso de apelación interpuesto por el imputado no tenía fundamentos, no puede existir violación a normas legales; que la referida instancia solo se enfoca en la finalidad de la pena, no el daño ocasionado a la menor, lo que es ilógico, contradictorio y no equitativo; que se quiere minimizar la participación del imputado frente a la supuesta participación de los padres, lo que es absurdo e ilógico; y que la Corte *a qua* vulneró los criterios para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la penal.
7. En torno a lo alegado, la aquilatada lectura del fallo recurrido revela, que la Corte para modificar el resolutivo de la decisión de primer grado, dictar directamente sentencia y ordenar la suspensión condicional de la pena, a favor del imputado, hoy recurrido, planteó lo que sigue:

[...] Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues tal y como se desprende del testimonio del propio imputado corroborado con los demás elementos probatorios quedó establecido más allá toda duda razonable su participación como autor de sustraer de la casa de sus padres, a la menor de edad M. L. con la finalidad de sostener relaciones sexuales; que si bien es cierto que dicho imputado no ejerció ningún tipo de violencia o amenazas en contra de la referida menor, no es menos cierto que en la especie se trata de una menor de edad, la cual no tiene la capacidad de consentir tal acción. [...] del testimonio dado por la

menor M. L. por ante la cámara Gessell, se puede advertir que la referida menor resalta más el daño causado por sus padres, pero sobre todo el causado por la madre, quien le hizo abortar sin su consentimiento el fruto que llevaba en sus entrañas, actuación esta que constituye un ilícito penal, el cual merece ser sancionado. [...] en la especie la sanción impuesta al hoy recurrente conlleva una pena privativa de libertad igual a cinco años y el Ministerio Público no ha aportado ningún elemento probatorio que demuestre que el imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que esta Corte entiende pertinente acoger a favor del imputado las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordenando la suspensión total de la pena impuesta al hoy recurrente, quien deberá residir en su domicilio actual; abstenerse de visitar los lugares frecuentados por la víctima; abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, así como el porte o tenencia de armas [...]

8. Para dar respuesta a los cuestionamientos de la recurrente, los cuales se centran en su disconformidad con que al imputado se le otorgara la suspensión condicional de la pena en la sede de apelación, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
9. En ese mismo sentido, esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir

con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido¹⁹⁰.

10. Dentro de esa tesitura, impera precisar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto a cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. En adición, ya ha sido abordado por esta sala¹⁹¹ que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.
11. En ese contexto, detengámonos un momento en la referida discrecionalidad, que puede ser definida como un acto voluntario que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado cuando existen por lo menos dos posibilidades reales de actuación mutuamente excluyentes y entre las cuales el Derecho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras. Esto supone un cierto margen de autonomía, libertad o falta de control para determinar el resultado de la decisión, que no puede basarse en estándares impuestos por otra autoridad jurídica¹⁹². Sin duda, la facultad que les ha otorgado la sociedad a los jueces para resolver los conflictos es un poder inmenso y que debe ser ejercido responsablemente dentro de los márgenes que establece la Constitución y las leyes; por ello, al emplear la discrecionalidad es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, de esta forma, su poder de creación estará legitimado por

¹⁹⁰ Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁹¹ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁹² ZAMORA, Fabra et. al, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Vol. II, Universidad Autónoma de México, p. 1399.

razones que vayan acorde con todo el sistema de Derecho, por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación.

12. En definitiva, la libertad que gozan al decidir de manera discrecional es relativa, puesto que está limitada por todo el bloque normativo, dígase que el propio legislador ha dispuesto límites al accionar de los jueces cuando ejercen estas potestades, como lo son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad, que sirven como farol orientador a los fines de guiar el camino a seguir por los juzgadores y limitar su accionar; y es que, la decisión judicial que es correcta admite incluso la discrecionalidad, pero lo que no admite nuestra legislación es la arbitrariedad, misma que aparece como el reverso de la justicia y el derecho, aquella fundamentación incongruente y contradictoria, que resulta ajeno de toda razón o justificación. Por consiguiente, de allí deviene la importancia de la motivación, pues si los juzgadores exteriorizan las razones justificadoras que respaldan su fallo, podrán demostrar que lo decidido ha sido producto de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, y no así en otros factores externos.
13. Establecido lo anterior, esta sede casacional considera que, en contraposición a lo establecido por la recurrente, la alzada en modo alguno ha señalado que el imputado no le ocasionó ningún daño a la menor, ni tampoco hizo juicios de valor que desnaturalizaran lo juzgado por primer grado; y es que, consta en la referida decisión que la Corte *a qua* consideró que el tribunal del juicio no tomó en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que en el caso *se trata de un joven, quien a pesar de encontrarse en libertad, nunca ha rehuido al llamado de la justicia, que tuvo la intención de enmendar el daño causado y que tiene el deseo de reinserirse a la sociedad*. Agregando, además, que del testimonio de la perjudicada en Cámara Gessell *se puede advertir que la referida menor resalta más el daño causado por sus padres, pero sobre todo el causado por la madre, quién le hizo abortar sin su consentimiento el fruto que llevaba en sus entrañas, actuación esta que constituye un ilícito penal, el cual merece ser sancionado*; sin que esta inferencia en modo alguno quiera significar que esté minimizando la participación del imputado.
14. A resumidas cuentas, entiende esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado no ha quebrantado los límites que le permite la norma, pues ha actuado de conformidad con la facultad que precisamente le concede nuestra norma procesal vigente, que le faculta ejercer de forma discrecional la aplicación de dicha modalidad de sanción punitiva. Además, no se puede hablar de desnaturalización de los hechos, puesto

que, lo probado durante el juicio quedó incólume ante la segunda instancia. Asimismo, tampoco resulta procedente hablar de ilogicidades y contradicciones; de que existe indefensión; o de que se interpretaron de forma errónea los hechos, cuando las ideas centrales del fallo recurrido ante esta jurisdicción están bastante claras, pues, para la Corte *a qua* la culpabilidad del imputado había quedado indiscutiblemente probada, pero consideró que la sanción podía ser cumplida en una modalidad distinta a la privativa de libertad. La alzada podía válidamente acoger parcialmente el recurso sin que esto implique que esté impedida de rechazar otros.

15. Finalmente, debe recordar la recurrente que la finalidad de la pena es precisamente reparar el daño generado, pero también la reinserción y reeducación del penado, y que la sanción no es un castigo, sino una consecuencia de un hecho punible debidamente probado. En el caso, el recurrido no ha sido dejado en libertad sin ningún tipo de consecuencias, sino que ha sido condenado por una conducta reprochable, pero bajo ciertas modalidades de cumplimiento punitivo que pretenden alcanzar los fines de las sanciones, lo cual en modo alguno representa la vulneración para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la penal.
16. En síntesis del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como con contradicciones o ilogicidades en la motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis detallado de las razones que le condujeron a fallar en ese sentido; todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.
17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.
18. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser una representante del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia núm. 334-2022-SSen-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por su calidad de Ministerio Público.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2843

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Mejía Gómez y Gloria Mercedes Rosario Santos.
Abogados:	Licdo. Eddie Carlos Romero Silva, Richard Nicolás Peralta Miguel y Dr. Gerardo López Quiñones.
Recurrida:	Altagracia Mejía Gómez.
Abogados:	Dr. Gerardo López Quiñones y Lic. Eddie Carlos Romero Silva.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza con sustitución de motivos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre del 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

- A)** El recurso de Casación interpuesto por Altagracia Mejía Gómez contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-00979, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081497-9, con domicilio y residencia

en el núm. 10 de la avenida 27 de Febrero, Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddie Carlos Romero Silva y al Dr. Gerardo López Quiñones, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-0181719-5 y 001-0818048-0, respectivamente, con estudio profesional en común en el núm. 90, calle General Carlos Hernández, sector San Gerónimo, Santo Domingo, de esta ciudad; proceso en el que figura como parte recurrida Gloria Mercedes Rosario Santos.

- B)** El recurso de Casación interpuesto por Gloria Mercedes Rosario Santos, contenido del recurso de casación incidental y parcial interpuesto por Gloria Mercedes Rosario Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096477-4, domiciliada y residente en la calle Dr. Gilberto Gómez Rodríguez núm. 32, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Richard Nicolás Peralta Miguel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0907982-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuel María Valencia núm. 17, Plaza Valencia, Los Prados, de esta ciudad; proceso en el que figura como parte recurrida Altagracia Mejía Gómez.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00429, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ en contra de la señora GLORIA MERCEDES ROSARIO SANTOS, por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 531-2019-SSEN-02116 de fecha 27 de agosto de 2019 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho.* **SEGUNDO:** *De oficio, DECLARA INADMISIBLE la demanda en inexistencia de acto de estipulaciones y convenciones de divorcio interpuesta por la señora Altagracia Mejía Gómez en contra de la señora Gloria Mercedes Rosario Santos, por falta de interés personal.* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00979**, constan: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

- B) En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-01131**, constan: **a)** el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y **d)** escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 13 de julio de 2020, elevado por la recurrida.
- C) Esta Sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-00979, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo. Y en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-01131, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En los presentes recursos figuran como partes instanciadas Altagracia Mejía Gómez (recurrente principal y recurrida incidental), y Gloria Mercedes Rosario Santos (recurrente incidental y recurrida principal); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Altagracia Mejía Gómez inicio una demanda en declaratoria de inexistencia de acto de convenciones y estipulaciones de divorcio contra Gloria Mercedes Rosario Santos, fundamentada en que el mismo está afectado de fraude, procurando contra esta la inscripción en falsedad del referido acto, la cual fue conocida por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia 531-2019-SEEN-02116 de fecha 27 de agosto de 2019, declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada; **b)** contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso recurso de

apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda por falta de interés personal.

- 2) Por aplicación del orden procesal en que deben ser conocidos los pedimentos incidentales, antes de valorar los méritos del recurso, es preciso ponderar la solicitud hecha en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2021, para conocer el expediente 001-011-2020-RECA-00979, en la que Gloria Mercedes Rosario Santos, procura la fusión de dicho expediente con el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01131.
- 3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, y que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte¹⁹³. En la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00429, de fecha 7 de julio de 2020, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.
- 4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ALTAGRACIA MEJÍA

- 5) La parte recurrente principal, Altagracia Mejía Gómez, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución dominicana por el irrespeto al principio de contradicción, artículo 69, numerales 4, 7 y 10, incorrecta aplicación del adagio *da mihi factum dabo tibi ius* y a la regla o máxima *iura novit curia*; **segundo:** violación a la regla *fraus omnia corrumpit*, falta de motivos y contradicción; **tercero:** falta de base legal, violación al artículo 731 y siguientes del Código Civil, violación por falsa aplicación de los artículos 45 y 47 de la ley 834 del año 1978.

¹⁹³ SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019.

- 6) En el desarrollo de un primer y segundo medio de casación reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, y dada la solución propuesta al caso, la parte recurrente alega, que al promoverse de oficio la inadmisibilidad por falta de interés, siendo no controvertido el hecho de que el Notario que se dice que instrumentó el acto certificó que no lo hizo, la alzada le privó de establecer la falsedad.
- 7) Sobre esta denuncia, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la corte, luego de ponderar y fallar el asunto en la forma en que lo hizo en el segundo ordinal de la sentencia impugnada, conforme los artículos 44, 46 y 47 de la Ley 834, declara la demanda inadmisibles, "sin examen al fondo" por falta de interés, y consecuentemente, no quedando más nada por juzgar no estaba en la obligación de referirse ni a las medidas de instrucción solicitadas por la hoy recurrente, ni a sus demás conclusiones, por lo que dicho tribunal no ha podido cometer los vicios que le atribuye la recurrente, en conclusión, debe ser rechazado el presente recurso de casación.
- 8) La alzada, respecto del punto discutido, estableció las siguientes motivaciones:

...aunque se ha determinado que no existe el carácter de la cosa juzgada, la presente acción deviene (...) en inadmisibles (...) debido a la falta de interés jurídico de la señora Altagracia Mejía Gómez, pues ataca un acto del que no ha sido parte y que es solo del interés de quienes lo han suscrito. Si bien los continuadores jurídicos se subrogan de pleno derecho en los actos jurídicos de su causante, esto es así respecto de los actos pecuniarios y de aquellos que transmiten derechos a los herederos, lo que no se tipifica en el acto que se ataca por ser un acto personal como lo es el que se instrumenta para fines de divorcio y por ello solo puede demandar su nulidad o "declaratoria de inexistencia" los cónyuges. (...) que para accionar en justicia es necesario justificar un derecho propio, nato y actual, puesto que el proceso es la vía para reclamar válidamente un derecho subjetivo del que se posee con legitimación, de modo que la declaración judicial que intervenga tenga un efecto jurídico directo y personal. (...) que el acto de estipulación que se procura declarar su existencia es únicamente de interés de los cónyuges que lo suscriben. Si la señora Altagracia Mejía Gómez entiende que algunos de los bienes o derechos que pueda hacer mención en el acto no es de alguno de los cónyuges tiene otras vías judiciales para perseguir el bien directamente, pero no bajo la acción de la nulidad o inexistencia del acto en sí mismo, por ser un asunto del exclusivo interés personal de quienes son partes del mismo; en consecuencia, procede declarar la presente acción inadmisibles por

falta de interés directo y personal, lo cual puede hacerse de oficio en aplicación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978. Considerando, que, en suma, corresponde admitir el recurso, revocar la decisión impugnada y declarar la acción inadmisibles sin examen del fondo y por efecto de este pronunciamiento, no se deben contestar los incidentes de producción forzosa de documentos y de inscripción en falsedad. También, compensar las costas por tratarse de una decisión de oficio.

- 9) El punto litigioso en el aspecto analizado se circunscribe a determinar si la alzada juzgó debidamente que la ahora recurrente no cuenta con interés para demandar la nulidad o inexistencia del acto de estipulaciones y convenciones en el que figura su padre, (puesto que la corte entendió que al tratarse de una demanda que procura anular un acto que es de carácter personal, determinó que la sanción invocada solo podía ser pretendida por los cónyuges), o si las pretensiones de la recurrente debieron ser evaluadas por la alzada como una excepción a la regla de nulidad relativa.
- 10) Se verifica del fallo impugnado que la demanda intentada por la ahora recurrente perseguía la “inexistencia” del acto de estipulaciones y convenciones. Esta figura se refiere a un acto que, debido a que adolece de un elemento esencial para la contratación, es considerado como que nunca fue suscrito. Se trata, entonces, de la declaración de algo que ha nacido *muerto*. La corte, de su parte, se refirió de forma indistinta a la *inexistencia* del acto de estipulaciones y convenciones, como a su nulidad, y determinó que la sanción invocada solo podía ser pretendida por los cónyuges pues, tratándose el acto de estipulaciones y convenciones de un acuerdo de interés personal, este solo podía ser impugnado por estos últimos.
- 11) La nulidad –en este caso retenida correctamente como relativa- sanciona la transgresión de una regla protectora de intereses privados, lo que implica que solo podrá ser invocada por aquellos quienes han sido parte del acuerdo que se persigue sancionar en la jurisdicción de fondo, pues se trata de las personas que la ley ha querido proteger. En ese sentido, esta puede ser demandada, por ejemplo, *i*) en caso de vicio del consentimiento, por el contratante cuyo consentimiento ha sido viciado; *ii*) en caso de incapacidad, por el incapaz mismo luego de la cesación de su incapacidad y *iii*) en caso de error, por una u otra de las partes¹⁹⁴.

¹⁹⁴ Droit Civil. Les obligations. Francois Terré, Philippe Simler, Yves Lequette, Dalloz 10e édition. Précis Dalloz

- 12) Asimismo, se ha señalado que la acción pertenece legalmente a otras personas del lado del interesado principal, de manera que también se presentan casos en que se admite que personas ajenas al contrato puedan demandar la nulidad, aun sea relativa. A modo de ejemplo, se puede mencionar el representante legal del interesado (el tutor del menor o del mayor en tutela, los sucesores universales de este, *sus herederos después de su muerte*, sus acreedores, que pueden actuar por la vía oblicua). Como la ley subordina la validez del contrato a la obtención del consentimiento de una persona, esta podrá actuar en nulidad en la hipótesis en que el contrato ha sido concluido sin que esta exigencia ha sido respetada¹⁹⁵. Y a su vez el artículo 739 del Código Civil, dispone que: "La representación es una ficción de la ley, cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derecho de los representados", el cual le permite al heredero actuar en casos como el de la especie.
- 13) De lo transcrito anteriormente, se establece que, contrario a lo que indicó la corte, cuando se trata de la sanción de *nulidad relativa* (tomando en consideración las previsiones del artículo 1108 del Código Civil)¹⁹⁶, cuyos efectos aplicó a la *inexistencia* del contrato, no se precisa que *exclusivamente* los contratantes puedan accionar, pues esta regla –como fue establecido– tiene sus excepciones, entre las que se contempla la posibilidad de que los causahabientes puedan demandar luego del fallecimiento de uno de los contratantes. Al no haber sido esto analizado por la corte, se configura un vicio que da lugar a la casación del fallo impugnado; sin embargo, existen circunstancias precisas que deben ser evaluadas antes de decretar la anulación del fallo, las cuales están relacionadas con el recurso de casación que ponderaremos a continuación.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GLORIA MERCEDES ROSARIO SANTOS

- 14) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como **único medio**: violación de las disposiciones y alcance de los artículos 1351, 1352, 2219 y 2262 del Código Civil y consecuente violación de los efectos y alcance de la autoridad de la cosa juzgada y la prescripción, errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y 45 de la ley 834 de julio de 1978.

¹⁹⁵ ídem. Resaltado nuestro.

¹⁹⁶ Art. 1108. "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación".

- 15) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega que desde primera instancia, apelación y ahora en casación, se verifica que la demandante original intentó una demanda en nulidad de sentencia de divorcio, fundamentada en la inexistencia del acto de convenciones y estipulaciones, la cual obtuvo el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada siendo rechazada, y varios años después, el mismo asunto, los mismos alegatos, las mismas pretensiones por medio a la demanda de inexistencia del acto de estipulaciones y convenciones, bajo la apariencia de una demanda nueva.
- 16) La parte recurrida alega que el presente caso es de una demanda en inexistencia de acto incidentada por una inscripción en falsedad en contra del acto de convenciones y estipulaciones que fundamentó la sentencia de divorcio de los señores Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos, circunstancia nueva entre las partes del litigio, ya que esta falsedad no se presentó en las instancias pasadas.
- 17) En cuanto al punto de derecho que se examina en este medio, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

...Considerando, que en el caso que nos ocupa, el juez a quo ha sustentado la decisión de cosa juzgada por las sentencias depositadas en las que constan que en las mismas partes e igual cualidad ha habido los siguientes procesos: 1. Demanda en nulidad de sentencia de divorcio, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción mediante la Sentencia núm. 02147 de fecha 29 de agosto de 2002 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Esta sentencia ha sido confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por la Sentencia núm. 41-2003 de fecha 23 de abril de 2003, puesto que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Mejía Gómez, quien a su vez recurre en casación y la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso, según consta en la Sentencia núm. 332 de fecha 7 de marzo de 2012. 2. Demanda en partición de bienes, la cual terminó siendo rechazada con la sentencia de fecha 30 de abril de 2003 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Considerando, que esas acciones tienen identidad de parte y en ellas prevalece el mismo propósito de parte de la señora Altagracia Mejía Gómez, que es anular los efectos del divorcio de su padre con la señora Gloria Mercedes Rosario Santos, de modo que estando vigente la comunidad legal de bienes hasta la muerte de Marcos Antonio Mejía Cordero, entonces lograr que los bienes que conservó la señora

Altagracia Mejía Gómez sean bienes relictos y puedan ser objeto de partición sucesoral. Considerando, que el hecho de que haya identidad de causa y de partes no es por sí solo concluyente de cosa juzgada, pues debe verse cuál era el objeto y cuál ha sido la ratio decidendi en cada una de esas demandas. Consta que por una de las demandas se perseguía la nulidad de la sentencia de divorcio de los señores Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos y por la otra la partición de bienes; mientras que la que nos apodera procura la declaratoria de inexistencia del acto de estipulación y convenciones de dicho divorcio, que si bien son asuntos conexos y hasta prejudiciales no tienen idéntico objeto. La más afín es la relativa a la demanda en nulidad de divorcio y fue declarada inadmisibles por prescripción; de modo que no puede haber cosa juzgada respecto al fondo de lo que nunca ha sido pronunciado. Considerando, que no se ha demostrado que haya sentencia que decida sobre la inexistencia o nulidad del acto notarial de convenciones y estipulación de divorcio suscrito entre Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos, por tanto, no es posible decir que esta acción sea inadmisibles por cosa juzgada, como equivocadamente lo ha entendido el tribunal a quo, debido a lo cual se revoca la sentencia impugnada.

- 18) De lo antes indicado, se evidencia que la corte *a qua*, fundamentó su postura en el sentido de que no procedía retener cosa juzgada en el caso tratado, en razón de que de las demandas que habían sido intentadas por la señora Altagracia Mejía Gómez, la más afín era la que pretendía la nulidad de divorcio, y esta fue declarada inadmisibles por prescripción; de modo que asumió que no puede haber cosa juzgada respecto al fondo de lo que nunca ha sido pronunciado.
- 19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no permite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable"¹⁹⁷.
- 20) Para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos

¹⁹⁷ SCJ,1ra Sala núm.1882,30 de noviembre 2018, B. J. Inédito

precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente; basta con que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita y básicamente al emitir su sentencia¹⁹⁸.

- 21) Aunque el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable, aunque estrictamente no figuren las mismas partes, cuando se pretende el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que ha adquirido dicha autoridad y que ha sido introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado¹⁹⁹.
- 22) En este caso aun considerando la alzada que existe afinidad entre las demandas en nulidad de divorcio, declarada inadmisibles por prescripción, y la de inexistencia de acto de estipulaciones y convenciones, señaló que la inadmisibilidad de la primera por no haber sido conocido el fondo no podría aplicarle la autoridad de la cosa juzgada; esto luego de analizar que ambas demandas tenían como objetivo declarar como inválido el divorcio de Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos, padres de la demandante.
- 23) En el caso de la primera demanda – la nulidad del divorcio- fue declarada inadmisibles por prescripción es decir que no fue juzgado el fondo, ahora bien, la prescripción, de conformidad con el artículo 2219, es una forma de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo fijado y bajo las condiciones señaladas en la ley, es decir que una vez agotado el plazo fijado para el ejercicio de la acción no es posible su reintroducción bajo la sombra de un nombre aparentemente nuevo cuando el análisis simple de ambas acciones hace evidente la analogía de lo que se persigue. Es decir que, aunque no haya sido juzgado el fondo de la demanda, por el tipo de inadmisibilidad determinada, no subsanable, es obvio que la decisión del incidente repercute de forma refleja en la acción ulterior. Esto es lo que en la doctrina y jurisprudencia comparada ha sido denominado cosa juzgada refleja y cuyo teorema plantea que la decisión judicial trae consigo efectos no previstos en la propia sentencia y que sin embargo son una consecuencia directa derivada de la misma²⁰⁰.

¹⁹⁸ SCJ, 1.a Cám., 5 de abril de 2006, núm.4, B. J. 1145, pp. 50-58.

¹⁹⁹ 3.a Sala, 24 de julio de 2013, núm. 67, B. J. 1232

²⁰⁰ Rosende Villar, Cecilia. Efectos Directos y Reflejos de la Sentencia. Revista Chilena de Derecho, vol. 28 Pag. 491, año 2001.

- 24) Retomando el caso concreto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que al conocer la corte *a qua* el recurso de apelación del que fue apoderada, y revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda, obvió determinar la repercusión de la prescripción -como figura jurídica- en el objeto que nueva vez estaba siendo perseguido mediante una acción cuya diferencia radicaba en el nombre, es decir, (a) nulidad de divorcio (b) nulidad de acto de estipulaciones y convenciones de divorcio, cuyo propósito idéntico era sustraer los efectos jurídicos del rompimiento del vínculo matrimonial del padre de la demandante; trasladando el proceso primigenio a uno novedoso utilizando una denominación distinta para de igual modo, eludir los efectos de la declaratoria de prescripción amparándose en una aparente nueva figura jurídica, circunstancias que fueron correctamente valoradas por el juez de primera instancia.

DISPOSICIONES SOBRE AMBOS RECURSOS

- 25) Conforme al desarrollo individual de cada recurso, en cuanto al primero, se evidencia que el fallo que la corte que decretó la inadmisibilidad por ausencia de interés contra la demandada, no es un fallo apegado a la ley; sin embargo, conforme a la argumentación del segundo recurso que mantiene la postura del tribunal de primer grado de que lo que sobreviene es la inadmisibilidad por cosa juzgada lo que esta Corte de Casación considera correcta, por lo que acorde con el principio de economía procesal y justicia rogada y como parte de la técnica casacional, sustituye los motivos ofrecidos por la corte por los externados en las consideraciones anteriores. Finalmente, es evidente la procedencia del rechazo de ambos recursos de casación; el primero por perseguir la casación con envío y el segundo por solicitar la casación por supresión en razón de que el dispositivo del fallo es acorde con la ley más no los motivos que la sustentan.
- 26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho, acorde con los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación contenidos en los expedientes núm. **a)** 001-011-2020-RECA-00979 y **b)** 001-011-2020-RECA-01131, interpuestos respectivamente por Altagracia Mejía Gómez y Gloria Mercedes Rosario Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00429, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2686

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A. y Shinara Lansira Carrasco Vargas.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre del 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0051824-1 y 402-2334790-3, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Primera, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Cantero núm. 1, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Luperón, esquina Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Shinara Lansira Carrasco Vargas, domiciliada y residente en la calle Eugenio María de Hostos, edificio 4, apto. 2-A, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro núm. 13-A, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, en contra de la sentencia civil No. 1289-2019-SENT-00119 de fecha 05 de junio del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda incoada por los primeros, a favor de la señora Shinara Lansira Carrasco Vargas, y la entidad Seguros Reservas, S.A., por los motivos señalados. Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos dados por la Corte. Tercero: Condena a los señores Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de

febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, y como parte recurrida Shinara Lansira Carrasco Vargas y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de diciembre de 2017 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo Picanto, color rojo, placa núm. A596103, conducido por Melvin Jandel Comas Ramírez, propiedad de Shinara Lansira Carrasco Vargas, y una motocicleta modelo AX100, color negro, placa núm. K010176, conducida por Robert Alcántara Bocio, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante, Nayrobi Margarita Espinosa Almonte; **b)** a consecuencia de dicho accidente, Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Shinara Lansira Carrasco Vargas, en su condición de propietaria del vehículo, con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., de la cual quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la que mediante sentencia civil núm. 1289-2019-SSSENT-00119 de fecha 5 de junio de 2019, rechazó la demanda por carecer de elementos probatorios; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia apelada, pero sustituyendo los motivos.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance; falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

3) En el desarrollo del primer aspecto de los medios de casación planteados, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua* estaba en el deber de responder las conclusiones formuladas en lo relativo al fondo de la demanda, fundamentada desde el principio en “la responsabilidad civil del guardián de la cosa (artículo 1383 del Código Civil dominicano)”. Que el artículo 1383 del Código Civil establece una “presunción de responsabilidad del guardián”. También alega la parte recurrente que la corte no justificó su decisión de rechazar la demanda, sino que tan solo argumentó que el conductor del vehículo debió ser instanciado, sin embargo, la demanda no fue incoada en contra del conductor.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que correspondía a los recurrentes probar todos y cada uno de los elementos concurrentes del indicado accidente en el proceso de que se trata, a fin de demostrar que los daños sufridos por ellos comprometía su responsabilidad civil, hechos y circunstancias que no fueron probados, pretendiendo los recurrentes que tanto el tribunal de primer grado, como la corte *a qua* lo suplieran de oficio, situación esta imposible de pretender. Que la corte *a qua* dictó una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que los ahora recurrentes incoaron una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de Shinara Lansira Carrasco Vargas, por lo que los demandantes emplazaron a esta última para que los indemnizara por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S.A.

6) En ese sentido, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una

buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁰¹.

- 8) En tal virtud, al haber sido emplazada la señora Shinara Lansira Carrasco Vargas, en su condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados...".
- 9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que se configure la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente; d) el daño causado; y e) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado.
- 10) En el caso en concreto, del estudio de los actos de emplazamiento contentivos de la demanda original en reparación de daños y perjuicios y del recurso de apelación que apoderaban a la corte *a qua*, se advierte que los demandantes no fundamentaron su acción tan solo en la responsabilidad civil de la cosa inanimada (régimen que contrario a lo expresado por los recurrentes no se encuentra fundamentado en el artículo 1383 del Código Civil). En efecto, del estudio de los actos mencionados se constata que los señores Nayrobi Margarita Espinosa Almonte y Roberto Alcántara Boció interpusieron su acción en reparación de daños y perjuicios exponiendo que en fecha 5 de diciembre de 2017 se produjo una colisión entre ellos y el vehículo conducido por Melvin Jandel Comas Ramírez, el cual era propiedad de Shinara Lansira Carrasco Vargas, indicando que esta, como propietaria del vehículo en cuestión, comprometía su responsabilidad civil. Además de explicar los hechos, los demandantes originales hicieron alusión al artículo 1383 del Código Civil (que establece la responsabilidad civil personal

²⁰¹ S.C.J., 1ra. Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

cuasidelictual), al artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana (que fundamenta la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384.3 del Código Civil), y la Ley núm. 492-08 (que robustece la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384.1 del Código Civil).

- 11) No obstante lo anterior, la alzada decidió rechazar la demanda original, indicando que los demandantes habían sustentado su demanda -únicamente- en la responsabilidad civil contenida en el artículo 1383 del Código Civil, que establece que cada cual es responsable del perjuicio causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, "*...citando exclusivamente a la propietaria del vehículo, señora Shinara Lansira Carrasco Vargas, y a la entidad aseguradora, no así al señor Melvin Jandel Comas Ramírez, conductor del vehículo en cuestión. Que habiéndose fundamentado la acción en la responsabilidad civil por el hecho personal, debió haber sido puesto en causa al conductor del vehículo que alegadamente causó los daños...imposibilitando a esta Corte determinar la procedencia del recurso, cuando la orientación jurídica de su acción es por el hecho personal...no así por el guardián de la cosa o por el comitente preposé, que en este caso sería la señora Shinara Lansira Carrasco Vargas...*".
- 12) En relación al argumento central de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada debió dar respuesta al fundamento de su demanda, es oportuno indicar que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda"²⁰².
- 13) En torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales

²⁰² TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación²⁰³.

- 14) De su lado, la doctrina ha señalado que con arreglo al principio *iura novit curia*, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas. Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia²⁰⁴. Asimismo, el principio de *iura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales²⁰⁵.
- 15) Sobre si el principio *iura novit curia* constituye una facultad o un deber que se impone a los jueces del fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha mostrado ambivalente respecto al carácter de la función del juez de fondo emanada de este principio, indicando esta Corte de Casación en algunas ocasiones que se trata de una *facultad*, en otras decisiones que es un *deber* u *obligación*, y en otras incluso que se trata de una *facultad* y un *deber*. Veamos: **a)** "*en aplicación del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda*"²⁰⁶; **b)** "*los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia"*"²⁰⁷; y **c)** "*Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio iura novit curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación*

²⁰³ SCJ-PS-22-0213, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

²⁰⁴ Hundskopf Exebio, 2013, p. 46

²⁰⁵ Marcial G. Gutiérrez Lúcar Revista de la facultad de derecho, Lima, Perú, disponible en https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/ius_et_Praxis/article/view/5078

²⁰⁶ Ver en tal sentido las decisiones SCJ-PS-22-1517, SCJ-PS-22-1560, SCJ-PS-22-1569 y SCJ-PS-22-1718, del 31 de mayo de 2022; y SCJ-PS-22-2033, del 29 de junio del 2022. B. J. Inédito

²⁰⁷ Ver en ese sentido las decisiones números 53, 3 de mayo de 2013. B. J. 1230; SCJ-PS-22-1730, del 31 de mayo de 2022; y SCJ-PS-22-1965, del 29 de junio de 2022. B. J. Inédito.

*a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida*²⁰⁸.

- 16) Sin embargo, resulta ser que ambas naturalezas (de facultad y deber) son excluyentes recíprocamente, puesto que si se tratase tan solo de una facultad del juzgador, el ejercicio de esta necesariamente debe quedar supeditada a su poder soberano, escapando por tanto de la casación aquellas decisiones en donde el tribunal decida no ejercer dicha prerrogativa; mientras que si se trata de un deber u obligación, el juzgador está obligado a hacer uso de esta función cada vez que sea manifiesta la necesidad de aplicar a los hechos narrados la norma que en derecho les corresponda.
- 17) A raíz de lo anterior, luego de realizar un análisis minucioso sobre la naturaleza de este principio y sus consecuencias jurídicas, de cara a una correcta ponderación de los hechos presentados por las partes y, por tanto, una mejor y adecuada administración de justicia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no; sino que es un *deber u obligación* que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad.
- 18) Lo anterior responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un *deber* del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie.
- 19) En esta orientación, pese a la discrepancia en torno al carácter de la función del *iura novit curia*, esta Corte de Casación le ha dado el tratamiento -a nivel de sus consecuencias jurídicas-, de ser un deber del juez, motivo por el cual, al verificar esta sala en ocasión de diversos recursos de casación que las cortes de apelación cuyas decisiones han sido impugnadas no les han dado la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, ha decidido casar dicho fallo para que

²⁰⁸ Ver en ese sentido la decisión SCJ-PS-22-2061, del 29 de junio de 2022. B. J. Inédito.

una corte de envío, apoderada nueva vez en toda su extensión del caso, analice correctamente los hechos y les confiera a estos la calificación jurídica correspondiente de cara a los textos legales aplicables.

- 20) En ese sentido, en el caso Nelson Mayobanex Puentes Mercedes y compartes vs Eddy Manuel Poueriet y compartes, esta sala juzgó: *"En la especie, tomando en cuenta que se trata de un accidente en el cual los demandantes le atribuyen responsabilidad de los daños reclamados tanto al conductor del vehículo en el que perdió la vida su hijo, así como a su propietario, y ante el hecho de que la alzada condenó solidariamente a ambos demandados en las indicadas calidades, en base al criterio de esta sala antes expuesto, se hacía imperioso que la alzada ponderara y estableciera la falta cometida por el conductor que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor, así como si dicha falta fue la causa determinante del daño, lo que a su vez hiciera responsable civilmente al propietario del vehículo en su condición de comitente del preposé, toda vez que el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es el del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil. Cabe destacar que no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan los reclamos que se les presenten en cabal apego a las normativas en las que los accionantes sustenten sus demandas, toda vez que lo pertinente en derecho es ponderar cautelosamente la causa objeto de análisis y determinar cuál es el régimen legal oportuno para resolver la controversia de que se trate, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva"*²⁰⁹.
- 21) Al citar otro ejemplo, en el caso David Paulino Disla y compartes vs Mapfre BHD Seguros, S.A., y compartes, esta Corte de Casación estableció: *"En consecuencia de lo expuesto, si bien es cierto que el régimen indicado por la parte demandante en su acción primigenia no era el correcto, no menos cierto es que la calificación jurídica correcta debió ser otorgada por los jueces del fondo; es decir que aunque el tribunal de primer grado no haya ejercido esta prerrogativa, la corte, a sabiendas del yerro no podía eximirse de hacerlo bajo el pretexto de que debió variarla el primer juez apoderado, puesto que con esto desconoce el principio iura novit curia y el efecto devolutivo del recurso de apelación que le faculta para efectuar y ejercer las mismas atribuciones del tribunal inferior, incurriendo en el fallo en una en mala aplicación de la ley al limitarse en sus motivaciones a enunciar la calificación jurídica correspondiente al caso, omitiendo subsanarlo"*²¹⁰.

²⁰⁹ S.C.J. 1a. Sala, núm. 130, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

²¹⁰ SCJ-PS-22-1854, 29 de junio de 2022. Boletín Inédito.

- 22) En virtud de todo lo anterior es que esta Corte de Casación, haciendo uso de la función que la sido asignada en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, decide mediante la presente sentencia fijar el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, resulta ser un deber el cual debe ejercer siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.
- 23) Tomando en consideración lo anterior, en torno al caso en concreto, del estudio del fallo impugnado se advierte que pese a la parte demandante hacer referencia en su acto introductorio de demanda a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, igualmente mencionó los artículos 1383 del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, emplazando a Shinara Lansira Carrasco Vargas no por su falta personal, sino como propietaria del vehículo, por lo que ante la invocación por parte de los demandantes de estos tres regímenes de responsabilidad civil, era deber de la corte aplicarle a los hechos el régimen de responsabilidad civil aplicable, esto es el del comitente por los hechos de su preposé, dándole a las partes la oportunidad de poder formular sus pretensiones y defensas respecto a dicho régimen y sus elementos constitutivos de falta, propiedad del vehículo, daño y vínculo de causalidad; siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso. En tal virtud, al no hacerlo, es manifiesto que la alzada incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.
- 24) Pese a haber retenido el vicio anterior, resulta procedente referirse al otro aspecto del medio que se examina, en donde la parte recurrente denuncia que la corte no justificó correctamente su decisión, al rechazar la demanda porque no fue emplazado el conductor del vehículo. Que una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, los actuales recurrentes encausaron a la Compañía de Seguros Banreservas, S. A., y a Shinara Lansira Carrasco Vargas, en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño.

- 25) En ese tenor, en casos con el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado contrario a lo razonado por la alzada, indicando que en estricto derecho no era imperioso en el ámbito procesal que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria²¹¹.
- 26) Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrida, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.
- 27) En armonía con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.
- 28) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al *preposé*, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil.
- 29) En virtud de lo anterior, igualmente se retiene en contra de la sentencia impugnada el vicio de incorrecta aplicación de la ley, lo cual da lugar a casar la sentencia objetada.
- 30) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

²¹¹ S.C.J. 1ª. Sala, núm. 130, 28 de julio de 2021. B. J. 1328.

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

- 31) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 124 de la Ley núm. 146-02;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1285

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Rafael Fermín Ovalles y compartes.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Fermín Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017261-6, domiciliado y residente en la calle Gral. Román Franco Bidó, núm. 23, Torre Mercedes Luisa C., sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, quien a su vez representa a las entidades Security Protection Center, S. R. L., y Seguridad Sepcter, S. R. L., terceras civilmente responsables, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando en nombre y representación de la parte imputada Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y las razones sociales Security Protección Center, S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S.R.L., en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra de la sentencia penal marcada con el número 941-2021-SSSEN-00155, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: 1. Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y las razones sociales Security Protección Center, S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S.R.L. -recurrente- y su defensa técnica, Dr. César Antonio Liriano Lara; 2. Lcda. Sourelly Jáquez, procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico, Porte y Tenencia Ilegal de Armas de la Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano; 3. Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- 1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 26 de agosto de 2021, la sentencia penal núm. 941-2021-SSSEN-00155, mediante la cual declaró culpable a Nelson Rafael Fermín Ovalles, por la violación de los artículos 46 párrafos I y III, 47, 48, 66 párrafo I y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; condenándolo, en consecuencia, a cumplir una pena de 5 años de reclusión suspendida de manera total, bajo las reglas siguientes: 1. Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar del mismo, debe notificárselo al juez de ejecución de la pena correspondiente. 2. No hacer uso abusivo del alcohol. 3. No porte ni tenencia de armas de ningún tipo. Ordenó, además, el decomiso en favor del Estado dominicano de todas las pruebas materiales incorporadas al proceso.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01118, de fecha 25 de julio de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata; y fijó audiencia pública para el 31 de agosto de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso

para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

- 1.4.1. Dr. César Antonio Liriano Lara, en representación de Nelson Rafael Fermín Ovalles, Security Protection Center, S. R. L., y Seguridad Sepcter, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles y las razones sociales Security Protection Center, S. R. L. (Secpter) y Seguridad Sepcter, S. R. L., en contra de la resolución número 502-01-2022-SRES-00092, de fecha 1 de abril del año 2022, por el mismo haber sido producido y depositado en tiempo hábil y reposar sobre base legal; Segundo: Que sean acogidos todos y cada uno de los medios de casación propuestos en el presente recurso, por ser justos y reposar en base legal; Tercero: Que sea casada la resolución número 502-01-2022-SRES-00092, de fecha 1 de abril del año 2022, expediente 502-01-2022-EPEN-00078, evacuado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviado el recurso de apelación contra la sentencia número 941-2021-SSen-00155, para que sea conocido por otra sala de la corte penal competente del Distrito Nacional, para que se corrijan todos los errores y violaciones que contienen dicha resolución, en virtud de que los medios de casación propuestos en este recurso; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas legales, con distracción y provecho del Dr. César Antonio Liriano Lara, quien afirma haberla estado avanzado en su mayor totalidad.*

- 1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Fermín Ovalles y la compañía Security Protection Center, S. R. L. (Secpter) y Seguridad Sepcter, S. R. L., en contra de la sentencia penal número 502-01-2022-SRES-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de abril del año 2022, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión, no logran constituir agravios que dé lugar al reproche o modificación de los resuelto, por estar*

fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Nelson Rafael Fermín Ovalles y las entidades Security Protección Center, S. R. L., y Seguridad Sepcter, S. R. L., proponen como motivo en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. - art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Basada en la inobservancia o errónea aplicación del orden legal, constitucional, violación del debido proceso art. 68 y 69 de la Constitución de la República: sobre inamisibilidad [sic] del recurso de apelación de los recurrentes Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y las razones Sociales Security Protection Center, S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter. S.R.L., [sic] art. 69.2, 8 y 9 de la Constitución, art. 143 y 148 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua, fue apoderada por los hoy recurrentes de un medio de apelación, el cual declarado inadmisibile, sin observar la fecha de la notificación de la sentencia apelada de fecha 1 del mes de noviembre del 2021 [...] realizada de manera formal mediante el acto 03/2021, por el tribunal en razón de que este fue el último acto procesal debidamente notificado por el Tribunal a quo, y tal como lo dispone [sic] la parte in fine de artículo 143 del Código Procesal Penal [...] de que "los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación.» [...] Que la parte imputada recibió vía del secretario del Tribunal a quo, supuestamente un copia de la sentencia, luego de cerradas las audiencias, con la novedad de que por la premura del tiempo fue entregada incompleta, novedad de fue observada por la defensa técnica, semanas más tarde, quin [sic] noto la incoerencia [sic] al final de la sentencia y el salto de la página 66 a la 69, es decir que faltaban las páginas 67 y 68, pero al ser notificada la sentencia de manera íntegra el día 1 de noviembre del 2021, el Tribunal a quo, dejaba susanada [sic] la falta y donde se inició el plazo [...]. La defensa técnica para destruir las acciones erróneas de la Corte a qua, y validar sobre base reales

lo expuesto en su considerando anteriores, solicito los audios de ambas audiencias, donde se puede escuchar decir en fecha 16 de septiembre del 2021 a la presidenta de la sala del Tribunal a quo, hablar al cierre de las audiencias, de la fijación para el día 7 de octubre 2021, [...] Que en el audio de fecha 7 de octubre del 2021, se puede escuchar claramente de no fue leída la sentencia y escuchar la magistrana [sic] Juez Presidentea [sic] de la Sala del Tribunal a quo, darla por leída la sentencia 155 del 26 de octubre del 2021, al Ministerio Público y de ordenar la notificación de la sentencia a las partes [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

- 3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El recurso de apelación incoado por la parte imputada Nelson Rafael Fermín Ovalles, es de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la indicada decisión [...]. [Que figura en la glosa; [...] que el imputado Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y como representante de las razones sociales Security Protección Center. S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S.R.L., recibió una copia de la sentencia integra en la misma fecha que fue leída, mediante documento titulado "Constancia de entrega de sentencia" debidamente suscrita por él, es decir, el 7 de octubre del 2021, fecha a partir de la cual comenzarían a correr los plazos para la interposición del o los recursos para los actores que no estuviesen conformes. Así las cosas, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida decisión llevada a efecto el siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e intervenida su acción recursiva el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los veinte días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibile [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

- 4.1. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, que los jueces de la Corte a qua realizaron una errónea aplicación de la ley y la Constitución, al declarar inadmisibile su recurso de apelación inobservando que la sentencia del tribunal de primer grado había sido notificada en fecha 1.o de noviembre de 2021, mediante acto núm. 03/2021, mientras que el recurso de apelación declarado inadmisibile fue interpuesto en fecha 29 de noviembre del mismo año, por lo

que fue depositado dentro de los 20 días otorgados por la ley para interponerlo. Argumenta, además, que el acto núm. 03/2021 es el que debe ser tomado en cuenta para el cómputo del plazo, puesto que se trata del último acto procesal, según dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, lo que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. Igualmente, los recurrentes argumentan que el plazo para interponer el recurso no comenzó a correr a partir de la supuesta lectura íntegra de la sentencia, sino, a partir de la referida notificación de fecha 1.º de noviembre de 2021. Para probar el vicio de que la sentencia no fue leída en fecha 7 de octubre de 2021, los recurrentes solicitaron los audios de las audiencias, con el objetivo de probar que no fueron convocados a la misma, sino que, por el contrario, en el audio se escucha que esta fue dada por leída y se ordenó la notificación de la sentencia a las partes.

- 4.2. Hay que resaltar, en primer orden, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador, 212 en otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad, dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho. En definitiva, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en [la norma procesal]. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. 213
- 4.3. En ese orden de ideas, el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que [...] *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación* [...]. 214
- 4.4. Del examen del expediente, esta corte de casación ha advertido la existencia de dos constancias de notificación de la sentencia núm. 941-2021-SS-SEN-00155, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 2021; por un lado, está la realizada a los

²¹² Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

²¹³ Artículo 393 del Código Procesal Penal.

²¹⁴ Énfasis es nuestro.

recurrentes en fecha 7 de octubre de 2021,²¹⁵ y por otro, está la realizada a su abogado en fecha 1.º de noviembre de 2021.²¹⁶

- 4.5. Se ha comprobado, además, que el recurso de apelación, declarado inadmisibles por la Corte *a qua*, fue depositado ante dicho tribunal en fecha 29 de noviembre de 2021.
- 4.6. Para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, que en los documentos que conforman el expediente consta que el imputado Nelson Rafael Fermín Ovalles había recibido, en fecha 7 de octubre de 2021, una copia íntegra de la sentencia de primera instancia; razón por la cual tomó dicha fecha como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, advirtiendo —en consecuencia— que el mismo había sido incoado fuera de plazo, ya que se había depositado en fecha 29 de noviembre de 2021.
- 4.7. Sobre la base de lo anterior, es válido delimitar el asunto en el sentido argüido de que el cómputo del plazo no debió realizarse a partir de la fecha de la lectura de la sentencia, pues, como se afirmó anteriormente, la Corte *a qua* —aun habiendo hecho esa referencia— no estructuró su *ratio decidendi* sobre la fecha en la que supuestamente fue o se intentó realizar la audiencia de lectura de la decisión del tribunal de mérito, sino, a partir de la notificación de la decisión realizada al imputado en fecha 7 de octubre de 2021, por lo que dichos argumentos carecen de fundamento.
- 4.8. Producto del análisis realizado anteriormente se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2021, por esta razón los recurrentes alegan que como punto de partida se debe utilizar la notificación realizada al abogado de los recurrentes en fecha 1.º de noviembre de 2021, de modo que el recurso resulte depositado dentro del plazo hábil.
- 4.9. Sobre esta cuestión, los recurrentes sostienen que no se debe tomar como punto de partida la notificación realizada en manos del imputado, porque a su juicio el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación, como

²¹⁵ Según consta en la certificación (constancia de entrega de sentencia) de fecha 7 de octubre de 2021, suscrita por Ana J. Calderón, secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta notificación fue realizada en la persona de Nelson Rafael Fermín Ovalles, en su calidad de imputado, pero también de representante de las entidades Security Protection Center, S.R.L. y Seguridad Sepcter, S.R.L.

²¹⁶ Según consta en el acto núm. 03/2021, de fecha 1o noviembre de 2021, instrumentado por el alguacil José Alberto Martínez Serrano.

también porque supuestamente la decisión le fue entregada incompleta, pues le faltaban páginas, específicamente las 67 y 68.

- 4.10. Sobre el primer aspecto, esta corte de casación considera que los recurrentes yerran en su argumento, pues, si bien el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, esto solo es así en los plazos que se consideren comunes a las partes,²¹⁷ como sería, por ejemplo, el plazo para que el Ministerio Público y la víctima formulen requerimientos conclusivos una vez sean intimados por el juez o el plazo para que las partes examinen los elementos de pruebas reunidos durante la investigación²¹⁸, no obstante, esta disposición normativa no es aplicable a los plazos para la interposición de los recursos, puesto que los mismos no son comunes y no comportan esta característica, sino que comienzan a correr de forma particular en contra de la parte notificada en persona o en su domicilio real o procesal, según el caso.
- 4.11. Entonces, para lo que aquí concierne —el plazo para la interposición de los recursos—, de la lectura del artículo 143 de la norma procesal penal se extrae que, en principio, dicho plazo [...] *no está sujeto a prórroga salvo cuando se determine un defecto en la notificación o se establezcan razones de fuerza mayor o caso fortuito, pudiendo en el primer caso ser acogidas de oficio por el tribunal, por tratarse de garantías procesales que debe observar el juez antes de fundamentarse en la misma; en cambio, en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, resulta improcedente acogerlos de oficio, toda vez que tal situación está al amparo una circunstancia esbozada por el recurrente con la finalidad de crear en el tribunal el ánimo de concederle la extensión del plazo que tenía a partir de la notificación de la sentencia para interposición de su recurso.*²¹⁹ Por estas razones, los argumentos examinados deben ser desestimados.

²¹⁷ Como ilustración, la parte in fine del artículo 143 del Código Procesal Penal establece: Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados (énfasis es nuestro).

²¹⁸ El artículo 151 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 establece: [...] Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días [...], mientras que el artículo 298 del mismo Código establece: Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días [...] (énfasis es nuestro).

²¹⁹ Sentencia núm. 9, de fecha 14 de octubre de 2013, B. J. 1235, Segunda Sala, SCJ. Voto particular del Mgd. Fran E. Soto Sánchez.

- 4.12. Mientras que, sobre el aspecto de que la decisión le fue entregada incompleta, esta corte advierte que los recurrentes no han incorporado al proceso ningún medio de prueba que permita comprobar dicho defecto, ni que dicha notificación le haya impedido ejercer su derecho al recurso y con ello haber recurrido en tiempo hábil. Igualmente, no se ha verificado que la notificación realizada en la persona del imputado le haya provocado vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales (artículos 68 y 69) que hagan anulable la decisión de la alzada, razones por las cuales —ante tal carencia probatoria—, los argumentos analizados deben ser desestimados por infundados.
- 4.13. Rechazo que se extiende a los alegatos referentes a la sentencia TC/0211/20, de fecha 14 de agosto de 2020, del Tribunal Constitucional, a través de la cual los recurrentes sostienen que en la misma esa corte constitucional ha sentado criterio sobre lo concerniente al artículo 143 del Código Procesal Penal, puesto que, de un análisis realizado a esta, se advierte que en ella se consolida más bien el criterio concerniente a la notificación de la sentencia vs. su lectura íntegra, es decir, en dicha jurisprudencia constitucional se dispone, en resumidas cuentas, que el punto de partida de los plazos para la interposición de los recursos debe ser aquel que coincida con la entrega de una copia íntegra de la decisión, no su lectura; lo que no ocurre en la especie, pues, como ya se dijo —pero vale la pena reiterar— esta corte de casación comprobó que la Corte *a qua* tomó, para el cómputo del plazo, la notificación de la decisión realizada al imputado en fecha 7 de octubre de 2021, razón por la cual la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable en el caso de que se trata, de modo que los alegatos en cuestión deben ser desestimados.
- 4.14. Finalmente, en un caso como el de la especie, el Tribunal Constitucional consideró que [...] *el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado [...] de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica, pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado, quien por demás tampoco ha aportado pruebas de que su condición de privado de libertad ha podido dificultar la comunicación*

*de éste con sus abogados para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil [...].*²²⁰

4.15. De las comprobaciones anteriores, esta corte de casación como órgano de control, ha podido determinar que la corte obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación tomando como punto de partida la notificación realizada en manos del imputado Nelson Rafael Fermín Ovalles en fecha 7 de octubre de 2021, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 29 de noviembre del mismo año, puesto que la notificación realizada en la persona del imputado debe ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo indistintamente de que se le haya comunicado posteriormente la decisión mediante acto núm. 03/2021 a su abogado, ya que la primera es válida y cumple con las prerrogativas legales y constitucionales, en la medida de que refleja que al imputado —incluso en libertad— se le entregó copia íntegra de la decisión, de modo que la segunda notificación resultaba innecesaria, no solo por tratarse de una reiteración, sino, porque no se ha probado que la primera le haya causado indefensión o impedido recurrir en tiempo oportuno.

4.16. De hecho, esta Segunda Sala ha establecido que *para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.*²²¹

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Nelson Rafael Fermín Ovalles y las entidades Security Protection Center, S.R.L., y Seguridad Sepcter, S.R.L., en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1. ° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

²²⁰ Sentencia TC/0400/16 de fecha 25 de agosto de 2016, Tribunal Constitucional.

²²¹ Sentencia núm. 1, de fecha 4 de julio de 2007, B. J. 1160, Segunda Sala, SCJ.

total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar a Nelson Rafael Fermín Ovalles y a las entidades Security Protection Center, S.R.L., y Seguridad Sepcter, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Fermín Ovalles, Security Protection Center, S.R.L., y Seguridad Sepcter, S.R.L., contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1275

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Omar Atencio Vargas y compartes.
Abogados:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, Dr. Néstor Castillo Rodríguez, Licda. Winni Rodríguez, Licdos. Emmanuel Mota Concepción y Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Omar Atencio Vargas, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 71415324, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) imputado; 2) Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, dominicanos, mayores de edad, los primeros dos casados y el tercero soltero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0123764-6, 023-0054159-2 y 023-0023757-1, con domicilio de elección en

la oficina de sus abogados, en la avenida 27 de Febrero, núm. 45, segundo nivel, suite núm. 4, provincia San Pedro de Macorís, ad-hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en sus calidades de intervinientes voluntarios, y 3) Erly o Erley Sierra Bonilla, colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (06) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, asignado a la defensa pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Omar Atencio Vargas; b) En fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Erley Sierra Bonilla; c) En fecha once (11) del mes de julio del año 2019, por el Ministerio Público, debidamente representado por el Lcdo. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Pedro Núñez Jiménez, procurador fiscal titular de San Pedro de Macorís, el Dr. Johnny Núñez Arroyo, procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Lcdo. Claudio Cordero Jiménez, procurador fiscal de San Pedro de Macorís; y d) En fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2019, por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Néstor Castillo Rodríguez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los intervinientes voluntarios, Sres. Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, contra sentencia penal núm. 340-03-2019-SSen-00041, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a los recurrentes Erley y/o Erley Alexis Sierra Bonilla y los intervinientes voluntarios Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, y declara de oficio las concernientes al imputado Omar Atencio Vargas y el Ministerio Público por lo motivos antes citados.

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SSSENT-00041 del 22 de marzo de 2019, declaró a Omar Atencio Vargas y Erley Sierra Bonilla, culpables del crimen tráfico internacional de sustancias controladas, en categoría de traficantes y de manera asociada, habiendo ingresado al territorio nacional sin autorización legal, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60, 75-II y 85 literales b, c y e de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolos a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01217 del 12 de agosto de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Omar Atencio Vargas, Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez, Pedrito Altagracia Custodio y Erley Sierra Bonilla, y se fijó audiencia pública para el día 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos de Omar Atencio Vargas, la defensa privada de Wanda Gómez Wisky y Pedrito Altagracia Custodio, la defensa privada de Erley Sierra Bonilla y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Néstor Castillo Rodríguez, quien asume su propia representación, y a su vez representan a Wanda Gómez Wisky y Pedrito Altagracia Custodio, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia penal núm. 334-2022-0027 de fecha 28 del mes de enero del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente el numeral primero letra d y segundo y tercero en cuanto se refiere a los intervinientes voluntarios, por los vicios procesales que se denuncian en el cuerpo del presente memorial de casación. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Elizabeth Fátima Luna*

Santil y Néstor Castillo Rodríguez, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- 1.4.2. Lcda. Winni Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, en representación de Omar Atencio Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable Corte, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la extinción penal del proceso en favor de Omar Atencio Vargas; en consecuencia, ordenar la libertad. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.*
- 1.4.3. Lcdo. Marcelino Marte Santana, en representación de Erly o Erley Sierra Bonilla, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que conforme a los artículos 188 de la Constitución dominicana y 51 de la Ley núm. 137-77, sobre los Procedimientos Constitucionales, esta corte tenga a bien, declarar la inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sobre la base de que dicho artículo es contrario a la Constitución en sus artículos 40.13, 68, 69.3 y 74.4, en consecuencia, no sea aplicado el contenido del artículo 85, en el caso que se le sigue a Erley Sierra Bonilla. Segundo: En cuanto a la forma y sobre la base de lo establecido en el artículo 422.1, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSen-00027, incoado por el encartado. Segundo [sic]: En cuanto al fondo esta corte por autoridad propia que le confiere la ley y vista la violación existente de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso concebido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tenga a bien revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación de la pena y, en consecuencia, sea reducida la misma a favor del imputado. Tercero: De manera subsidiaria, y en caso de no dictar sentencia directa, acogiendo nuestro petitorio incidental, conforme lo establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, que ordenéis en ese sentido la celebración total de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes Omar Atencio Vargas, Erley o Erley Sierra Bonilla, Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, ya que los jueces del tribunal dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada de conformidad con lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además, por los motivos expuestos precedentemente solicitamos que se rechace el pedimento del imputado Omar Atencio Vargas, sobre la extinción de la acción penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Omar Atencio Vargas invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), consistente en la falta de motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo incurre en la falta de motivación, toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso que le había sido solicitada en audiencia de modo incidental por el imputado a través de su defensa técnica en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, tampoco lo hizo en razón de otra solicitud incidental acerca de la extinción de la acción penal mediante recurso de oposición elevado en audiencia. Que en virtud a lo anteriormente planteado, visto la página 9 de 32 de la sentencia recurrida, se observa como el propio tribunal a quo hace constar en dicha sentencia las conclusiones incidentales a las que hacemos referencia en este motivo, y donde solicitamos que se ordene la extinción de la acción penal por el

vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud a que el imputado Omar Atencio Vargas, llevaba hasta ese momento cinco (5) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días privado de libertad y abierto el proceso sin que haya variado, ni cesado la prisión preventiva en ningún momento.

2.2. Los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Segundo medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En la instancia en intervención voluntaria y en el recurso de apelación interpuesto por los señores Wanda Gómez Wisky, Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, reclaman la liberación de la incautación o inmovilización del inmueble identificado como: parcela 76-A, del Distrito Catastral número 16/9, con una superficie de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis (645,426) metros cuadrados, como mal establece en la sentencia recurrida en apelación que dicho jueces a quo no observaron.

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces a quo dicen que las pruebas en copias no fueron corroboradas con otros medios de pruebas, sin embargo, el inmueble se encuentra incautado y estos establecen que el tribunal ignora qué situación judicial puede estar afectando a dicho inmueble; que los medios de pruebas fueron depositados en fotocopias, pero más, sin embargo, el Ministerio Público no negó su autenticidad, de manera que los jueces a quo cometieron errores en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la matrícula que ampara el inmueble, y la certificación del estado actual del inmueble en donde se establece que este es propiedad de los señores Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, podría ser corroborado con el auto penal núm. 00001-2016, de fecha 10 del mes de agosto del año 2016, dictado por el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís.

2.3. El recurrente Erley Sierra Bonilla invoca en sustento de su recurso de casación, las siguientes violaciones:

Infracción constitucional: violación a los principios de legalidad, culpabilidad favorabilidad y presunción de inocencia; errónea valoración y aplicación de normas jurídicas; artículos 74.4 de la Constitución dominicana y 417.4 y 339,

338 del Código Procesal Penal; 59 párrafo I, 85 de la Ley 50-88; violación a principios constitucionales: proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, humanización y correcta interpretación de la norma, artículos 74.4. 40. 68. 69 de la Constitución dominicana 25 del Código Procesal Penal.

2.3.1. En el desarrollo de su primer argumento el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no valoró aspecto de índole constitucional, toda vez que a la luz de lo que establece el artículo 6 de la Ley 137-11, constituye una infracción constitucional cuando haya una contradicción del texto de la norma acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Que es evidente que el artículo 85 de la Ley 50-88, es contraria a la Constitución dominicana y transgrede los principios de legalidad, puesto que nadie podrá ser juzgado ni condenado por hechos que no ha sido cometido, conforme al artículo 40.13 de nuestra Ley Sustantiva, así como el principio de presunción de inocencia que prevé el artículo 69.3, mismo que establece que todo el mundo se presume inocente hasta prueba en contrario.

2.3.2. En el desarrollo de su segundo argumento el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal de juicio a pesar de establecer que hizo uso del artículo 339 referente a los criterios para la determinación de la pena, entendemos de que, ciertamente el mismo fue aplicado por el tribunal, pero de manera errónea, toda vez que lo aplicó, pero sobre la calificación jurídica del artículo 85 y el párrafo I del artículo 59, donde el primero establece el aumento de la pena por las circunstancias agravantes, y el segundo la pena de treinta años cuando el último destino del tráfico sea el territorio nacional. Que el tribunal debió aplicar el criterio del artículo 339, pero sobre la base del artículo 59 que establece una pena de 5 a 20 años, toda vez que no se estableció en modo alguno que el fin último de la supuesta sustancia era el territorio nacional, que a pesar de imponerle una pena de veinte años, aun así fue una aplicación incorrecta, puesto que si lo hubiese hecho en base al contenido de la escala de la pena de 5 a 20 años que establece el artículo 59, posiblemente el encartado hubiese recibido una pena de 10 años por parte del tribunal.

2.3.3. En el desarrollo de su tercer argumento el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que por parte de la Corte a qua no se ha tomado en consideración el principio de humanización de la pena, ni la reinserción social del interno Erley Sierra

Bonilla, aun cuando el imputado dio muestra de arrepentimiento ante el plenario, prestando declaraciones sobre su participación en los hechos, esperanzado en que el tribunal le tomara en cuenta al momento de aplicar la pena, sin embargo, al mismo le fue impuesta el máximo de esta. Que la corte más que garantizar la aplicación de los principios de humanización, inserción y proporcionalidad de la pena, lo que hizo fue vulnerar otros principios adicionales como son el de legalidad y de culpabilidad en el sentido de que el tribunal hizo una errónea valoración y aplicación de los artículos 58, 59 párrafo I sobre la Ley 50-88 y los artículos 6, 57, 58 del Código Penal, lo que llevó al tribunal a imponer una pena no conforme al artículo 338 del Código Penal dominicano y de esa manera imponer una pena de 20 años.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Omar Atencio Vargas, la Corte de Apelación presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

30. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamentos, pues no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, toda vez que en el capítulo V de la referida ley, concernientes a los delitos y sanciones, dichos artículos consideran como delitos graves el tráfico ilícito de sustancias controladas y cuando, éste es considerado como un delito internacional y las sanciones que conllevan la violación a este ilícito penal. 31. Que por las declaraciones ofertadas por ante el tribunal de juicio por dicho recurrente, quien narró de forma clara, objetiva y sin ningún tipo de coerción, la forma en que él y sus acompañantes introdujeron al país la sustancia ocupada, declaraciones que corroboradas con los demás elementos de pruebas, sirvieron a los juzgadores para establecer el crimen de tráfico internacional de sustancias controladas en la categoría de traficantes y de manera asociada, habiendo ingresado al territorio nacional, sin autorización legal, la sustancia ocupada, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60, 75-II y 85 literales b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. 32. Que la aplicación de los artículos antes señalados por parte de los jueces a quo, por el ilícito penal de que se trata, se encuentran dentro del marco legal, establecido por la ley, por lo que, el alegato de la incorrecta aplicación a los artículos antes citados merece ser desestimada. 33. Que, en cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena impuesta, resulta, que no es cierto que por el hecho de

que en un caso parecido como el de la cantante Martha Heredia, le haya sido impuesta una pena de 7 años, no es óbice para establecer que se ha vulnerado el principio de igualdad alegado por el recurrente, pues en la especie se trata de circunstancias diferentes y los jueces del orden judicial no se encuentran atados a decisiones dictadas por otros tribunales, sino a establecer sanciones apegadas a la ley, como ha ocurrido en la especie. 34. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundado.

- 3.2. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, la Corte de Apelación, presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

39. Que los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamentos, pues, no existe la alegada inobservancia o errónea aplicación de una norma por el hecho de que el tribunal a quo admitiera como regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria interpuesta por los hoy recurrentes y en cuanto al fondo fuera rechazada, ya que cualquier acción que sea interpuesta conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la ley, debe ser declarada buena y válida en cuanto a la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Penal combinado con lo dispuesto en el artículo 10 de la referida norma, ahora bien, en cuanto al fondo, cualquier acción interpuesta por ante los tribunales y con la cual se pretenda la admisibilidad de un derecho, debe ser hecho a través del aporte de elementos probatorios suficientes con los cuales fundamenta su pretensión, y en la especie, tal y como fue establecido por el tribunal a quo, los elementos de pruebas aportados por dichos recurrentes fueron depositados en fotocopias y no fueron corroborados con ningún otro medio probatorio, como ha sido decidido en diversas ocasiones por nuestro más alto tribunal de justicia. 40. Que por lo expuesto anteriormente procede rechazar los alegatos planteados por dichos recurrentes por improcedentes e infundados y carentes de base legal.

- 3.3. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Erley Sierra Bonilla, la Corte de Apelación presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

35. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamentos, pues no es cierto que al momento de los jueces a quo aplicar la pena impuesta al hoy recurrente, tomaron en

cuenta el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88, pues de ser así hubiesen aplicado la pena de treinta (30) años que contempla el referido artículo, que es precisamente sobre la base de la aplicación del artículo 59 de la referida ley, que el tribunal a quo impone la sanción a dicho recurrente.36. Que, en cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena, resulta, que la pena impuesta a dicho recurrente es proporcional al hecho cometido, pues en la especie se trata de la participación de grupos criminales organizados en donde el referido imputado ingresó al territorio, conjuntamente con otras personas y sin autorización legal, la sustancia controlada y hallada en su poder, tal y como fue establecido por los jueces a quo y así lo hace constar en la sentencia recurrida. 37. Que la defensa técnica del hoy recurrente ha solicitado a esta corte la inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 13, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana, que en ese sentido esta corte es de criterio que las disposiciones del referido artículo 85 de la Ley 50-88, no se contraponen a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos antes citados, pues con la aplicación de dicho artículo no se violentan derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, sino más bien, el artículo 85 de referencia trata de una disposición legal contemplada en una norma especial para ser aplicado cuando se establezca con certeza circunstancias que agraven el ilícito penal imputado, tal y como ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inconstitucionalidad planteado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Eryl o Erley Sierra Bonilla

- 4.1. Como se observa, el recurrente Eryl o Erley Sierra Bonilla, en la audiencia del día 20 de septiembre de 2022, celebrada por ante esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha planteado la inaplicabilidad, por ser pretendidamente inconstitucional, del artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, pedimento que también lo contiene el primer medio de su recurso de casación, lo que obliga a esta Sala a pronunciarse en primer término sobre esa excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos por este y por los demás recurrentes; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación, para mantener incólume el principio de primacía de la

Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella, deviene indefectiblemente nula por inconstitucional.

- 4.1.1. Establecido lo anterior es de lugar señalar, que para fundamentar la excepción de inconstitucionalidad de que se trata el recurrente plantea, en síntesis, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se digne en inaplicar el artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en base a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, sobre la base de que dicho artículo es contrario a la Constitución en sus artículos 40.13, 68, 69.3 y 74.4.
- 4.1.2. En tal sentido, es oportuno destacar que el artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana establece que: *Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal dominicano[...].*
- 4.1.3. Del estudio pormenorizado de las actuaciones remitidas a esta sala penal, se advierte que el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *77. (...) que siendo los imputados extranjeros, este tribunal estima, que no obstante la gravedad del hecho probado en su contra, se debe tomar en cuenta que una condena contentiva de la pena máxima 30 años de prisión que apareja el tipo penal probado en su contra los apartaría por largos años de sus familiares radicados en Colombia, lo que no les permitiría tener el contacto frecuente y necesario con estos; por lo que este tribunal estima que la pena que habrá de imponer a los justiciables se ajusta al criterio de humanización de las penas; y que cumple cabalmente con las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución dominicana;* disposición que, a criterio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue correcta a la hora de imponer la sanción, al ser condenado el imputado a una pena de 20 años en la categoría de traficante y según los artículos 5-a, 58-a, 59, 60, 75-II y 85 literales b, c y e de la Ley 50-88, ya que la misma está dentro de la escala legal dispuesta por el legislador para estos casos.
- 4.1.4. Con lo anterior, esta sala quiere subrayar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia

TC/0448/15 del 2 noviembre 2015, en el ejercicio del control difuso los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. k). De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

4.1.5. En el proceso objeto de esta decisión, si bien el tribunal de juicio consideró, como parte de la calificación jurídica el artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, esto no ha supuesto un aumento en la sanción que la coloque por encima de lo establecido en la ley para el tipo penal atribuido, motivo por el cual la Corte *a qua* confirmó y del mismo modo puntualizó 37. (...) *el artículo 85 de referencia trata de una disposición legal contemplada en una norma especial para ser aplicado cuando se establezca con certeza circunstancias que agraven el ilícito penal imputado, tal y como ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inconstitucionalidad planteado.*

4.1.6. Sobre la base de todo lo anterior, esta Corte de Casación entiende, respecto de la excepción de inconstitucionalidad presentada, que de un análisis general del artículo 85 de la Ley 50-88 y los artículos de la Constitución alegadamente transgredidos, no se advierte violación a las disposiciones de esta última, pues no se aprecia, entre otros, violación al principio de legalidad, de razonabilidad o proporcionalidad, máxime que por parte de los jueces de primer y segundo grado no se observa un uso desmedido de esta norma legal; en ese tenor, las conclusiones del recurrente para la indicada excepción de inconstitucionalidad no pueden ser tomados en cuenta para considerar transgredida la Constitución, de modo que la decisión de la Corte *a qua* resulta conforme al derecho, en vista de que la norma atacada no es contraria a la Constitución, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente Erley Sierra Bonilla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

- 4.1.7. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente Eryl o Erley Sierra Bonilla, pasaremos entonces a examinar los motivos del recurso de casación propuesto por este.
- 4.1.8. En el desarrollo de su primer aspecto del escrito casacional el recurrente alega, lo siguiente: *La corte a qua no valoró aspecto de índole constitucional, toda vez que a la luz de lo que establece el artículo 6 de la Ley 137-11, constituye una infracción constitucional cuando haya una contradicción del texto de la norma acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; es evidente que el artículo 85 de la Ley 50-88, es contraria a la Constitución dominicana y transgrede los principios de legalidad, puesto que nadie podrá ser juzgado ni condenado por hechos que no ha sido cometido, conforme al artículo 40.13 de nuestra Ley Sustantiva, así como el principio de presunción de inocencia.*
- 4.1.9. Del estudio de la decisión recurrida se puede comprobar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte a qua dio respuesta a lo argüido por este en su escrito de apelación, explicando en su fundamento número 37 las razones de la no procedencia de sus reclamos, quedando claramente establecido que, no se violentan derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, tal como fue respondido por este Sala en los numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6. Es de lugar precisar que en el presente caso, el fáctico descrito versa que los coimputados Omar Atencio Vargas y Erley Sierra Bonilla, de nacionalidad colombiana, fueron apresados mientras se encontraban en un caletón en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, a bordo de una embarcación de las del tipo "Eduardoño", en la que transportaban treinta y seis (36) sacos de nylon amarillo, y los paquetes marcados con los logotipos "RO" "MO" y un velero, conteniendo 919 paquetes de un material, que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material o las sustancias encontradas en la embarcación se estableció que era Cocaína Clorhidratada; siendo acusado por violar las disposiciones antes mencionadas, y especialmente el artículo 85 de la Ley 50-88 especifica los literales b, c y e que son los que se aplican a dicha infracción cometida.
- 4.1.10. Dicha imputación fue la presentada de manera oral ante el tribunal de juicio, que, por demás, este permitió valorar de manera armónica todas y cada una de las pruebas acreditadas y presentadas, subsumir los hechos al derecho, fijar postura en torno a

las circunstancias en que se perpetró el ilícito, condenándolo por incurrir en el tipo penal señalado.

- 4.1.11. Por estas razones, al haberse comprobado que la presunción de inocencia del imputado fue destruida por pruebas a cargo suficientes, entre las que se recogieron varios testimonios y medios documentales que fueron valorados por la jurisdicción de fondo, siendo sus conclusiones respaldadas por la Corte de Apelación, sin que se violentara ningún precepto constitucional, ni legal, como pretende el recurrente para invalidar su actuación y el contenido de la diligencia procesal ejecutada en su contra; en base a los fundamentos indicados procede el desistimiento del aspecto analizado.
- 4.1.12. Por la similitud de los argumentos que presentan los dos últimos aspectos del recurso de casación de Erley Sierra Bonilla, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.
- 4.1.13. En el desarrollo de sus argumentos el recurrente sostiene lo siguiente: *...que el tribunal de juicio hizo uso del artículo 339 referente a los criterios para la determinación de la pena, entendemos de que, ciertamente el mismo fue aplicado por el tribunal, pero de manera errónea, toda vez que lo aplicó pero sobre la calificación jurídica del artículo 85 y el párrafo I del artículo 59, donde el primero establece el aumento de la pena por las circunstancias agravantes y el segundo la pena de treinta años cuando el último destino del tráfico sea el territorio nacional. Que el tribunal debió aplicar el criterio del artículo 339, pero sobre la base del artículo 59 que establece una pena de 5 a 20 años.*
- 4.1.14. En torno a lo aludido, del estudio de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que se estableció que la pena impuesta al imputado fue tomada en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley 50-88, que si hubiesen tomado como parámetro el párrafo I del artículo 59 de la misma ley, la pena que contempla es una diferente al máximo del que se le impuso; sin embargo, la condena de 20 años está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado, por lo que no se corresponde con los alegatos del recurrente, máxime que el tribunal al imponer la sanción *juzgó que no obstante la gravedad del hecho probado en su contra, se debe tomar en cuenta que una condena contentiva de la pena máxima 30 años de prisión que aparece el tipo penal probado en su contra los apartaría por*

largos años de sus familiares radicados en Colombia, lo que no les permitiría tener el contacto frecuente y necesario con estos; por lo que este tribunal estima que la pena que habrá de imponer a los justiciables se ajusta al criterio de humanización de las penas.

- 4.1.15. Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena²²², siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, por lo que procede desestimar lo invocado por el recurrente.

En cuanto al recurso de Omar Atencio Vargas

- 4.2. En su reclamo del primer medio del memorial de casación el recurrente invoca, en esencia, que *El tribunal a quo incurre en la falta de motivación, toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso que le había sido solicitada en audiencia de modo incidental, tampoco lo hizo en razón de otra solicitud incidental acerca de la extinción de la acción penal mediante recurso de oposición elevado en audiencia.*

- 4.2.1. Del estudio de la sentencia impugnada, es preciso indicar que tal y como alega el recurrente, la Corte *a qua* no hizo referencia a la solicitud que hiciera de manera incidental, así como en oposición en audiencia sobre la extinción penal del proceso, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, estando obligada a responder razonadamente, tanto para acoger como para rechazar lo planteado.

²²² Sentencia núm. SCJ-SS-22-0087 de 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

- 4.2.2. En ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos²²³; y dado que el recurrente en el dispositivo de su memorial de casación solicitó que sea ordenada la extinción penal del proceso, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración, esta corte casacional, como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, se pronunciará al respecto.
- 4.2.3. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*²²⁴.
- 4.2.4. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Sala que, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*²²⁵.
- 4.2.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por

²²³ Sentencia núm. 2021-SSEN-00915 del 31 de agosto de 2021, Segunda Sala, SCJ.

²²⁴ Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020 rcte. José Luis Vélez Almonte, Segunda Sala, SCJ.

²²⁵ Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón, Segunda Sala, SCJ.

haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

- 4.2.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: (...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...226

²²⁶ Sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional Dominicano.

- 4.2.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Omar Atencio Vargas, se destaca que el mismo inició el 14 de julio de 2016, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.
- 4.2.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, para el conocimiento de la audiencia preliminar, la cual fue fijada para el 24 de abril de 2017, siendo aplazada para el día 30 de mayo de 2017, a los fines de que sea citado Ravel Santana Robles en su domicilio de elección y notificar acusación y pruebas a los imputados; siendo esta aplazada para el día 16 de junio de 2017, a los fines de que sea notificada la acusación y los medios de pruebas a la defensa del imputado Ravel Santana Robles, siendo en esta fecha que se conoció la audiencia y en la cual mediante la resolución penal núm. 341-2017-SRES-00060, fue emitido auto de apertura ajuicio.
- 4.2.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado mediante el auto núm. 340-2017-TFIJ-00102 del 19 de julio de 2017, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y fijó el conocimiento de la audiencia de juicio para el día 13 de septiembre de 2017, la cual fue aplazada a los fines de que Ravel Santana Robles estuviera asistido por su abogado; fijándose la nueva vista para el 8 de noviembre de 2017, la cual fue aplazada por inhibición del magistrado Jossephang Raymond Bemhardt Nivar; fijada para el 22 de noviembre de 2017, resultando aplazada por inhibición de la magistrada Haydeliza Ramírez; disponiendo su fijación nueva vez para el 15 de febrero de 2018, resultando aplazada a los fines de que la Corte de Apelación envíe la designación sobre la inhibición de la magistrada Haydeliza Ramírez; siendo fijada para el 12 de abril de 2018 y resultar aplazada a los fines de que sea decidida la solicitud de declinatoria por seguridad pública, realizada por el Ministerio Público; fijándose para el 14 de junio de 2018 y aplazarse a los fines de esperar la

decisión de la Suprema Corte de Justicia respecto de la solicitud de declinatoria por seguridad pública, hecha por el Ministerio Público; fijándose para el 26 de julio de 2018, siendo aplazada a los fines de esperar la decisión respecto de la solicitud del Ministerio Público de declinatoria por seguridad pública; fijada para el 12 de septiembre de 2018, la cual fue nuevamente aplazada a los fines de esperar la decisión sobre la solicitud de declinatoria por seguridad pública, interpuesta por el Ministerio Público; fijada para el 10 de octubre de 2018, la cual fue aplazada a los fines de que se encuentre presente Ravel Santana, ordenando su citación; dictándose arresto contra los testigos citados no comparecientes y se ordenó citar al testigo Juan Herrera; fijándose la nueva vista para el 5 de diciembre de 2018, aplazada por indisposición de salud del imputado Ravel Santana; fijándose para el 8 de enero de 2019, aplazada por acuerdo entre las partes y ordenándose el arresto de los testigos no localizados: Félix Antonio Navarro Reyes, Luis Alberto Peña Jiménez, Juan Miguel Gómez y Joel Lithgow; fijándose la nueva vista para el 15 de enero de 2019, la cual devino en aplazamiento debido a que el imputado Ravel Santana Robles, indicó a través de su defensa técnica, que no se sentía en condiciones de salud apropiada para estar en el juicio; fijándose la nueva vista para el 19 de febrero de 2019, en la que comparecieron todas las partes vinculadas al proceso, el tribunal dio formal apertura al juicio y luego de escuchar a varios de los testigos de la parte acusadora, por lo avanzado de la hora, fue suspendido; fijándose la nueva vista para el día 25 de febrero de 2019, en dicha audiencia se continuó con el conocimiento del juicio, fueron incorporados varios medios de pruebas, y fue suspendida la audiencia por lo avanzado de la hora; fijándose para el 26 de febrero de 2019, donde se continuó con la audición de los testigos, siendo suspendida por lo avanzado de la hora; fijada la nueva vista para el 1 de marzo de 2019, donde se continuó con la audición de los testigos, siendo suspendida a solicitud de las partes; fijándose para el 4 de marzo de 2019, allí se continuó con la audición de los testigos e incorporación de pruebas documentales, siendo suspendida por lo avanzado de la hora; fijándose para el 6 de marzo de 2019, y se continuó con la audición de los testigos e incorporación de elementos de pruebas documentales; fue suspendida por lo avanzado de la hora y por solicitud del Ministerio Público, se ordenó el arresto de los testigos: Félix Antonio Navarro Reyes, Juan Miguel Gómez, Juan Herrera, Joel Lithgow, Luis Alberto Peña Jiménez; fijándose la nueva vista para el 8 de marzo de 2019, en la cual se continuó el juicio, el Ministerio Público

terminó con la presentación de las pruebas testimoniales e inició la presentación de las pruebas documentales; fue suspendida por lo avanzado de la hora y fijada para el 11 de marzo de 2019, donde se continuó con la presentación de las pruebas documentales, siendo suspendida por lo avanzado de la hora; fijándose nueva vez para el 13 de marzo de 2019, donde se finalizó con la presentación de los medios de pruebas y fue suspendida a los fines de que en la próxima audiencia fueran presentadas las argumentaciones y conclusiones; fijándose para el 15 de marzo de 2019, donde se continuó con el conocimiento del juicio y las partes presentaron sus argumentaciones y conclusiones; el fallo fue diferido para el 22 de marzo 2019, cuya lectura integral también fue diferida para el 22 de abril de 2019, a las 09:00 a. m.; que por razones atendibles no fue posible realizar la lectura íntegra de la presente sentencia, siendo diferida esta vez para el 20 de mayo de 2019, a las 09:00 a. m.

- 4.2.10. Siendo recurrida dicha decisión por el imputado Omar Atencio Vargas, el 6 de junio de 2019, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante auto núm.334-2019-TAUT-1308, de fecha 30 de septiembre de 2019, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el día 28 de octubre de 2019, la cual fue suspendida para el 9 de diciembre de 2019, a los fines de que el Ministerio Público prepare sus medios; que esa audiencia fue suspendida y fijada para el 20 de enero de 2020, a fin de citar a Wanda Gómez Wiskyy y la Procuraduría Antilavado; siendo esta audiencia suspendida para el 16 de marzo de 2020, a fin de darle oportunidad a que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de los imputados Ravel Santana y Julio de los Santos Bautista; que esta audiencia fue suspendida para el 11 de mayo de 2020, a los fines de que sea conocido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; posteriormente, la audiencia del 24 de agosto de 2020, fue suspendida para el 5 de octubre de 2020, a fin de completar el expediente; siendo suspendida y fijada nueva vez para el 9 de noviembre de 2020, a fin de que sea regularizada la citación de los imputados no presentes; que el viernes 6 de noviembre de 2020, se celebra el día de Constitución dominicana, siendo este día feriado trasladado para el lunes 9, siendo necesaria una nueva fijación de audiencia para el conocimiento de los indicados procesos, y se fijó audiencia para el día 23 de noviembre de 2020, siendo esta suspendida para el 18 de enero de 2021, a los fines solicitados por el Ministerio Público;

siendo suspendida para el 8 de marzo de 2021, a fin de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior; siendo esta suspendida para el 19 de abril de 2021, para citar a los intervinientes voluntarios; la cual fue suspendida para el 31 de mayo de 2021, a los fines de que el imputado Julio de los Santos Bautista fuera trasladado a la corte; la cual fue suspendida para el día 28 de junio de 2021, a fin de que se encuentre presente el abogado de la defensa del imputado Omar Atencio Vargas; siendo esta suspendida para el 26 de julio de 2021, para que el imputado Ravel Santana Robles, en libertad, esté asistido de su abogado y fuera depositada en el expediente la resolución de la Suprema Corte de Justicia, respecto al recurso del Ministerio Público; la cual fue suspendida para el 13 de septiembre de 2021, a los fines de que el imputado Julio de los Santos fuera trasladado a la corte; siendo ésta suspendida para el día 4 de octubre de 2021, con la finalidad de que fueran trasladados los imputados no comparecientes; fue suspendida para el 1 de noviembre de 2021, para que estuviera presente el abogado titular de Julio de los Santos Bautista; la cual fue suspendida para el 2 de diciembre de 2021, a fin de regularizar la composición de la Corte; siendo suspendida para el 28 de enero de 2022, a fin de dictar decisión sobre el presente asunto, acogiéndose la corte a la prórroga establecida en el artículo 146 del Código Procesal Penal, por razones atendibles; que el 4 de marzo de 2022, el imputado Omar Atencio Vargas recurrió en casación, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con el oficio núm. 308-2022 del 6 de junio de 2022; dicho recurso fue declarado admisible por la Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01217 del 12 de agosto de 2022, fijándose audiencia para el 20 de septiembre de 2022, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

- 4.2.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente Omar Atencio Vargas, no procede, pues, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, así como el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso, así también por la

multiplicidad de imputados y partes involucradas en dicho proceso, el cual se torna complejo debido al fáctico *up supra* descrito; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.2.12. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados²²⁷.

4.2.13. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control²²⁸.

4.2.14. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.2.15. Cabe agregar, que la solicitud de extinción fue el único argumento del recurrente en su recurso y que al ser rechazada, consecuentemente, ese rechazo se extiende a su recurso de

²²⁷ Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, Rct. José Leonardo Pimentel, Segunda Sala, SCJ.
²²⁸ Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano

casación por correr con la misma suerte; el cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el recurso de Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, intervinientes voluntarios

4.3. Por la similitud de los argumentos que presentan los medios del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso, en aras de evitar repeticiones innecesarias que alarguen las motivaciones de esta decisión.

4.3.1. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, lo siguiente: *En la instancia en intervención voluntaria y en el recurso de apelación interpuesto por los señores Wanda Gómez Wisky, Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, reclaman la liberación de la incautación o inmovilización del inmueble identificado como: parcela 76-A, del Distrito Catastral número 16/9, con una superficie de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis (645,426) metros cuadrados, como mal establece en la sentencia recurrida en apelación de que las pruebas que fueron depositadas en copias no fueron corroboradas con otro medio de prueba, sin embargo, el Ministerio Público no negó su autenticidad; que dichos jueces a quo no observaron lo solicitado.*

4.3.2. Del estudio de las conclusiones que anteceden se colige que, lo que realmente persiguen los intervinientes voluntarios y actuales recurrentes, es la devolución de unos bienes inmuebles incautados por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, porque alegadamente les pertenecen.

4.3.3. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer "k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público encargado de dirigir la investigación como las solicitudes de todas

las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del Código Procesal Penal²²⁹.

- 4.3.4. El artículo 51 de nuestro texto constitucional consagra el derecho de propiedad, expresando que: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*
- 4.3.5. En ese mismo orden, nuestra normativa procesal consagra en su artículo 190, respecto a la devolución, que: Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.
- 4.3.6. Asimismo, el legislador ha dispuesto en el artículo 292 del Código del Procesal Penal, una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia, estableciendo la resolución de peticiones y disponiendo respecto a estas, que: *Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.*
- 4.3.7. El legislador faculta a los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y a la Suprema Corte de Justicia, ordenar la devolución de los bienes muebles o inmuebles sujetos a decomiso de conformidad con el Código Procesal Penal, que constituye una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia conforme al artículo 338, el cual dispone lo que sigue: "Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando

²²⁹ Sentencia TC0002/18 del 2 de enero de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. (...) La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley”.

4.3.8. Con base en lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/378/14 del 30 de diciembre de 2014, fijó el criterio de que: “Cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos”.

4.3.9. Del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, la Corte *a qua* se sustentó en lo siguiente (fundamento núm. 39 parte *in fine*) *los elementos de pruebas aportados por dichos recurrentes fueron depositados en fotocopias y no fueron corroborados con ningún otro medio probatorio, como ha sido decidido en diversas ocasiones por nuestro más alto tribunal de justicia.*

4.3.10. En ese sentido, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre el particular de la siguiente manera: *El hecho de que el documento fuera presentado en copia fotostática no le resta valor como elemento de juicio que, unido a los demás elementos, podría completar la prueba*²³⁰, asimismo establece que *si entiende que el mismo pudo haber sido adulterado debe depositar lo que considera es el documento auténtico*²³¹, no menos cierto es que, el motivo de la presente acción es la devolución de unos bienes inmuebles, por lo que es deber de los solicitantes proporcionar al juzgador los medios de pruebas en que sustentan sus alegatos y peticiones sobre el derecho dicha propiedad.

²³⁰ Sentencia núm. 814. B. J. 726, Suprema Corte de Justicia.

²³¹ Sentencia núm. 15, enero 1998 B.J. 1046, Suprema Corte de Justicia.

- 4.3.11. Es por ello por lo que, inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales, y cuya ausencia dio lugar al rechazo del recurso de apelación,²³² en este caso, los recurrentes debieron anexar a su instancia recursiva los originales de aquellos documentos que avalan sus solicitudes, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hicieron.
- 4.3.12. En ese sentido, al figurar anexo al proceso en fotocopias los documentos que pretenden avalar la propiedad incautada cuya devolución requieren los ahora recurrentes, y al no haber depositado otros medios de prueba que soporten su alegado derecho de propiedad, evidentemente que no se han cumplido las formalidades legales que el caso requiere; por lo que, la solicitud está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y, por tal motivo, deben ser desestimados los medios examinados.
- 4.4. Finalmente, de acuerdo a las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través de los recursos de casación que nos ocupan, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlos y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio; que al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en los medios que analizados, procede que sean rechazados los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Omar Atencio Vargas del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público, lo que se deduce que no tiene recursos para sufragar las mismas; en cuanto a los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia

²³² Sentencia núm. 610 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Custodio, intervinientes voluntarios, y Erley Sierra Bonilla, imputado, se condenan al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Omar Atencio Vargas, 2) Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, y 3) Erly o Erley Sierra Bonilla, contra la sentencia núm. 334-2022-SEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado Omar Atencio Vargas del pago de las costas del proceso y en cuanto a los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, intervinientes voluntarios, y Erly o Erley Sierra Bonilla imputado, se condenan al pago de estas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Linares Mata Santana.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.
Recurrida:	Ana Iris Sánchez Florencio.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso y Licda. Victorina Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Linares Mata Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0551803-3, domiciliado en la calle Francisco Segura Sandoval, núm. 13, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, recinto Boca Chica, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-SEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación de Linares Mata Santana, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso, actuando por sí y en nombre de la Lcda. Victorina Solano, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en representación de Ana Iris Sánchez Florencio, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, quien actúa a nombre y representación del recurrente Linares Mata Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00894, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 19 de mayo de 2019, la Lcda. Evelyn Peña Quezada, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Linares Mata Santana, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el asesinato, en perjuicio de Casimiro Sánchez.
- b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1511-2019-SSen-00508, el 12 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Linares Mata Santana (a) Bigote, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Casimiro Sánchez Montero (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.*

SEGUNDO: *Se compensan las costas penales del procesado Linares Mata Santana (a) Bigote, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

TERCERO: *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Celenny María Sánchez Florencio, Ketti América Florencio de Sánchez y Ana Yris Sánchez Florencio, contra el imputado Linares Mata Santana (a) Bigote, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Se condena al imputado Linares Mata Santana (a) Bigote, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Pablo López Jiménez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.*

- c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Linares Mata Santana interpuso dos recursos de apelación, uno a través de la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública y el otro por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, manifestando ante esa alzada el

hoy recurrente que deseaba ser representado por este último, razón por la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dio contestación a los motivos presentados por el Lcdo. Then Ulerio, dictando la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00008, el 12 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción, interpuesto por el imputado Linares Mata Santana, a través de su representante legal Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos procedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Linares Mata Santana, a través de su representante legal Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSen-00508, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos procedentemente expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al recurrente Linares Mata Santana, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. Que el recurrente Linares Mata Santana, plantea los siguientes motivos:

Primer Motivo: Violación a los artículos 40 y 69 de la Constitución y 238, 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal en lo que respecta a la solicitud y revisión del cese de la medida de coerción y posterior libertad. **Segundo Motivo:** Violación al debido proceso de ley en cuanto al artículo 335 del Código Procesal Penal. **Tercer Motivo:** Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 309 del Código Penal dominicano. **Cuarto Motivo:** Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal al imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público. **Quinto Motivo:** Errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal. **Sexto Motivo:** Violación al principio de imparcialidad, artículo 22 del Código Procesal Penal,

ya que el imputado fue juzgado bajo condiciones deplorables, con hambre y soñoliento.

3. Por la solución dada al caso esta sala procederá a dar respuesta a partir del segundo medio de casación, ya que en las motivaciones dadas al respecto se responderá lo argüido en su primer medio de casación sobre el cese de la prisión preventiva.
4. En el desarrollo de su segundo motivo plantea dos aspectos, a saber, *que la Corte a qua no dio una respuesta satisfactoria en cuanto a que el tribunal colegiado violó el artículo 335 del Código Procesal Penal en razón de que la lectura de la sentencia íntegra se llevó a cabo en ausencia del imputado; y por otro lado que esa alzada no conoció el recurso presentado por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública;* en cuanto al primer punto, sobre la violación a dicho artículo, este reclamo carece de pertinencia, toda vez que la respuesta dada por la alzada en ese sentido es conforme al derecho, ya que tal y como esta plasmara en su numeral 27, el Tribunal *a quo* les notificó *in voce* a las partes debidamente representadas de la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, fijando la lectura integral de la sentencia para el día quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), que además, a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, las partes tenían conocimiento de la decisión y de la fecha en que la misma se daría por leída.
5. Es pertinente abordar que el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión radica en que se les notifique y entregue copia de la misma, para así poder analizar detenidamente las razones expuestas por el juzgador para decidir en el sentido que lo hizo y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, mismo que pudieron ejercer sin limitación alguna, tal y como observara el tribunal de apelación.
6. En esa misma línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer que no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte *a qua* observó que el juzgador

del fondo falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para la fecha indicada en otra parte de esta decisión.

7. Es necesario destacar que la lectura de la sentencia íntegra en ausencia del imputado o bien la prórroga de la misma, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados en la etapa del juicio, lo que observó correctamente la Corte *a qua*, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad, y por vía de consecuencia, desestima dicho alegato.
8. En cuanto al segundo aspecto de este medio con relación a que se violó el debido proceso de ley al no contestar las peticiones de la defensora pública, Lcda. Nilka Contreras, el mismo se rechaza pura y simplemente, ya que de que de la lectura de la decisión dictada por la corte de apelación se observa que en los numerales 3 y 4 esa instancia manifestó lo siguiente: [...]. *Esta corte está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Linares Mata Santana, a través de sus representantes legales: a) Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, incoado en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020); b) Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00508, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. Que el imputado Linares Mata Santana, ha manifestado en audiencia pública donde se conoció el fondo del asunto, que desea ser representado a través del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo que en esas atenciones, esta corte de apelación dará contestación a los motivos presentados mediante el referido recurso [...]*, de lo que se desprende que el imputado renunció a su derecho de ser defendido por la defensoría pública, al contar con un abogado privado, en tal sentido no hay violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley.

9. En el desarrollo de su tercer, cuarto y quinto medio, los cuales se reúnen por su estrecha relación, manifiesta el recurrente en resumen *que la corte no dio respuesta al aspecto relativo a que la víctima murió un mes después por lo que la calificación correcta es artículo 309 del Código Penal dominicano y la sanción a imponer es de 5 años como solicitó el Ministerio Público; que el tribunal obvió el hecho de que el imputado se defendía de la acusación del Ministerio Público, ya que el querellante se adhirió a esta, quien solicitó la condena de 5 años de prisión y lo condenaron a 15 años, en consecuencia, no tienen calidad para seguir por sí solo, su vida acusatoria, solo es posible, tanto el Fiscal, la mantenga, se trata de un solo vehículo, guiado por su dueño, el Ministerio Público, quien lo puso a correr, al cual se sube el querellante si desea, en ese sentido al concluir diferente al Ministerio Público, sus conclusiones fueron ilegales, las cuales por demás, fueron sorpresivas para el imputado, quien estaba preparado para defenderse de la única acusación que existe, la del Ministerio Público, corroborando la corte este yerro pero confirmando la condena impuesta, sin motivar la pena impuesta, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; que además le planteó a la corte la falta de calidad de la querellante ya que el juez sin nadie pedírselo introdujo un acta de matrimonio y de nacimiento.*

10. Al examinar la decisión atacada, de cara a lo transcrito precedentemente se observa que la alzada para rechazar los planteamientos del recurrente en cuanto a la calificación jurídica y su consecuente sanción, en donde este planteó que se incurrió en violación al artículo 336 del Código Procesal dominicano, manifestó en síntesis *que si bien era cierto que el órgano acusador solicitó al tribunal de primer grado la variación de la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por la establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en esas atenciones condenar al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, también era cierto que la parte querellante solicitó al Tribunal a quo que se mantuviera la calificación jurídica otorgada en la etapa preliminar del proceso, razón por la cual solicitó que aquel fuera condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión*, manifestando además la corte que el juzgador procedió a variar la calificación dada en la acusación primigenia, a saber, asesinato, por la de homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, porque era el que se correspondía con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, estimando esa instancia que la pena acordada era justa y proporcional al tipo penal endilgado y a la gravedad de los hechos.

11. Que esta sala observa que quedó demostrado sin lugar a dudas la intención del imputado de dar muerte al hoy occiso, esto así, porque del fáctico se desprendió que ambos tenían rencillas personales por una ruta de transporte, que según los testigos discutían desde tempranas horas de la mañana hasta el anochecer, y que momentos en que la víctima se marchaba el imputado lo apuñaló por la espalda, quien emprendió la huida para evitar la agresión de que fue objeto, logrando él alcanzarlo, tirándolo contra la pared y apuñalándolo de nuevo en el pecho; que poco importa que la víctima falleciera días después de recibir las heridas, ya que no quedó lugar a dudas que de lo que se trató fue de la intención del imputado de darle muerte, de forma que resulta improcedente el reclamo del recurrente en cuanto a la aplicación de la figura jurídica del artículo 309 del mismo texto legal, por lo que se rechaza.
12. En cuanto a la violación al artículo 336 del Código Procesal Penal en donde sostiene el reclamante que *el querellante se adhirió a la acusación del Ministerio Público y que por tanto no podía solicitar una pena distinta a la pedida por aquel, ya que, es ese órgano quien tiene el control del proceso, estando sujeto a la voluntad del acusador, por lo que sus conclusiones fueron sorpresivas para el imputado, quien se defendía de la única acusación, la del Ministerio Público.*
13. Para un mejor entendimiento del punto dirimido, es preciso ir a la génesis del proceso, en donde el imputado Linares Mata Santana fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el asesinato, en perjuicio de Casimiro Sánchez, adhiriéndose a la misma la parte querellante constituida en actor civil, calificación con la que fue enviada a juicio, en donde el Ministerio Público concluyó variando su acusación primigenia y solicitando una condena de 5 años de reclusión por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, pedimento al que ella se opuso, manifestando que se había adherido a la acusación inicial, refrendando lo solicitado en aquella, a saber 30 años.
14. Que en el juicio el tribunal procedió a variar la calificación dada al caso por la de homicidio voluntario, y procedió a imponer una sanción de 15 años de prisión, lo cual podía hacer sin que entrañara violación a ningún derecho, siempre y cuando no constituya sorpresa para las partes, esto en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, que manifiesta en su parte in fine lo siguiente: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

15. Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, en donde el recurrente manifiesta *que la parte querellante no podía pedir penas diferentes a las del Ministerio Público, afirmando que estaba sujeta a la voluntad de este, quien tenía el control de la acusación en los casos de acción pública, lo que podría traducirse en una violación al principio de justicia rogada*; si bien es cierto que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido en el proceso llevado en su contra con una sanción por encima de las petitorias producidas en el debate y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, lo cual devendría en una arbitrariedad, en razón de que el imputado no solo puede contradecir la acusación sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores; esto no significa que el juez esté atado al pie de la letra a acoger de manera incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado.
16. Que además se precisa delimitar, como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una variación de la calificación o una pena inferior a la prevista por el legislador o una modalidad de cumplimiento que no se ajusta al fin perseguido con la sanción penal, que es de lo que se trata el caso presente, en donde el imputado fue sometido por el delito de asesinato y el Ministerio Público en el juicio solicitó variar la calificación por la de golpes y heridas que producen la muerte sosteniendo su tesis en el hecho de que la víctima murió días después; y en donde el tribunal dio a los hechos su verdadera calificación, imponiendo una sanción acorde al tipo endilgado, el de homicidio voluntario, lo que bien podía hacer²³³.
17. En cuanto al punto que nos atañe, nuestro tribunal constitucional en decisión reciente ha establecido entre otras cosas lo siguiente: [...] *El citado artículo 336 faculta al juez de fondo a calificar un hecho de manera distinta al pretendido en la acusación formal, con base en la valoración del contexto en que se produjo y en el análisis de los elementos probatorios aportados al proceso; de modo que, atendiendo a estas cuestiones y contrario a lo argüido por los recurrentes, el juez puede imponer una sanción penal acorde a los hechos que han sido probados, en consonancia con las normas correspondientes, sin que implique violación al principio de justicia rogada y al derecho al debido proceso si se separa, de manera justificada, de las pretensiones*

²³³ Sentencia núm., del 30 de octubre de 2020, Javes Cabrera Reyes.

*manifestadas en la acusación (subrayado nuestro)... Sobre el principio de favorabilidad, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Carta Magna consagra que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución... Ese precepto constitucional ha sido desarrollado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 como parte de un conjunto de principios que rige la justicia constitucional, cuya norma prevé la interpretación y aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales de la manera más favorable para beneficio del titular del derecho. En el caso concreto, la parte recurrente pretende la aplicación de este principio respecto de los pedimentos realizados en la acusación y atribuye su presunta conculcación a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, como hemos apuntado anteriormente, la calificación jurídica de los hechos corresponde a los jueces de fondos, quienes tienen la facultad de determinarla de acuerdo con las comprobaciones que sobre los hechos realice [...]*²³⁴.

18. Que asimismo en sentencia núm. TC/0362/19 del 18 de septiembre de 2019 ese mismo tribunal estableció, entre otras cosas, que en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal, sobre la calidad de la víctima *para constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público* (subrayado nuestro), el término “acusar conjuntamente” se interpretará como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público, esto así, porque tal y como este afirmara dicha disposición no solo condiciona y limita el derecho de los ciudadanos para impulsar, por sí mismos, la acusación y actuación penal contra el que ha transgredido la ley en perjuicio de estos, que si bien es cierto que el caso debatido por esa alta corte hace referencia a los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, la ley es igual para todo aquel que se sienta constreñido o afectado en sus derechos, como en el caso presente, en donde la acusación inicial del Ministerio Público se fundamentó en el tipo penal de asesinato y este de manera sorpresiva concluye en el plenario la variación tanto de la calificación dada por este así como de la pena a imponer, lo cual fue objetado por la víctima constituida en querellante.
19. Que permitir que durante las audiencias que conocen los litigios la parte afectada no pueda solicitar medidas o penas distintas a las peticionadas

²³⁴ TC/00105/21, del 20 de enero de 2021.

por el Ministerio Público en los casos de acción pública sería violentar el sagrado derecho de defensa, así como el principio de igualdad que corresponde a las partes, en el caso presente a una víctima que ha sufrido la pérdida de un ser querido de manos de su agresor. Esto constituiría la monopolización del sistema acusatorio, en donde la acción del afectado gravemente, sería la de un simple observador, sometido a la voluntad del acusador público, quien sería el soberano absoluto de todo lo relativo a la formulación de la acusación y al impulso de la acción penal; de lo que se desprende que si el Ministerio Público decide no acusar no habría manera de constituirse como querellante por tener este el control del proceso, lo que devendría en una dependencia de la víctima, en cuanto a sus reclamos, a lo que decidiera el Ministerio Público o como en el caso que nos atañe, en donde esta se adhirió a la acusación inicial de asesinato, que conlleva una pena cerrada de 30 años, para luego de manera precaria el órgano acusador solicitar la sanción de 5 años así como la variación de la calificación, lo que constituye una violación al principio de igualdad del que deben gozar las partes en el proceso, vedándole así la posibilidad de accionar o solicitar medidas por sí mismo.

20. Es en este sentido que nuestro tribunal constitucional al referirse al artículo 85 del Código Procesal Penal en un caso, como ya dijéramos, en contra de un funcionario público, determinó que el término “conjuntamente” deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público, ocurriendo lo propio también con el artículo 228 de la misma norma, el cual en los casos de acción pública solo le permitía al Ministerio Público solicitar medidas cautelares, lo que cortaba la posibilidad del accionante de actuar por sí mismo, cercenando así sus derechos al no permitirles en los casos de acción penal pública, como los casos de corrupción administrativa, presentar acto conclusivo, salvo que lo haga “conjuntamente con el Ministerio Público”, lo que devendría en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, tal y como estableciera esa alta corte en la decisión de referencia; de manera que nada impide que el afectado en su condición de víctima pueda, en los casos de acción pública, pedir penas diferentes a las solicitadas por el Ministerio Público, siempre que se enmarquen dentro de la escala prevista para el tipo penal endilgado.
21. En lo que respecta a esta parte motiva de la decisión, esta Sede esta conteste con las razones dadas por la corte de apelación para rechazar el reclamo del recurrente, ya que la misma en nada vulnera el derecho

- a la tutela judicial efectiva, puesto que su alegato fue respondido correctamente, verificando que la sanción impuesta descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, lo cual arrojó un cuadro imputador comprometedor y suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado, por lo que se rechaza este alegato.
22. En cuanto a la invocada falta de calidad de la querellante, este argumento carece de asidero jurídico, ya que el recurrente sostiene como fundamento de este reclamo que el tribunal de primer grado introdujo de manera secreta tanto el acta de matrimonio como la de nacimiento, lo cual fue rechazado de manera correcta por la corte, quien luego de examinar el acta de audiencia de fecha 12 de diciembre de 2019 pudo verificar que la defensa técnica del imputado dio aquiescencia a las pruebas presentadas por aquella, debiendo hacer objeción en este momento procesal si tenía desconocimiento de alguna, lo que no hizo. También verificó la alzada que las pruebas que este aludía fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, haciendo referencia a que independientemente de que el extracto del acta de matrimonio presentado en el juicio fuera de una fecha posterior a la fecha en la que este se emitió, comprobó que se correspondía al acta de matrimonio admitida en la fase preliminar y que fue expedida con anterioridad, verificando que en el cuerpo de las actas la misma contenían igual numeración y correspondían al matrimonio contraído entre el señor Casimiro Sánchez Montero (occiso) y la señora Ketti América Florentino Suárez, en consecuencia se rechaza también este alegato.
23. También plantea una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios a usar por el juez al momento de imponer la pena; pero del examen de la decisión impugnada se puede observar que dicho vicio no se comprueba, toda vez que la alzada estableció de manera motivada las razones por las que el juzgador, producto de la variación de la calificación, le impuso la pena de 15 años, misma que se encuentra dentro de la escala establecida a esos fines.
24. En cuanto a la sanción a imponer, es pertinente acotar que ha sido criterio sostenido por esta Corte Casacional que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de

estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social²³⁵, que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde el juzgador al momento de imponerla tomo en cuenta la gravedad del hecho, como en el caso presente, en donde el imputado apuñaló por la espalda a la víctima, quien intentó huir, alcanzándolo este y propinándole otra puñalada en el tórax, lo que días semanas después le causó la muerte.

25. Que además el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, como dijéramos en otra parte de esta decisión, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, esta sala entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, lo cual fue corroborado por la corte de apelación, por lo que se rechaza también este alegato así como el aspecto invocado en su primer medio en cuanto a la solicitud del cese de la prisión preventiva, pedimento que fue presentado en la audiencia ante esta sala, fundamentándose el rechazo del mismo en las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión, sin necesidad de agregar algo más.
26. Finalmente en su sexto medio observa esta sede que el imputado hace una mezcla de sus reclamos, repitiendo consideraciones ya respondidas en el cuerpo de esta decisión, manifestando además que se violó el principio de imparcialidad, consagrado el artículo 22 del Código Procesal Penal, sosteniendo como fundamento de este reclamo que al imputado se le conoció el juicio en condiciones deplorables, sin comer ni beber, sin importarle al tribunal las condiciones de garantías judiciales, argumento este desprovisto de pertinencia, toda vez que el principio invocado como violado trata sobre la separación de funciones en lo que concierne a las actuaciones del juez y del Ministerio Público; pero no obstante, examinando ese punto de cara a lo fallado por la corte de apelación, se observa que esta respondió de manera fundamentada el mismo, manifestando que el tribunal sentenciador actuó con apego a los cánones legales y los principios rectores como son el de motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso, estando capacitado para conocer sus asuntos en horarios extendidos, siempre que las condiciones lo permitan, como ocurrió en el caso presente, lo que

²³⁵ Sentencia núm. 20, del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700.

no afecta las decisiones que emana de estos, ya que las mismas son fruto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, en tal sentido se rechaza también este alegato.

27. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de dicho texto legal.
28. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*", en el caso presente no procede eximirlos por estar representado de un abogado privado de su elección.
29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Linares Mata Santana, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSen-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la misma; en consecuencia, queda confirmada.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1251

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2021.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Munné, S.R.L. y Galo José de Jesús Munné Taulé.
Abogados:	Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Kilvio Sánchez y Licda. Lorena Lantigua.
Recurrido:	José Ramón Betances.
Abogados:	Licdas. Alexandra García Fabián, Hadelyn Mendoza Reynoso, Marisela Rosario Ortega y Lic. Arcenio Minaya Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Munné, SRL. y Galo José de Jesús Munné Taulé, contra la ordenanza núm. 126-2021-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Lorena Lantigua y Kilvio Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139568-7, 001-1807198-4, 402-2119096-6 y 402-0053269-1, con su estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinta planta, *suite* 501, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Munné, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00687-2, con domicilio en la avenida Máximo Gómez núm. 109, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Hadelyn Mendoza Reynoso y Marisela Rosario Ortega, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ramón Betances, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0071784-6, domiciliado en el residencial Villa Olímpica, segunda etapa, edif. Q, apto. 102, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.
3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en el peligro de insolvencia de su deudor, José Ramón Betances incoó una demanda tendente a trabar una hipoteca judicial,

embargo conservatorio y retentivo u oposición contra los bienes de la sociedad comercial Munné, SRL. y su gerente Galo José de Jesús Munné Taulé, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 126-2021-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la competencia de atribución del tribunal apoderado, por las razones expuestas. Rechaza la solicitud de sobreseimiento y archivo del expediente. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda interpuesta por la parte demandante, en contra de la demandada, por haberla hecho conforme a las leyes que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, acoge parcialmente la demanda en referimiento preventivo interpuesta por el señor José Ramón Batances, en contra de la parte demandada, entidad comercial Munné, S.R,L. y el señor Galo José de Jesús Taulé. **CUARTO:** Por ramificación, tomando en consideración la demanda en pago de prestaciones laborales por despido, interpuesta ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 09/12/2020 por el demandante en contra de la parte hoy demandada, y a fin de prevenir una perturbación en contra del posible crédito del primero, se ordenan las siguientes medidas a favor del actual demandante, tomando en cuenta un valor económico ascendente a la suma de síes millones de pesos (RD\$6,000000.00): A) Inscribir hipoteca judicial provisional ante las oficinas de Registro de Título del País, sobre los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la entidad Munné, S.R.L. y del señor Galo José de Jesús Munné Taulé. B) Trabrar embargo conservatorio sobres los bienes muebles que formen parte del patrimonio de la entidad Munné, S.R.L., y del señor Galo José de Jesús Munné Taulé. C) Ordena embargo retentivo u oposición sobre las cuentas bancarias en cualquier denominación, que pertenezcan al patrimonio económico de la entidad Munné, S.R.L. y el señor Galo José de Jesús Munné Taulé. Compensa las costas del proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Error grosero en la valorización y estudio de las pruebas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa. **Sexto medio:** Insuficiencia de motivos – necesidad imperiosa de evitar un daño grave e irreparable” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en violación a la ley al rechazar el incidente de incompetencia propuesto, ya que desconoció el párrafo I, del artículo 23 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015, que otorga competencia exclusiva a los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para cualquier demanda contra el patrimonio de la empresa, incluyendo acciones de medidas conservatorias y en referimiento. Que, el propósito de la Ley núm. 141-15, es precisamente identificar todas las acreencias para protegerlas y así permitirle al deudor afrontar sus obligaciones y que pueda continuar operando en el comercio, razón por la cual el legislador ha otorgado una competencia absoluta al Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia a estas acciones. Que, una vez declarado abierto el proceso de conciliación y mediación por parte de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de reestructuración y liquidación, quedaba suspendida cualquier vía de ejecución contra la sociedad comercial Munné, SRL., tales como embargos e hipotecas, de conformidad con el artículo 54 de la mencionada norma. Que, si la corte *a qua* decidía no declararse incompetente, al menos debió pronunciar el sobreseimiento del presente proceso hasta que se decidiera del proceso de reestructuración conforme con lo que establece el artículo 23 párrafo II de la indicada ley. En consecuencia, al haberse demostrado que la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había iniciado el proceso de reestructuración mediante resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio del 2019, la corte *a qua* debió aplicar la norma previamente indicada y pronunciar la competencia de atribución por tratarse de una cuestión de orden público o, en su defecto, sobreseer el proceso.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, dictó la resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio de 2019 que, entre otras cosas, aceptó la solicitud de reestructuración mercantil y la apertura del proceso de conciliación y negociación de la sociedad comercial Munné, SRL; b) que, el 9 de diciembre de 2020, José Ramón Betances incoó una demanda en reclamación de derechos laborales contra la sociedad comercial Munné, SRL. y el señor Galo José de Jesús Munné Taulé ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por alegado despido injustificado; c) en fecha 14 de diciembre de 2020, José Ramón Betances incoó una demanda en referimiento ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís tendente a trabar una hipoteca judicial provisional, embargo conservatorio y retentivo u oposición contra los bienes de la sociedad comercial Munné, SRL. y del señor Galo José de Jesús Munné Taulé, fundamentada en el peligro de insolvencia de su deudor; mientras que, por su lado, la parte demandada solicitó el sobreseimiento, archivo e incompetencia de la demanda en referimiento en virtud de que el tribunal competente para conocer de la acción era el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia conforme con la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015 y, en cuanto el fondo, el rechazo de la demanda; d) que, la corte *a qua* rechazó los incidentes sustentados en la mencionada ley, se declaró competente, acogió la demanda en referimiento y ordenó las medidas conservatorias solicitadas por el accionante, decisión que es objeto del presente recurso de casación.
10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la competencia de atribución, declinatoria del proceso, el sobreseimiento y el archivo del presente proceso. Para una mayor comprensión del caso, es sano anticipar que en primer orden el tribunal está obligado a analizar su propia competencia. Sobre ello, los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo señalan: "en los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar en referimiento, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo". "El presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que

se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede así mismo, establecer astreinte fijar las indemnizaciones pertinentes”1. “Ante la ausencia de un título ejecutorio, la demandada debe tener previamente, la autorización del juez de los referimientos para incoar sus medidas conservatorias u oposición, único funcionario judicial con calidad para autorizar ese tipo de medida...”2. Las facultades otorgadas para dictar este tipo de medida, contrario a la materia civil y comercial que se le ha asignado al juez de primera instancia en virtud del artículo 48 de la ley 834, la cual modificó el Código de Procedimiento Civil, en esta materia laboral le han sido conferidas única y exclusivamente al juez presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de juez de los referimientos. Advierte la Corte de Casación en relación a la competencia de atribución del juez de los referimientos: “el proceso laboral en referimiento ha sido reservado exclusivamente al presidente de la Corte de Trabajo, con exclusión de los jueces de primera instancia...” Las referencias jurídicas citadas reconocen únicamente competencia de atribución para conocer de las demandas en referimiento, al Presidente de la Corte de Trabajo del departamento judicial de donde esté ubicado el tribunal de primer grado que dictó la sentencia, por vía de consecuencia son los únicos competentes en caso de la existencia de cualquier demanda que surja con el interés de preservar el crédito surgido o por surgir como consecuencia de la existencia de un diferendo suscitado entre empleador y trabajador. Por lo tanto, la solicitud planteada por el demandado en sentido contrario, carece de fundamento legal y debe ser rechazada. En relación al sobreseimiento del caso, este se define, como la suspensión por parte de un juez o de un tribunal de un procedimiento judicial, por falta de prueba o por otra causa. Que en el caso que nos ocupa, su solicitud obedece al procedimiento de restructuración de la demandada por ante un tribunal del orden civil, por lo tanto, a juicio de esta instancia, dicho procedimiento no impide de modo alguno el conocimiento del presente proceso. Ello obedece al carácter social y de orden público característico y esencial del derecho de trabajo, el cual le crea autonomía ante la disciplina del derecho privado, y por lo tanto, sus decisiones y criterios asumidos por este último no resultan vinculantes ni oponibles a las del derecho del trabajo. Sobre todo, como en el caso de la especie, las dediciones dadas en materia de referimiento son de carácter puramente provisional y no prejuzgan el fondo de la controversia. Que los documentos depositados por

la parte demandada, pretenden el desapoderamiento del tribunal por medio de la declaratoria de incompetencia, el archivo del expediente o su sobreseimiento, basado en la Ley 141-2015, sobre Proceso Judicial de Reestructuración y Liquidación de Compañías, al hacer alusión a la Resolución núm. 1532-2019-SRES00007 de fecha 22/07/2019, dictada por la Décima Sala Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en materia de reestructuración y liquidación de compañías, cuyo dispositivo aceptó el proceso de reestructuración y liquidación de la entidad demandada, así como también, la sentencia 1532-2019-SSEN-00134, de fecha 29/12/2020 dictada por el mismo tribunal, cuyo dispositivo ordenó el archivo del expediente abierto a propósito de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivos, entre otros documentos de actuaciones extra judiciales. Debido al carácter de orden público inherente al derecho del trabajo, cuyo eje fundamental descansa en el bienestar humano y la justicia social, e instituido en los diferentes tratados internacionales, con carácter de derecho humano universal por excelencia, ninguna disposición legal, acto o resolución de interés privado puede imponer sea las decisiones que puedan emanar del juez de los referimientos, por lo que tampoco dichos asuntos detienen el curso normal del procedimiento de ningún proceso en esta materia. Razón por la cual, el tribunal declara su propia competencia para el conocimiento del presente proceso y rechaza la solicitud de sobreseimiento del proceso, así como también el archivo del mismo” (sic).

11. Más adelante, la sentencia impugnada hace constar los motivos siguientes:

"En relación a los petitorios de la parte demandante, que pretende que esta instancia ordene inscripción de hipotecaria judicial, embargo conservatorio y oposición en las diferentes entidades bancarias, sobre los bienes patrimoniales de los demandados, resulta trascendente resaltar, del análisis de los escritos depositados en el expediente, ha sido consensuado entre las partes: a) que entre estos existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) la terminación dicho contrato de trabajo y una posterior demanda en pago de derechos laborales ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 09/12/2020, sin que de dicha demanda haya surgido la decisión correspondiente, en razón de que todavía está pendiente de fallo. Aspecto Constitucional El derecho al trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene el derecho a trabajar, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Las remuneraciones que el

trabajador percibe como retribución a sus servicios constituyen, en la generalidad de los casos, la base del sustento económico de él y de su familia. Este carácter alimenticio o vital del salario, ha sido tomado en cuenta por el legislador para establecer un especial régimen de protección al salario, y de manera más general, a los créditos que el trabajador tiene contra el empleador. Por lo tanto, el régimen de protección del crédito del trabajador lo protege frente a los acreedores de su empleador. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho del trabajo está investido de rango constitucional, y a tal efecto, el artículo 62, de nuestra Carta Magna declara: "el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado, los poderes públicos promoverán el dialogo y concierne entre trabajadores, empleadores y del Estado". E indica en su artículo 68, que la misma garantiza efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. Para sustentar sus argumentos, la parte demandante ha planteado al tribunal, que existe un peligro eminente en la distracción de su probable crédito laboral a propósito de las múltiples denuncias de fraudes y declaratoria de insolvencia en contra de la parte demandada, manifestado por más de 125 personas que actúan como acreedores de la parte demandada" (sic).

12. Esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico del presente medio es determinar si la Presidencia de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, formuló una correcta aplicación de la ley al declararse competente para conocer de una demanda en referimiento interpuesta por un trabajador, tendente a imponer medidas conservatorias contra el empleador, pese a este último estar envuelto en un proceso de reestructuración y liquidación de empresas regido por la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015.
13. La competencia del juez presidente de la Corte de Trabajo para conocer de la solicitud de medidas conservatorias con respecto a los créditos de naturaleza laboral está establecida originalmente en el artículo 667 del Código de Trabajo, a cuyo tenor: *El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se*

impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. Sin embargo, en el caso de que nos ocupa, lo cual será explicado más abajo, tiene incidencia el artículo 23, párrafo I de la indicada Ley núm. 141-14, de Reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, texto que expresa lo siguiente: Competencia. Los procedimientos contemplados en esta ley son de la competencia del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del deudor. Párrafo I. El tribunal es competente para conocer de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al deudor y a su patrimonio. Desde la solicitud de reestructuración, los acreedores deben acudir ante el tribunal para obtener cualquier medida urgente, tendente a preservar los bienes del deudor, tales como solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo.

14. Tal y como se advierte, la interpretación de ambos textos configuran normas de sentido diferente, pues el Código de Trabajo estableció en el año 1992 la competencia del juez laboral para conocer de las medidas conservatorias de los créditos de los trabajadores; mientras que el legislador del 2015 diseñó una jurisdicción especial (diferente a la laboral) para esos fines con respecto a todo tipo de crédito, independientemente de su naturaleza, en relación con las empresas y personas físicas comerciantes que se encuentren en un proceso de reestructuración y liquidación.
15. La forma de resolver este tipo de antinomia legal es de tipo temporal, es decir, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de que *...de acuerdo con los principios generales de nuestro derecho, las leyes sólo pueden ser derogadas expresa o tácitamente por una ley posterior; que, la derogación tácita resulta de la contradicción entre disposiciones contenidas en ambas leyes; y que, en este caso, salvo que otra cosa resulte del sentido general de la ley posterior, la derogación se limitará a aquellos puntos entre los que ocurra la expresada contradicción*²³⁶.
16. Este esquema de resolución de las antinomias legales mediante el método relativo a que la ley nueva sustituye a la vieja, tiene su origen en el reconocido carácter dinámico del derecho y en el propio discurso del derecho, el cual debe ser adecuado a los procesos fácticos cambiantes que se suscitan en la historia de las sociedades. De ahí que se considere que la ley nueva es mejor que la vieja para dirimir los conflictos que se presenten en momento en que la primera esté vigente.

²³⁶ SCJ, sent. de fecha 19 de junio 1945, BJ.420 pág. 563. Recurrente: Juan Bautista Espinal.

17. De lo anterior, se advierte que, si bien la jurisdicción de trabajo es la competente para conocer de los referimientos tendentes a imponer medidas conservatorias con relación a los créditos de naturaleza laboral, la nueva normativa, que también regula una vertiente especial, derogó tácita y parcialmente esas atribuciones en virtud del principio *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior), precisando esta Tercera Sala que la derogación se circunscribe al punto de conflicto entre ambas normativas, esto es el traslado de competencia desde la corte de trabajo, en funciones de juez de los referimientos, hacia el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para conocer de las *solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento*, contra el patrimonio de un empleador, una vez se encuentre sometida la solicitud de reestructuración configurada en el artículo 36 y siguientes de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 12 de agosto de 2015.
18. Es que la única manera para que una empresa o persona física con problemas de solvencia pueda regenerarse económicamente sin una grave afectación de sus acreedores es concentrando en un solo tribunal las actuaciones de su reestructuración y liquidación, según sea el caso, con lo cual se optimiza y eficientiza la organización a esos fines, evitando situaciones que desalienten la inversión de nuevos capitales, generando condiciones de competitividad que intenten integrar la economía informal.
19. Los fines enunciados en el numeral anterior, previstos explícitamente por la indicada Ley núm. 141-15, deben ser realizados sin detrimento o afectación de los créditos de los trabajadores. Es decir, la ley tiene como fin primordial la reestructuración de empresas como base del orden público económico nacional, fomentando la inversión privada y la competitividad internacional, pero ello sin desmedro de los créditos de naturaleza social, como serían los de los trabajadores, todo lo cual se verá más adelante en esta decisión.
20. El citado artículo 23 se ve robustecido al realizar un examen de la indicada normativa, iniciando con el artículo 86 que prescribe lo siguiente: *Las deudas surgidas regularmente como resultado de la operación ordinaria después del inicio del proceso de conciliación y negociación deben ser pagadas en la forma originalmente pactada. Estas deudas serán pagadas con prioridad a todos los otros créditos. Párrafo. El pago de las deudas posteriores al inicio del proceso de conciliación y negociación debe ser realizado en el orden siguiente: i) Las deudas de naturaleza laboral cuyo importe no haya sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo u otras leyes referentes a la seguridad social o*

salud del trabajador; de lo que se desprende que los créditos laborales gozarán del primer orden de pago frente a los demás créditos que concurren en el proceso de reestructuración de un empleador.

21. Dicha ley establece además, que si bien el literal v del artículo 54 de la Ley núm. 141-2015, indica que quedan suspendidos: *Los pagos por parte del deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud*, el numeral ii) del artículo 55, precisa que se exceptúan *Las acreencias laborales, ya sean basadas en el Código de Trabajo o en cualquier otra disposición legal relativa a la seguridad social*, de lo que se desprende la protección indispensable que ofrece la referida ley a las acreencias laborales.
22. De igual modo, los artículos 125 y siguientes establecen que: *Artículo 125. Inclusión en lista provisional. La lista de las acreencias resultantes de contratos de trabajo, una vez verificada por el asesor de los trabajadores, debe ser incluida en la lista provisional de reconocimiento de créditos, y puesta a disposición de los trabajadores mediante publicación en la página Web del Poder Judicial, en el tribunal y notificada al Ministerio de Trabajo. El deudor debe ser debidamente notificado. Artículo 126. Acción del trabajador excluido. El trabajador cuya acreencia no figura en todo o en parte en dicha lista puede apoderar al tribunal, a pena de caducidad en un plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que la lista fue publicada de conformidad con el artículo anterior, a fin de hacer reconocer su acreencia. El trabajador puede requerir la participación del asesor de los trabajadores en el proceso. En todo caso, el deudor y el conciliador deben ser debidamente citados ante el tribunal. Artículo 127. Procesos laborales. Si a la fecha de solicitud de reestructuración existen instancias en curso ante la jurisdicción laboral, el asesor de los trabajadores y el conciliador deben ser debidamente citados ante el tribunal que conozca de las mismas a fin de que las instancias prosigan con su participación*; cuyas disposiciones les permiten a los trabajadores tener mayores facilidades que los demás acreedores para ser incluidos en la lista de acreedores y salvaguardar sus acreencias oportunamente.
23. En efecto, de la lectura de las disposiciones anteriores, se evidencia que la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 12 de agosto de 2015, ofrece las garantías suficientes para que los trabajadores puedan reclamar sus créditos laborales, recordando esta Tercera Sala que el principio fundamental VIII del Código de Trabajo fija que: *En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador*; de ahí que, si bien

el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia será el competente para conocer de estas acciones, deberá aplicar la ley en armonía con la normativa laboral y escoger aquella que más convenga al trabajador.

24. Finalmente, en la especie, esta Tercera Sala determina que la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituida como Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para conocer el proceso de reestructuración mercantil de la parte recurrente, la sociedad comercial Munné, SRL., es el tribunal competente para conocer de la demanda en referimiento interpuesta por la parte recurrida José Ramón Betances, tendente a trabar una hipoteca judicial provisional, embargo conservatorio y retentivo u oposición contra los bienes de su empleador y, en ese orden, procede casar por incompetencia la sentencia impugnada en su totalidad.
25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.*
26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por incompetencia, la ordenanza núm. 126-2021-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2895

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oneyda Tejeda Castillo.
Abogado:	Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oneyda Tejeda Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112589-7, domiciliada en la calle Selene, esquina calle Higuemota, edificio Calderón III, apartamento 301, sector Bella Vista de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy Rafael Miranda Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, *suite* núm. 20, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida las entidades Capricornio Import & Export, S.R.L., Scorpio Import & Export, S.R.L. y Carm, S.R.L.; quienes incurrieron en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00057, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Único: *Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Oneyda Tejada Castillo, mediante núm. 059/2018, del 16 de enero de 2018, diligenciado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución núm. 974-2017-SCON-00010, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2017, relativa al expediente núm. 974-2017-ECON-00005, dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, con motivo de un recurso de revisión contra la resolución núm. 974-2017-SCON-00006 de fecha 06 de octubre de 2017, dictada por el referido tribunal, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la Resolución núm. 682-2019 de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual esta sala pronuncia el defecto de las empresas recurridas; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.
- B)** Esta sala, el 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oneyda Tejada Castillo, y como parte recurrida las entidades Capricornio Import & Export, S.R.L., Scorpio Import & Export, S.R.L., y Carm, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrente, en su condición de acreedora, sometió contra las empresas ahora recurridas una solicitud de reestructuración mercantil, fundamentada en los literales

i), v) y vi) del artículo 29 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la cual fue declarada inadmisibles de forma preliminar por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 974-2017-SCON-00006 de fecha 16 de octubre de 2017, en virtud de que, al analizar de forma preliminar la solicitud, no se configuraban ninguno de los supuestos alegados por la solicitante en los literales antes indicados; **b)** contra esta decisión Oneyda Tejeda Castillo interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal, el cual fue declarado inadmisibles mediante la resolución núm. 974-2017-SCON-00010 de fecha 26 de diciembre de 2017; **c)** contra de esta última decisión la solicitante en reestructuración interpuso un recurso de apelación por ante la corte *a qua*, actuando como Corte de Reestructuración y Liquidación, que fue igualmente declarado inadmisibles, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

- 2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falsa apreciación del artículo 51 de la Ley de Reestructuración número 141-15; violación de las normas constitucionales, debido proceso y tutela judicial, artículos 69 de la Constitución; **tercero:** falsa interpretación del artículo 195 de la Ley 141-15, motivos contradictorios, violación constitucional al derecho a recurrir tutelado por el artículo 69 y al principio de razonabilidad.
- 3) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.
- 4) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que *"...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo*

*no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)*²³⁷.

- 5) En lo que respecta al recurso de casación, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.
- 6) En ese orden, el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es “sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan”, de lo cual se admite que existen decisiones que no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.
- 7) Si bien el recurso de casación civil resulta ser de interés público, por cuanto encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, lo antes mencionado acerca de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto no resulta ser óbice para que este recurso, al igual que los demás, sea suprimido en determinadas materias o en determinadas circunstancias establecidas por el legislador, atendiendo a circunstancias especiales.
- 8) En ese sentido, respecto a la materia objeto de estudio en ocasión del presente recurso de casación, el legislador ha previsto mediante la legislación adjetiva que la regula, a saber, la Ley núm. 141-15, que los procedimientos especiales que en ella se instituyen de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, sean tutelados por unos principios rectores entre los cuales se encuentra la celeridad, en virtud de la cual “la aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos”²³⁸, indicando dicha norma en su artículo 4 que

²³⁷ TC/0142/14, 9 de julio de 2014.

²³⁸ Ver en ese sentido artículo 3 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

goza de un carácter de orden público, por lo que sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares.

- 9) En la especie, conforme se ha dicho anteriormente, de lo que se trata es de una solicitud de reestructuración mercantil sometida por la parte ahora recurrente en contra de las empresas recurridas, la cual de forma preliminar fue declarada inadmisibile por el tribunal de reestructuración de primer grado, por considerar que no se configuraban los supuestos invocados por la acreedora solicitante en el artículo 29 de la referida Ley núm. 141-15.
- 10) Respecto de esto, por ser una cuestión de puro derecho, y a fin de determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, se hace imperioso realizar un análisis de los artículos 36, 45, 51 y 195 de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, unidos a las disposiciones de los artículos 57, 65 y 113 del Reglamento de Aplicación de la referida legislación, instituido mediante el Decreto núm. 20-17.
- 11) El artículo 36 de la Ley 141-15, al referirse al sometimiento de la solicitud de reestructuración, indica que esta *"debe ser sometida ante el tribunal por cualquiera de las personas legitimadas para ello de conformidad con esta ley. En estos casos el tribunal, mediante procedimiento administrativo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27 y siguientes de esta ley, debe designar a un verificador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud..."*. Que el párrafo II del mencionado artículo explica que, *"El verificador deberá verificar, antes de realizar cualquier actuación material, que la o las solicitudes cumplen con el mínimo de requerimientos previstos en los artículos 31 o 34 de esta ley, según corresponda"*; sin embargo la misma parte capital del artículo 36, aclara que *"...El proceso comprendido entre la recepción de la solicitud y su aceptación o desestimación tiene carácter gracioso o administrativo y los actos producidos durante el mismo no son susceptibles de ser recurridos de manera independiente a la decisión final de aceptación o rechazo..."*.
- 12) No obstante, el análisis conjunto de los artículos 57 y 65 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, permite advertir que ante el sometimiento de una solicitud de reestructuración hay dos fases de admisibilidad/aceptación o desistimiento de dicha solicitud:
 - i) Una fase, que es preliminar y que se rige por el artículo 36 y siguientes de la Ley núm. 141-15 y los párrafos del I al IV de su Reglamento de Aplicación, según los cuales: a) el análisis

preliminar es hecho de inmediato por el tribunal (antes de designar un verificador), en los 3 días hábiles siguientes al sometimiento, por el cual admitirá o desestimaré "sin más trámite la solicitud"; b) la desestimación preliminar y sin trámite solo procede cuando la solicitud no cumple "de manera no subsanable" con los requerimientos esenciales establecidos por los artículos 31 al 35 de la ley; c) en caso de que el cumplimiento sea subsanable, el tribunal ordenará mediante auto motivado la regularización de la solicitud, concediendo un plazo para tal corrección; y d) la resolución de desestimación preliminar de una solicitud de reestructuración es irrecurrible, aunque, al dictarse en una fase administrativa, no contenciosa, el solicitante puede presentar una nueva solicitud.

ii) Otra fase, que se rige por los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 141-15, y que tiene lugar luego de: a) admitida de forma preliminar la solicitud de reestructuración por el tribunal, b) designado el verificador y, c) este haber presentado su informe, además de escuchada "cualquier defensa o argumentación presentada por el deudor", todo lo cual la hace ser una fase eminentemente contenciosa.

- 13) Es por esta distinción principalmente -de naturaleza y momento procesal- que las decisiones de desestimación de ambas fases tienen un tratamiento distinto por el legislador. En ese sentido, conforme ha sido indicado, el párrafo IV del artículo 57 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, indica que la desestimación preliminar es "irrecrrible"; mientras que a la desestimación producida luego del informe del verificador le es aplicable la disposición del artículo 51 de la Ley de Reestructuración, según el cual "la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión por cualquier parte en el proceso...La decisión de revisión puede ser recurrida en apelación ante la corte de apelación competente...".
- 14) En esa misma orientación, al ser la decisión de desestimación preliminar una decisión rendida como consecuencia de una comprobación meramente administrativa, rendida en el transcurso de un proceso que el artículo 36 -que lo rige- lo define como "de carácter gracioso o administrativo", en virtud de lo cual el legislador incluso expresamente ha indicado que dicha desestimación preliminar no es obstáculo para que el solicitante reintroduzca su pedimento, luego de subsanar o completar los requisitos esenciales exigidos en los artículos 29, 31 y siguientes de la Ley, y atendiendo al principio de celeridad que rige este procedimiento, es por todo lo anterior que estas decisiones de desestimación se enmarcan dentro de las llamadas "ordenanzas" a que hace mención el artículo 195 de la Ley núm. 141-15, y que define el párrafo II del

artículo 113 de su Reglamento de Aplicación como *“aquellas decisiones que no ponen fin a uno cualquiera de los procedimientos desarrollados dentro del procedimiento de reestructuración”*.

- 15) Como consecuencia de lo anterior, contrario a lo que sucedería con la decisión de desestimación de la solicitud de reestructuración rendida luego de presentado el informe por el verificador, la decisión de desestimación preliminar, como la rendida en la especie por el tribunal de reestructuración de primer grado mediante la resolución núm. 974-2017-SCON-00006, además del mandato general de “no recurribles”, establecido en el párrafo IV del artículo 57 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, igualmente le es aplicable la prohibición de los recursos que de manera puntual señala el artículo 195 de la Ley en cuestión, al enunciar de forma expresa que *“No son susceptibles de oposición, terceraía, apelación o recurso de casación”²³⁹, las sentencias mediante las cuales el tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el tribunal en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones”*.
- 16) En la especie, el recurso de casación que nos apodera está dirigido contra una sentencia de la Corte de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional que estatuyó sobre un recurso de apelación contra una resolución que a su vez estatuyó sobre un recurso de revisión contra una resolución (ordenanza) dictada por el tribunal de reestructuración y liquidación de primer grado, que desestimó en el límite de sus atribuciones y de forma preliminar, una solicitud de reestructuración, por lo que es ostensible que, así como resultaron inadmisibles los anteriores recursos de revisión y apelación, del mismo modo resulta inadmisibile el recurso de casación que ahora nos apodera, en aplicación directa del artículo 195 antes transcrito.
- 17) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.
- 18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

²³⁹ El resaltado es de esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 36, 45, 51 y 195 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; 57, 65 y 113 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-17, instituido mediante Decreto núm. 20-17.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Oneyda Tejeda Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00057, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3324

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Puntilla De Piergiorgio S.R.L. y PI-GI S.R.L.
Abogados:	Licda. María Del Pilar Zuleta y Lic. Franny Vásquez.
Recurrido:	Claudio Tirabasso Bier.
Abogados:	Licda. Maribel Roca Plácida y Lic. Luis A. Bircann Rojas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L. y PI-GI S.R.L., ambas constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle la Puntilla núm.1, sector el Batey del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, así como por la señora Marissa Tirabasso, italiana, mayor de edad, portadora del pasaporte italiano núm.B539323, domiciliada y residente en la misma

dirección, quienes están legalmente representadas por los abogados María Del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 34297-230-07 y 72404-98-17, con domicilio en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local 105, primer nivel, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata.

En este proceso figura como recurrido, Claudio Tirabasso Bier, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, domiciliado y residente en la calle principal núm. 107, del sector Las Caobas, del municipio de Jamao al Norte, Moca, provincia Espaillat, representado legalmente por los abogados Maribel Roca Plácida y Luis A. Bircann Rojas, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 2, apartamento 1-A, primer nivel, de la calle Principal del residencial Pelican, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* núm. 202, residencial Trébol, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00161 (C), dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación contenido en el Acto No. 1653/2016, del Ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cual el señor CLAUDIO TIRABASSO BIER, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, las Licenciadas MARIBEL ROCA PLACIDA, MARGARET FERMIN y el DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, en contra la Ordenanza No. 271-2016-00150, de fecha 24 de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juez Presidente de la Cámara de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de los referimientos; sobre la Demanda de Designación de Administración Judicial, en las sociedades La Puntilla de Piergiogio C x A., (o S.R.L), PI-GI C.xA., (o S.R.L.), y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Hotel Piergiogio Palace Hotel. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas su partes la Ordenanza apelada No. 271- 2016-00150, de fecha 24 de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juez Presidente de la Cámara de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia; TERCERO: Esta Corte, actuando por su propio imperio, ACOGE parcialmente la Demanda en referimiento interpuesta por el señor CLAUDIO TIRABASSO BIER contra los señores Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso

y las sociedades La Puntilla de Piergiogio, C. por A., (o S.R.L.) PI-GI, C. por A., (o S.R.L), y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, Designando un administrador Judicial a las mencionadas compañías y Hotel, en sustitución de las administradoras actuales, señora Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso. Y en consecuencia; CUARTO: En cuanto al fondo; a) Designa el señor FRANCISCO HUMBERTO PICHARDO, cédula no. 001-01688865-3, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sosúa, como Administrador Judicial Provisional, en las Compañías La Puntilla de Piergiogio C. x A., (o S.R.L), PI-GI C. x A., (o S.R.L.), y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Hotel Piergiogio Palace Hotel, en sustitución de sus actuales administradoras o gerentes administradoras señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, hasta que la sentencia dictada por esta Corte de Apelación Civil No. 627-2016-SEEN-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Puerto Plata en atribuciones civiles, en fecha veintisiete del mes de junio del año 2016 o las demás sentencias que les sucedan, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; B) Ordena a las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso o a la persona que ejerza la función de la administración, poner en manos del Administrador Judicial designado señor FRANCISCO HUMBERTO PICHARDO, todos los bienes propiedad de dichas compañías y documentos relativos a la administración de dicha compañía desde el 20 de marzo del año 2007, hasta a partir de la notificación de esta sentencia e intimación de entrega; QUINTO; Impone un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) dominicanos, diarios a las señora Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, a partir del vencimiento del plazo de entrega de hotel y los documentos y bienes que integran las sociedades en referencia y los concernientes a la administración del Hotel Restaurant La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel. SEXTO: Ordena que el salario devengado por el Administrador Judicial, quede a cargo de las empresas La Puntilla de Piergiogio , CxA, y Pi-Gi C. X A. SEPTIMO: Declara ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso. OCTAVO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de las LICDAS. MARIBEL ROCA PLÁCIDA MARGARET FERMÍN y el DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 12 de enero de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 16 de febrero de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

- B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Puntilla De Piergiorgio S.R.L., PI-GI S.R.L. y Marissa Tirabasso y como recurrido, Claudio Tirabasso Bier; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 20 de marzo de 2007 falleció el señor Piergiorgio Tirabasso, quien era accionista mayoritario de las entidades comerciales, La Puntilla de Piergiorgio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., que operaban los negocios Hotel La Puntilla de Piergiorgio y el Piergiorgio Palace Hotel, las cuales quedaron bajo la administración de quien fuera su esposa casada bajo el régimen de separación de bienes, Fiorsisia Marinozzi In Tirabasso y Marissa Tirabasso, hija del fenecido; b) Claudio Tirabasso Bier, actuando en calidad de hijo y sucesor del fenecido Piergiorgio Tirabasso, inició varias acciones motivadas por la apertura de su sucesión, entre ellas, una demanda en partición y una demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de ocultación de bienes de la sucesión; c) en ocasión de la demanda en nulidad de venta de acciones, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00074, del 27 de junio de 2016, mediante la cual anuló la venta de acciones de las entidades La Puntilla de Piergiorgio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., así como las actuaciones societarias relacionadas con dicha operación, declaró culpable a Marissa Tirabasso de haber ocultado bienes de la sucesión en perjuicio de Claudio Tirabasso Bier y la sancionó con la pérdida de sus derechos sucesorales sobre las acciones que pertenecían a Piergiorgio Tirabasso en las sociedades La Puntilla de Piergiorgio y S.R.L., PI-GI, S.R.L.; d) en fecha 20 de septiembre de 2016, Claudio Tirabasso, también interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional contra Fiorsisia Marinozzi In Tirabasso, Marissa Tirabasso, Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., a fin de que la persona que sea designada sustituya a las señoras Fiorsisia Marinozzi In Tirabasso y Marissa Tirabasso, en la administración de las sociedades comerciales La Puntilla de Piergiorgio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., y los negocios Hotel La Puntilla de Piergiorgio y Piergiorgio Palace

Hotel, hasta tanto la mencionada sentencia núm. 627-2016-SEEN-00074, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante ordenanza núm. 371-2016-SORD-00150, de fecha 24 de octubre de 2016, por considerar que la existencia de un litigio entre las partes no constituye un elemento que por sí solo, legítimamente justifique la designación de un Administrador judicial; f) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, la cual acogió su recurso, acogió la demanda y designó un administrador judicial de las empresas La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., hasta tanto la decisión núm. 627-2016-SEEN-00074, antes descrita y las demás sentencias que intervengan, adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

- 2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... 16." Que para que proceda la designación de un secuestrario o administrador-judicial, es necesario que el demandante pruebe que sus derechos están en riesgo con la posesión de la parte adversa. En el caso de la especie, ese riesgo ha sido probado, pues esta misma Corte, mediante la Sentencia NO. 627-2016-SEEN-00074, de fecha 27/06/2016, comprobó que las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, han efectuado actos fraudulentos de traspaso de acciones de las Sociedades de Comercio La Puntilla de Piergiogio, C. por A. o SRL, Pi-Gi, C. por A., S.R.L., y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, distraendo acciones de la misma y por ende sus bienes; y ante estas situaciones es procedente que la Corte designe un administrador de los bienes; 17." Por los precedentes motivos, esta Corte considera que es procedente revocar en toda su parte la Ordenanza apelada, y en consecuencia. Acoger en todas sus partes la Demanda en Referimiento en designación de un administrador judicial, interpuesta por el señor Claudio Tirabasso Bier, en contra de las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, y las sociedades La Puntilla de Piergiogio, C. por A. o S.R.L., PI-GI, C. por A., S.R.L., y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, en sustitución de las administradoras actuales. 18." Considerando que por lo comprobado por esta Corte referente a los actos fraudulentos realizados en perjuicio de los bienes que componen las indicadas compañías, esta medida garantiza suficientemente los eventuales

derechos del recurrente y hacen necesario disponer la designación solicitada de un administrador judicial...”

- 3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que sea declarado nulo el presente recurso de casación debido a que en el acto de emplazamiento en casación, núm. 80/2018, no se indica que este fue realizado en la República Dominicana y se señala que fue instrumentado a requerimiento de la señora Marissa Tirabasso y las entidades La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., lo cual es falso, toda vez que en virtud de la sentencia impugnada, ella fue expulsada de las instalaciones de la sociedad y privada de su administración, que no se establece quién representa a las indicadas sociedades y en qué calidad, que no contiene elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su sede esta Suprema Corte de Justicia, que no contiene emplazamiento en los términos de la ley y que no se indica ante cuál sala de esta jurisdicción fue depositado el memorial de casación.
- 4) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.
- 5) De la revisión del acto núm. 80/2018, instrumentado el 22 de enero de 2018, por Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, contenido del emplazamiento en casación notificado por las recurrentes, Puntilla De Piergiogio S.R.L., PI-GI S.R.L. y Marissa Tirabasso a Claudio Tirabasso Bier, se advierte que en su encabezado se indica que fue instrumentado en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, sin indicar que esta pertenece a la República Dominicana, no contiene elección de domicilio en Santo Domingo, no se indica quien es la persona física que representa a Puntilla De Piergiogio S.R.L., y a PI-GI S.R.L., ni cuál es la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada del presente recurso.

- 6) También se observa que mediante dicho acto, las recurrentes notificaron al recurrido lo siguiente: *"Por medio del presente, NOTIFICO a mi requerido, en cabeza del presente acto, lo siguiente: ' 1. Original del Recurso de Casación, Interpuesto por mis requirentes, PUNTILLA DE PIERGIORGIO S.R.L., PI-GI S.R.L., y la señora MARISSA TIRABASSO, contra la sentencia No.627-2017-SEN-00161, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 2018. 2. Copia del auto de fecha 12 de enero de 2018, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a mis requirentes a emplazar al señor CLAUDIO TIRABASSO BIER, en su calidad de recurrido. En ese sentido, se le ADVIERTE a mi requerido que dispone de un plazo de QUINCE (15) DÍAS, a partir de la presente notificación, para Interponer formal Memorial de Defensa al referido Recurso, en virtud al artículo 8 de la Ley No.726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08"*.
- 7) En cuanto a la alegada falsedad del acto de emplazamiento, relativa a la participación de las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., como partes corcurrentes en este recurso, cabe señalar que la falsedad de un documento producido en casación debe ser establecida a través del procedimiento de inscripción en falsedad instituido en los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que conforme al criterio jurisprudencial vigente las constataciones realizadas por el alguacil actuante gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad²⁴⁰, lo cual no ha sucedido en la especie.
- 8) En cuanto a la omisión de la persona física que representa a las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., se trata de una irregularidad sancionada con la nulidad de fondo del acto, conforme a lo establecido por los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; así, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas²⁴¹; la finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa

²⁴⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 161, 28 de marzo de 2020, B.J. 1312.

²⁴¹ SCJ, 1.a Sala, núm. 161, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva²⁴².

- 9) Sin embargo, esta Sala ha hecho una distinción excepcional, sin abandonar el criterio antes señalado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa instituido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana²⁴³, tal como ocurre en la especie, puesto que independientemente de lo decidido por la corte *a qua* las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., figuraron como partes demandadas y, posteriormente, como apeladas, en el proceso de que se trata, resultando del todo razonable, que esas mismas partes tengan interés en recurrir la sentencia que les afecta, siendo este recurso una mera prolongación de esa litis.
- 10) En cuanto a la calificación como “acto de emplazamiento” del referido acto núm. 80/2018, antes descrito, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²⁴⁴; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en

²⁴² SCJ, 1.a Sala, núm. 144, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

²⁴³ SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 27 de enero de 2021, B.J. 1322; núm. 276, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; núm. 144, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; 128, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

²⁴⁴ SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²⁴⁵.

- 11) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica²⁴⁶.
- 12) En la especie, las recurrentes notificaron al recurrido su memorial de casación y el auto que le autoriza el emplazamiento indicándole que realizaban dicha notificación en virtud del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que disponía de un plazo de 15 días para producir su memorial de defensa por lo que si bien no señala expresamente que lo cita y emplaza para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el indicado acto son suficientes para poner al recurrido en condiciones de comparecer y defenderse del indicado recurso, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, queda satisfecho el voto de la Ley.
- 13) Con relación a la falta de elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, a la omisión de la indicación de que el acto se instrumentó en el territorio nacional y a la indeterminación de la Sala de esta Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso, ciertamente, se configura un incumplimiento a las formalidades instituidas para esta actuación procesal por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad.
- 14) No obstante, la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: "*Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público*".
- 15) Así, se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante

²⁴⁵ Ibidem.

²⁴⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

los jueces de fondo, la máxima "*No hay nulidad sin agravio*" se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa²⁴⁷.

- 16) En ese tenor, se advierte que, a pesar de la notificación irregular del emplazamiento, el recurrido compareció en casación en la forma establecida en la Ley y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica que dicha irregularidad le haya causado ningún agravio.
- 17) Por todos los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.
- 18) Las recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de valoración de la prueba aportada; **segundo:** violación del precedente jurisprudencial, falta de motivación; **tercero:** vicio por exceso de poder de los jueces en materia de referimiento.

19) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en un exceso de poder y omitió dotar su decisión de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo porque no valoró ninguna de las pruebas aportadas por las recurrentes para demostrar que dichas sociedades estaban al día en el pago de sus impuestos y que sus instalaciones se encontraban en buen estado de mantenimiento, siendo objeto de un buen manejo financiero y operativo, por lo que no existía ningún riesgo de desaparición de bienes o de pérdida de su valor de continuar bajo la administración de la codemandada Marissa Tirabasso; además, la sentencia dictada por esa misma Corte en sus atribuciones civiles, en la que se anula la venta de las acciones de las entidades demandadas, no es suficiente para configurar una turbación manifiestamente ilícita, un riesgo inminente o la urgencia requeridas por la Ley para justificar la adopción de una medida inmediata de parte del juez de los referimientos; adicionalmente, que la corte excedió sus poderes, como tribunal de referimientos, al justificar su decisión en la comprobación de que la demandada había incurrido en actos fraudulentos en perjuicio del

²⁴⁷ SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

demandante, ya que se trata de un asunto relativo al fondo del litigio entre las partes respecto del cual la alzada no podía estatuir actuando en esas atribuciones.

- 20) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte sustentó su decisión en las comprobaciones realizadas mediante la sentencia dictada en sus atribuciones de juez de fondo con relación a la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de distracción de bienes en la que constató todas las falsedades en las que incurrió su contraparte con el objetivo de defraudar los derechos del concluyente, las cuales fueron comprobadas por el Inacif, por lo que no excedió sus poderes; que en base a esa decisión, la corte a qua estableció que existía un riesgo de que los derechos del demandante se vieran afectados si las referidas empresas continuaban bajo la administración de la parte adversa, lo que constituye un motivo suficiente para la designación de un administrador judicial provisional; además, desde el fallecimiento de su padre en el 2007 hasta el día de hoy, las recurrentes no han reportado ninguno de los beneficios que deberían estar generando esas empresas a su favor y peor aun, esas entidades han incurrido en deudas por litigios laborales por más de 11 millones de pesos estando bajo la administración de las demandadas.
- 21) Con relación a la materia tratada ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: *"Respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestro judicial establecido en el artículo 1961 del Código Civil, esta sala ha sostenido que la medida debe parecer útil a la conservación de los derechos de las partes; que, además, para ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas"*²⁴⁸.
- 22) En ese tenor, también se ha estatuido que: *"Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas", disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie,*

²⁴⁸ SCJ; 1.a Sala, núm. 59, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes; que por otra parte, el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse”²⁴⁹.

- 23) Así, *“se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que pelagra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa”²⁵⁰.*
- 24) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.
- 25) En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización²⁵¹.
- 26) En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor,

²⁴⁹ SCJ, 1.a Sala, núm. 24, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

²⁵⁰ Ibidem.

²⁵¹ Ibidem.

también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁵².

- 27) En el caso concreto, la corte *a qua*, reseñó en forma detallada en su decisión tanto las pretensiones y alegatos de ambas partes encausadas, como los documentos aportados para avalarlas, sin embargo, forjó su criterio en el sentido de que el hecho de que ya esa misma Corte, actuando en atribuciones civiles ordinarias, había juzgado la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de ocultación de bienes, estableciendo en su decisión que: *"esta misma Corte, mediante la Sentencia No. 627-2016-SENT-00074, de fecha 27/06/2016, comprobó que las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, han efectuada actos fraudulentos de traspaso de acciones de las Sociedades de Comercio La Puntilla de Piergiogio, C. por A. o SRL, Pi-Gi, C. por A., S.R.L., y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, distraendo acciones de la misma y por ende sus bienes; y ante estas situaciones es procedente que la Corte designe un administrador de los bienes"*.
- 28) En ese tenor, esa jurisdicción es del criterio de que dicho tribunal no incurrió en ningún vicio al sustentar su decisión de designar provisionalmente un administrador judicial de las entidades Puntilla De Piergiogio S.R.L., y PI-GI S.R.L., hasta tanto su decisión sobre el fondo adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la referida constatación, ya que independientemente de las pruebas aportadas por las demandadas con el objetivo de establecer que las referidas empresas se encontraban al día en el pago de sus obligaciones fiscales y estaban siendo administradas adecuadamente en los ámbitos financiero y operativo, cuando el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 autoriza al juez de los referimientos a adoptar todas las medidas que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, en caso de **urgencia**, ha establecido esa figura de la urgencia como un concepto jurídico indeterminado, sujeto a la apreciación judicial en cada caso concreto, que puede quedar configurada, como sucede en el caso de la especie, por el hecho de que la persona que ejerce la administración de las sociedades de que se trata ya había sido condenada judicialmente por la falsificación de actos con el objetivo de distraer fraudulentamente acciones, lo que

²⁵² SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

sin lugar a dudas constituye una situación de incompatibilidad con el perfil que debe ostentar un administrador idóneo en los términos del artículo 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales que dispone que: “*Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con **lealtad** y con la diligencia de un buen hombre de negocios*”.

- 29) Una vez realizada dicha apreciación, resultaba del todo innecesario que la corte se avocara a examinar en mayor detalle las constancias de pago de impuesto y otros elementos probatorios aportados por las recurrentes, habida cuenta de que la referida constatación era suficiente para justificar la medida ordenada; por otro lado, dicho tribunal tampoco excedió los poderes que le confiere la ley al actuar en atribuciones de juez de los referimientos puesto que en modo alguno se avocó a examinar el fondo de la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de distracción de bienes antes señalada, sino que se sirvió de lo previamente comprobado y juzgado en sus atribuciones civiles ordinarias; en todo caso, nada impide al juez de los referimientos realizar las constataciones fácticas que entienda de lugar con el propósito de valorar la procedencia de la medida provisional que le es requerida por esa vía, aunque puedan guardar alguna relación con las contestaciones de fondo que puedan existir entre los litigantes, siempre que no estatuya sobre estas últimas, lo que no ocurrió en la especie.
- 30) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*”²⁵³
- 31) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debid

²⁵³ SCJ, 1.a Sala, núm. 133, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"²⁵⁴. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"²⁵⁵.

- 32) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización, y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.
- 33) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 35 y siguientes, 37, 39 y siguientes y 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 1961 del Código Civil; 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puntilla De Piergiorgio S.R.L., PI-GI S.R.L. y Marissa Tirabasso contra la sentencia civil

²⁵⁴ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

²⁵⁵ Ídem; Caso de García Ruiz vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

núm. 627-2017-SSEN-00161 (C), dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deidamia Leclerc Zorrilla.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniel y Ernesto Ventura Valenzuela.
Recurridos:	Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez.
Abogados:	Licdos. José de los R. Terrero Matos y José Ramón Terrero Quiterio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deidamia Leclerc Zorrilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437672-8, domiciliada y residente en la avenida San Martín núm. 232, ensanche Kennedy, en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Ernesto Ventura Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0057302-1 y 001-0491582-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1904764-5 y 001-1789201-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1era., casa núm. 69, parte atrás, sector La Ciénega, en esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Ramón Terrero Quiterio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-130346-8 y 001-1771301-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 24 de Abril núm. 8, sector San José de Mendoza, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00584 dictada en fecha 2 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Deidamia del Carmen Leclerc Zorrilla, mediante el acto número 834/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2020-SEEN-00332, de fecha 12 de marzo de 2020, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuesta. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Deidamia del Carmen Leclerc Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de las partes recurridas, licenciados José de los Remedios Terrero Matos y José Ramón Quintero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

- B)** Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deidamia Leclerc Zorrilla y como parte recurrida Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante estudio realizado en fecha 22 de enero de 2015, a la entonces demandante Evelyn Batista Amador se le detectó una enfermedad pélvica inflamatoria producida por vejiga urinaria distendida fisiológicamente, lo que le ocasionó una incontinencia urinaria por tensión; debido a este diagnóstico, la entonces demandante Evelyn Batista Amador otorgó su consentimiento a la entonces demandada, doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, en su calidad de ginecóloga obstetra para que le practicara dos procedimientos quirúrgicos consistentes en colpografía anterior y posterior, y esterilización femenina por salpingoclasia bilateral; cirugías que acordaron ser practicadas en fecha 22 de diciembre de 2015, en el centro Grupo Médico San Martín, S. A., y por las cuales pagó la suma de RD\$13,500.00, por concepto de diferencia de seguro médico ARS Palic, a favor de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla; **b)** en la fecha precitada, la aludida ginecóloga obstetra con la asistencia de sus homólogos doctores Luis Ramón Taveras Gómez (ginecólogo obstetra) y Modesto Eliezer Matos Vargas (anestesiólogo), una vez culminaron con el procedimiento de la colpografía anterior y posterior, se dispusieron a practicar la esterilización femenina por salpingoclasia bilateral a la paciente, procediendo el anestesiólogo a colocarle anestesia local.
- 2)** Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** luego de dos meses de efectuada la cirugía aduce la paciente Evelyn Batista Amador que se sentía extraña, por lo que decidió visitar a la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla quien le informó que tenía una infección, por lo que le prescribió algunos medicamentos, aplicó un tratamiento y recomendó hacerse unos estudios, y quien a su vez, le comunicó que no le retiró el método anticonceptivo DIU, causando mayor extrañeza a la paciente y lo que la condujo a pensar que no había sido esterilizada, por lo que posteriormente se realizó una sonografía cuyo resultado arrojó que no había sido esterilizada y que se encontraba en estado de gestación; **b)** Evelyn Batista Amador y su esposo Emilio Quiterio

Núñez, incoaron contra la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, así como contra los centros Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30, Inc., una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica; mientras que la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla incoó una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios contra Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00332 de fecha 12 de marzo de 2020, que acogió la demanda principal por haber retenido falta e incumplimiento contractual en perjuicio de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla y rechazó la demanda reconvenzional, en virtud de los motivos adoptados para decidir la procedencia de la acción principal; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, en ocasión de lo cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

- 3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 69, ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, en especial al derecho de defensa y de toda persona a ser escuchada; **segundo:** incorrecta aplicación del conocimiento científico; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **quinto:** falta de base legal.
- 4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.
- 5) En el desarrollo del primer medio y de un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el artículo 69, ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, en especial, el derecho de defensa y el de toda persona a ser escuchada, puesto que rechazó la celebración de unas medidas de instrucción a cargo de la peticionante, consistente en informativos testimoniales y peritaje, bajo la tesis de que en sede de primer grado fueron conocidos estos mismos testimonios, por lo que no era necesario su audición nuevamente, y que, en cuanto al peritaje, ya contaba con los elementos suficientes para decidir sobre el recurso en vista de las pruebas aportadas por las partes.

- 6) En ese mismo orden de ideas, aduce la parte recurrente que con las elucidaciones que se iban a derivar de estas medidas de instrucción se habría demostrado ante la alzada que Evelyn Bautista Amador entró el día pautado a sala de cirugía con un dispositivo DIU, preservativo que luego de su retiro permitió que esta quedara embarazada por cuarta vez, por lo que resulta inverosímil que la recurrida alegara su falta en su propio provecho.
- 7) Que, si bien es cierto, continúa alegando la parte recurrente, que en sede de primer grado se conocieron las medidas de informativos testimoniales a cargo de la recurrente, no menos cierto es que estas declaraciones fueron incoherentes y, por tanto, no cumplieron con la finalidad de edificar al juez más allá de cualquier duda razonable, sobre lo que ciertamente sucedió ese día en el quirófano.
- 8) La parte recurrida en defensa del referido agravio sostiene que la decisión de la corte *a qua* no entraña violación alguna, pues a la parte recurrente se le dio toda oportunidad para no violentar sus derechos.
- 9) La alzada con relación a los vicios invocados por la parte recurrente expresó las motivaciones siguientes:

Del estudio de la sentencia recurrida esta Corte ha verificado que por ante el juez de primer grado, fue celebrado la comparecencia personal de las señoras Evelyn Batista Amador, demandante y Deidamia Leclerc Zorrilla, demandada, asimismo un informativo testimonial a cargo de la parte demandada, hoy recurrente, siendo escuchado los señores Modesto Eliezer Mato Vargas y Luis Ramón Taveras Gómez, por lo que no se hace necesario su audición nuevamente por ante esta instancia, en tal sentido, procede rechazar la solicitud de informativo testimonial, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Respecto a la solicitud de peritaje planteado por la recurrente, señora Deidamia del Carmen Leclerc Zorrilla, con la finalidad de ser escuchado un perito que explique el desglose de todas las terminología médica que no son del manejo de los abogados, con relación a la cirugía a que fue sometida la parte recurrida, esta Sala de la Corte es de criterio, que conforme a las pruebas aportadas, sin tocar el fondo, cuenta con los elementos suficientes para decidir sobre el recurso de apelación en cuestión, por lo que procede rechazar el peritaje solicitado por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

- 10) En el contexto de lo expuesto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano

de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso²⁵⁶.

- 11)** En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la solicitud de informativos testimoniales para ser escuchados Modesto Eliezer Matos Vargas y Luis Ramón Taveras Gómez, anestesiólogo y ginecólogo obstetra, respectivamente, a cargo de la parte recurrente, por considerar innecesario su conocimiento nuevamente en grado de apelación, en virtud de que en sede de primer grado fueron escuchados estos mismos doctores en calidad de testigos de la referida recurrente, por lo tanto, al rechazar las medidas de instrucción aludidas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual no implica en modo alguno las transgresiones invocadas por la parte recurrente, puesto que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en los sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente²⁵⁷, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto²⁵⁸.
- 12)** Por otro lado, en cuanto al peritaje médico, este consiste en la evaluación realizada por un galeno experto, que pueda valorar de forma óptima el estado de salud de la persona, las lesiones, daños o enfermedad concreta que sufra. En ese tenor se trata de una medida de instrucción destinada a edificar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos²⁵⁹.
- 13)** En el caso de referencia la corte *a qua* rehusó la solicitud de peritaje en tanto que determinó que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción respecto a si en la especie se configuraba la responsabilidad civil médica invocada, entre los cuales se encontró inclusive la deposición efectuada ante el juez de primer grado de otros dos médicos, por lo que no incurrió en los vicios impugnados, toda vez que si bien es cierto que el medio de prueba antes indicado puede utilizarse en los casos de responsabilidad civil médica, no menos cierto es que no se trata de la única prueba para comprobar los hechos suscitados. Por lo tanto, en el caso en cuestión la corte *a qua*, como

²⁵⁶ SCJ, Primera Sala, núm. 0115/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

²⁵⁷ SCJ, Primera Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

²⁵⁸ SCJ, Primera Sala, núm. 1143/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

²⁵⁹ SCJ, Primera Sala, núm. 18, 16 de noviembre de 2011, B. J. 1212.

se expuso, no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio y aspectos bajo examen, por lo que procede su desestimación.

- 14)** En el último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el conocimiento científico en vista de que desconoció que la salpingoclasia bilateral, como método anticonceptivo permanente, se realiza bajo el exclusivo consentimiento informado de la paciente recurrida, tal y como instaura la correcta práctica médica y las normas de salud vigentes, y que de conformidad a lo declarado por los testigos en primer grado a cargo de la parte recurrente, al momento de proceder a la realización de esta cirugía la referida recurrida estaba anestesiada de manera local, por lo que estando consciente manifestó su negativa en ser esterilizada, por lo que la parte recurrente no tuvo otra alternativa que respetar su decisión y, en efecto, abstenerse a la realización de la intervención quirúrgica acordada.
- 15)** La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.
- 16)** En el ámbito de la referida motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

En esa línea, esta Sala de la Corte ha podido advertir, conforme las pruebas aportadas, aunadas a las declaraciones dadas por las partes y los testigos, los siguientes hechos: a) que si bien tanto la doctora Deidamia Leclerc, médico cirujana como el Dr. Modesto Mato Vargas, anestesiólogo, establecen en sus declaraciones que la señora Evelyn Batista Amador, cuando se encontraba en el quirófano se negó a realizarse la esterilización femenina pautaada, por lo que sólo se le realizó la colpoperitorrafia, ni en el récord médico ni en el reporte quirúrgico de la paciente existe constancia de la eventualidad antes citada; b) que la doctora en sus declaraciones ante el tribunal refiere que cuando la señora Evelyn decidió no prepararse se encontraba sola, lo cual no tiene que ser informado a su esposo; Que no recuerda lo que le informó a la persona que acompañaba a la paciente, por lo que tampoco informo al acompañante de la paciente la negación de ésta en el quirófano de realizarse la esterilización; c) asimismo no existe constancia de la devolución del dinero pagado tanto por la paciente como por la ARS por concepto de la cirugía de esterilización femenina, por no haberse realizado la misma, no obstante haberla cobrado.

- 17)** Prosigue razonando la corte *a qua* lo siguiente:

En esa tesitura, se encuentra configurada la falta de la parte recurrente, doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, pues no demostró ante el plenario la imposibilidad de realizar la cirugía contratada ante la negativa de la paciente

al momento de encontrarse en el quirófano, tomando en cuenta que no existe ningún aval que sustente las declaraciones dadas por ella y el anestesiólogo interviniente en la cirugía, pues ante la supuesta negativa de la paciente en la sala de operaciones, era su deber informarle a esta, así como al acompañante o esposo de la misma, una vez estuviera en condiciones luego de la cirugía, la decisión que esta había externado en sala de operaciones, a fin de que tomaran las precauciones de lugar para evitar mediante otros métodos un embarazo no deseado, pues es de conocimiento de los doctores, ginecóloga y anestesista, que el suministro de una anestesia pre operatoria, así como la inestabilidad emocional de verse expuesta a un proceso quirúrgico, pueden hacer perder la capacidad cognitiva del paciente. Que siendo la demandada una profesional de la ginecología, sabía la dimensión de la decisión que dice haber externado en sala de cirugía la paciente, y por tanto era su deber, no solo dejar constancia en los registros médicos de esa eventualidad, si no, conversar y discutir con la paciente una vez esta estuviera en condiciones de hacerlo y de las posibles consecuencias de esta decisión.

- 18)** Debido a los alegatos planteados, resulta útil y oportuno para la sustanciación de la causa señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, que *el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiéndose además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia*²⁶⁰.
- 19)** Igualmente ha instaurado esta Corte de Casación que *se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la lex artis y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica*²⁶¹.

²⁶⁰ SCJ, Primera Sala, núm. 14, 22 de julio de 2015, B. J. 1256.

²⁶¹ Ibid.

- 20)** En ese sentido, de los referidos criterios jurisprudenciales se advierte que debe entenderse como un consentimiento informado aquel que es comprendido por el paciente o en su defecto por sus familiares o por quien deba consentir la intervención quirúrgica de que se trate, a obtener información y explicación adecuada acerca de la naturaleza de una enfermedad determinada, de un problema o patología fisiológica, así como del balance entre los efectos de esta y los riesgos de los procedimientos terapéuticos recomendados, para luego de ello, solicitar al paciente o una de las personas antes indicadas su aprobación o consentimiento para ser sometido a uno o varios de los procedimientos sugeridos.
- 21)** En tal sentido, la doctrina comparada brasileña²⁶² insta que *para que se pueda hablar de consentimiento informado el proceso ha de ser razonable, razonado y dialogado, haciendo referencia al diagnóstico, pronóstico, etiología y terapéutica propuesta. Se trata de darle la oportunidad al paciente de intervenir en la toma de decisiones. Además, no ha de ser entendido como un procedimiento aislado y puntual, sino como un proceso de reajuste en función de la progresión de la persona. Por esta razón, el CI ha de ser concebido de forma revisable y modificable. Hablamos, por tanto, de un modelo de toma de decisiones compartidas*²⁶³.
- 22)** La praxis médica española también contempla la llamada *renuncia del paciente al consentimiento informado*²⁶⁴, lo cual es también una prerrogativa del paciente a no ser informado. Así queda recogido en Convenio de Oviedo en su artículo 10.2: *Toda persona tendrá derecho a conocer toda información obtenida respecto a su salud. No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona de no ser informada*²⁶⁵. No obstante, es un deber del profesional de la medicina asegurar que el paciente es consciente de las consecuencias de no ser informado y que tiene motivos para no quererlo. Para ello, el profesional podría seguir los siguientes pasos: a) el paciente tiene que ser aconsejado de que tiene el derecho legal al CI; b) tiene que documentar sus razones

²⁶² Ramos Pozón, Sergio, Elementos necesarios al consentimiento informado en pacientes con esquizofrenia, Dilemata – Revista Internacional de Éticas Aplicadas, página web: <https://www.scielo.br/j/bioet/a/XTQhwyNpjSgLnkqMGFYxm6r/?lang=es>, visitada el 30 de septiembre de 2022.

²⁶³ Subrayado nuestro.

²⁶⁴ Op. cit.

²⁶⁵ Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997. página web: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-20638>, visitada el 30 de septiembre de 2022.

- de rechazo; c) el profesional debe iniciar la discusión sobre la renuncia y; d) se debe de evaluar la capacidad del paciente.
- 23)** Resulta importante señalar que en el ámbito nacional de acuerdo con los literales h) y j) del artículo 28 de la Ley núm. 42-01, General de la Salud, toda persona tiene los siguientes derechos en relación con la salud, a saber: *h) El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento. (...) y, j) El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último solo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio.*
- 24)** En todos los casos se retiene el derecho del paciente de decidir sobre los procedimientos que habrán de realizarse, de tal suerte que es menester retener que del mismo modo en que autoriza el procedimiento quirúrgico o tratamiento, siguiendo una serie de pasos -dejando constancia de ello por escrito- al momento de retractarse de la cirugía o procedimiento médico, fuere de carácter electivo o en términos estrictos de salud.
- 25)** En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el considerando núm. 33, de dicho fallo la corte *a qua* estableció que de los documentos que le fueron aportados, aunados a las declaraciones rendidas por las partes y los testigos a cargo de la recurrente, se verificó que la paciente Evelyn Bautista Amador ya en sala de cirugía y luego de habersele realizado el procedimiento de la colpografía anterior y posterior, comunicó a la actual recurrente y en presencia de dos galenos que asistían en la referida cirugía, que no deseaba ser esterilizada, contrario a lo que en principio consintió; empero, aun cuando ocurrió lo antes indicado, dicha anuencia no podía considerarse como un consentimiento informado, pues comprobó que la paciente, ahora recurrida, estaba en la sala de cirugía y con anestesia local aplicada cuando esto ocurrió, considerando la alzada el aludido consentimiento informado carente de validez, en razón de que la paciente no tomó una decisión en plena libertad cognitiva.
- 26)** En atención a lo expuesto a nuestro juicio basta, para ilustrar mejor, con reproducir el precedente adoptado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), la cual determinó en un caso afín *que, al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso, existía una obligación internacional del Estado de obtener, a través de su personal de salud, el consentimiento de los pacientes para actos médicos y, en especial, de la mujer para el caso de esterilizaciones*

*femeninas, el cual debía cumplir con las características de ser previo, libre, pleno e informado luego de un proceso de decisión informada*²⁶⁶.

- 27)** Adicionalmente, este órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos resaltó, en la misma decisión antes citada, *que la señora I.V. se encontraba en un quirófano, con el abdomen abierto debido a la cesárea, bajo una situación de presión, estrés y vulnerabilidad propia de una paciente que está siendo sometida a una intervención quirúrgica. (...). En esas circunstancias, la Corte estima que ella se encontraba en una situación que no permitía asegurar la manifestación de voluntad libre y plena, lo cual impidió que pudiera obtenerse un consentimiento válido*²⁶⁷.
- 28)** En el contexto de lo expuesto, retuvo también la CIDH, *que la información brindada a I.V. fue presentada en un momento indebido y de manera inoportuna, cuando se encontraba en la mesa de operaciones luego de haber sido sometida a una cesárea. El Tribunal estima que, si bien el personal médico brindó información básica a la señora I.V. respecto del procedimiento de ligadura de las trompas de tipo pomero, las circunstancias del caso no permitieron que esta fuera completa y adecuada, ni que abarcara temas fundamentales y necesarios como la explicación clara de métodos anticonceptivos alternativos y menos intrusivos para lograr el objetivo de impedir un embarazo futuro de riesgo. Por ello, debido a que la esterilización de I.V. consistió en una intervención quirúrgica que pudo ser pospuesta, la Corte estima que se debió esperar a que ella tomara una decisión plena a este respecto, en circunstancias distintas, luego de habersele brindado mayor información, en particular sobre métodos alternativos de anticoncepción, y luego de otorgarle un mayor tiempo de reflexión. Asimismo, la Corte entiende que en casos de esterilizaciones femeninas es imprescindible el acceso a información sobre métodos alternativos de anticoncepción debido a que la ligadura de las trompas es sólo un método entre una diversidad de métodos que podrían haberse evaluado para lograr el mismo fin, esto es, impedir un futuro embarazo. La Corte ya ha establecido en otros casos que el acceso a la información integral y comprehensiva es un componente de la accesibilidad a los servicios de salud y, por ende, es imprescindible para garantizar este derecho. La señora I.V. debió haber conocido no sólo la probabilidad de éxito de otros métodos anticonceptivos, sino la conveniencia de la utilización*

²⁶⁶ Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. párr. 201, citando ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Núm. 19, La violencia contra la mujer, 1992, párr. 6.

²⁶⁷ Ibid.

*de los mismos, en su caso en particular. Sólo así habría contado con elementos necesarios para la toma de una decisión libre e informada*²⁶⁸.

- 29)** Finalmente, la CIDH consideró que *la señora I.V. no contó con la oportunidad de reflexionar y comprender en su cabalidad las consecuencias de su decisión en el marco de la situación en la que se encontraba y con base en lo comunicado por los médicos, debido a que no resulta razonable para la Corte que aquella haya podido reflexionar y tomar una decisión en tan sólo 10 minutos, ni en dos horas, con la escasa información brindada y ante las circunstancias en las que se encontraba*²⁶⁹.
- 30)** En armonía a las consideraciones transcritas a juicio de esta Primera Sala los razonamientos retenidos por la corte *a qua* son correctos y justos en derecho, inferencia que robustecemos conforme la línea jurisprudencial mantenida por esta sede de casación y en las posturas enarboladas por la doctrina local e internacional especializadas en esta materia, pues la teoría del consentimiento informado y la retracción de este exige de cuatro condiciones fundamentales para que las decisiones de los pacientes ya sean aquellas tomadas de manera inicial e inalterables o sometidas a reconsideraciones súbitas, sean consideradas como racionales y autónomas, a saber: i) disponer de una información suficiente; ii) comprender la información adecuadamente; iii) encontrarse libre para decidir de acuerdo con sus propios valores y; iv) ser capaz para tomar la decisión en cuestión.
- 31)** En ese orden de ideas, el tercero de los referidos elementos exige que el nuevo consentimiento de la paciente sea otorgado sin estar bajo ninguna coacción y libre de todo tipo de influencias indebidas; y en el caso que nos ocupa, el hecho de la actual recurrida estar ya en el quirófano y anestesiada es evidente, como bien razonó la alzada, que existían ciertas circunstancias que impedían que este nuevo consentimiento fuera totalmente libre y voluntario, sobre todo cuando se advierte que no dispuso la recurrida de un tiempo prudente para sopesar y reflexionar sobre si indudablemente estaba segura de no querer ser esterilizada como originalmente consintió y de las posibles consecuencias que acarrearía tal decisión²⁷⁰, pues conforme a la doctrina el consentimiento debe ser dado por lo menos 24 horas antes de la

²⁶⁸ Ibid.

²⁶⁹ Ibid.

²⁷⁰ Vera Carrasco, Oscar, El consentimiento informado del paciente en la actividad asistencial médica, página web: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582016000100010, visitada el 21 de septiembre de 2022.

intervención²⁷¹, salvo casos de gravedad, no ocurriendo ninguna de estas situaciones en la especie.

- 32)** Además, en cuanto al alegato de que la paciente recurrida estaba anestesiada de manera local, y por tanto estaba apta para dar su consentimiento, del examen del fallo criticado no se verifica que la corte *a qua* negara el hecho de que la recurrida fue anestesiada parcialmente, sino que lo dio como un hecho cierto, sin embargo, no le otorgó validez al consentimiento dado por esta el día de la cirugía porque existían otras circunstancias adicionales a la antes indicada que le hacían colegir que el referido consentimiento no fue totalmente libre y voluntario, como es el caso de la intranquilidad que produce estar en un quirófano; el estado de nervios y ansiedad que provoca el someterse a una cirugía; la falta de tiempo de que dispuso la actual recurrida para sopesar su nueva decisión adoptada y la falta de comunicación al día siguiente del hecho referente a este cambio de planes tanto a la paciente como a su esposo Emilio Quiterio Núñez, a fin de que estos pudieran tomar los cuidados de lugar para evitar mediante otros métodos anticonceptivos el embarazo no deseado, propósito nodal de la intervención quirúrgica originalmente consentida; siendo evidente que la alzada no solo se basó en el posible estado de inconsciencia que puede producir toda anestesia para estatuir en la forma en que lo hizo.
- 33)** A juicio de esta Corte de Casación es de carácter neurálgico el establecer que en el caso concreto no se trató de una violación al consentimiento informado que originalmente otorgó la paciente Evelyn Bautista Amador a favor de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, a fin de realizar la cirugía de esterilización por salpingoclasia bilateral convenida y pagada; sino de un retracto de dicho consentimiento de parte de la paciente al momento justo de la referida cirugía nunca intervenida; hecho que si bien es cierto quedó demostrado con los testigos a cargo de la hoy recurrente y sobre los cuales la corte *a qua* otorgó entero crédito, no menos cierto es que la galeno en franca violación a la correcta aplicación de la ciencia de la medicina y la ética profesional de esa área: a) no registró en el historial clínico ni en el reporte de epicrisis de la paciente el súbito cambio de consentimiento que esta expresó aquel día en sala de cirugía y, b) no informó al día siguiente de la cirugía a la paciente ni a su esposo de la inejecución de la cirugía acordada y pagada producto de la negativa de la primera; máxime cuando en el caso de la especie no se trató de una renuncia al nuevo consentimiento informado, así como tampoco se comprobó algunas de las excepciones aplicables para que no opere la necesidad de una reelaboración de un nuevo consentimiento informado

²⁷¹ Ibid.

por escrito; razones por las cuales se determina que la corte *a qua* no incurrió en los agravios denunciados en el aspecto bajo examen, razón que justifica su desestimación.

- 34)** La parte recurrente alega en su tercer medio, así como en un primer y segundo aspectos del cuarto medio de casación que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en atención a que confirmó la equívoca decisión del tribunal de primer grado relativa a la exclusión de los entonces codemandados Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30, bajo la tesis de que conforme el legajo probatorio no se derivó relación de comitencia preposé entre estos y la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, hoy recurrente; aseveración de laalzada contraria a la realidad, dado que sí existía una relación de comitencia preposé que impedía excluirlos del proceso, conforme lo hizo dicha jurisdicción, pues al haberse comprobado la falta del *preposé*, doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, es evidente que también comprometieron su responsabilidad civil las entidades comitentes Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30.
- 35)** Además, aduce la recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa puesto que conforme al acto introductivo de la demanda principal marcado con el núm. 89/17 de fecha 9 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su página sexta, párrafo 2 se establece que el correcurrido Emilio Quiterio Núñez pagó al contado la suma de RD\$3,000.00, por concepto de los servicios de un anesthesiólogo, conforme factura pagada al Grupo Médico San Martín, S. A., a lo que el juez del tribunal de primer grado subsumió como un hecho controvertido.
- 36)** La parte recurrida no se refieren al medio que se examina.
- 37)** En cuanto al medio que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) Es necesario precisar, que la responsabilidad derivada de la comitencia preposé, se caracteriza por el vínculo de subordinación que debe existir entre el comitente y el preposé, es decir que la calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra y de vigilar su ejecución con todas sus consecuencias legales, debiendo responder el comitente por todas las faltas que sean computadas a su preposé en el ejercicio de sus funciones. (...). Del análisis de los medios de prueba que

han sido generados en ocasión del proceso dan cuenta de que efectivamente el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Evelyn Batista Amador, se efectuó en las instalaciones del Grupo Médico San Martín, S.A., conforme a la hoja de admisión de fecha 22 de diciembre de 2015, sin embargo, no consta pruebas o documento alguno que nos permita establecer que la Dra. Deidamia Leclerc Zorrilla era una empleada del citado centro, con el fin de configurar la relación de subordinación indispensable para que opere la comitencia-preposé, razón por la cual se rechaza este alegato, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

- 38)** En atención al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, es preciso señalar, que si bien la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se refirió a la alegada relación de comitente *preposé* que existía entre el hoy recurrente y las entidades Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30, sin embargo, del análisis detenido del alegato presentado por la recurrente que ahora se examina se advierte que mediante el mismo se pretende establecer que las referidas entidades comprometieron su responsabilidad civil a consecuencia de la hora recurrente haber comprometido su responsabilidad, lo cual en el caso de la especie resulta inoperante a fin de hacer anular el fallo criticado, pues las aludidas argumentaciones están dirigidas contra unas partes que no fueron puestas en causa en ocasión del presente recurso de casación, por lo tanto, ponderarlas implicaría una vulneración al derecho de defensa de los aludidos centros de salud, el cual debe ser salvaguardado por tratarse de un derecho fundamental y de configuración constitucional. En consecuencia, conforme lo antes indicado, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.
- 39)** En cuanto a otro aspecto del tercer medio de casación examinado, relativo a que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado producto de que rechazó la pretensión de la recurrente en cuanto a la violación de los artículos 1134, 1142, 1146 y 1383 del Código Civil, es oportuno destacar que la referida peticionante no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.
- 40)** Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En el caso que nos ocupa, el aspecto del medio examinado propuesto por la recurrente carece de los presupuestos procesales que

se derivan del orden normativo para su ponderación, por lo que procede ser desestimado.

- 41)** Nos concierne referirnos en cuanto al primer y segundo aspecto del cuarto medio de casación. En cuanto al primero de estos aduce la recurrente que conforme el descrito acto introductivo de la demanda principal, el juez del tribunal de primer grado *subsumió como un hecho controvertido* que el recurrido Emilio Quiterio Núñez -esposo de la recurrida Evelyn Batista Amador- pagó una suma de dinero al contado y a favor del Grupo Médico San Martín, S. A., por concepto de los servicios de un anesthesiólogo, razón por lo cual la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.
- 42)** Por último, en cuanto al segundo aspecto del referido medio aduce la recurrente, en esencia, que el juez del tribunal de primer grado determinó que en la especie se trató de un contrato sinalagmático perfecto entre las partes, falsa aseveración puesto que en ningún documento depositado por los recurridos aparece la recurrente firmando por concepto de entrega de cantidad de dinero alguna; por lo que se comprobó que la corte *a qua* valoró incorrectamente la actividad contractual entre las partes.
- 43)** Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.
- 44)** En ese contexto, los aspectos objeto de examen sostienen hechos que no fueron debatidos en ningún momento procesal por la corte *a qua*, a saber: a) que los recurridos incurrieron en gastos de su propio peculio en favor de todas las partes que tuvieron participación en la intervención quirúrgica realizada. Asimismo, en su desarrollo la propia recurrente alega que en cuanto a la suma de dinero pagada por Emilio Quiterio Núñez *el juzgador de primer grado subsumió como un hecho*

controvertido este pago, y; b) la aseveración por parte de los jueces de segundo grado relativa a que las partes celebraron un contrato sinalagmático perfecto. Dicho en otras palabras, del contenido de la decisión de la alzada se comprueba que en cuanto a los alegatos invocados por la recurrente no se advierte pronunciamiento alguno de parte de la corte a qua; de lo cual se infiere que se trató de hechos que juzgó el primer tribunal, y en efecto tales apreciaciones escapan al control de esta Corte de Casación, razones por las cuales procede declarar inadmisibles los aspectos del medio que nos ocupa por ser inoperantes y, en efecto, no cuestionar la decisión impugnada desde el ámbito de la legalidad.

- 45)** En el desarrollo del tercer aspecto del cuarto medio de casación, alega la parte recurrente que todos los documentos probatorios aportados por la parte recurrida fueron depositados en fotocopias, por lo que los cuestionó como no creíbles y alterados, pretensión que rechazó la alzada, les confirió absoluto valor probatorio y arribó a su decisión en estricta atención a estos.
- 46)** En torno a esto, aduce la parte recurrida que, contrario a lo denunciado, las pruebas aportadas fueron sustentadas en hechos y en derecho, y que muy contrario a lo planteado, fue la recurrente quien no aportó prueba alguna a fin de sustentar su recurso de apelación; recurriendo ahora en casación sin ningún fundamento en derecho.
- 47)** Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte a qua estableció sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, lo siguiente: *En ese tenor, en la sentencia recurrida se señala que fueron aportadas las pruebas documentales y a su vez hace una descripción de la misma haciendo constar las que se encuentra en fotocopia, sin embargo no especifica quienes realizaron los depósitos de los documentos descritos, no obstante, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que por ante esta instancia los documentos correspondiente al expediente médico de la señora Evelyn Batista Amador, elaborado por el Grupo Médico San Martín y el Centro de Salud Fundación Activo 20-30, Inc., fueron aportados por la parte recurrente, que si bien se encuentra en fotocopia, los mismos tienen en original el sello correspondiente a cada centro médico y que en ninguno de los documentos depositados se evidencia alteración alguna que pueda atribuírsele a las partes recurridas, en ese sentido, tomando en cuenta que la parte recurrente tenía la oportunidad de contrarrestar estos documentos con los originales, procede rechazar este alegato, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

- 48)** La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.
- 49)** En ese sentido, sobre el alegato de la parte recurrente relativo a la trasgresión de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, al darle la corte *a qua* valor probatorio a estos, no obstante haber sido aportados al debate en fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes²⁷².
- 50)** En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad; segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca²⁷³.
- 51)** Por otro lado, también ha sido juzgado por esta sala que *el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir*²⁷⁴.
- 52)** En tal sentido, el hecho de que la corte *a qua* tomara en cuenta y les confriera valor probatorio a documentos depositados en copia

²⁷² SCJ, Primera Sala, núm. 18, 3 de octubre de 2012, B. J. 1223, núm. 46, 20 de junio de 2012, B. J. 1219.

²⁷³ SCJ, Primera Sala, núm. 398, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288, núm. 235, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

²⁷⁴ SCJ, Primera Sala, núm. 33, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando tal y como expuso la alzada, la autenticidad de dichos documentos, pese a que fue cuestionada por la hoy recurrente, en virtud de su examen no se evidenció alteración alguna atribuible a los hoy recurridos; documentos que además contaban con los sellos originales de los centros médicos que los emitieron.

- 53)** Resulta oportuno destacar que respondiendo a un orden realista y lógico en el desarrollo del suceso de referencia, todo documento probatorio que aportó o pudo haber aportado la parte recurrida en ambos grados de la jurisdicción, relativos al progreso de las prácticas de atención sanitarias de la señora Evelyn Bautista Amador, iban a ser en formato de copias fotostáticas, puesto que la ciencia de la salud precisa el historial clínico como aquel *documento o instrumento escrito en el que consta en forma metódica, ordenada y detallada la narración de todos los sucesos acaecidos y comprobaciones realizadas por el médico o el equipo médico, durante la asistencia de un paciente en un establecimiento público o privado desde su ingreso hasta el momento de su egreso por alta o por muerte*²⁷⁵; estableciendo, además, que *el titular de la información contenida en una historia clínica es el paciente y por ello tiene derecho a que se le suministre copia autenticada por la autoridad competente o un informe de epicrisis, sin perjuicio de la posterior entrega de copia. El registro soporte y la administración de su organización son de titularidad del centro asistencial*²⁷⁶; por lo tanto, la corte *a qua* al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos junto a los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.
- 54) Corresponde dar contestación al último aspecto del cuarto medio de casación, en el cual la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró los principios de razonabilidad y proporcionalidad puesto que dictó una decisión desprovista de motivos suficientes y razonamiento lógico entre la documentación aportada y los presupuestos procesales, que le llevó a confirmar la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado.

²⁷⁵ Caramelo, Gustavo, Historia clínica - Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina (DELS), colaboración y auspicio institucional de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), página web: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/historia-clinica>, visitada el 30 de septiembre de 2022.

²⁷⁶ Ibid.

- 55)** La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en vulneración alguna pues otorgó a la recurrente toda oportunidad para no quebrantarle sus derechos y que, muy al contrario, dicha parte no fue más que una negligente profesional de la medicina la cual cobró por un trabajo que lo único que hizo fue causarle daños a los hoy recurridos, cuantificables en casi RD\$1,000,000.00, entre la partida de dinero que les correspondido pagar tanto a ellos como a la ARS asegurada que les afilió, por concepto de las intervenciones quirúrgicas consentidas.
- 56)** En cuanto al medio que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *Siendo un hecho demostrable que la señora Evelyn Batista Amador quedó embarazada según sonografía de fecha 19 de septiembre de 2016, alumbrando en fecha 02 de mayo de 2017, conforme acta de nacimiento, a la menor Edelyn Rachel, se configura el daño a la parte demandante original puesto que ante la falta de información de que no fue realizada la esterilización, actuaba confiada en que el procedimiento al que fue sometida por la recurrente fue llevado conforme lo pactado, en consecuencia existe una evidente relación entre la falta y el daño causado.*
- 57)** En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios irrogados a la presunta víctima, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²⁷⁷. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.
- 58)** Esta Corte de Casación verifica que para confirmar dicha cantidad la corte *a qua* concluyó que ciertamente Evelyn Bautista Amador y Emilio Quiterio Núñez sufrieron daños derivados del estado de embarazo y posterior alumbramiento de la infanta *Edelyn Rachel*, conforme acta de nacimiento núm. 05-08922947-0, de fecha 5 de mayo de 2017, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito

²⁷⁷ SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

Nacional, ello por la inejecución de parte de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla al momento de realizarle a Evelyn Bautista Amador la convenida y pagada esterilización por salpingoclasia bilateral, consentida con el único *animus* de cesar permanentemente la reproducción sexual y con ello la progenie dos los actuales recurridos Evelyn Bautista Amador y Emilio Quiterio Núñez, no obstante haberse pagado en su totalidad la suma convenida a la doctora hoy recurrente a cambio de dicho procedimiento quirúrgico.

- 59)** En ese mismo sentido, la corte *a qua* retuvo que el daño sufrido por los hoy recurridos también se comprobó por la falta de información de parte de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla con la paciente Evelyn Bautista Amador y, o con su esposo Emilio Quiterio Núñez, en el entendido de que no le comunicó al día posterior del evento que la cirugía de la esterilización no le fue realizada debido a su repentina negativa externada en el quirófano, información que de haberse dialogado hubiese permitido a los recurridos tomar las precauciones de lugar a fin de optar por otro método anticonceptivo y así evitar un posible embarazo, contrario a lo que ocurrió.
- 60)** Ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten²⁷⁸, lo cual no sucedió en la especie al ser realizada una evaluación *in concreto* y al haber apreciado la alzada la incuestionable afectación psicológica y emocional de los señores Evelyn Bautista Amador y Emilio Quiterio Núñez en vista de una serie de eventos desafortunados auspiciados por el accionar negligente de la hoy recurrente. Esto justifica la desestimación del aspecto que ahora se analiza puesto que no se comprobó la infracción procesal relativa al déficit argumentativo invocado.
- 61)** La parte recurrente en el desarrollo de su quinto medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en atención a que la decisión impugnada se emitió y firmó de manera electrónica sin haber definido la ley la herramienta de la firma electrónica.
- 62)** Razona, además la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de la firma de su redactora, magistrada Eunice A. Minaya Pérez, jueza que tampoco conformó el tribunal en la oralidad del juicio, lo que implica también una falta de base legal.
- 63)** La parte recurrida no se refiere al medio que se examina.

²⁷⁸ SCJ, Primera Sala, núm. 4, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

- 64)** Esta Corte de Casación ha juzgado que, contrario a lo que ocurre en materia penal, el proceso civil no se rige por el principio de inmediación que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión, pues se trata de un principio que está muy unido al principio de oralidad que permea el proceso penal, de ahí que, este se configura como una herramienta de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende, sin embargo, en materia civil la prueba por excelencia es la prueba documental y su incorporación al proceso no necesariamente debe ser discutida en audiencias, sino que su pertinencia puede ser valorada directamente de las piezas documentales. Para mayor abundamiento, los jueces que vienen en sustitución de otros, por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, etc., aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para deliberar y decidir respecto a todo asunto que halle en condiciones de ser fallado²⁷⁹; por consiguiente, procede rechazar el aspecto invocado por la recurrente en cuanto a la firma faltante en la decisión recurrida de parte de su jueza ponente.
- 65)** Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la Resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: *La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente; Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias; Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial (...); El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original.*

²⁷⁹ SCJ, Primera Sala, núm. 1759/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

- 66)** El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la Resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: (...) 3. *ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes (...); (...)* 7. *TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias; (...)* 8. *PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos; y (...);* empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de 3 meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.
- 67)** En consonancia con lo esbozado precedentemente, la Resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales fueren firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del tiempo comprendido desde el 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de 3 meses de *vacatio* normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.
- 68)** En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la Resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.
- 69)** Igualmente, se advierte que ante esta Corte de Casación fue depositada la sentencia que ahora se impugna, la cual en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho

documento, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión y de las firmas. Por lo tanto, el fallo objetado cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

- 70)** De conformidad con la situación expuesta y desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la fundamentación de la decisión impugnada fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada, por lo que no incurrió en los vicios denunciados. En esas atenciones, procede desestimar los aspectos de los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación
- 71)** Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 28, literales h) y j) de la Ley núm. 42-01, General de la Salud, de fecha 8 de marzo de 2001, Resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, Sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Constitucional, artículos 1102, 1134 y 1135 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deidamia Leclerc Zorrilla contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-SEN-00584, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Ramón Terrero Quiterio, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1190

Materia:	Acción pública a instancia privada.
Recurrentes:	Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Melquíades L. Suero Ortiz, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República y procurador general de Corte de Apelación y Lucila Nelly Capellán Luna.
Abogados:	Licdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez, Melquíades Suero, Dr. Edwin Acosta, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, César Amadeo Peralta y Pablo Arredondo Germán.
Recurrido:	Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago.
Abogados:	Licdos. Valentín Medrano Peña, Evin Augusto Domínguez Vásquez, Francisco Alberto Hernández Brito y Licda. Carmen R. Olivo Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2022 para la lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación pública presentada por los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Melquíades L. Suero Ortiz, procurador adjunto de la Procuradora General de la República y procurador general de Corte de Apelación, respectivamente; y la acusación alternativa y querrela con constitución en actor civil presentada por Lucila Nelly Capellán Luna, de generales anotadas, contra el diputado al

Congreso Nacional por la provincia Santiago, Gregorio Domínguez Domínguez, de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.

OIDOS:

Al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, 43 años, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410468-0, domiciliado y residente en la calle 11, residencial Oasis del Dorado, Apto. 1A, Gurabo, provincia Santiago, teléfono núm. 829-855-2206.

A la acusadora particular, querellante constituida en actor civil y testigo, Lucila Nelly Capellán Luna, y esta en sus generales de ley manifestar que es italiana, mayor de edad, titular de la cédula italiana núm. CA91083CG, portadora del pasaporte núm. YA9040847, domiciliada y residente en Vía Adolfo Tomasi, núm. 76, Colline, Livorno Italia, teléfono núm. 371-44-41593.

A la testigo Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0001128-3, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 3, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-340-7399.

Al testigo Yohanny Montolío Montolío, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0012515-7, domiciliado y residente en la calle Comandante Dilio Gomero Ochoa, núm. 75, Estero Hondo, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-478-9796.

Al testigo José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0006348-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, número 10, Distrito Municipal, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 809-297-7235.

Al testigo Severino Basilio Abreu, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no recuerda el número de su cédula, domiciliado y residente en el Barrio Punta Rucia, núm. 52, Puerto Plata.

Al testigo Tomás García Lebrón, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189432-5, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 16, Brisas del Este, Santo Domingo Oriental, teléfono núm. 849-912-2070.

A la testigo Anabella Starnes, y esta manifestar en sus generales de ley que es americana, mayor de edad, titular del pasaporte número DOD1130653398, con elección de domicilio en la Oficina del doctor Amadeo Peralta, teléfono núm. 202-257-6888, correo electrónico: anaden57@gmail.com.

Al testigo Dennis Lee, y este manifestar en sus generales de ley que es americano, mayor de edad, titular del pasaporte número. DOD1130653355, con elección de domicilio en la Oficina del doctor Amadeo Peralta, teléfono núm. 210-872-6506.

Al testigo Efrén Cortorreal, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, comunicador, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0397110-1, domiciliado y residente en la carretera Camp David, Residencial Ulises Pérez núm. 2, Gurabo, provincia Santiago, teléfono núm. 829-281-2544.

Al testigo Joel Vargas, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0470110-1, domiciliado y residente en la calle Camilo Aracena, núm. 03, Francisco Rosario Sánchez, provincia Santiago, teléfono núm. 809-432-0520.

A la testigo Rosybel Martínez, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, empleada pública, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05496366-2, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 88, Cienfuegos, provincia Santiago, teléfono núm. 809-491-2627.

Al testigo Luis Guzmán, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, periodista, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321875-0, domiciliado y residente en la calle Espaillat, núm. 8, sector Francisco del Rosario Sánchez, provincia Santiago, teléfonos núms. 809-673-8021 y 809-430-8021.

Al testigo José Luis Marine, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0360384-5, domiciliado y residente en la calle Vanessa Ramírez, residencial Yanilsa, apartamento A2, Gurabo, provincia Santiago, teléfono núm. 829-701-6818.

Al testigo Julio Adalberto Martínez González, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, ebanista, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0187956-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, Jardines del Norte, provincia Santiago, teléfono núm. 829-905-2968.

A la testigo Ana Arellys Cabrera Peña, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, unión libre, mercadóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0021676-6, domiciliada y residente en la calle Emilio Bisonó, núm. 12, Navarrete, Hermanas Mirabal, teléfono núm. 829-679-5285.

Al testigo Vinicio Alcántara Castaños (Vinicio Gym), y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, entrenador personal, soltero, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 122, Navarrete, provincia Santiago, teléfono núm. 849-554-1550.

Al testigo Geraldo Ortiz, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0026263-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 13, urbanización Portela, Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, teléfonos núms. 809-399-0614 y 809-755-4085.

Al testigo César Antonio Álvarez Luciano, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014448-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte, núm. 220, Plaza Durán, segundo nivel, apartamento M3, Navarrete, provincia Santiago, teléfono núm. 829-427-2283.

Al testigo Próspero de Jesús Luna Núñez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0019935-1, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, núm. 72, Navarrete, provincia Santiago, teléfono núm. 809-517-0920.

Al testigo Miguel García Méndez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, agrimensor, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-000796-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Eldón, núm. 35, segundo nivel, sector Los Pepines, provincia Santiago, teléfono núm. 829-782-0424.

Al testigo Juan Antonio Quiñones Zapata, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2670590-9, domiciliado y residente en la calle El Embrujo I, núm. 13, casa núm. 35, provincia Santiago, teléfono núm. 201-281-7435.

Al testigo José Luis Vega, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15437696-4, domiciliado y residente en la calle Alcaide Guancher, núm. 2, municipio del tamboril, provincia Santiago, teléfono núm. 809-640-3461.

Al intérprete judicial Luis Manuel Pérez Guzmán, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012740-2, domiciliado y residente en la *suite* 117A, Malecón Center, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-303-1964.

Al testigo Julio César Batista Acosta, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011937-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 1, Estero Hondo, Villa Isabela, Puerto Plata, teléfono núm. 809-694-7076.

Al testigo Enmanuel de Jesús Williams Molina, y este manifestar en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, no recuerda el número de su cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 50, Estero Hondo, provincia Puerto Plata.

Al testigo Genaro Rafael Fermín Mercado, y este manifestar en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0146031-3, domiciliado y residente en la carretera Luperón, kilómetro 8, casa núm. 303, provincia Santiago, teléfono núm. 829-529-2709.

A los Lcdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez, Melquíades Suero y el Dr. Edwin Acosta, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público.

Al Lcdo. César Amadeo Peralta, juntamente con el Lcdo. Pablo Arredondo Germán, abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional ubicado la calle Marginal de la avenida Núñez de Cáceres, núm. 366, piso 9, *suite* 904, sector El Millón, Distrito Nacional, teléfonos núms. 809-710-2213 y 809-775-8318, correo electrónico: amadeoperalta@gmail.com, quienes representan a la acusadora particular, víctima, querellante constituida en actor civil, Lucila Nelly Capellán Luna.

A los Lcdos. Valentín Medrano Peña, juntamente con Evin Augusto Domínguez Vásquez, Francisco Alberto Hernández Brito y como asistente técnico la Lcda. Carmen R. Olivo Morel, abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional en la avenida Bartolomé Colón, plaza Eva Isabel, módulo 206-B, provincia Santiago, teléfonos núms. 809-971-5960 y 849-883-1937, correo electrónico: carmen_olivo@hotmail.com, quienes asisten en su defensa técnica al justiciable Gregorio Domínguez Domínguez.

Al imputado Gregorio Domínguez Domínguez, acorde a las prerrogativas que le acuerda el artículo 319 del Código Procesal Penal, expresarse ante la Sala en los términos que se asientan en el acta correspondiente.

A la la acusadora particular, víctima, querellante constituida en actor civil, Lucila Nelly Capellán Luna, en sus manifestaciones finales ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Al imputado, quien, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, hizo una manifestación final, en donde se expresó ante el tribunal de la forma en que consta en el acta levantada al efecto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció la presente causa en observancia y conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 29, 166, 170, 172, 250, 312, 319, 323, 325, 332, 333, 335, 336, 337 y 377 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirió el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; y cuenta con el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

I. Cronología procesal

- 1.1** El 11 de enero de 2022, la víctima y querellante, Lucila Nelly Capellán Luna, depositó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la República una querrela con constitución en actoría civil y solicitud de medidas de coerción en contra de Gregorio Domínguez Domínguez.
- 1.2** El 7 de febrero de 2022, el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Melquíades L. Suero Ortiz, procurador adjunto de la Procuradora General de la República y procurador general de Corte de Apelación, respectivamente, presentaron acusación en contra del imputado Gregorio Domínguez

Domínguez, por violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública y el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

- 1.3** En fecha 24 de febrero de 2022, la víctima presentó una instancia de ampliación y acusación alternativa, querrela de acción pública a instancia privada con constitución en actoría civil y solicitud de medida de coerción, en la que le atribuye al imputado la violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; 265 y 266 del Código Penal dominicano, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.
- 1.4** A propósito de las referidas acusaciones, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 14/2021, del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual designó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, como jueza de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, para conocer la audiencia preliminar.
- 1.5** El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó, en fecha 22 de marzo de 2022, la resolución núm. 6-2022, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el acusador público, y, de forma parcial la subsidiaria presentada por la acusadora particular, dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad. En el ordinal sexto de la citada resolución se aprecia que el tribunal no impuso medidas de coerción contra el procesado. En las piezas que forman el caso no consta que la decisión del juzgado de la instrucción haya sido recurrida por alguna de las partes del proceso.
- 1.6** Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00023, dictado el 12 de abril de 2021, por el cual se convocó a las partes a la audiencia para conocer el juicio de fondo que fue fijada para el día 24 de mayo de 2022; audiencia que fue suspendida a fin de

que la querellante, actora civil y acusadora particular, Lucila Nelly Capellán Luna, estuviese presente en el juicio, a la vez que se ordenó la citación del testigo Genaro Rafael Fermín Mercado, en su persona o domicilio, la solicitud de un intérprete judicial del idioma inglés y que las partes presenten sus testigos no comparecientes, quedando fijada la próxima para el día 29 de junio de 2022.

1.7 En la audiencia del 29 de junio de 2022, la defensa del imputado solicitó declarar la no prosecución de la acción penal seguida en su contra, por efecto de la nulidad del auto de apertura a juicio, alegando que el mismo fue emitido en violación al principio de separación de funciones al haberse fusionado las dos acusaciones; a este pedimento se opusieron tanto el Ministerio Público como la parte querellante y acusadora particular, decidiendo esta Sala rechazarlo por no quedar evidenciadas las violaciones aducidas por la parte imputada. Una vez resueltas las cuestiones incidentales, se dio inicio al conocimiento del juicio, el Ministerio Público presentó su acusación y la defensa técnica su teoría del caso, comenzando el acusador público con la exhibición de sus pruebas y suspendiéndose la audiencia por lo avanzado de la hora, quedando fijada la misma para el día 8 de julio de 2022; fecha en la que se suspendió la audiencia por causa de indisposición de la magistrada María G. Garabito Ramírez, quien dio positivo para COVID-19, procediendo las partes a renunciar al plazo de la intermediación, por lo que se fijó la próxima para el 15 de agosto de 2022; fecha en que, ante la ausencia por enfermedad del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien se encontraba padeciendo de COVID-19, la Sala decidió suspender el proceso, con el consentimiento, aceptación y renuncia de las partes de reclamar la aplicación de las disposiciones contenidas en mencionado artículo 315 del Código Procesal Penal, se ordenó citar a los testigos no comparecientes y se fijó la audiencia para los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022; los días 21 y 22 las partes acusadoras continuaron con la presentación de sus pruebas y el 23 fueron presentadas las pruebas de la parte imputada, suspendiéndose cada audiencia por lo avanzado de la hora.

1.8 Durante la celebración de la audiencia del 29 de septiembre de 2022, las partes presentaron sus alegatos de clausura y concluyeron como figura más adelante; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día 10 de octubre de 2022, a las 11:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, se dictó la

parte dispositiva del fallo, quedando fijada la lectura íntegra de la sentencia para el lunes, 31 de octubre de 2022, a las 11:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedaron convocadas las partes presentes y representadas. Que, en la fecha pautada fue pospuesta o prorrogada la lectura de la sentencia íntegra, por razones atendibles relativas al cúmulo de trabajo del tribunal, siendo fijada para ser leída el lunes 14 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas de la mañana.

II. Pretensiones de las partes

- 2.1** El Ministerio Público, representado por los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Melquíades L. Suero Ortiz, procurador adjunto de la Procuradora General de la República y procurador general de Corte de Apelación, presentó acusación en los términos siguientes: *Siendo aproximadamente las 8:00 horas de la mañana del día 27 de mayo del año 2020, el señor Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, se presentó por instrucciones del imputado Gregorio Domínguez Domínguez a la Ferretería Batista, negocio propiedad del señor César Batista Acosta, para contratar los servicios de una retroexcavadora. Una vez contratada la retroexcavadora, el señor Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, en compañía del señor Enmanuel de Jesús Williams Molina, quien era la persona que manejaba la retroexcavadora, y actuando siempre bajo las instrucciones del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, quien es empleador y jefe de Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, salieron del referido negocio rumbo a la comunidad de Punta Rucia, distrito municipal del municipio Estero Hondo, que es donde la víctima, señora Lucila Nelly Capellán Luna construía su vivienda. Posteriormente, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana del referido día, llegaron los señores Basilio Catalino Martínez (a) Jaime y Emmanuel de Jesús Williams Molina, empleado del imputado el primero, y chofer de la retroexcavadora el segundo, al lugar donde la víctima, señora Lucila Nelly Capellán Luna, construía su vivienda, y una vez allí se introdujeron al referido lugar y procedieron sin las debidas formalidades de la ley y por orden y con la participación del imputado, a la destrucción y posterior demolición de la vivienda levantada por la víctima, la cual estaba en la etapa de la construcción de plano.*
- 2.2** El Ministerio Público dijo imputar de manera precisa los siguientes cargos contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez: **1.** Ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades de la ley; **2.** Requerir a sus empleados y tomar participación en la ejecución de las medidas conservatorias sobre el inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas

formalidades; y **3.** Introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomar participación en la destrucción de la misma; conductas con las que el imputado violó los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797 sobre Destrucción de Propiedad.

2.3 De su lado, la acusadora particular, víctima y querellante constituida en actora civil, Lucila Nelly Capellán Luna, en su discurso de apertura indicó que en cuanto a su acusación particular está conteste con el plano fáctico presentado por el Ministerio Público y que para reforzar la misma aportarán pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas.

2.4 Respecto a la imputación hecha por el acusador público, a la que se adhirió la acusadora particular, la defensa técnica del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, Lcdos. Valentín Medrano Peña, Evin Augusto Domínguez Vásquez, Francisco Alberto Hernández Brito y como asistente técnico la Lcda. Carmen R. Olivo Morel, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de demostrar que los hechos atribuidos nunca ocurrieron, no existen y no han sido cometidos por el imputado; que, además, en ese lugar no existió una construcción, que la querellante no tenía derecho registrado ni registrable en ese lugar, como tampoco autorización para movimiento de terreno del Ministerio de Medio Ambiente.

III. Manifestaciones iniciales del imputado.

3.1 Habiendo sido presentada la acusación, en atención a las prescripciones constitucionales y procesales que se destilan del artículo 319 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal informó al imputado que por mandato constitucional y del Código Procesal Penal en su artículo 102, debe decirle, advertirle, o informarle de los derechos que como imputado tiene en este juicio, en el sentido de que comparece aquí revestido de una presunción de inocencia conforme lo establece la Constitución y el Código. Informado de que tiene un derecho de no autoincriminarse, y ese derecho se extiende al derecho que tiene de no declarar, si decide no declarar, y, si decide declarar, suspender su declaración cuando lo entienda necesario, ni responder la pregunta que usted entiende que no debe responder, y ejercer su derecho material que consiste, ahí sentado del lado de su abogado, en usted pedir la palabra en el momento que usted crea oportuno para referirse a cualquier tema de lo que se esté discutiendo aquí.

3.2 Tras afirmar haber entendido las advertencias e informaciones, el imputado Gregorio Domínguez Domínguez manifestó su deseo de

hacer uso de la palabra en el momento, lo cual hizo al siguiente tenor: *Gracias, honorable magistrado. Hace casi dos años en los medios de comunicación empezó un tema, que yo me había robado 5 km de playa en la Ensenada Punta Rucia, y digo esto porque todo hombre cruel es cobarde. Usted señor Amadeo Peralta, que ha sido un hombre muy cruel conmigo y mi familia, y digo esto porque usted fue el primer invasor condenado, por este mismo tribunal, por violación de propiedad en esos terrenos, inclusive con un astreinte en el año 2000, cuando eran dueños la familia López de esos terrenos, intentó adjudicárselo para él inscribiendo una hipoteca, y con ese astreinte pidiendo asuntos inútiles, embargó a la familia López en sus casas donde murió la mamá de esa señora que está ahí, en un intento de desalojo de ese señor, abogado de invasores. Le rompieron otros dos brazos a otra señora en otro desalojo, a Martina López Díaz y cuando hablo de la mamá de esa señora hablo de Lidia Altagracia López Guzmán, dueña originaria de esos terrenos, pero ahí no termina esa historia, porque este tribunal no la conoce, el señor Juan López Díaz, de una audiencia con esa familia en San Cristóbal, desapareció y hasta el día de hoy no se sabe dónde está magistrado, dueño también de esos terrenos porque era él que perseguía la defensa de su propiedad legítimamente heredada, ¿y usted sabe quién recibe la querrela en la policía? Ese señor que está ahí cuando era capitán de la policía, Amadeo ha perseguido mi nombre, mi familia, como si yo fuera un delincuente, lo único que hice yo fue comprarle a Abraham Selman una propiedad en ese entorno, que cerqué, que verjé [enverjado] y en la cual yo estoy desarrollando un proyecto que más adelante ustedes verán ahí en la televisión. Nosotros no le hemos hecho daño absolutamente a nadie y este caso lejos de que sea una víctima, la víctima aquí soy, yo soy víctima de la víctima, y víctima de un abogado que persigue sus propias ambiciones, y con ello la esperanza a un grupo de personas humilde y campesino que venden sus chivos, sus puercos, su vaca, para darle dinero a abogados y con ellos, sustentar un caso en unos terrenos que dicen ellos que son del Estado dominicano, siendo propiedad privada que hasta vergonzoso es decirlo. Y digo esto porque usted no se imagina lo que yo he vivido en los medios de comunicación cada día, cada momento, cada hora, cuando mi palabra es ladrón, delincuente, se robó la tierra en Punta Rucia, una tierra que yo compré legalmente adquirida, deslindada, porque tampoco deslindé nada, eso lo deslindó Abraham Selman. Yo digo que cuando en un Ministerio Público que es donde nacen las raíces de la justicia, donde se persigue la verdad, porque el Ministerio Público debe perseguir la verdad y nunca actuar en complicidad con nadie, bajo ninguna condición, cuando eso se daña o se violenta, entonces no hay justicia, si el Ministerio Público hubiese hecho una investigación veraz*

y coherente, hubiese ido a mi proyecto donde yo estoy construyendo, yo no estuviera aquí hoy 143,000 metros tiene el área donde yo estoy desarrollando un proyecto. Yo digo que, si los fiscales hubiesen investigado, hubiesen preguntado o investigado dónde yo estuve ese día y hubiesen aceptado que yo le entregara este celular, tampoco estuviera aquí. Yo tengo en mi celular un programa instalado que se llama Google Maps, dicen ellos que ese no era mi número, pero la misma supuesta víctima me ofende por ese por ese celular, cuando yo tuve entubado el 29 de diciembre de 2020, que duré 21 días entubado, esa señora nunca dejó de escribir a ese celular, gracias a Dios deseándome la muerte, pero estoy vivo, mi celular que no es mío, mi vida está en ese celular y yo se lo estaba poniendo a disposición del Ministerio Público para que realizaran una investigación, porque si hubiese sido alguien que hubiese matado, ellos van y buscan este celular me ponen ahí que fue así, porque es mi celular, yo tengo 2,400 contactos en este celular, pero tengo instalado brevemente lo quiero mostrar al tribunal, aunque tome mucho tiempo, yo tengo un programa en este celular se llama Google Maps, que le dice a usted dónde yo tuve cada día de mi vida de 2014, yo soy casado y mi esposa es un poco celosa y ella como uno es político, porque quería saber cómo es esa cosa y yo ni sabía que tenía esa cosa en el celular, pero aquí está mi vida y yo ese día no estuve en Punta Rucia, ni el día anterior ni el día posterior, ni el mes anterior, ni el mes posterior, porque el que es político, el que se dedica a una campaña política, sus bienes, sus propiedades, prácticamente tienen que entregársela a otro para que la administre, porque la política no es de hoy, que yo estoy aquí, salgo para allá, eso es todos los días, y yo saqué 20,000 votos, que me digna a representar a Santiago y no me la regaló nadie, fue trabajado con esfuerzo, con sacrificio y no había tiempo ni siquiera para yo ir a esos terrenos. Yo contraté a un empleado para que me cuiden esos terrenos de bandas ligadas a ese abogado del falco, ligada a invasores de esa comunidad, pero ahí hay testigos que son invasores de mi propia propiedad, la señora Fior es una invasora con orden de desalojo, con fuerza pública y aún nosotros no hemos hecho ese proceso, allá hay testigos que me dicen que me van a venir aquí a mentir a mí y a decir que me vieron ahí sin ser verdad. El caso de la señora Anabella, construyó su casa con mis maderas, tiene título de una propiedad porque la ayudé a que lo consiguiera, hizo su casa ahí con ayuda nuestra, diez días antes de este supuesto evento, me llamó y me escribió a este celular, o sea, el celular que no es mío dice el Ministerio Público, y me dijo que se estaban llevando un tinaco de mi propiedad ella advirtiéndome eso, o sea, que no sé cómo se dejan dañar la mente para venir a mentir aquí, que le han prometido a esos testigos, tierra de mi propiedad porque son del Estado, eso le

ha prometido ese señor que está ahí, y vuelvo y repito, este caso no entró yo, esta pobre víctima, este caso entré yo y ese primer invasor de Punta Rucia, Amadeo Peralta, quien se ha inventado no se sabe cuántas cosas en contra mía y de mi familia. Es cuanto, honorable magistrado.

IV. Recepción y exhibición de pruebas. Pruebas aportadas.

4.1 En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentados por las partes, y previamente acreditados en el auto de apertura a juicio, de conformidad con el orden establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal y en consonancia con las disposiciones del artículo 170 que dispone la libertad probatoria, el **acusador público**, a fin de demostrar los hechos en los que se sustenta su acusación, presentó los siguientes elementos como **pruebas a cargo**:

a. Testimoniales:

a.1 Lucila Nelly Capellán Luna, testigo quien, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: “**Interroga el Ministerio Público:** —Muy buenas tardes, ¿Nos podría repetir su nombre por favor al tribunal? —Lucila Nelly Capellán Luna. —¿A qué se dedica? —Me dedico al cuidado de ancianos y personas que mandan a morir a sus casas. —¿Dónde usted hace eso? —En Italia. —¿Usted reside dónde? —Livorno, Italia. —¿Usted tiene algún domicilio aquí en la República Dominicana? —Sí, señor. —¿Dónde? —En la calle Cuarta, esquina Segunda, casa núm. 30, Villa Duarte. —Perfecto. ¿Le podría explicar, por favor al tribunal los motivos por los que está compareciendo en el día de hoy? —Sí, estoy aquí para que se haga justicia, para que se cumplan las leyes, el señor Gregorio Domínguez me mandó a demoler mi casa con una pala mecánica, con personas armadas, hizo creer que era un desalojo, con el tiempo nos dimos cuenta que ese desalojo no existía, ese señor me destruyó mis ahorros, mi tiempo y mis sueños, estaba haciendo mi casa porque tengo una hija con problemas psiquiátricos y el Gobierno italiano me la había quitado y de la única forma que podía recuperar mi hija junto con la Embajada italiana era creando un hábitat para la niña, sin peligro. Por eso me llegué a Punta Rucia y comencé con sacrificio, mucho sacrificio, a hacer mi casa. Yo compré en el 2013, una ocupación de 60 años al señor Emilio Díaz, de ahí no tenía dinero suficiente para comprarle al *cash*, por lo que le pedí un préstamo, le dije, «mire, yo le voy a comprar la tierra, pero se la voy a pagar al paso», y él me la entregó en el 2013 y yo en el 2016 terminé de pagarle la tierra al señor Emilio,

y de ahí comencé a hacer la casa, *block a block*, pedacito a pedacito, porque el que no tiene suficiente dinero así es que se hace una casa pagando de a 100 *blocks* a 200 *blocks* por vuelta. El 27 de mayo estaba trabajando cuando me llega la primera llamada, que el señor Domínguez y su esposa y una banda que había ahí de malhechores, me habían destruido mi casa, comenzaron a mandarme fotos porque yo no lo creía que ese señor podía ser tan cruel y me comenzaron a decir cómo iban las cosas, me dijeron que hasta el señor que me cuidaba el solar, el señor Severino lo habían amenazado con matarlo y días después le dijeron que si volvía a cuidar mis tierras lo iban a encontrar lleno de mosca en unos montes, cuestión que él se adueñó de mi tierra. Comenzó a pasar pala mecánica, a derrumbar, era una montañita, a derrumbar tierra, y se había posicionado en mis tierras, sin ni siquiera yo saber la deslindó y le sacó título en el 2019, cuando ya yo estaba ahí desde el 2013. También ese señor, cada vez que venía de Italia que venía a darle vuelta a mi solar siempre cometía atropellos y abusos con las personas de Punta Rucia, le quitaba las tierras por la mala, iba con un grupo de delincuentes, malhechores armados y le quitaban las tierras a los parceleros, es tanto así, que la antepenúltima vez que fui a darle vuelta a la casa le acababa de quitar 7 tareas de tierra a una señora y le había demolido su casa de madera con una pala mecánica, y todos esos abusos y todos esos atropellos se cometían a diario en Punta Rucia, vendían un solar, dos y tres veces, extranjero, no extranjero, el fin era que era una mina de dinero, también tenía los amarres de los policías de La Isabela, de los fiscales en Puerto Plata, me llevó presa 3 veces, la última vez que me llevó presa, me acusó que yo estaba en propiedad privada, que no era de él, era de un señor que se llama Ramón Reynoso de la famosa villa que le quitaron, y me llevó presa por 9 días sin pasar por un fiscal, 9 días sin medida de coerción, yo no había robado, yo no había matado, yo no le había dado golpe a nadie y duré 9 días encerrada. En la querella la acusación hacia Franasyll, cuyo presidente Abraham Selman Hasbún, pero quien se presentaba a las audiencias era el señor Gregorio Domínguez. También, en otra ocasión me llevaron presa, yo llegué a la fiscalía descalza porque dos policías me arrastraron, me dieron golpe, me amenazaron con ponerme una ametralladora en la boca, eso era el papel de la asociación de malhechores; también quiero decirle en Punta Rucia todos sabían mi problema que yo tenía con mi hija, y en una ocasión él se me acercó y me dijo que le vendiera mi mejora y las tierras, y como yo no soy estúpida, yo dije esta tierra no es

de él, porque si no, no me la estuviera comprando. Después volvió y me dijo que me iba a dar 300 metros, que me tocaba el 15% de la tierra, pero que me la iba a dar en otro sitio, y yo que le dejara mi casa y mi tierra, y le dije no, no es posible que yo te tenga que dejar mi casa y mi tierra que tengo desde el 2013, y me amenazó ese día con derrumbarme mi casa, «la voy a tener que derrumbar» y lo hizo, más tarde lo hizo, me mandó a derrumbar para cogerse la tierra; también, mis testigos los ha ido a comprar y ofrecerle dinero, a un señor mayor hace cuatro días 5 tiros, le ofreció doscientos mil pesos para que no viniera de testigo mío, a otro señor le ofreció quinientos mil pesos para que no viniera a ser testigo; el que se llama Yohanny Montolío, que trabajaba con mi vecina, que fue quien tomó parte de las fotos ya es testigo de él porque él lo ha comprado, el dueño de la pala negoció por 10 tareas de tierra para que no viniera de testigo, el palero le pagó para que no se recuerde de nada y ese le servía poco dinero porque se lo podía comprar hasta con droga, era una asociación de malhechores a la perfección señores magistrados. Esa asociación sacaba los muertos de 15, 20 años, 13 años y lo presentaban en un tribunal, llevaba la cédula y lo llevaba vivo, cuando se investigaron tenían muchos años de muerto, era una organización perfecta; también quiero decirle que esta lucha ellos me destruyeron mi casa, yo he perdido, pero que un pueblo entero sufrir de abusos y atropellos eso no es permitido, y más aun siendo un diputado que debería respetar y no estar por encima de la ley haciendo estas cosas de mal ejemplo, y los diputados que apoyan esos actos delictivos de ese diputado aún merecen ser sancionados porque los actos delictivos no se aplauden, no se apoyan, se defiende la ley como Dios manda, la ley, cada país tiene la ley de respetar y de hacer, yo le pido magistrado. (...) Yo le quiero pedir magistrados, hacer cumplir la ley. (...)— Muchas gracias presidencia, señora Nelly Capellán, ¿recuerda la fecha en que ocurrieron los hechos que usted narra? (...) — El 27 de mayo. —¿De qué año? — Del 2020. —¿Cómo usted se enteró de esa situación? — De llamadas telefónicas. (...)—¿Cómo usted se entera de esa situación? —Yo me entero trámite, teléfono, videollamada y hasta el presidente de la junta de vecinos me manda fotos de la casa demolida en el mismo instante que la estaban demoliendo. Él me dijo: «yo estoy en un grupo y del grupo me mandaron la foto». (...)—¿Qué usted hizo después que se enteró de esa situación? —Comencé a llamar otras personas que me dieran una mano, que yo no estaba ahí, por ejemplo, de buscar la policía, de identificar los que estaban ahí, todos me dijeron que sabían

perfectamente quiénes estaban ahí, estaba el señor Domínguez, estaba la señora Judith, que eran los que indicaban el desalojo, había dos personas armadas con armas largas y estaba uno que se llama Jaime. (...)—Bien, ¿qué usted hizo? —Yo llamé vecinos, yo llamé todo el que conocía en el pueblo que me dieran una mano, le pedía que fueran a La Isabela a buscar policía. (...)—Bien continúe con su declaración, ¿qué usted hizo cuando se enteró? —Cuando me enteré, comencé a llamar a las personas que conocían el pueblo, los vecinos, que por favor me dieran una mano, justamente ahí habían 3 vecinos, estaba la señora Anabella que vivía cerca y salía a caminar por la mañana, me dijo que ahí estaba Domínguez y estaba la señora Judith, que cada uno andaba en su vehículo con el grupo de personas que simulaban el desalojo, que cuando se fueron, después de haber demolido la casa... (...) Bueno, cuando se iban, uno se fue a la derecha, otro a la izquierda y fueron donde un coronel a ofrecerle dinero, reconoció el arma de fuego ilegal, ofreciéndole dinero al coronel, él le dijo «yo no cojo dinero, yo tengo que hacer cumplir la ley» y es ahí donde lo manda a Puerto Plata, pero en Puerto Plata él tiene todavía los amarres más grandes con los fiscales, procuradores, en la misma noche que lo llevaron lo devolvieron para su casa con el arma ilegal, con lo que habían cometido, que era el que le tocaba cárcel, lo mandaron para la casa, porque esa era la forma de ellos resolver, con dinero, pero esto aquí no se va a resolver con dinero, se va a resolver con la ley. —¿Qué tiempo usted tiene conociendo el imputado Domínguez? —Bueno, el diputado Domínguez, desde el 2015 cuando me hizo la primera propuesta de que le vendiera las tierras. —¿Y cuál es su relación con él? — Nada, cerrada, porque negocio con personas de ese tipo no se hace negocio, se pierde. —¿Cuál fue la proposición que le hizo el imputado Domínguez a usted? — La última proposición era de darme el 15%. (...)—¿Cuál es su relación con el diputado Domínguez? —Mi relación siempre ha sido cero, porque la propuesta que me ha hecho siempre lo he negado. —¿Qué propuesta le hizo? —Él me dijo de darme el 15% de las 3 tareas, 300 metros y que la tierra era de él y que él me iba a dar esos 300 metros donde él quisiera, yo tenía que despojarme de mi tierra para dársela al señor Domínguez. —¿Y usted qué le contestó? —Que no, que eso no iba conmigo. —Esa vivienda suya, ¿dónde estaba ubicada? —Estaba ubicada en Punta Rucia. —¿Puede especificar el lugar donde estaba? —Estaba en donde había un letrero que se llamaba «Entrada del Buzo», que ahí había un restaurante, por cierto, que hasta quemaron, se entra por la callecita se dobla a la derecha y después

a la izquierda, la segunda casa. —¿Y esos terrenos donde usted construyó esa casa, de quién eran? —Eran del señor Emilio Díaz, que tenía una ocupación de 60 años, y, de hecho, nadie me molestó, yo hice mi casa a nivel de plato y nadie apareció, nadie. —¿Cómo usted adquirió esos terrenos? —Mediante un acto de venta. —¿Con quién el acto de venta? —Lo hice con un abogado notario de La Isabela. —¿Y en qué fecha usted hizo ese acto de venta? —Me recuerdo que fue en el 2013, pero exactamente el mes no me lo recuerdo. —¿Bien, si nosotros le mostramos ese acto de venta usted lo identifica? —Claro que sí. (...) **Ministerio Público muestra a la testigo el acto de venta:** —Sí lo reconozco, es este, y hasta los impuestos pago. — Entonces, cuando usted compró el terreno, ¿qué hizo usted? —Lo tranquilé de una vez con alambre de púa, pote y un portón. —¿Las personas que están en esos alrededores la reconocen a usted como propietaria? —Sí. —¿Por qué usted dice que ellos la reconocen como propietaria? —Porque en una ocasión querían vender el solar y los mismos vecinos le dijeron, «ese solar es de una italiana», porque me dicen la italiana, «no lo compre porque va a perder su dinero porque ella ha comprado primero que usted qué va a comprar», y dejó la venta. —¿Usted puede mencionar los nombres de esos vecinos? —Esos vecinos está Fiordaliza Curiel y la esposa del ingeniero que vive ahí en la primera casa que está el solar, ellos dos me dijeron eso. —¿Y esos vecinos están asociados entre ellos? —No. —¿Usted pertenece a alguna asociación? —Sí. —¿A cuál asociación usted pertenece? —Yo pertenezco a la Asociación Las Tres Carabelas. —¿Qué asociación es esa Las Tres Carabelas? —Las Tres Carabelas es la Asociación de Parceleros y Agricultores de Punta Rucía que se han quedado sin tierra, no tienen dónde sembrar porque el señor Domínguez se encargó de recogerle todas las tierras. —¿Y esa asociación la reconoce a usted como propietaria? —Sí. Yo tengo inclusive, el certificado de Las Tres Carabelas, la inscripción a esa asociación. —¿Certificado? —Certificado de la Asociación de Las Tres Carabelas. —¿De qué es el certificado? —El certificado es de la Asociación de Las Tres Carabelas que yo pertenezco. —¿Y en qué consiste ese certificado, ¿qué dice? —Ese certificado dice que yo soy miembro de esa asociación y que tengo esas tierras ahí. —¿Y de qué fecha es ese certificado? —Ese certificado será del 2014. —Si le presentamos ese certificado, ¿usted lo reconoce? —Sí. Ahí están mis datos. **Ministerio Público muestra documento a la testigo:** —Sí, lo reconozco, es el certificado sí. —Señora Nelly Capellán, en esa ocupación pacífica desde el 2013, que se refiere el acto que usted

compró y que luego comenzó la mejora, antes de que ocurrieran los hechos desde 2013 de la demolición, ¿el diputado Domínguez Domínguez se acercó a usted en alguna ocasión? (...) ¿El diputado Domínguez Domínguez y usted hablaron algún tipo de negociación ante la demolición? —Sí. (...) **Interroga el abogado de la querellante:** —Señora Nelly Capellán ¿pudiera usted decirnos en qué momento inició usted la construcción de la mejora en cuestión? —Al comienzo del 2013 cuando comencé la construcción, la hice en tres etapas hasta llevarla a nivel de plato. —Pudiera usted describirlo, en síntesis, ¿en qué consistía la construcción que usted había iniciado en el 2013 como acaba de manifestar? —Bueno, la casa estaba constituida por tres habitaciones con sus baños y closet, sala, comedor, cocina, una marquesina y una terraza atrás. Le había hecho una cisterna que cuando él tomó posesión de la cisterna y me demolió la casa con la pala mecánica, utilizó el agua de la cisterna y después la llenó de escombros, oiga los buenos deseos, la llenó de escombros. —¿Usted pudiera decirnos además si en este momento existe el lugar donde estaba levantada su vivienda? (...) Lo que queremos preguntarle señora Nelly, si en estos momentos en que usted ha tenido la oportunidad de pasar por el lugar y decir aquí, ¿si hay algunos escombros todavía? —Sí, todavía hay escombros, muchos escombros. (...) —Durante el proceso de construcción de su vivienda, usted recibió durante, antes y después del proceso de construcción de su vivienda, ¿recibió alguna notificación del abogado del Estado? —No, nunca. (...) **La defensa del imputado interroga:** —Señora, ¿usted dice que vive en Italia? —Sí, señor. —¿Qué tiempo tiene viviendo en Italia? —Casi treinta años. —¿Y esa dirección que usted nos da en la calle Cuarta esquina Segunda? —Ese es mi domicilio cuando vengo aquí al país, pero mi dirección siempre ha aparecido mi dirección de Italia. —¿Usted tiene otro domicilio aparte de ese? —No. —¿Usted nunca ha vivido en otro lugar que no sea ahí? —No, yo me crie ahí, es la casa de mi padre y ahí me quedé. —Una dirección de Montecristi que usted ofertó en algunos de los documentos, ¿de quién es esa dirección? — Esa dirección, la mafia que tenían en Puerto Plata se inventaron una cédula y una dirección porque imagínese yo de mis documentos me lo sé a memoria. — Pero usted nunca ofertó eso, ¿verdad que no? — Cuando ellos me agarraron presa yo no tenía nada. —Escuche la pregunta, esa dirección de Montecristi que aparece. (...)— No la ofrecí. — Usted dice que el señor Domínguez le mandó a demoler su casa con personas armadas, ¿usted lo vio? — Pero todo el que estaba presente. — Es una pregunta, ¿sí o no? — No le respondo

sí o no, yo tengo derecho a explicar, señor juez yo no tengo derecho a responder sí o no, objeto, sí o no yo no le respondo a nadie, tengo derecho a aclarar. —Esta pregunta es cerrada ¿Usted vio al señor Domínguez ese día, ¿sí o no? —Yo no lo vi, pero mis vecinos. —Gracias, es no, punto, usted no lo vio, perfecto. Usted dice que compró esa casa en el año, bueno ese terreno en el año 2013 de parte del señor Emilio Díaz, ¿esa fecha aparece en el documento que a usted le mostraron? —No aparece, porque yo terminé de pagar en el 2016 y fue que se hizo el acto de venta, pero ya yo tenía tres años pagando. —Usted dice que el 27 de mayo del fatídico acontecimiento que usted relata, usted estaba trabajando en Italia, ¿qué hora era? —Allá eran las 2:00 de la tarde. —¿Y aquí? —Aquí eran las 8:00 de la mañana. —Usted dice que al señor Severino lo amenazaron, ¿usted tuvo presente cuando lo amenazaron sí o no? —No estaba presente. —¿Usted vio la persona que lo amenazó, ¿sí o no? ¿Lo vio? —Jaime lo amenazó. —¿Usted vio a Jaime sí o no? ¿Lo vio? ¿Con sus ojos usted lo vio? —Me lo testificaron todos los que estaban ahí. —Usted dice que el señor Domínguez, sin usted saberlo deslindó y sacó título ¿es así verdad? —Es así. —¿Tiene título? —Eso lo demostró el CODIA. —Entonces el señor Domínguez tiene título, ¿sí o no? —Sí. —Okey, gracias. —Tiene títulos fraudulentos. —¿Quién le vendió al señor Domínguez? —No sé. —Usted ha dicho que el señor Domínguez les quitaba a los pobres infelices campesinos sus tierras por la mala, ¿usted lo vio? —Sí. —¿A quién él le quitó que usted lo haya visto? —Mire, él le quitó las siete tareas de tierra a una señora que se llama Rosa, con pistola. —¿Y usted estaba ahí? —Claro que fui a ver y estaba en el país. —¿Usted estaba ahí en ese momento? —Claro que estaba ahí señor, claro. —¿Qué día fue eso? —No me recuerdo. —¿Qué año? —No me recuerdo, sé que estaba en el país. —Y usted cuando llegó, ¿que vio? —Una pala mecánica destruyéndole su casita y él cogiéndole su tierra y le dio 200 metros, porque esa tierra era de él y porque él tenía títulos supuestamente, el CODIA hoy demuestra que esos títulos son fraudulentos, y los deslindes fraudulentos, óigame le quitó siete tareas de tierra. —Dama, ¿cuántos metros tiene el señor Domínguez? —Yo no sé, ni me interesa. —Usted no sabe ni le interesa, bueno. —Pero él ya no tiene nada, ya él no tiene nada. —¿Usted es la propietaria de ese bien inmueble? ¿Usted tituló su casa? —No. —¿Por qué no lo tituló? —Porque esas tierras son del Estado. —¿Quién le dijo que esas tierras son del Estado? —El CODIA. —¿El CODIA le dijo que son del Estado? —Claro, claro. —Usted dice que el señor Domínguez ha vendido solar dos y tres veces, es su

afirmación ¿usted lo vio eso sí o no? —No, no lo vi, pero... Le puedo decir una cosa, nunca he respondido sí o no, siempre tengo un aclarando en todo, he sido así siempre. —Usted dice que usted tuvo presa tres veces, ¿y por qué usted estuvo presa, acusada de qué? —De estar en propiedad privada del señor Domínguez, la primera me llevó descalza, la segunda me llevó por la misma causa que estaba en una propiedad privada, pero era una calle de la de él supuestamente, y la tercera, me llevó por nueve días presa como si yo hubiese matado, matado, robado o agredir a alguien y yo no agredí a nadie para durar nueve días sin medida de coerción amigo, estamos en Santo Domingo, hay leyes, las leyes se respetan. —Perfecto, usted fue apresada tres veces por invasión de propiedad. —¿Invasión de propiedad de dónde? Yo no me estaba cogiendo tierra. —¿Usted no dijo que la primera vez fue en otra tierra de un señor que usted mencionó el nombre? —Ramón Reynoso, estaba como invitada del señor Ramón Reynoso, no invadiendo. —¿Pero la llevaron presa? —Me llevaron presa supuestamente porque estaba en esa propiedad privada. —¿Y esa propiedad de quién es? —Es de Ramón Reynoso. —¿Y quién?, ¿él tiene título de esa propiedad? —Él tiene posesión. —Usted dijo que una compañía le puso la querrela, pero quien se presentó fue el señor, ¿qué compañía? —Franasyl, es la misma banda, es la misma mafia, Franasyl y el señor Domínguez es lo mismo. —¿De quién es Franasyl? —Franasyl, el presidente es Abraham Selman Hasbún. —Perfecto, está bien. ¿Usted dice que en el algún momento el señor Domínguez le ofreció la compra de sus tierras, la que usted ocupaba? —Sí. —¿Y ahí fue que usted se dio cuenta que no era de él?, usted dice *si es de él por qué me la viene a comprar*, entonces, ¿usted está clara de que tampoco era suya, verdad que no? —Como suya, sí yo estoy en mi tierra y él me la quiere comprar yo no estoy obligada a vendérsela, es mi tierra. —Pero atiéndame a la pregunta, ¿en ese momento usted se da cuenta, dice usted según sus declaraciones, es en ese momento que me doy cuenta de que no es de él porque si es de él por qué me la va a comprar, pero entonces esa misma explicación dice que tampoco es suya, porque usted estaba clara que no es suya? —Es mía, porque yo estoy construyendo, yo estoy haciendo mi casa, es mía. —Ah, es suya porque usted está construyendo, y porque es su casa ¿usted vivió ahí en algún momento? —No. —¿Pernoctó ahí en algún momento, es decir, durmió ahí en algún momento? —No. —Okey, gracias. Usted dice que el señor les ofreció dinero a los testigos, ¿usted estuvo ahí cuando le ofrecieron dinero? —No, pero los testigos lo van a decir,

lo van a afirmar. —¿Usted dice que al dueño de la pala lo compraron con diez tareas de tierra? Usted dijo que al dueño de la pala lo compraron con diez tareas de tierra ¿usted estuvo ahí cuando lo compraron?, ¿usted lo vio? —No, pero él lo dijo que lo habían comprado. —¿Se lo dijo a usted? —Me lo dijo a mí y a otras personas. —¿Cuándo se lo dijo? —Cuando se decidió que él no iba a ser testigo mío, sino de él. —¿Y dónde estaba usted cuando él se lo dijo? —En el país. —¿Cuándo fue eso entonces? —Óigame, yo me fui de este país el 22 de marzo, o sea que yo tengo poco tiempo que me fui a Italia y volví para que usted sepa, y le iba a pedir también a los señores que yo no puedo viajar todos los meses, un pasaje me cuesta 1,800 euros. ¿Dónde están ubicadas esas diez tareas de tierra que le dieron al señor de la pala? —No lo sé. —¿Qué valor tienen las tierras que le dieron al señor de la pala? —Bueno, Domínguez me estaba vendiendo a mí mi propia tierra a ochenta euros el metro, imagínese cuanto puede costar diez tareas. —¿Y ese ofrecimiento que él le hizo de ochenta euros, ¿cómo se lo hizo?, ¿por teléfono o presencialmente? —Personal. —¿Y dónde ustedes se juntaron? —En el tribunal de Puerto Plata. —En el tribunal, ¿ustedes fueron al tribunal de Puerto Plata?, ¿por qué en el tribunal? —Porque teníamos una causa. —¿Y causa por qué? —Porque él me denunció por difamación e injuria y perdió. Perdió la causa, el que habla con la verdad no difama. —Usted dice, bueno ya esto es un parecer que usted tiene que los demás diputados deben ser sancionados. —Claro, pero diputados que apoyan actos delincuentivos no deberían ni de pertenecer a la Cámara de Diputados, porque ahí es que se hacen las leyes, y nadie está por encima de las leyes. —¿Y usted estaba legalmente en ese lugar? —Claro, legalmente. —¿Usted tiene título? —Compré una ocupación y seguí con una ocupación. —¿Y una ocupación da derecho? —Y mucho. Sí, porque cuando una gente tiene título y va a sacar una persona, es un proceso de desalojo, no como él un proceso. —¿Quién le dijo eso a usted? —Las Leyes, leyendo en Google. —¿Usted es abogada? —No, yo no soy abogada, pero ya no necesito ser abogada, uno busca en Google todo y se lo contesta, la tecnología está demasiado avanzada señor. —Usted dice que fueron donde un coronel y le ofrecieron dinero ¿usted estuvo presente cuando le ofrecieron el dinero al coronel? —Pero cuando lo llamé me lo dijo, cuando yo lo llamé por teléfono me dijo me ofrecieron dinero y como yo no me vendo yo salvo mi trabajo. —Dama la pregunta es esta, ¿usted estuvo presente cuando le ofrecieron el dinero al coronel? —No estuve presente, pero él me lo dijo. —¿Usted es testigo de todos

los testigos? —Sí señor. —Dice que usted conoce al señor Domínguez desde el 2015, ¿es así? —Sí, cuando comenzó a querer negociar conmigo quitándome mi propia tierra. —Pero usted dijo que él le sacó título en esa tierra en el 2019, estamos hablando de cuatro años de diferencia. —Porque lo sacó a espalda el título; él tenía una fábrica de títulos fraudulentos; él iba por la mañana a las 8 a sacar su título, y a las 5 de la tarde ya lo tenía en las manos el título. —¿En ese entorno solamente vivía usted? —Y la señora Flor, y un ingeniero. —¿Y más nadie? —Y más nadie. —¿De cuántos metros estamos hablando? —Yo tengo 3 tareas, casi pegadas del ingeniero, y de la parte de atrás está doña Flor. —Y ese ingeniero, ¿a quién le compró? —Ese ingeniero le compró, o sea, se dejó engañar de Domínguez y le compró a Domínguez. —¿Y las otras personas que están ahí? —Flor, le compró al señor Emilio, como lo hice yo. —¿Cuál es la situación de Flor en la actualidad? —Que le ha querido demoler la casa a ella, el día que me demolió la mía tenía la intención también de demoler la de ella. —¿Y por qué no la demolió? —Eso me pregunto yo, porque era de madera. —¿Y usted conoce algún procedimiento de desalojo en contra de Flor? —Hasta ahora no lo han podido hacer el desalojo. —¿Pero está ilegalmente entonces? —¿Por qué ilegalmente?, si ella ocupa como ocupo yo, por más de sesenta años. —Exactamente, igual que usted, igualito. —Es que los desalojos fraudulentos no existen, van en contra de la ley. —Pero, meterse en propiedades ajenas sí existe, ¿verdad? —Pero no era ajena, porque yo construí una casa a nivel de plato. —¿Usted dice que pertenece a la Asociación Las Tres Carabelas? —Sí. —¿Cuál es la dirección de esa asociación? —Yo sé que está de frente al pley. —¿Cuál es el teléfono? —No me lo sé. —¿Y quién es el presidente? —Se llama Rafael Sánchez. —¿Y quién es el señor Luis Cruz Reyes? —Eran los antiguos de la directiva de la asociación que estaba antes, que era una asociación también de malhechores, dirigida por el señor siempre que le miento, que cobraba 50 mil pesos por la inscripción y 30 mil pesos para poder pertenecer a ella, hasta que se formó una verdadera de unión, paz y tranquilidad. —¿Y a qué se dedica la asociación? —A defender los derechos de los parceleros. —¿Y qué es un parcelero? —Uno que siembra, que el señor Domínguez le quitó la tierra. —¿Ese terreno es del Instituto Agrario Dominicano? —Yo le dije que ese terreno es del Estado y lo acaba de decir el CODIA. —¿Usted dijo que el señor Selman tiene una gran cantidad de terrenos ahí? —¿Yo dije eso, ¿cuándo? —¿Él no tiene terrenos ahí? —No lo sé, yo dije el presidente de la Franasyl. —¿El presidente de la Franasyl, tiene terrenos ahí? —Yo no sé.

—¿Franstyl no se querelló contra usted? (...) ¿A usted le dictaron medida de coerción contra esa querrela? —Porque tenían sus amarres, la mafia era tan potente entre fiscales y procuradores, que duré 9 días presa sin haber robado ni matado. —Pero le dictaron medida de coerción, ¿verdad? —Sí. —¿Por violación de propiedad? —Y quien se presentó fue Domínguez, Franastyl y Domínguez son los mismos actos delictivos. —¿En todo caso, usted ha sido sometida varias veces por violación de propiedad? —Por violación de propiedad, porque me encontraba en los terrenos del Estado, no de nadie. —Los terrenos del Estado ¿son suyos? —Suyo no, del Estado, que somos nosotros. —¿Usted tiene cédula dominicana? —No. — ¿Desde qué año usted no tiene cédula dominicana? —Desde hace 30 años. Tengo cédula, pero italiana; todo lo que tengo que hacer aquí lo hago con mi pasaporte italiano, y me sé la numeración de mi pasaporte, por lo cual yo no uso cédula falsa, ni dirección falsa, ni nombre falso. —¿Por qué usted no tiene cédula dominicana? —No tengo cédula dominicana porque tenía que corregir una s que tengo de más en el nombre, y solicité a la Junta Central Electoral la rectificación y no me la han dado, pero cuando voy al aeropuerto sale rectificación, con lo cual no tengo ningún problema en salir y entrar. —¿Usted puede informar al tribunal, ¿si hay algún tribunal de tierras que sus abogados hayan apoderado en una litis sobre derechos registrados? (...) ¿Hay algún tribunal apoderado de alguna demanda suya para que le reconozcan su derecho de propiedad? —Sí. —¿Dónde? —En Puerto Plata. —¿A quién usted demandó en Puerto Plata? —Yo sé que está en la jurisdicción de títulos de Puerto Plata, no recuerdo bien qué proceso, pero estamos allí, batallando con mis tierras en la jurisdicción de títulos. —¿Dónde está la persona que le vendió a usted? —Se murió, y por suerte no lo trajeron vivo aquí a testificar, con cédula y sacado del ataúd para traerlo aquí. —¿Cuándo murió ese señor? —No sé. —¿Usted dice que tardó 3 años en pagarle? —Sí. —¿Y no se generó entre ustedes una relación de acercamiento por la facilidad que él le dio para que le pagara en 3 años? —¿En qué sentido? —Usted dice que ese señor se murió, verdad, ¿pero no sabe cuándo? —No, recuérdese que yo vivo en Italia. —¿Murió antes del 2016 o después? —Después del 2016, mucho después. —¿Cuánto usted dio por esas 3 tareas de tierras? —Por esas 3 tareas de tierras, le di doscientos mil pesos que hizo constar en el acto de venta, y cien mil pesos se le dio aparte, y aquí está la persona que recibió el dinero y le entregó el dinero a Emilio. —Cuando usted decidió construir, ¿quién le diseñó la mejora que usted iba a construir ahí? —Yo la

diseñé, yo hice el plano. —¿Quién le hizo el levantamiento de tierra para allanar el terreno y condicionarlo para esa construcción? —La tierra no se allanó, lo que se hizo fue una plataforma con la zapata en varilla y se aniveló así en *block* la forma que tenía. —¿Usted tenía autorización para construir ahí por parte del Ayuntamiento? —Estaba esperando tirar el plato para hacerla con el ayuntamiento, pero ya habían ido los que se encargan de los árboles, turismo ha pasado por mi casa y habíamos hablado y yo le dije sí, yo necesito hacer una casa porque yo tengo 4 hijos y quiero venir de retirada, y me dijo, «doña siga construyendo», y le dije también, yo quiero declarar esto en el Ayuntamiento cuando tire el plato, y me dijo que sí que lo podía hacer, por eso yo seguí tranquila. —¿Y medio ambiente, le autorizó? —También medio ambiente me autorizó. —Esas autorizaciones ¿dónde están? —Esas autorizaciones, en los viajes de Italia para acá y una cosa y la otra, las perdí. —¿Obras Públicas? —No. Recuérdese que medio ambiente también era parte de la mafia del señor Gregorio Domínguez. —¿De qué año estamos hablando? —La mafia ha existido siempre. —Cuando hablamos de medio ambiente y del permiso que usted necesitaba para mover terreno, ¿de qué año estamos hablando? —Del 2013. —¿Y en el 2013 ya él estaba metido en Punta Rucia? —Él tenía tiempo en Punta Rucia, claro. —¿Y en qué condición usted recuerda que él iba a Punta Rucia en el 2013? —Él iba siempre y se juntaba con Miñico, Juan Polo y Gambao, con esa gente; le llevaba ron y los ponía a gozar. De eso si me acuerdo. —Del 2013 al 2016 usted dice que avanzó la mejora ¿hasta qué nivel? —No, avancé la mejora y después como en el 2017 la puse a nivel de plato, y eso usted lo puede buscar en Google, aparece el historial de la casa ya hecha, ustedes dicen que no existió casa, pero aparece en Google. —Nosotros lo aportamos y eso se va a ver aquí sin ningún problema. Cuando el señor que le vendió, que falleció, le aseguró que la tenía por más de 60 años, ¿Qué edad tenía ese señor? —Ese señor era muy mayor, no le sabría decir. —¿Y usted supo en qué condición ocupó ese terreno, si le vino por herencias de sus padres o simplemente él la ocupó? —Él me dijo que tenía más de 60 años de ocupación y que esas tierras eran de sus padres, y que después le tocaban a él. —Al momento de usted comprar, ¿buscó asesoría de algún abogado? —No. —¿El notario que le hizo el acto no le recomendó que hubiese un acto de pública notoriedad firmado por 7 testigos que avalaran esa ocupación pasiva por más de 60 años? —Yo le voy a decir la verdad, cuando fuimos al notario que fuimos los dos, el señor Emilio y yo, fue una amiga mía y en realidad ella no

me recomendó que buscara 7 testigos. —Entonces, usted solo tiene la palabra de ese señor, que dijo que la ocupó durante 60 años, ¿así es? —Así es. —¿Usted sabe si la Asociación de parceleros Las Tres Carabelas tiene personería jurídica, si está registrada? —En la que yo pertenezco sí. —¿Usted puede informarle al tribunal cuáles terrenos de Punta Rucia tienen vocación agrícola? —Bueno, en Punta Rucia se siembran alimentos de corto tiempo de tres meses, como el melón, auyama, batata, yuca y en algunas partes se dan los plátanos, porque yo en mis 3 tareas de tierras yo tenía guandules, auyama, batata y yuca. —Y cuando se produjo la destrucción de la vivienda, ¿estaba sembrado? —Claro, es que la pala mecánica lo derrumbó, se lo llevó todo. —¿Y en la foto se ve todo eso? —Claro, se veía. Él destruyó la agricultura mía. —¿Usted dijo que en algún momento usted fue hecha presa? —Sí, señor. —¿Cómo usted salió? —Las dos primeras veces, me mandaron de una vez, porque el juez dijo que no había delito para estar presa. La tercera vez cuando me llevaron presa, que me encontraba invitada por el señor Ramón Reynoso en su casa, que la policía llega pasado las 6:30, me llevan presa, que ya ahí está contra la ley, porque después de las 6:30 se necesita la orden de un fiscal para agarrar preso. —Sí, ya. —Déjeme contestarle. Como el señor Domínguez tenía los agarres en la policía y en todos los sitios, yo le conté antes que ellos no me quisieron dejar pasar por un fiscal, sino directamente a la cárcel, como si hubiese robado, matado o intento de homicidio. —¿A usted le dieron golpes? —La segunda vez sí, me dieron golpes, me arrastraron y me amenazaron. —¿De qué año estamos hablando? —De ese mismo año del 2021. —¿Usted estuvo ante un fiscal en algún momento o en algunos de esos procesos? —Las dos primeras veces me mandaron para la casa porque no tenía delito, pero en el tercero, el abuso de poder y del grupo de malhechores, me llevaron a hacerme pasar por un fiscal, me llevaron presa y 9 días sin medida de coerción. —¿Usted estuvo en algún momento ante algún fiscal? —No. —¿En algún momento usted firmó algún documento ante un fiscal con respecto? —Vamos a llegar ahí. Me hicieron firmar 2 documentos, uno con la fiscal Luisa que estaba más vendida que un vendido, y buscaron una cédula y dirección falsas, porque yo acabada de llegar de Italia, cómo iba a ser que tuviera una cédula de equis persona arriba; y la otra vez me hizo firmar otro papel, la segunda vez que me agarraron presa, y me hicieron firmar por la mala, diciéndome que si yo no firmaba eso de la cárcel no iba a salir. —¿Podemos mostrarle el documento a ver si usted lo reconoce y es el documento que firmó por la mala? —Sí,

esa es mi firma, pero tampoco fue Domínguez que firmó, sino la esposa, con menos valor. —Con respecto al documento que usted ya identificó, ¿usted se hace compromisaria del contenido de ese documento?, ¿usted lo certifica como bueno y válido?, del contenido y las letras que están ahí ¿usted acepta que sí? ¿usted pactó eso? —Sí. —Está de acuerdo con eso y todo lo que ahí se dice ahí, ¿es cierto? —Sí, es cierto. —Entonces, yo quiero saber, su pasaporte es el YA90400847, ¿verdad? —Sí. —¿Y esta dirección que usted oferta aquí en Montecristi? —De una hermana. —¿Cuál es la dirección de su hermana? —Yo no la recuerdo. —¿Usted recuerda que dentro del acuerdo de venta que le hizo el señor Emilio Díaz Sánchez, había una cláusula, la cuarta, que decía que, en caso de reclamación de un tercero, él se hacía responsable de devolverle el dinero?, ¿usted recuerda esa cláusula? —No lo recuerdo. —¿Pero usted recuerda que también el señor Emilio le dijo que presuntamente tenía una posesión, no de 60 años como usted dice, sino de 30? —A mí me dijo de 60. —Pero usted firmó este documento, y usted lo leyó antes de firmarlo. —Sí. —¿El señor Emilio sabía leer y escribir? —El notario le repetía todo lo que estaba escrito, a él y a mí. —¿Entonces no sabía leer ni escribir? —No lo sé. —¿En qué ferretería compraba los materiales? —Los materiales lo compré donde Bartolo. —¿Y dónde está Bartolo? —En Estero Hondo, y le compré también a la Ferretería Bisonó. —¿Usted tiene factura de todo eso? —Claro. —¿Dónde están esas facturas? —La tiene él. —¿Usted recuerda los montos? —Bueno, me recuerdo que al señor de la Ferretería de Estero Hondo le hice un depósito de 50 mil pesos a su cuenta porque me la había dado de materiales. —¿Entonces, que usted tiene ese recibo? —Claro, está ahí. —¿Usted recuerda la fecha del recibo? —No la recuerdo. —¿Quién registró este documento? —Una amiga mía. —¿Cómo se llama su amiga? —Jennifer López. —¿Usted recuerda la fecha de este documento?, ¿verdad? —No con exactitud, sé que fue en el 2013, pero no con exactitud. —¿Usted está segura de que fue en el 2013? —Sí, señor. —Y si le digo que fue en el 2016, ¿cómo usted lo va a reparar eso?, la notaria jura que se firmó en el año 2016. (...) — Yo le dije antes que yo le compré esa tierra y la aparté con Emilio Díaz en el 2013, y le pedí tres años para pagarle la cuota, porque no tenía dinero, y él me dio 3 años hasta el 2016, y cuando terminé de pagarle el último centavo se hizo el acto de venta. —¿Usted tiene los recibos que le dio al señor Emilio? Claro. —¿Están firmados por él? —Sí, tengo los recibos firmados por él. —¿Dónde usted firmó este documento, en qué lugar? —Eso es una abogada que queda en La Isabela, no

recuerdo exactamente la dirección. —¿Y quién la llevó ahí? —Una amiga mía que se llama Jennifer López. —Cuándo usted inicia su persecución, por así decirlo, su querrela en contra del señor Domínguez, ¿qué la motiva a hacerlo? —¿La persecución?, por el desalojo fraudulento de mi casa sin fuerza pública. —¿Y en ese momento usted se constituye en abogado? —Claro, tengo que buscar abogados para terminar con una banda así, en Punta Rucia se necesitaban buenos abogados, si no, no se terminaba. —¿Y los abogados suyos, son de dónde? —Uno de la capital y otro de La Isabela. —¿Propietarios también, supongo? —No lo sé. (...) —¿Usted reafirma, confirma y le jura a este plenario que usted tenía los permisos para esa construcción? —Yo no dije que tenía todos los permisos de construcción, yo le dije que fue medio ambiente (...).”

- a.2 **Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: “**Interroga el Ministerio Público**: —Muy buenas tardes, ¿por favor le puede decir su nombre al pleno? —Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta. —¿A qué se dedica Fiordaliza? —Yo soy retirada de los Estados Unidos. —¿Dónde reside? —Resido en Punta Rucia y algunos días también en Guanatico. —Usted sabe los motivos, por los cuales usted está aquí para comparecer ante este tribunal, ¿podría explicarlo? —Sí señor, estoy aquí como calidad de testigo de la señora Nelly Capellán, que a la vez es mi vecina, la cual la conocí en el 2014, cuando llegué a Punta Rucia buscando un lugar para pasar una Semana Santa, cuando llegué a Punta Rucia con mi madre y mi esposo me gustó mucho el pueblo porque tiene mucha diversidad, tranquilidad y había paz en ese tiempo. Entonces, al terminar la Semana Santa le pregunté a un señor donde yo me había quedado que tenía unas cabañitas de rentar que, si no había algo por ahí que yo pudiera comprar que tuviera a mi alcance, porque me había gustado mucho y mi madre vive conmigo una señora de 87 años y tiene *Alzheimer* y a ella también sentí que le gustó el cambio. El señor me dijo que sí, que había un señor que vendía un pedazo de tierra, el señor que me llevó, es el señor que le llaman el Buzo en Punta Rucia, muy conocido, y el señor tenía su restaurante junto con sus cabañas y era un lugar muy acogedor, después de nosotros pasar esos días ahí con el Buzo, hubo muy buena comunicación y él me llevó donde el señor Emilio y le compré una porción de tierra, en la cual yo comencé a construir la casa de mis sueños, de mi retiro y el de mi madre enferma, eso fue en el 2014, hasta el 2019, la vida, mi vida, la de mi madre

y la de mi esposo, la destruyeron esos señores empezando, por ese señor que se ve ahí, el señor Gregorio Domínguez. (...) Perdón, no lo vuelvo hacer, pero lo puedo mirar. Lo voy a mirar porque bastantes veces cuando él me miraba yo temblaba, porque él nos intimidaba a que nosotros dejáramos nuestro sacrificio con el cual el que ha trabajado fuera sabe, lo que es venir y querer una vida tranquila en su país haciendo las cosas correctas, para usted venir aquí y que encuentre una persona que por intereses y por ambición le destruya sus sueños, el mío, el de mi madre, y el de mis hijos que también pensaban en un futuro venir a retirarse a Punta Rucia y él lo acabó, con su ambición y sus mentiras, porque todo lo que me dijo son mentiras, de que esas tierras le pertenecen solamente a él y eso no es verdad, y se lo vamos a demostrar, ante Dios primeramente y ante ustedes todos, que allá lo que se está cometiendo son abusos en Punta Rucia, esos pobres campesinos que están ahí, cuando yo llegué a Punta Rucia, tenían todos sus tierras sembradas con yuca, bananas, muchísimos frutos de ciclos cortos, y ellos se intercambiaban los frutos. Cuando ese señor llegó, ahí se acabó todo, porque él tiene un trabajador entre comillas, que no se sabe lo que es, si un trabajador o un delincuente, no sé cuántos apodosos yo podría ponerle al señor Jaime que yo sé que ustedes lo han escuchado aquí. Jaime, en mis propios ojos fue capaz de quitar alambres y entrarle vacas a todo lo que esos campesinos tenían sembrado y pobre de aquel campesino que se le presentara a Jaime, porque Jaime andaba con una pistola y un chaleco de guardia intimidándolos a todos y eso duele, que cuando usted llegue a un pueblo de gente humilde, que no tienen como defenderse hasta que llegó el señor Amadeo Peralta y el señor Arredondo, que fueron los que nos salvaron la vida, porque si ellos no hubiesen llegado a Punta Rucia a defendernos a todos nosotros no estuviéramos ahí ninguno porque hubieron muchos de ellos que dijeron que se iban a comprar el mejor *whisky* para ver los escombros de la casa de don Ramón derrumbarla a las tierras y la casa mía esa señorita, perdón, esa señorita que está ahí la esposa de Domínguez, por muchas veces me llevó ante la abogada del Estado y le decía a ella yo lo que quiero es demolición para la casa de Fiordaliza, yo lo que quiero es demolición y que me la dejen a mí. Y yo la miraba así con esa humildad y dije será un día, me dije para mí misma, señor tú tienes que ponerme esta mujer un día en otro lugar donde ella me tiene hoy humillada y pisoteada con los derechos que yo creía que tenía y que ellos pensaron que me los iban a hacer borrar y no me lo hicieron, porque terminé mi casa con ayuda de Dios y

por encima de todas las oposiciones y a mí no me importa que mañana me manden una acusación por lo que estoy diciendo, de cualquier cosa que pasara en Punta Rucia al otro día tenía yo un notario público con una acusación para mandarme a Puerto Plata o para mandarme a Santiago donde estaban sus secuaces de ellos, que tenían mucha gente a favor de ellos, policías, gente de Puerto Plata a favor de ellos por dinero. —¿Qué relación usted tiene con la señora Nelly? —Ella es mi vecina. —¿Desde qué tiempo ella es su vecina? —Yo llegué en el 2014 y ya ella tenía sus terrenos, cuando ella y yo nos encontramos, yo me presenté y le dije, soy la que voy a construir ahí. Cuando ella me contó la historia de su hija, que tiene una hija enferma me dijo el por qué ella quería llevar su hija a ese lugar, yo me identifiqué mucho con ella porque yo tengo mi madre enferma y también yo quería un lugar tranquilo para mi mamá, y pensé que podíamos seguir una amistad bien profunda teniendo en común dos seres tan queridos, como es un hijo y una madre, pero el señor diputado nos tronchó los sueños, porque aunque yo tenga la casa no la puedo disfrutar tranquila, porque a cada rato anda Jaime dando vueltas en mi casa e intimidando, ya uno no puede quedarse a dormir, tengo que pagar una gente que me cuide para dormir en mi casa. —¿Y usted tiene conocimiento de por qué la señora Nelly está aquí hoy? —Claro. —Usted dice que sabe porque está aquí ¿Por qué usted está aquí? —Bueno, en mayo 27 del 2020, si la fecha no la digo exacta, estoy un poquito emocionada excúsenme, en mi casa de Punta Rucia yo tenía a un señor que el nombre es Johnny, trabajaba para mí, poniéndome unos pisos como a las 8 y algo de la mañana, ese caballero, que fue mi trabajador y fue la persona que me llamó, me escribió y me mandó fotos de la destrucción de la casa de Nelly, porque él estaba cerca de la destrucción, entonces él me llama y me dice, «doña Fior, Domínguez le está destruyendo la casa a Nelly, aquí hay una pala mecánica y Jaime está dirigiéndola y hay un palero, y dijeron aquí que la próxima casa que va a ser destruida después de la de Nelly es la suya». Yo me quise volver loca, yo estaba como a 30 o 25 minutos corriendo rápido, llamé mi esposo que estaba en la finca, y le dije mi amor está pasando esto y esto en Punta Rucia, sal que tenemos que ir para allá porque le están destruyendo la casa a Nelly y dijeron que luego va la casa de nosotros, él salió, montamos a mi mamá que nunca la dejamos con nadie y la llevamos para allá. Entonces, yo en el camino estaba hablando con Johnny y hoy él es testigo de ellos, porque Johnny dice: *que en esa casa no hubo nada*, porque me lo acaban de decir y yo hablé con él ahora mismo,

que está ahí afuera y ese es un testigo de ellos. El trabajador que me llamó a mí y me dijo que le estaban destruyendo la casa a Nelly, que Domínguez estaba allá con una pala y había muchos hombres y que le estaban destruyendo la casa a Nelly y que después iba la mía. Nosotros cogimos para allá, cuando llegamos nos encontramos con la terrible realidad, yo quería que en el camino, esto fuera un sueño yo decía, porque yo saber cómo esta señora se sacrificó y como ya la vi a ella con una sombrilla con un sol, con una temperatura en ciento y pico vigilando a sus trabajadores y sus sueños rotos, mire eso cualquiera no quisiera vivirlo, porque usted se siente impotente, y cuando llego, sí, tenían ya puesto, el señor Jaime con una dos o 3 palos y una soga, la dirección para mi casa, es decir, que ellos se habían ya aprovechado de destruir la casa de Nelly y venían para la de nosotros, no sabiendo que yo estaba ahí porque nosotros llegamos bastante rápido. Mi motivo de estar aquí, ese, que a la vecina Nelly le destruyeron su casa que estaba a nivel de plato y en mi casa era que ella guardaba los materiales para que no se lo robaran y si llovía su cemento no se le dañara. —Usted dice que cuando estaban demoliendo la casa usted salió para allá, le puede precisar al tribunal detalladamente y lo más preciso posible, para economía del tiempo ¿Cuándo usted llegó, todo lo que usted vio y si vio el tractor? (...) ¿Todo lo que usted pudo ver? —Antes de contestarle esa respuesta, cuando yo pasé por la Isabela que estaba el puesto de policía, como el señor tenía acostumbrado a tener muchos policías a su favor. (...) —Perdón, esta es mi primera vez en algo así. —Por eso antes de la pregunta le quise decir que sea lo más precisa posible sobre los hechos de lo que usted vio, solamente lo que usted vio, porque lo que queremos es mostrar lo que usted vio. —Pues cuando nosotros llegamos, yo vi la palita con el señor, el palero, que lo conozco y lo puedo identificar, donde quiera que me lo presenten, ya estaba todo en el suelo todo destruido, pero estaban todos ellos y el pueblo entero de Punta Rucia se volcó para allá, todos los escombros estaban ya en el piso y Jaime dirigiendo todo, y ya yo había visto varias personas que venían bajando, no pude identificarlos porque yo venía muy nerviosa pensando que mi casa también sería destruida. —Doña Fiordaliza, cuando usted se refiere a Jaime, ¿quién es Jaime? —Jaime es el trabajador y el que recibe todas las órdenes del señor Domínguez. —Y además de Jaime usted puede recordar, si es que lo recuerda, y espero que los colegas no me objeten, ¿puede recordar otros tipos de personas que estaban ahí? —Todos los vecinos. —Si usted recuerda, si no lo recuerda no lo diga, que de todas las personas

que estaban cuando usted llegó, ¿cuáles eran las personas, si usted las recuerda? —Recuerdo al Buzo, la esposa del Buzo, la señora Anabella y el esposo, el señor don Severino, que era quien cuidaba la tierra, otro señor amigo del señor diputado, se me olvidó el nombre, un vecino nuestro. Esas son las personas que yo puedo reconocer y recuerdo en estos momentos, pero sí había mucha gente porque es una noticia en un pueblo pequeño, que digan que están derrumbando una casa, el pueblo se volcó para allá para ver la destrucción, por eso hay tantas fotos porque todo el mundo grabó y tiró fotos porque es algo nuevo. —Más o menos la casa suya a la casa de doña Nelly, ¿más o menos qué distancia era? —Como 50 metros. —Usted le puede decir al tribunal si veía constantemente la mejora desde la casa de Nelly a la suya? —Claro porque para yo llegar a mi casa yo tenía que pasar por la de ella, mi casa por ejemplo está aquí y la de Nelly está donde está la señora. Entonces la entrada es por ahí, entonces para yo llegar a mi casa tenía que ver la casa de Nelly, y estando en todos los ángulos de la galería de la casa mía de frente cuando yo me paraba ahí yo veía a Nelly, nosotras nos podemos comunicar verbalmente desde la casa de ella a la casa mía, yo le puedo decir ¡Nelly! Y ella me va a escuchar de tan cerca que estábamos, porque ya ella no tiene casa. —¿Usted puede informarle al tribunal si alguien se le acercó a doña Nelly? (...) Usted puede precisar más o menos, si a lo mejor lo dijo yo no lo escuché, más o menos en la fecha que recuerda porque dijo que llegó en el 2014, ¿la fecha en la que llegó Nelly? —Cuando ella compró yo no estaba todavía por esa área, ella compró primero, después que yo llegué y compré en un viaje de ella de Italia aquí, ya yo tenía mi casa comenzada y ella fue a visitarme y nos conocimos como en el 2015 quizás, exactamente no tengo la fecha. —Además de doña Nelly en la pequeña comunidad, ¿había otra casa u otra familia? —Sí, la casa donde nosotros nos hospedamos esa Semana Santa que eran las cabañas del Buzo y el restaurante, que después que llegó el señor Domínguez, también metiendo presión, porque ese terreno donde tenía el Buzo su restaurante y sus casas eran de él. Entonces él le comenzó a meterle presión, de que eso era de él y que tenía que salir de ahí, comprarle o venderle y fue un desastre, la vida del Buzo, Domínguez se la llevó, lo poquito que queda se la va a tener él que cargar con conciencia porque ese señor bebía y bailaba cuando nosotros llegamos ahí y después que Domínguez llegó le han dado dos infartos y anda caminando con un bastón en Punta Rucia y todo el mundo sabe quién es el Buzo, era el Buzo, ya de buzo no le queda nada. Una noche la

casa del Buzo el restaurante amaneció quemado, cogió fuego no se sabe ¿quién?, ¿dónde?, pero amaneció incendiado, el Buzo lo desaparecieron de ahí, no se sabe. —De todas esas familias que estaban ahí cuando usted llegó, ¿cuántas casas quedan más o menos como la suya? —Ninguna, toditos ellos acabaron con todo lo que había ahí, había gente que tenía solares sembrados con muchas cosas, gandules, eso era un solar, solamente había un señor a mi lado que es un mocano que está ahí, ahí no había nadie, ahora sí hay porque le compraron a Domínguez gente con dinero y tienen mansiones, pero cuando yo llegué solo estaba el mocano con una ranchetica. Cuando yo llegué comencé lo que tengo y después comenzaron todas esas mansiones después que el señor Domínguez hizo su entrada triunfal a Punta Rucia, que de triunfal no tiene nada porque lo que hizo fue que acabó con Punta Rucia, nadie quiere ir a Punta Rucia, las amistades mías que me iban a visitar tienen miedo de ir a Punta Rucia a quedarse con nosotros, después que le quemaron la casa al Buzo y le derribaron la casa a Nelly. —De manera breve, usted dijo que vio la casa de la señora Nelly, ¿puede describir como era la casa antes de la destrucción a la que usted hace referencia? —Sí señor, yo sí se la puedo narrar bien, porque bastantes veces que la vi. Era una casa en concreto, con 3 o 4 habitaciones, exactamente no la anduve mucho, con su galería, dos galerías, una mirando para mi casa y otra mirando para la otra parte del mar, estaba a nivel de plato, ella cuando hizo esa parte me dijo vecina me voy a trabajar para cuando yo venga ya echar mi plato para traer mi niña, tenía una cisterna ya terminada con agua y todo, tenía un séptico y muchos árboles, había coco, rulo y todo tipo de frutales. En esa casa que se la cuidaba un señor de 70 y pico de años y había que ver como ese señor iba con uno galoncitos a echarle agua a esas matitas para que se le crecieran porque en Punta Rucia no llueve mucho y hace mucha brisa y él mojaba sus maticas y siempre tenía su patio bien lindo para que Nelly pudiera cosechar sus plantas que había sembrado con mucho sacrificio. —Muchas gracias, señora, y después de la destrucción a la que usted se refería, ¿cómo quedó la casa? —Ahí no quedó nada y los bloques que quedaron enteros, de los que no pudo la retroexcavadora desbaratar, el señor Domingo los usó para hacer unos contenes para su proyecto, que yo lo vi y lo tengo grabado, el agua de la cisterna de la señora se la cogieron para trabajar en la carretera, eso se llama ser descarado, con el agua de una casa que le destruyó a una infeliz, y se la va a coger para hacer un proyecto de un desarrollo de Punta Rucia. Punta Rucia tiene menos gente

ahora porque todos tienen miedo después que ese hombre llegó, si no hubiese sido por Amadeo nosotros no estuviéramos ahí, todos estuviéramos fuera. —Perdón señora, no escuchamos bien, ¿quién fue la persona que tomó para hacer los contenes? (...) —Señora usted dijo que le enviaron fotos del lugar, ¿quién le envió esas fotos? —El señor Johnny, que trabajaba para mí ese día, y hoy está ahí afuera para ser testigo del señor Domínguez y el que anda montado en un motor muy elegante. —¿Cuál es el nombre completo de señor Johnny? —El apellido honestamente no me lo sé, porque él trabajó conmigo y todo el tiempo yo le decía Johnny pañete. —¿Qué le dijo Johnny de esa foto? —Que mientras yo iba en el camino, yo le dije que no quiero que me pierda una sola foto y video de lo que está sucediendo ahí, Johnny grábame todo y él lo grabó todo, porque él era mi empleado y en ese tiempo, él no estaba de acuerdo con Domínguez como está ahora. —¿Qué usted vio en esa foto? —La pala mecánica dentro de la casa de Nelly, con el señor Jaime a su lado destruyendo todo, y todo lo que había parado en el suelo, todo. —De nosotros mostrarle esas fotos, ¿usted las reconocería? —Pero claro. **Ministerio Público muestra las pruebas ilustrativas 1, 2 y 3:** —Esa es la casa, la parte de la casa destruida por donde se entraba, eso era una calle que ya ahora eso no existe porque el señor Domínguez lo vendió. Ahí está la casa destruida. (...) —Nos gustaría que viera porque son varias fotos. —Yo pensé que tenía que identificar lo que había en las fotos. —Solo tiene que decir si reconoce las fotos. —Sí, las reconozco todas. —Falta un elemento documental que no lo vamos a incorporar, bien señora, ¿quién fue la persona que le dio la información sobre el incidente que estaba ocurriendo en la casa de Nelly? —Johnny, el señor que trabajaba conmigo en mi casa, que vio de una vez todo, inmediatamente él llevó la pala mecánica. (...) —¿Quién le dijo Johnny que eran los responsables de esa destrucción? —Domínguez. **Interroga la parte querrelante, actora civil y acusadora particular:** —Usted manifestó que, según la pregunta al momento de recibir la llamada de lo que estaba ocurriendo en Punta Rucia, ¿Dónde se encontraba usted específicamente? —En mi casa de Guanatico. —¿Qué es Guanatico? —Guanatico es un municipio que pertenece a Puerto Plata y que está como a unos 30 minutos si uno va corriendo normal para llegar a Punta Rucia. —¿Sabe usted la distancia que separa a Guanatico de Punta Rucia, cuantos kilómetros hay? —Hay como unos 30 y pico de kilómetros. —En esa trayectoria de Guanatico hacia Punta Rucia, ¿qué hizo usted? (...)—No he dicho eso, no he dicho eso, quizás lo leyó, pero no lo escuchó de mi

boca. —Le preguntamos que en la trayectoria de Guanatico hacia Punta Rucia, ¿qué hizo usted en esa trayectoria? —Me paré en el cuartel de La Isabela, porque tenía temor de llegar sola con mi esposo y mi madre, porque como ellos tenían recuas de policías que intimidaban a uno en muchas ocasiones como lo hicieron en mi casa, que se llevaron mi trabajador con policías en una camioneta se lo llevaron ellos con policías, yo tenía miedo de llegar sola porque eso fue lo que ellos estaban buscando, intimidarnos a que nosotros le dejáramos los espacios a ellos y me paré en el cuartel de la policía buscando protección porque tenía miedo, entonces los policías fueron y me dijeron que necesitaban la autorización del coronel que los dirige y él no estaba, entonces lo llamaron, dijo que no, que lo espere ahí, es un caso muy delicado no se vaya sola, como a los 5 minutos el coronel llegó y me dijo, yo me voy adelante vaya usted detrás, entonces arrancamos para allá, hubo un momento que ellos se pararon a coger una llamada, pero nosotros nos fuimos adelante, estaba nerviosa no quería encontrar mi casa destruida, entonces llegó la policía allá, estaban todos en mi casa, vieron todo los policías que estaban todos, incluyendo al coronel, el coronel vio la destrucción porque llegó ahí mismo con nosotros. Entonces a la policía le dijeron que Jaime fue que dio la orden ahí al palero porque el palero recibía orden de Jaime, entonces Jaime tenía una pistola, se la dejaba ver para que las personas que estaban ejecutaran sus órdenes, por la cual no sé si la misma noche a él lo detuvieron y le encontraron el arma que él tenía ilegal. Entonces el policía lo detuvo, no ahí mismo, porque ellos se habían ido y estuvo detenido por un día porque todavía ellos tenían conexiones en Puerto Plata y lo sacaron al otro día andaba Jaime otra vez enseñando, y burlándose de que después de todo lo que hizo, él estaba afuera porque tenía un compadre, pero eso se va a acabar y se está acabando porque estamos en el gobierno del cambio, y tanto diputados aquí estén apoyando tanta cosas mal hechas, ustedes porque no han ido a Punta Rucia a ver lo que ese hombre ha hecho, da vergüenza que ustedes estén ahí detrás de él. —Señora Fiordaliza, ¿puede usted decirnos, si es que lo sabe obviamente, el nombre de la persona que operaba la pala mecánica? (...) ¿Conoce usted el nombre de la persona que operaba la pala mecánica acusada para la demolición de esa vivienda? —No señor, ahí sí fallé, yo borro los nombres, sé que el nombre es César y el apellido no lo sé. —¿Conoce usted el nombre del propietario de esa pala? —No señor, no sé el nombre, pero si lo veo ahí se quién es. —¿No está sentado en la sala? —No, no está. En la otra audiencia sí estaba aquí el dueño de la pala y

el palero también, pero hoy no están ninguno de los dos, seguro a lo mejor ya los compraron también. —Ha manifestado que usted había sido amenazada también de desalojarle su propiedad, ¿en algún momento ha recibido alguna documentación donde el abogado del Estado del departamento norte requiera su presencia? —Más de 20 veces me han llevado ellos a mí ante la abogada del Estado, humillándome, yo salía llorando de ahí, con esa gente arriba de mí, esa esposa de ese señor y esa peladita que está ahí. Esa me hizo la vida imposible a mí, en todas esas veces y era de demolición y esas tierras son del señor Domínguez y ella está ahí de intrusa ella es una invasora, oiga si yo soy invasora ellos son peores, porque yo compré una ocupación a un señor que la tenía por más de cuarenta años, pero ellos sí sabían en lo que yo estaba metida, pero yo no. —¿En alguna oportunidad, recibió usted en su persona o en su domicilio algún acto de notificación dirigido a su vecina la señora Lucila Nelly Capellán, relacionado obviamente con lo que era el abogado del Estado? —No. —Podría usted decirnos, en la trayectoria que hay que recorrer para llegar de la avenida principal hasta su casa, ¿con qué se encontraría usted?, ¿con qué propiedades?, ¿qué hay en esas trayectorias ahora mismo en estos momentos? —Sí, ahora el señor Domínguez estaba acondicionando las calles para entrar, nosotros no podíamos entrar, por la calle que él entró, mi casa está detrás de ese proyecto que él supuestamente va a poner a Punta Rucia como un Nueva York chiquito, no podía entrar por ahí, un día él mandó una retroexcavadora para que me hiciera un hoyo para que yo no pudiera entrar, eso fue él que lo mandó hacer, yo no podía entrar por esa calle, pero por la de él sí, todo el que le compró a él puede entrar por la de él, pero nosotros no. —Mi pregunta iba en el sentido siguiente, ¿si usted podía describir las propiedades que hay en la ruta hasta su casa? —Hay muchas casas ahora muy bonitas, en construcciones, muy exóticas, muy elegantes, muy caras, muy bien, muchas construcciones que han venido surgiendo, pero hay muchas que se han parado, por miedo de seguir invirtiendo, hay muchas casas como algunas cuatro o cinco casas en muy buenas condiciones. —Señora Fior, luego de la narración que usted le ha hecho a este plenario, ¿alguien ha vuelto a hablar con usted sobre los hechos? (...) Se la voy a reformular, ¿luego de la narrativa que usted hizo qué ha pasado allá? —Allá han pasado muchas cosas, la gente está esperando que se resuelva esto para que nosotros podamos volver a tener paz porque allá cuando menos esperas encuentras un vehículo que le pasa dos o tres veces despacio, con vidrios ahumados que

ustedes no saben quién es, le tiran dron encima de la casa grabando a uno, que uno no sabe con qué intención lo hacen, nosotros no tenemos paz, hace dos domingos yo estaba con mi mamá allá en la casa y mi esposo, y yo veo una jeepeta negra cerca de mi casa, al lado de la casa de Nelly, que da para atrás y da para adelante. Después de eso yo siempre estoy un poco intimidada, y yo le dije a mi esposo y yo tengo que ver quién está ahí, porque esa gente que está ahí tiene que ser buscando algo para nosotros, cuando voy le digo que baje el cristal y baja el cristal y me salió la cara aquí del señor Evin y le dije: «¿Qué usted desea?», y él dice: «Yo voy a hablar si usted no me graba», y él está ahí que no me deja mentir, y dije está bien no hay problema. Entonces me dijo, «No andamos dando vuelta por aquí, como tenemos juicio queremos ver como esta todo por aquí y dejarte saber que ustedes están montados en un mal caballo si siguen montando en el caballo que ustedes están montados le va a pasar peor que don Ramón», tu sabe que don Ramón ya la casa la perdió, entre comillas porque sé que don Ramón va a recuperar su casa. Me dijo: «Sigan llevándose de Amadeo, que Amadeo va a hacer que ustedes pierdan todo esto que está aquí y como quiera vas a tener que hacer negocios con nosotros porque pase lo que pase ese proyecto va a seguir siendo de Domínguez», yo le dije que ojalá me hunda, y escúcheme la expresión, pero dije, «ojalá me hunda porque de ese caballo no me desmonto porque ese caballo es que nos va a sacar a nosotros a la victoria y me quedo con él montada». Y fue ese señor que lo hizo y tengo fotos si me desmiente y salió un hombre de la jeepeta y se fue. (...) Son cosas que están pasando ahora mismo y es la vida de uno que está en peligro. —Y basado en ese relato que usted acaba de hacerle al tribunal, ¿eso ha sucedido otras veces? En base al relato que acaba de hacerle al tribunal, ¿a usted le han hecho alguna propuesta? (...) Cómo usted se siente entonces, una pregunta específica, ¿cómo usted se siente en este momento? (...) **Interroga la defensa del imputado:** —Saludos, hay varias cosas que voy a pasar de lo que usted manifestó, usted dice haber llegado a ese lugar en el 2014, ¿cuándo empieza a construir? —Como en el 2017 porque eso era un monte, no estoy segura exactamente porque no soy de mucho de recordar fechas y nombres. —¿Usted recuerda haber sido intimidada al inicio de su construcción para que parara esa construcción? —Sí, recuerdo muy bien que me llevaron muchas veces, pero como todo el tiempo ya se sabe que esas tierras no eran de Domínguez y que yo habría comprado a buena ley yo seguí construyendo. —Esas tierras no eran de Domínguez, ¿de

quién eran? —Del Estado. —¿De qué institución del Estado? —Del Instituto Agrario Dominicano. —Y si yo le digo a usted que el Instituto Agrario certifica no haber tenido nunca tierras en ese lugar, ¿qué diría? —Bueno el señor que me vendió tiene una ocupación de más de 60 años. —Perfecto ya no es el Instituto Agrario, sino un señor, ¿ese señor que le vendió a usted tiene la ocupación más de 60 años? —Sí, porque el murió de casi 90 años, el señor Emilio. —¿Por qué usted hizo caso omiso a una ordenanza en el sentido de no continuar construyendo en unos terrenos que desde el mismo momento que usted inicia la construcción se le manifiesta que son de otra persona? —Porque desde el primer momento que me dieron esa orden y yo me di cuenta de que todo lo que había ahí era falso, incluyendo los títulos. —Usted ha dicho aquí que había muchas personas, ¿en qué fecha fue? —En mayo del 2020, mayo 27 es que no recuerdo, si me equivoco eso no es un problema grave lo pueden buscar ahí porque no sé exactamente la fecha. —¿¿El año es del 2020? —Cuando estaba la pandemia, en plena pandemia. —¿Usted recuerda específicamente el momento y lugar en el que el señor Domínguez le dio la orden a Jaime? —Jaime recibió la orden de Domínguez en el momento que yo no estaba, pero mucha gente lo escucharon. —¿Usted lo escuchó? —No, pero otras personas sí, porque yo no estaba ahí, estaba en Guanatico. —¿Usted no vio al señor Domínguez en ese lugar? —No lo vi, pero lo vieron otros. —¿Usted dice que su esposo estaba en la finca, y la finca donde queda? —En Guanatico. —Y luego usted lo tuvo que esperar un par de minutos. —Se fue con toda la ropa de trabajo. —Igualito se fue y, ¿arrancaron para? —Nos paramos en La Isabela. —¿Y ahí duraron? —Unos cuantos minutos, porque fueron muy eficientes en ese momento con nosotros. —¿Qué tiempo usted cree que trascurrió en el momento que recibe la información y el momento que usted llega a ese lugar? —Ni una hora. —Pero a la hora que usted, ¿no vio al señor Domínguez? —No, pero lo vieron otros. —Le voy a rogar que por favor a partir de ahora le hago una pregunta y le pido que me responda sí o no usted responda sí o no. —Yo soy muy expresiva no me gusta contestar tan corto. —Oiga el día que cogió para ser expresiva, día nacional de la expresión. —Para que sepa y gracias a Dios que estamos en la era de nosotras. —¿El señor Emilio que usted dice haberle comprado le dio constancia a usted de ser el propietario de esos terrenos? —No, él me dijo yo tengo aquí más de 40 o 60 años. —¿Y usted se lo creyó? —Claro, porque era un señor mayor que me estaba hablando, y yo le creo a las personas de la de edad de él y le creí; hice mi inversión ahí. —¿Y él tenía

una mejora ahí? —No, él lo que tenía un cambronal que nosotros limpiamos y lo tenemos sembrado de todo. —¿Usted recuerda las fotos que usted vio? —Sí. —Usted dijo que ese lugar al momento de la presunta demolición estaba sembrado de coco de frutales y eso, ¿usted puede ver alguna? —Y cómo usted cree que después de una destrucción de tantos bloques en el suelo iba a quedar una mata parada. —¿Pero no quedan tiradas? —No se podía ver porque eran demasiados bloques, la casa estaba a nivel de plato y era una casa bastante grande, ocupó todo el terreno para destruir las matas, ahora el señor Severino que tiene 87 años puede desmentirme si no estaban sembradas. —Pero en la foto no se ve mata. —No, no se va a ver con todos esos escombros. —¿Usted dice que, a usted el señor Domínguez la intimidaba? —Sí y mucho. —¿De qué manera? —Mire primeramente cuando él llegó en el 2019 ya después de 5 años. —Un momento, ¿él llegó en el 2019? —Para mí sí. —¿Y cómo es posible que usted fue intimidada en el año 2018? —No, pero usted me está hablando no intimidada con relación a lo de la casa, es como él comenzó a intimidarme a mí. —Pero dígame una cosa, ¿usted no recibió el oficio 846 el día 4 de julio del 2018 intimándola? —Yo no me acuerdo, eso es demasiado pedirme para mi memoria, de que yo me recuerde de que en tal fecha me mandaron esa cosa, está pidiéndome demasiado, si me lo enseña yo le puedo decir, ahora yo le iba explicar como él sí me intimidaba, desde que llegó a Punta Rucia me quitó la paz con algo que no es de él. —Pero que él cree que es de él. —Como creía Emilio y como creía yo, y sigo creyendo. —Estamos en plena pandemia. —Sí señor. —¿Las personas que estaban ahí no usaban mascarillas? —Cuando yo llegué nadie tenía ahí mascarilla con ese tierrazo que había ahí ya no había para que usar mascarilla con esa destrucción de todo eso que acabo ahí, fue un ciclón que pasó ahí un terremoto. —Usted dice que a usted la han llevado más de 20 veces. —A donde la abogada del Estado a Puerto Plata y otra vez para Santiago. —Pero también afirmó que a la señora Nelly nunca la han llevado a ningún sitio. —No, no, esa no fue la pregunta, a mí me dijeron que si llevaron alguna notificación que la dejaran conmigo, yo dije que no, no ponga palabra que no he dicho. —Perfecto señora, tranquila, ¿nunca le llegó ninguna notificación? —No—¿Quién empezó a construir primero, usted o ella? —Comenzó ella, no espérese, no estoy segura; ahora si es verdad que no estoy segura de cuál comenzó primero. —¿Pero usted no se encuentra extraño que el señor Domínguez sintiéndose propietario equivocado de esos terrenos llevaba una litis contra usted, ¿que estaba contra

usted que estaba construyendo y no una litis contra la señora Nelly? (...)—¿Tiene usted conocimiento si la señora Nelly le dijo de algún procedimiento judicial de lanzamiento de lugar o desalojo? —No, no me acuerdo, le tumbaron la casa, desalojo no. —¿Pero usted sí verdad? —A mí sí me mandaron como 20 veces. —Y, sin embargo, ¿a usted le destruyó su casa? —No, no me la destruyeron, hicieron todos los intentos. —Excúseme, ¿cuáles son los intentos? —Muchísimas veces mandándome y amenazándome. —Perfecto esa es la forma de ellos lanzar a la persona del lugar, la llevan donde el abogado del Estado que es el procedimiento legal, entonces, ¿en el caso de la señora Nelly usted no tiene conocimiento que se haya llevado un proceso legal? —¿Le digo la razón por la cual yo creo que a ella le destruyeron su casa? Porque el señor Domínguez se empecinó que el terreno que ella tiene le estaba estorbando la casa que ella tenía casi terminada, para su proyecto que él quería concluir y vender a todos esos turistas que engañó. Entonces la casa mía estaba muy para atrás comparada con el proyecto de él, mi casa no estaba dentro del perímetro de ella. —¿Y usted no nos dijo que la casa suya y señaló la distancia más o menos de la que se encontraba la casa suya de la de Nelly, pero usted entiende que la suya no? —No le interesaba para el proyecto que él iba a desarrollar en el lugar que Nelly tenía la de ella, que era al frente donde él le interesaba venderla para seguir haciendo sus cosas, la casa de Nelly en el frente tiene contenes, en la mía no hay, en la casa de Nelly había postes de luces, porque era la de ella que le interesaba en ese momento. —¿Usted ha dicho que usted tiene un héroe que le salvó la situación? —Dos, el señor Amadeo peralta y el señor Arredondo. —¿El señor Arredondo tiene posesiones por allá? —No. —¿Y el señor Amadeo? —Amadeo tiene eso de toda la vida, desde que yo comencé a viajar a La Ensenada, yo siendo una jovencita, ya el señor Amadeo tenía eso. —¿Pero usted no nos dijo hace un ratico que usted viajó a La Ensenada y se enamoró del lugar cuando andaba con su mamá ella enferma? —Punta Rucia. —Pero Punta Rucia y la Ensenada. —Son dos cosas diferentes. —¿Son dos cosas diferentes? —Sí señor, vaya allá, visítelo para que sepa la diferencia. —Entonces señora, ¿usted sabe a quién le compraron las personas al señor Domínguez? por ejemplo, ¿las demás personas que viven ahí a quién le compró? —Bueno yo he escuchado a un señor Abraham Selman, a una compañía llamada Franasyil, que fue quien supuestamente Domínguez le compró eso, es lo que yo sí he escuchado. —¿No ha escuchado quiénes son los dueños autóctonos de esos terrenos? —Se habla mucho, pero no es la

realidad de unos apellidos López. —¿Los apellidos López mintieron? —Mintieron porque no es verdad, no han podido demostrarlo ni lo van a demostrar. —¿Y ellos le vendieron a Fransyl? —Yo no sé. —¿Y quién le vendió al señor Selman? —Ay no, hasta ahí no llego. —Pero ¿quién le vendió a Domínguez? —Supuestamente él lo ha dicho en televisión eso. —¿Usted no hizo una demanda en nulidad de títulos? —Fíjese que bueno que me recuerde lo del CODIA. —No, no, escúcheme, señora, escúcheme, la demanda de nulidad. ¿Usted no hizo una demanda de nulidad de títulos? —Sí. —¿Con quién la hizo? —Aquí el señor y representante le puede contestar la pregunta con la relación a los títulos y los deslindes fraudulentos que hicieron y que el CODIA me dio a mí una respuesta donde dice que esos títulos fueron hechos fraudulentamente. (...)—¿Algún tribunal de tierra está apoderado de una demanda en nulidad de deslinde hecha por usted? —Eso no viene al caso de Nelly, eso no tiene que ver con lo que yo vengo aquí, eso no viene al caso. —¿Usted compró en el 2014? —Sí señor. —¿Y empezó a construir? —En el 2017 o en el 2016. —Bien, cuando usted compró en el 2014, ¿cuántas mejoras había en el lugar? —En el área donde yo estaba solamente estaba un mocano, una casita, no había construcciones. —¿Entonces en el 2014 es cuándo usted conoce a la señora Nelly? —Le dije que con las fechas soy un poco mala, pero fue por ahí del 2016. —¿Cuándo empezó a construir la señora Nelly? —No puedo contestarla porque no recuerdo exactamente, no voy a hablar mentiras. —Señora Fiordaliza, ¿podiera usted describir la ubicación exacta de la mejora que estaba construyendo la señora Nelly Capellán? ¿A qué distancia estaba de la calle que se está aperturando, describir específicamente la ubicación? —El terreno de la casa donde estaba construyendo mi amiga estaba una calle que abrió ahora el señor, le quedaba a unos 2 metros a los contenes para mi casa, el solar era bien amplio, pero exactamente las medidas yo no puedo, pero se lo digo que la mayor parte del solar estaba ocupada por la casa que era bastante grande a nivel de plato, pero exactamente yo lo que sé que estaba, habían dos calles, ella estaba en el medio de las dos media calle, dos calles pequeñas, la casa estaba aquí y aquí venía otra; esta calle se cerró y le quedó ésta en el frente, construyó el señor Domínguez unos contentes que habilitó una calle ahí y estaba como a una distancia más o menos de aquí a ahí de la calle. —Sí, la pregunta que le acabo de realizar iba en el sentido de que, de que, si usted nos podía, cosa que no ha respondido, nos podía decir el lugar específico en el que se encontraba ubicaba la propiedad de la señora Nelly Capellán, ¿a qué

distancia de la calle estaba, si tenía una casa delante de ella? (...) Nada, pudiese usted respondernos si es que lo sabe, ¿la ubicación exacta de la casa? Señora Fiordaliza, ¿pudiera usted decirnos el perímetro que tenía desde la casa a la de la señora Nelly Capellán? —Estaba cerrada, cercada, tenía, como le dije, los frutales, en el medio estaba la construcción que era una construcción como de 3 o 4 habitaciones y al lado había una casa en construcción, ya cuando ellos se la derrumbaron, había una casa de un ingeniero antes de llegar a la de ella, a la esquina una construcción bastante grande, después de esa construcción había una calle, luego estaba la casa de la señora Nelly, luego la otra carretera y yo detrás. —Usted acaba de decir que estaba cerrada, ¿pudiese usted decirnos cómo estaba cerrada y con qué estaba cerrada? —La casa de la señora Nelly estaba cercada con unos postes bien pegados, muchos alambres pegaditos y un portón bien grande. —¿A su llegada al lugar, eso que usted acaba de describir estaba en las mismas condiciones que usted nos ha dicho? A su llegada al lugar, a su llegada al lugar de la vivienda de la señora Nelly Capellán, usted manifestó que pudo visualizar en ese momento la pala mecánica usada para demoler la vivienda, en ese sentido pudiese usted decir, ¿en qué lugar específico se encontraba la pala cuando usted llegó? —Ya saliendo por el portal que entró, por la puerta por él entró se destruyeron después las cercas de los alambres por donde él entró, pero por donde él entró ya iban saliendo.

Interroga la defensa del imputado: —¿Cómo se encuentran los terrenos, si usted recuerda, propiedad del señor Domínguez? (...)—En algunas construcciones que hay, comenzaron unas calles y no están terminadas, un principio de un proyecto. —¿Usted recuerda que tiempo hace que empezaran esas calles? —Como dos años. —¿Están cercados los terrenos? —Algunos. —¿A qué usted le llama algunos? —Parte de los terreros que él dice son de él. —¿Puede informarle al tribunal qué dimensión tiene el terreno total? —No puedo, no sé. —¿Usted ha habilitado alguna cerca por donde está su propiedad? —Sí. —¿Qué dimensión tienen esas mallas? —No sé. —Más o menos de aquí allá ¿usted puede decir? —No sé exactamente las medidas. —Usted ha dicho que supuestamente el terreno a 50 metros donde se encontraba la supuesta construcción de Nelly, le estorbaba para el proyecto del señor Gregorio, ¿sí o no? —Yo lo dije. —Vuelvo, ¿cómo cuantas mejoras?, ¿de qué largo es la calle dónde está el solar donde supuestamente había una construcción de su casa, hasta dónde llega más o menos? —¿Desde la casa de Nelly? —Sí, ¿hasta dónde llega más o menos?, ¿qué dimensión tiene más o menos? —Como un

kilómetro. —¿Hay cercas en ese kilómetro? —En algunas partes. —Usted habló del Buzo, de las cabañas del Buzo, ¿dónde están ubicadas esas cabañas? —Cerca de donde ustedes tienen el proyecto. —¿Esas cabañas están fuera o dentro de la cerca? —Fuera. —¿Usted tiene conocimiento de un acuerdo suscrito por el Buzo y el señor Domínguez? —No. —Usted ha dicho que en varias oportunidades se la ha llevado al abogado del Estado, ¿verdad? —Sí, me han llevado bastantes veces. —¿Aproximadamente desde qué año? —Desde que compré y apareció el señor Domínguez en el 2019. —¿Desde el 2014 la están llevado al abogado del Estado? —No, desde que llegó Domínguez, antes no. —¿Qué le decía a usted el abogado del Estado? —Que estaban en investigación esas tierras, que estaban en un proceso, que esto y que lo otro y ustedes pedían demolición y que me desalojaran y ella nunca les dio el sí a ustedes. —¿Cuál abogado la acompañaba a usted? —Varios y después no lo veía no sé por qué. Se me desaparecían solo me dejaban el teléfono. —¿Usted se le notificó alguna opinión del desalojo de su inmueble? —No. —¿No se la notificaron? —No. —¿Las veces que usted comparecía al abogado del Estado, los abogados del Estado le decían que esos terrenos eran privados? —No, que eso estaba en investigación. —¿A qué hora exactamente usted llega a los terrenos el día 27? —No sé exactamente la hora. —¿A qué hora exactamente, si usted recuerda, llega al cuartel de la policía de La Isabela? —Tampoco sé la hora exactamente. —¿A qué hora exactamente usted recibe la llamada? —Como a las 8 y pico de la mañana o las 9. —¿A qué hora ocurre la supuesta demolición? —Fue cuando me llamaron ya estaban destruyendo. —¿A qué hora fue que la llamaron? —Estaban ahí todavía, habían llegado, yo me imagino que ahí estarían esperando bueno que le dieran la orden porque duraron un rato. —¿Quién fue que la llamó a usted? —Johnny el trabajador mío. —Ya vamos a reformular, usted ha dicho que Johnny fue el que la llamó. ¿Qué estaba haciendo Johnny allá? —Estaba arreglándome algo. —¿No obstante la paralización de labores seguía construyendo? —Sí señor. —¿Y por qué usted seguía construyendo? —Porque me decían que esa tierra estaba en investigación y que esos terrenos todavía no estaban establecidos y yo le había comprado a un señor que tenía una ocupación de más de 40 años que me permitía a mi seguir en mi construcción como lo han hecho muchas otras personas. —Usted recuerda, ya es la última pregunta que haré, usted llegó en el 2014 dice que empezó a construir como en el 2018, ¿usted recuerda, cuando usted empezó a construir?, ¿quién comenzó primero si usted o la señora Nelly? —No me acuerdo”.

a.3 **Yohanny Montolío Montolío**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: “**Interroga el Ministerio Público:** —¿Puede expresarle al tribunal su nombre completo? — Yohanny Montolío Montolío. —¿Su cédula? —121-0012515-7. —Bien coincide con la que tengo aquí. Usted ha sido citado y consta en un interrogatorio que le practicamos en la Procuraduría General de la República a los fines de que explicara todo lo sucedido en el proceso de la casa de la señora Nelly Capellán, ¿Puede explicarle al tribunal que pasó con la casa? —Sí señor, yo estaba ahí con la señora Fior Curiel trabajando, poniendo unas losas, llegué a las 7 de la mañana y 7:30, para entrar a trabajar; de pronto, como a las 10 llegó una palita con un muchacho, había una gente trabajando al lado de la casa de la señora que supuestamente desbarataron, yo estaba ahí al lado, ahí estaba yo y dos personas más, el palero y otro muchacho. Cuando llegamos estaban abriendo un camino, una carretera, ahí había una construcción, estaban construyendo, había una columna, una vaina, había una carretera y ellos se la llevaron, a poquito tiempo se fueron, ahí no quedó nadie, después llegó como a las 12 la señora Fior Curiel, llegó con unos policías y de ahí llegaron y después se fueron. Eso y yo salí como a las 5 de tarde desde ahí y de ahí no vi más nada. —Usted recuerda, si es que lo recuerda, ¿a qué nivel o qué altura estaba la casa de la mejora a la que usted se refirió? —Eso era una casa que estaba en construcción, había unos haitianos trabajando ahí, parece que cuando vieron la palita se fueron porque eso era en pandemia, uno estaba trabajando escondido ahí porque estaba prohibido trabajar, por ese terreno por ahí. —Sí, pero usted es trabajador como ha dicho y que conoce la construcción, ¿a qué nivel más o menos? Si es que usted recuerda, no está obligado a decir lo que no recuerda, ¿si usted recuerda a qué nivel estaba la construcción de la mejora a la que usted se refiere? —Las construcciones siempre nunca se suben directamente, hay dos o tres filas de block, columnas paradas y por ahí había una carretera según supuestamente me decía el muchacho. —¿Usted le puede informar al tribunal si tenía plato la construcción? —No, no tenía plato. —¿Usted le puede informar al tribunal si en la construcción existía una cisterna? —Yo no vi cisterna ahí. —¿Y usted vio al palero? —Sí, al palero sí. —¿Y puede informar si usted vio la pala? —Sí. —Una pregunta también le voy a decir porque no quiero establecer un careo como han pretendido algunos colegas, ¿si usted vio todo el proceso de la demolición? —Parte, porque yo estaba en mi obra de mi trabajo. —¿Usted trabajaba para quién? —Para Fior Curiel,

estábamos poniendo unas cerámicas, unas losas. —¿Y cuál fue la parte que usted vio? —No, cuando la pala llegó porque estaba en frente, llegó y estaban abriendo la carretera y ahí mismo era que estaban construyendo esa casa. —¿Estaban construyendo una casa? —Construyéndola. —Mire siempre digo si recuerda, ¿usted recuerda el nombre de quién era esa mejora de esa casa que estaban construyendo?, o si no recuerda el nombre si usted la conoce y la ha visto. —Sí, la conozco la he visto. —¿Está ella aquí? —Ella estaba aquí. —¿Quién es? —Esa señora que está ahí. Y quiero decir otra cosa. A mí siempre me han estado molestando porque me metieron en esto aquí, me metieron aquí en esta vaina y yo no estaba de testigo. A mí me cogieron mis documentos y mis cosas para venir y meterme esto aquí, una que ahí me ofrecían dinero, tierras y yo no tengo tierras para allá para coger tierras. —¿Quién le ofreció dinero a usted? —Aquí esa señora me ofreció 10,000 pesos para que la ayudara. —¿Qué usted hizo? —Yo le dije que no necesitaba dinero, que no tenía dinero porque yo no me vendo por dinero, yo lo que hago es para trabajar, yo me gano mi sustento si hecho un día por 1,000 peso eso cobro. —¿Cómo le dijo la señora que lo ayudara? —Que la ayudara para, yo no sé, pero que la ayudara que me iban a conseguir para que fuera socio de esa tierra ahí. —¿La señora le pidió que mintiera? —No me ha dicho que mintiera, me está diciendo que la ayudara. —Bien muchas gracias. ¿Cuántas personas llegaron al lugar con la pala? —Dos personas, el palero y otro muchacho que llegó dirigiendo la pala. —¿Cuándo llegó la pala, exactamente en qué lugar estaba usted? —Yo estaba cerquita como a 50 metros. —¿50 metros? ¿Usted puede señalar lo que son 50 metros aquí en esta sala? —Sí claro, como de aquí allá abajo son, porque aquí no hay 50 metros. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** —Caballero ¿usted pudiera ser tan amable de decirme cuál es su nombre? —Yohanny Montolío Montolío. —Usted ha manifestado al tribunal que, en el momento en que se materializó la destrucción de la vivienda de la señora Lucila Nelly Capellán ¿usted trabajaba a la señora Fiordaliza Curiel? —Estaba trabajándole a la señora Fior Curiel, trabajando porque no soy empleado de señora Fior Curiel, estaba haciendo un trabajo porque soy maestro en constructor—¿Pudiera usted decirnos qué tiempo llevaba usted realizando el trabajo que ha comentado?, ¿qué tiempo llevaba haciéndole el trabajo a la señora Fiordaliza Curiel? —Tenía un tiempcito como 3 meses una cosa así. —Señor Montolío, puede usted decirme exactamente, ¿Cuál es la ubicación que la conoce, entendemos que sí, de la vivienda, o sea, de dónde

estaba ubicada geográficamente la construcción de la señora Nelly Capellán, si estaba detrás, delante o a flor de calle? —Nos quedaba más adelante que cruzaba una carretera y estaban abriendo unas calles por ahí con una pala. Supuestamente. —Me gustaría que fuera lo suficientemente específico cuando usted dice que por ahí estaban haciendo una calle. —Una carretera. —¿Esa carretera llegó a construirse? —Sí, ya hay una calle por ahí. —Y al momento de construir esa carretera dónde estaba la construcción de la señora Nelly Capellán, ¿en qué lugar quedó? ¿Detrás de la carretera, al lado de la carreta o frente a la carretera? —Al lado de la carretera. —Esa carretera pudiera usted decirme, ¿cuál extensión que tiene esa carretera? —¿Para dónde? —No de longitud, usted acaba de manifestar que el palero fue con la intención de aperturar una calle, mi pregunta es que, esa calle que él iba aperturar ¿qué longitud tiene? —Ah no eso yo no puedo identificar que longitud tiene la calle por el camino a la carretera que ellos estaban haciendo. —¿Pudiera usted decirnos, si la construcción que estaba levantando la señora Lucila Nelly Capellán estaba protegida, por qué estaba protegida si es que lo estaba? —¿Estaba protegida? —Si tenía alguna verja o malla. —No, no tenía nada. —Usted manifestó al tribunal que el palero llegó en compañía de una segunda persona, ¿pudiese usted informar al tribunal si es que lo sabe los nombres de esas personas? —Un señor que le llaman Jaime. —¿Y el otro? —¿El que estaba en la palita? —El que operaba la pala. —Un muchacho que le llaman Cuinco, no sé bien el nombre de él, pero le llaman Cuinco. —Conoce usted si es que lo sabe ¿el nombre del propietario de la pala o es propiedad del señor Cuinco? —No, César Batista. —Si mal no recuerdo, manifestó usted que en el día que tuvo lugar la demolición de la vivienda usted estaba trabajando en la construcción de la señora Fiordaliza, ¿en compañía de otra persona o estaba usted solo? —No, yo estaba solo, ella tenía un haitiano en la casa. —Ese haitiano estaba en la casa, a raíz del acontecimiento, fue un acontecimiento por la zona de donde ocurrió, ¿usted tomó la iniciativa de realizar alguna llamada a alguna persona en particular? —¿Qué si me llamaron a mí? —No, que si usted tomó alguna iniciativa de realizar alguna llamada para comunicar e informar a un tercero lo que allí estaba ocurriendo. —El que le informó el haitiano que llamó a la señora Fior y le dijo que estaban abriendo una carretera y eso le informó el haitiano. —¿Cuál fue la posición que usted asumió en el momento? —No, la posición que yo seguí mi trabajo, me quedé ahí con mi trabajo. —Además de esas dos personas que ha manifestado usted que acompañaban al palero ¿había otras personas más?

—Ahí no había más personas, unos haitianos que estaban ahí que estaban trabajando y como trajeron la pala ellos se fueron. —Finalmente ya para concluir una última pregunta, ¿llegó al lugar, se presentó al lugar alguna persona ajena a los que estaban ejecutando la demolición del pueblecito de Punta Rucia? —Ahí no apareció ni un mime, no una gente, ni un mime apareció por ahí. —Usted manifestó que la policía hizo presencia, ¿en qué momento? —En el momento como a las 12 del día que llegó Fiordaliza Curiel. —¿Qué hizo la policía? —No en ese momento ellos se quedaron hablando con ella, que ella fue con la policía. —Si usted sabe, ¿tuvo usted conocimiento si la policía llegó a apresar alguna persona por la demolición de la vivienda? —Sí, al señor Jaime lo apresó en el pueblo después como eso de las 2 de la tarde. —¿Fue la única persona que apresó? —Sí, solo apresó a Jaime supuestamente a Jaime lo apresó. No sé más de ahí. —¿No sabe qué ocurrió con Jaime posterior a su apresamiento? —No. —Señor Yohanny Montolío, ¿usted conoce a Jaime? —Sí señor. —¿Usted sabe con quién trabaja él? —Supuestamente con un señor que le llaman Domínguez. —Ese señor se encuentra en esta sala por coincidencia, que sea de su conocimiento. —¿Quién? —El tal Domínguez que usted no se acuerda. —Supuestamente lo he visto y yo creo que sí. —¿Usted pudiera señalarlo? —Sí. —Sin que sea repetitiva honorables, ¿usted puede establecerle al plenario que ropa viste la persona que usted dice que es el jefe de Jaime? (...) —En el momento en que usted señaló que vio una pala que llegó, que hizo una destrucción de la casa usted señaló a la señora Nelly como propietaria de eso, ¿usted tomó algunas fotos y videos? —El haitiano tomó fotos y videos, estaba tomando fotos y videos, el haitiano lo tenía Fior Curiel. —¿Usted sabe dónde está ese haitiano? —No sé. —¿No volvió a saber de él? —No, bueno yo no tengo, la señora Fior debe saber de él, porque yo no tengo relaciones con esa gente. —Como usted le estableció al tribunal hace rato que usted conoce a Jaime, luego de la destrucción de esa vivienda, ¿usted volvió hablar con Jaime? —No. —¿No? —¿En ese momento? —Luego de la destrucción en este tiempo que ha transcurrido. —Sí, yo he hablado con él, yo lo he visto a él. —¿Qué le ha dicho él? —No, él no tiene que decirme nada porque eso, él no tiene que hablar nada de eso conmigo. —¿Y de qué hablan? —Bueno, porque somos del mismo pueblo, hablamos porque somos del pueblo. —¿El pueblo es grande o pequeño? —Es pequeño, el pueblo no es tan grande. **Interroga la defensa del imputado:** —Señor Montolío, ese día cuando la pala fue, ¿usted pudo ver al señor Domínguez allá? —No, señor. —¿No lo vio? —No

lo vi. —Perfecto. Usted ha dicho, aparte del señor Domínguez, ¿Usted pudo ver otra persona? —No había más personas. —¿Usted ha dicho que a usted le ofrecieron dinero? —No, a mí me ofrecieron 10,000 pesos para que la ayudara. —¿Y aparte del dinero le ofrecieron otra cosa? —Me ofrecieron tierras. —¿Cuáles tierras? —Unas tierras que estaban para allá, para que yo fuera socio de esos terrenos, y yo digo que mi papá no me dejó tierra para allá para yo tener tierra. —¿En qué consistía la supuesta vivienda, no la de la señora Fior, la de la señora que usted señaló qué era lo que tenía estructurado y que había construido? —*Block*. —¿Cuántas líneas más o menos? —Había partes de líneas cuando se va una construcción, que se está construyendo hay varias líneas de *block*, columnas y cosas así porque es una construcción. —¿Cuántas líneas usted más o menos vio? —A donde yo pude ver habían 2 o 3 líneas y columnas. —Pero usted es maestro constructor. —Sí, claro. —Usted vio columnas y 2 líneas de *block*. Eso fue lo que usted vio, ¿usted recuerda la fecha? —La fecha bien no la recuerdo, el día fue un miércoles. —Usted dijo aquí y me llamó mucho la atención, que ustedes estaban trabajando escondidos, ¿por qué? —Porque nosotros trabajábamos escondidos porque ahí estaban según la señora Fior era vaina de la pandemia que no se podía trabajar y era escondido, eso fue en plena pandemia. —Ok. La razón de estar escondido es por la pandemia, ¿eso fue lo que les dijeron a ustedes? —Exactamente. —¿Tu recuerdas si en algún otro momento te citaron para declarar y escribieron lo que tu declaraste? —Sí. —¿Dónde tú fuiste a declarar? —Aquí mismo. —¿Tu recuerdas cuál de las personas que está aquí te hizo las preguntas de este lado? —Aún no lo puedo identificar bien. —¿Qué tu recuerdas haber dicho en esa entrevista que te hicieron en la Procuraduría? —Lo mismo que dije aquí. —¿Usted puede describirnos el entorno donde está el inmueble donde usted estaba trabajando? —Sí, le puedo describir. —¿Cuántas calles hay desde abajo y el entorno? —¿Todas las calles que hay de? —El entorno del lugar donde usted estaba trabajando, si puede explicar el entorno, si hay calle o casas, si puede describírselo al tribunal el lugar donde estaba trabajando. —Es un terreno como casamente todo, van calle y van carretera, por todos lados. —¿Cómo qué dimensión tiene ese terreno totalmente? —¿El terreno que abarca ese terreno? —Sí. —Es un terreno grande, necesitaría una mensura para saber. —¿Está cercado ese terreno? —¿Cuál terreno? —Lo que usted está diciendo, ¿si está cercado? —Ese terreno el que estaba ahí entero ese terreno sí está cercado, hay partes que están cercado. —¿Cómo es la cerca? —Es una cerca, eso es una

finca. —Cuándo tu vienes desde Punta Rucia, desde La Ensenada hacia Punta Rucia, ¿qué tienes que hacer para entrar a esos terrenos? —Ese terreno está trancado ahí. —¿Cómo cuántos metros hay de la entrada de la calle principal hacia la casa donde está Fiordaliza Curiel? —Casi un medio kilómetro. —¿Desde la calle principal abajo se puede ver la casa de Fiordaliza Curiel? —No se ve. —¿Se puede ver la supuesta construcción de la señora? —No se ve de abajo, no se ve de la calle. —Desde los demás extremos si uno se va a Punta Rucia, ¿usted puede ver hacia arriba? —No se ve para arriba. —¿Por qué no se puede ver hacia arriba? —No se puede ver. —¿Qué te impide la vista? —Se impide por los árboles, muchas cosas que hay, no se puede ver nada. —¿Usted recuerda, si es que lo recuerda, los árboles frutales que había en el entorno de la construcción de la señora Nelly? —¿Árboles? —Frutales. ¿Usted no vio dos matas de cocos ahí? —No, no caí en cuenta de esa mata de coco.

- a.4 **Julio César Batista Acosta**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público:** —Muy buenos días, repítanos su nombre por favor. —Julio César Batista Acosta. —¿A qué se dedica? Soy comerciante. —¿Dónde usted reside? En Estero Hondo, Villa Isabela, provincia Puerto Plata. —¿Usted dice que es comerciante? Comerciante. —¿Tiene algún negocio en particular? —Prácticamente tengo un negocio de ferretería y de provisiones. —¿Y en el día de hoy por qué está usted aquí? ¿En el día de hoy? —¿En el día de hoy nos puede explicar el motivo de su comparecencia? Sí, claro, yo vengo con motivo a este juicio que se va a celebrar hoy y vine como testigo. —¿Testigo de? De una retropala que yo vendí un servicio, y así sucesivamente. — ¿Una retropala que usted vendió un servicio? —Sí. —Explíquenos. —Yo tengo una retropala que yo la rento, la tengo para mí ferretería y a la vez la rento cuando hay que hacer algunos trabajos en el área. —¿Usted dice que rentó una retropala? —Perfecto, correcto. —¿Para qué fines? —La renté para algunos trabajos que se hacen en el área, prácticamente esta vez fue para una carreterita que iban a hacer. —¿Quiénes iban a hacer esa carreterita? —Allá se me presentó el señor Jaime Basilio y le renté la pala para esos fines. —¿Jaime se presentó a su negocio? —Correcto. —¿Y qué usted hizo cuando él se presentó ahí? —Le dije que era posible, y le renté la retropala. —Luego que la rentó, ¿cómo se la renta? —Se la renté por un par de horas, porque el trabajo supuestamente era solamente abrir una carreterita. —¿Y cuándo usted renta esa retropala, o sea, la renta bajo qué

condiciones? —Por horas. —¿Pero, o sea, es una retropala que se maneja sola? —No, ella tiene un operador. —Y ese operador, entonces, ¿quién lo suministra? —Yo le pago al operador, por horas. —¿Usted le paga a ese operador? —Correcto. —¿O sea, que ese operador fue en compañía del señor Jaime? —Así es. —¿Cómo se llama ese operador? —Él se llama Emmanuel Molina. —¿Emmanuel Molina? —Así es. —¿Y a qué hora más o menos fue eso? —Eso fue como alrededor de las 9:00 de la mañana prácticamente, 8 y tanto, algo así. —¿Y usted conocía al señor Jaime? —Sí, lo conozco al señor Jaime. —¿Y de qué lo conoce? —Él es de ahí del pueblo de donde yo vivo. —¿Él es del pueblo donde usted vive? —Sí. —¿Y de qué más lo conoce? —Son de las personas que usted ve a diario en el pueblo, ellos se dedican ahí tienen terrenos, tienen su agricultura y así sucesivamente. —¿Usted se entera de algún suceso que pasó con esa retropala, se enteró posteriormente? ¿El suceso? —¿Sí, de algo que haya ocurrido? —Prácticamente por eso estoy aquí, por ese motivo. —Bueno, pues explique. —Yo renté la retropala, y ellos, o sea el palero y Jaime ahí, según me dijeron, había una construcción ahí, que estaba empezando una construcción ahí, supuestamente, según me dijo el palero, que eran unos haitianos que estaban construyendo, algo así, no sé, según lo que me dijeron a mí, porque yo no estaba, y había empezado la carreterita, y había unos haitianos ahí, como construyendo, y los haitianos corrieron, supuestamente, y ellos no sé si eran los blocks que están pegando, no sé realmente, porque no estaba, es lo que ellos me dicen. —¿Y de quién era esa construcción? —No sé realmente de quién es la construcción, después he oído a través de los días, oí que es de una señora y así. —¿De una señora? —Oí decir después, porque yo he venido dos o tres veces aquí, y he sabido de la situación. —¿Ah y de qué señora era? ¿El nombre de la señora, dijo? —Fue como le dije anteriormente, aquí he sabido el nombre de ella y así, también lo he visto en la televisión estos asuntos. —Pero dígame su nombre, dígame el nombre de ella. —Nelly, creo que le llaman, si no me equivoco. —¿Esa era la propietaria de la construcción? —Eso es lo que he sabido últimamente. —¿Y dónde está esa construcción? —Está en Punta Rucia. —Y entonces, ¿cuándo le solicitaron los servicios de la retroexcavadora dónde era que iban a hacer la carretera? —Realmente, supuestamente, era para allá, yo no sabía realmente, a mí me dijeron que le rentara la retropala, yo la rentaba constantemente. —¿En qué fecha fue? —Me parece que fue como en febrero, febrero fue, no, perdón, en mayo algo así, en mayo, creo que fue, no recuerdo, no tengo esos datos conmigo, es

un sin número de veces que yo la rento, un sin número de veces. —¿Usted tiene conocimiento de si Jaime trabajaba independiente o trabajaba con alguien? —Jaime trabajaba independiente, yo le he hecho trabajo a otras tierras que tienen los familiares también, con esos mismos fines. —¿Y qué es lo que trabaja Jaime? —Independiente prácticamente, porque ellos tienen terrenos que yo les he rentado la retro pala. —¿Él tiene terrenos? — Sí, los familiares de él, la familia. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** —Gracias honorable, señor Julio César Batista, recuérdese que usted está bajo juramento. (...)—¿Usted dice que le alquiló la pala, a quién fue? —Jaime Basilio. —¿Y quién le pagó ese servicio? —Ese servicio me lo pagó el mismo Jaime, después, porque hubo un problemita ahí y después me pagaron. —¿A qué problemita usted se refiere? —Al asunto de la pala, que pararon el trabajo. —¿Cuál trabajo? —El que Jaime estaba haciendo. —Pero ¿cuál era?, —porque usted sabe. (...)—¿Usted puede especificarle al tribunal dónde Jaime tiene tierra allá? —Sí, allá en Estero Hondo tiene tierra y también él hace su trabajito también, ellos tienen ahora mismo una tierra ahí que yo le he trabajado a ellos últimamente, después de eso, en el mismo pueblo de Estero Hondo". **La defensa no realizó preguntas.**

- a.5 **Emmanuel de Jesús Williams**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público:** —Buenos días, repita su nombre al tribunal por favor. —Emmanuel de Jesús Williams Molina. —¿A qué se dedica Emmanuel? —Operador. —¿Operador de qué? —Operador de retroexcavadora. —¿Qué es eso un operador de retroexcavadora? —De maquinaria pesada. —¿Pero, en qué consiste? —En retroexcavadora. —O sea, de manera más llana, ¿explique lo que usted hace? —Retroexcavadora, manejar una retro pala. —Y los motivos por los cuales está usted presente aquí en el día de hoy, ¿cuál es? —El motivo de este caso. —¿Cuál es el caso? —El caso de que me citaron, para un caso de un problema de un camino, yo fui abrir un camino. —Usted fue a abrir un camino, ¿dónde? —En la playa de Punta Rucia. —¿Y cómo fue eso, usted fue de la nada a abrir un camino? —No, no, no, a mí me contrataron. —¿Quién lo contrató? —Me contrató Jaime Basilio. —¿Qué medios utilizó?, ¿cómo él da con usted? —Él fue donde César Batista a contratar la retroexcavadora. —¿Fue donde el señor César Batista? —A contratar la retroexcavadora. —¿El señor César Batista tiene retroexcavadora? —Claro—¿Usted trabaja para el señor Julio César Batista? —Yo trabajo por horas. —¿Usted fue el que acompañó entonces al señor Jaime con

la retroexcavadora? —Claro. — Continúe, ¿qué pasó? —Él me contrató a las 9:00 de la mañana, llegamos a las 9:30, a abrir una carretera, estábamos abriendo la carretera, cuando estábamos abriendo carretera, había un par de blocks en el transcurso de la carretera. —¿Un par de blocks? Un par de líneas de blocks, y yo le dije al señor Jaime Basilio ¿qué vamos a hacer con esto, él me dijo prosiga, y yo proseguí. —Prosiga, o sea, ¿cómo prosiguió? —Que prosiguiera trabajando. —O sea, ¿qué pasó con esos blocks que usted dice que había ahí? — Yo proseguí a derrumbarlos. —¿Usted los derrumbó?, y posteriormente a eso. ¿Usted escuchó de que sí era una construcción? (...) Después que usted, o sea, ¿qué hizo después de eso? —Después de eso, terminamos, yo fui y guardé la maquinaria y después me arrestaron. —Le arrestaron y ¿por qué le arrestaron? —Dizque por supuesta destrucción de una construcción. —Ah por supuesta destrucción de una de una propiedad, o sea, de una construcción, ¿y de quién era esa construcción? —Según sé, de la doña que está aquí. —¿De la señora que está ahí? —Sí, excúseme, señora. —¿Usted conoce al señor Domínguez? (...) —¿Usted sabe con quién trabaja el señor Jaime? —No sé, no tengo idea. —¿Usted supo quién le pagó al señor Julio César? (...) Usted dice que tumbó unas cuantas líneas de blocks, ¿cuántas líneas de blocks eran? —Como 3 líneas de blocks. —¿Había personas en el lugar cuando usted estaba haciendo eso? —No. —¿Cuándo fue eso? —Eso fue en febrero del 2020—¿Febrero, qué fecha? —No tengo la especificación en la mente. —¿Dónde fue que usted hizo ese trabajo? —En Punta Rucia, La Ensenada. —¿Con quién usted hizo ese trabajo? —Con Jaime Basilio. —Con Jaime Basilio, ¿alguien más lo acompañaba? —No. —¿Cuáles son las instrucciones que le da el señor Jaime Basilio para hacer el trabajo? —Abrir una carretera. —Abrir una carretera ¿dónde? —En playa La Ensenada, Punta Rucia. —¿Cuántas carreteras ustedes abren? —Yo abrí una ese día. —¿Cuántas construcciones ustedes tumban? —Ninguna construcción, yo simplemente le dije un par de líneas de blocks. —¿Las líneas de blocks estaban con cemento?, ¿estaban pegadas? —Claro con cemento. —¿Por qué es que te arrestan, tú dijiste que te había arrestado? (...) —¿Qué tiempo pasó entre que tú empiezas a hacer la carretera y te arrestan? (...) ¿Qué tiempo pasó? —Como a las 12:00 del mediodía, me arrestaron. —¿Y tú habías llegado a ese lugar, a qué hora? —A las 9:00 de la mañana, me fueron a contratar a las 9:00, y llegamos a las 9:30. —¿Y quién te arresta? —Un policía de La Isabela. —¿Qué tiempo tú duraste detenido? —Como un día, más o menos. —¿A ti y a quién más arrestan? —A mí y a Jaime Basilio. —¿Por qué

arrestan a Jaime? —Por la línea de blocks. —¿Qué tiempo dura él detenido? —El mismo tiempo que yo. —¿Usted dice que no recuerda la fecha exacta, o sea, que no está seguro de que fuera febrero? —Exacto, exacto, yo no lo recuerdo. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** —¿Usted sabe de quién es la propiedad donde usted hizo el trabajo? —De la señora aquí, es un decir. —¿Y qué tipo de propiedad ella tenía? —Un par de líneas de blocks. —¿Qué es un par de líneas de blocks para usted? —Como 3 líneas de blocks. —Y cuándo usted fue a hacer ese trabajo y se encontró esas 3 líneas de blocks, ¿qué fue lo que usted hizo? ¿Qué fue lo que usted hizo con las 3 líneas de blocks? —Proseguí trabajando, y las derrumbé, porque Jaime Basilio me dio la orden que lo hiciera, como yo trabajo por hora y yo le pregunté ¿y esas 3 líneas de blocks qué vamos a hacer? y él me dijo prosiga su trabajo, y yo proseguí. —Usted acaba de decir que usted derrumbó una propiedad de la señora Nelly ¿verdad? (...) ¿Y esos terrenos de quién usted entiende? (...) ¿A usted le han ofrecido dinero para que cambie su versión? —Nunca en la vida, a mí nadie me ha ofrecido dinero. —¿Seguro? —Pero venga acá”. **La defensa no realizó preguntas.**

- a.6 **José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez**, testigo, quien, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: “**Interroga el Ministerio Público:** —Buenos días, repítale su nombre al tribunal, por favor. —El nombre mío, José Luis Sánchez. —¿A qué se dedica, señor José Luis? —Bueno, yo me dedico a motoconcho en el distrito municipal de La Jaiba. —¿Dónde usted reside? —En La Jaiba. —¿Eso dónde queda? —Eso queda en Puerto Plata, Villa Isabela, el distrito municipal de La Jaiba. —¿Y cuál es el motivo que lo trae aquí a ustedes? —Bueno, el motivo que me trae aquí es porque estuve en unas demoliciones que hicieron injustamente, digo injustamente porque cuando me encontré en el hecho estaban demoliéndole una casa a la señora Nelly Capellán. —¿A la señora Nelly Capellán? —Aja. —¿Y esa persona está aquí hoy? —Sí. —¿Me la puede señalar, por favor? —Mire, a esa señora le estaban demoliendo. —¿Usted dice que estuvo ahí? —Sí. —Explíqueme. —Mire, yo soy motoconcho, yo llego a Punta Rucia, cuando llego a Punta Rucia, que llevo a la persona a Punta Rucia, como motoconcho, oigo los rumores que están demoliendo la casa a Nelly, yo cojo para allá a observar, como cualquier persona, pero cuando me encuentro allá, demoliéndole la casa a Nelly, encuentro varios policías, encuentro a Cuinco, a Jaime que no los veo aquí. —¿Quién es Cuinco? —Cuinco es el que le maneja la retro a César Batista.

—¿Usted conoce el nombre de él? —El nombre correcto no, pero le dicen Cuinco allá. Bueno, después que se encuentra, que yo voy y encuentro que están demoliendo la casa, quien maneja la retro de César Batista se llama Cuinco, como le dije anterior, como a 5 o 6 metros, estaba el señor Domínguez y su esposa, junto a unos militares observando la destrucción de la casa de la señora Nelly Capellán. —¿El señor Domínguez? —Sí señor. —¿Y esa persona que usted menciona está aquí hoy? —Sí, está aquí. —¿La puede señalar por favor? —Ese señor que está ahí. —¿Él que está ahí? —Correcto. —¿Y qué hacía él ahí? Observaba y mandaba, porque yo lo que digo Jaime no está aquí, es uno de los que es, otro actor de la persecución que le daban Domínguez para que demolieran la casa a Nelly, y Jaime no está, porque yo he venido aquí 5 veces y no he visto a Jaime. —¿Y a qué hora fue eso? —Eso fue como a las 9:00, más o menos. —¿Y recuerda la fecha? No, no me recuerdo la fecha, pero yo sé que eran como las 9:00, más o menos. —¿Pero no recuerda el mes? No, yo sé que hacen como dos años más o menos. —¿Había una situación especial para esa fecha? —No, no sé decirle respecto a eso. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** —Gracias honorable, señor José Luis Sánchez, ¿Usted le manifestó al tribunal que usted fue motoconcho? —Unju. —¿En qué trabajaba usted con anterioridad a eso? (...)—¿Cuál era su anterior oficio antes de ser motoconcho? Bueno, mi anterior oficio antes de ser motoconcho, trabajé con el señor Domínguez, comencé en lo que es Santiago, Los Llanos de Gurabo, trabajé en Cabarete, Sosúa, al llegar a Estero Hondo. —¿Pero trabajaba en qué? (...) —Señor Erinaldo, ¿a usted le han ofrecido dinero para que no venga? (...) ¿Alguien ha intentado impedirle que venga? (...) Señor Erinaldo, cuándo usted llega al momento de la actuación, ¿a quién usted dice que vio? (...) ¿Usted conocía anteriormente al diputado Gregorio Domínguez? (...) ¿La casa que usted vio que tumbaron, de quién era? —De Nelly Capellán Luna. **Interroga la defensa del imputado:** —Recréenos un poco, ¿dónde fue que usted dijo que vivía? —En La Jaiba, Villa Isabela, Puerto Plata. —¿A qué distancia está La Jaiba del lugar donde usted dice que se produjo el acontecimiento? —Como a 16 km., más o menos. —En esa época, en esa ocasión, usted dice que fue a llevar a un pasajero. —Correcto. —¿Cómo se llama el pasajero? —Al pasajero le llaman Juan. —¿Cómo se llama? —Juan. —¿Un Juan? —Ah, pero es lo que le estoy diciendo. — ¿Y Juan a qué fue para allá? (...)—Entonces usted llevó a Juan ¿y qué usted hizo después que llevó a Juan?, ¿Juan se quedó? ¿Qué usted hizo? —Después que Juan se

quedó, fui a observar y ellos dijeron que estaban demoliendo la casa y cogí a observar. —¿Quién dijo eso? —Las personas que estaban en el pueblo. —¿El pueblo entero? —El pueblo entero no, personas del pueblo, eso dije. —¿En esa época, estábamos por casualidad en pandemia? —Esa época, no. —Sí, míreme a mí, no había pandemia y por eso había gente en la calle, ¿es así verdad? —Correcto. (...)—Entonces a usted, ¿qué fue lo que le dijeron? —Usted lo escuchó bien claro, que el pueblo, había personas del pueblo diciendo que estaban demoliendo la casa e inmediatamente yo fui a observar. —¿Qué hora era exactamente? —Las 9:00, más o menos. —¿Las 9:00 de la mañana? —Más o menos. —Ok, y a las 9:00 de la mañana usted dice que fue a ese lugar y encontró policías ahí. ¿Es cierto? —Sí, había policías junto con Domínguez. —Correcto, había policías ahí a las 9:00 de la mañana. ¿Usted ha sido arrestado alguna vez? —Sí. (...)—¿Usted ha sido arrestado? —Correcto. —¿Por qué usted ha sido arrestado? —Yo fui arrestado porque Domínguez le dio orden al mayor de la Rosa, porque él sabía lo que yo tenía encima, que fue en labor de él que me arrestaron, por un revolver y un chaleco, que fue en los tiempos que trabajé con él, eso es lo ustedes querían saber, vamos a darle para adelante a eso. —Perfecto, ¿entonces usted tiene algún tipo de, por así decirlo, de rencor, porque él lo trato mal, por culpa de él cayó preso verdad? — No, usted dice que tengo rencor, tengo rencor porque él me mandó a someter. —¿Usted tiene rencor? —Me mandó a someter a mí, él sabiendo que el arma era de él y esas cosas, cuando yo trabajé con él. —¿Usted recuerda haber dado declaraciones con antelación a este evento, antes de estar aquí, a usted le pidieron sus declaraciones de ese hecho? —No. —¿Usted nunca estuvo ante el Ministerio Público y el Ministerio Público le hizo una serie de preguntas a usted? —Ministerio Público aquí, no, ah sí, sí, estuve aquí, correcto, correcto. —¿Usted recuerda haber dicho ante el Ministerio Público que ese acontecimiento, cuando usted llegó, eran a las 11:00 de la mañana? —A las 11:00 no, dije lo de Nelly Capellán 9:00 más o menos. —¿9:00 más o menos, pero nosotros tenemos las declaraciones que usted dio aquí y usted dijo que eran a las 11: 00 de la mañana? —9:00 más o menos, eso fue lo que dije. —¿Cuántas personas había dentro del lugar? —Había varios. —¿Más o menos? —Varios con Domínguez, del lado de Domínguez había como un promedio de 8 personas, y de las personas que estaban observando había como algunos 12 o 13, al lado mío. —¿Qué distancia hay entre la pared o la verja y el lugar donde se encontraba lo que usted ya denominó casa, qué distancia hay más o menos? —La distancia

de donde nosotros observábamos, como 6 metros de la distancia de la demolición. —Como 6 metros, es decir, que se estaba produciendo a más o menos 6 metros de ustedes, una demolición que además usted dijo que es injusta. ¿Usted dijo que era injusta, verdad que sí? —Sí. —¿Por qué era injusta? —Injusta porque cuando uno observa una demolición de una casa de una persona pobre, y se la demuelen en esas condiciones, es un caso injusto. —¿Esa persona vivía ahí? —¿Quién? —¿La persona que usted dijo que era pobre, que le demolieron la casa? —En Punta Rucia vivía, no estaba dentro de la casa, pero vivía en Punta Rucia. —¿Pero vivía en esa casa, habitaba esa casa? —No, ella todavía no vivía dentro, porque estaba a nivel de plato. —¿Cuántas líneas más o menos tenía? —Tenía que tener como algunas 15 líneas de blocks más o menos. —¿15 líneas? ¿Usted había ido antes a ese lugar correcto? —Sí, correcto, sí. —¿Invitado por la señora Nelly? —No. —¿Qué relación usted tiene con ella? —Ninguna. —¿Y con Domínguez? —Con Domínguez sí, trabajé con él. —Sí, pero aparte de eso usted dijo que le tiene un chin de cariño, ¿verdad? —Y por qué tengo que tenerle cariño, si con Domínguez lo que hacíamos eran cosas malas. —¿Usted hacía cosas malas? —Con Domínguez, Domínguez me ponía a hacer cosas malas. —¿Lo ponía? —Sí, porque yo era el que le cuidaba a él todos esos terrenos ilícitamente que decía que eran de él. —¿Eran terrenos ilícitos? ¿Según usted, la persona a la que usted plantea que está defendiendo, tiene títulos de ese terreno? —No sé decirle, señor. —¿Pero Domínguez tiene título? —Tampoco sé decirle si tiene. —Entonces, ¿cómo usted sabe que es ilícita su estadía ahí?, ¿Quién se lo dijo? —Eso no lo puedo responder, porque no sé. —No, si no lo puede responder no hay problema. Usted reitera, usted llegó a ese lugar, dejó un pasajero y se quedó en el lugar, ¿qué fue exactamente lo que lo motivó?, ¿dónde usted exactamente dejó ese pasajero a ver? —En punta Rucia. —No, no, en Punta Rucia es muy grande, dígame exactamente ¿dónde dejó ese pasajero? —Eso no es tan grande. ¿Usted no ha ido allá?, ¿verdad? —Muchísimas veces, pero ¿cuál fue el punto exactamente donde lo dejó en Punta Rucia? —Punta Rucia tiene muchos sectores donde dejarlo, por ejemplo, yo lo dejé a la vera del pley. —A la vera del pley. ¿Y a qué distancia está el pley del lugar donde usted dice que se estaba produciendo la demolición? —Bueno, esa cantidad de metros no le puedo decir, la cantidad de cosas, no puedo decirle la cantidad de la distancia. —¿Del lugar donde se estaba produciendo la demolición se ve el pley? —No. —¿No se ve, verdad que no? —No. —¿Entonces, usted dejó esa persona ahí? —Cogí para allá porque en el pueblo decía

están demoliendo la casa y cogí para allá. —Excúseme, ese pueblo al que usted hace alusión que le informé, ¿dónde estaba ubicado? —Eso es en Punta Rucia. —No, no, ¿en qué lugar de Punta Rucia fue que el pueblo lo abordó y le dijo a usted? —Ese pueblo pertenece a Estero Hondo. —¿En qué lugar específico fue que usted encontró la persona o las personas? —Ah, Dios, la que yo llevé a La Jaiba, pues yo soy motoconcho en La Jaiba, de La Jaiba lo llevé allá a Punta Rucia. —¿En La Jaiba se enteró que estaban demoliendo? —No, no, no, en La Jaiba no, en Punta Rucia cuando llegué, se lo dije ahorita y se lo repito ahora. —¿A quién fue que usted llevó? —A Juan —¿Cuánto le pagó? — Juan me pagó 200 pesos, ese es el mínimo de ahí. —¿Aparte del señor Jaime y de su esposa, quienes usted dice que estuvieron ahí, a quién más usted vio dentro del lugar que pueda ser identificado? —Bueno, vi a Severino, un señor mayor, lo que más conocía de esas cosas, Severino y esta muchacha, Anabella. —¿Qué hacían Severino y Anabella? —Eso no lo puedo decir porque estaban observando igual que yo. —Ok. ¿Y usted no abordó al señor Jaime? —No—No. ¿Y por qué no? — No, no le quise decir nada a nadie, yo observé lo que vi. —¿Esa vez que usted nos dijo a nosotros que usted cayó preso, fue la única vez que cayó? —La única vez que caí preso en 48 años. —¿Seguro, seguro? —Sí. —¿O sea, usted no ha estado preso por invasión? —No —¿Usted no tiene una orden de arresto de un francés? —¿Quién? (...) ¿Aparte de este acontecimiento usted ha tenido algún tipo de situación en ese lugar? (...) ¿Usted conoce a la señora Fior? —Sí, señor. —¿Usted la conoce? —Sí, señor. Yo la conozco. —¿Conjuntamente con ella, usted ha intervenido en ese lugar? —No. —¿Nunca? ¿Usted no está querellado por romper una pared conjuntamente con ella? —Quién está querellado, nunca querellado, porque dice eso. Esto es increíble, nunca. (...)—Ya que aquí se han hecho preguntas interesantes, dígame una cosa, ¿quién le paga el pasaje para usted venir aquí? —¿Quién? —Sí ¿quién? — Yo vengo voluntario porque Dios me da el poder para venir aquí cada vez que el Ministerio Público me lo exija. —¿Qué usted trabaja? — Yo le dije que trabajaba— ¿Qué trabaja actualmente? —Motoconcho. —¿Cuánto cuesta el pasaje de Punta Rucia para acá? —200 pesos de La Jaiba a Punta Rucia. —No, de donde usted vive para acá, ¿cuánto usted paga para venir para acá? —De La Jaiba yo pago 700 pesos. —Para venir aquí, ok. ¿Si nosotros le mostramos una fotografía usted podría indicarnos el lugar donde usted se encontraba? (...) Ok, perfecto, vamos a hacerlo sin fotografía, ubíquenos a nosotros el lugar donde usted se encontraba posicionado ¿cuál era?, ilústrenos, ¿usted estaba

en la calle, dentro de la propiedad, fuera de la propiedad? ¿Dónde usted se encontraba? (...) —Ok. ¿A qué distancia usted se encontraba del señor Domínguez? (...) ¿De dónde usted conoce a la señora Nelly Capellán? —Yo la conocí en Punta Rucia. —Pero usted no dice que usted es de La Jaiba? —De La Jaiba, pero yo ando no la Jaiba, yo ando el país entero. —¿Qué relación ustedes tienen? —Nada, no tengo ninguna relación con ella. —¿Usted pertenece a alguna entidad aparte de ser motoconcho? (...) De esas tierras que están ahí, ¿Usted tiene alguna parte? —No, señor. —¿Usted no dijo que en algún momento usted tenía cuatro tareas de tierra ahí? (...) ¿Recuerda usted haber manifestado ante el Ministerio Público que usted era propietario de alguna de esas tierras? —No lo he dicho nunca (...)—¿Usted ha dicho, recuerda usted haber manifestado que el señor Domínguez le debe un dinero? —Sí, eso sí, me lo debe él, eso me lo debe él de la tierra que yo le cuidaba en Cabarete. —¿Él le debe dinero? —Sí. —¿Y aparte de eso usted cayó preso por él? —Él me mandó a someter, que es diferente. —¿Dónde fue que a usted lo arrestaron? —A mí me arrestaron en la casa del Mocano, de Ramón el Mocano, le dicen. —¿Dónde es eso? —Eso en Punta Rucia. —Lo arrestaron ahí a usted ¿Y qué hacía ahí? —Yo soy amigo de Ramón, siempre lo visito. —¿Usted recuerda, si en ocasión de ese arresto que usted fue objeto, el señor Ramón también fue arrestado? (...) ¿Ha sido usted sometido por invasor? (...) ¿El día que usted fue arrestado cuántas personas más fueron arrestadas? ¿Conmigo? —Sí, ¿con usted? —Dos. —¿Quiénes son? —Tuvo el hijo de Ramón, se lo llevaron junto conmigo. —¿Quién más? —No había más nadie, ellos dos. —¿Y la señora Nelly fue arrestada con usted? (...)—Al momento de usted ser arrestado, usted recuerda, si es que recuerda ¿Estaba pasando algún tipo de actividad? (...) Al momento de ser arrestado, para reformular la pregunta ¿Por qué, si le puede decir al tribunal, por qué el hijo de Ramón y usted fueron arrestados? (...) —¿Usted nos puede decir a nosotros en qué momento usted le informa al señor Amadeo, a Nelly que usted estuvo ahí presente? (...) —¿Cómo el Ministerio Público se entera que usted es testigo de eso? (...) ¿A quién usted le informa, a quién usted pone en conocimiento de que usted vio lo que usted dice aquí que vio? —Yo como el Ministerio Público dice, que como soy testigo, tengo que decir las cosas como son, yo observé a según llevé el pasajero allá, lo dejé, observé lo que tenía que observar. Si el Ministerio Público acepta que tenía que declarar lo que vi, eso es. —Correcto, ¿cómo el Ministerio Público sabe que usted es testigo? —Porque el Ministerio Público, ¿cómo se dice la palabra?, me cita para que

sea, para que sea objetivo de esta cosa. —Entonces, ¿quién le dice al Ministerio Público que usted es testigo? —El Ministerio Público, estoy de testigo, por ejemplo, si me dicen que tengo que venir a declarar, tengo que declarar lo que vi. —Perfecto, más fácil entonces, de eso que usted dice que testimonió, primero, ¿cuánto tiempo usted dice que duró eso ahí? —Bueno, acuérdesse que yo llegué, observe, no puedo decirle específicamente la hora que duró la demolición. —¿A qué hora terminó? — No, porque cuando terminaron yo me fui para mi labor. —¿Ok, estuvo usted ahí cuando llegó la policía? —La policía estaba ahí. —¿Estaba ahí ya cuando usted llegó? —Sí. —Perfecto entonces, ¿La policía le tomó declaraciones a usted en ese momento? —Bueno, la policía no me tomó declaración, porque yo estaba mirando desde afuera. —Ya, perfecto, ahora bien, ¿se apersonó usted a la policía a dar sus declaraciones? —Correcto. —¿Usted fue a la policía? —Sí. —¿Qué día usted fue a la policía a dar sus declaraciones? — El día que yo fui, no le puedo decir el día que fui, porque usted sabe que tanto tiempo que tiene eso, como dos años más o menos, no le puedo decir específicamente el día. —¿Fue usted el mismo día a la policía? —No. —¿Fue al otro día? —Al otro día no. (...) ¿Cómo usted fue la policía, dígame quién le recibió la declaración? —El mayor de la Rosa, había un teniente, Uranio. —El mayor de la Rosa le recibió la declaración a usted, no recuerda ¿cuántos días después? (...) —¿Esas declaraciones usted la dio en La Jaiba o en Punta Rucia? —En Punta Rucia, usted sabe que fue en Punta Rucia. —¿Hay un cuartel en Punta Rucia? —No, en Estero Hondo, Punta Rucia pertenece a Estero Hondo. —Entonces no fue en Punta Rucia. ¿Dónde fueron las declaraciones? (...) —Más o menos, ¿cuánto tiempo usted?, no lo que duró el asunto, usted, ¿cuánto tiempo duró en ese lugar? —Como algunos 15 o 20 minutos. —¿15 o 20 minutos? ¿Si usted llegó a las 9:00, dijo, a las 9:15 usted se fue? —No, más o menos 15 o 20 minutos. —15 o 20, más o menos, bueno, y si yo le dijera que por testimonio previo se establece la hora de inicio de ese hecho a las 9:30... ¿Quién miente? (...) —9:15 no, yo dije de 15 o 20 minutos, más o menos. (...) —¿Usted dice que vio al señor Domínguez en ese lugar? —Correcto—¿Cómo estaba vestido? Domínguez estaba vestido con una camisa chacabana blanca y un pantalón negro fino. —¿Y la esposa? La esposa no le puedo distinguir lo que tenía, pero Domínguez sí, específicamente, sí. —En ese lugar, usted dijo que podía habitar el lugar donde se estaba destruyendo una casa de forma injusta, ¿había mucha vegetación? —¿Vegetación? —Sí,

árboles y eso. — No, ahí lo que hay es muchos cambrones y mangles, la parte céntrica.

Careo entre los testigos Yohanny Montolío Montolío y José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez: Interroga la defensa del imputado al testigo Yohanny Montolío Montolío, lo siguiente: — Señor Montolío ¿a qué hora llegó la pala retroexcavadora al lugar de los hechos? — De 9:30 a 10:00 por ahí. —¿Qué cantidad de blocks o cuántas líneas de blocks había sido colocadas? — Como 3 líneas de blocks. —¿El entorno, el verdor del entorno, qué tipo de árboles había sembrado en el lugar donde se estaba haciendo esa construcción? — Ahí eran palos que había. —¿Qué tipos de palos? — Palos malos, no de frutos. — Cuando empezó la retro a tumbar las líneas de blocks ¿cuántas personas había en el lugar? — En el lugar, cuando comenzó, había unos haitianos que estaban trabajando, cuando escucharon la retro ellos se fueron. —¿Que tú hacías en ese lugar? — En ese lugar yo hacía, estaba poniendo unas cerámicas a la señora Fior Curiel, unas losetas. —¿Qué tiempo tú permaneciste en el lugar después que llegó la retro y empezó a tumbar los blocks? Y — o a las 5:30 de la tarde, yo me fui para mi casa. —¿Cuántas personas llegaron al lugar en el momento en que se producía la tumba de los blocks? — Ahí no llegó personas, ahí no había personas más que el palero, que estaba ahí. —¿Tú viste a ese señor en el lugar? — Ese señor no estaba ahí y ninguno de muchas gentes que vienen aquí que estaban ahí, ahí nada más estaba yo solo y el palero ese día, después de las 5:00 de la tarde si llegó gente, no sé decirle. **Interroga la defensa del imputado al testigo José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez**, lo siguiente: —En la continuación del contra. ¿a qué hora llegaste y a qué hora te fuiste? —Yo me fui a las 9:15 o 20 minutos más o menos. —¿Y ya todo estaba destruido? —Yo no dije que estaba todo destruido, dije que observé y después que observé, agarré y me fui. —¿Y cuántos policías había en el lugar? —Yo le dije cuántos policías había ahorita, verdad. **Interroga la defensa del imputado al testigo Yohanny Montolío Montolío**, lo siguiente: — ¿Llegaron policías al lugar? —Ahí no había policías, los policías que llegaron ahí a las 12:00 del día los llevó Fior Curiel con ella. —¿Tú conoces por su nombre algunos de esos policías que llegaron ahí? —No puedo identificarlo por nombre. —¿Tú puedes repetir a qué hora llegaron? —A las 12:00 llegó Fior Curiel. —¿Qué tiempo se vivía para esa época? —En tiempos de pandemia. —¿Recuerda la fecha? —Fue un miércoles. —¿A quién le trabajabas tú? —A Fior Curiel. —¿Sabe qué pasó con la casa que Fior Curiel construyó ahí? ¿ha tenido conocimiento de lo que sucedió ahí? —Ahora mismo yo no he estado por ahí, no puedo dar ninguna justificación de eso. —¿Pero tú le estabas haciendo unos trabajos a una construcción que ella tenía en el lugar? —Sí. **Interroga la defensa del imputado al testigo José Luis**

Sánchez (a) Erinaldo Sánchez, lo siguiente: —¿Tú conoces a esa persona? — Sí, señor. —¿De dónde lo conoces? —De Estero Hondo. —Tú lo conoces de Estero Hondo, ¿a qué se dedica él? —Bueno, él se dedica a construcciones.

Interroga la defensa del imputado al testigo Yohanny Montolío Montolío, lo siguiente: —¿Tú lo conoces a él? — Sí, señor. —¿De dónde es él? — De La Jaiba —¿A qué se dedica él? — Él, se dedica a motoconchar, eso es a lo que él se dedica. —¿De La jaiba a Punta Rucia qué distancia hay? — La distancia que hay es como 10 o 12 kilómetros, más o menos, porque no los tengo medidos. —¿Tú sabes dónde está el pley de Punta Rucia? — Sí. —¿Hay casas frente al pley Punta Rucia? — Hay algunas casas. — Del pley de Punta Rucia a donde se produjeron los hechos, ¿qué distancia hay? — Como medio kilómetro. —¿Desde el pley se ve la estructura que se estaba haciendo? — No, no hay posibilidades de verse. —¿Para llegar del pley de la carretera al lugar donde ocurrieron los hechos qué hay que hacer? ¿Cómo es el terreno? — El terreno baja y sube, no hay forma como ver visiones, porque tapan árboles y no se puede ver. —¿De La Jaiba a Punta Rucia usted ha tomado algún motoconcho? — Sí. —¿Cómo cuánto cobran de La Jaiba a Punta Rucia? — Un motoconcho cobra como 150 y así va variando la tarifa, siempre hay motoconcho que abusan y aumentan. —¿Usted dijo que estábamos en pandemia? — Sí. —¿Cómo estaba la afluencia de personas? — No había mucho tránsito de personas. — En ese lugar, cuando usted estuvo ahí, ¿usted vio al señor Domínguez? — No estaba ahí. —¿Y la señora de Domínguez? — Tampoco estaba ahí. —¿Cuántos policías había a las 9:30 de la mañana? — Vuelvo y le repito que no había personas ni policías a esa hora.

Interroga el Ministerio Público al testigo Yohanny Montolío Montolío, lo siguiente: —¿Nos puede por favor confirmar qué era lo que usted hacía ese día en ese lugar? —Poniendo cerámica. —Poniendo cerámicas ¿Usted es locero? —Sí, yo pongo cerámica, pongo blocks, yo le pego a muchas cosas. —Ilústrenos al tribunal, ¿qué es eso de poner cerámica? ¿en qué consiste eso de poner cerámica? ¿qué es lo que usted hace? —Poner cerámica, como qué es lo que se hace, poner cerámica. —Póngase en la posición que usted pone la cerámica. ¿Eso se pega solo o se pega con cemento? —No, eso se pega con pega con Pegacol, usted echa su torta y echa su cemento. —¿Y la división entre losa y losa con qué se separa? —Con separadores. —¿Y después se le pone en el medio qué? —Se le pone el derretido. —¿Y cómo se aplica el derretido? —Qué cómo se aplica, yo lo aplico. —Pero enséñele al tribunal cómo lo hace ¿usted lo tira de pie? —Yo lo tiro y lo vacío con un suape. —¿Y la esponja cómo usted la pasa? —No es una esponja, es una flota que lo limpia. —Pero enséñele al tribunal cómo usted le aplica la flora al piso. (...) Muy bien, ¿entonces ese día usted cobró? —¿Qué si yo cobre? —¿Usted cobró el trabajo qué hizo? —Por qué no, sí, a mí me pagan. —¿Le pagaron ese día por el trabajo que usted hizo? —No, porque si yo hago una contrata

y ella me dice, hágame esto le voy a pagar tanto y yo hago, a mi hay que pagarme mi cuarto. —¿Usted cobro ese día por presentarse allá o por el trabajo que hizo? —No, yo cobré por mi trabajo. —¿Y usted cuántos metros instaló de losa, si se acuerda? —No, yo puedo instalar 2, 3, 1, porque no estaba echando un día. —¿Bien, usted dijo aquí que se fue a las 5:00 de la tarde? —A las 5:00 y pico de la tarde. —¿Y que estaba allá desde las 9:00 de la mañana? —Desde las 9:00, no, desde las 7:30. —¿Cuántos metros de losa?, desde las 7:30, ahora dijo, ¿cuántos metros de losa usted recuerda haber instalado ese día? — Es que yo sí tengo un trabajo mío, sí quiero poner dos losas, pongo dos. —¿Dos losas en el día desde las 7:00 hasta las 5:00? —Si quiero pongo 4, 5, no tengo. —Ok, muy bien. ¿Cómo era el terreno?, ¿Era más grande que esta sala? —¿El terreno de quién? —¿Dónde usted estaba trabajando? —Más grande que esta sala. (...) Díganos si usted cobró, si usted puso sus losas en un espacio más grande que esto ¿cómo usted estando inclinado en el piso trabajando losas pudo ver todo el que llegó, que estaba y que no estaba? —Yo estaba ahí. —Sí, pero ¿usted estaba trabajando? —Yo estaba trabajando, pero no le dije que en el momento yo estaba poniendo losas. —¿Estaba poniendo losas en una pista de baile o era dentro de una casa? —Dentro de una casa. —¿Y dentro de la casa, poniendo la losa usted estaba viendo todo el que llegaba? (...) —Le dije que en ese momento no estaba poniendo losas. —¿El momento desde las 7:00 a.m. a las 5:00 de la tarde? (...) ¿Usted le reitera a este tribunal que usted cobró ese día por su trabajo? —A mí me pagan un trabajo. —¿Y que era en un espacio más grande que esto aquí? ¿es así? (...) ¿Y que era cerrada la casa? —¿Y que no pudo ver quién llegaba? (...) **Interroga el Ministerio Público al testigo José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez**, lo siguiente: —¿Usted estableció aquí, usted manifestó que usted trabajaba con el señor Domínguez, cierto? —Sí, correcto. —¿Qué usted hacía con él? (...) En base a lo que él declaró. ¿Qué usted hacía con el señor Domínguez? —Yo con Domínguez trabajé cuidando terrenos que él decía que eran de él y yo le cuidaba esos terrenos, el me pagaba todos los meses veinte mil pesos para el grupo que yo administraba. —¿Cuánto tiempo usted duró trabajando con él? —Bueno, yo duré 2014-2015 trabajando con él. —¿Usted hacía algo más con el señor Domínguez aparte de? Que le cuidaba los terrenos. (...) ¿Cuándo usted realizaba esos trabajos con el señor Domínguez? —Yo comencé desde el 2014. —¿Qué tiempo usted duró trabajando con señor Domínguez? —Dos años, 2014-2015. —¿En qué consistían los trabajos de cuidarle los terrenos? —Domínguez, le voy a explicar cómo comenzó desde un principio. (...) ¿Y en qué consistía ese cuidado? Explíqueme al tribunal, ¿qué era lo que usted hacía? —Yo le cuidaba los terrenos a Domínguez, yo tenía un grupo de 4 personas, porque éramos diferentes grupos. —¿Qué hacían esas 4 personas? —Esas 4 personas le cuidábamos un terreno de 4 tareas de tierras en

Cabarete. —¿De qué cuidaban ese terreno o de quién? —De Domínguez, del señor, él decía que era de él. —Usted dice que cuidaba unos terrenos, ¿en qué consistía ese cuidado? —Ese cuidado respecto a lo que le venía diciendo, si él nos paga para cuidarle unos terrenos, nosotros se lo cuidábamos, no le dábamos paso a nadie, en ese terreno, fuertemente armados. (...) ¿Quiénes estaban armados? —Estaban armados, yo principal, que era de la cabecera del grupo que yo manejaba, estaba un hermano mío, que dice por ahí que yo no trabajaba con él, Santos, un sobrino mío, Pedrito y otro sobrino mío, porque cogí ese grupo porque éramos familia, cogí ese grupo para seguridad que cualquier cosa que pasara la familia no iba a echar para atrás. —¿De quién ustedes cuidaban ese terreno? —De las personas que se nos acercaban y decían que esos terrenos eran de ellos, nosotros cuidábamos los terrenos y venía gente y decían que nosotros somos unos ladrones que estábamos cogiendo los terrenos junto con Domínguez, pero Domínguez nos daba una orden a nosotros de que no penetrara nadie a menos que no sea él. —¿Qué tiempo usted duró cuidando esos terrenos? Dos años, en Cabarete duramos seis meses. (...) —¿Cuánto tiempo usted duró trabajando en ese terreno que usted señala? —6 meses. — ¿Dónde está ese terreno que usted señala? — En Cabarete. —¿Aparte de ese trabajo usted realizaba otro trabajo para el señor Domínguez? (...) ¿Qué trabajo realizaba? (...) —¿Qué trabajo usted hacía para Domínguez? (...) ¿Por qué usted fue detenido? —Yo fui detenido porque Domínguez mandó al mayor de la Rosa, porque sabía que trabajaba con él, al yo salir del lado de él, que me retiré y me dediqué a motoconcho, Domínguez quedó debiéndome RD\$300,000.00 mil pesos de dos terrenos que cuidé y ese señor lo que hizo fue que se me escondida por no pagarme el dinero. —¿Dónde estaban esos terrenos que usted le cuidaba a Domínguez? —En Punta Rucia y Cabarete. **Interroga la defensa del imputado al testigo José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez**, lo siguiente: —¿Usted dice que trabajó con Domínguez? —Sí. —¿Usted tiene seguro? —No. —¿Cotizó en la TSS? —No sé lo que es eso. —Ah usted no sabe lo que es eso, perfecto. ¿Cuánto le dieron a usted de prestaciones laborales? —Él me pagaba veinte mil. —¿Cuánto le dieron a usted de prestaciones laborales cuando usted le puso término a ese trabajo? —No, Domínguez no me pagó. —¿No le dieron prestaciones laborales? —Lo que me quedó debiendo no me lo pagó. —¿Usted no incoó una demanda laboral por el dinero que le debían? —No. —¿Usted dice que su hermano niega que usted trabajara para el señor Domínguez? —Sí. —¿Usted trabajaba con su hermano? —Sí. —¿Uno de los dos miente verdad? —Sí, él miente. —¿Él, su hermano miente? —Sí. —Una persona que estuvo delante de usted dijo que usted no estuvo en ese lugar, careado con usted, delante de usted ¿él miente? —Esa persona miente desde un principio. —Cabarete, 4 tareas de tierra, ¿dónde estaba, del lado de la playa o del lado? —Pegado de la playa. —¿Pegado de la playa en Cabarete, 4 tareas?

—Sí, señor. —¿Qué estructura tenían en el entorno de esas cuatro tareas pegadas de la playa en Cabarete? —Estaba cercada de blocks y ahí teníamos una casa donde vivíamos, una pequeña casita. —¿Quién vivía en la pequeña casa que estaba dentro? —En la casa cuando nosotros penetramos ese terreno fue de noche, no había nadie, rompimos el candado, mandado por el señor Domínguez. —Ministerio Público él se está autoincriminando, yo no le estoy haciendo esas preguntas. —No importa. —¿Eso fue en qué año? —2014. —¿Por qué motivo salieron del lugar? —Salimos del lugar porque el señor Domínguez nos ofreció a cada uno ciento cincuenta mil pesos, para cuando se lograra, hicimos dos logros de esos, por eso me quedó debiendo los trescientos mil pesos, pero la respuesta suya, en el lugar donde nosotros estuvimos, usted dice, excúseme que se me fue, que fue que se me olvidó porque cogí el otro tema, repítame. —¿Por qué motivo dejaron ese lugar 6 meses después? —Ah sí, porque se logró el objetivo. —¿Cuál fue el objetivo? —El objetivo fue lograr el terreno, pasar a mano de Domínguez, entonces nosotros nos íbamos a otra posición que él nos enviaba. —¿Eso estaba desde Puerto Plata o desde Sosúa hacía Cabarete, antes o después de cruzar el poblado? —Eso estaba cerca del hotel que le dicen El Naranjal. —¿La pregunta es estaba antes o después de cruzar el poblado? —Por ejemplo, este es el hotel El Naranjal, y aquí estaba el terreno, estábamos cerca. —La pregunta es sencilla, tú vas desde Sosua ¿Estaba a la izquierda o a la derecha? —A la izquierda de aquí para allá. —¿Entonces estaba antes o después de cruzar el poblado? —Antes de llegar. —¿Y es Cabarete, antes de cruzar el poblado es Cabarete? —Después de Sosua es Cabarete. —¿Entonces, antes o después de cruzar el poblado de Cabarete? —Antes, queda más arriba. —¿Antes a la izquierda? —A la izquierda. —¿A qué distancia está el mar de la carretera, antes de cruzar el poblado de Cabarete? —Es que el terreno que cuidábamos no era del mar, era de la playa. —Entonces, ¿en qué lugar estaba un terreno de 4 tareas, antes de llegar a Cabarete?, es lo que le estoy preguntando, ¿a qué distancia está el mar con relación a la carretera? —Ah Dios, como a un metro. —¿Cómo a un metro de qué? —De la mar, el terreno. —¿Y la construcción, a qué distancia del mar estaba? —No, la construcción estaba cercada la parte de enfrente, por donde penetramos. —¿Entonces la pared que daba hacía la carretera, estaba pegada de la carretera? —No tan pegada porque usted sabe que hay que dejar aceras y contenes, pero a una distancia de acera y contenes. —¿Antes de llegar al poblado estaban esas cuatro tareas a orillas del mar? Correcto.

- a.7 **Severino Basilio Abreu**, testigo, quien tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público**: —¿Puede repetirle su nombre al tribunal, por favor? —Severino Basilio

Abreu. —¿A qué se dedica señor Severino? ¿Qué hace usted? —Agricultor. —¿Qué edad tiene usted? 86. —¿Usted sabe los motivos por los cuales usted está aquí el día de hoy? —Sí, señor. —¿Lo puede explicar? —Yo le cuidaba el solar de la señora, de esa señora. —¿La puede señalar, a esa señora? [Visto al testigo Basilio Severino Abreu, señalar a la señora Lucila Nelly Capellán Luna]. —Yo era que cuidaba ese solar, y la casa que ella tenía estaba a punto de plato, nada más faltaba ponerle las varillas arriba y tenía hasta la arena y la gravilla la tenía todas ahí, para hacer ese trabajo; y don Jaime, mandado por el señor Domínguez, fue y tumbó la casa con una pala, con un señor llamado Cuinco. Yo fui a desayunar antes de Jaime tumbar la casa, y cuando venía llegando, yo los alcance a ver, y de una vez se fueron con la pala, por el mismo camino que yo venía por ahí bajan y se fueron, pero que él estaba era a punta de pistola, con el muchacho lo hizo que tumbara la casa, porque le dijo a él que era para hacer una carretera y fue para tumbar la casa, y ese señor me ha amenazado a mí también. —¿De qué manera usted dice que lo han amenazado? —Ah, Dios, porque anda con una pistola, lo tienen armado, ahí andan unos cuantos de Domínguez, armados, que no hay quién se meta, todos los agricultores han desechado la agricultura, por eso mismo, por no buscar problemas o porque no vayan a matar uno, pero yo que me he arretao', tengo un conuquito allá, a ver si me lo quitan, como hombre, mi papá murió de 115 años, peleó cuando los rabuses, mi papá, le mocharon dos dedos de la mano, por qué, porque mi papá no perdonaba a nadie, y fue guardia de los rabuses, y yo cogí el mismo derecho de él, porque yo digo que yo no le huyo a hombre nacido, si yo ando armado igual que ellos, yo no les huyo, pero yo lo que tengo es un colincito, y ni así con el colín huyo; porque yo no sirvo para huir, mi papá, somos nueve hombres, hay dos que son militares, no sé dónde es que están, si están en, creo que hay uno en Higüey y hay otro en La Romana. Bueno, y como les sigo diciendo, allá hay mucha gente que están conmigo, están requiriendo y luchando por reconocer su terreno otra vez, yo tengo hasta mis documentos de las tierras que nos dio Hipólito, a esa brigada de hombres que había allá, y todavía estamos luchando por esos terrenos. —¿Puede por favor indicarnos cuánto usted cobraba por el servicio que prestaba a la señora? Bueno, en eso ella me pagaba, mil y dos mil pesos, así nada más. —¿Qué tiempo usted estuvo cuidando esa propiedad para la señora? Yo tenía como dos años y pico con ella, primero había otro señor y ella lo abandonó, entonces me buscó a mí, para que le atienda la tierra, la sembré de yuca,

guandules, batata, ayuama, maíz, mangos parideros ya, limones parideros, todo eso había ahí. —¿Usted es oriundo de ese mismo lugar, usted nació ahí? —Yo nací donde le dicen Rancho Manuel, pero desde los cinco años estoy viviendo ahí. —¿Dónde está exactamente la propiedad de la señora? —En la 10D, en Punta Rucia. —¿Usted recuerda qué le queda en el entorno? ¿Qué rodea la propiedad?, —Si recuerda. Como cuatro tareas. —El terrero, y ¿qué le queda al lado a la propiedad? —Ahí lo que le quedó es un poco del cuadro de tierra, porque el señor Domínguez le metió una carretera por el lado y le cogió terreno de esos, y ahora, después que tumbó la casa de la señora Fior, le metió la pala a lo de ella, y no dejó, lo dejó como eso ahí, una sola mata de coco fue que dejaron. —Lo que usted nos ha dicho, ¿lo comparte porque le dijeron que diga eso o porque usted lo vio? —Eso yo lo vi con mis ojos, porque yo era que cuidaba eso. —¿Usted está diciendo la verdad? —Delante de Dios estoy hablando la verdad y los hombres. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** Señor Severino, ¿cómo era la casa de la señora Nelly que usted vio? —Bueno la casa estaba con sus cuatro niveles, que lo que le faltaba era el plato arriba, tenía su rumba de arena ahí, y la rumba de varilla, para echar el plato, para terminar la casa, y ahí fue que vino don Jaime con la pala, con el Cuinco, y a fuerza de pistola él, que he visto yo con estos ojos, cuando él haló la pistola y lo encañonó para que tumbara la cosa, y a él le dijo que era para hacer una carretera. —Usted que estaba ahí presente, ¿a quién más usted vio en ese momento? —Ahí había un haitiano que lo tenía Jaime con una sogá de todo el largo, que en esa hora él pensaba tumbar la casa de Nelly también, porque estaban como combinados para tumbarlas, porque el mismo haitiano me lo dijo a mí, dice, él, dijo que iba a tumbar la casa de Fioridaliza, también. —¿De quién era la primera casa que tumbaron? —De la señora Nelly. —¿Y la segunda? —La de Fioridaliza. —Jaime y Cuinco, ¿llegaron solos a esa operación? (...) De lo que usted vio en ese momento, ¿a quién usted vio ahí? ¿En la casa de Nelly? —¿En el derrumbe de la casa de Nelly? Al que yo vi fue a, cómo se llama este muchacho, es que se me va el nombre, de Jaime, y el Cuinco, y en la casa que estaba al lado, pegado de donde está esta señora, alcancé a ver a Domínguez, con una camisa chacabana blanca y pantalón gris, la señora estaba con una blusa blanca, la ropa no la conocí bien si era pantalón o era falda, pero yo sé que la vi por los vidrios, que estaba en una casa allá. —¿Usted había visto anteriormente al señor Domínguez? —Sí, que yo lo vi ahí, hubo más personas que lo vieron. —¿A

usted le han ofrecido dinero para que cambie su testimonio aquí? —¿Qué si me dieron dinero? (...) —Señor Severino, buenos días ¿cómo está? —Estamos bien. —Vamos a hacerle unas preguntas Severino que espero que usted obviamente nos las responda, la primera de ellas es Severino, el día en que tuvo lugar la demolición de la casa de Nelly ¿a qué hora llegó usted a la casa? —Yo llegué a las seis de la mañana estaba yo ahí ya, llegué, mojó todas las flores y de ahí vi a un haitiano que tenía un lazo de todo el largo, de la casa de doña Fior, cerca de la de Nelly, y yo cogí un colín, y le pregunté ¿qué para qué era ese lazo?, y me dijo que era para Jaime hacer una carretera, digo no, por aquí no hay carretera, eso yo le dije, y le moché el lazo, se lo tiré para allá, le dije usted se va de aquí ahora mismo, entonces yo de ahí cogí y me fui a desayunar para mi casa, y adonde yo me desayuné, fue a donde la señora que es de pa'fuera, me quedé desayunando ahí, y de ahí yo miré cuando vi a la palita cuando salió de allá, y había un palo, estaba tan asustado que dejó un esquinero de la casa parado. —Cuando usted dice que estaba tan asustado que dejó de pie un esquinero de la casa, ¿a qué se refiere? —Ah Dios, qué él fue que tumbo la casa, que él fue que la tumbó con la palita, porque él venía, el muchacho venía bajando con la pala. —Ok, ¿usted se refiere a la persona que conducía la pala? —Exacto. —¿Usted sabe cuál es el nombre de la persona que manejaba la pala? —El Cuinco le dicen, que es de Estero Hondo. —Pudiera usted decirnos, si además de esa soguita que usted dice que colocó la persona de nombre Jaime, ¿la propiedad estaba protegida por alguna alambrada? —No, eso tenía todos sus alambres, la que yo cuidaba de esa señora tenía todos sus alambres y la de la doña también, por igual estaba trancado. —Pudiera usted decirnos, ¿qué pasó con esos alambres? No, que lo tumbaron, le pasaron la pala también, por ahora le pasaron la pala por completo y no dejaron nada. —Ya ha manifestado usted que, a su regreso, luego de haber desayunado donde la señora cuyo nombre no ha dicho ¿usted vio la pala o la persona demoliendo la construcción? ¿Cuándo usted llega al lugar, usted podría describirnos qué usted vio, qué fue lo que aconteció, cuál fue su actitud, o sea, explicarme con detalle que ocurrió en ese evento? —De la casa que yo estaba desayunando, de ahí se veía todo, y yo alcancé a ver la pala cuando estaba tumbando la casa y por eso fue que la doña me dijo, Severino corra que le están tumbando la casa de Nelly, cuando yo llegué allá, encontré la pala que venía ya saliendo del solar, y todos los alambres se los había llevado. —Además de la pala, puede usted decirnos, ¿cuántas personas había en el lugar

y cuál era el nombre de ellas, si es que los identifica por su nombre? Bueno, estaba el muchacho, Jaime y el de la palita. —¿Nada más esas personas? (...) Señor Severino, podría usted decirnos, si es que hay, cerca del entorno de la vivienda de la señora Nelly Capellán, ¿había alguna otra construcción, cercana? —Ahí había una cisterna, la llenaron de tierra y blocks, había un pozo séptico por igual y lo llenaron también, lo taparon, lo sellan. —Le reformulo la pregunta, porque no me ha dado respuesta, si es que sabe, yo le pregunté, ¿si en el entorno donde estaba la casa de Nelly, cerca, había algunas otras propiedades, alguna otra casa, había vecinos? —Lo mismo que le estoy diciendo, que los vecinos que ella tenía era Fior y el señor que estaba del lado abajo, eso era lo que tenía. —Usted ha dicho aquí, en respuesta a una pregunta que le formulara uno de los componentes de la barra, que usted había visto dentro de ese perímetro. (...) —Él ha manifestado, que él vio desde un punto específico, o sea, mi pregunta va en el sentido, usted dijo haber visto en un punto, que eso es lo que queremos que nos diga, al señor Domínguez y a su esposa ¿en qué punto fue que usted los vio? ¿En qué lugar? —En la casa de a la vera del cuadro de Nelly, en esa casa que queda atrás, ahí. —Podría usted decirnos, ¿a qué distancia está ese punto que usted acaba de decir de la derrumbada casa de Nelly, si estaba de aquí a la puerta, si estaba de aquí a la avenida? —Bueno, desde la casa de Nelly, a donde él estaba, porque es la misma división que está más abajo de la casa de Nelly, vamos a poner que tenga algunos 3 o 4 pies, metros. **Interroga la defensa:** —Antes de hoy que usted está dando su declaración aquí, ¿usted había dado declaraciones antes? —No, aquí no. —¿Usted no vino a la fiscalía y dio unas declaraciones? ¿Usted había venido a la fiscalía y dio declaraciones en compañía de un abogado? —No aquí. —¿Quién es su abogado? Señálelo, ¿cuál es su abogado? —Allá. —Gregorio y Amadeo son sus abogados, ¿usted vino aquí a dar declaraciones con sus abogados? (...) ¿Con cuál abogado usted vino? —Ellos están aquí, si hay que hablar ellos están escuchando lo que yo digo. —¿Usted dice, que usted se fue a desayunar ¿a qué hora usted se fue a desayunar? —Yo me fui a desayunar como a las 7:30 y vinieron como a la 9:00 de la mañana. —¿Y a qué hora se fueron? —Como a las 10:30 se fueron, pero la palita la tenían escondida del otro lado de la carretera. —¿Y a qué distancia estaba usted desayunándose de ese lugar, más o menos, a qué distancia? —Yo le voy a decir que usted está hablando con un hombre responsable y serio. Eso tiene como 25 metros. —¿Usted estaba como a 25 metros? —No señor. —¿Dentro

de la propiedad entonces hay como una fonda? ¿Dónde usted se desayunó? —Donde la señora que vive en la casita que le dio el señor Domínguez a ella, una tarea de tierra que le dieron para que hiciera su casita, porque la tierra que ella tenía se la quitó también. —¿Dónde?, señáleme 25 metros aquí, ¿hasta dónde llegan 25 metros? —Afuera cuando menos. —Entonces, ¿usted pudo ver a 25 metros que el señor Basilio tenía una pistola y la apuntaba al palero? —Pero óigase, si usted tiene un arma de fuego, y usted me quiere amenazar a mí, y yo se la estoy viendo, que yo tengo que decir, que él la tenía y se la enganchó, porque él me pasó por el lado con la pistola enganchada, o sea, salió del solar, porque cuando yo llegué él estaba en el solar todavía y venía saliendo. —¿A qué hora llegó la policía? —La policía llegó después de que ya se había ido, y salieron a buscar a ese mismo tipo, hasta preso lo cogieron. —¿A qué hora? —Como de 11:00 a 12:00, por ahí. —Antes de eso ¿cuántos policías había ahí?, antes de las 12:00, antes que llegara la policía, ¿cuántos policías había en el lugar? —Cuando llegó una comisión había como 5 o 6. —¿De 11:00 a 12:00? —Sí, cuando llegó la policía. —¿Y antes de eso no había policía? —En el principio no había, después de que pasó todo fue que llegaron. —¿Qué es la 10D? —La parcela 10D, ¿cuál es? — ¿De quién es esa parcela? —Óyeme bien, esa parcela la dio Hipólito. —Ok, ¿ahí es que usted tiene su conuco, en la 10D? —Todas esas tierras, mejor dicho, él las mandó a dar, porque donde están las casas amarillas, todas esas tierras las mandó él a dar, y dieron ese terreno, pero que sucede, que hubieron unos maleantes que le dieron al agrimensor dinero para que les dejara ese resto de tierra, que fue Apolinar Pérez Fernández, que yo trabajé con ese señor. —La casa que usted dice que se derribó ¿estaba en la parcela 10D? —Sí, en la 10D. —El conuco suyo, ¿está en la parcela 10D? —Sí. —La tierra del señor Domínguez, la que él dice que es de él ¿está en la parcela 10D? —En la 10D está esa tierra, —pero él ¿a quién fue que se la compró? —a los ladrones de allá fue que se la compró. —Usted ha dicho que se tumbaron dos casas, ¿en qué año se tumbó la casa de la señora Nelly? —Ahí es que yo no recuerdo. —¿En qué año fue que se tumbó la otra casa, y de quién es? —No, porque esa fue ahora que se tumbó, en estos días, es de Fiordaliza, la tumbaron ahora no hace ni dos meses. —¿Y usted estuvo ahí? —Pasé por el camino, y vi la palita barriendo, y eso ahí estaba sembrado de yuca, y había un florero del lado atrás, abajo; delante estaba llena de flores, muy bonita. —¿Y por qué le tumbaron la casa a la señora Fior? —Ahí si no sé yo porque se la tumbaron. —Pero ¿ella era

dueña de eso? —Ella es la dueña. —¿Y esa casa también está en la parcela 10D? —Sí señor, porque yo todos esos terrenos los conozco todos, hasta el Urén lo conozco yo. Nosotros trabajábamos todos esos terrenos, mi papá. —¿Usted conoce al señor Montolío? —¿Montoli? —¿Yohanny Montolío? —Ese de Estero Hondo, Jony, ese era uno que es de este hombre. —¿Jony es de él?, ¿usted de quién es? —Yo soy de mi papá—¿Vive su papá? —Mi papá murió de 115 años, trabajando ahí en ese terreno. —Y heredó ese terreno usted ¿verdad?, ¿son suyos, parte de esos terrenos son suyos? —No, ahí nada más había 29 tareas más, con mis papeles. —¿Cuáles papeles, que papeles usted tiene? —Yo tengo, que me los dio el IAD, allá todo el mundazo le dieron sus papeles, todos los que estaban trabajando ahí. —¿Usted recuerda que funcionario del IAD le dio esos papeles a usted? —Eso sí no puedo yo decirle, porque esa gente fueron allá, mandados a dar el terreno. Mire, vea, para explicarle más, nosotros fuimos a Puerto Plata, de Puerto Plata nos mandaron a Santiago, de Santiago nos mandaron aquí a la Capital, y de aquí nos mandaron a San Cristóbal y allá en San Cristóbal fue que llamaron al IAD para que nos entregaran la tierra, a cada cual su documento. —Ok, ¿de qué tiempo estamos hablando? ¿Cuándo fue eso? —Bueno, los papeles deben de decir. —¿Usted no recuerda? —Yo no recuerdo, son varios años de tener, es más, yo creo que nosotros tenemos como 42, 43 años por ahí en esas tierras. —¿Usted puede alcanzar a ver lo que dice en esa pantalla, usted lo ve? —Yo veo los números, pero no sé qué es lo que dicen. —¿Usted sabe leer y escribir? —Yo sé algo sí, pero no mucho, no. —¿Usted lo puede ver eso? —No, yo lo que veo es como figurando números es. —¿Usted se ha examinado la vista alguna vez, los ojos? —Yo he estado enfermo de la vista sí”.

- a.8 **Tomás García Lebrón**, testigo, quien tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: “**Interroga el Ministerio Público:** —¿Podría repetir su nombre al tribunal, por favor? —Tomás García Lebrón. —¿A qué se dedica señor Tomás? —Coronel de la Policía Nacional. —¿Qué tiempo tiene en las filas de la policía? —32 años. —¿Y cómo coronel? —4 años. —¿Sabe los motivos por los cuáles fue citado en el día de hoy aquí? —Sí, señor. —Por favor, explíqueme. —Buenas tardes, tuve conocimiento que fui citado a esta sala porque en fecha 27 del mes de mayo, encontrándome yo como supervisor comandante de la zona de Villa Isabela, ese día fui llamado, o fue al cuartel una señora de nombre Fior a buscarme, porque me dijo que estaban tumbando una casa próximo a la de

ella y tenía miedo que le tumbaran la de ella, yo automáticamente fui, ese día estábamos en operativo, y en ese tiempo estaba la pandemia, y teníamos varios retenes puestos en diferentes lugares, yo tenía ese día unos coroneles de la Fuerza Aérea que también me acompañaban, teníamos diferentes puntos en la zona del operativo, los vehículos estaban en la calle, yo tomé mi vehículo personal para acudir rápido, porque la vi a ella muy nerviosa y no sabía lo que pasaba, llegué al lugar del hecho con mi chófer junto con ella, cuando llegué allá, me percaté de que ciertamente había tumbado una construcción que se encontraba próximo a la casa de ella y luego observé todo lo que había pasado y retorné al pueblo ese mismo día dándole seguimiento a los que había cometido el hecho, apresé dos personas, uno de nombre Jaime y el otro no recuerdo el nombre, pero era el muchacho que manejó la pala, y lo llevé al cuartel de Villa Isabela, lo dejé detenido allá, le ocupé una motocicleta, le ocupé una pistola, la pistola estaba legal, pero de todas maneras yo al día siguiente la envié a la Fiscalía de Puerto Plata para que respondieran por lo que había cometido, esa fue mi participación ese día. —Coronel, ¿usted manifestó que fue informado de una demolición de una casa? —Sí, recibí la información de la señora Fior. —¿Y qué fue lo que realmente le dijo la señora Fior? —Ella fue al cuartel, nerviosa y me dijo que estaban tumbando una casa al lado de la mía. —¿Y ella le informó quién era que la estaba tumbando? —No, señor, en el momento no, ella solo me dijo que había una gente tumbándola y que ella estaba muy nerviosa y yo fui con ella. —¿Y usted dice que apresó dos personas? —Sí, señor. —¿Por qué las apresó? —Por haber tumbado la casa que se encontraba en construcción. —¿Pero eso fue posterior a cuando usted fue? —Cuando ella me busca, cuando yo llego ya estaba todo en el suelo, cuando yo llegué. —¿Usted recuerda el nombre de la persona que apresó? —Un señor de nombre Jaime y el otro que no lo tengo en la mente, pero sé que fueron dos personas. —¿Había uno que tenía una pistola usted dice? —Sí, señor. —¿Quién era ese? —Un señor de nombre Jaime. —¿Y usted lo interrogó a ese señor? —Nosotros cuestionamos, la policía no interroga, nosotros lo mandamos a la fiscalía. —¿Pero tuvo interacción con ese señor de nombre Jaime? —Sí, claro, le preguntamos que porqué hacía eso si estábamos en plena pandemia y había una orden presidencial donde estaba todo prohibido, estábamos en toque de queda y estaba todo prohibido, teníamos el sistema quédate en casa, y no podía nadie estar en la calle y mucho menos haciendo cosas sin autorización. —¿Cuál fue la respuesta de él a esa pregunta?

—Recuerdo que él me dijo, que él trabajaba con el señor Domínguez y que por eso fue que él encontró eso y lo tumbó. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil:** —¿Usted podría repetirme su nombre por favor, no lo memoricé? —Tomás García Lebrón. —Coronel Lebrón, usted ha manifestado al plenario, ¿usted llegó al lugar en compañía de la señora Fiordaliza? —Con la señora Fior y mi chófer de ese día. —Perfecto. Al llegar al lugar, ¿encontró usted algunas personas cerca o próximo de dónde estaba levantada la vivienda de la señora Capellán? —No señor, solo vi a la señora Fior y un señor mayor como de algunos 60 o 65 años y un morenito que no sé su nombre. —¿Quién le comunica a usted que los autores de la demolición de esa vivienda fueron el señor Cuinco y el señor Jaime? —Yo me doy cuenta cuando llego allá con la señora Fior, que yo le pregunté a ella misma y me dice que era Jaime. Yo busqué a Jaime y también le pregunté que de quién era pala y todo eso, la pala de un señor que se llama César y el que manejó la pala, es el que usted mencionó el tal Cuinco ése. —Además de esas dos personas, ¿le mencionó la señora Fiordaliza la participación de otra persona en ese hecho? —No señor, no recuerdo. —¿Ya había manifestado usted que a la sazón usted era el supervisor general de la zona? —Sí, señor. —¿En esas atribuciones tuvo usted conocimiento o por iniciativa propia usted ordenó alguna actuación policial específicamente para esa zona ese día? —Ese día estaba cubriendo, el ejército cubría, lo que pasa es que allá antes de llegar a Punta Rucia en Estéreo Hondo, está lo que le llaman el Cruce donde está el control, que eso es manejado por el ejército y yo coordiné con él, teníamos zona a prácticamente dividida, yo tenía dos coroneles de la Fuerza Aérea que me estaban dando apoyo ese día, yo tenía un retén en la entrada de Villa Isabela, como quien va bajando del Mamey y teníamos otro retén en la entrada de Luperón con Isabela, siempre estábamos ahí y las patrullas se mantenían girando y nosotros con la Fuerza Aérea estábamos cubriendo la zona ese día, o sea, no ese día, sino todos esos días. —¿Es decir, en conclusión, no tuvo usted conocimiento que hubiese sido autorizado alguna institución policial en la zona? —Esa es la pregunta. No, señor. —Perfecto. ¿Usted pudiese decirnos sí cerca del perímetro dónde estaba levantada la casa de la señora Lucila Nelly Capellán había otras viviendas? —Solamente vi la de la señora Fior que estaba como a uno 50 o 75 metros, no sé exactamente, porque yo nunca hubiera ido a esa zona, es primera vez que fui y solamente vi esa que era la más próxima. —¿Podiera distinguir o describirnos la entrada? O sea, el camino

hasta llegar a la vivienda de la señora Lucila Nelly Capellán ¿cómo es? ¿Si es que recorre algún camino para llegar hasta su casa de la avenida? ¿O si está en la misma avenida? —Hay que recorrer, no sé exactamente cuántos metros, pero hay que entrar, subir, doblar unas cuantas veces para llegar a donde estaba ubicada. —¿Pudo usted observar si en esa trayectoria había otras viviendas levantadas? —Sé que había como un restaurante que le decían El Buzo, pero no estaba en función, exactamente no observé porque fue la primera vez que fui, entré y subí, o sea, no le puse mucha atención y después de eso yo no volví yo fui esa sola vez, cuando bajé no volví. —Finalmente, de mi parte ¿Si pudiera usted decirnos más o menos, no sé, pero me atrevería a decir que tiene conocimientos de medidas, de distancia, ¿a qué distancia de la carretera se encuentra o se encontraba ubicada la vivienda de la señora Lucila Nelly Capellán? —Pudiera decir que quizás, no sé de medidas, pero más o menos yo diría que alguno 500 o 600 metros diría yo, no sé. —¿Desde el punto desde donde se encuentra usted pudiera más o menos decir la zona hasta donde alcanzarían los 500 Metros? —Yo tendría que decirle, por lo menos de aquí al Tribunal de Tierras, que es lo que queda al frente de aquel lado o algo así, no sé, pero es más de ahí, es una distancia más de la avenida principal de dónde se encontraba la vivienda, lo que pasa es que precisamente no puedo decirle tal medida, porque le dije que fue esa sola vez, entré y salí. —Coronel Tomás García Lebrón, usted le manifestó al Tribunal que usted había apresado a Jaime y al palero, y que Jaime le había manifestado con quién trabajaba. ¿Usted puede decirle al Tribunal quiénes se presentaron al destacamento? —Fueron varias personas al destacamento. Pero no sé los nombres, pero fueron varias personas al destacamento, tanto ese día como el día siguiente. —¿A qué fueron? —Fueron a hablar por ellos, fueron abogados a hablar por ellos. —¿Específicamente qué abogados? —Era un señor moreno, no recuerdo bien el nombre de él, que fue allá ese día, pero también de La Isabela, fueron personas del mismo municipio, el día siguiente también fueron allá, ese día yo lo mandé a Puerto Plata con la patrulla. —¿Algunas personas de esas que usted dice se encuentran aquí en la Sala? —El señor era uno, de eso hace mucho tiempo, el día siguiente me parecen que fueron por la mañana el día 28. —¿Y el mismo día del desalojo? —El mismo día del desalojo no lo vi, el mismo día de allá de Isabela fueron dos. —¿Quiénes? —No recuerdo los nombres, pero fueron dos, un moreno, un señor. —¿Y qué dijeron esos abogados que fueron allá ese día? —Ellos fueron allá en defensa de ellos, hablando

conmigo que, si yo podía, por lo menos, mandarle eso al fiscal de allá mismo de La Isabela, que, si eso se podía resolver, que estábamos en pandemia, que todo estaba cerrado, que procediera ese día y yo le dije que no, que los iba a mandar a Puerto Plata, que decidieran allá, que yo no podía decidir eso yo allá. —¿Ese día del desalojo, usted recibió algún tipo de soborno? ¿Le ofrecieron? —No, señor. Ellos hablaron conmigo, quizás quisieron insinuar, pero yo no entro en nada de eso. —¿Más o menos qué quisieron insinuar? —No, que, si yo podía resolver eso en el cuartel allá y despacharlo, y yo le dije que no, que yo trabajo para la policía de Puerto Plata, pero que yo no podía tomar medidas que no fuera la fiscalía. —¿Específicamente usted recuerda quién le hizo eso? —No señor, porque fueron los señores que fueron allá, pero yo no sé los nombres de ellos. —¿No se encuentran aquí en la Sala? —No, señor. **Interroga la defensa:** —Una simple pregunta, ¿ese es un lugar abierto, una parcela abierta o es un proyecto cerrado? —Cuando yo estaba allá no era cerrado, no sé cómo estará ahora porque yo no he vuelto más por ahí, las empalizadas eran alambres. —¿Vio en el trayecto alguna puerta de concreto con metales y cosas para llegar al lugar? —No, señor. —¿A qué hora más o menos usted llegó? —Eran como las 11:30 por ahí de la mañana. —¿Usted vio al señor Domínguez por allá? —No, señor. —¿Usted vio la esposa del señor Domínguez? —No, señor. —¿Usted vio, aunque sea el vehículo de él, por ahí? —No, yo no vi vehículo. —¿Cuántas personas específicamente había ahí más o menos? —Prácticamente dos personas y cuando llego con Fior tres personas de la clase civil. —Usted dijo que era supervisor de la zona de la Isabela, ¿qué tiempo tenía usted allá? —Yo llegué en el mes de marzo, tenía tres meses. —¿Qué tiempo dura usted allá como comandante? —Yo duré aproximadamente cuatro meses. —¿Antes de usted llegar quién estaba allá, como comandante? —Estaba un coronel de apellido Minaya, creo que era. —¿Y el mayor de la Rosa trabajaba para usted? —No, señor. —Usted dijo que tenía algunos retenes por el asunto de la pandemia, con apoyo de la Fuerza Aérea, apoyo de todos, ¿es posible, si es que los recuerda que usted tuviera el control de cualquier evento que pasara en la zona? —Sí, señor. —Si sucede cualquier evento de presencia militar en el área de la playa ¿cómo ustedes se enteran? —Tenemos patrullas que tienen corredores y que recorren, tenemos el destacamento en Estéreo Hondo, que funciona conjuntamente con la marina y está también el control interagencial que está antes de entrar a Estéreo Hondo. —¿Usted se enteró si a las cinco o seis de la mañana, un contingente policial acompañado

de alguaciles o juez de paz se presentaron a esa zona? ¿Policías o militares que no eran de esa zona? —No señor, solo estábamos lo que estábamos trabajando con la pandemia. —¿Usted hizo alguna investigación particular sobre estos hechos? —No, señor. —Usted fue enterado en el momento en que fue avisado. ¿Qué hora era cuando llegó Fiordaliza al cuartel? —Fiordaliza llegó al cuartel, expliqué que más o menos como las once veinticinco u once treinta de la mañana, por ahí. —¿Y usted recuerda qué le dijo cuando llegó? —Sí, ella llegó nerviosa, diciendo que están tumbando la casa, que están tumbando, esto y yo hasta me desesperé, porque la vi en esa situación. Además, dije porque están tumbando casas si estamos en pandemia, yo automáticamente incluso me fui en mi propio vehículo para llegar más rápido, mi camioneta y mi chófer y llamé por la flota a la patrulla para que lleguen detrás de mí al lugar. —¿Ella le dijo cuántas personas estaban haciendo eso? —No señor, en el momento no me explicó de una cantidad de personas”.

- a.9 **Anabella Starnes**, testigo, quien tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **“Interroga el Ministerio Público:** —Buenas tardes, repítale su nombre por favor al tribunal señora. —Sí, yo me llamo Anabella Starnes. —¿A qué se dedica usted, Anabella? —Ahora mismo estoy retirada, pero cuando estaba trabajando, trabajé 28 años para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, soy maestra de maestras y también soy enfermera—¿Y dónde usted reside? —En San Antonio, Texas. —¿Usted sabe los motivos por los cuáles usted fue citada el día de hoy? —Sí señor Procurador, yo soy testigo presencial de lo que ocurrió el 28 de mayo del año 2020, en la propiedad de la señora Lucila Nelly Capellán Luna. —¿Podría explicar lo que sucedió, que usted establece aquí? —Sí señor, era temprano, mi esposo y yo salimos a caminar, y cuando pasamos cerca de donde estaba la casa de la señora Capellán, vi unas gentes así arriba en la lomita, entonces, les dije buenos días, entonces también íbamos a seguir caminando, pero entonces yo vi que algo brillaba e inmediatamente volteé a ver y era un machete, grande, y vi que estaba el señor Severino, con el machete en la mano cortando una soga, que estaba amarrando el señor que le dicen Cuinco y Jaime, se llama creo que es Basilio Catalino, algo así, él estaba enrollando el alambre que pertenecía a la propiedad de la señora Capellán. Les pregunté, ¿qué está pasando?, porque don Severino estaba muy agitado, él estaba enojado, y yo sé que él es una persona mayor y es nuestro amigo, entonces yo estaba tratando de calmarlo, porque también el

machete, pero también Jaime tenía tremenda pistola en la cintura, y después volteé a ver, y cerca de la casa de la señora Clara Rojas, que es la casa blanca y azul, está la casa del señor José Luis, que le dicen El Mocano, que era antes vecino de doña Fiordaliza Uriel, y allí, en ese lugar, vi al señor diputado, a la señora de Domínguez y dos hombres armados. —El señor diputado, ¿cuál señor diputado? —El señor Gregorio Domínguez Domínguez y la señora Judit Idaliza Núñez de Domínguez, estaban allí con otros dos hombres armados. Me percaté de la situación y también quise hacer comunicación con Jaime y le pregunté, ¿le dijiste a tu jefe de la señora haitiana que tiene los 4 niños que están defecando justo en frente de mi casa?, y después cuando la dirección del viento cambia, el olor es insoportable, y también los pedacitos de papel toilet parecen colas de barrilete en todo el alambrado, y él me dijo: Véalo allí, dígame usted misma, entonces dije bueno, no se va a lograr nada aquí con él. Le pregunté a don Severino, le digo: ¿está bien?, y me dice: Ah sí, ya se les acabó la sogá. El señor que se llama Cuinco, él estaba enterrando una viga justo en frente de la viga del poste de luz de doña Fiordaliza, entonces yo les pregunté, ¿van a arreglar la electricidad?, porque quería que me quitaran los alambres que pasan justo en el portón de mi casa, y si yo pido alguna tierra o algo, gravilla, casi siempre se pasan llevando los alambres de la luz, eso era lo que yo creía que estaban haciendo. Cuando me di cuenta de la situación era más grave, entonces yo le dije a mi esposo: «Ya no quiero caminar, regresémonos para la casa», y eso fue lo que hicimos, cuando íbamos de regreso, venía Cuinco con la pala mecánica, pero él puso la pala en el portón del señor Rafael Valera, alias «El Pollo», y yo no pensé nada porque me había dicho Rafael que él quería hacer una cisterna que le cupiera muchísima agua, entonces dije: «Ok, eso es lo que están haciendo»; pasamos con mi esposo y nos fuimos con mi esposo a la casa. Al ratito, llegó don Severino, y le ofrecí café y pan y huevos para desayunar con mi esposo, y yo estaba arriba en el balconcito, quitándome los zapatos tenis de la caminata, ¿no?; y de repente que escuché el estruendo, se escuchaba como que hubiera sido un terremoto, la verdad, y yo grité, porque me asusté, y le dije a mi esposo: Denme, sálganse de la casa, porque esto se va a caer, es terremoto, y yo bajé corriendo con un zapato en la mano, el zapato izquierdo, y el derecho todavía puesto, y me dice mi esposo con la mano así en la boca, y me dice: «No Anabella, no es terremoto, mira», y entonces yo vi, que a la par de la casa azul y blanco, de espaldas a nosotros estaba el diputado, la esposa y los dos hombres

armados, el diputado movía los brazos diciéndole a Cuinco algo, no sé qué le dijo porque no escuchábamos, pero desde mi casa se veía claramente lo que estaba pasando y que tristeza pues, porque era la pala que se movía y botaba la casa de la señora. La verdad, yo no sabía exactamente que habíamos visto con mi esposo, pero don Severino corrió para arriba y regresó con dos matas de habichuelas, y me dice: «Señora, por favor recíbame las matas, plántelas porque allá están destruyendo todo», digo wow. Todavía no me percataba de que era lo que estaba pasando, yo estaba como en *shock*, pero a la mañana siguiente, llegó Jaime y me dijo: «Que dice el diputado que si usted se atreve a abrir la boca de lo que vio ahí arriba no salen vivos usted y su esposo de aquí de la montaña», y yo «¿pero que vimos?, ¿qué pasó?, nosotros somos turistas», y le digo a mi esposo «Ah, ah, nos vamos, montémonos en el avión y nos olvidamos de aquí», y me dice: «Pero si nos vamos a retirar aquí, esto es nuestra jubilación, nuestros ahorros de una vida están en esta casita, entonces ¿qué hacemos?», fuimos a la procuraduría, fuimos a la fiscalía primero, a La Isabela, pero ahí todo el mundo está comprado, nadie nos hizo caso, de que nos había amenazado de muerte, nadie, tuvimos que ir hasta Puerto Plata, y ahí fue peor, solo le hicieron caso a mi esposo en la Procuraduría grande y a mí me mandaron para violencia de género, lo siento mucho pero yo hablo español, violencia de género es entre cónyuges o alguien que esté relacionado sanguíneamente o por matrimonio, pero este señor no es nada mío, era mi amigo, yo le salvé la vida una vez que lo querían linchar ahí en esa montañita, porque él se atrevió a ir sin hombres que lo protegieran y sin pesitos para pagarle a los secuaces que tiene, que les dice: «Sáquenme esa gente de ahí de ese solar, y no los dejen entrar», esa es la situación que nosotros vivimos día a día en Punta Rucia, eso es precisamente. —Usted dice que cuando fue la ocurrencia de los hechos que usted narra, ¿en qué fecha fue? —27 de mayo del año 2020. —¿Y a qué hora fueron esos hechos? —Tal vez entre las siete de la mañana y las ocho y media, era temprano, yo no puedo caminar en el sol porque tengo Lupus, y mi esposo tiene cáncer en la piel, entonces a pesar de que queremos vivir aquí en la isla, todavía tomamos precauciones de protegernos del sol, por eso es que íbamos temprano. —¿Dónde usted reside?, o sea, ¿dónde usted vive?, o sea, usted se ubica en, ¿eso donde está los hechos? —En Punta Rucia, usualmente cuando podemos ir, ahí vivimos, no hemos ido por un año porque estamos sentenciados a muerte. —¿Y a qué distancia queda esa casa de la casa de Nelly? —Tal vez 80 metros

para arriba, y 40 para la izquierda, y tal vez unos 20 para arriba otra vez, está cerca, le digo que de mi balcón se puede ver dónde estaba la casa de ella y lo que estaba sucediendo. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil:** —Sí, señora Anabella ¿usted pudiera decirnos cuál es su nacionalidad? —Sí, soy de nacionalidad estadounidense por matrimonio, y por nacimiento guatemalteca, yo nací en Guatemala, en Centro América. —¿En alguna oportunidad, usted ha tenido que deponer como testigo o participar en un proceso en Estados Unidos? —Sí, yo trabajé como oficial de seguridad condicional, y porque soy enfermera estaba a cargo de los urianálisis, las pruebas de drogas en la orina. (...)—Usted pudiera decirle al tribunal si en el entorno de la demolida vivienda de la señora Nelly Capellán ¿existen algunas otras propiedades? —La propiedad de la señora Clara Rojas, la propiedad de la señora Fiordaliza Acosta, la propiedad del señor José Luis El Mocano, hay otras personas que tienen solarcitos también, hay una casa que era iglesia antes, estaba la casa de Junior, la mía, la de Melissa, la del constructor francés que se llama Jacques y su esposa Adriana, hay muchas más casas. —¿Cerca de cuál de esas propiedades, pudo usted ubicar la presencia tanto del diputado Gregorio Domínguez como de su esposa? —Sí, señor, cerca de la propiedad de la señora Clara Rojas, que es la casa azul y blanco, estaba también, entre la casa de la señora Nelly Capellán, que ya no tenía alambrado, porque ya se lo había quitado Jaime y el señor José Luis El Mocano. —Ok, ¿pudiera usted decirnos cuál es la distancia que existe entre una y otra propiedad, la distancia que los separa? —Dos o tres metros, pero tienen la alambrada, el perímetro cada propiedad, la propiedad de doña Fior y la de José Luis, él estaba justo en frente de la propiedad de José Luis que también colindaba con la propiedad de la señora Capellán. —Al momento de comenzar con la demolición, manifestó usted que se encontraba en la parte superior de su vivienda, o sea, en el balcón, ¿qué distancia considera usted que existe desde el balcón de su vivienda hasta la propiedad de la señora Nelly Capellán? —Sí, en el balcón. Estaba a 80 metros a la derecha, más o menos 40 para la izquierda, y tal vez otros 10 o 15 para la derecha para subir, porque estaba como en una subidita, sí, no está tan lejos y se ve todo claramente de mi balcón, cualquier gente puede ir, subirse al balcón y ver, donde estaba la casa de ella, donde está la casa de la señora Rojas, donde está mi casa. —¿Usted llegó a conocer con anterioridad a la demolición de la vivienda, la estructura levantada por la señora Nelly Capellán, podría usted describirla? —Era muy linda, sí. Sí, bueno, yo la vi

a ella una vez supervisando a los albañiles y acababa de llegar con mi esposo y él está loco por construcción y entonces él fue a ver y me dice: «Wow, tiene una zapata preciosa», yo no sé, dice que le echaron mucho ancho de cemento y block, pero yo llegué a contar en los últimos días 11 líneas de block para arriba, las ventanas ya estaban demarcadas, la puerta principal ya estaba demarcada, también ya estaba lista para ponerle vigas de amarre para poner plato, era casa completa, que a veces me reía porque se metían las vacas, se comían las habichuelas y había un burro que se ponía ahí con la cara en la ventana, y estaba lista la casa para seguir, para que hubiera sombra dentro de la casa se puede decir, era casa grande. **Interroga la defensa del imputado:** —Señora, usted ha dicho aquí, que en un momento a usted se le amenazó y la palabra exacta que usted utilizó, escúchela, escúcheme bien, a cargo del señor Jaime: «que dice el diputado, que, si usted habla», ¿qué fue lo que dijo? —Sí, «No salimos vivos de esta montaña, mi esposo y yo». —Yo quiero que usted repita esa palabra, por favor, dígala de nuevo ¿cómo fue que dijo? ¿qué dice? — «Dice el diputado que, si usted se le ocurre mencionar lo que vio ahí arriba, usted y su esposo no salen vivos de esta montaña». —Perfecto, ¿eso qué día fue? —Al día siguiente, el 28 de mayo, señor. —Del 28 de mayo, ¿del año? —2020—Y si yo le dijera a usted, que el señor diputado salió electo hace apenas dos años por primera vez, y que el 27 de mayo del 2020, él no había sido jamás diputado, ¿qué usted diría entonces? —Él se presentó ante nosotros como ingeniero Gregorio Domínguez Domínguez, la gente o le dice diputado o le dice ingeniero. —Entonces, ya sabemos que usted tenía conocimiento de que en esa época él no era diputado, ¿o sí lo era? —No, todavía no, las elecciones no habían pasado. —¿Cuándo usted construyó su balcón? —Yo creo que terminamos en el 2019 de construir todo, pintar, y esto y lo otro. —Y el balcón en esa fecha, ¿estaba construido ya? —Sí. —¿Usted construyó su casa con todo y balcón, o el balcón lo construyó después? —Está construido desde el principio con todo y balcón. —Bueno, yo tengo una foto aquí de su casa, construida, donde no tiene balcón, y la fecha es el 22 de abril del año 2020, ¿es un error? —Esa no es la casita, esa es la casa de madera, la casa que construimos primero, vivimos ahí por toditito un año, que dice el diputado que él me regaló o yo le robé la madera, y yo tengo recibos de cada clavo señor, ok. —Sí, sí, sabemos que sí. ¿A quién usted le compró ese terreno para construir su casa? —Al señor Luis Manuel Feliz o Carlos Manuel Feliz. —Carlos Manuel Feliz ¿él era el dueño de ese terreno? —Tenía su título, que le

había dado el diputado. —Ah ¿él le había comprado al diputado antes? —Comprado no, a nosotros nos sacaron de arriba donde estábamos, yo tenía cinco tareas, y el señor, no sé Luis Manuel Feliz, cuando yo regresé de los Estados Unidos, él ya le había vendido las cinco tareas también que yo le había comprado a él. —¿A quién? —Al señor Carlos Manuel Feliz, se las vendió al diputado. —¿Se las vendió al diputado, el señor Carlos Manuel Feliz la engañó a usted? —A todo el mundo, eso es común allá, eso es común. —Entonces, ¿cómo usted regulariza su situación? —Ahora tengo una casa, que yo misma pagué por toditito, mi esposo y yo la construimos con la ayuda de los haitianitos, le sacamos título, pagamos por la agrimensora, que me dijo que los muchachitos que él cargaba midieron mal el terreno, porque está mal medido y eso él lo sabe, y cuando nosotros queríamos mover el alambrado, él vino con sus gentes a decirme que eso era falta de respeto, que esa tierra era de él, y mi esposo no le gusta pelear y dijo, ok, déjalo. El título de nosotros dice que tenemos 473mts², y él tiene parte de esos metros. —Y en esos títulos que usted dice que tiene ¿aparece el nombre del señor Domínguez en algún lugar? —No, no aparece el nombre de él. —¿Y en el acto de venta? —No, yo no le compré a él. —¿Y a quien usted le compró? —A Carlos Manuel Feliz alias Carrión. —Y Carlos Manuel Feliz ¿a quién le compra? —No le compró a nadie, él le vendió al diputado 22 tareas de tierra, y cinco son mías. (...) —¿Ha dicho usted, que usted fue testigo de lo que ocurrió cuando destruyeron una vivienda? —Sí, señor. —Ok, perfecto. Usted dice también que en algún momento usted habló con el señor Jaime, y el señor Jaime la remitió a que hablara directamente con el señor Domínguez ¿Por qué usted no habló con el señor Domínguez? —Cómo se va a acercar uno ahí cuando él tiene hombres armados, yo no ando buscando problemas. —Usted ha dicho, que, en un momento de su vida, usted le salvó la vida porque él se descuidaba y no andaba con personas armadas, es obvio que usted le recomendó que anduviera con personas armadas ¿no? —No, nunca, no señor. —Pero usted entendía que debía hacerlo, ¿verdad que sí? —No señor, tampoco. —Pero ¿usted ha dicho que en un momento determinado usted le salvó la vida porque él se descuidó, y andaba sin personas armadas que lo acompañaran? —Siempre él andaba así. —¿Con o sin? —Con personas armadas. —Cuando usted le salvó la vida entonces, ¿cómo fue? —Él fue a la casa de Melissa, atrás de la mía, él siempre pagaba salarios ahí en la sombra del árbol de Nin, que está en mi propiedad, o la pagaba ahí, o abajo, tengo dos sombras, yo conozco a toda la gente; pero esa vez, él llegó sin

dinero, el señor Luis Gambao sacó el machete, y mi esposo estaba trabajando construyendo, y me dice Anabella tienes que venir, ahí voy yo de regreso otra vez para afuera, y les digo «un momento señores, no somos animales, ¿qué está pasando?», no le interesa cómo le salvé la vida. —¿Estaba usted armada cuando le salvó la vida? —No, yo le dije que se metiera a mi casa, y le digo, yo le doy santuario, y hasta que no vinieron dos guaguas con soldados a traerlos él se fue. —¿Ese día usted habló con el señor Domínguez, cuando le salvó la vida? —Sí. —Y ese otro día, en que no le salvó la vida, pero fue testigo, ¿usted habló con él? —No. —¿Usted lo escuchó hablando a él? —Sí. —¿Qué dijo él ese día? —Le estaba diciendo a Jaime: «Apúrate, apúrate, que no te estoy pagando por nada, quítame esa vaina de ahí», hablando de la casa. —¿Usted ha dado sus declaraciones anteriormente, usted vino aquí y dio declaraciones? —Sí. —¿Quién es su abogado, el abogado suyo quién es? —El señor Amadeo Peralta. —Ese es su abogado ¿y usted vino en compañía de ese abogado, verdad que sí? —Sí, pero en ese entonces él no era mi abogado, mi abogado era el señor Héctor Wilson Briosio Mejía. —Perdón, cuando usted vino aquí a la fiscalía, ¿usted dice que él no era su abogado, pero, él aparece aquí como abogado suyo en las declaraciones que usted da? —Él me acompañó esa vez. —En las declaraciones que usted da aquí, ¿por qué usted nunca mencionó, jamás mencionó, que usted escuchó al señor Domínguez hablar? —Porque no me preguntaron. Usted es que está preguntando. —Sí, le preguntaron. —No. Enséñeme la pregunta que usted dice. —La pregunta que le hacen a usted, el señor Gregorio Domínguez ¿estaba presente ahí? —Sí. —Ahora yo le pregunto, ¿a qué distancia usted estaba del señor Domínguez? —Tal vez, no sé cuántos metros tiene la casa de ella, pero era en la casa de ella y él estaba aquí y yo estaba aquí, digamos unos 5, 6 metros, 7 metros. —¿De aquí a donde estamos usted y yo? —No, un poquito más retirado. —¿Más o menos? —De aquí a la esquina, tal vez, sí, porque yo llegué justo a donde estaba don Severino con su machete peleando con Jaime. —Y él señor Severino, ¿por qué no peleó con el señor Domínguez? ¿Y por qué cree usted? Él tenía dos hombres armados. —¿Qué tipo de armas tenían esas personas? —Escopetas, y un arma aquí, de esas tal vez de 22 el calibre, yo tengo pistolas en Texas, no me diga «usted no sabe de calibre», usted ha estado muy beligerante conmigo. —¿Cómo beligerante? —Sí, me está gritando, no estoy acostumbrada a que me griten. —Usted dijo, que usted bajó las escaleras corriendo, dijo, que vio al señor Severino, y dijo que vio dos jeepetas que se encontraban en la

carretera, dijo que de una de ellas se bajó el señor, ¿a qué distancia estaban esas jeepetas de usted? —Eso estaba donde el hotel de René, debajo de un árbol, jeepeta negra, jeepeta blanca, pero eso fue cuando ya pasaron de regreso. —Ah de regreso, ellos se desmontaron ¿y las jeepetas se fueron y los dejaron? —No, las jeepetas estaban parqueadas señor, por Dios santo, ellos estaban aquí en la casa de Nelly, ellos pasaron por el camino en frente de mi casa, se montaron en las jeepetas y fue ahí, que no sé, se le habrá olvidado algo, se bajó de la jeepeta negra y se entró a la blanca. —Cuando usted escuchó al señor Domínguez hablar, ¿por casualidad él señor Domínguez le imprecó al señor Jaime «destruye la casa, date rápido»? —Él no le estaba hablando a Jaime, él le estaba hablando al que le dicen Cuinco, que era el operador de la máquina. —¿Y qué fue lo que le dijo? —Quítame esto de ahí, esas columnas. —Oh, ese es otro señalamiento. Ahora usted agregó la palabra columna. —Tenía columnas la casa, señor. —Sí, pero usted agregó que de su boca salió las palabras «quítame esas columnas de ahí». —Él daba órdenes y era como dando gritos, porque él tenía que hablar sobre el ruido que estaba haciendo ya, la pala, por eso es que él estaba gritando. Usted imagínese si no hay nadie más por ahí, todo se oye, hasta los gallos se oyen hasta mi casa. —Usted dice qué era amiga del diputado, ¿y cuándo y por qué razón se rompió esa amistad? —Porque los agrimensores de él, que no son agrimensores, solo andaban midiendo la tierra, ellos nos estafaron, nos quitaron 22,500 dólares, para empezar, dijeron él título, no, pesos, perdón. Y digo «wow, dónde, para cuándo», yo conocí esos dos agrimensores el 02 de septiembre, sin embargo, me dijo uno de ellos en la oficina, porque él quería contentarme de cualquier manera, él me estaba dando dos actos de venta, uno por los 450 mil pesos oro que yo estaba pagando y otro por 200 mil, y yo le dije «no, ¿qué es esto?», y me dice: «No, es para que pague menos impuestos», le digo «momento, yo no vine a este país a estar en la cárcel, ya estoy muy vieja para eso». —¿Eso fue el señor Domínguez qué le dijo eso? —No señor, el agrimensor de él. Usted está estableciendo porque se rompió la amistad. Escuche por favor que no he terminado. Después él me dijo: «Le voy a dar un número de folio para que usted siga el proceso del título por la computadora», ok, me voy para mí apartamento en Cabarete y espero, y espero, lo llamo y lo llamo, llamo al otro muchacho, y me dice el señor: «Que me va a mandar ahora mismo el número de folio», eran las nueve y media de la noche, yo estaba feliz y mi esposo ya estaba durmiendo, miro ah tiene la fecha 23 de agosto, y digo

wow esto no es mío, yo no conocí a estos tipos hasta septiembre, como va a tener una fecha de agosto, entonces fui, me agarré de un abogado, porque traté con él y le pedí ayuda y me dijo «no estamos en obligación de ayudarte, ni darte título ni nada», eso me lo dijo él mismo. Fui donde un abogado, le pagué al abogado 12,500 pesos, más 5 mil pesos del alguacil para ir a notificar a esos muchachitos que andaban midiendo la tierra, qué me devolvieran 22,500, o sea, saben matemáticas, ¿cuánto recuperé?, 5 mil pesos, qué ellos me lo pagaron, pero no fueron ellos, fue él, porque él salió de la casa de Melissa con Dickson Guerrero, que era el constructor, y él dice: «¿Qué está pasando aquí?», y le digo: «Pues mira», uno de esos muchachitos estaban subidos con los dos pies agarrados del alambrado, tratando de subirse, meterse a mi propiedad, y pegarle a mi esposo, y él dijo: «¿Cuántas veces les he dicho que ustedes no le hablen a los turistas?», y él me tiró 10 mil pesos, y yo le dije, solo son 5 mil, dale ahí el cambio a él, hablando de Jaime, y él me dijo «ya no soy tu amigo, ya no te protejo Anabella», y yo dije pero de qué, pero protegerme de qué. —Ok, vamos a hablar de la destrucción de la casa de nuevo, ¿a qué hora ocurrió? —La destrucción de la casa, no le puedo dar hora exacta, ok, yo salí entre las 7 y las 08:30. —Y ya a las 7 y las 08:30 estaban las personas ahí. —Sí, de hecho, wow, están aquí temprano, y por eso es que yo salí. —¿A qué hora terminaron? —No sé, mire cuando yo no estudio o no trabajo o no tengo que hacer inspecciones en algún decker, no me importa la hora ni el día. —¿Y cómo sabe que había 11 líneas de block, en una casa que no es su trabajo? —No, porque yo las he contado cada vez que pasamos, nosotros caminamos diario señor, 5 millas diarias, sí, tengo un rodo de titanio en la espalda, si no camino. —Entonces, ¿a qué hora aproximadamente terminó esa demolición? —No tiene que ser exacta. Quién sabe, porque eran todavía las 10 y media y seguía eso ahí, pero él ya no estaba, él ya había bajado con la esposa y los dos hombres armados y se fueron para donde René, donde él tenía parqueadas las guaguas, y ella también, dos vi, uno negro y uno blanco. Y estaban apuntando en dirección Punta Rucia. —Usted ha dicho que al día siguiente de usted presentar todo eso, Jaime fue donde usted, ¿qué era el día siguiente, si usted puede decir? —El 28 de mayo. —El 28 ¿a qué hora fue él donde usted? —Era temprano, en la mañana, yo estaba regando mis plantas. —¿Usted tiene conocimiento que Jaime fue arrestado el 27? —Sí, lo recuerdo. —¿Usted sabe a qué hora soltaron a Jaime el 28? —No sé. —¿A las cinco de la tarde? — Bueno, pues entonces fue el 29, cualquier día. Pero él llegó y yo

estaba regado mis plantas, a amenazarme. —Señora, el señor Severino, usted dice que estuvo ahí con un machete, que luego se ausentó, se fue, ¿usted sabe para dónde se fue? —Para mí casa. —¿A qué fue a su casa? —Yo le ofrecí café y pan y unos huevos de desayuno. —¿A qué hora fue eso? —Las ocho y media, 9 de la mañana, era temprano. —¿Usted estuvo ahí cuando llegaron los policías? —Cuando llegó el coronel Lebrón, sí, él pasó con doña Fior para arriba por mí casa. —¿A qué hora fue eso? —No sé, diez y media, once y media, doce. Yo le dije a doña Fior, yo tengo que dar alguna declaración, y ella dijo no mí querida, yo ya me ocupé. —¿La demolición a qué hora comenzó exactamente? —Exactamente, no sé. —¿A qué hora usted se dio cuenta de qué estaban demoliendo, entonces? —Es qué no le puedo dar hora, yo no tengo reloj, estoy retirada, estoy jubilada. —¿Cuándo comenzó la demolición ya Severino se había tomado el café en su casa? —Estaba empezando tal vez, y por eso es qué yo subí arriba a quitarme los zapatos ya que les había dado el desayuno. —¿A bordo de qué vehículo llegó el coronel? —Creo que era un vehículo oficial de la policía, y el vehículo de doña Fior siguiéndolos. —¿Usted no abordó a los policías ese día?, ¿no habló con ellos?, ¿ni oyó lo qué dijeron? —No, no señor, yo le pregunté a doña Fior, si tenía que dar declaración de lo que vi, y me dijo no, mi querida, ya. —Cuando demolían ese lugar ¿cuántos policías había alrededor? —¿Cuántos policías?, no sé, el señor Lebrón tal vez llevó 3 o 4, pero no había policías ahí, solo los 2 hombres armados que él tenía y Jaime. —¿Cuántas personas más había en el lugar incluyéndolo a usted y a su esposo? —Nosotros en mi casa, pero alrededor, había tal vez no sé, unas cinco, de hecho, el señor Jony Pañete o Montolío, no sé cómo se llama, él estaba ahí, yo no tenía más carga en mí teléfono, y él me dice no se preocupe mi doña, yo ya tomé fotos y ya le hablé a doña Fior, porque él es empleado de doña Fior, o era, y ahora está comprado y ya no es empleado de doña Fior, doña Fior ya ni siquiera tiene casa ahí porque la demolieron. —¿Por qué demolieron la casa de doña Fior? —Eso yo no sé. —¿No estaba ahí cuando la demolieron? —No, señor. —¿Y dónde usted estaba cuando la demolieron, no recuerda? —No estaba en Punta Rucia, eso es por seguro, no le voy a decir donde estoy tampoco, por favor no pregunte eso, porque estoy amenazada de muerte todavía. —¿Quién la amenazó de muerte a usted? —El señor diputado. —¿Cuándo? —Cada vez que puede. —¿Con quién se los envía? —Con la señora Anani. —¿Ahora ustedes son enemigos? —No soy enemiga de nadie, eso es pecado, sí, de hecho él nació el mismo día que mi hermano menor, y nos reíamos

de eso, el 19 de enero nació mi hermanito, él también, yo siempre le tuve aprecio, siempre, yo soy una persona muy educada señor, cada vez que mi esposo y él se ponían a hablar y me decía «Tradúceme, tradúceme», y le decía: «Pero por favor no se enoje conmigo, yo solo soy la persona que traduce», porque cuando mi esposo está enojado él dice malas palabras, y qué dijo, entonces cuando yo le traducía, él se enoja, pero ya le dije por el amor de Dios, yo estoy en medio de mi esposo y de él. Yo soy aquí la que mueve la boca. —¿Conoce los nombres de las personas que usted dice que estaban armados en compañía del ciudadano?, ¿los reconoce?, ¿los había visto antes? —No señor, no los reconozco, tal vez sí los he visto antes, tal vez no, no sé. Yo no vine aquí a fijarme en personas me entiende, y de hecho es un poquito confuso porque por ejemplo me lo presentan a usted, y usted me dice que es el licenciado bla, bla, y yo le creo, pero aquí se cambian el nombre no sé porqué, él se llamaba Fausto Domínguez, ingeniero Fausto Domínguez, en la oficina del señor Víctor Sadhalá y Jesús Méndez, después resulta que no, que no es Fausto, que es Gregorio, ok, Gregorio, llámese como se llame, y luego le pregunto que porqué, y me dice es qué los vecinos hacen vudú y para qué no te caiga la maldición, y digo con razón yo no sé casi nada de los nombres de la gente de por ahí, y los miro, miro las caras y me digo, ok, como se llama hoy esta persona. —A parte de Severino, los dos policías, la señora de Fausto, el patanista, bueno el operador, y del señor Severino y un haitiano ¿había más personas ahí? —Sí, estaba el que le dije el Montolío, Jony Empañete. —¿Aparte de esa persona? —Había más, porque ahí la gente va y cultiva. —¿Usted recuerda alguna de esas personas que iban y cultivaban y que estaban ahí presentes? —Cómo les digo, yo los miro, buenos días vecino, ¿quiere tomates, quiere cebollines, limones de mi conuco lo que sea?, o los niños, de hecho, yo me relaciono más con los niños, los veo pasar y les ofrezco, llévale a tu mamá, lo que yo tenga. —Usted ha dicho que tiene varias situaciones de predisposiciones de enfermedades, ¿verdad? —Varias, yo dije que tenía lupus. —Y también que tiene un asunto en la espalda. —Ok, son dos. —Son varias, en esa época ¿estábamos en pandemia? —Sí, señor. —¿Usted interactuó con las personas que estaban ahí a pesar de? —Con mí máscara, porque yo estaba preocupada, yo fui a preguntar, don Severino, ¿qué está pasando? —Pero a don Severino usted lo invitó a su casa y lo alimentó ¿según usted dice? —Sí, él siempre se sienta ahí, en una silla en el jardín, no nos acercamos mucho a él, por eso porque él está en una edad avanzada y estábamos en la pandemia. —¿Y ustedes

no se acercaron mucho a él? —No, porque, porque él es persona mayor, a veces él pasa para arriba en el sol y mi esposo, lo quiere mucho y me dice, mira, ahí va tu amigo, dale agua, siempre salgo, don Severino tenga un vaso de agua. —¿Recuerda si el señor Jaime estaba armado? —Sí, con una pistola. —¿Y la tenía afuera verdad? ¿La tenía en la mano? —No señor, estaba en el cinto, y él tenía su chaqueta, como de *blue jeans*, pero él estaba amarrándose aquí, el alambre de la casa de la señora Capellán, y se vio la pistola. —¿Quiénes estaban en el aparato que derrumbó la casa? —Cuinco. —¿Solo Cuinco? —Si usted no lo quiere creer, eso es lo que es. —¿Nadie más estaba arriba? —Arriba de la pala, no. —¿Usted vio cuando esa pala llegó, no lo pudo ver cuando llegó? ¿Cuándo se fue, usted vio cuando se fue la pala, retro? —Sí, pero no le puedo dar hora como usted quiere. —Pero ¿cuándo se fue, quienes se fueron en ella, se fue Cuinco solo? —Pues sí. —¿Y él señor Jaime, ¿cómo llegó ahí, usted vio cómo llegó? —En su motor. —¿Usted pudo ver cuándo se fue? —Cuando ya terminó su trabajo. —Ok, ¿no recuerda más o menos la hora? —No. —¿Se fue junto con la gente de la retro, antes o después? —Él se quedó ahí arriba, y Jony Empañete estaba ahí con él. —¿A qué hora Jony Empañete se fue? —No sé. Porque hay muchos senderos y si no bajan por él camino yo no los veo, pero ellos pueden bajar por donde él tiene el camino bueno que él hizo ahora, hay dos caminos, bueno tres de hecho, con el que pasa por detrás de mí casa, porque yo tengo dos entradas. —¿Usted dijo que Jony Empañete se vendió? —Sí, él me lo dijo. —¿Por cuantas monedas se vendió? —No me lo dijo, pero me dijo que no lo molestara porque yo lo llamé. —¿Y por qué usted lo llamó? —Porque yo quería que él me enviara las fotos que él tomó de ese día. —¿Y cuál es su interés en eso, porque usted es una simple testigo? —Porque estaban perdidas las fotos y yo soy testigo. —¿A usted ese día le produjeron algún daño? —Solo emocionalmente. —¿Y quién se lo produjo el daño emocional? —No, nadie realmente. Es el ruido, usted debe entender, yo estuve en el terremoto del 76 en Guatemala y se escuchaba casi lo mismo, parecía que venía un tren a alta velocidad el ruido y después el estruendo, y yo dije Dios mío el terremoto otra vez, yo pensé que estaba viviendo el terremoto otra vez. —¿Eso fue lo que llamó su atención, por eso usted sale? —No, por eso comencé a gritar que mi esposo saliera de la casa, le dije es un terremoto, se nos va a caer esto. —Y en ese momento que usted grita, ¿dónde estaba el señor Severino? —En el jardín en una silla de plástico comiendo. —¿En su casa? —No en mí casa, en el jardín. —¿En el jardín de quién? —De mi casa. —¿Y esa no

es su casa? —La casa es la casa, el jardín es el jardín. —Entonces ¿cuándo la demolición comienza, ya Severino está en su casa? —Sí, y salió don Severino corriendo para arriba. —¿Usted recuerda más o menos la hora en que Severino salió corriendo? —No señor, usted pregunta hora y yo ya le expliqué acerca del tiempo, no me gusta usar reloj porque me hala los pelitos. —Pero esto sí, más o menos, como Severino salió corriendo hacia el lugar donde se encontraba la situación esa, ¿qué tiempo más o menos, después que salió corriendo? Lo que yo quiero saber es, más o menos, no tiene qué darme un tiempo exacto, el tiempo qué transcurrió entre el señor Severino se va hacia allá y que las personas se van de ahí ¿qué tiempo duraron ahí con el señor Severino allá? —Ellos bajaron antes que don Severino, cuando bajó don Severino, él venía llorando, como ya les dije, con dos matas en la mano, de habichuelas, unas matas enanas que dan tantísimas habichuelas. —Con la venia del presidente de esta sala, ¿Usted recuerda qué había sembrado en el entorno de la casa destruida? —Sí, señor. —¿Lo puede describir todo? —Yuca, las habichuelitas, cocos, limones y, no sé, tal vez había chinola, porque yo estaba llorando que tenía las yemas de los dedos casi destruidas de tanto estar desgranando habichuelas y al día siguiente, doña Isabel, la esposa de don Severino, me trajo tremenda bolsa como tres libras de habichuelas ya peladas, y digo hay Dios mío pobrecita ella con sus yemas de los dedos todas curtidas, y yo llorando por lo que había hecho; pero si, había mucho, de todo, auyamas; don Severino no se puede comer todo porque la señora Capellán le había dicho que él podía agarrar y comer de lo que hubiera, pero era demasiada comida, entonces él siempre nos traía algo. —¿Y flores, había flores? —Sí, una que otra. Mucho rulo y guineo, que, de hecho, cuando íbamos caminando un día con mi esposo pasó una vaca y con la lengua se llevó toda la cepa de rulos, y dije wow, ha de estar antojada pues; había de todo ahí sembrado señor, de todo, porque había mucha agua. —¿Qué tipo de animales en el lugar? —Pollitos, gallos, pero no sé si eran de ella, de él, porque se venían porque es alambrado, no es pared. —Cuando dice qué hay mucha agua ¿a qué se refiere? —Tremenda cisterna. —¿Quién hizo la cisterna? —La cisterna de la casa de ella, cabían dos camiones. —¿Usted tiene cámara fotográfica o celulares qué saquen fotos? —Sí. —¿Hizo fotos ese día? —No. —¿Por qué no hizo fotos ese día? —Porque ya dije, mi celular estaba descargado, señor. —¿Y el de su esposo? —Él no tiene celular, tiene una tableta, pero él estaba también en *shock*, no le digo, lo encontré así, abajo. —¿Usted ha visto alguna imagen por ahí de esa cisterna? —Imagen

de la cisterna no, pero yo he sido testigo de que se ha llenado, no me dejó usted terminar, le pregunté a Rudy, el señor que reparte el agua, y le digo, como es que trajiste agua a ellos y a nosotros no, a mí me urge el agua, rogándole, y me dice es que esa agarra dos camiones, todavía tengo que regresar, si me da tiempo regreso hoy, sino mañana, imagínese, y le digo, me vas a dejar sin agua, por eso es que ahora él no me trae el agua, sino otra persona. —¿Usted pudo comprobar si había madera en el techo, en los lados, ya instaladas? —No había techo señor, no había construido ella el techo. —¿Usted dijo que estaba preparada para la viga de amarre? —Sí. (...)—Y habló de viga de amarre, entonces estaban hechas las vigas de amarre o estaban hechos los tablones donde iban a vaciar las vigas de amarre, ¿eso es lo que yo quiero saber? —Ya estaban listos para empezar, ¿sabe cómo sé?, porque Junior me decía, mira si ya hubieras empezado la casa ya estaría igual que la de Nelly, si yo hubiera empezado a construir al mismo tiempo que ella. —Ah, y ¿cuándo estaba la casa de ella ya a ese nivel que dice usted? —Hacia atrás. Como en el año 2014 o 2015 más o menos, ella ya la tenía a ese nivel, sí señor. —¿Cuántas líneas de *block*? —11, y si no me cree, hay una foto que se la puedo enseñar donde usted puede contar, 11 líneas de *block*. —Y la foto, ¿usted se la dio a estas personas para que la trajeran aquí? Están ahí las fotos. —Cuando esta, mire esta la columna así, pero usted ve la pared detrás y usted puede contar once líneas, más donde estaba la zapata. —Las personas armadas que usted vio allí, ¿tenían uniforme militar o policial? —Tenían fatigas, cuando digo fatigas eran solo los pantalones y camiseta blanca, pero ustedes le dicen polo *shirt* o poloché. —¿Vio usted personas que pudieran indicarse que era un juez de paz, un alguacil o algo por él estilo? —No, no había nada de eso, ninguna persona que tuviera autoridad legal, no había alguacil, ni juez de paz. —¿Ni vio a alguien que se hiciera pasar por alguacil o juez de paz? —Tampoco. Yo iba caminando. —¿Cómo estaba vestido el ciudadano? —Pantalón gris, camisa blanca, la señora tenía un *blue jeans* y una camisa clara como crema, Jaime tenía pantalón de lona celeste con su chaquetica celeste. —¿Usted puede identificar marcas de vehículos? —Los vehículos que usted dice que vio en el lugar, un blanco y un negro. Oh sí, Chevy Tahoe, y el otro no sé qué es. —El blanco ¿no sabe la marca? —Puede ser Chevrolet o puede ser Kia, la verdad que no, no me fijo en eso. —Esa persona que usted le pone el apodo de empañete ¿cuál es el nombre de él realmente? —Jony, le dicen Jony empañete, Yohanny Montolío. —¿Cómo estaba vestido ese señor? —Con ropa

de trabajo, él hace empañete, imagínese como estaba vestido. —¿Usted sabe qué hacia él ahí ese día? —Él estaba trabajando donde doña Fior, pero tal vez no activamente trabajando, doña Fior siempre deja ahí carne, leche, huevos, y llega mucha gente ahí que solo abre el refrigerador y va a comer. —¿Qué Fior es la que deja carne, leche, huevos? —Doña Fiordaliza Curiel Acosta, es mi amiga. —¿Dónde está ella ahora? —Ella no está aquí. —En esa casa, ¿vivía gente ya? —Sí, la casa donde, que acaba de ser demolida de doña Fior, ella llega cada fin de semana casi. —¿Ahí vivía alguien? —Ah sí, él haitianito, le dicen El Flaco a Jason Francois, creo que se llama. —¿Y usted dice que Montolío? —Él solo llega a trabajar. —¿Usted recuerda la hora específica en que usted lo vio a él ese día? —Hora específica señor, temprano, cuando íbamos caminando, y él me dijo, no se preocupe, ya le envié el mandado a doña Fior, ya le tomé fotos, y él le dijo que la casa de ella era la próxima. —El equipo llegó, el que destruyó la casa ¿le entró directamente a la casa o hizo algún trabajo previo en el trayecto? —El señor no hizo ningún trabajo, se metió en el portón del señor Rafael Valera, que está para arriba. —¿Para llegar a ese lugar, había que cruzar algún portón, había que abrir algún portón de metal o algo por el estilo? —Donde se produjo la destrucción de la propiedad. Había un portoncito pequeñito, oxidado, de color como, no sé, como negro, café. —O sea, para el equipo llegar hasta ahí ¿no tuvo que tumbar ninguna puerta que protegiera la entrada del lugar? Pues, no le puedo decir si lo destruyó Cuinco, o fue Jaime cuando estaba quitando el cerco, él quitó el alambrado, quitó el cerco, y él le decía apúrate, apúrate, y él me dijo a mí, señora déjenme en paz, estoy trabajando, dígame usted, véalo ahí. —¿Una puerta con estructura de cemento? —No puerta señor, no puerta, un portoncito. —O sea, ¿no hay una entrada con estructura de cemento? —Para llegar al lugar donde se hizo la destrucción de la vivienda. Solo el cemento que tenía la vivienda, y era puesto con los blocks, y donde estaba tal vez anclado el portoncito, pero no es puerta. —La pala-retro ¿solo destruyó la casa o se llevó todas las matas, de palmas, de cocos, todos los frutales que estaban en el lugar? —Yo no fui arriba, el que bajó llorando fue Severino. —Ah ¿usted no fue arriba? —No, no fui arriba, no, fui después. —¿Pero posteriormente usted fue y vio si había destruido, había tumbado las matas de coco, las matas de aguacate? —¿Aguacates?, yo no dije que había aguacates. Yo no dije eso. —Pero, todos esos frutales que estaban sembrados ahí, ¿cuándo usted subió, estaban aplanados, le había pasado la aplanadora o simplemente tumbaron el concreto?

—Tenía concreto por todos lados, *blocks*, cemento, que de hecho creo que por eso es qué ellos bajaron porque no podían estar ahí tragando polvo de cemento. Ríase más, pero yo lo vi, yo sé a quién vi y como y donde lo vi. —¿Pero en el momento en que la destruían usted estaba en su casa, no estaba ahí? —En el balcón. —¿A qué distancia? —80, 40 más 15, tal vez. —¿140 metros aproximadamente? —No sé. (...) —Los árboles, los frutales que estaban ahí, ¿cuándo usted subió estaban o no estaban, ya los había destruidos o había tumbado? —Ya estaba tumbado. —Usted dice que usted estaba viendo desde el balcón, ¿verdad? —Cuando bajé, y mi esposo me dijo, no es terremoto, subí otra vez al balcón. —¿Usted dijo que hay tres entradas? En la propiedad del señor Domínguez. —¿La propiedad de él? —Donde está los terrenos de Gregorio Domínguez Domínguez, usted dijo que hay tres entradas, que por los lados suyos hay dos entradas, y hay una principal que construyó él. ¿Verdad? —Sí, después de que aplanó la propiedad. —¿Dónde está el hotel en el que usted dice que estaban parqueados los vehículos? —En la carretera principal. —¿Qué distancia tiene esa carretera nueva que sube hacia arriba hasta llegar donde está la casa de Fiordaliza Curiel? —La carretera principal no pasa por la casa de doña Fior. —Yo estoy diciendo la carretera principal del proyecto del señor Domínguez, la nueva, la que hizo nueva hacia arriba ¿qué distancia tiene? Medio kilómetro, un kilómetro, dos kilómetros, ¿Cuánto? —Yo no sé. (...)—Bien, ¿a qué distancia, si es qué usted sabe, se encuentra la casa destruida de la carretera principal?... Bien, ¿qué tiempo caminando, si es qué usted recuerda, usted dura desde la carretera principal hasta donde está la casa demolida? (...) Cuando usted está en la carretera principal abajo ¿cuántas casas le quedan de frente a la construcción supuesta de Nely Capellán? —No sé la orientación de como ella iba a entrar a su casa, las casas que estaban ahí, y que están todavía, que no han sido demolidas, son las casas de la señora Clara Rojas, que es azul y blanco, la casa del señor José Luis el Mocano, y estaba la casa que era de doña Fior, ahora está demolida. —Y si usted está en la carretera principal, con todas esas casas que usted dice qué todavía estaban ahí, ¿se podía ver la casa demolida, desde abajo? —No sé, yo no fui a la carretera a ver, yo la vi desde mí balcón, ¿quiere que le enseñe fotos?, las tengo en el teléfono. —Yo las tengo muy claras, no se ven. —Ok. —¿Usted dice que usted oyó el estruendo bajó y subió? —Sí. —¿Dónde estaba el señor cuando usted bajó y subió?..."

Careo entre los testigos Yohanny Montolío Montolío y Anabella Starnes:
"Interroga la defensa del imputado al testigo Yohanny Montolío Montolío:

—Señor Montolío. Usted le puede explicar al tribunal ¿el tiempo que usted tenía trabajándole a la señora Fiordaliza en su casa? —Más o menos tres meses, haciéndole trabajitos. —Usted le puede explicar al tribunal ¿qué tipo de árboles estaban sembrados en el entorno de la casa en construcción? —Yo le dije que había palos, árboles, cambrón, maroma, matas así, ¿me entiende?, pero frutos no había, no había matas frutales. —¿Había materiales de construcción en el entorno de la vivienda? —Ahí, ahí yo no puedo decirle, no vi materiales de construcción. —Y en el caso de la casa donde tú estabas trabajando, ¿había jardín, árboles frutales y cosas por el estilo? —Ahí había flores, flores si había. —Le puede repetir al tribunal ¿cuántas líneas de block había estructuradas en el lugar cuando se produjo? —En el lugar cuando llegó la pala, había como tres líneas de block le dije. —¿Tú tienes ideas de cuándo se empezaron a colocar esas líneas de block en el lugar? —No, estaban trabajando ahí unos haitianos, cuando ocurrió que venía una palita que estaba abriendo el camino, ellos salieron corriendo. —¿Tu recuerdas haber visto en ese lugar en algún momento a la señora? —Esa señora no estaba ahí, y le dije que aquí hay muchos testigos que vienen, pero en ese día no estaban presentes, serían testigos de otra cosa o de otro día, pero en ese día no estaban esos testigos. —¿Tú le puedes repetir al tribunal, las personas que estaban ahí en ese día? —Ese día estaban el palero y un haitiano que era de la señora Fiordaliza. —¿Alguien más? —Y el que contrató la pala. —¿Quién fue que contrató la pala? —Un señor Jaime, se llama. —¿Ese señor estaba allá? —Le dije que no estaba ese señor. —¿A qué hora llegó la policía al lugar? —La policía llegó como a las doce, la llevó Fiordaliza Curiel. —¿Conoces el esposo de la señora? —Sí lo conozco, yo lo he visto. —Cuando te contrataban para trabajar, ¿tú podías exhibirte en el lugar o tenía que estar dentro de la construcción? —No, yo podía andar, porque eso está pegado todo ahí mismo, eso no está tan lejos. —¿Esa construcción, la de Fiordaliza, donde tú estabas no tenía problemas? —Siempre tenía problemas, porque estaban trabajando en pandemia, yo no estaba trabajando con mucha gente, nada más trabajaba con el haitiano que estaba Fiordaliza, yo lo cogía como ayudante para mí solo. —¿Vivía alguien en la casa de Fiordaliza? —Un haitiano era que atendía eso. —¿Tenía nevera, televisor, estufa? —Eso tenía, ella tenía unas cuantas cosas ahí, ahí ella iba preparándose porque ella estaba construyendo, porque eso no era una casa todavía, todavía no estaba hecha, porque todavía estaba cobijada. —¿Tenía energía eléctrica y medidor, la casa, contador? —Ah, no, yo no puedo decir que tenía contador. —¿Tenía energía eléctrica? —Había luz sí, tenía luz. —¿Tu llegaste a abrir alguna nevera un día dentro de esa casa? —No, yo no, no abrí nevera. —¿Tu ibas a ese lugar a comer o a trabajar? —A trabajar. —¿Tu repites que esa señora no estaba ese día en ese lugar? —Esa señora ni otra más, ese día, ese día no estaba ni esa señora ni otro, ahora si hay uno que está aquí, que diga

que estaba ahí ese día. Interroga el Ministerio Público al testigo Yohanny Montolío Montolío: —Muchas gracias, señor queremos preguntarle, ¿usted fue ese día allá a vigilar todo él que se presentaba o fue a echar un piso? —Yo no fui a echar piso, yo fui a poner una cerámica. —¿Esa cerámica usted la puso en la pared, en el piso, en el techo? —En el piso. —Y eso usted lo pegaba con un cemento que se seca, ¿verdad?(...) Entonces, la pregunta que queremos hacerle es ¿usted fue a trabajar o a pendenciar ese día? —Yo no fui a pendenciar, porque yo estaba trabajando con la señora Fior Curiel, y la señora Fior Curiel siempre me decía a mí que vigilara toda el área. —Pero la pregunta es esta, ¿usted fue a trabajar? —Yo fui a trabajar. —¿Y trabajando usted estaba agachado pegando losas? —Agachado no, porque ahí no se agacha. —¿O sea que las losas se pegan en el piso de pie? —No sé si es aplastado o es de pie. —Usted dijo más temprano, ante este plenario, que usted estaba en un lugar cerrado ¿eso es así? —¿Cerrado cómo? —Cerrado, el lugar donde usted estaba poniendo las losas. —No. —¿Era al aire libre? —Cerrado es cuando está cubierto, y donde yo estaba poniendo las losas no estaba cubierto, techado sí, pero cubierto no. —¿No tenía paredes? —No tenía paredes. —O sea, ¿que el techo estaba en el aire? —No, cubierto es cuando tiene paredes en los lados. —¿Y eso qué era? ¿eso era una casa? —Una enramada. —¿Eso era una enramada a la que usted le estaba poniendo losas? —Era como un rancho grande, tenía una habitación en el medio. —¿Y usted desatendió su trabajo para observar a todo el que llegara en el lugar? —En el momento a todos no, porque yo no vi a todos. —O sea, ¿que usted no vio a todo el que llegó? —A todos no. —¿A todos no?, bien. No más preguntas tribunal. Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil al testigo Yohanny Montolío Montolío: —Señor Montolío, ¿qué tiempo llevaba usted trabajando para la señora Fiordaliza Curiel? —Yo tenía como tres meses, ahí, haciéndole trabajitos. —Pudiese usted describir, ¿qué tipo de trabajitos le hacía usted a la señora Fiordaliza? —Yo le empañetaba, una línea de block que tenía, poniéndole cerámicas por partes, así, haciéndole cositas, trabajitos fuera, como pa' poner un tinaco o eso, así, cositas así, como nada más era yo solo con el haitiano. —Tres meses en eso, ¿no participó usted o no fue parte del personal que levantó la estructura física de la casa de Fiordaliza? —Sí, participé. —¿Cuál fue su participación en eso? —Siempre, cuando se fue a hacer la base de la casa, a cuadrarla, yo participé en eso. —Esos tres meses que usted dice haber trabajado para la señora Fiordaliza, ¿fueron continuos o interrumpidos? Trabajando diario, tres meses trabajando diario. —¿Día por día?, no así seguido, no seguido. —¿Con qué frecuencia? —Ella me ponía cuando llevaban unos materiales, porque a veces se para la construcción por los materiales, en esta semana no vamos hacer, vamos a poner un par de días, porque si yo tengo un trabajo y ese trabajo me dura a mí vamos a poner, 15 días o 20 días, voy trabajando con ella. —Sí, perfecto.

Hablando en términos ya de días, no de meses, porque usted dijo que fueron interrumpidos, ¿a cuántos días usted cree que se contrae el tiempo que usted trabajó para esa señora? —¿Cuántos días? —¿Cuántos días? porque usted me estaba hablando de meses, tres meses trabajando con ella, pero me acaba de decir que fueron interrumpidos. —Pero hay días que yo no puedo trabajar. —Esos tres meses que suman 90 días, ¿cuántos días de esos 90 trabajó usted para la señora Fiordaliza? —Eso tendría uno llevarlo en cuenta, medidos, porque eso así no lo puedo llevar todos los días que yo trabajo. —Usted fue que los trabajó, ¿puede decirme por lo menos un aproximado? —Más o menos en tres, yo puedo trabajar, vamos a poner, 40 o 50 días, entiende, porque no trabajo ni sábado, el domingo así yo no jodo, porque es trabajo por ajuste. —Usted ha dicho que el día específicamente en que demolieron las tres líneas de block, que apenas tenía la demolida casa de la señora Lucila Nelly Capellán, usted se encontraba en la zona ¿podría usted decir, específicamente, el lugar donde usted se encontraba? —Allá en el terreno, en la casa de Fiordaliza yo estaba, cuando la pala estaba abriendo la carretera. —Ahora si me acaba de confundir, usted me habla de una que están aperturando una carretera ¿pudiese usted decirnos si justamente por el centro de la casa de la señora Lucila Capellán se aperturó alguna carretera? —Por el frente. —No, no, por el centro, porque usted dice que estaban aperturando la carretera. —Al lado de la casa, porque es un terreno grande, que marca el terreno es grande, el terreno que estaba ocupando la señora Fiordaliza. —Dice usted, que conocía bastante bien el terreno que ocupaba la señora Lucila Nelly Capellán ¿estaba cercado ese terreno? —Yo no lo vi cercado. —¿Cómo sabía usted que ese era el terreno? —No lo vi cercado, yo lo que vi la pala ese día abriendo caminos. —Usted pudiese describir, más o menos, el área, el perímetro que ocupaba la casa de la señora, o sea, el solar que ella estaba ocupando ¿cuál sería, tendría dos o tres, cuatro, cinco tareas? —Es que esas son tierras que están despegadas, no puedo decirle, todas estas tierras son de la señora fulana de tal, ¿entiende? —Usted acaba de decir que usted conocía muy bien el terreno que ocupaba ella. Para llegar a la casa donde usted laboraba, es decir, la casa de la señora Fiordaliza Curiel, ¿necesariamente hay que pasar por dentro del solar de la señora Lucila Nelly Capellán? —Yo no pasaba por ahí. —No pasaba por ahí, ¿usted puede, que obviamente no tenemos, no sé si se habrá formulado anteriormente la pregunta de si pudiese describirlo con exactitud la altura de los cultivos y el tipo de cultivo que había en el entorno de la casa de la señora Lucile Nelly Capellán? —Cultivos, yo lo que veía, ahí lo que había era hierba, ahí no había cultivos, cultivos es cuando usted tiene frutos. —Ya que usted trabajaba, o se encontraba trabajando el día en que tuvo lugar la demolición de la casa de Nelly Capellán, con la señora Fiordaliza, ¿usted le realizó alguna llamada o le hizo saber a través de alguna persona lo que

estaba ocurriendo en el lugar? —El haitiano que estaba trabajando se lo informó a ella. Defensa interroga a la testigo Anabella Starnes: —Señora Anabella, ¿conoce usted al caballero que se encuentra sentado justamente, en su frente? —Sí señor, lo conozco, me lo recomendó doña Fior, doña Fior comenzó a construir su casa yo creo en el 2015, y él fue que le instaló la cerámica, no es una casa nada más abierta, la casa tiene tres dormitorios, o tenía, un baño, la cocina, varias estancias como salas, y todas tenían cerámica; desafortunadamente la cerámica de la cocina para una estancia donde ellos comían no se terminó, porque en ese entonces que el señor Montolío estaba trabajando, lo vino a agarrar la policía y te llevó, ¿cierto o no cierto?, porque decía que ella era una invasora, bla, bla bla, le abrieron una zanja para que ella también no pudiera manejar y seguir y entrar a la casa, ¿cierto o no cierto?, y que hay enemistad entre él y yo, ¿sabe por qué?, porque otra vez, yo soy la traductora de mi esposo, mi esposo quería contratarlo para que nos instalara una cerámica tal vez de ahí para acá, 4x4, y él quería más de un precio y la mitad de lo que nos había costado la cerámica para instalar, y le dijimos pero mi esposo te va a ayudar, y también mi esposo ya no tenía uso para la mesita de cortar la cerámica, ¿te acuerdas?, y mi esposo te dijo, si me das buen precio, te la regalo, ¿sí o no?. No señor, ¿sí o no? Esa es la única respuesta. Testigo Yohanny Montolío Montolío: —Sí. Testigo Anabella Starnes: —Ok, y tú te fuiste enojado porque no llegamos a ningún acuerdo y siempre me has llevado mal por eso, pero como yo digo, yo soy la traductora de mi esposo, es mi esposo quién tiene los dólares para pagarte, ok, y si él dice que no, yo no puedo decir que sí, ¿o sí? Testigo Yohanny Montolío Montolío: —No. Testigo Anabella Starnes: —Ok, y la señora Fiordaliza tenía contador de luz, ok, porque tú la usabas la electricidad, con esa un pulidorcito, tú dijiste, que tenías para cortar la cerámica, y yo te dije Jony, yo prefiero enseñarte a usar la mesita para que no me desperdicies la cerámica, ¿recuerdas?, te dije es fácil, se mide, se marca y se corta, solo bajas la manivela y se corta, y tú estabas tan emocionado. ¿Cuál fue la otra enemistad que tienes tú con mi esposo?, que mi esposo le construyó a doña Fiordaliza el fogón, la dejó ya secándose, el cemento del fogón, y que hiciste tú, sin el permiso de doña Fior, sin preguntarle a mi esposo o a mí, que yo era la traductora tú te pusiste a remodelar todo el fogón, que así no iba, que así no era. (...) Testigo Yohanny Montolío Montolío: —Una casa estaba grande, con un pasillo por afuera, pero no estaba cubierta, tenía como ella dice, habitaciones marcadas, nada más tenía el piso, pero no estaba nada más tenía una sola habitación y un baño que estaban completos, y el resto era de aluzinc, madera parada como un quiosco que mirada al mar que estaba en un cerro, porque todavía no estaba techada. Ahora, ¿es así o no es así? Testigo Anabella Starnes: —Tenía techo la casa de doña Fior. Testigo Yohanny Montolío Montolío: —Tenía techo, estaba cobijada. Testigo Anabella

Starnes: —Pero usted dice que no estaba techada. Testigo Yohanny Montolío Montolío: —No, techada es los techos del lado, cobija no es techo. Testigo Anabella Starnes: —No, eso se llama techo. Juez presidente preguntar al testigo Yohanny Montolío Montolío: —Una aclaración, ¿entonces cuando usted se refiere a techo son las paredes o el techo? —Las paredes techadas, entiendes. Juez presidente indicar: —Techo es arriba. —Eso es cobija. Juez presidente indicar al testigo Yohanny Montolío Montolío: —Y cuando usted se refiere a techo son las paredes. Testigo Anabella Starnes: —Sí, pero trabajaste más de tres meses con doña Fior. La acusadora particular y querellante constituida en actor civil interroga a la testigo Anabella Starnes: —Anabella, ¿usted sabe exactamente cuál es el nombre de él, su nombre correcto? —¿Yohanny Montolío?, o, no sé, ¿Jony Pañete?, yo siempre le dije Jony, yo no le digo a las personas apodos, pero si usted me dice que usted se llama Jony, yo le digo Jony, y ese fue el nombre que él dio cuando se presentó. —Lo que queremos saber es, que él ha manifestado aquí, que el día en que tuvo lugar la demolición de la casa de la señora Lucila Nelly Capellán, usted no estaba en ese lugar, él afirma no haberla visto en ese lugar. —Es negativo, porque él mismo me dijo que ya había llamado a doña Fior, porque la señora y doña Fior, son amigas, eran amigas, como le digo, yo la había visto a ella una vez, ni sabía dónde estaba, ni cómo se llamaba, ni nada, y doña Fior sí sabía que ella estaba en Italia, y como conseguirla en el teléfono, pero él estaba ahí, yo lo vi. Testigo Yohanny Montolío Montolío: —Dígame, ¿en qué llegó la señora Fior? Testigo Anabella Starnes: —En la jeepeta. Testigo Yohanny Montolío Montolío: —¿En qué más llegó? Testigo Anabella Starnes: —Jony, una persona solo puede ir en un solo vehículo. Testigo Yohanny Montolío Montolío: —¿Y la guagua, la guagua de la señora Fior? Testigo Anabella Starnes: —El camioncito que tiene. Testigo Yohanny Montolío Montolío: —El camioncito no, una guagua. Testigo Anabella Starnes: —La blanca. Testigo Yohanny Montolío Montolío: —No, señora, guagua blanca no tiene, es una yipeta blanca; una camioneta es que ella tiene. Testigo Anabella Starnes: —Es que yo no sé cómo le dicen ustedes a los modelos, son términos muy técnicos. Juez presidente preguntar al testigo Yohanny Montolío Montolío: —¿A qué usted se refiere a guagua? —Una guagua, es un vehículo, una jeepeta blanca. Juez presidente preguntar al testigo Yohanny Montolío Montolío: —¿Tiene cama atrás? —Tiene cama. Testigo Anabella Starnes: —¿Tienes otra pregunta que hacerme Jony? La acusadora particular y querellante constituida en actor civil interroga a la testigo Anabella Starnes: —Señor Yohanny, ha manifestado el señor Yohanny, se me fue la idea, pero la retomamos de nuevo, de que él no le envió o no quedó de enviarle a la señora Fiordaliza Curiel todas las fotos que había tomado en el lugar de los hechos. —Ok, sí, hay que preguntarle a doña Fior porque ella misma me dijo que él, y él mismo me dijo, porque yo le dije, no tengo; de hecho, te

acuerdas que ahí estaba también la esposa del buzo y tampoco ella tenía teléfono, y tú dijiste, no se preocupen ya le mandé a doña Fior las fotos y ya la llamé. —Es bueno que ella aclare en qué momento vio ella al señor Yohanny. —Cuando me acerqué a don Severino y a Jaime, digamos ellos estaban aquí de este lado en la casa de la señora Nelly y la casa de doña Fior, él estaba en la casa de doña Fior, así, con una pierna arriba y la otra en la, no sé, una repicita cerca de las gradas, ahí era donde él estaba. —¿Antes de empezar la demolición? —Antes de empezar la demolición. La defensa interroga al testigo Yohanny Montolío Montolío: —¿Desde la casa en la que tú te encontrabas trabajando se ve el balcón de la casa de la señora? —No se ve, desde la casa de esa señora, no se ve. —¿Por qué no se ve? —Porque hay palos, y caña, y es medio kilómetro a donde ella vive”.

b. Documentales:

- b.1 Original de la certificación en fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio Público, a través de la oficina del Abogado del Estado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Zona Norte, en la que consta lo siguiente: Que con relación al expediente relativo a la parcela núm. 10-D del D. C. núm. 2. municipio Puerto Plata, que esta oficina en los meses de marzo, abril y mayo se mantuvo cerrada por motivo de la pandemia y reabrimos de manera parcial en el mes de junio, en ese sentido hacemos constar: «Que no hemos emitido fuerza pública alguna a favor de los señores Gregorio Domínguez Domínguez, Judit Idaliza Núñez de Domínguez, Catalino Basilio Martínez (a) Jaime, ordenando el desalojo, destrucción y demolición de la vivienda propiedad de la señora Lucila Nelly Capellán Luna en la Parcela núm. 10-D del D, C. núm. 2, Puerto Plata (comunidad Punta Rucia, distrito municipal de Estero Hondo).
- b.2 Copia del acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de agosto de 2016, notariado por la notario público Lcda. Teresa de Jesús Gonell Gómez, donde consta que el señor Ramón Emilio Díaz Sánchez le vende a la señora Lucila Nelly Capellán Luna una porción de terreno con una extensión superficial que mide aproximadamente 3 tareas de tierra, dentro del ámbito general de la parcela núm. 10D del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Isabela (antiguo Luperón), sito en Punta Rucia, provincia Puerto Plata, y posee las siguientes colindancias: al norte: Ramón Emilio Díaz Sánchez; al sur: Roberto Santana; al este: carretera; al oeste: Ramón Emilio Díaz Sánchez; y que el vendedor justifica su derecho de propiedad por haber ocupado el terreno por más de 30 años.

- b.3 Copia de la certificación de ocupación emitida en fecha 9 de agosto de 2016 por la Asociación Las Tres Carabelas, de Punta Rucia, Estero Hondo, Villa Isabela, mediante la cual otorgan a la señora Lucila Nelly Capellán Luna, la ocupación de un área de 3 tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela catastral 10D, del Distrito Catastral 02, del municipio de Luperón, sito en Punta Rucia, La Ensenada, municipio Villa Isabela, Estero Hondo, con los siguientes linderos: al norte: Ramón E. Sánchez; al sur: Roberto Santana; al este: carretera; al oeste: Ramón E. Sánchez.
- c. Ilustrativas:
 - c.1 Dos (2) fotografías a color del portón en hierro cerrado.
 - c.2 Seis (6) fotografías a color de la vivienda propiedad de la víctima.
 - c.3 Dos (2) fotografías a color en el momento en que la pala mecánica, destruía la vivienda propiedad de la víctima.

4.2 La acusadora particular y querellante constituida en actor civil, al otorgársele la oportunidad de presentar sus pruebas, además de aquellas comunes con el Ministerio Público, a saber: **a)** testimoniales: Lucila Nelly Capellán Luna, Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta, Anabella Starnes, Tomás García Lebrón y Julio César Batista Acosta; **b)** documentales: copia de la certificación emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, zona norte, en fecha 15 de octubre de 2020, copia del acto de compra y venta bajo firma privada de fecha 9 de agosto de 2016 y copia de la certificación de ocupación de terreno emitida en fecha 9 de agosto de 2016 por la Asociación Las Tres Carabelas; presentó al contradictorio las siguientes **pruebas a cargo:**

a. Testimonial:

- a.1 Dennis Lee Starnes, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando a través de un intérprete judicial del idioma inglés, textualmente lo siguiente: **“Interroga acusadora particular y querellante constituida en actor civil:** —¿Usted puede reiterar su nombre al tribunal? —Mi nombre es Dennis Lee Starnes. —¿Usted sabe por qué se encuentra en esta sala propuesto como testigo? —Estoy aquí para testificar sobre lo que vi, lo que recuerdo que aconteció el día 27 de mayo de 2020. —¿Qué usted vio el 27 de mayo del 2020 sobre lo ocurrido en Punta Rucia? —Ese día, tanto mi esposa como yo hicimos lo que habitualmente hacemos, nos levantamos temprano y salimos a caminar como forma de ejercitarnos, al inicio de

nuestra caminata pude observar los vehículos de los ingenieros, de la esposa, en un lugar estratégico del parqueo porque hay sombra, frente al hotel Corales, y le comenté a mi esposa que me acompañaba en la caminata «el señor Domínguez está aquí temprano». Al inicio del circuito que nosotros hacemos caminando habitualmente, pudimos observar al cruzar por el frente de las casas propiedades de nuestros vecinos, que en el portón de uno de ellos estaba un equipo pesado, una pala, al momento lo que me vino a la mente fue que como sabía que el vecino iba a hacer una cisterna grande, ese era un equipo pesado que iba a ser utilizado para cavar la cisterna. Subiendo la colina en el camino unos 80 metros hacia la derecha, 20 a la izquierda está la casa de la señora Capellán, ese día noté que había mucha actividad, mucho movimiento no habitual, había muchas personas ese día en ese lugar, algunas de las cuales yo conozco. Las actividades que pude observar y las personas que conozco está el señor Severino, el cual portaba un colín y estaba cortando una soga, por otro lado estaba el señor Jaime quién estaba recogiendo y enrollando el alambre de púas, este señor portaba una escopeta en su espalda, también pude observar a un señor que en ese momento no conocía, que ahora sé que se llama Cuinco y este estaba trabajando una viga un poco más arriba cerca de la casa, también pude observar un señor llamado Johnny en la casa de Fior, yo me mantuve en la carretera, mi esposa no obstante, se aproximó al señor Severino, con quien conversó y luego se aproximó al señor Jaime. Jaime le señaló a mi esposa a las personas que estaban un poco más cerca, el señor Domínguez y su esposa, acompañada de dos personas vestidas de forma militar, mi esposa me dijo que ella estaba conversando con Jaime sobre unos vecinos que tenían un problema séptico y que hacían sus necesidades en un lugar que nos afectaba directamente, lo que mi esposa me dijo que Jaime le respondió, señalándole al señor, fue que fuera a hablar con él, que él era la persona que podía ayudarla con esa situación, también mi esposa me dijo que habló con Johnny y ella me dijo que él estaba preocupado por una situación que estaba pasando con la casa de la señora Fior, y le había informado a mi esposa que Johnny había llamado y conversado con la señora Fior vía telefónica, mi esposa regresó al camino y yo le sugerí icariño, regresemos a la casa!. Por lo que al ella acceder dimos vuelta, bajamos la colina y de camino de regreso a la casa pude observar que la pala seguía estacionada en la ubicación mencionada anteriormente frente al portón de una casa, de regreso a la casa hicimos las actividades habituales

de preparar desayuno, ponerse cómodo, y en el transcurso de esas actividades, el señor Severino llegó y entró a la casa, al mismo le invitamos a pasar y le ofrecimos café y pan, en ese momento pude escuchar que la pala se movía, que había sido encendida y que se dirigía un poco más arriba en la colina, momentos más tarde mientras tomábamos el desayuno don Severino y yo, mi esposa estaba arriba en el balcón, esta empezó a gritar y de forma nerviosa a sugerirnos que nos moviéramos, que nos protegieramos, tanto yo como el señor Severino, en ese momento pude observar tanto a la señora de Domínguez, como al ingeniero Domínguez en ese lugar y pude ver al señor Domínguez dando señales de mano, una especie de órdenes al señor Cuinco o al manejador de la pala, el señor Severino salió corriendo hacia esa propiedad debido a que él es quien cuida la misma, se llamó a la policía y a la señora Fior. También pudimos observar al señor y la señora Domínguez y al ingeniero que descendieron de la colina y se dirigieron a sus vehículos de forma normal, ambos se dirigieron a sus vehículos y abordaron sus respectivos vehículos, el ingeniero abordó un vehículo color negro y la esposa un vehículo color blanco, los vehículos pude observar que se dirigieron hacia Punta Rucia, en realidad a mí no me impactó o no me hizo tanto efecto la situación, en ese momento, dado a que realmente no conozco a la señora Nelly, y tal vez pensé que ella había dispuesto que se hiciera ese tipo de acción, no sé, en ese momento no me di cuenta de la magnitud del evento.—Señor Dennis, ¿Usted puede repetirle al tribunal en qué vehículos andaban las personas que usted vio ahí? Señor Dennis, según lo que usted vio con sus propios ojos el día de la escena, ¿alguien de los que usted vio en la escena del hecho se encuentra en la sala? (...) ¿Señor Dennis, según lo que vieron sus ojos el día de la escena, alguien de los que se encontraban allá se encuentra en esta sala? —Sí, hay varias personas aquí, que se encuentran en esta sala. —¿Específicamente quién? —El diputado, la esposa del diputado, mi esposa, don Severino, yo, no puedo observar otras personas que estaban ese día como Cuinco, ni Johnny tampoco. —¿Usted pudo observar con sus propios ojos y sus sentidos lo que sucedió con la pala mecánica? —Mi sentido del oído pudo escuchar el estruendo de la pala. —Señor Dennis, dice usted que el día 27 del mes de mayo se encontraba usted caminando como lo acostumbraba con su esposa, y que al llegar justamente al frente de la casa de la señora Lucila Nelly Capellán pudo observar algo anormal. ¿Podiera usted decirnos, aproximadamente qué hora de la mañana era? —No podría precisar con exactitud la hora en la mañana en que

ocurrieron los hechos, temprano, probablemente 7:00 a 8:30 de la mañana. —¿Pero sí el tiempo que permanecieron en ese lugar? —Sí, en ese lugar estuvimos ahí en el transcurso de la mañana, unos 5 minutos, realmente no teníamos asuntos pendientes ni nada que nos concerniera en ese lugar. —¿Qué pudo usted observar en ese lugar, o sea, me refiero a si en ese lugar específicamente donde usted dice que se detuvo, frente a una propiedad que posteriormente resultó ser de la señora Lucila Nelly Capellán Luna, usted pudiera describir la propiedad que había en el interior de ese inmueble o específicamente la propiedad de la Sra. Lucila Capellán? —La propiedad de la señora Nelly es una propiedad muy bonita, muy bien ubicada, está al lado de una casa grande que ya está construida y la de ella está ubicada un poco más elevada. —¿Cerca del perímetro donde se encontraba levantada la casa de la señora Lucila Nelly Capellán hay algunas propiedades que usted pueda establecer? —Sí, la propiedad de la señora Nelly tiene vecinos entre los que podría mencionar El Buzo y otra casa grande también al lado, y aquí estaría ubicada la propiedad de la casa de la señora Nelly, detrás de la casa de la señora Nelly, se encuentra la propiedad del señor Juan Carlos, no estoy muy seguro de su nombre, y también estaba en esta posición la casa de la señora Fior, que también fue desmantelada. —¿Usted pudiera decirnos cuál es el perímetro que ocupaba la propiedad de la señora Lucila Nelly Capellán, o sea, el solar más o menos es de una tarea, dos, tres, las que usted entienda? —Podría hacer un estimado, no sé con exactitud cuántos metros cuadrados es la propiedad de la señora Nelly, haciendo una suposición, podría decir que unas 8 tareas de tierra. —¿En qué lugar específico pudiera usted ubicar la presencia en ese lugar del diputado Gregorio Domínguez y de su esposa? Si ponemos este recuadro como los perímetros de la propiedad de la señora Nelly, estando aquí el camino, pudiera ubicar al señor Severino en esta posición, [visto al testigo hacer referencia con sus manos], Jaime estaba un poco más alejado del señor Severino hacia la parte alta, no mucho, también estaba el señor Cuinco, que estaba trabajando en algún asunto con un poste, una viga, y Johnny estaba aquí, cerca de la verja [visto al testigo hacer referencia con sus manos] y los principales actores estarían en este lado de la propiedad, habían otras personas ahí observando, que estaban ahí paradas que no conozco. —Ya que la explicación de la respuesta que nos diera a la pregunta no satisfizo la misma, ¿usted pudiera decirnos a nivel de distancia, a qué distancia se encontraban el diputado Gregorio Domínguez y su esposa de la demolida vivienda de la

señora Lucía Nelly Capellán? —Estaba muy próximo a la casa, cerca. —¿Y ustedes, de la posición en que se encontraban, qué distancia había hacia ellos, qué distancia les separaba? —No más de 100 metros nos separaba de distancia entre el ingeniero, su esposa, yo, y mi esposa. **Interroga el Ministerio Público:** —Buenos días, señor Dennis, solamente le vamos a formular una pregunta, usted dijo haber identificado varias personas ese día. ¿De dónde usted conocía a las personas que identificó y señaló en esta sala de audiencias que estaban presentes ese día? —Nos instalamos en el 2011 en la localidad de Punta Rucia, en ese momento conocimos al señor Severino y su esposa, al señor Cuinco no lo conocí personalmente, lo conozco ahora, ahora es que sé su nombre; por su parte, Johnny trabaja o ha hecho trabajos esporádicos para la señora Fior, por lo que le conocí en su condición de trabajador en esa propiedad, y lo invité a que pasara a mi propiedad para cotizarme algunos trabajos que yo necesitaba hacer, en cuanto a Jaime, podría decir que lo conozco, lo relaciono con el señor Domínguez como una especie de mercenario a su servicio, Jaime siempre lo puedo observar patrullando el área y mi esposa conversa con él frecuentemente; en la que concierne a la señora Domínguez, no sé, no sabía quién era. (...) Entonces vamos a dirigirnos en lo que concierne al señor Domínguez, compramos, si no me equivoco, nuestra propiedad en el 2011, compramos los derechos de ocupación al señor Carrión, luego de esto comenzó a haber algunos trámites, inconvenientes, asuntos en cuanto a la propiedad, por lo que mi esposa y yo fuimos al abogado del Estado, quien nos sugirió, dándonos el número de teléfono, que nos dirigiéramos a la oficina de abogados de Víctor Sadhalá. (...) Así es la historia porque lo conocí, conocí al ingeniero Domínguez en la oficina del señor Víctor Sadhalá. —Solamente preguntar lo siguiente, cuando usted en su declaración dice «mercenario», ¿a qué usted se refiere con la palabra mercenario? (...) **Interroga la defensa:** —¿Qué dimensión tienen los terrenos del señor Domínguez? —Me molestaría utilizar el término que esos terrenos son propiedad del señor Domínguez porque eso está en duda, no ha sido probado, pero sí conozco el área general. —¿Pero usted tiene un título de propiedad? —Sí, yo tengo un título. —¿Su título se lo vendió o vino de un acto de venta de un certificado de título del señor Domínguez? —Sí, tengo un título de propiedad. —¿Y su propiedad vino a consecuencia de una venta de una propiedad del señor Domínguez? —No. Su nombre no está en el título de nuestra propiedad, compramos nuestra propiedad al señor Félix Carrión. —¿Usted ha dicho que

usted le compró a Félix Carrión un derecho de posesión? —Sí, así fue, eso fue lo que mencioné. —¿Y que después ocurrieron varias cosas? —No entiendo hacia donde usted se dirige. —¿Cómo usted adquiere su título de propiedad? ¿Con quién usted firma un acto de venta para adquirir esa propiedad? —Compramos la propiedad al señor Carrión y luego pasamos por un proceso de buscar un agrimensor y registrar nuestro título de propiedad, lo cual al final recibimos un título. —¿Quién le indicó los agrimensores, por manos de quién recibe el título? —Podría preguntarle a mi esposa el nombre de la persona o de los agrimensores. —¿Y usted no tuvo un problema con los agrimensores? ¿Usted conoce la propiedad verdad? —La propiedad total. —¿A qué hora aproximadamente usted acostumbraba a salir todos los días, si es que está acostumbrado a salir todos los días a caminar, como dice? (...)—Generalmente temprano en la mañana, entre las 7:00 y 8:00 de la mañana, depende. —Usted ha dicho que usted vio la retroexcavadora frente a un portón esa mañana. ¿Usted recuerda más o menos qué hora era? —Como establecí anteriormente está entre el período de las 7 de la mañana, a las 8:30 de la mañana. —¿Y si yo le pregunto a usted, que aquí se ha advertido que esa pala fue alquilada a las 8:15 y que llegó a las 9:00 a los terrenos? Aquí en el juicio hemos escuchado que esa pala fue alquilada a las 8:30 de la mañana y que llegó a los terrenos aproximadamente a las 9:00 a.m. ¿Cómo usted puede decir que la vio a las 8:00 a.m. parada en un portón, si esa pala todavía no estaba en el terreno? (...)—He mencionado aquí en la corte, en este momento, que vi la pala en el transcurso del tiempo entre las 7:00 y las 8:30 de la mañana, y la pala estaba ahí. —¿Usted acostumbraba a caminar dentro de la cerca o fuera de la cerca del terreno? —En el momento que nosotros adquirimos la propiedad no había tantas verjas, había una sola en toda la propiedad y recientemente sí, he caminado tanto dentro como fuera de las verjas perimetrales. —De la carretera principal de Punta Rucia, vamos a hacer si es posible un croquet de la carretera principal, este es el proyecto de Fausto, ahí arriba están las construcciones, desde la carretera principal de Punta Rucia, cuando usted entra al proyecto del señor Domínguez, ¿qué distancia hay desde la carretera hasta donde estaba la casa de Fior? —No está lejos, menos de media milla. —¿Esta distancia de media milla es igual que la distancia que hay desde su casa con la otra entrada hasta la casa de Fior? —No he mencionado ni sabría decir la distancia que hay en las que usted me pregunta, pero sí puedo afirmar que tengo una muy buena visión y tenía muy buen punto de vista entre mi balcón y la

propiedad de la señora Fior, así como del camino principal de Punta Rucia, donde estaban ubicados los vehículos que mencioné. —¿Por dónde usted caminaba, o dónde estaba al momento que dice que vio los supuestos dos vehículos? —Estaba frente a mi casa, en mi casa. —Entonces una explicación, el hotel donde usted dice que vio los vehículos, ¿está del otro lado de la entrada principal del proyecto, usted pudo ver desde su casa los vehículos? —Sí, afirmativo, eso fue lo que acabo de decir, yo lo vi desde mi casa y estaban ahí frente al hotel, en la sombra. —¿Desde su casa, usted dice que hay una construcción azul grande, debajo de su casa usted puede ver la supuesta construcción, no le impide la casa azul? —Nadie puede ver la casa de la señora Nellys en este momento, fue destruida, pero, en la fase de construcción la casa de la señora Nellys tenía mucho tiempo ahí. —Esa no es la pregunta que le hice. —¿Cuál es la pregunta? —¿En el momento, el día que usted dijo que vio desde debajo de su casa, usted podía ver la supuesta construcción? —Sí, ese día sí. —¿Cuántos metros usted compró ahí? —471 metros cuadrados. —¿Usted recuerda si firmó un contrato para eso? —Sí, firmé un acto de venta con el señor Félix Carrión. —¿Usted leyó ese acto de venta? (...)—¿Sabe usted leer en español? —Así, así. —Y ese contrato que usted firmó, ¿usted pudo leerlo? —Mi esposa leyó el contrato de venta con el señor Carrión, ella habla español y lee. —¿Aparecía en ese contrato el nombre del señor Domínguez? —No sé, no sé del contrato, él no está en el título. —¿Usted firmó ese contrato? —Yo creo que sí, sí. —¿Y quién más firmó el contrato? —Mi esposa, y el contrato fue llevado donde el notario público. —¿Recuerda que notario? —No, no recuerdo el nombre del notario al que fue llevado el documento para que fuera notarizado. —Si ese documento se le muestra, ¿usted lo reconoce? (...)—¿Usted ha dicho en sus declaraciones que usted vio a cierta distancia el vehículo del señor Domínguez? —Sí, así es. —¿Cómo era ese vehículo, descríbamelo? —Sí, se trata de un vehículo negro, marca Kia, y su esposa abordó un vehículo blanco. —¿Ese vehículo negro tenía algún tipo de particularidad, algo que lo pudiera diferenciar de otro vehículo? —No que yo haya notado, no. —¿A qué distancia usted estaba, más o menos del vehículo? —250 metros aproximadamente a mi entender. —¿Usted cuando relata los hechos dice que siempre se mantuvo en la carretera? —Sí. —¿Y qué su esposa en un momento se acercó al lugar donde estaba la parte? —Me gustaría que me aclarara porque usted está hablando de la situación de los vehículos y ahora que mi esposa se acercó a dónde estaban las partes o a los vehículos, ya le había explicado que los vehículos estaban

parqueados cerca del hotel en la sombra, mientras que la señora y el señor Domínguez estaban en otro lugar alejados de los vehículos, más arriba en la colina, y creo que ya lo he manifestado tres veces de que ellos bajaron hacia sus vehículos y en ese trayecto cruzaron frente a la casa. —Entonces, nosotros quisiéramos preguntar, ¿cuál fue el comentario que hizo el señor? —No he hecho ningún comentario. —¿Entonces usted lo olvidó, usted intérprete? En alguna ocasión usted dijo que su esposa regresó del lugar donde se encontraba, al camino donde usted se encontraba, y le dijo «cariño regresemos a la casa», y al regreso la pala seguía estacionada en el portón de la casa, ¿en el portón de qué casa? —La pala seguía ahí. —¿En el portón, de qué casa? —La pala ciertamente seguía al nosotros regresar a la casa donde había mencionado que la había visto cuando cruzamos, la primera vez que empezamos a caminar estaba en la propiedad a la izquierda y seguía ahí. —A seguidas usted dijo, «entramos a la casa, mi esposa y yo, invitamos al señor Severino a tomar café y pan estábamos ahí, y mi esposa salió gritando, ¡muévase, muévase, protéjase!», a seguidas usted dijo, «pude ver al señor Domínguez dar señales al de la pala para algo», la pregunta mía es, cuando usted vio al señor Domínguez dar señales ¿dónde estaba su esposa? —En el balcón, en el segundo piso. —¿A qué distancia estaba el señor Domínguez de usted cuando lo vio dar señales? —Una línea directa, unos 400 metros. —Usted dijo, que el señor Domínguez y su esposa descendieron de la colina, se dirigieron a sus vehículos, los abordaron y se fueron. ¿A qué hora aproximadamente ocurre eso? —Eso debió acontecer en algún período entre las 7:00 de la mañana y las 8:30 de la mañana. —¿Volvieron ellos a ese lugar? —No, no que yo los haya visto. —¿Quién llamó a la señora Fiordaliza? —Johnny le informó a mi esposa, tranquila ya yo la llamé, y tengo entendido que mi esposa luego trató de contactarla más tarde. —¿Ese día usted recuerda si había energía eléctrica? —Sí, en la comunidad tenemos apagones, pero yo diría que sí, que ese día había electricidad en ese momento, no podría confirmarlo a ciencia cierta, ya que como le informé ese día había salido a caminar y cuando uno anda caminando no está pendiente de si hay o no hay electricidad, presumo que sí, que había electricidad en ese momento ese día. —¿Ustedes tomaron fotos de lo que estaba ocurriendo ese día? —No. —¿Por qué no? —Porque como le había manifestado anteriormente, no habíamos tomado conciencia de la relevancia de lo que estaba pasando en ese momento, ni que esto nos podría afectar en un futuro, ni siquiera conocíamos a la señora Nelly, incluso las llamadas que se hicieron

fue a la señora Fior porque no conocíamos a Nelly, porque en principio, o nuestra percepción primera fue que estaba sucediendo algo o algún trabajo donde Fior, no donde la señora Nelly. —¿Y cuándo usted se dio cuenta que había pasado algo que lo pudiera dañar o que era inapropiado? —No estoy entendiendo la relevancia o la relación con la pregunta. —Él ha dicho aquí, qué él entendía que se estaban haciendo unos trabajos rutinarios. —Sí, porque teníamos la información anterior de que El Pollo iba a hacer una cisterna en su propiedad y en principio pensábamos que de eso era que se trataba la presencia de ese equipo pesado allá, le reitero y lo he repetido varias veces ya, que ese día tanto mi esposa como yo salimos a caminar, cruzamos por el lado de la pala, continuamos y encontramos al señor y a la señora Domínguez, acompañados de dos guardaespaldas, también vi al señor Severino y otra persona y quiero manifestar que estuve en servicio militar durante 28 años y que es algo que yo he aprendido es la integridad y que cuando se me trata de afectar mi integridad, me molesta. —Como usted hizo servicio militar, acaba de decir, y dijo que esas personas estaban vestidas de militar, ¿describame la vestimenta militar que tenían esas personas? —Existen diferentes uniformes de camuflaje, estaban utilizando un tipo de uniforme camuflajeado, aunque solo estaban utilizando el pantalón y un poloché normal. —¿De qué color? —El uniforme de camuflaje que él específica es verde. ***Interroga acusadora particular y querellante constituida en actor civil:*** —Quisiéramos preguntarle, ¿en el momento en que usted estuvo más cerca de los vehículos en que se desplazaban tanto el diputado Domínguez como su esposa, a qué distancia fue? —Lo más próximo que estuve de esos vehículos es la distancia que existe entre los dos donde estaban parqueados a mi casa, y que reitero que debe ser un estimado de unos 250 metros de distancia entre donde estaban parqueados y mi casa. —¿A esa distancia tenía usted la capacidad visual como para ver la marca de esos vehículos? ¿Y de ser así, pudiese decirnos cuáles eran o si usted, obviamente, tiene ya suficiente experiencia en materia de vehículos como para establecer a cierta distancia, a qué marca corresponde un vehículo determinado? —Se trataba de dos vehículos, uno blanco y uno negro, podría creo que con precisión especificar que el vehículo blanco es marca Durango, en cuanto al negro, tengo mis dudas, puede ser un vehículo negro, es una jeepeta negra. —Entonces finalmente para concluir, ¿qué si él nos pudiera describir más o menos la dimensión de cada uno de esos vehículos, o sea el tamaño, si eran vehículos compactos, pequeños, más o menos una

descripción de lo que vio con respecto a los vehículos? —Generalmente los vehículos y jeepetas son grandes, yo diría que un tamaño normal, estándar, ahora bien, lo que creo que debe ser relevante e importante es que estas personas cruzaron frente a mi casa y lo pude ver y observar directamente y de forma inequívoca, porque pasaron a unos 20 y 25 metros de mi casa cuando se descendieron desde la colina hacia sus vehículos. **Interroga la defensa:** —¿Cuántas entradas hay desde su casa para arriba, 1, 2 o 3? —Depende de a que usted se refiere con la pregunta, si es sobre mi casa tengo dos entradas, una frontal y una lateral, y eso, hay varias entradas. —La entrada principal ¿a qué distancia está de su casa? —La puerta está para entrar a la propiedad, pero si estamos hablando de la verja, a 20 metros de distancia, muy cerca. —La entrada de doble vía ¿a qué distancia está de su casa? —Una de las entradas da al balcón y directamente debajo del balcón está la entrada principal de la casa. —Esa no fue la pregunta, es dirección a dónde. ¿La calle que pasa por su casa es de una vía? —No, es una calle estrecha, pero, no está establecido que sea de una vía, es de doble vía. —De esa calle ¿dónde está ubicada la que construyó el ingeniero Domínguez, de dos vías, una de este lado grande y otra de este lado grande, de la calle suya, a qué distancia está la que sube para arriba? —Podría ser un estimado de unos 200 metros. —¿Al lado de la puerta donde está esa avenida es que está ubicado el hotel donde estaban las jeepetas? —Los vehículos estaban en el camino principal de Punta Rucia, que está a la izquierda, sí está la avenida que construyó el señor Domínguez, los vehículos estaban en el camino principal de Punta Rucia, los parquearon en ese punto preciso porque tiene sombra. — ¿Y cómo es posible que, si ya hay una avenida a 200 metros suyos y los vehículos están de este lado, ellos pasen caminando frente a su casa? —Entiendo que ellos caminan por donde ellos entiendan. —Usted ha dicho que ustedes no conocían a la señora Nelly, por eso usted le restó importancia a lo que estaba sucediendo. ¿Qué usted tiene que decir porque su esposa dijo que eran amigas hace mucho, que hasta llenaban juntas la cisterna, qué usted puede decirme sobre eso? —Ahora sí, ahora lo somos”.

b. Documentales:

4.3 Además de las comunes con el Ministerio Público, descritas en los subpárrafos b.1, b.2 y b.3 del párrafo 3.1 que antecede, la querellante y acusadora particular presentó las siguientes pruebas de tipo documental en sustento de sus pretensiones:

b.1 Original del informe de peritaje de investigación de fraudes respecto a la casa y terreno ocupado por Fiordaliza Curiel Acosta, la casa y terreno ocupado por Roberto Sánchez Santana y el terreno y vivienda demolida ocupada por Lucila Nelly Capellán Luna, con referencia a la parcela con designación catastral posicional núm. 216986527567, proveniente del trabajo de deslinde bajo el expediente de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte núm. 662201709857, dirigido al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el 10 de junio de 2021; suscrito por los agrimensores Ángel Antonio Batista Lorenzo, Cristian Díaz Madé y Jorge Luis Ogando Arias.

b.2 Certificación emitida por el Secretario del Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, en fecha 17 de noviembre de 2020, en la que hace constar: Que la Jueza de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, no se trasladó, a requerimiento de Gregorio Domínguez Domínguez, en compañía del alguacil Andrés Enrique Ureña Ureña, el día viernes 27 de marzo de 2020, a ejecutar una orden de desalojo en la vivienda en construcción presuntamente propiedad de Lucila Nelly Capellán, al rompimiento de candados de puerta de hierro. (Sic).

b.3 Copia de la nota informativa policial preliminar de fecha 27 de mayo de 2020, de la actuación del coronel de la Policía Nacional, Lcdo. Tomás García Lebrón, en la que consta que se presentó a esa supervisoría la nombrada Fior Margarita Curiel y manifestó que habían dos personas en una pala mecánica tumbando una construcción de block y varilla, por lo que de inmediato se trasladaron al lugar y constataron la veracidad de que dicha construcción es propiedad de la nombrada Lucila Nelly Capellán Luna, en donde fueron apresados el nombrado Catalino Basilio Martínez y Emmanuel William Molina, donde se le ocupó al nombrado Jaime la pistola marca Tauro núm. B63016, con su cargador y 8 cápsulas, ya que la misma se utiliza para amedrentar a las personas que tienen viviendas en esos terrenos, según versiones de los moradores.

b.4 Fotocopia del certificado de títulos núm. 229, matrícula núm. 4000376214, designación catastral núm. 216986527567, de fecha 17 de abril de 2018, a nombre de Gregorio Domínguez Domínguez, casado con la señora Judith Idalisa Núñez Guzmán de Domínguez, respecto al inmueble identificado como 210986527567, que tiene una superficie de 143,618.61 metros cuadrados, ubicado en Villa Isabela, Puerto Plata.

b.5 Copia de la certificación emitida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en fecha 16 de noviembre de 2020, donde consta que el imputado Gregorio Domínguez Domínguez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1410468-0, es Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago, en el periodo congresual 2020-2024.

b.6 Copia del pasaporte de la Unión Europea, República italiana, núm. YA9040847, que identifica a la víctima Lucila Nelly Capellán Luna y donde consta que la misma es nacional italiana, con fecha de nacimiento el día 31 de octubre 1962.

b.7 Copia de poder de representación y prestación de servicios profesionales, suscrito el 14 de octubre de 2020, ante el notario público Lcdo. José Carela de la Rosa, por medio del cual Lucila Nelly Capellán Luna otorga al Lcdo. César Amadeo Peralta poder general y especial tan amplio y necesario como fuere menester, para que, en su nombre, representación y como si fuera ella misma, pueda hablar y representar en todo el territorio de la República Dominicana y ante cualquier persona física o moral, con relación al desalojo ilegal y arbitrario, la destrucción y demolición de la vivienda familiar ubicada en la comunidad de Punta Rucia.

b.8 Copia de los carnets del Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, que acredita a los Lcdos. César Amadeo Peralta y Pablo Arredondo Germán, como miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

b.9 Copia del original de la reformulación de querrela de acción pública a instancia privada, con constitución en actor civil y solicitud de medidas de coerción, depositada ante la Procuraduría General de la República por Lucila Nelly Capellán Luna contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez, el 11 de noviembre de 2020.

*b.10 Copia de dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, a saber: **A.** Certificación núm. C1222950608791 de fecha 16 de febrero de 2022, donde la Dirección General de Impuestos Internos certifica que la placa núm. G462893, pertenece al vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe 4WD, año 2019, color negro, chasis 1GNSK7KC7KR291914, propiedad de Judith Idalisa Núñez de Domínguez, RNC/cédula de identidad núm. 00115511933, desde el 30 de enero de 2020. **B.** Certificación núm. 2848081, de fecha 16 de febrero de 2022, donde la Dirección General de Impuestos Internos certifica que la placa núm. 0-0118, pertenece al vehículo tipo Jeep, marca Dodge, modelo*

Durango Limited 4X4, chasis núm. 1C4RDJDG8EC976378, color blanco, año 2014, propiedad de Gregorio Domínguez Domínguez, RNC/cédula de identidad núm. 001-1410468-0, importado por Gregorio Domínguez Domínguez, llegada por el puerto Santo Domingo en fecha 15/01/2020.

b.11 Copia de los informes de fraudes, referentes a las denuncias de investigación de obtención fraudulenta de títulos y deslindes, para apropiarse de casas y terrenos, en las playas La Ensenada y Punta Rucia, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, dirigido al Lcdo. Wilson Camacho, director de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa en fecha 28 de junio de 2021, suscrito por los agrimensores Ángel Antonio Bautista, Cristian Díaz Madé y Jorge Luis Ogando.

b.12 Copia del original de la instancia depositada por ante la Procuraduría General de la República, en fecha 11 de febrero de 2022, por el Lcdo. César Amadeo Peralta y el Dr. Pablo Arredondo Germán, en representación de la víctima Lucila Nelly Capellán Luna, contentiva de puesta en conocimiento de las pretensiones de depositar en el plazo de 10 días, formal acusación alternativa, constitución en actor civil y solicitud de medidas de coerción, contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez.

b.13 Copia del Decreto Presidencial núm. 160-20, emitido por el presidente de la República en fecha 17 de mayo de 2020, en el cual se prorroga el estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional por 15 días, contados a partir del 18 de mayo de 2020, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 65-20 del 15 de mayo 2020.

4.4 La parte querellante y acusadora particular renunció a la prueba núm. 15 de su escrito, consistente en copia del original de los actos de alguacil núms. 341/2022 y 342/2022, de fecha 18 de abril 2022, del ministerial Ángeles Sánchez, contentivo de notificación del auto núm. 001-022-2022-SAUT-00023, relativo al expediente núm. 00021-2021-SOL-00012, contentivo de fijación de audiencia de fondo de la acusación contra el imputado Gregorio Dominguez Dominguez (Diputado por la Prov. De Santiago); por considerarla un documento que no va a aportar muchas cosas.

c. Ilustrativas y audiovisuales:

c.1 Dos (2) fotografías ilustrativas a color, tomadas por la testigo Fiordaliza Curiel Acosta, una que muestra el portón en hierro cerrado de la vivienda propiedad de la víctima, y otra que muestra

la retroexcavadora o pala mecánica, al momento en que destruía de manera violenta e ilegal la propiedad de la víctima.

- c.2 Cuatro fotografías ilustrativas a colores, del estado de destrucción en que quedó la vivienda de la víctima.
 - c.3 Tres fotografías ilustrativas a colores, donde figuran los nombrados Basilio Catalino Martínez alias Jaime y Enmanuel William Molina, alias Cuinco, chofer de la retroexcavadora, mientras se encontraban bajo arresto esposados en el destacamento de la Policía Nacional del municipio de Villa Isabela; fotografía donde figura la pistola sin documentos, marca Tauro núm. B633016, con su cargador y ocho cápsulas.
 - c.4 Una memoria USB, de 4 GB, anexa, color gris y negro, con un llavero azul, y un escrito de identificación que dice "Desalojo ilegal en Punta Rucia", conteniendo tres videos y 10 fotografías de la vivienda destruida y demolida.
- 4.5** De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, **el imputado, a través de su defensa técnica**, presentó los siguientes elementos **probatorios a descargo**:

a. **Testimoniales:**

- a.1 **Rosybel Martínez**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga la defensa:** —¿Cuál es su nombre? —Rosybel Martínez. —¿Dónde usted vive? —En Santiago, sector Cienfuegos. —¿Dónde usted trabaja? —Asistente comercial de la Periférica Cienfuegos. —¿Usted sabe para qué fue citada el día de hoy? —Sí. —¿Usted nos puede explicar para qué? —Sí, fui citada para el caso del señor Gregorio Domínguez, del 27 de mayo de 2020. —Bien, ¿qué tiene que decirnos al respecto? —El 27 de mayo, en esa época estábamos en campaña electoral, yo soy asistente del entonces candidato; esa mañana, como todas las mañanas me comunico con el candidato, para ya tener la agenda pautada de ese día. Ya aproximadamente a eso de las 8:00 y algo de la mañana, el candidato me pasa a recoger en la Joaquín Balaguer, próximo a Navarrete, en el puente seco, donde nos dirigíamos hacia Navarrete, donde la señora Ana Arelys quien nos tenía un desayuno, en el cual había unos cuantos de los dirigentes de esa comunidad; luego del desayuno, fuimos a donde Vinicio, que tiene un gym, el cual se iba a juramentar en el equipo de nosotros con varios de su equipo. Con el señor Vinicio hicimos varios recorridos, donde terminó prácticamente a las 12:00 del

día en el pley de Navarrete, donde nos estaban esperando unos abogados, inmediatamente nos fuimos a recoger al señor César Álvarez, quien también se juramentó con nosotros y era del partido reformista. Ya eso prácticamente de la 1:00 y pico o 2:00 de la tarde, nos dividimos que íbamos a comer, yo como asistente del entonces candidato, siempre llevaba su agenda, su teléfono, para que no intervinieran sus reuniones. Eso de las 2:00 y algo, yo normalmente cojo su teléfono, que estaban llamando, cuando lo tomé era su trabajador de Punta Rucia, él me dice que me están llevando preso, yo inmediatamente le informo al diputado, que esa persona me había dicho eso; inmediatamente el diputado me dice «llama a Evin», para que él baje a ver qué es lo que está pasando, yo me comuniqué, le dije que bajara y después de eso nos fuimos a comer normal donde el señor Próspero. Después como a eso las 4:00 casi 5:00 nos trasladamos a Villa González, donde nos estaba esperando el coordinador de campaña en un car wash, luego hicimos una visita rápida a una casa, ya a eso de las 5:00 y algo, porque ese día era a las 7:00 p. m. el toque de queda; nos trasladamos a Jacuba, donde nos esperaba un equipo, y ya prácticamente 6 y pico o 7:00, estábamos llegando a la casa del diputado, para ya todo el mundo dirigirse a sus hogares. —¿A qué hora usted recuerda hacer contacto en la mañana? —Yo siempre a eso de las 7:00 o 7:30 a. m., estaba con el teléfono. —¿A qué hora ustedes se juntan esa mañana? —A las 8:15 o 8:20 a. m., más o menos. —¿Usted recuerda como él andaba vestido? —Claro. —¿Cómo él andaba vestido? —Con un pantalón como impermeable marrón, un poloché amarillo, cargaba un *jacket* marrón y una gorra de Las Águilas, negra. —¿Tenía algo en la cara? —No, solo la mascarilla que usábamos. —Esa mañana si usted recuerda, ¿cuántas personas más acompañaban al señor Gregorio Domínguez? —Estaba su chofer Joel Vargas, Fermín la seguridad y el camarógrafo que le dicen chiquito, Luis Guzmán y ahí me monté yo. —Bien, desde las 8:15, que usted dice que la recogieron en la Joaquín Balaguer, ¿usted siempre estuvo con él? —Siempre, yo como asistente, siempre tengo que estar al lado de él. —¿Fueron a otro lugar fuera del entorno de Navarrete? —No, Navarrete solamente y en la tarde nos dirigimos a Villa González y Jacagua. —Usted dice haber recibido una llamada, ¿a qué hora usted recibe esa llamada? —Prácticamente a las 2:10 o 2:15, no más de ahí. —¿Dónde estaban ustedes cuando recibió esa llamada? —En Navarrete. —¿Y qué le dijeron a usted? —Que a la persona que estaba del otro lado del teléfono lo estaban llevando preso. **Interroga el Ministerio Público:** —¿Rosylbel es

su nombre? —Sí. —Rosybel la persona que le llamó, ¿qué relación tiene con el señor Domínguez? —Es un trabajador de Punta Rucia. —¿Nos puede decir el nombre de esa persona? —Exactamente no sabría decirle el nombre. —¿Cuánto tiempo tiene laborando con el señor Domínguez? —Desde el 2019. —¿Y esa persona usted sabe cuánto tiempo tiene laborando con el señor Domínguez? —No exactamente. —¿Usted dice desconocer el nombre de ese señor y el mismo le llama a usted? —No me llamó a mí a mi celular, llamó al celular de Domínguez y yo como su asistente le contesté. —¿Usted no le preguntó su nombre? —No, simplemente me dijo eso, quizás como iba preso, fue algo breve. —¿Usted dice que es un empleado del señor Domínguez que tiene dónde? —En Punta Rucia. —¿No le explicó el motivo por el cual lo estaban llevando preso? —No, como le dije fue algo rápido, solo le dije ok y simplemente cerró. —Usted le agradece mucho al señor Domínguez, ¿verdad? —Agradecerle sí, es un hombre honesto, siempre servicial. **Interroga la parte acusadora particular, querellante y actor civil:** —¿Joven su nombre es? —Rosybel Martínez. —¿Rosybel, ya ha manifestado usted que es o fue la asistente del diputado Domínguez, en momentos de campaña? —Sí. —¿Usted manejaba, además de su agenda sus teléfonos? —No, su teléfono. —¿Un solo teléfono nada más? —Sí. —¿A ese teléfono único, fue que la persona a la que usted hace referencia llamó al diputado Gregorio Domínguez, y usted contestó? —Sí. —¿Sabe usted cual es el número de ese teléfono? —Sí. —¿Podiera decirnos cuál es el número de ese teléfono en estos momentos? —829-855-2206. —¿Además de eso, sabe usted a nombre de quien está registrado ese número de teléfono? —A nombre de su hijo, del hijo de su esposa. —¿Podiera usted explicarnos las razones de por qué el diputado Gregorio Domínguez se maneja con el teléfono propiedad del hijo de su esposa? —No sé decirle, porque desde que lo conozco todo el tiempo él ha tenido ese solo número. —¿No tiene el diputado Gregorio Domínguez, otros teléfonos a su nombre o que él use? —No. —Mire, entendíamos que todos los diputados al momento de asumir sus funciones, la Cámara de Diputados le asigna un número de teléfono, en el caso del diputado Gregorio Domínguez, ¿sabe usted si la Cámara de Diputados le asignó un número o un teléfono de ese organismo? —No sé decirle. —No sé si usted manifestó el tiempo que lleva como asistente del diputado Gregorio Domínguez, de no haberlo respondido espero que lo haga en este momento. —Sí, 2019. —Específicamente, ¿en qué mes? —Mayo o abril de 2019. —¿Sigue usted en estos momentos brindando los servicios al

diputado Gregorio Domínguez como asistente o maneja alguna de sus agendas? —No. —¿Cuál fue o hasta que tiempo usted se mantuvo? —Hasta que se terminó la campaña. —¿Eso tuvo lugar? —En el año 2020, cuando ya fue las elecciones en el mes de agosto. —Usted ha dicho que el número de teléfono que usa el diputado Gregorio Domínguez está a nombre del hijo de su esposa, ¿cuál es el nombre de ese joven? —A él le dicen Yeison, pero su nombre no lo sé. —¿Cómo obtuvo usted conocimiento si no sabe el nombre del hijo de su esposa, como lo explica? —Como asistente, yo manejaba esa parte, pero su nombre en sí, no sé, porque él no era político. (...)—Una vez usted recibe esa llamada, ya ha dicho que lo comunicó al diputado Gregorio Domínguez, ¿cuál fue la decisión que se tomó en ese momento, de parte del diputado Gregorio Domínguez, no de usted? —Me dio la orden de que llamara a Evin Domínguez, para que bajara allá, a ver qué estaba pasando. —¿Tuvo comunicación con el Lcdo. Evin Domínguez? —Sí. —¿Cuál fue su respuesta? —Que él iba a bajar. —¿Usted tiene alguna función en el tren gubernamental en estos momentos? —En Coraasan. —¿Cuál es su puesto allá? —Asistente comercial. —¿De la institución, no de un funcionario particular? —No”.

- a.2 **Efrén Cortorreal**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: “**Interroga la defensa:** —¿Nos puede decir su nombre por favor? —Efrén Cortorreal. —¿Qué edad tiene? —40 años. —¿Usted es familia de la persona que está aquí? —No. —¿A qué se dedica? —Soy comunicador. —¿Dónde usted vive? —Resido en Gurabo, Santiago. —¿Usted sabe para qué fue citado en el día de hoy? —Sí. —¿Podría explicarles a los honorables jueces el motivo? —El motivo de que yo fui citado aquí, es porque en el 2020, yo era el encargado de la propaganda y publicidad de lo que era la campaña del diputado en ese momento Gregorio Domínguez, y fui citado porque ese día, que se le hizo la falsa acusación, nosotros estábamos en su casa entregándole la propaganda del recorrido que se iba a utilizar en Navarrete ese día. —¿Qué día era? —Miércoles, 27 de mayo. —¿A qué hora usted asentó llegar a su casa? —Estuve en su casa faltando unos minutos para las 7:00. —¿Más o menos? —Como a las 6:40, más o menos. —¿Usted lo vio? —Él me recibió en su casa. —¿Qué le entregó? —Le entregué toda la publicidad de la propaganda a utilizar ese día, tales como tarjetas, volantes. —¿Usted sabe dónde él vive? —En Gurabo, en la calle 11. —¿En una casa o apartamento? —En un apartamento, Oasis. —¿Hasta qué hora estuvo allá? —Estuve ahí

como hasta las 8:00, más o menos. —¿Llegaron otras personas a la casa? —Sí, mientras estuve allá llegó su chofer y su seguridad. —¿Durante ese tiempo desde las 6:40 hasta más o menos 8:00, él salió? —No, cuando yo llegué a su casa, él estaba en pijama.

Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil: —¿Su apellido es Portorreal? —Cortorreal. —Señor Cortorreal, dice usted es, o fue en su momento fue el encargado de publicidad de la campaña del diputado Gregorio Domínguez —Sí. —¿Durante qué tiempo lo fue? Durante todo el proceso. —¿Ese proceso cuánto tiempo se extendió? —Mientras se mantuvo el proceso de campaña. —¿Qué tiempo más o menos? —Todo ahí en el 2020. —¿Si lo sabe pudiera decirnos cuánto tiempo? —El tiempo que duramos más o menos dos años. —¿En ese tiempo usted pudo haberse dado cuenta cuantos teléfonos usa el diputado Gregorio Domínguez? —Sí, uno solo. —¿Sabe a nombre de quien esta ese teléfono? —No. —Dijo usted, que al llegar a la casa del diputado Gregorio Domínguez, ya había varias personas. (...) ¿Al llegar a la casa del diputado Gregorio Domínguez, había otras personas? —No, porque cuando yo llegué a su casa, todavía él estaba en paños menores. —¿A qué hora fue eso? —Faltaban minutos para las 7. —Antes de las 7 de la mañana? —Sí. —¿Usted se mantuvo a la espera del diputado Domínguez, hasta que hora? —No, él me recibió en su casa, tomamos un poco de café, luego fueron llegando las personas que él estaba esperando para salir a hacer su recorrido del día. —Dentro de esas personas que llegaron, mientras usted esperaba, ¿puede decir si conoce el nombre de algunas de esas personas? —Su chofer Joel Vargas, Genaro Fermín, que era en ese momento su seguridad. —¿A qué hora salió usted o el diputado si lo acompañó? —No lo acompañé, solamente fui a cumplir con mi rol, y entregarle la propaganda que se iba a utilizar en ese trayecto del día. —¿Tiene usted conocimiento más o menos a qué hora él salió de su apartamento? —No. —¿Usted hasta qué hora estuvo en la casa? —Casi hasta las 8. —¿Ha tenido conocimiento usted, de si el diputado Gregorio Domínguez, tiene algún teléfono asignado, en su condición de diputado, por la Cámara de Diputados? —El teléfono que yo conozco, que él siempre ha utilizado ha sido el mismo, el que él posee. —¿Conoce usted o sabe cuál es el número de ese teléfono? —No lo recuerdo, porque yo casi nunca me grabo los números, pero lo tengo en mi teléfono. —¿Usted conoce a la señora Rosybel Martínez? —Su asistente, su secretaria. —¿Dentro de las personas que fueron llegando al apartamento del diputado Domínguez, el día que usted hace referencia, se encontraba la señora Rosybel Martínez? (...).”

- a.3 **José Joel Vargas Guillén**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: “**Interroga la defensa:** —¿Usted puede decirnos su nombre? —José Joel Vargas Guillén. —¿Qué edad usted tiene? —35 años. —¿Usted es familia de alguna de las personas que están aquí? —No. —¿Dónde vive usted? —Francisco del Rosario Sánchez, calle Camila Aracena, núm. 3, Santiago. —¿A qué usted se dedica? —Soy supervisor de servicios generales en Edenorte. —¿Usted sabe para qué fue citado el día de hoy? —Sí. —¿Le puede explicar a los jueces el motivo de su asistencia? —Fui citado a lo siguiente, al caso que se le imputa a Gregorio Domínguez Domínguez. —¿Usted puede explicar que sabe del caso de Gregorio Domínguez Domínguez? —En ese momento, miércoles, 27 mayo de 2020, en ese momento yo era chofer del candidato Gregorio Domínguez Domínguez; yo tenía acostumbrado de llegar unos minutos antes de las 8:00 de la mañana, así llegaba a su casa, ubicada en la calle 11 de Gurabo, en el residencial Oasis del Dorado, yo llego a la casa ese día, paso donde él, recojo la llave, en ese momento era su chofer, entonces él me entregó la llave, salí como de costumbre, revisaba el vehículo y lo ponía en posición de cuando estuviera todo listo arrancar. —¿Qué vehículo usted manejaba? —Una Chevrolet Tahoe. —El día 27 usted dice que llegó, ¿a qué hora? —Antes de las 8:00 de la mañana, a eso de las 7:30 o 7:35. —¿Cuándo usted llegó, usted lo vio? —Claro, él me entregó la llave de su jeepeta y yo salí a revisarla. —¿Qué día era ese? —miércoles, 27 de mayo de 2020. —¿Después qué hacen ustedes? —En ese momento ya estaba esperando para arrancar, ese día salimos hacia Navarrete, primero tuvimos una parada y salimos de la casa, tuvimos una parada en la autopista Joaquín Balaguer, en la bomba Shell, ahí nos reunimos, echamos gasolina, los vehículos que andaban también, luego de ahí salimos hacia Navarrete, hicimos una parada en el puente seco a recoger a Rosybel Martínez, quien era su asistente en ese momento, de ahí le dimos para Navarrete; en Navarrete recuerdo que llegamos a un desayuno que tenía Ana Arelys en su casa, con otros dirigentes de Navarrete, pero el desayuno era en la casa de Ana Arelys, ahí desayunamos, yo fui uno de lo primero que fui y el mismo candidato en ese tiempo Gregorio, siempre se ponía del lado de servir, porque ese es uno de sus dones servir, y ahí yo cogí mi desayuno, me lo sirvieron, me lo comí lo más rápido que se pudiera, me tomé un poco de chocolate, salí, le di la vuelta al vehículo, y lo puse en dirección para donde íbamos. —¿Después del desayuno a donde fueron ustedes? —Después del desayuno,

hicimos una visita a un gimnasio, donde Vinicio Gym, que era un señor que se iba a integrar a su campaña que venía de otro partido, iba a ser juramentado, ahí lo juramentaron y ahí entonces con el mismo Vinicio fuimos un poco más adelante en el mismo Navarrete, a un estudio de serigrafía; luego de ahí de esa visita, fuimos a un pley, donde en ese momento el candidato Gregorio Domínguez se dirigía a un grupo de deportistas; luego de esa visita, fuimos donde César, un abogado que también venía del reformista, venía a apoyar su candidatura y al PRM en ese momento, luego con esa misma persona con César, el abogado tenía varias visitas dentro de Navarrete pautada de gente de él, que él le iba a presentar e iba a endosar al candidato en ese momento; luego de ese recorrido con César, entonces nos dirigimos a Estancia del Yaque, donde había un almuerzo en la casa del señor Próspero; luego de ahí salimos del almuerzo fuimos hacia Villa González, con el coordinador de campaña teníamos una visita, una reunión en un *car wash* y luego de eso nos movimos dos calles más adelante, a hacer otra visita; luego de ahí culminamos con la última visita en San Francisco de Jacagua, terminamos la última visita, se hizo un recorrido previo donde una persona clave en ese momento y luego de ahí llegamos a su casa. —¿La esposa de él lo acompañaba a ustedes? —En ese momento, no. —¿Cuándo usted llega a las 7:40 de la mañana, desde que usted llegó y salieron de la casa hasta donde usted nos informa, siempre estuvo él con usted? —Sí, claro. —¿Usted recuerda cómo él andaba vestido? Sí señor, andaba como con un pantalón de ese color, un poloché amarillo, él acostumbraba siempre, como estábamos en pandemia, a usar un abrigo de leader, como marrón y una gorra de Las Águilas, recuerdo. —¿Ese día ustedes fueron a Punta Rucia? —No, salimos, ya le dije el recorrido, salimos de su casa a Navarrete, allí mismo se hicieron los recorridos y luego a Estancia del Yaque, luego de ahí a Villa González, después de ahí a San Francisco de Jacagua, luego a su residencia. —¿A qué hora fue el desayuno? —Entre 9:00 o 9:30 más o menos, el desayuno. —¿El tiempo que duraron ustedes para ir de la casa de él a desayunar, qué tiempo transcurrió? —Bueno de Santiago a Navarrete y con las dos paradas que hicimos, 25 minutos a media hora. **Interroga el Ministerio Público:** —¿Señor Joel, usted habla de que el vehículo que manejaba era una Chevrolet Tahoe? —Sí. —¿De qué color era? —Negra. —¿Ese es el vehículo que utilizaba el señor diputado en esa época? —Él no era diputado, era candidato. —¿Su empleador? —Sí. —¿Cuánto tiempo usted laboró con el señor Gregorio Domínguez? —Aproximadamente 3 años. —¿Puede decir

más o menos el tiempo? —Bueno en la campaña entre 2019-2020, después que fue diputado trabajé dos años con él, y actualmente trabajo en Edenorte. —¿Cuánto tiempo tiene en Edenorte? —Tengo como dos meses y algo. —¿Usted recuerda que día cayó el 16 de agosto de este mismo año, 2022? —No lo puedo recordar. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil:** —¿Usted conoce a la asistente del candidato a diputado Gregorio Domínguez? —Sí. —¿Se encuentra en la sala ella? —Sí, Rosybel. —¿Cuándo usted llegó a la casa, presuntamente a buscarlos, ella se encontraba ahí? —No. —¿Dónde usted la recogió? —En el puente seco, en la Joaquín Balaguer. —¿Su apellido es Vargas? —Sí. —¿Señor Vargas dice usted, ha manifestado al plenario, que usted llegó a eso de las 7 de la mañana al apartamento del diputado Gregorio Domínguez? —7 de la mañana, no, antes de las 8:00, entre 7:30 o 7:40, siempre por encima de las 7:30 pero antes de las 8:00. —¿A su llegada había más personas en espera del diputado Gregorio Domínguez? —Sí, claro. —¿Podiera usted si es que sabe cómo se llaman esas personas, los nombres de cada uno que aguardaban por el diputado? —Estaba Efrén Cortorreal, y su seguridad en ese momento, cuando llegué estaban ellos dos. —¿Quién le entregó en ese momento, la llave del vehículo que tanto se ha mencionado aquí, de la Chevrolet Tahoe, el vehículo que usted conducía, quien le entregó las llaves? —El señor Domínguez Domínguez. —¿A su llegada? —Sí. Yo entré a la casa, saludé como de costumbre y ¿dónde está la llave? y él mismo me la entregó, salí y preparé todo. —¿A esa hora él estaba vestido o en ropa interior? —Estaba en proceso de cambiarse, en eso, estaba con su pantalón y todo solo le faltaba la chaqueta y su gorra. —¿En el tiempo que usted se mantuvo cerca del diputado Domínguez, pudo darse cuenta si él tiene algún teléfono asignado por la Cámara de Diputados, en su condición de diputado? —No, él siempre tiene su teléfono ahí, que siempre usa, su cascarita, que desde que yo lo conozco tiene ese teléfono. —¿Esa cascarita que marca es? —Es un teléfono Samsung viejo que tiene ahí y ese es su número de teléfono desde que lo conozco. —¿Conoce usted el número de ese teléfono? —Sí, claro. —¿Podiera usted facilitar ese número? —829-855-2206. —¿Sabe a nombre de quién está? —Sí, el teléfono está a nombre de su hijo, que él siempre lo ha tenido así. —¿Cuál es el nombre de su hijo? —Yo lo conozco como Yeison. —¿En qué momento tuvo usted conocimiento de que ese número de teléfono estaba a nombre de la persona de Yeison? —Bueno porque Yeison me dijo a mí que tenía su número, fuimos a cambiarlo un día y me dijo no, que esos números están

a nombre mío, porque siempre en la casa también hacia diligencias de ellos, de su familia y de él, imagínese de él, muchísimas cosas tengo que saber porque andaba con él 24/7. —¿Señor Vargas, en ese recorrido, que usted dice que inició en la casa del diputado Gregorio Domínguez, pudiese decirnos cuantos vehículos componían esa caravana si lo era, o cuántos vehículos se desplazaban juntos? —Siempre salíamos de la casa a los recorridos, iban más personas, pero siempre de la casa poníamos un punto, de la casa íbamos a tal sitio y salíamos en la Tahoe y en una jeepeta Dodge Caravan blanca y en ese recorrido de Navarrete, nos reuníamos todos, ese era el punto de partida, a la casa solo íbamos solo los que estábamos alrededor de él siempre, ahí en la bomba había varios vehículos más y eran siempre 7 u 8 vehículos. —¿Dentro de las personas que le acompañaban, sabe usted si el encargado de publicidad, me refiero al señor Cortorreal, los acompañaba a ustedes? —No, ese día él solo fue, incluso él fue el primero que llegó, porque él era el encargado de publicidad, como usted dice, él fue a llevar una publicidad ese día, duramos un rato fuera y luego se fue, él no andaba con nosotros ese día. —¿Cómo persona de confianza del diputado Gregorio Domínguez, en alguna ocasión escuchó usted decir algún comentario, alguna razón, por qué el teléfono que usaba estaba a nombre de su hijo? —Le respondí la pregunta ahorita, le dije de la forma, más o menos como me enteré de que estaba a nombre de su hijo. —Sí, pero la pregunta es muy diferente, ¿le pregunto a usted que si en algún momento escuchó usted algún comentario del porque el número de teléfono que él usaba estaba a nombre de su hijo? —No”.

- a.4 **Luis Guzmán**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **“Interroga la defensa:** —¿Nos puede decir su nombre? —Luis Guzmán. —¿Qué edad tiene? —42 años. —¿Es familia de alguna de las personas que están aquí? —No. —¿A qué usted se dedica? —Soy periodista y abogado. —¿Dónde vive usted? —Santiago. —¿En qué lugar? —Calle Espaillat, Francisco del Rosario Sánchez, núm. 8. —¿Usted sabe para qué fue citado? —Fui citado al caso que se le sigue al diputado Gregorio Domínguez Domínguez. —¿Puede informarles a las señorías el objetivo de su comparecencia al tribunal? —Fui citado para declarar en relación al caso que se le atribuye al diputado, donde el miércoles, 27 de mayo, yo puedo dar fe y testimonio que estuve con el diputado durante todo el día, hasta terminar las horas de la noche, casi a las 7 de la noche, haciendo algunas actividades políticas en ese entonces, nos trasladamos a la comunidad de Navarrete, ahí

hicimos un recorrido completo con varios dirigentes y personas de la zona. —¿Entonces, ¿dónde usted hizo contacto con el diputado? —Yo me trasladé hacia la vivienda del diputado, específicamente en Gurabo, residencial Oasis, calle 11, donde llegué a eso de las 8 de la mañana. —¿Cuáles eran las funciones tuyas? —Mi función dentro del equipo del diputado, en ese entonces, era reportero gráfico y era quien le grababa las imágenes, videos, subir a las redes sociales y compartía en los diferentes grupos, tanto en mi programa de televisión como en otros programas. —¿Usted tomó fotografías? —Sí. —¿Si se las mostramos usted puede reconocerlas? —Claro. —¿Usted reconoce esta fotografía? —Esa fotografía, fue tomada en San Francisco de Jacagua en horas de la tarde; esta fotografía íbamos a iniciar el recorrido en la comunidad de Navarrete, en ese pueblo; en esta, estamos en un encuentro que Gregorio llegó y había un comunicador de la zona que lo quería entrevistar y fue la manera que pudimos llegar ahí, y fue entrevistado ese día en horas de la mañana; esto fue cuando llegamos ya a la comunidad de Navarrete, donde nos estaban esperando parte del equipo para el recorrido y parte de la zona; esta actividad fue en Villa González, ahí se hizo esa actividad en una casa de uno de los dirigentes; esta fue llegando a Navarrete, que nos estamos parqueando a mano derecha y ahí fue cuando yo me desmonté antes y tiré todas esas fotos; esta fue cuando el periodista lo entrevistó, ahí está el licenciado César Álvarez que salió del partido reformista a formar parte del equipo de campaña de Fausto Domínguez y se sumó a la campaña de Luis Abinader en ese entonces. —¿Qué día fue? —El miércoles 27 de mayo de 2020. —¿A qué hora fue eso? —Yo salí de la casa de Domínguez a eso de las 8:15 de la mañana y regresé a las 7:00 de la noche a su casa; eso fue parte del recorrido realizado. —¿Aparte de esas fotografías e imágenes que usted mostró, que más usted hizo? —Yo ese día específicamente voy a iniciar el recorrido, llegué a la casa del diputado a las 8:00 de la mañana, salimos a las 8:15, cuando íbamos de camino hicimos una parada en una bomba de combustibles, Shell, luego en el puente seco de la ciudad de Santiago, luego llegamos a la comunidad de Navarrete, donde vieron parte de las imágenes, fuimos a un desayuno, a eso llegamos a las 9:15 de la mañana en la casa de Ana Arelys, ahí compartimos con algunos dirigentes, luego partimos donde Vinicio Gym, como a 4 cuadras fuimos a donde Vinicio, ahí se tiraron unas fotos también, luego fuimos a donde un empresario de la zona, luego fuimos hacia un pequeño empresario de la zona Necky serigrafías, luego salimos hacia el play como a

eso de las 11:30 o las 12:00, allí tuvimos un encuentro con algunos deportistas, luego nos recibieron una camada de abogados, que también tenían una pequeña reunión para luego ser llevados para la casa de César Álvarez, donde ahí se hicieron varias visitas puntuales con varios dirigentes del partido reformista que ya formaron parte a la campaña que se estaba realizando en ese entonces, luego desde ahí fuimos a un almuerzo en Estancia del Yaque, a donde Próspero, donde compartimos un rato y luego salimos desde ahí hacia Villa González, allí nos encontramos en un lavadero con unos dirigentes, luego fuimos a la vivienda de otro dirigente, luego de ahí fuimos hacia la comunidad de San Francisco de Jacagua, donde el licenciado Goris, donde allí se hizo una pequeña reunión que vieron también en la muestra se le hizo y luego de ahí regresamos a la casa del diputado a eso de las 7:00 p.m. —¿Aparte de esa fotografía hizo algún video? —Sí, en el transcurso de ese día a eso de las 3:00 de la tarde, yo preparo un pequeño video con foto e imágenes fotográficas y con una canción específica, que se estaba utilizando en la campaña en ese entonces y ahí esas imágenes fueron también colgadas en las redes sociales, tanto en los grupos de WhatsApp, como en nuestra plataforma de internet, Facebook, Instagram, YouTube, tanto en el programa que yo realizo. —¿Y ese video? —Ese video luego de poco tiempo me lo exigieron, yo le hice entrega voluntaria al licenciado Evin Domínguez; como también a la licenciada, tanto ese como otros más, fotos y videos. —¿Aparte de ese video, que más? —También hice entrega de unas imágenes que se hizo en Punta Rucia, en un portón que yo fui e hice la toma, luego se la entregué a la licenciada que ella me la pidió; luego me pidieron también y grabé al diputado haciendo un bosquejo con su celular en la mano, sobre los lugares específicos que visitó, como un bosquejo del celular de ese día en específico en los lugares que estuvo y lo mostró hablando él y también entregado un *pendrive* a ustedes como a los licenciados. —¿Usted puede identificarlo? —Sí. —¿Usted conoce este documento? —Sí. —¿Por qué? —Está firmado por mí y es donde yo le hice entrega específicamente el día 17 de febrero de 2022, a la licenciada, sobre la prueba del video de las actividades que se realizaron el 27 de mayo del 2020. (...)—¿Usted podría hacernos un recuento de lo que se ve en ese video? —Eso fue en la comunidad de Navarrete, donde allí se hizo el recorrido como dije al inicio, fuimos al desayuno, luego donde Vinicio Gym, luego fuimos a Necky Serigrafía, luego al pley, luego con unos abogados para juramentarlos en donde paso César Álvarez al proyecto de Luis Abinader, así como el señor Fausto

Domínguez, se hicieron visitas puntuales que se vieron en las imágenes, luego el almuerzo y de ahí a Villa González y de allí hacia San Francisco de Jacagua, a Los Cocos, ya por último a la casa del diputado Gregorio Domínguez Domínguez. —¿Desde qué hora ese día usted estuvo con él? —Salimos desde las 8:15 u 8:20 de la mañana no recuerdo, salimos de la casa del diputado hasta las 7:00 de la noche ese día; y luego de todo eso me dio sorpresa ver la situación que está viviendo en estos momentos y yo entiendo que un cuerpo no puede estar en dos lugares al mismo tiempo. —¿Recuerda la fecha de esos recorridos? —Miércoles, 27 de mayo de 2020. —¿Usted dijo que también se trasladó al portón de Punta Rucia? —Sí, luego de todo eso de pasar la travesía política, fui al ver la situación y me llaman para grabar un video de un portón que existe en la comunidad de Punta Rucia, en esa zona, grabé a una persona allá y luego ese video fue requerido por los abogados, la licenciada y se le fue entregado voluntariamente por mí, el día 28 de febrero de 2022. —¿Qué fue lo que usted grabó? —Grabé a un señor dando declaraciones con un periódico en una publicación sobre un portón existente en la zona. —¿Usted dijo que hizo entrega de ese video? —Sí, voluntariamente. —¿Si yo le muestro ese video usted puede reconocerlo? —Sí. —¿Esta es la declaración con la que usted hizo entrega? —Sí, está firmada por mí y entregada a la licenciada el 28 de febrero de 2022. —¿Usted conoce esas fotografías? —Sí, esas fotos fueron tomadas por mí en Punta Rucia, el seguridad de esa propiedad que se le ve de fondo, que era quien cuidaba ese perímetro, fui y le tomé esa foto y se la entregué a la licenciada. —¿Ese periódico que está ahí en frente se ve en esas fotografías? —Sí, ese periódico que el señor tiene agarrado en sus manos el día que yo le tomé la foto, que era el mismo día. —¿Ese fue el video que usted grabó? —Ese fue el video que yo grabé, luego hice entrega a la licenciada bajo mi responsabilidad y claro está como voluntario. —¿Usted ratifica a este tribunal que desde las 8:00 horas de la mañana hasta las 7:00 horas de la noche del día 26 de mayo, usted estuvo junto con Gregorio Domínguez, el 27 de mayo? —El 27 de mayo yo estuve junto a Gregorio Domínguez, también el día 26 de mayo y el 28 y todos los días venideros durante duró la campaña.

Interroga el Ministerio Público: —¿Usted es el señor Luis Guzmán, cierto? —Sí, Luis Guzmán. —¿Usted dice que llega a la residencia del candidato hoy diputado, señor Gregorio Domínguez, a las 8:00 horas de la mañana, cierto? —8:00 horas de la mañana, sí, más o menos. —¿Quiénes se encontraban a esa hora? —Ahí se encontraba el chofer Joel, el seguridad y luego llegó Ramón

Marine. —¿Quién es Ramón Marine? —Ramón Marine, es el encargado de la campaña del diputado. —¿Usted dice que se dirigieron, que salieron a eso de las 8:15 horas de la mañana, cierto? —Salimos 8:15 o 8:30 horas de la mañana. —¿Usted estuvo todo el tiempo desde las 8:15 horas de la mañana hasta las 7:00 horas de la noche en compañía del hoy diputado Gregorio Domínguez, cierto? —Sí. —¿En ese lapso de tiempo él siempre estuvo su celular en la mano, cierto? —El celular cuando salimos claro está, él tenía su celular en la mano, luego se lo entregó a su asistente, luego que la recogimos que es Rosybel, y Rosybel manejaba tanto los lugares puntuales y también contestaba las llamadas que recibida el diputado. —¿Usted habló aquí de un bosquejo y que usted y el diputado fue que tomó ese bosquejo? —Con su celular, él registra, basado en la tecnología y como hemos avanzado en estos momentos, su celular si tiene el GPS encendido, da los lugares donde usted está en todo momento. —¿La pregunta que le hacemos es si usted? —Le estoy contestando basado en lo que usted me preguntó, su celular y ese celular registro todo el momento donde él estuvo. —¿Queremos saber a qué hora es que usted dice que él realizó ese bosquejo que él tenía? —No, eso fue después de tener su situación, que él decide publicar ese video tanto en mi programa y en las redes sociales, y a todo el que lo pueda observar. —¿Usted se percató de que si él recibiera varias llamadas? —No, porque no tenía el celular. —¿Él no tenía el celular? —Arriba de él no tenía el celular si, lo tenía la que le llevaba la agenda que era su asistente Rosybel. —¿Usted se percató si en algún momento ella le informó a alguien o algo que le llamara la atención? — No, porque solamente estaba destinado para grabar las imágenes de los lugares puntuales, yo andaba con él en su vehículo y me desmontaba si íbamos a llegar a una esquina me desmontaba antes y tiraba una foto y preparaba las fotos de lo que se iba a publicar. —¿Él no le hizo ningún comentario de ningún percance que sucediera ese día? —No. —¿Qué día cayó el 26 de febrero de este año? —No le sé decir porque no tengo un calendario en la mano. —¿Qué día cayó el 27 de mayo de 2020? —Miércoles. —¿Tiene memoria muy buena para unas fechas y otras no? —No, porque yo vine a testificar de ese día específicamente, porque ustedes me notificaron para ese día, para hablar de ese día no de otro. —¿Pero se hizo un video en que usted grabó el día 26 febrero de 2022, cierto? —Claro. —¿Y no se acuerda que día cayó? —No. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil:** —¿Usted puede decirnos cuál es su número de cédula? —031-0321875-0, la tengo aquí si la quiere

ver. —¿Nos gustaría verla por favor? —Sí. —¿Señor Luis Guzmán, usted puede decirle al tribunal porque en los presuntos documentos que usted le entregó, que se encuentran como prueba, ese no es su número de cédula el que figura en el documento? No soy el que digita y prepara su defensa ni nada de eso, solamente deposito, claro está, las pruebas pertinentes que entiendo le pueden servir o ser convenientes en torno a la situación que acontece. —Fíjese parece que no entendió bien la pregunta, lo que queremos establecer, que usted nos explique, ¿por qué el número de cédula consignado en todos los documentos que han mediado para entrega, tanto de los videos, como de reportes que usted ha hecho, aparece un número diferente a su número de cédula? —No le sé decir es un error de forma entre ustedes los abogados, yo solamente entregué y está mi cédula, que ustedes la vieron a continuación, ese es mi número y no tengo otro. —¿Nos referimos a un documento que ha producido usted? —Es que lo que está escrito ahí no soy yo, yo grabo el video y lo entrego. —¿Nos referimos a este documento? —Ese documento no lo hago. —¿Esa firma que aparece en el documento no es la suya? —Sí. —¿El contenido de ese documento no lo elabora usted, porque usted está dando testimonio y se supone que esas son sus generales? —Eso puede ser un error de impresión, ¿usted podría decirme el número que aparece ahí? —¿Vemos el número consignado es el 031-0021875-0, es así? —Que diferencia tiene ese número. —¿La diferencia es? —Yo no la he visto. —¿Pero no se corresponde al número de su cédula? —Es el mío y si me permite ver el documento. —¿Usted acostumbra a utilizar diferentes tipos de firmas al momento de firmar documentos? —No, esa es mi firma. —¿Nos gustaría que usted mismo haga una comparación entre los documentos que usted firmó y su cédula a ver si se da cuenta? —Sí. (...)—¿Usted sabe Luis Guzmán, porque los documentos que usted firmó como prueba, no se corresponde con la firma de su cédula? —No sé. —¿Por qué usted no sabe? —Si usted investigó déjeme saber, porque esa es mi firma desde que tengo uso de razón. —¿Las investigaciones nos arrojan que no? —Vayamos al fin de mundo si usted quiere, pero esa es mi firma. —¿Señor Luis Guzmán, dice usted que lleva junto al diputado Gregorio Domínguez y han discurrido varios años, pudiera decirme que tiempo? —Yo estoy trabajando desde que lo conocí en el año 2016, le hice trabajo periodístico, publicación de campaña y luego de ahí termino en ese entonces la etapa, luego volví y retomamos esa situación en momentos de campaña de 2018, tengo conociéndolo como 7 u 8 años. —¿Dice usted que específicamente el día 27 del

mes de mayo de 2020, usted llegó a eso de las 7:30 horas de la mañana a la casa de él? —No. —¿Y a qué hora? —Dije a las 8:00 horas de la mañana. —¿A su llegada al apartamento del señor diputado, en qué lugar ustedes pues se saludaron o él le recibió? —Yo llego, parqueo mi vehículo, me desmonto, saludo a los compañeros que están ahí, luego el diputado sale de su apartamento y luego me monto en su vehículo y arrancamos el recorrido. —¿En todo momento, durante todo el recorrido, usted se mantuvo en el vehículo del diputado? —Anduve con él en los momentos específicos o antes de llegar un lugar yo me desmontaba para tomar las fotos. —¿Quiénes más comparte en el espacio interior de ese vehículo? —Su seguridad, el chofer, Rosybel y un servidor. —¿A su llegada a la casa, dentro de las personas que usted dice que había ya en la casa del diputado se encontraba la joven Rosybel? —No. —¿Durante todo el tiempo que usted lleva conociendo al diputado Domínguez, usted había visto usar más de un número de teléfono? —Uno solo. —¿Podría decirnos el número de ese teléfono? —Si mal no recuerdo, es 829-855 no recuerdo los otros cuatro, pero ese es el inicio de su número telefónico. —¿Ese es el número que él ha usado desde que usted lo conoce? —Sí, desde que lo conozco. —¿Sabía usted a nombre de quien está registrado ese teléfono? —No, porque no soy compañía que vende servicio telefónico. —¿Usted tiene conocimiento de si el diputado Gregorio Domínguez, ha hecho uso en alguna oportunidad, en alguna ocasión del teléfono que en su condición de diputado le asigna la Cámara de Diputados de la República Dominicana? —Yo solo conozco un número de teléfono, no conozco otro número y no lo he visto utilizando otro que no sea él. —¿Usted puede decirle al tribunal en relación a la fotografía que usted acaba de reconocer, a que se debe que ninguna tiene fecha? —Fueron publicadas ese día, lo puede buscar en las redes sociales que están publicadas, tanto en la del diputado como el grupo que le acompañaba y usted vera el día que se publicaron las fotos si quiere darle seguimiento. —¿El día que se publicaron? —Fue el mismo día que terminó la actividad ahí mismo yo publicando. —¿Pero la pregunta es diferente? —Pero le acabo de responder. —¿Usted sabe que la foto que usted está portando no tienen fecha, si salieron de una cámara profesional? —No, no sé, ya que es si usted quiere que la carga con fecha. —¿Usted fue que preparó el video? —El video lo preparé, yo y fue publicado a las 5:00 horas de la tarde de ese día, y las fotos durante todo el recorrido. —¿Usted puede al video y a las fotos del recorrido establecerle las fechas que usted quiera? —No, solamente las publicaciones que se hacen en las redes

sociales para que se puedan publicar, programas de televisión, redes sociales y viceversa. —¿Y por qué no si usted maneja aparatos electrónicos? —Pero lo puede buscar en mi publicación y se dará cuenta de que publique ese día. —¿Pero la pregunta que le hemos hecho, por qué la fotografía? —Es que a los videos no se le ponen fecha y las fotografías cuando son tomadas en si tú quieres que salga al imprimirse con la fecha. —¿Al video si usted quería le podía poner una fecha? —A los videos no se le puede poner fecha, basado en mi conocimiento de televisión y video, no se le pone, solamente si usted lo publica en las redes sociales o programa de televisión. —¿Pero se pueden tirar fotografías? —¿De dónde? —¿De actividades políticas y publicarlas en las fechas que uno quería? —No, porque YouTube registra la fecha, cuando terminábamos los recorridos se publicaba una actividad y se mandaba al grupo y se entregaba a las redes sociales en mi plataforma, claro está, no sé si usted conoce otra que no sea así, luego cada vez que se terminaba una actividad se hacía eso y al final yo tomaba mi tiempo, preparaba mi video y montaba el audio que usted escuchó de la campaña que se utilizaba en esos momentos y luego ese video se publicaba también. —Yo en mi computadora me di cuenta que tenía la fecha de hace dos meses atrás, no sabía, que se podía desprogramar. —No, busque un perito para que le resuelva ese problema porque yo no puedo. —¿Si hubiese impreso algo de mi computadora y sale la fecha no iba a salir con esa fecha? —No, la computadora cuando imprime una hoja no te imprime la fecha, si tú quieres, porque cuando digitas, tú le pones la fecha cuando vas a depositar un documento ante un tribunal o ante una sala, tú le pone fecha para tales fines, me imagino que usted lo pone, pero si imprime una hoja en blanco no sale. —¿Queríamos saber si usted le sabia poner la fecha? —No, si usted se la pone son cosas que usted busca una gente, yo no sé, yo público en mis redes sociales y en mi programa”.

- a.5 **José Luis Marine**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **“Interroga la defensa:** —¿Usted nos puede decir su nombre? —José Luis Marine. —¿Qué edad usted tiene? —42 años. —¿Tiene algún familiar aquí presente? —No. —¿A qué se dedica? —Empresario. —¿Dónde vive? —En Gurabo. —¿Nos puede decir su dirección exacta? —En la calle Vanesa Ramírez, residencial Yanilsa, apto. A-2. —¿Usted sabe para qué fue citado ante este tribunal el día de hoy? —Sí, por la acusación que se le hace al diputado Gregorio Domínguez. —¿Usted puede explicarle al

tribunal, a los jueces el motivo de su presencia? —Venimos acá a atestiguar por el caso del diputado Fausto Domínguez, un caso que yo en lo personal digo, que daría hasta pena uno presentarse a este escenario por algo tan insignificante, donde se acusa, que el miércoles 27 de mayo de 2020, el diputado estuvo en otra dirección que no era la que nosotros estábamos, era en el municipio de Navarrete, yo como jefe de campaña del proyecto y político al fin, siempre convocaba a todo, en combinación con el diputado, donde ese día teníamos un recorrido en Navarrete, que era el día entero; nosotros hacíamos todo, que no nos daba el tiempo para actividades políticas, por la pandemia, que en ese entonces era a las 7.00 horas de la noche, todo rápido, yo fui el último que llegué a la casa fue a las 8:00 horas de la mañana, solamente me esperaban a mí para salir al recorrido a Navarrete, y salimos, desde ahí hicimos una parada en la avenida Joaquín Balaguer, en la bomba Shell, ahí nos estaba esperando el Lcdo. Julio Martínez, con su acompañante, echamos combustible y desde ahí partimos a recoger a Rosybel Martínez, quien coordinaba conmigo la agenda en ese entonces y en el puente seco, más adelante partimos a Navarrete, cuando llegamos yo me desvié a buscar al presidente del partido a su casa y luego retorné al desayuno a la casa de Anadelly Cabrera con el presidente del partido del municipio de Navarrete, desayunamos y compartimos todos juntos un rato, ya a eso de las 9:00 y algo no recuerdo bien, partimos donde el joven dueño de un gimnasio Vinicio Gym, juramentamos unos deportistas que nos esperaban, duramos un rato ahí en el gimnasio y de ahí partimos y salimos al centro de serigrafía, duramos un rato y conocimos a otra persona y de ahí partimos al pley de Mejía, donde íbamos a juramentar unos deportistas que nos esperaban allá que jugaban softball y otros abogados, duramos un buen rato y a eso de las 12:00 y algo partimos a la oficina del Lcdo. César Álvarez, que venía siendo exregidor del partido reformista para juramentarlo ese día; lo juramentamos en su propia oficina y salimos a hacer un recorrido donde personal del mismo partido reformista, ahí nosotros duramos un buen rato en el recorrido en el municipio de Navarrete, hasta que luego aproximadamente a las 3:00 horas, ya nos habían llamado para almorzar donde el señor Próspero Luna, en el sector de Estancia del Yaque, ahí almorzamos y hablamos un poco, repositamos, ya que era un recorrido fuerte, sin parar, allí visitamos a dos o tres casas ahí y cuando nos íbamos al municipio de Villa González, que nos habían llamado mucho, porque nos esperaban con otra reunión, me llamaban más a mí como jefe de campaña

para que yo agilizara, desde ahí nosotros partimos desde Villa González, casi a las 6:00 p. m., partimos al distrito municipal San Francisco de Jacagua, frontera con el sector de Gurabo donde vivimos, lo dejamos para último para llegar rápido por el toque de queda que eran las 7:00 horas de la noche, luego duramos un rato con los equipos políticos y cuando llegamos a Gurabo a las 7:00 p.m. y algo, desde ahí yo como empresario del centro de la ciudad de Santiago, tenía un permiso empresarial para continuar una hora más, desde ahí yo repartí a los equipos que nos acompañaban desde la casa del diputado, porque era toque de queda y los podían apresar. —¿Recuerda el día? —Miércoles 27 de mayo de 2020. —¿Usted desde que llegó a la casa de él lo vio? —Desde que yo llegué lo vi y me estaban esperando porque yo llegué un poco tarde, debí haber estado a las 7:30 o 40, llegué un poco más tarde por asuntos personales y desde que llegué partimos. —¿En algún momento él se separó de ustedes por alguna hora o media hora? —Si se separó de nosotros, nunca, en ningún momento. **Pregunta el Ministerio Público:** —¿Señor José Luis Marine, cierto? —José Luis Marine. —¿A usted se le conoce con un apodo? —Sí, como Ramón Marine. —¿Cuándo usted llegó a la casa del señor candidato, ahora actual diputado, qué hora eran? —Aproximadamente las 8:00 horas de la mañana, yo fui de los últimos, me estaban esperando para salir para el proceso político. —¿Usted estuvo en el recorrido completo? —Yo estuve en el recorrido completo y fui el último en llegar a la casa para distribuir a las demás personas, por el toque de queda. —¿Quiénes estaban en la casa cuando usted llegó? —Cuando yo llegué a la casa yo solamente, entró el diputado y yo me llevé al equipo que me acompañaban. —¿Pero quienes estaban, recuerda? —Cuando yo llegué temprano o cuando regresé. —¿Cuándo usted regresó? —Cuando yo llegué estaba el señor Luis, estaba Genaro Fermín, estaba Joel Vargas y Rosybel la recogimos en el camino, eso fueron los que salimos siempre juntos. —¿Ya el señor Gregorio Domínguez, estaba listo para salir? —Claro que sí, salieron desde que llegué. —¿Usted recuerda si en ese recorrido él siempre tuvo su celular? —El celular como costumbre siempre más en los asuntos políticos lo usaba la asistente, si ella tiene que moverse a algo, quizás yo lo podía tener en la mano en lo que ella llegaba. —¿Usted? —O sea, siempre lo tenía la asistente, pero por ejemplo si se movía yo podía agarrárselo en lo que ella iba al baño, nada más, pero siempre el celular diputado si lo usaba otro era la asistente. —¿Usted recuerda en ese lapso de tiempo que usted dice estar junto con el diputado, él recibió alguna llamada que le

llamara la atención? —No, a mí no, la llamada la recibía la asistente. —¿Ni tampoco le hizo un comentario que pudiera oír? —Ese día estábamos enfocados en política, en un trabajo político una agenda tan fuerte con un toque de queda que no daba tiempo, porque cuando no es pandemia uno dura hasta las 12:00 horas de la noche, da tiempo para agendar 20 actividades, pero ahí se nos achicaban, pero cumplíamos con 8 o 15. —¿Usted establece que estaban en pandemia, cierto? —Sí. —¿Usted recuerda si el uso de la mascarilla era obligatorio para esa fecha? —Como usted sabrá siempre en nuestro país se obliga a la cosa, hacemos quizás algunas personas que no obedecemos y se la quite en algunos momentos, pero sí se usaba. —¿Era obligatorio? —Se usaba mascarilla. —¿En este mes algún día que se declarara no laborable? —En este mes, sí, mañana sábado 24. —¿No se declaró otro día más no laborable en este mes? —Bueno en este mes no todo uno lo va a tener en la cabeza todo este tiempo, ya le dije uno mañana, me preguntó uno y le dije uno. —¿Mañana es día? —De nuestra señora de las Mercedes. —¿Pero qué día es? —24. —¿Pero el día de la semana? —Sábado. —¿Entonces usted no recuerda que el lunes fue el día no laborable, no lo recuerda? —Bueno, no algo que está agenda, no puede acordarse, yo diría que ni usted, ya que fue algo que no lo esperábamos y se presentó y uno no tiene que tener eso en la cabeza al mismo tiempo, se presentó y de repente un día antes lo manda a no laborable. —¿Lo recuerda perfectamente que fue un miércoles que cayó el 27 de mayo de 2020, cierto? —Recuerdo, porque nosotros estábamos en un escenario político, entonces, la acusación no es el 27 de mayo. —¿No recuerda que el lunes se declaró no laborable por un acontecimiento tan trascendental como es el paso de un huracán Fiona? —Bueno, recordé el de mañana, primero que todo, porque era un día histórico en República Dominicana, día de las Mercedes, entonces, puedo recordarlo; pero el otro fue algo que vía un decreto que fue presidencial y el presidente de un día para otro lo montó, yo entiendo que ni yo ni ustedes pueden tenerlo en la mente de un día para otro. —¿Cuántos días hace de eso que pasó ese suceso? (...)—¿Usted dijo ser comerciante? —Sí. —¿Qué tipo de comercio tiene usted? —Negocio de ropa para damas. —¿Interactúa usted de manera habitual con muchas personas? —Sí, claro. —¿Tiene que hablar con esas personas? —Sí, tengo que hablar con nuestros clientes. —¿Usualmente se pone nervioso cuando habla con esas personas? —Bueno, hablando de negocios ¿por qué? —¿Le pregunto, usted está nervioso ahora? —No estoy nervioso, es mi forma de ser. —¿La tembladera de sus manos es

habitual en usted? —Sí, en actividades, escenarios políticos, entrevistas de programas en todos sí, pero entonces, si para usted es un problema eso vamos a ponerlo acá. —¿Usted tiene miedo escénico? —No tengo miedo a nada. —¿Cuándo usted habla mentira usted se pone nervioso? —Es que yo no tengo que hablar mentira y porque, según usted, porque tengo que hablarle. —¿Usted recuerda como estaba vestido el diputado? —El diputado estaba vestido con una chaqueta que usaba fija. —¿De qué color era esa chaqueta? —Era en leader marrón. —¿Y estaba usted sólo con el diputado ese día? —No, solo no. —¿Y quién más estaba con el diputado? —Todo un equipo político. —¿Se recuerda de alguien más? —Bueno, el equipo que nos recibió en Navarrete. —¿Quiénes eran? —Bueno el presidente Gerardo Ortiz, yo lo busqué cuando llegué a su casa. —¿Cómo estaba vestido Gerardo? —Bueno, no tengo que recordar todos los vestuarios. —¿Pero usted se recuerda con lujo de detalles como estaba vestido el diputado? —Bueno, es la cabeza. —¿Usted está hablando mentiras hoy? —Yo no tengo que hablar mentira. —¿Usted recuerda como estaba vestido el presidente? —No, no recuerdo. —¿Usted recuerda como estaba vestido algún otro presente ese día? —Mire yo no puedo recordar todo, pero como siempre nuestro líder y a quienes le coordinamos la campaña en ese momento, siempre andaba con esa chaqueta marrón, pero ese día nosotros hasta bromeamos un poco con él, porque andaba con un poloché amarillo pollito y decíamos que no se puede negar que es aguilucho. —¿Usted se montó en su vehículo o se montaron ambos en un mismo vehículo? —Yo todo el tiempo llegué, estaba usando una guagua Dodge blanca, usaba en el proceso de campaña, dónde esa guagua me la entregó el diputado a los dos días de haberla recibido, para no maltratar mi vehículo en campaña, y usé todo el tiempo de la campaña esa guagua, luego la entregué y no estuvo en mis manos, tuve que mandarla con un empleado a su casa, pasando las elecciones. —¿Hasta qué hora estuvieron juntos ese día? —Hasta las 7:00 y algo. —¿Dónde almorzaron? —En la casa del señor Próspero Luna, en la Estancia del Yaque, un sector del municipio de Navarrete. —¿Qué comieron? —Comimos gallinita, moro, guineítos, refrescos, agua, cosas así. —¿Bebieron alcohol? —Recuerdo que el señor Próspero Luna, destapó un *whisky* que era un ron viejo de muchos años, pero nos llegamos a tomar, unos traguitos y salimos rápido, pero lo destapó él y se quedó ahí. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil:** —¿Cómo le gustaría a usted que lo llamen, José Marine o Ramón Mariñez? —Mariñez,

pero como muchos se confunden, dicen Marín, dígame, José Luis. —¿José Luis, ha manifestado usted ser el encargado de la campaña del diputado Gregorio Domínguez? —Sí y todos los compañeros políticos lo saben. —¿Qué tiempo lleva usted conociendo al diputado Domínguez? —Mucho tiempo. —¿Qué es mucho tiempo para usted? —Más de 10 años. —¿Durante ese tiempo, no ha visto al diputado Domínguez, usar más de un celular? —Siempre usa un mismo teléfono, a veces uno no se acuerda del número de la esposa, como uno lo busca todo en el chat, pero es 829-855 es por ahí, pero siempre un mismo teléfono uno busca el chat y busca los nombres. —¿Ni siquiera en estos momentos al diputado Gregorio Domínguez, le corresponde por su condición de diputado, un teléfono como decimos los dominicanos, tipo flota abierto, donde no tiene limitaciones de llamadas nacionales e internacionales, le ha visto usar más de un teléfono? —Mira siempre he visto ese único número, solamente nos comunicamos a ese número y no solamente ese, ese es el que conocemos. —¿Ese teléfono sabe usted si está registrado a su nombre? —No tengo que saberlo porque eso es algo privado. —¿Usted podría más o menos si es que lo recuerda a qué se contrajo la agenda de esa semana del 27 de mayo de 2020, me refiero lunes, martes, miércoles, ya ese día usted ha hablado bastante claro, ¿cuál fue la agenda desarrollada el miércoles 27 de mayo de 2020, excluyendo ese día jueves y viernes, si tuvieron actividades? —Nosotros siempre íbamos agendando, yo como jefe de campaña y la señora Rosybel Martínez, como asistente, se lo comunicábamos al diputado y nosotros siempre sabíamos, previo a veces, aunque hacíamos agenda nosotros los lunes, pero previo con nosotros podríamos ir introduciendo depende lo que se presentando y que era más importante hacer primero e íbamos cambiando a diferentes sectores. —¿Mi pregunta es si el día lunes de esa semana, martes, jueves y viernes al igual que el día miércoles 27, tuvieron actividad en la calle? —Nosotros hacíamos como un día cualquiera, nos reuníamos y salíamos a una agenda política y cogíamos un destino de la circunscripción número 1, que es la más grande de Santiago, nosotros en cualquier demarcación llamábamos un compañero y si estaba disponible, ya que ni no estaba trabajando nos recibía y hacíamos un recorrido en ese sector. —¿Mi pregunta es si para esos días se desarrollaron actividades similares o iguales a la que se desarrollaron el miércoles 27 de mayo de 2020? —Como esa no, porque nosotros hacíamos las cosas programadas, esa fue programada, luego teníamos muchas reuniones políticas que la íbamos coordinando, llamando a los compañeros del partido y

llegábamos a cada demarcación y haciendo reuniones políticas. —¿Su llegada de regreso a la casa del diputado Gregorio Domínguez, es el miércoles 27, luego de agotar esa jornada política de trabajo, se debió a algo excepcional o ustedes acostumbrada de manera normal a trabajar en su actividad política hasta esa hora todos los días o más días? —Nosotros cuando no era tiempo de pandemia no teníamos hora para la hora de llegada, nosotros llegábamos a la casa cuando no era tiempo de pandemia a veces nos daban hasta las 12:00 horas de la noche en la calle, haciendo visitas, ya a esa hora con los equipos de más confianza, pero ya por la hora limitada en tiempo de pandemia, toque de queda, era ya a partir de las 7:00 horas de la noche, yo salía a distribuir los demás muchachos del equipo de trabajo, porque tenía un permiso empresarial en la provincia Santiago. —¿Específicamente a esa semana, fue de forma excepcional que llegaron luego de sus actividades políticas? —Nosotros siempre llegábamos unos minutos antes o unos minutos ahí ya cogiéndonos ya la hora, porque no había forma de cumplir con todos los escenarios políticos en el día con el tiempo tan corto, podríamos rendir más si eran reuniones políticas si la hacíamos en la mañana, pero a esa hora son difíciles, podemos hacer como ese día un recorrido, pero era un recorrido de día entero, como específicamente conociendo algunos cuadros políticos que nos presentaron.—¿José Luis para finalizar, quisiéramos que usted, como ya ha dicho, que se manejaba o específicamente ese día salió a recorrido, en un vehículo de color blanco, cuantas personas le acompañaban a usted, desde que salieron cuantas personas abordaron su vehículo al momento de salir de la casa del diputado al recorrido de ese día? —El diputado se montó en su jeepeta con su chofer, su seguridad y el fotógrafo que trabajaba, yo lo seguí en mi guagua solo, y solo hice entrada en el municipio de Navarrete, recogí a varias personas y allí estaba acompañado, recogí al presidente del municipio de Navarrete, yo lo recogí lo fui a buscar a su casa y de ahí me integré al desayuno y comenzamos el recorrido. —¿Usted salió solo en su vehículo? —Solo yo. —¿Usted puede repetirle al tribunal cuál es su nombre? —José Luis Marine. —¿Usted puede hacer el favor de permitirme su cédula? —Mi cédula, decírsela. —¿No, que me permita ver su cédula? —Pero porque si es privado, puedo, no tengo problemas. —¿Por qué usted ante el tribunal se hace llamar José Luis Marine, cuando su nombre real es José Luis de la Cruz Plascencia? —Bien, yo fui declarado de la Cruz, es mi segundo apellido, Marine es el principal, errores de antes de padre, me declararon como de la Cruz Plascencia, luego cuando tengo el

problema que crecí, yo mismo de manera personal soy Marine, mi padre era Marine de la Cruz, mi madre Plascencia, como soy Marine, mis demás hermanos están como Marine y yo corregí el apellido, a Marine, y por eso quizás usted buscando datos viejos, años atrás, encontró que puede encontrar Marine, pero si va a la junta y usted busca estoy como Marine. —¿Acabo de buscarlo en la Junta Central Electoral, por eso le hago la pregunta, por qué? —¿Usted recuerda que día de esta semana cayó su cumpleaños? —Bueno, no tengo que recordarlo todo, no le doy mente a cumpleaños, no tengo que recordarlo a todo. —¿Por qué recuerda esa fecha? —23 de marzo, pero no tengo que recordarlo todo. —¿No recuerda ese día, pero recuerda perfectamente que los hechos pasaron el día 27? —27, porque esa es la acusación que ustedes le tienen al diputado, entonces. —¿En algún momento antes de venir ensayó eso? —Yo no tengo que ensayar un escenario político, que nosotros vivimos trabajando que nos tiene tantos recuerdos en la cabeza, que fue en medio de una pandemia, donde todo fue diferente a cuando trabajábamos 15 o 20 años atrás, todo fue diferente. —¿Usted recuerda entonces que pasó el 28, 29 y el 30? —Hicimos muchas visitas puntuales, en diferentes sectores. —¿De esa no se recuerda? —Bueno, nosotros tenemos que recordar, por desgracia de la vida, quizás para usted o para quienes no quiera, ese día que ustedes acusan al señor Gregorio Domínguez, mejor conocido como Fausto, cayó un día que nosotros agendamos, esos recorridos que siempre había uno o dos a la semana agendados, esos recorridos eran un día entero, cuando eran en los municipios cabeceras de Santiago”.

- a.6 **Julio Adalberto Martínez González**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: “**Interroga la defensa:** —¿Cuál es su nombre? —Julio Adalberto Martínez González. —¿Cuál es su edad? —55 años. —¿Dónde usted vive? —Calle Primera, núm. 6, Jardines del Norte, Santiago. —¿A qué usted se dedica? —A la fabricación de mueble, aunque soy licenciado en derecho. —¿Usted es familia de alguna de las partes? —No. —¿Usted sabe para qué fue citado el día de hoy? —Sí. —¿Puede usted explicar a los honorables magistrados? —Sí. Yo fui citado hoy para atestiguar sobre el día 27 de mayo de 2020, con relación a que nosotros realizamos varias actividades con el diputado, en ese entonces precandidato a diputado Gregorio Domínguez, nosotros nos reunimos de 8:00 a 8:15 en la bomba Shell en la carretera Joaquín Balaguer, teníamos para realizar una actividad, un recorrido, juramentaciones en el municipio de Navarrete. Llegué primero y ahí estaba

esperando a Gregorio Domínguez, que venía de su casa con su equipo, llegó ahí a las 8:20 más o menos, echó gasolina y ya yo estaba listo con quien andaba manejando mi vehículo, estaba ahí y esperamos al diputado y su equipo, y salimos hacia Navarrete, en el puente seco hicimos una parada porque ahí nos estaba esperando la asistente del candidato a diputado Gregorio Domínguez, de ahí la recogieron, se montó en su vehículo y seguimos hacia Navarrete, llegamos a la casa de Arelys Cabrera, que nos tenía un desayuno preparado y a partir de ahí nos desayunamos y comenzamos el recorrido, de ahí en adelante fuimos la primera visita fue a Vinicio Gym, que se iba a juramentar, lo juramentamos y ahí continuamos a un pley, donde nos esperaba otro equipo de abogados y deportistas quienes se iban a juramentar; de ahí continuamos toda la mañana y parte de la tarde en diferentes sectores del municipio de Navarrete, de ahí terminamos el recorrido en la periferia y de ahí salimos al almuerzo que nos tenía Próspero en la Estancia del Yaque, le estoy hablando ya de las 2:45 a 3 y algo de la tarde, de ahí comimos, charlamos; y en ese entonces ahí, mientras tuvimos ahí yo tiro una foto y hago un recuento de lo bien que nos fue en la actividades en el recorrido que hicimos en el municipio de Navarrete y público la foto a eso de las 3:30 p. m., en Facebook, la publicación está ahí donde la hago a esa hora, explicando todo, terminó ahí a las 4:00 horas de la tarde, yo terminé ahí porque tenía otro compromiso, ellos iban a salir a Villa González, pero ya yo no podía ir con ellos porque tenía otro compromiso, yo terminé ahí en la comida, que terminó aproximadamente a las 4:00 horas de la tarde. —¿A las 8:15 u 8:20 es que usted dice que estaba en la bomba Shell, cuando llega el diputado usted lo vio? —Sí. —¿Desde ese momento se apartó de ustedes? —En ningún momento. —¿Hasta qué hora estuvo usted junto a él? —Desde esa hora hasta las 4:00 horas de la tarde aproximadamente, que fue donde Próspero, donde comimos y ahí donde yo terminaba mi recorrido, porque tenía otro compromiso y terminé ahí, que de ahí iba a salir el equipo a Villa González. —¿Usted dijo que publicó una foto? —Es correcto. —¿Si se la mostramos puede reconocerla? —Sí. Correcto, esa es la foto. —¿Qué nos puede decir de la foto que usted publicó ahí? —Ahí yo estoy resaltando el éxito del recorrido que se había hecho en ese momento en el municipio de Navarrete. —¿Qué día fue eso? —27 de mayo de 2020, tres y media, aproximadamente.

Interroga el Ministerio Público: —¿Usted dice que su actividad es ser comerciante? —Correcto. —¿Que aparte es abogado? —Licenciado en derecho, porque no ejerzo la abogacía. —¿Pero

también es político? —Correcto. —¿De qué partido? —PRM. —¿El diputado es del partido? —PRM. —¿Una característica dentro de los copartidarios es la lealtad? —Correcto. —¿Usted vino por la lealtad que tiene con el diputado? —Yo vine aquí para declarar lo sucedido ese día, porque quiero resaltar también que yo fui precandidato a diputado y hacía aproximadamente más de un mes que había decidido darle el apoyo, había retirado mi candidatura y darle el apoyo a Fausto Domínguez, a Gregorio Domínguez, ¿por qué? porque vi que entre todos los candidatos era el que más se parecía a mí, en el sentido de que, con el trato con la gente, la cercanía, el buen trato específicamente. —¿A qué hora dijo usted que almorzaron ese día? —A eso llegamos ahí a las 2:45 a 3:00, de ahí duramos hasta las 4:00 de la tarde. —¿Era una caravana que andaba? —Andaban varios vehículos. —¿Usted recuerda el vehículo en el cual andaba? —En un Jeep, Liberty, rojo. —¿De quién? —De mi propiedad en ese momento. —¿Y el señor diputado en cual andaba? —En una Tahoe negra. —¿Está seguro? —Claro que lo estoy. —¿Que andaba en una Tahoe negra? —Correcto. —¿Con quién el diputado andaba en ese vehículo? —Él andaba con su chofer Joel, con su asistente, andaba con su seguridad y en determinado momento, en un sector el diputado me invitó a que me montara con él en la jeepeta y me monté en un pequeño recorrido. —¿En la jeepeta negra Tahoe? —Correcto. —¿Usted reitera que era negra? —Correcto. —¿Usted comió o no comió ese día? —Comí y muy bien. —¿Y qué usted comió? —Yo comí un moro con gallinita, una Coca Cola y unos guineitos, por cierto, muy dulce estaban. —¿Usted recuerda la manera en que estaba vestido el diputado? —Correcto. —¿Describala? —Estaba con unos pantalones gris, un poloché amarillo y una chaqueta que usualmente marrón de cuero que usa en todos los recorridos. —¿Recuerda usted el número de vehículos que andaban en la caravana? —Andaban de 13 a 15 vehículos. —¿Después de ahí usted se retiró? —Después de almorzar a las 4:00 horas de la tarde, tenía otro compromiso y ellos salieron de ahí a Villa González. —¿Usted conoce o supo hasta qué hora se extendió su ruta de su caravana? —Sí, porque de Villa González, iban al distrito de Jacagua y de allí lo estaba esperando un equipo, que en determinado momento me apoyaron a mí y nos mantuvimos en comunicación, ellos me apoyaron y pasaron a apoyarlo a él cuando yo decidí apoyarlo, entonces ellos se reunieron y nos mantuvimos en comunicación. —¿La pregunta es la hora? —La hora, eso ocurrió de 6:30, yo me comuniqué con ellos, estaban allá más o menos en ese tiempo, 6:30 por ahí. **Interroga la acusadora particular**

y querellante constituida en actor civil: —¿Julio González? —No, Martínez González. —¿Martínez González? —Correcto. —¿Señor Martínez González, ya ha dicho usted que tuvo la oportunidad de compartir el almuerzo, que luego de terminado el recorrido con el diputado Gregorio Domínguez, tuvo lugar en la casa de, quien dijo usted? —De Próspero, en la Estancia del Yaque. —¿Ahí además de los alimentos que usted ha dicho que tuvieron el placer de degustar, se consumió bebida alcohólica? —No se consumió bebida alcohólica, se consumió refresco y compartimos ahí, pero no se consumió bebida alcohólica. —¿No hubo presencia de bebida alcohólica de ningún tipo? —No, que yo viera no. —¿De ese lugar, usted sabe dónde está ubicada la zona de Punta Rucia, La Ensenada? —Sí, sé dónde está. —¿Aproximadamente cuántos kilómetros entiende usted que separa a Punta Rucia del lugar que específicamente se celebró el almuerzo? No sé la cantidad de kilómetros, pero como yo cuando ando en playa, se coge 1:00 hora y 45 minutos de camino. —¿En una hora y 45 minutos a velocidad moderada? —Normal por el área. —¿Durante el tiempo que usted acompañó al equipo del diputado Gregorio Domínguez, en algún momento pudo usted darse cuenta de que su asistente recibió una llamada que lo obligó acercarse a él? —No, en ningún momento me di cuenta de eso. —¿No notó ningún tipo de alteración tanto en su secretaria como en él? —No, porque estábamos enfocados en las juramentaciones, en la actividad, no se notó ni notamos ningunas cosas extrañas, nosotros estábamos enfocados en juramentaciones de dirigentes importantes que se sumaban al proyecto. —¿Lo hicieron ese día o usted lo acompañó ese día de manera excepcional o como norma o costumbre acompañarle de forma diaria a ese tipo de actividad política? —Yo tenía más o menos un mes que me había decidido darle el apoyo, en varias actividades participé, pero en esa en especial, porque había en Navarrete, había un dirigente que era el director de campaña del hoy presidente, que era quien me apoyaba a mí como candidato y también estaba apoyando en ese momento a Gregorio Domínguez, entonces era necesario que yo estuviera presente porque íbamos a visitar muchos dirigentes que me apoyaban a mí, que estaban pasando a apoyar a Gregorio Domínguez. —¿Es decir que ese día 27 del mes de mayo del año 2018? —2018, está equivocado, fue el 2020. —¿Se realizó una actividad *sui generis*, especial, o sea en los demás días no se realizaron actividades similares en las que usted pudo haber participado? —Participé en varias actividades esa semana, porque el candidato Gregorio Domínguez, tenía su agenda muy apretada

en esa fecha, y teníamos 3 y 4 actividades manejándonos en diferentes áreas, en barrios de la Circunscripción número 1 de Santiago. —¿Usted llevaba poco tiempo conociendo al diputado Domínguez, cuando le acompañó? —No, yo lo conocía de antes, incluso en el 2016, fui precandidato a diputado y nosotros en reuniones nos juntamos y teníamos un trato afable, como precandidato del mismo partido, compartíamos y tenías conversaciones. —¿Cuántos aparatos telefónicos pudo usted observar que manejaba la asistente Gregorio Domínguez, de él o él directamente? —Un aparato telefónico, siempre ese es el que ha usado y siempre a ese es que nosotros nos comunicamos con él. —¿Usted conoce más o menos el teléfono, si puede decirnos la marca? —No sé cuál era la marca, determinada persona, pero un teléfono inteligente. —¿Ya ha dicho usted que ese día a eso de las 3:00 y tanto de la tarde, usted tomó una foto para subirla a las redes y enseñar lo bien que le había ido en su actividad durante el día, por casualidad no se le ocurrió tirar una foto antes de esa hora, algún compañero, algo que le llamara la atención? —No, en ese momento no, porque nosotros siempre estaba al frente con el diputado, cada vez que se iba a hacer una juramentación, siempre estaba al lado de él, compartiendo con él no tenía en ese momento para estar tirando foto, sino atendiendo a la actividad que se estaba haciendo”.

- a.7 **Ana Arelys Cabrera Peña**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **“Interroga la defensa:** —¿Cuál es su nombre? —Mi nombre es Ana Arelys Cabrera Peña. —¿Qué edad tiene? —39 años de edad. —¿A qué se dedica? —Soy mercadóloga. —¿Dónde usted vive? —En Villa Bisonó, Navarrete. —¿Usted es familiar de las partes de este proceso? —No, de ninguna. —¿Usted sabe para qué fue citada el día de hoy? —Claro que sí. —¿Usted le puede explicar a los jueces para que fue citada? —Claro que sí, yo fui citada el día de hoy para ser testigo del señor Gregorio Domínguez Domínguez, Fausto, que se le imputa un caso y como en la fecha que se dice que ese caso se aperturó, que él estuvo en ese lugar, bueno, pues ese día yo como soy miembro en ese momento, de lo que era el comité de campaña de Navarrete, tenía agenda de ese día y obviamente sé que se hizo ese día, entonces, ese día siendo 27 de mayo, nosotros teníamos un agenda de un recorrido que se hacía semanal, como venían personas de diferentes partidos que se agregaban, otros que se juramentaban, teníamos que hacer un recorrido. Ese día teníamos pautado que en mi casa se haría el desayuno en la mañana y de ahí un recorrido

diferentes personas que venían del PLD, que se iban a integrar del partido reformista, que iban agregarse apoyar la candidatura como diputado en ese momento, entonces, siendo más o menos ese día las 9:00 o 9:30 más o menos de la mañana, llegaron a mi casa las personas que casi siempre andaban en el recorrido con el señor Gregorio Domínguez, más algunas personas de Navarrete, el presidente del partido, que se iban a congregarse para de ahí partir al recorrido, entonces, de ahí siendo más o menos luego del desayuno en donde les hice un mangú, café, chocolate y unos huevos más o menos, ese día lo recuerdo bien, al yo ser encargada de campaña de allá, cada vez que llegaba una persona tomábamos fotografías y las subíamos a las redes, para que la persona viera que el candidato estaba por Navarrete, que se estaban juramentando personas nuevas y otras cosas. Luego de ahí a eso de las 10:00 a. m., que teníamos cita de que el señor Vinicio Alcántara, que es dueño de un gimnasio, que se iba a juramentar que era del PLD, que era miembro de esa entidad y que quería pasar a con nosotros en el PRM y quería apoyar la candidatura del señor Gregorio Domínguez, pues, nos fuimos al gimnasio, en ese lugar nos iba a guardar una cantidad de personas que nos iban apoyar, ahí llegamos siendo aproximadamente las 10:00 o 10:10 de la mañana, se juramentaron una cantidad de personas y se le presentó al candidato, tomaron fotografías y la subí a mis redes sociales, y de ahí partimos a donde Neckarte, que era una persona que tiene un negocio de serigrafía de mucho respeto en Navarrete, era compadre de Vinicio o amigo de él y Vinicio lo traía para el equipo, ya que no pudo ir al gimnasio y lo llevaron al negocio, de allí partimos que nos esperaban en el pley, ahí nos esperaba Peña béisbol, encargado de las ligas de béisbol y ahí habían unas cuantas personas esperando, de ahí duramos un tiempo no más tarde de una media hora u 35 o 40 minutos, nos reunimos con varias ligas y presentamos al candidato, escuchamos las inquietudes que tenían, de ahí salimos que el señor César Álvarez, era regidor del reformista, él como yo había sido la que había hablado con él, para que viniera apoyar al candidato, él había dicho que lo fueran a buscar a su oficina para pasar a cada una de las trayectorias de las personas del reformista que habían estado con él, visitamos muchas personas y se tomaba un día específico para cada uno de los sectores de los distritos y municipio. —¿Usted dijo haber subido a Facebook alguna foto? —Claro que sí. —¿Si se la presentamos usted, la recuerda? —Subí varias fotos ese día. —¿Conoce usted el lugar de esas fotografías? —Sí, ese es el lugar que tiene el pley, donde el señor Peña béisbol,

ahí estaban sentados todos, yo soy la persona que estoy con los tenis rosados y el poloché, con el pelo suelto y una venda rosada; en ese momento el diputado estaba ahí al momento de la fotografía, fue hablando con ellos y recibiendo cada una de las quejas del pley que estaba abandonado, ya que hay muchos niños y ligas, entonces estaban todos reunidos para que fueran en auxilio. —¿A qué hora publicó usted esa fotografía? —Las fotos específicamente el horario en que la publiqué no lo recuerdo bien, pero si recuerdo que esa visita fue aproximadamente las 11:30 a. m. y de ahí salimos como a las 12:00 del mediodía. —¿Usted afirma o ratifica que desde las 9:30 a. m., hasta qué hora de la tarde estuvo usted con Gregorio? —Yo estuve con Gregorio y el equipo y los que se sumaban en el recorrido hasta las 4:30 de la tarde, que tuvimos un almuerzo donde el señor Próspero Luna. —¿En algún momento él se ausentó, se separó por una hora o media hora? —En ningún momento, era imposible porque nosotros no andábamos viendo a otra persona, era ese día que a él le correspondía a Navarrete, hacer la trayectoria con las diferentes personas que se iban a juramentar, entonces, uno traía al otro e íbamos a presentarlo a personas a su casa, a los negocios, donde algún abogado, diferentes personas; y esas personas se sumaban algunos y otros se quedaban hasta que llegamos al final. —¿Si entramos a tu red social Facebook, aparecen esas fotografías? —Claro porque yo las subí, foto de eso, foto en el gimnasio y otros lugares. **Interroga el Ministerio Público:** —¿Cómo es su nombre completo nueva vez? —Ana Arelys Cabrera Peña y Aracelis de apodo. —¿Peña? —Peña, estoy un poco afónica. —¿En el Facebook cómo aparece su nombre? —Como Licda. Ana Arelys Cabrera Peña. —¿Licda. Arelys Cabrera Peña? Licda. Ana Arelys Cabrera Peña, pero no licenciada, porque si lo busca así puede que aparezca, pero lo tengo como Licda. —¿Con punto o sin punto? —Creo que no tiene punto. —¿No lo recuerda? —No es un dato que yo le pueda dar, ya que lo buscan como Ana Arelys. —¿Cómo hemos tratado de buscar su perfil y no lo encontramos? —Lo puede buscar por mi correo que le va a aparecer. —¿Cuál es su correo? —Arelys_fashion@hotmail.com. —¿Usted dijo aquí que es política? —Sí, me dedico a la política. —¿Qué valor tiene en la política la lealtad? —La lealtad, no sé para otros políticos, pero para mí la lealtad tiene demasiado peso, al igual que los principios y otras cosas más. —¿Es posible entender entonces que, con ese concepto, usted si viera al diputado en cualquier problema trataría de ayudarlo? —No necesariamente señor. —¿No? —No necesariamente. —¿Explíquenos por favor? —Yo soy leal y justa a lo justo,

pero jamás ni al diputado ni siquiera a mi esposo, ni a mis hijos, quien le habla, sería capaz de yo por ser leal, porque ser leal, cuando se hace la cosa correcta. —¿Usted recuerda algunas cosas de ese día o las recuerda todas al detalle? —Bueno, ese día no le puedo decir que lo recuerdo al dedillo, todas, pero si recuerdo muy bien la trayectoria de cada visita que se hizo. —¿Y las horas? —Porque lo recuerdo, aproximadamente no le puedo dar todo detalle porque hacen dos años de esa fecha. —¿En qué vehículo se transportaba usted ese día? —Yo de mi casa me trasportaba en mi carro, que es un Camry. —¿Aparte de su vehículo, que otros usted recuerda que andaban? —Que yo recuerde andaba una Tahoe negra. —¿Una Tahoe negra? —Sí. —¿A qué hora más o menos almorzaron? —Aproximadamente llegamos al almuerzo como de 2:00 a 2:30. —¿Dónde almorzaron? —Donde el señor Próspero Luna, en Estancia del Yaque. —¿Se retiraron a que hora de ahí? —En mi caso, o los que andaban con nosotros, como soy encargada de campaña en Navarrete, pues entonces, en ese momento nos retiramos de ahí, de Navarrete, como a las 4:30, más o menos; porque las demás personas que andaban con él, que eran de Santiago, tenían otro recorrido que nosotros no nos agregamos, ya que de la estancia teníamos que coger para Navarrete, ya que los demás iban para Santiago. —¿Usted está segura o duda en cuanto al color del vehículo que se trasportaba el diputado? —No. —¿Está segura? — Segura. —¿De qué era negra? —Sí. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil:** —¿Arellys Cabrera? —Ana Arellys Cabrera Peña. —¿Cabrera Piña? —Piña no, Peña. —¿Ana, dice usted que a eso de las 3:30 de la tarde, almorzaron juntos? —No dije las 3:30 de la tarde. —¿A qué hora? —Yo dije, aproximadamente, la última visita más o menos 1:50 o 2:00 de la tarde; 1:50 más o menos, no se dura ni 10 minutos para llegar a Estancia de Yaque, donde estaba Próspero Luna, y era más o menos 2:00 a 2:30 p.m., que llegamos, en ese intervalo, no tengo específicamente al dedillo, pero si más o menos fue en ese intervalo de tiempo. —¿Qué tiempo duró el almuerzo? —Hasta las 4:30, porque ahí almorzamos y luego debatimos algunos temas con algunas personas que allá, había otras personas que visitar de Estancia del Yaque, y nosotros nos retornamos, porque en ese momento el candidato a diputado tenía otras visitas para Villa González, que queda más para arriba de la Estancia, como nosotros no íbamos para Villa González ni Santiago para el recorrido, ya como para nosotros la última era Próspero, del equipo nosotros nos retornamos, los que andábamos de Navarrete. —¿Se trataba de

un almuerzo abierto? —Se trataba de una gallina que Próspero, preparaba ya que tenía diciéndonos hace tiempo que cuando íbamos para allá para su casa y él había dicho, que nos iba a guardar esa gallinita, para el día que le tocara el recorrido esa semana en Navarrete, tocó allá y específicamente lo que hizo fue la gallinita, un moro de guandules, yuca, cosas así y nosotros compartimos, degustamos y todo. —¿Moro de guandules con? —Con gallinita, porque era criolla. —Usted pudiese ya que ha tocado ese tema, decirnos específicamente, ¿cuál era el menú de ese almuerzo de ese día? —Al dedillo así no, pero sí le puedo decir un poco al detalle, porque Próspero Luna, hablábamos mucho, casi todos se comunican conmigo, porque yo soy una de las principales y más o menos ese día recuerdo bien que se hizo yuca, guineítos, moro de guándules si no me equivoco y las gallinitas. —¿Un menú muy variado, y de bebida qué tipo se sirvió? Eso no lo recuerdo específicamente, yo sé que bebí agua ese día. —¿Aproximadamente cuántas personas compartieron ese almuerzo? —Al dedillo no le puedo decir, pero si le digo que los que andaban con nosotros, ya que yo llevaba la agenda y yo sabía quién se iba y a quien no se iba a visitar, los que iban y los que no fueron y si recuerdo que ahí andaban algunas de las personas que andaban con el candidato, andaba el presidente del partido Gerardo Ortiz, andaba César Álvarez, que venía del reformista, andaba Yari, que era una de las personas mías, andaba Món. —¿Más o menos? —No le puedo decir una cantidad específica, pero éramos muchos, en el lugar donde comimos que era con Próspero, era una rancheta en un segundo nivel y aprovecho para decirnos que iba apertura un local y ahí no era la primera vez, Próspero siempre ha sido así, todo el que lo conoce sabe que él vive eso y hacerle comidas a uno e invitarlo a su casa. —¿El espacio donde tuvo lugar ese almuerzo fue un segundo nivel donde todo el que compartió el almuerzo estaba ahí? —En realidad, era un poco amplio porque estábamos en pandemia. —¿Estaban todos concentrados en el mismo lugar? —Estábamos todos concentrados, pero en ese momento, incluso yo hablaba con el candidato, todos compartimos hasta acabar de comer, porque la parte de Navarrete estaba terminando lo que haríamos la próxima semana, porque ya se acercaba, teníamos un problema de pandemia y no obstante a eso nosotros exigíamos que un día siempre, fuera para cada uno, porque yo peleaba mi día, así como cada uno, porque ya la gente que venía para el equipo quería ver al candidato y querían discutir los temas. —¿Al igual que usted, que no esperó el último momento, sino que no le acompañó a la comitiva del

diputado hacer el recorrido total que hicieron, hubo algunas personas que se retiró antes de ese tiempo, al igual que usted? —Bueno, Vinicio Alcántara, el del gimnasio que solo nos acompañó hasta el pley, porque tenía que regresar a su gimnasio; él duró más o menos, después que fuimos donde Neckarte, que es un muchacho que tiene la serigrafía, él no fue con nosotros, Vinicio como era el que tenía el contacto directo con el señor Peña béisbol, era una de las personas y el presidente del partido, pues nos fuimos hasta ahí el pley y del pley él se devolvió ya, de ahí alguna otra personas de las muchas, no se sumaron al recorrido, ya no fueron, después de terminar algunos se quedaban, pero los principales cabezas seguimos hasta que terminamos. —¿Específicamente a esos principales que está haciendo referencia, me quiero referir, si algunos de esos principales, luego del almuerzo se retiró antes? —Pero yo le estoy diciendo que Vinicio Alcántara, fue de la que yo recuerdo, porque vuelvo y le digo, yo no le puedo decir, hay gente que si me pongo a verla tengo que revisar mi agenda de ese día, ya que no era una sola persona, ya que era un candidato que tenía allá muchas gente de renombre, o sea que lo iban apoyar y era mucha gente que en ese momento vienen de otro partido, que no le puedo decir al dedillo, pero lo que recuerdo y que sé que los conozco, porque interactuamos y estaban ese día, le puedo decir que César llegó hasta donde Próspero, de la mayoría que recuerdo, Vinicio Alcántara volvió a su negocio, al igual que César Álvarez, después que salimos del pley, fue que lo buscamos, porque en el momento de esa mañana no podían. —¿En todo momento ese equipo se mantuvo cerca, esas personalidades a la que hace referencia se mantuvieron cerca del candidato? —A qué usted le llama equipo. —¿Al equipo de personalidades importantes a que usted hace referencia? —Lo que nos íbamos sumando estábamos ahí. —¿Mi pregunta es la siguiente, para ser más directo, usted en todo momento estando en la casa del señor Próspero, donde tuvo lugar el almuerzo, se mantuvo cerca del candidato? —Claro que sí. —¿Hasta retirarse? —Hasta que me retiré a las 4:30, de ahí le puedo decir a usted que estuve con el candidato, desde que llegó a mi casa, hicimos la trayectoria hasta las 4:30, con certeza de que estuvo ahí. —¿Lo que queremos pasar lo general a lo particular, al momento del almuerzo que sostuvieron ustedes en la casa del señor Próspero? —Arriba en el segundo nivel. —¿Si, arriba en el segundo nivel, ya usted ha manifestado, o sea en todo momento usted se mantuvo cerca del candidato? —Claro, no nos despartamos hasta el momento en que terminamos y nos despedimos de Próspero, ellos se fueron

para Villa González y nosotros a Navarrete. —¿Antes de retirarse, hubo una despedida, hubo participación suya en especial antes de retirarse con el candidato y las demás personas? —No, el candidato y yo en un momento hicimos un aparte en el salón, como que todos estábamos comiendo y yo hablando con él para uno de los compañeros que estaban ahí, para darle informaciones de que si ganaba los ayudara con cosas, todo eso mientras comíamos, no nos fuimos ni nos movimos, ahí mismo unas personas comieron, otros hablando y había agotamiento y estábamos hablando porque teníamos mucha presión de la pandemia, de todo. —¿En el momento de que se tomaron las fotografías para despedirse, usted no la vimos ahí? —Bueno, le voy a decir algo, en ese momento el candidato siempre tenía un fotógrafo con él siempre, yo no en todas tomaba fotos, porque a veces estaba hablando con la persona, y comentaba con el candidato sobre las personas, a veces estaba hablando y me tomaba una fotografía. —¿Esa no es la pregunta que le hago? —Eso es lo que le expliqué en todo momento. —¿No, no es que ningún momento tirar fotografía? Usted me habló de la despedida. —¿Si usted aparece posando en las fotografías, que obviamente, si fue que se tiraron fotografías entre todos o hubo fotografías en las que todo el equipo se tiró? —No todo el equipo, ahí donde Próspero, hubo una fotografía que la tomaron con los que hablé, la tomaron la fotografía creo que el señor Julio, sale ahí y lo recuerdo. —¿Julio González? —No sé el apellido, porque yo lo conozco por apodo algunos, son de la localidad de Santiago, no tengo porque conocerlos al dedillo, pero si allá se tiró foto, pero no fui yo quien las tiró. —¿Ese Julio que usted acaba de mencionar, fue precandidato al diputado? —En un momento, de la cual no era del equipo de nosotros, él vino a nosotros a apoyar después de él retirarse de su candidatura, pero cuando le digo esto, es porque no era de mis afinidades políticas en ese momento, lo conozco por Julio, pero no recuerdo su apellido, creo que es Martínez”.

- a.8 **Vinicio Alcántara Castaños**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **“Interroga la defensa:** —¿Nos puede decir cuál es su nombre? —Vinicio Alcántara Castaños. —¿Dónde vive usted? —En Navarrete, calle Mella núm. 122. —¿A que usted se dedica? —Soy propietario de Vinicio Gym, soy entrenador. —¿Usted sabe para qué fue citado el día de hoy? —Para dar fe y testimonio del día que me juramenté con el candidato Gregorio Domínguez, eso fue un día histórico para mí, porque fue la primera vez que quise apoyar políticamente a un candidato, incluso en las

redes más están las fotos de ese día, eso está fácil. —¿Se recuerda el día? —Fue un 27 de mayo, miércoles, como siempre trabajo las citas en mi consultorio, para poder recibir al candidato. —¿A qué hora llegó Gregorio, a su gimnasio? —Eso fue a las 10:30 u 11:00, porque es después de esa hora que yo recibo personas. —¿Usted dijo que subió una fotografía a su Facebook? —Sí, varias fotografías. —¿Si le muestro una de ella la pude reconocer? —Claro que sí. —¿La reconoce? —Sí. —¿Cuál es la persona que está en el centro ahí? —Ese es el diputado Gregorio Domínguez. —¿Y el otro? —Ese es mi compadre, ese fue una visita que hicimos después que salimos de mi gimnasio, fuimos a visitar el negocio de serigrafía, para ir a conocer al diputado que era aspirante en ese entonces. —¿Usted confirma, afirma que Gregorio estuvo con usted el día 27 a las 10:00 de la mañana? —Sí señor. —¿Usted lo vio? —Claro que sí. **Interroga el Ministerio Público:** —¿Usted dijo responder al nombre de Vinicio Alcántara Castaños? —Sí señor. —¿Usted dijo que colgó esas imágenes en su red social? —En Facebook. —¿Cómo usted se llama en Facebook? —Vinicio Alcántara. —¿Qué imagen tiene de perfil? —Tiene una imagen de un antes y un después de mi negocio, de los resultados que doy. —¿Usted dijo haberse juramentado ese día? —Sí, con el candidato, apoyarlo. —¿Con cuál candidato? —Con Gregorio Domínguez. —¿De la Fuerza del Pueblo? —No, señor. —¿De qué partido? —Del PRM. —O sea, ¿qué usted es político? Y—o lo apoyé para darle mi candidatura y apoyo y los que me siguen me apoyaran. —¿Esos son labores de político? —Si usted lo quiere llamar así. —¿Y cómo usted le llama? —Un apoyo, porque yo quería ver un cambio. —¿Qué significado tiene para usted la palabra lealtad en política? (...) ¿Ese día a qué hora dice usted se reunió con el candidato? —A eso de las 10:30, en adelante. —¿Usted estaba desde que él llegó allá? —Yo abro mi negocio y estaba ahí desde las 5 de la mañana. —¿Estaba desde las 5 de la mañana en su negocio? —Si, 5:00 o 5:30 que yo abro. —¿Usted se reunió con el candidato en su negocio? —Sí señor. —¿Pero a las 5 de la mañana? —No, señor. —¿A qué hora? —De las 10 y media en adelante. —¿El candidato fue a su negocio solo o acompañado de personas? —En compañía, siempre él andaba como una comisión. —¿Con cuantas personas andaba? —Un promedio de 8 o 10 personas. —¿Eso fue a las 10:00 de la mañana? —10:30, más o menos. —¿Eso fue con 8 o 10 personas a las 10 de la mañana? —Más o menos. —¿Cómo en cuantos vehículos se trasladaba las 8 o 10 personas? —No le sé decir cuántos vehículos, lo recibí dentro de mi negocio. —¿Usted lo recibió dentro de su negocio? —Sí señor.

—¿Y se juramentó dentro del negocio? —Sí señor. —¿Y las 8 o 10 personas no entraron a su negocio? —Sí, entraron. —¿Todos los que lo acompañaban entraron a su negocio? —Sí. —¿Y usted reitera delante de los jueces que a las 10 de la mañana? —10:30 más o menos, a las 10:00 yo empiezo a recibir personas, por eso digo a las 10 en adelante, él llegó a eso de las 10:30. —¿Cuándo él llegó usted salió o se quedó sentado en su oficina para que ellos entraran? —No, dentro del gimnasio lo recibí. —¿Usted pudo ver si ellos andaban en vehículos o a pie? —En vehículo. —¿Usted pudo ver los vehículos? —Después que se terminó la juramentación en mi gimnasio, yo salí también en mi vehículo y fuimos a visitar a mi compadre. —¿Con ellos o solo? —Con ellos, pero yo andaba en mi vehículo. —¿Cuántos vehículos eran más o menos? —No le sé decir la cantidad de vehículo, porque yo andaba en mi vehículo. —¿Si, pero 8 o 10 personas se transportaban en 8 vehículos? —No señor, no le estoy diciendo la cantidad, eso lo supone usted. —¿Cuántos vehículos que usted recuerde? —Yo me acuerdo de que andaba en su vehículo negro y yo andaba en el mío. —¿De qué color era el vehículo en el que él se transportaba? —Color negro. —¿Y hasta qué hora se mantuvo con ellos? —Yo me mantuve hasta casi a las 12, porque después de que fui a donde mi compadre a presentarlo, lo llevé directamente a juramentar a un grupo de deportistas que estaban en el pley de Navarrete, de ahí no se más nada, porque de ahí me retiré a mi casa a comer. —¿Entre 10:30, que se reunieron hasta las 12, más o menos? —Más o menos. —¿Los vehículos cuántos eran? —Yo andaba en mi vehículo. —¿Y ellos eran entre 8 o 10 personas? —Sí señor. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil:** —¿Inicio Alcántara? —Sí señor. —¿Ese es su nombre? —Sí, señor. —¿Inicio, ya ha dicho usted que el día 27 del mes de mayo de 2020, usted fue juramentado por el diputado Gregorio Domínguez y la comitiva que le acompañaba en ese momento? —Sí, señor. —¿Antes de llegar hasta donde usted, tiene usted conocimiento si se produjo alguna juramentación previa a la suya? —No, señor. —Cuándo dice que no, ¿cuál es su respuesta, que si tiene conocimiento de que sí hubo o no? —No tengo conocimiento de nada, porque lo estaba esperando y no lo conocía y ese día lo iba a conocer. —¿No le manifestaron que habían salido de su punto de partida a reunirse específicamente con usted? —No, señor”.

- a.9 **José Luis Vega Hernández**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **“Interroga la defensa:** —¿Nos puede decir su nombre? —José Luis Vega Hernández. —¿Dónde vive

usted? —Cuesta Honda, Tamboril. —¿A qué se dedica? —Ahora mismo no tengo trabajo. —¿Sabe para qué fue citado el día de hoy? —Sí, señor. —¿Usted puede explicarle al tribunal por qué? —Referente al portón que me pertenece y que alegan que es de otra persona, el portón de mi propiedad de la tierra que he adquirido del señor Domínguez. —¿Si nosotros le mostramos la foto de ese portón, usted puede reconocerla? —Claro. —¿A quién pertenece ese portón? —Ese portón que se ve ahí es mío. —¿Qué color tiene ese portón? —Está pintado de rojo. —¿Usted tiene una propiedad ahí? —Sí, señor. —¿Hay otro propietario ahí? —Sí, tengo a mi amigo Juan Quiñónez. —¿Y esa señora tenía una propiedad ahí? —Yo no he visto propiedad de ella ahí. —¿Ese portón el 27 de mayo de 2020, lo tumbaron un grupo de policías armados, o nunca se lo han tumbado? —No, nunca. —¿Usted ha dicho que es propietario? —Sí, señor. —¿Usted tiene título? —Sí, pero se me quedó en la casa. —¿Pero lo tiene? —Me dijeron que podía estar aquí no se. —¿De quién usted obtuvo ese título? —Del señor Fausto Domínguez. —¿Usted le compró a él? —Sí, señor. —¿Hizo el procedimiento del traspaso del inmueble que compró? —Lo adquirí a nombre de él hacia a mí. —¿Eso ya está a nombre suyo? —Sí. —¿Quién es el dueño de esa tierra? —Yo lo reconozco a él como dueño. —¿Las demás personas que usted dice que son propietarios como el señor Quiñónez, con quien adquirieron ese derecho? —Por vía de Fausto Domínguez, que es mi amigo, Quiñónez es amigo mío y le recomendé que lo comprara porque estaba legal. —¿Si le mostramos una copia de ese título, usted lo puede reconocer? —Claro que sí. —¿Ese es su certificado de título? —Sí, señor. —¿Aparece en el título que se le mostró aparece el nombre de la persona de quien usted lo adquirió? —Sí, señor. —¿De quién fue que usted lo adquirió? —De Fausto Domínguez.

Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil: —¿José Luis Vargas? —José Luis Vega. —¿José Luis, usted puede decirnos donde reside en la actualidad? —En Tamboril, Cuesta Honda, que pertenece a Santiago. —¿Usted tiene alguna propiedad en Punta Rucia, La Ensenada? —Sí, en Punta Rucia, claro, lo que la propiedad que le compré a Fausto Domínguez. —¿Dónde usted ubica más o menos geográficamente esa porción de terrero que obtuvo en Punta Rucia, si le pasa una calle, por favor describa la posición que usted ocupa? —Bueno, yo llego al Hotel Corales, hago una izquierda, eso está cerrado todo ahí y por ahí entre a la propiedad mía, paso por la de mi amigo Quiñónez y entro a mi propiedad. —¿Qué tiempo hace que adquiriera la propiedad de mano del señor Domínguez? —En el año

2018. —¿Es decir que hacen 4 años? —Es correcto. —¿Ha tenido usted conocimiento de lo que pasó específicamente el día 27 del mes de mayo del año 2020, en la periferia de su casa? —Sí, he escuchado lo que sucedió en mi casa donde residó ahora. —¿No, hablamos de Punta Rucia? —Sí, pasó algo ahí, escuché algo, no mucho, pero escuché las noticias y eso. —¿O sea, lo que ha escuchado es a través de las noticias? —No solo de ahí, también de los comentarios que hay. —¿Y cuáles son esos comentarios? —De que se desbarató una propiedad o algo así, una mejora, no sé, eso es lo que se ha escuchado. —¿Pero usted entiende que eso se corresponde a una conjetura, porque hablamos de 2020, usted llegó en el 2018, y usted dice como que ha estado muy al margen de eso, de lo que pasó ahí, quisiéramos que nos explique con propiedad si realmente usted tuvo conocimiento o no de lo que pasó específicamente el día que le acabo de mencionar? —He escuchado, pero son cosas que a mí no me interesan, a mí me interesa mis propiedades, no tengo que ver con nadie, no me interesa en realidad llevarme de comentarios, simplemente me inquieta, porque en verdad lo que estamos ahí estamos legal todos, no tenemos problemas, no sé qué ha sucedido, por eso si me han citado aquí, es para un referente de lo que sucedió sobre el portón, que lo están exigiendo como que no es de mi propiedad, a mí no me interesa saber más nada eso, me entiende. —¿Qué ha escuchado usted, ya que usted dice que ha escuchado, nos los puede decir? (...)—¿A qué distancia se encuentra la propiedad que usted dice tener de la vivienda que le destruyeron a Nelly Capellán? —Bueno, ahí más o menos, cercano al portón mío, en realidad ya tengo tiempo que ni paso por ahí porque siempre estoy utilizando la entrada de mi amigo Quiñónez, como somos amigos, él está paralelo a lo mío y entro por la propiedad de él, el portón está casamente deshabitado, no lo uso, pero mi propiedad tengo un cercado de uvas de playa y alambres, así tengo mi propiedad. —¿Cómo adquirió ese portón? —Yo lo construí a lo primero que la hice, pero al subdividir las propiedades me he dado cuenta de que no me pertenece por ahí, sino por el lado de la señora que se llama Fior, que le destruyeron la propiedad no hace mucho, es por ahí que me pertenece entrar a mi propiedad. —¿Usted sabe quién destruyó esas propiedades? —Fue legalmente la justicia, porque no lo tumbó nadie de manera ilegal, supuestamente, pero el propietario de esa propiedad es Fausto Domínguez, supuestamente. —¿Usted tiene duda de lo que dice, porque escucho la palabra supuestamente? —Porque no me interesa saber de nada, simplemente me interesa lo que es mío, mi propiedad, no me

interesa, ya que no tengo problemas con los vecinos, nunca, la señora de al lado nos llevamos bien y eso es lo único que puedo decir. —¿Cuándo fue que usted dijo que adquirió legalmente esa propiedad? —Legalmente en el 2018, y el título alega todas las fechas, ahí lo dice. —¿Por qué el título dice 2021? —Que dice 2021, la fecha de emisión, yo adquirí, eso lo que pasa, es que yo el solar no lo adquirí de la noche a la mañana, fue con un plan de pago”.

4.6 La defensa técnica desistió de presentar en el juicio las declaraciones de los señores Genaro Rafael Fermín Mercado Gerardo Ortiz, César Álvarez Luciano, Próspero de Jesús Lina Núñez, Miguel García Méndez, Enrique Núñez Goris, Juan Antonio Quiñonez Zapata y Maximiliano Milloni, testigos que le habían sido admitidos en el auto de apertura a juicio.

b. Documentales

- b.1 Contrato de compraventa bajo firma privada suscrito de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el Lcdo. Víctor A. Sadhalá, notario público de los del número para el municipio de Santiago, en el que consta que Franasyl, S.R.L, le vende a Gregorio Domínguez Domínguez una porción de terreno que mide 199,677.89 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, amparada en la Constancia Anotada del Certificado de Título matrícula núm. 1500008513, extraída del Libro núm. 214, Folio núm. 191, expedida a favor de Franasyl C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata; y copia del certificado de título matrícula núm. 1500008513, de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 02, de Puerto Plata, emitido por el Registro de Títulos de Puerto Plata.
- b.2 Aprobación de trabajos de deslinde de fecha 13 de febrero de 2018, expediente núm. 662201709857, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, respecto a la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata.
- b.3 Plano individual de los terrenos propiedad del señor Domínguez Domínguez.
- b.4 Certificado de título propiedad del señor Gregorio Domínguez Domínguez, matrícula 4000376214, emitido en fecha 17 de abril de 2018, sobre el inmueble identificado como 216986527567, que tiene una superficie de 143,618.61 metros cuadrados, ubicado en Villa Isabela, Puerto Plata, adquirido a Franasyl C. por A.

- b.5 Aprobación de los trabajos de subdivisión de fecha 10 de marzo del año 2020, emitida por la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.
- b.6 Certificado de título identificado como matrícula 3000412924, de la Designación Catastral núm. 216986613829, emitido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata.
- b.7 Certificación del estado jurídico del inmueble identificado como designación catastral núm. 216986613829, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 11 de octubre de 2021, en el que se encuentra registrado el derecho de propiedad a favor de Gregorio Domínguez Domínguez. El derecho tiene su origen en subdivisión, según consta en el documento núm. 6622019109111 de fecha 10 marzo de 2020, oficio de aprobación emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, según consta en el Libro de Títulos núm. 0508, Folio 093, y en el Registro Complementario núm. 0370 folio RC 132.
- b.8 Plano de aprobación del tendido eléctrico y escalas de monitoreo aprobado por el director de la Junta Distrital de Estero Hondo, en fecha 5 de agosto de 2020.
- b.9 Certificación de no objeción emitida por la Junta Distrital de Estero Hondo, Villa Isabela, Puerto Plata, de fecha 5 de agosto de 2020, en la que consta que la misma no pone objeción a que Gregorio Domínguez Domínguez realice una instalación del tendido eléctrico única y exclusivamente en la calle Judith Núñez y que dicha instalación estará ubicada en la parcela 10D, carretera principal de La Ensenada a Punta Rucia, 100 metros antes del pley, del distrito municipal de Estero Hondo, Villa Isabela, provincia Puerto Plata.
- b.10 Resolución penal núm. 609-01-2020-SMED-00393 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Puerto Plata, mediante la cual se impone a Lucila Nelly Capellán Luna las medidas de coerción consistentes en una garantía económica y presentación periódica, por alegada violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Franasyl, S.R.L.
- b.11 Oficio núm. 00846, contentivo de orden de paralización de labores de fecha 4 de julio de 2018, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte, en el que se comunica al Lcdo. Francisco Arsenio Jorge Rodríguez, teniente coronel de la Policía Nacional, la disposición de la

inmediata paralización provisional de todo tipo de labores a la señora Fiordaliza Curiel Acosta en la parcela núm. 10D del D.C. 2 de Puerto Plata.

- b.12 Copia del oficio núm. 01442, contentivo de reiteración de orden de paralización de labores de fecha 28 de noviembre de 2018, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte, en el que se comunica al Lcdo. Francisco Arsenio Jorge Rodríguez, teniente coronel de la Policía Nacional, la reiteración del oficio núm. 00846.
- b.13 Copia del oficio núm. 000310, contentivo de reiteración de orden de paralización de labores de fecha 24 de julio de 2020, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, en el que se comunica al Lcdo. Francisco Arsenio Jorge Rodríguez, teniente coronel de la Policía Nacional, la reiteración del oficio núm. 00846.
- b.14 Copia del acto núm. 271/2021 de fecha 12 de mayo de 2021, contentivo de la notificación a Fiordaliza Curiel Acosta de la opinión núm. 000392-2021, emitida por el Abogado del Estado Departamento Norte en fecha 13 de abril de 2021, que ordena el auxilio de la fuerza pública para el desalojo en contra de la misma.
- b.15 Copia de la opinión núm. 000392-2021, emitida por el Abogado del Estado Departamento Norte en fecha 13 de abril de 2021 en la que acoge la solicitud de fuerza pública incoada por Gregorio Domínguez Domínguez, en contra de Fiordaliza Curiel Acosta y ordena el auxilio de la fuerza pública para el desalojo de la misma.
- b.16 Certificación emitida por la Junta Distrital de Estero Hondo, Villa Isabela, Puerto Plata, de fecha 22 de octubre de 2021, en la que hace constar que la misma no ha otorgado ningún permiso de certificación de no objeción para construir a la señora Lucila Nelly Capellán Luna.
- b.17 Certificación emitida por el Departamento Provisional de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Puerto Plata, de fecha 9 de noviembre de 2021, en la que consta que en los archivos de esa dependencia no existe autorización, certificación ni solicitud a nombre de Lucila Nelly Capellán Luna para la realización de trabajos de remoción de suelos, limpieza o construcción dentro de la parcela núm. 10D del Distrito Catastral núm. 02 de Villa Isabela, provincia Puerto Plata.

- b.18 Certificación matrícula núm. O.R. 142203, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 8 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechaza la solicitud de certificación de estado jurídico, toda vez que el señor Ramón Emilio Díaz Sánchez, no figura con derechos registrados dentro de la parcela 10-D del Distrito Catastral 02, ubicada en el municipio Luperón y provincia Puerto Plata. En consecuencia, quedará cancelada la fecha y hora de inscripción otorgada en el libro diario.
- b.19 Certificación matrícula núm. O.R. 135971, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual se informa que el inmueble identificado como parcela 10-D, D.C. 02, del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, a favor de Lucila Nelly Capellán Luna, no se encuentra registrado.
- b.20 Acta de acuerdo emitida por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de septiembre de 2020, en la que consta que la señora Lucila Nelly Capellán Luna se compromete a abstenerse a invadir terrenos, a no hacer publicaciones en redes sociales, a incitar a personas a protestas ni a invadir terrenos del señor Gregorio Domínguez Domínguez, hasta que la fiscalía termine el proceso de investigación.
- b.21 Oficio informativo núm. DNMC-OFIC-2021-0589 de fecha 11 de mayo de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales relativo a la suspensión de medida de inspección de campo, en el que se instruye al Encargado del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales dejar sin efecto el Telegrama marcado con el núm. 0476, de fecha 20 de abril de 2021, toda vez que han recibido el acto de oposición y el correo electrónico anteriormente citado en la referencia, contentivo a la no ejecución de la inspección de campo pautada para los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021, dentro de las parcelas posicionales núms. 216986790188, 2169S6S27S67, 216986315410, 216986259231 y 216986687033, que resultaron de los trabajos técnicos de mensuras practicados en el inmueble identificado como parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 02, ubicadas en el municipio Luperón, provincia Puerto Plata.
- b.22 Certificación núm. DNMC-Ofic-2021-0966, de fecha 2 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante la cual se informa a los solicitantes, Lcdos. Evin Augusto Domínguez Vásquez, Carmen Olivo Morel, Rafael David Tejada Castillo y Jorge Sarduy Sousa, que en virtud del

- oficio núm. 0589, de fecha 11 de mayo de 2021, los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021 las brigadas de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no se presentaron a los terrenos correspondientes a las parcelas posicionales núms. 216986790188, 216956527667, 216986315410, 216986259231 y 216986687033, que resultaron de los trabajos técnicos de mensuras practicados en el inmueble identificado como parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 02, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata.
- b.23 Certificado de Registro de Impacto Mínimo (CRIM) (código Dppp18-190119), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 4 de abril de 2019, en relación a la apertura de vía y edificación en Punta Rucia, provincia Puerto Plata, presentado por Gregorio Domínguez Domínguez.
- b.24 Certificado de Registro de Impacto Mínimo (CRIM) (código Dppp18-210361R), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 12 de abril de 2021, relativo a la ejecución del proyecto, apertura y reparación de la vía de acceso, dentro del inmueble con designación catastral núm. 216986527567, matrícula núm. 4000376214, en el sector de Punta Rucia, distrito municipal de Estero Hondo, municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, según copia del título de propiedad, presentado por Gregorio Domínguez Domínguez.
- b.25 Plano de aprobación de instalaciones eléctricas del proyecto aprobados por Edenorte.
- b.26 Ordenanza núm. 0269-19-00478, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 23 de agosto de 2019, mediante la cual se declara la nulidad por irregularidad de fondo de la instancia contentiva de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de todo tipo de labores y actividades con pala mecánica, retro cavadoras, entre otras, relativa a las designaciones catastrales en ella consignadas, del distrito catastral núm. 02, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, suscrita por el Lcdo. Héctor W. Brioso Mejía, quien actúa en nombre y representación de la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc., debidamente representada por su presidente el señor Gregorio Sánchez.
- b.27 Certificación núm. 0269-2022-00034 de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, respecto a la parcela núm. 216986527567, del

municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, donde hace constar que en ese tribunal obra el expediente 0269-21-00345 apoderado en virtud de la instancia recibida el 12 de julio de 2021, vía el Centro de Servicio Presencial ante el Palacio de Justicia de Puerto Plata, relativa a la litis sobre derechos registrados (tendente a la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de título), suscrita por los Dres. Pablo Arredondo Germán y César Amadeo Peralta en representación de la señora Lucila Nelly Capellán Luna en contra del señor Gregorio Domínguez Domínguez.

- b.28 Certificación núm. 000000556, emitida por el Instituto Agrario Dominicano el 2 de abril de 2019, en la que hace constar que dicha institución no posee derechos registrados ni ha registrado ningún asentamiento campesino dentro del ámbito de la parcela núm. 10-D, del DC. núm. 02 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata.
- b.29 Certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 17 de mayo de 2005, en la que certifica que en virtud de la decisión núm. 1 del 28 de abril de 1958, ratificada por la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de enero de 1959, que establece el derecho de propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) únicamente dentro del ámbito de la parcela 10-A del distrito catastral núm. 2 del municipio de Luperón, sección Estero Hondo, provincia Puerto Plata, y además reconoce los derechos de propiedad de los sucesores de Carlos López Westen, sobre la parcela 10-D, D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no posee ningún derecho ni interés sobre la referida parcela 10-D del D.C. de Luperón.
- b.30 Certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano el 30 de septiembre de 2011, en la que certifica que en virtud de la decisión núm. 1 del 28 de abril de 1958, ratificada por la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de enero de 1959, que establece el derecho de propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) únicamente dentro del ámbito de la parcela 10-A del distrito catastral núm. 2 del municipio de Luperón, sección Estero Hondo, provincia Puerto Plata, y además reconoce los derechos de propiedad de los sucesores de Carlos López Westen, sobre la parcela 10-D, D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) hace constar que la acción ejecutada en la parcela 10-D, D.C. núm. 2, del municipio Luperón, que implicó la expedición de 51 títulos provisionales en el año 2004, los cuales se agregaron al

AC-243 Estero Hondo, fue anulada por disposición de la Dirección General del periodo 2008-2009 por fallas de fondo detectadas en el proceso de investigación ordenado por esa gestión.

- b.31 Certificación emitida por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata en fecha 8 de diciembre de 2006, en la que certifica que en la parcela núm. 10-D del distrito catastral núm. 02 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el Instituto Agrario Dominicano, a la fecha, no tiene ningún derecho registrado a su nombre.
- b.32 Certificación emitida por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata en fecha 8 de septiembre de 2003, en la que se certifica que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no tiene derecho registrado dentro del ámbito de la parcela núm. 10-D del distrito catastral núm. 02 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata.
- b.33 Certificación emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2019, en la que consta que se ha realizado una búsqueda en los archivos manuales y electrónicos y en el libro de registro correspondiente a las asociaciones sin fines de lucro, desde el 26 de julio de 2005 hasta el 22 de julio de 2019, y comprueban que en los archivos de la Procuraduría General de la Corte Puerto Plata, no existe registrada una asociación sin fines de lucro con el nombre Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rucia.
- b.34 Oficio de rechazo emitido por el Registrador de Títulos de Puerto Plata el 19 de agosto de 2021, en el que informa la imposibilidad de emitir la certificación de estado jurídico, en virtud de que el Estado dominicano no posee y nunca ha poseído derechos registrados dentro del inmueble identificado como parcela núm. 10-D del distrito catastral núm. 02 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata.
- b.35 Acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y descargos recíprocos, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito entre Roberto Sánchez Santana y María Estela Ramos de Sánchez, de una parte, y de la otra Gregorio Domínguez Domínguez, instrumentado por el licenciado Francisco Gonzalo Ruiz, notario público de los del número para el municipio de Santiago.
- b.36 Plano de subdivisión de terreno.

- b.37 Acto de alguacil núm. 59/2021, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2021 por el ministerial Richasd>s O. Martínez Feliz, con su correspondiente anexo, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República el oficio núm. DN-MC-Ofic-2021-0966, de fecha 2 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual establece que las brigadas de inspección de esa institución no se han trasladado al terreno Designación Catastral núm. 216986527567, matrícula núm. 4000376214, ha realizado inspección de campo y mucho menos han emitido informe alguno sobre la referida parcela.
- b.38 Acto de alguacil núm. 31/2021, instrumentado en fecha 7 de septiembre de 2021 por el ministerial Richasd>s O. Martínez Feliz, con su correspondiente anexo, mediante el cual se intima y pone en mora a los agrimensores Cristian Díaz Madé, Ángel Antonio Bautista Lorenzo y Jorge Luis Ogando Arias, para que en el improrrogable plazo de un día franco, procedan a dar declaración afirmativa de haber realizado el informe del peritaje de fecha 13 de junio de 2021, si la decisión es afirmativa, en virtud de qué requerimiento realizaron el referido informe y de quién.
- b.39 Acto de alguacil núm. 32/2021, instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2021 por el ministerial Richasd>s O. Martínez Feliz, con su correspondiente anexo, mediante el cual se intima y pone en mora a los agrimensores Cristian Díaz Madé, Ángel Antonio Bautista Lorenzo y Jorge Luis Ogando Arias, para que en el improrrogable plazo de un día franco, procedan a dar declaración afirmativa de haber realizado el informe del peritaje de fecha 13 de junio de 2021, si la decisión es afirmativa, en virtud de qué requerimiento realizaron el referido informe y de quién.
- b.40 Acto de alguacil núm. 33/2021, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2021 por el ministerial Richasd>s O. Martínez Feliz, con su correspondiente anexo, mediante el cual se intima y pone en mora a los agrimensores Cristian Díaz Madé, Ángel Antonio Bautista Lorenzo y Jorge Luis Ogando Arias, para que en el improrrogable plazo de un día franco, procedan a dar declaración afirmativa de haber realizado el informe del peritaje de fecha 13 de junio de 2021, si la decisión es afirmativa, en virtud de qué requerimiento realizaron el referido informe y de quién.
- b.41 Declaración jurada hecha por el señor Luis Guzmán en fecha 28 de febrero de 2022, con firmas legalizadas por la notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lcda.

María Magdalena Tejada de León, en la que declara, bajo la fe del juramento lo siguiente: **Primero:** Que me dirigí al sector Punta Rucia, municipio Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, donde se desarrolla un proyecto turístico propiedad de Gregorio Domínguez Domínguez. **Segundo:** Que hablé con el señor Delfín Acevedo, el cual trabaja cuidando la propiedad de los señores Juan Antonio Quiñones Zapata y Gladys Argentina Quiñones Montesino y de José Luis Vega y Dianelba Altagracia Durán María. **Tercero:** Que el día 26 de febrero de 2022 a las 4.40 p. m. horas de la tarde, tomé varias fotografías y un video en la propiedad anteriormente indicada, para lo cual el señor Delfín Acevedo que cuida la propiedad, posó delante de la verja color rojo óxido, que da acceso a la propiedad de los señores antes mencionados, portando un periódico del Listín Diario de fecha 26 de febrero de 2022. **Cuarto:** Que hago formal entrega de 4 fotografías y un video en un CD marca *Smartbuy* 52X a la licenciada Carmen Olivo Morel, en la dirección Ave. Bartolomé Colón, plaza Eva Isabel, módulo 206, de esta ciudad de Santiago. **Quinto:** Declaro además que mis atestaciones constituyen la fiel expresión de la verdad y que las mismas resisten cualquier análisis e investigación, de las autoridades competentes y especialmente la entidad que lo requiera.

- b.42 Copia del certificado de título a nombre de Juan Quiñonez Zapata y Gladys Argentina Quiñonez Montesino, en el que consta que los mismos son propietarios del inmueble identificado como 216986528536, que tiene una superficie de 2,434.75 metros cuadrados, matrícula núm. 3000412919, ubicado en Villa Isabela, Puerto Plata, y que el derecho fue adquirido a Gregorio Domínguez Domínguez.
- b.43 Copia del certificado de título a nombre de José Luis Vega Hernández y Dianelba Altagracia Durán María, en el que consta que los mismos son propietarios del inmueble identificado como 216986622389, que tiene una superficie de 2,267.21 metros cuadrados, matrícula número 3000412925, ubicado en Villa Isabela, Puerto Plata y que el derecho fue adquirido a Gregorio Domínguez Domínguez.
- b.44 Original de la primera página del periódico Listín Diario de fecha 26 de febrero de 2022.
- b.45 Copia del informe de fecha 26 de mayo de 2021, remitido mediante el oficio núm. 000575, realizado por la doctora Vielka M. Calderón Torres, procuradora general de la corte en funciones de Abogado

del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, relativo a la parcela 10-D, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, en el que concluye que la indicada parcela nunca ha sido propiedad del Estado, desde que existen documentos ha sido propiedad de los López Westen, incluso en 1958 cuando se aprobó la sub-división de la parcela 10-D del D.C. 2, de Luperón, Puerto Plata, ellos, los López Westen, estuvieron presentes en la audiencia, reclamando sus derechos y el Estado dominicano fue representado en esa audiencia y ratificó solo tener derecho en la parcela 10-A.

- b. 46 Copia del recibo de entrega de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Maribel Reynoso Melo, fiscal de la Unidad de Investigaciones Policiales de la Fiscalía de Puerto Plata, en el que consta la entrega del arma tipo pistola marca Taurus, calibre 9mm, de color negro con su cargador y 7 cápsulas para el mismo al señor Catalino Basilio Martínez (a) Jaime.
- b.47 Tres copias de recibos de pago de impuesto de renovación de licencia para porte y tenencia de arma de fuego o permiso de arma de fuego, de fecha 18 de diciembre de 2019, a nombre de Catalino Basilio Martínez.
- c. Ilustrativas:
 - c.1 Bitácora fotográfica núm. 1, compuesta de seis (6) fotografías de vista aérea del proyecto del señor Gregorio Domínguez Domínguez.
 - c.2 Bitácora fotográfica núm. 2, contentiva de seis (6) fotografías donde se muestra la calle principal del proyecto y se ven trabajadores, así como otras áreas de la construcción que lleva a cabo el señor Gregorio Domínguez Domínguez.
 - c.3 Bitácora fotográfica núm. 3, contentiva de tres (3) impresiones de fotografías y comentarios publicados en la red social *Facebook* por Ana Arelys Cabrera Peña, las que reseñan parte de las incidencias de las visitas realizadas el día 27 de mayo del año 2020 por el señor Gregorio Domínguez Domínguez.
 - c.4 Bitácora fotográfica núm. 4, contentiva de foto y comentario subidos a la red social *Facebook* por Vinicio Alcántara Castaños, de fecha 27 de mayo del año 2020.
 - c.5 Bitácora fotográfica núm. 5, contentiva de foto y comentario subido a la red social *Facebook* de Julio Martínez.

- c.6 Fotográfica núm. 6, contentiva de siete (7) impresiones de fotografías del señor Gregorio Domínguez Domínguez en compañía de diferentes dirigentes realizando diversas visitas en el municipio de Navarrete.
- c.7 Bitácora fotográfica contentiva de dos (2) fotografías, relativas al portón de hierro.
- c.8 Impresión del mapeo del celular núm. 829-855-2206 del 24 de mayo de 2020, sobre los recorridos que realizó Gregorio Domínguez Domínguez en ese día.
- c.9 Impresión del mapeo del celular núm. 829-855-2206 del 25 de mayo de 2020, sobre los recorridos que realizó Gregorio Domínguez Domínguez en ese día.
- c.10 Impresión del mapeo del celular núm. 829-855-2206 del 26 de mayo de 2020, sobre los recorridos que realizó Gregorio Domínguez Domínguez en ese día.
- c.11 Impresión del mapeo del celular núm. 829-855-2206 del 27 de mayo de 2020, sobre los recorridos que realizó Gregorio Domínguez Domínguez en ese día.
- c.12 Bitácora fotográfica contentiva de dos fotografías del portón color rojo que la querellante indica que le tumbaron.
- c.13 Bitácora fotográfica contentiva de cuatro fotografías del señor Delfín Acevedo con el periódico Listín Diario de fecha 26/2/2022, frente al portón rojo.
- c.14 Bitácora fotográfica contentiva de tres fotografías.
- c.15 Bitácora fotográfica contentiva de dos fotografías.
- d. Audiovisual:
 - d.1 Un CD color blanco marca *Smartbuy* contentivo de un video grabado en fecha 26 de febrero de 2022 y fotografías tomadas a la puerta de color rojo oxido que da acceso a las propiedades de los señores José Luis Vega y Juan Antonio Quiñones Zapata, con periódico del Listín Diario en manos del testigo Delfín Acevedo encargado de la seguridad y de cuidar los terrenos propiedad de los señores José Luis Vega y Juan Antonio Quiñones Zapata.
- V. Conclusiones
 - 5.1** Agotada la recepción y exhibición de las pruebas, la presidencia del tribunal expresó al imputado Gregorio Domínguez Domínguez,

que en dicho momento podía declarar en su defensa y, a título recordatorio, la presidencia explicó al imputado que podía declarar si lo estimaba conveniente para su defensa, recordándole los derechos constitucionales que tiene durante el interrogatorio, su derecho a guardar silencio sin que pueda interpretarse en su contra, su derecho a no auto incriminarse y si quiere no someterse a interrogatorio por parte del Ministerio Público, aunque sí, a las demás partes, a responder o a negarse a responder preguntas determinadas, detener su interrogatorio en cualquier momento, no puede ser interrumpido mientras responda a la pregunta conforme al 106 del Código Procesal Penal y tiene también el derecho conforme al 105 de ese código de, si va a responder alguna pregunta, previamente consultar con sus abogados, y, en ese sentido, se dio la oportunidad para que el imputado declare en su defensa todo cuanto entienda de este caso.

- 5.2** El imputado Gregorio Domínguez Domínguez, tras confirmar que comprendió sus derechos, decidió hacer uso de la palabra en el tenor siguiente: *Perfecto. En un aclarando magistrado, yo estoy dispuesto a contestar todas las preguntas que el Ministerio Público entienda necesario y pertinente, pero por las fricciones que hemos tenido con el abogado de la señora, yo obvio, no voy a contestar preguntas a ellos, muy respetuosamente le contesto preguntas al Ministerio Público (...) para mí es un honor ser diputado de la República y representar a Santiago, pero no sabía que ser diputado me iba a traer las más grandes humillaciones de mi vida, ser sometido a un proceso injustamente a pesar de haberle pedido al Ministerio Público en varias ocasiones que hiciera las investigaciones y las diligencias de lugar pertinentes, el día 14 octubre del 2021 nosotros le depositamos un pen drive constitutivo de video, mapeo de celular del señor Gregorio Domínguez de los lugares donde yo estuve, los días 24, 25, 26, 27 y 28 del mes de mayo a solicitud de la propuesta hecha por nosotros, nosotros le depositamos ese pen drive para que se hicieran las diligencias de investigación correspondientes, para evitar que conmigo se cometiera en una vil injusticia, yo compré unos terrenos hace mucho tiempo en Punta Rucia, yo estoy desarrollando un proyecto, nosotros no le hemos hecho daño absolutamente a nadie y quiero externarles aquí a los testigos, muchos de ellos que vinieron a mentir aquí, a este tribunal que yo no le guardo rencor a nadie, ni tengo nada personal con nadie, ni le debo nada a nadie, ni le temo a nadie, solo a Dios, la verdad siempre se impondrá, se impone ante todas las cosas y cada mentira dicha por cada uno de esos testigos en este tribunal lo deja en deuda con la verdad,*

con ustedes mismos, todos los que han declarado aquí también son invasores y no hay diferencia entre el que se roba algo y el que se mete a una propiedad que no le corresponde, yo no estuve en Punta Rucía ese día, ni en esa semana, ni en el mes anterior, ni en el mes después, aquí ellos dicen que este celular no es mío 829-855-2206, pero yo tengo conversaciones hasta con testigos que testificaron aquí, doña Anabella con su esposo, están aquí su número desde hace 3 años, yo no tengo nada que ocultar, nada absolutamente y me siento ser una persona honesta, íntegro conmigo mismo, nunca le he tomado nada a nadie; un testigo de esos dijo que trabajaba conmigo, nunca trabajó conmigo, un hermano sí trabajó conmigo, pero esa persona no me conoce, nunca trabajó conmigo, nunca lo vi en esos alrededores hasta que empezaron los problemas que ellos empezaron a romper paredes y me destruyeron una pared, en esa ocasión lo vi en un video, no lo conozco, el señor de 86 años, tampoco lo he visto nunca ni él a mí, ni por cortesía lo he saludado nunca, solamente con la señora Anabella y su esposo he tenido conversaciones y han sido amigables y cordiales, con ninguno más y no sé por qué esa saña, esa maldad, yo he vivido depresiones inmensas cuando en principio explotó estos asuntos en los medios de comunicación, cuando se decía que yo me había robado 5 km de playa y un sin número de periodistas, comunicadores haciendo entender que quizá era verdad que yo me había robado 5 km de playa y que esos terrenos eran del Estado dominicano, sin el Estado dominicano tener un solo metro de tierra en esa parcela, solamente lo que yo pido, honorable magistrado, es justicia, no tengo más nada que decir. Las partes manifestaron no tener preguntas para el imputado.

- 5.3** A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, junto con los Lcdos. Pedro Amador y Melquíades Suero Ortiz, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, representantes del Ministerio Público, tras presentar sus alegatos de clausura, concluyeron en los términos siguientes: **"Primero:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien admitir como hechos probados todos y cada uno de los cargos enunciados a la acusación en contra del ciudadano Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por Santiago de los Caballeros, al haberse demostrado la misma más allá de duda razonable, declarándole, en consecuencia, culpable de violar los artículos 24 y 25 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, el artículo primero de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad,

así como los artículos primero y segundo de la Ley 5797 sobre Destrucción a la Propiedad Ajena en perjuicio de la víctima señora Lucila Nelly Capellán Luna. **Segundo:** Que, al declararlo culpable, tenga a bien imponer la sanción establecida en los supra indicados artículos y, en consecuencia, condenarle a 5 años de prisión y multa ascendente al equivalente de 20 salarios mínimos del sector público. **Tercero:** Que se ordene el cumplimiento de dicha pena en la cárcel modelo de Rafey Hombres en Santiago. **Cuarto:** Que como consecuencia de haber sucumbido justicia se condene al mismo al pago de las costas penales del proceso. **Quinto:** Que ordene notificar la presente sentencia el juez de la ejecución de la pena de Santiago y al Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana para los fines de lugar correspondiente. ¡Es cuanto tribunal sabemos que habrán de obrar administrando sabia justicia!”.

- 5.4** El Lcdo. César Amadeo Peralta, junto con el Dr. Pablo Arredondo Germán, representantes la víctima, querellante, actora civil y acusadora particular Lucila Nelly Capellán Luna, exponer sus argumentaciones de cierre y concluir de la siguiente forma: “En cuanto al aspecto penal nosotros nos vamos a adherir a lo solicitado en el aspecto penal por el Ministerio Público en todas sus formas. **Segundo:** En el aspecto civil, le vamos a solicitar al Tribunal que en cuanto a la forma, declarar como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la víctima y acusadora Lucila Nelly Capellán por intermedio de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y en tiempo hábil y por vía de consecuencia, condenar al imputado Gregorio Domínguez Domínguez al pago de una indemnización de 10 millones de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, psicológicos, por la violación al derecho a la intimidad, al honor personal lesionado, a la propiedad, al buen nombre y a la propia imagen personal y comercial, y a la dignidad atropellada y abusada en perjuicio de la víctima. **Tercero:** Condenar al imputado Gregorio Domínguez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dr. Pablo Arredondo Germán y César Amadeo Peralta, abogados de la víctima, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.
- 5.5** De su lado, la parte imputada, a través de sus abogados, Lcda. Carmen R. Olivo Morel, junto con los Lcdos. Elvin Augusto Rodríguez Vásquez, Valentín Medrano Peña y Francisco Alberto Hernández Brito, tras sus argumentaciones de cierre, presentó

conclusiones de la forma siguiente: “De manera principal. **Pri-
mero:** Que comprobéis y declaréis lo siguiente: **1.** Que la señora
Lucila Nelly Capellán Luna no es titular de derecho de propiedad
alguno que pueda contraponerse a la Designación Catastral núm.
216986613829 del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, con
una extensión superficial de 1,668.57 metros cuadrados, matrícula
núm. 3000412924, del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata,
que avala el derecho de propiedad del ahora imputado. **2.** Que la
señora Lucila Nelly Capellán ha presentado como única prueba
de su alegado derecho de la propiedad un acto de venta bajo
firma privada sin fecha cierta, cuyo ordinal tercero delata que el
supuesto vendedor justificó su derecho de propiedad por haberlo
ocupado durante más de 30 años, como si se tratara de un terreno
sin sanear. **3.** Que el referido acto de venta se basó en una garantía
tan espuria, que el propio acto establece en su ordinal Cuarto
que: *El vendedor se compromete que será responsable civil y
penalmente de cualquier reclamación hecha por tercera perso-
na...*” **4.** Que la referida acusadora privada no ha probado haber
llenado los requisitos previos para construir una edificación en
terreno turístico alguno de la zona. A saber: 1. Certificación de
no objeción del Ministerio de Medio Ambiente; 2. Certificación
sobre autorización para uso de suelo de la Junta Distrital de Estero
Hondo, Villa Isabela, 3. Certificación de aprobación de planos del
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. **5.** Que consta
como prueba documental núm. 2 de la defensa, en la página 27
del auto de apertura a juicio, un plano individual de los terrenos
propiedad del señor Gregorio Domínguez Domínguez, de fecha
13 de febrero del año 2018, aprobado por la Dirección General
de Mensuras Catastrales, que no da lugar ni deja dudas sobre
cuáles eran las únicas mejoras que se encontraban en la totalidad
de sus predios al momento de que el mismo adquirió dicha pro-
piedad; sin que conste en el mismo la supuesta estructura a que
hace referencia la acusación. **Segundo:** Que luego de las com-
probaciones y declaraciones solicitadas, tengáis a bien declarar
al ciudadano Gregorio Domínguez Domínguez no culpable de violar
las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley 396-19, que
regula el otorgamiento de fuerza pública; artículo 1 de la ley 5869,
sobre Violación de Propiedad Privada en la República Dominicana,
y artículos 1 y 2 de la Ley 5795, sobre Destrucción de Propiedad
Privada; por no ser demostrada la existencia de los hechos puni-
bles, en aplicación del numeral 3 del artículo 337 del Código
Procesal Penal. De manera subsidiaria. **Tercero:** Que comprobéis
y declaréis lo siguiente, sobre las contradicciones e incongruencias

de las circunstancias de tiempo, modo y personas en la supuesta ocurrencia de los hechos: **1.** Que existe como prueba documental núm. 12 de la acusación privada una copia de la querrela que dio inicio al presente proceso imputado, en cuya página 9 se establece que los hechos ocurrieron a las 5:30 de la mañana del día 27 de mayo del año 2020. **2.** Que existe como anexo de la prueba documental núm. 12 de la acusación privada un anexo a dicha prueba, marcado como número 12, consistente en una copia de la querrela presentada en fecha 8 de junio del año 2022 ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en cuya página 1 se establece que los hechos ocurrieron el día 28 de mayo del año 2020, sin especificar hora. **3.** Que en la página 12 del escrito de "Acusación Alternativa", la parte acusadora privada sostiene que los hechos ocurrieron a las 8:00 de la mañana. **4.** Que según consta en la página 3 del Acta de Acusación del Ministerio Público, los hechos que se imputan ocurrieron a las 10:00 A. M., aproximadamente. **5.** Que consta en las páginas 12 y 13 de la "Acusación Alternativa" que el imputado y su esposa andaban con una persona que simulaba ser juez de Paz y un supuesto fiscal, y personas uniformadas que simulaban ser de la fuerza pública quienes procedieron a ejecutar una falsa orden de desalojo. **6.** Que, según lo establecido en la teoría fáctica del Ministerio Público, solo estaban en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia los señores Basilio Catalino Martínez, Emmanuel de Jesús Williams Molina y Gregorio Domínguez Domínguez. **7.** Que según lo indicado en la querrela presentada en fecha 8 de junio del año 2022 ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, solo estuvieron presentes el día de los hechos los señores Basilio Catalino Martínez y Emmanuel de Jesús Williams Molina. **8.** Que tal como se puede ver en la página 3 de la acusación del Ministerio Público, la destrucción se produjo sin la destrucción de puerta alguna que diera acceso a la supuesta vivienda. **9.** Que como se puede comprobar en la página 13 del escrito de "Acusación Alternativa", se dice que fue roto el candado (en singular) de la puerta de hierro que daba acceso a la vivienda. **10.** Que como se puede comprobar en la página 10 de la querrela que dio inicio al presente proceso, se establece que fueron rotos los candados (en plural) de la puerta de hierro que daba acceso a la vivienda. **Cuarto:** Que luego de comprobar y declarar lo solicitado, tengáis a bien declarar al ciudadano Gregorio Domínguez Domínguez no culpable de violar las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley 396-19, que regula el Otorgamiento de Fuerza Pública; artículo 1 de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad Privada en la República Dominicana, y artículos 1 y 2

de la Ley 5795, sobre Destrucción de Propiedad Privada; por no existir certidumbre respecto a las circunstancias de modo, tiempo y personas, lo cual genera serias dudas que impiden al tribunal cumplir con el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, según lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal. De manera más subsidiaria. **Quinto:** Que comprobéis y declaréis lo que a continuación se indica: **1.** Que no existe original del acto de venta bajo firma privada con el que la querellante, “acusadora alternativa” y actora civil pretende probar la adquisición de tres tareas de tierra dentro del ámbito de la Parcela 10-D del Distrito Catastral 02 del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata. **2.** Que tanto el Ministerio Público como la acusadora privada depositaron copias a color de un acto que no tiene fecha cierta y que sólo tiene un sello de la Procuraduría General de la República que indica la certificación de la firma del notario, sin haber sido registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente. **Sexto:** Que luego de las comprobaciones y declaraciones solicitadas, tengáis a bien declarar la exclusión de la prueba documental núm. 2 de la acusación del Ministerio Público y 6 de la acusación privada, consistente en sendas copias del acto de compraventa bajo firma privada de fecha 9 de agosto del año 2016; por ser violatoria al principio de originalidad de la prueba documental con la que se pretende probar un derecho o calidad. De manera mucho más subsidiaria. **Séptimo:** Que comprobéis y declaréis lo más abajo indicado: **1.** Que la parte acusadora privada presenta como prueba núm. 2 de su escrito el original de un informe pericial supuestamente realizado en la Parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata, sin procurar su autenticación con la presentación de los supuestos peritos del CODIA que lo llevaron a cabo. **2.** Que el supuesto informe pericial fue realizado bajo un supuesto requerimiento del Ministerio Público de Puerto Plata sin que existiera litis alguna sobre derecho registrado, caso en el cual lo debe autorizar el juez de jurisdicción inmobiliaria apoderado. **3.** Que existe un oficio informativo marcado con el número de documento DNMC-OFIC-2021-0589, de fecha 11/05/2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, presentado como prueba a descargo núm. 21, en el que consta que no fueron realizados ninguna inspección ni trabajos técnicos por dicha institución los días 12, 13, 14 y 15 del mes de mayo del año 2021. **4.** Que existe una certificación marcada con el número de documento DNMC-OFIC-2021-0966, de fecha 02/09/2021, emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, presentada

como prueba núm. 22 de la defensa, mediante la cual se certifica que no se presentaron brigadas los días 12, 13, 14 y 15 del mes de mayo del año 2021, y que mucho menos se hicieron trabajos técnicos en la zona. **Octavo:** Que luego de las comprobaciones y declaraciones solicitadas, tengáis a bien excluir la prueba documental núm. 2 de la acusación privada, consistente en un supuesto informe pericial realizado en la Parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata, por haber sido negada su realización por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y ser una prueba espuria y violatoria al debido proceso de ley. ¡Y haréis justicia honorable!, y ya, por último, de manera oral, que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el Ministerio público y la parte acusadora privada, incluyendo sus pretensiones al fondo, en el aspecto civil por efecto del descargo a producirse y por no existir posibilidad técnico legal de retener una falta civil a cargo del ciudadano Gregorio Domínguez Domínguez, ¡y haréis justicia, honorables!”.

5.6 Las partes no hicieron uso de su derecho a réplica y contra réplica.

VI. Manifestaciones finales de las partes

6.1 Agotada la recepción y exhibición de las pruebas, los discursos de clausura, conclusiones, réplica y contra réplica, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal invitó a la víctima y al imputado en torno a si deseaban realizar una manifestación final, quienes se expresaron al siguiente tenor:

6.2 Oído a la víctima, querellante y actora civil la señora Lucila Nelly Capellán, manifestar lo siguiente: *Ya en mis conclusiones finales, pretendo justicia al 100% con 5 años de cárcel para el señor Gregorio Domínguez Domínguez, me destruyó mi casa sin una orden del fiscal, sin tener permiso, atento a él, aquí quiero decirle a Valentín, el señor Valentín que no estamos discutiendo títulos, estamos discutiendo la demolición de casa y desalojo fraudulento, sí que yo tengo mi título original y pagado los impuestos, y lo tiene el Público Ministerio [sic], también las facturas de mi casa, lo que están hablando mentira, agarrándose a la mentira es esa barra que tiene que ponerse una mano en la conciencia de destruir una vivienda de una mujer sola con 3 muchachos a cargo y una niña enferma, y eso lo sabía el señor Domínguez, lo sabía, pero su ambición y su corazón como una piedra, igual que la esposa lo llevaron a derrumbarme mi casa, mi casa sí tenía provisiones cultivadas que el mismo señor Domínguez se llevaba yuca de mi*

terreno y ellos mismos la dismantelaron, y le digo también al señor Valentín que mi terreno tenía un portón de malla ciclónica con candados, que lo hayan robado y puesto en otro sitio esos son problemas de quién se los robó y quién los quitó y muchas veces en punta Rucia viven robándose los portones, es una cosa de costumbre, también el señor Domínguez ha demostrado ya desde muchos años atrás que ha sido un estafador y vendía viajes ilegales donde duró 6 meses en La Victoria preso en el pabellón Alaska, en Punta Rucia base una investigación adquirida por el Público Ministerio [sic], el CODIA dio un resultado que las tierras son del Estado y que ahí sí había una casa a este nivel de plato que ellos quieren llevar a 3 líneas de blocks, que se ponga en la mano en la conciencia acusando al señor Severino un señor de 86 años, parcelero criado con la educación antigua, acusarlo de hablar mentiras y para más decirle los testigos del Ministerio público, andaban como aguja ofreciéndole dinero como el señor Montolío, que le regalaron un motor para que viniera a hablar mentiras como el señor Severino que le ofrecieron \$200,000 pesos para que se vendiera, el señor José Luis el motoconcho le ofrecieron \$300,000 pesos para que se vendiera y a mí me mandó hasta el señor Lebrón, coronel Lebrón a ofrecerme dinero, una persona que es inocente, señor jueces, no compra el querellante, no tiene necesidad de comprar el querellante con otras personas me mandó a ofrecer lo que yo pidiera para que no volviera a este plenario, y como yo vengo de un país que tiene otra cultura que no todo se compra con dinero, yo pretendo justicia al 100% y es verdad que yo hice un video con los parceleros, yo me encontraba por invitación a Punta Rucia y ellos tenían una actividad y me invitaron, claro que yo fui hablé porque ese señor tiene toda la gente azotada, van los saca por la buena y por la mala con pistola, es un señor que el jefe de malhechores en Punta Rucia, si usted investiga, usted se va a encontrar con toda una mafia bien organizada y le puedo decir más que esa mafia que tiene el señor Domínguez está más organizada que la mafia italiana de Nápoles en Italia, falsificando títulos, van, le dicen esta tierra es mía y saca la gente por la mala sin ningún procedimiento judicial y no me voy más lejos que hace un mes y medio hizo otro desalojo ilegal con la señora Flor, él está acostumbrado, está habituado a hacer ese tipo de cosas, no solo la mía me ha derrumbado, si usted investiga en Punta Rucia, son muchas las casas que el señor Domínguez ha mandado a derrumbar y le ha metido pala mecánica, había una señora que se llama Rosa, que tenía 7 tareas que heredó de sus padres, el señor Domínguez le despojó

de sus tierras, le desbarató su casita con una pala mecánica y le dio 200 metros, vaya usted al pueblo, lo pregunta, eso se lo va a decir todo el mundo a la señora Anabella Starnes y al marido porque eran testigos míos y le había dicho que ellos no podían hablar, lo que vieron, los secuestraron, le dieron golpes y están incriminados, el abogado Elvin y la abogada de Molina que se van a ver en los tribunales; y no obstante así, cuáles son los serios y los bandidos, ese señor engaño el partido, engaño al Partido PRM cambiándose el nombre porque estuvo preso en La Victoria y él tenía que tener un certificado de buena conducta intachable, usted cree que un buen diputado que lo que tiene es que dar ejemplo de cumplimiento de las leyes lo que esté cometiendo actos delictivos en Punta Rucia y demás provincias, quitando tierra con títulos, se lleva un grupo de malhechores, le dice te voy a pagar tanto, vamos a quitarle la tierra a ese fulano y se la quitan, señor juez, porque la gente cuando ve en peligro su vida renuncian a lo material y son muchas la tierra que ha quitado, Luperón, Moca, Santiago, Punta Rucia, el señor Domínguez vive de eso de grupos de malhechores y a mí no más tarde lo voy a concluir que él junto con otros turpenes que se han robado villas de 30 millones, robada, vive de hacerle maldad a esos pobres parceleros que usted ve ahí atrás, que me apoyan, ellos no me apoyan porque son pagados como él lo paga, me apoyan por los atropellos que le hace ese señor, por los abusos que le comete ese señor en Punta Rucia el cual entonces yo le pido que yo vine aquí con la inversión y un sueño de traer a mi hija a vivir aquí, ese señor me desbarato mi sueño, me desbarató mis intereses de 35 años ahorrando y yo necesito que este caso tenga justicia y aparte de la justicia del hombre que tenga la justicia divina, que es más fuerte que la de nosotros.

- 6.3** Oído al imputado Gregorio Domínguez Domínguez, manifestar lo siguiente: *Tanta fantasía de la señora Lucila Nelly Capellán, todavía hoy, todavía aquí, decir que nosotros secuestramos también a la señora Anabella, es otra mentira más, porque ellos dijeron aquí que no tenían ningún problema conmigo, o que Evin fuera parte de eso, o que la señora Carmen Olivo fuera parte de eso, yo fui candidato a diputado, y me llamó de la misma manera Gregorio Domínguez es mi nombre, una dicotomía entre mi papá y mi mamá porque ella quería decirme Fausto y Fausto me conoce todo el mundo por ese nombre por ese apodo Fausto Domínguez, nunca me he llamado Fausto en papeles sino en apodo, Gregorio Domínguez mi nombre con ese nombre crecí con ese nombre estoy aquí, nosotros no le robamos ni le hemos robado nada a*

nadie, nunca, todo lo que tengo ha sido trabajado con muchísimo esfuerzo, con muchísimo sacrificio, yo construyo muchísimas villas allá en Punta Rucia, a norteamericanos, a franceses e italianos, la misma señora Anabella dijo aquí que yo estaba en una construcción de una señora que es puertorriqueña, que hizo una villa conmigo, grandísima una villa de casi un millón de dólares, en punta Rucia hay personas que vienen por referencia donde mí, por la prontitud, por la rapidez con que le construyo su casa, mas no soy ingeniero, simple y llanamente administrador de un equipo que tengo de trabajo, que yo lo dirija, si no, por la forma en como nosotros administramos y nos comprometemos a entregar un proyecto a tiempo que nunca hemos tenido ni siquiera un cuestionamiento de que hubiese un problema de ninguna índole, decir aquí que nosotros tenemos títulos falsos, esos títulos yo los recibí del Registrador de Títulos de Puerto Plata, fueron comprados a la empresa Frenasi y al ingeniero Abraham Selma Hazbun de ellos y de los invasores, la idea siempre de decir que el dueño de una propiedad y lo veo muchísimo en programas, a veces cuando presentan historias parecidas a la que yo he vivido, que el dueño tiene un título falso, eso es común que el título falso, por ellos que tiene, dónde están los títulos, aquí se quedó algo muy importante de decir en ese momento estábamos en pandemia, pero en mi construcción habían dos patanas de blocks, varios atados de varilla, porque a eso es que yo me dedico a construir, había arena por todas partes y ellos se la robaron, y le dije a los abogados en muchísimas ocasiones, hagan mención de esto, se quedó eso, pero eso pasó así con mis materiales, empezaron a hacer una construcción en mi propiedad, esa señora nunca ha tenido ahí absolutamente nada y es verdad aquí hay testigos que dicen que cuando este juicio termine van a ir para allá a cercar su tierra, tierra que no tienen, tierra que le ha prometido el abogado Amadeo Peralta, que le voy a recordar a esta Suprema Corte de Justicia, quien fue condenado por invadir esos mismos terrenos a la familia López originalmente, fue condenado a 3 meses de cárcel y al pago de 2 millones de pesos y él fundamenta ese grupo de invasores, él es que los motiva, es que los ensalza, para usar a la justicia en contra de los títulos de propiedad y en contra de los dueños, yo no soy el único dueño de esos terrenos, ahí queda muchísimo terreno que es del señor Abraham Selman y de más de 180 dueños que tienen títulos de propiedad que viven asediados por estas personas de manera permanente, ahí hay extranjeros que tuvieron que hasta irse de ahí porque esa asociación le invadió

un terreno de ellos y se lo cargaron ellos los de la asociación, es todo lo que tengo que decir.

- 6.4** Tras recibir el tribunal dichas manifestaciones se dieron por cerrados los debates y la Sala se retiró a deliberar para emitir la correspondiente sentencia.

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER PONDERADO Y DELIBERADO:

COMPETENCIA

1. El caso trata de una acusación penal pública presentada por la Procuraduría General de la República y la acusación alternativa y querrela con constitución en actoría civil presentada por Lucila Nelly Capellán Luna, contra Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.
2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, responsabilidad que debe ejercitar todo tribunal antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, sea de oficio o a solicitud de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.
3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.
4. Conforme a las previsiones del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República se atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales*

*seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y **Diputados**; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de dicho órgano ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada²⁸⁰, con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia²⁸¹.
6. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que, por tratarse de una jurisdicción especial, a este órgano colegiado por antonomasia, no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia en lo atinente a la determinación de la composición según la pena imponible prevista en el Código Penal y las leyes especiales. En ese tenor, y atendiendo a que las acusaciones penales, pública y alternativa, a que se contrae el presente proceso, han sido incoadas en contra del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, quien ostenta el cargo de diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago, y, por tanto, es uno de los

²⁸⁰ 38. En estos casos, la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño de la función pública. Así, por ejemplo, el art. 87 de la Constitución establece en el caso de los parlamentarios, que la protección de la función legislativa no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a la que pertenece. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020).

²⁸¹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020, fundamentos 113 y 114.

funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, a quien le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mandato constitucional e interpretación jurisprudencial, es el órgano competente para conocer de la presente causa.

SOBRE LA ACUSACIÓN

7. Conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por un catálogo de garantías mínimas como son: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no ser juzgada dos veces por una misma causa; no ser obligado a declarar contra sí mismo; ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, dicha disposición constitucional expresa que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actualizaciones judiciales y administrativas. En igual sentido se pronuncia el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad.
8. El Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...) ²⁸².
9. Para tutelar judicialmente el debido proceso de ley el tribunal debe asegurar la estricta observancia de los procedimientos que rigen la materia. El bloque de constitucionalidad consagra y reconoce la presunción de

²⁸² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

inocencia como principio central del proceso penal, principio contenido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el mismo hace parte indefectible y consustancial del debido proceso.

10. El artículo 1 del Código Procesal Penal establece que *los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.*
11. De su lado, el artículo 3 del Código Procesal Penal expresa que: *Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración.* Por su parte, el artículo 13 del mismo código dispone que: *Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.*
12. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad y corresponde a la parte acusadora destruir la presunción o estado de inocencia con que todo ciudadano se presenta al proceso penal, como lo señala el artículo 14 del mencionado código; debiendo aportar la acusación los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo.

SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA

13. Previo a someter las pruebas incorporadas al juicio de valoración previsto en la norma procesal penal, se impone establecer su legalidad y admisibilidad, presupuesto al que se sujeta la posibilidad de que sean utilizadas para fundar esta decisión, y es una obligación que deriva del contenido del artículo 69, numeral 8, de nuestra Constitución, conforme el cual: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", garantía de derechos fundamentales recogida y desarrollada en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que sólo tienen valor probatorio las pruebas obtenidas e incorporadas al proceso conforme los principios y normas del citado código y en respeto de los derechos fundamentales.

14. Y es que, la prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos.²⁸³
15. Dentro de ese marco, se reconoce como un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base a pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación, y obliga a este plenario a someter a valoración solo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la sentencia se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; pues en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, este tribunal deberá abstenerse de valorarlas.
16. Además de legales, las pruebas deben ser admisibles, tal como lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio".
17. En atención a lo anterior, procede analizar cada una de las pruebas sometidas al debate en aras de constatar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la norma, iniciando con las solicitudes de exclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Gregorio Domínguez Domínguez.
18. En ese sentido, la defensa de la parte imputada solicita a este tribunal, en concreto, excluir del debate: **a)** la prueba documental núm. 2 de la acusación del Ministerio Público y núm. 6 de la acusación privada, consistente en sendas copias del acto de compra venta bajo firma privada de fecha 9 de agosto del año 2016 entre la querellante y acusadora particular Lucila Nelly Capellán Luna y el señor Ramón Emilio Díaz Sánchez, por ser violatoria al principio de originalidad de la prueba documental con la que se pretende probar un derecho o calidad; y **b)** la prueba documental núm. 2 de la acusación privada, consistente en

²⁸³ La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; Mario A. Houed Vega; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.

un supuesto informe pericial realizado en la Parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata, por haber sido negada su realización por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y ser una prueba espuria y violatoria al debido proceso de ley.

19. Al respecto, este tribunal verifica que los mencionados elementos de pruebas aportados por el acusador público y la acusadora particular constituyen documentación de interés para el presente caso, fueron recolectadas e incorporadas al proceso observando los parámetros requeridos, en particular los dictados por los artículos 186 y 204 del Código Procesal Penal, y no se constata que en su obtención afectase derechos fundamentales de la parte imputada. Además, una vez que el principio de originalidad de la prueba alude a la mayor proximidad que la misma tenga a efectos de probar el hecho pretendido, siendo preferible la fuente directa de la que nace, en oposición a cualquier otra; en el caso concreto, se trata del ofrecimiento de un documento bajo firma privada provisto en copia (fotocopia), que, a juicio del tribunal, nada impide que su contenido pueda ser apreciado junto a otros elementos de convicción, a partir de lo cual se podrán deducir las consecuentes conclusiones, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación²⁸⁴; de otro lado, se desprende de la lectura del informe pericial aportado que el mismo fue elaborado por una terna de agrimensores designados por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agricultores (CODIA) por requerimiento del Ministerio Público, y su eficacia probatoria devendrá a partir de su evaluación conjunta y razonada con los restantes medios de prueba puesto que no tiene prevalencia formal sobre el manojito de pruebas sometidas.
20. Los elementos probatorios cuestionados fueron admitidos en la fase intermedia, poseen referencia directa con el hecho investigado, y han sido debatidos en el juicio oral, con lo que se salvaguardan los sagrados derechos de defensa y contradicción, lo cual hace que puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión, aplicando los principios que rigen la actividad probatoria, debiendo ser valoradas por los jueces, sin desmedro de las consecuencias fácticas y jurídicas que puedan desprenderse de ellas; por lo que se rechaza su exclusión.

²⁸⁴ ... si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 181 del 26 de septiembre de 2018, B.J. 1294; núm. 68, 28 de febrero de 2020, B.J. 1311; y la núm. 138 del 7 de agosto de 2020, B.J. 1317).

21. Superado el examen de las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por la defensa técnica del imputado, único peticionario en ese sentido, procede someter las restantes pruebas incorporadas al proceso al juicio de legalidad y admisibilidad previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

22. En primer lugar, fue recibida la prueba testimonial, los testimonios aportados por las partes acusadoras reúnen las características del testimonio de tipo tanto presencial como referencial, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, específicamente en los artículos 194 y siguientes, y, poseen referencia directa con el objeto del juicio, por tanto, pueden ser objeto de ponderación.
23. Las pruebas documentales, consistentes en certificaciones emitidas por autoridades públicas y privadas, originales y copias, satisfacen las formalidades contenidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, como regla general que deben cumplir las pruebas documentales en el proceso penal; lo mismo con las restantes pruebas documentales, que han sido recogidas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma y en respeto a los derechos y garantías de las partes; por igual, la prueba pericial cumple las reglas fijadas en los artículos 139 y 205 del aludido código, pues fue realizada por un profesional del área correspondiente, mediante el uso de un método investigativo, además de que contienen pretensión probatoria en los términos del artículo 294 del citado código, resultando ser pruebas útiles e idóneas, por lo que procede su ponderación.
24. En cuanto a las fotografías y video contenido en dispositivo USB, ofertadas por la parte acusadora alternativa, estas son evidencias demostrativas, con indicación de la pretensión probatoria en los términos exigidos en el artículo 294 mencionado, y que resultan útiles para clarificar o visualizar un hecho, como lo describe el artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006, dictada el 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; lo que hace que estas pruebas puedan ser objeto de ponderación.
25. Respecto de las pruebas aportadas por la parte imputada, consistentes en testimonios, fotografías, publicaciones en redes sociales, mapeo y documentos emitidos tanto por organismos públicos como por entes privados, las consideraciones anteriores también son extensivas a estos

elementos, tras verificar que su obtención fue de manera lícita, revisten carácter de suficiencia, pertinencia y utilidad, guardan relación con los hechos imputados y sus circunstancias, además, fueron presentados conforme a las exigencias legales contenidas en los artículos 166 y siguientes, introducidas en la audiencia preliminar y acreditadas en el auto de apertura a juicio a fin de hacerlas valer en esta etapa, por lo que procede ponderarlas.

26. De modo que, este tribunal determina que las pruebas aportadas poseen referencia directa con el hecho juzgado y resultan de interés para la solución del presente caso, por lo que las mismas pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión, siendo plausible su valoración a través del ejercicio de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que estipulan:

Art. 172. Valoración. *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Art. 333. Normas para la deliberación y la votación. *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.*

27. Para tutelar efectivamente los derechos reconocidos a las partes, bajo la estricta observancia de los lineamientos que rigen el debido proceso, el tribunal se posiciona como un tercero imparcial (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) respecto de las pretensiones de las partes, de

ahí que su ejercicio jurisdiccional se circunscribe a decidir (artículo 149 de la Constitución dominicana) el alcance que en derecho se desprende de los hechos acusados, sobre la base de todo lo que en el plenario haya sido presentado, debatido y probado; en esa virtud, su decisión solo puede fundarse sobre la certeza que necesariamente se deduzcan de los medios de prueba aportados por las partes intervinientes.

HECHOS IMPUTADOS Y HECHOS PROBADOS

28. Por mandato expreso del artículo 336 del Código Procesal Penal la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al o los imputados.
29. El citado artículo define el principio rector de correlación entre acusación y sentencia, en virtud del cual durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, es decir, el límite de la acusación es el fáctico objetivo del proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación²⁸⁵.
30. En este punto se debe traer a colación que hemos sido apoderados por mandato del auto de apertura a juicio emitido en virtud de dos acusaciones, una pública y una alternativa, sobre las que este plenario verificó que difieren en algunos aspectos de los hechos narrados, sin embargo, mediante conclusiones *in voce* vertidas en la audiencia del 29 de junio de 2022, la parte querellante y acusadora particular manifestó estar **conteste con el plano fáctico presentado por el Ministerio Público, al cual se adhirió.**
31. En ese contexto, este tribunal **retiene como hechos a comprobar** los presentados únicamente por el Ministerio Público, detallados en su acusación e imputados oralmente en la audiencia celebrada al efecto y descritos anteriormente en esta decisión.
32. Establecido lo anterior, es necesario delimitar los **hechos sujetos a controversia**, a saber: **a)** que el imputado ordenó a sus empleados contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades de la ley; **b)** que el imputado requirió a sus empleados y tomó participación en la ejecución de las medidas conservatorias

²⁸⁵ CIDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo 64, sentencia del 20 de junio de 2005.

sobre el inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades; y **c)** que el imputado se introdujo a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomó participación en la destrucción de la misma.

33. Estos hechos fueron calificados por la acusación como infracción a los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 57-97, sobre Destrucción de Propiedad.
34. En ese orden, en la sustanciación del proceso hemos recibido y escuchado las pruebas testimoniales, se han examinado todas y cada una de las pruebas documentales y audiovisuales aportadas por las partes, resultando de su valoración lo siguiente:

DE LOS TESTIMONIOS

35. De manera puntual nos vamos a referir a los aspectos relevantes de los testimonios de la acusación; en ese sentido, presentó declaraciones en calidad de testigo, la víctima y acusadora alternativa, **Lucila Nelly Capellán Luna**, quien manifestó, entre otras cosas, que, Gregorio Domínguez le mandó a demoler su casa con una pala mecánica, con personas armadas, haciendo creer que era un desalojo; que estaba haciendo esa casa porque tiene una hija con problemas psiquiátricos y el gobierno italiano se la quitó y de la única forma que podía recuperarla era creando un hábitat sin peligro para ella; que compró en el 2013 una ocupación de 60 años al señor Emilio Díaz y que por tanto le pertenecen; que al momento de comprar no se asesoró de un abogado, que le creyó al señor y que verificó la información en Internet; que no tenía dinero suficiente por lo que terminó de pagar en el 2016; que el 27 de mayo se enteró de los hechos vía llamadas, que el señor Domínguez y su esposa y una banda le habían destruido su casa; que le mandaron fotos; que a Severino lo habían amenazado con matarlo y días después le dijeron que si volvía a cuidar sus tierras lo iban a encontrar lleno de moscas en unos montes; que el imputado sin su conocimiento la deslindó y le sacó título en el 2019; que el imputado tiene "amarres" con los policías de La Isabela y los fiscales en Puerto Plata; que la llevó presa tres veces, acusándola de invadir propiedad privada, y que duró presa por espacio de nueve días sin medida de coerción; que esos terrenos son del Estado.
36. Expresó la deponente que el imputado se le acercó pidiéndole venderle su mejora y las tierras, y como no es estúpida, le dijo que esas tierras no son de él; que él le iba a dar 300 metros pero en otro sitio si le

dejaba la casa y sus tierras, y ella le dijo que no; que Yohanny Montolío le ofreció dinero para que no atestiguara a su favor; que Anabella que vivía cerca y salía a caminar por la mañana le dijo que ahí estaba Domínguez y la señora Judith, que cada uno andaba en su vehículo con el grupo de personas que simulaban el desalojo; que inició la construcción en el 2013; que tenía permisos del Ayuntamiento, de Turismo y de Medio Ambiente, pero se les perdieron, luego rectificó que solo fue Medio Ambiente; manifestó que el imputado tiene títulos fraudulentos, demostrado por el CODIA. En el caso, las declaraciones de la víctima constituyen un testimonio de tipo referencial, pues sus declaraciones acerca de los hechos se sustentan en lo que supo mediante la información que le ofreció un tercero (Fiordaliza Curiel) y mediante su entendimiento personal de lo acontecido, ya que no presenció los hechos que hoy se debaten pues se encontraba fuera del país, por lo que podrán ser tomadas en cuenta para emitir una sentencia condenatoria si son robustecidas por un testimonio directo u otro elemento de prueba que las confirmen y den al traste con la vinculación del procesado con los ilícitos penales que nos ocupan.

37. Fue escuchada **Fiordaliza Curiel**, quien es vecina de la víctima, y manifiesta que no estaba en el lugar de los hechos pues se encontraba en su casa en Guanatico; que se enteró de la situación vía un trabajador que se encontraba en su casa colocando unas losetas, señor Yohanny Montolío, de quien dice, además, que tomó fotos del suceso; que la casa de la querellante estaba a nivel de plato; que en el camino a Punta Rucia fue a la Isabela buscando la policía; y que vio varias personas que venían bajando del lugar pero no pudo identificarlos porque iba muy nerviosa pensando que su casa también sería destruida; menciona al Buzo y a su esposa, a la señora Anabella y su esposo y a don Severino, quien era que cuidaba la tierra, pero establece que sí había mucha gente porque es una noticia en un pueblo pequeño; que reconoce a Jaime como trabajador del imputado y el que recibe todas sus órdenes.
38. De su lado, Yohanny **Montolío Montolío (Jonny Pañete)**, quien trabajaba en casa de Fiordaliza poniendo losas el día del hecho, declaró que la pala llegó a las 10:00 a.m.; que en el lugar solo estaba él, el palero y otro muchacho, estableciendo que no vio al imputado; que ellos estaban construyendo una carretera, y se llevaron un muro y después llegó como a las 12 la señora Fiordaliza Curiel con unos policías. Niega haber llamado a la señora Fiordaliza y haber tomado fotos, estableciendo que lo hizo un nacional haitiano. Dijo que salió como a las 5 de tarde, y cuando le preguntaron si había más personas manifestó: *Aquí no apareció ni un mime, no una gente ni un mime apareció por ahí.*

39. Por igual, este plenario escuchó al testigo **Julio César Batista Acosta**, dueño de la retroexcavadora, quien declaró haber rentado la retroexcavadora al mencionado Basilio Catalino Martínez (a) Jaime; el testigo también le suministró al palero, Enmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco. Dijo que conoce a Jaime del pueblo, que su familia tiene tierras; que este le dijo que era para construir una carretera; que se enteró del caso por los comentarios y la TV.
40. Fueron escuchadas las declaraciones de **Emmanuel de Jesús Williams (a) Cuinco**, quien operó la pala, y estableció que Jaime fue quien lo contrató, que llegaron a las 9:30 a.m.; estaban abriendo la carretera y había unos blocks, *un pal de líneas de block*, y Jaime le dijo que prosiga, por lo que los derrumbó. Que posteriormente guardó la maquinaria y fue cuando lo arrestaron por supuesta destrucción de una construcción, junto a Jaime.
41. Escuchamos el testimonio de **José Luis Sánchez**, quien dijo ser motoconcho²⁸⁶; este testigo manifestó que mientras hacía un servicio desde La Jaiba a Punta Rucia escuchó lo que ocurría en el lugar de los hechos y se dirigió a ver; que al llegar vio a varios policías, a los señores Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, al palero Enmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, al diputado, su esposa con unos militares; dice que eran las 9:00 a. m. más o menos, que duró en el lugar como 20 minutos máximos.
42. De este testigo es preciso resaltar lo siguiente: durante el interrogatorio hecho por la defensa, el testigo manifestó que **trabajaba para el imputado junto con otros familiares, cuidándole terrenos**; alegó que por culpa del imputado estuvo preso, por un arma de fuego que el mismo le dio; que, además, el imputado le debe dinero de cuando le cuidaban las tierras; y que por ende le tiene **rencor**; que el imputado lo ponía a hacer cosas malas; relató que vio a Severino y a Anabella y que la casa destruida estaba a nivel de plato.
43. De su lado, **Severino Basilio**, señor de 86 años, relató ser quien cuidaba la casa de la querellante, que solo faltaba el plato; que vio a Jaime, a Cuinco, al diputado y una señora; que vio como Jaime amenazó a Cuinco con una pistola para que demoliera la casa, y que todo lo mandó a hacer el imputado; que la casa tenía sus alambres; también manifestó que el diputado tiene a todos aterrorizados en la zona.
44. Se escuchó a **Tomás García de León**, quien manifestó ser coronel de la Policía Nacional; respecto de los hechos estableció que la señora

²⁸⁶ Se refiere a medio de transporte en motocicleta.

Fiordaliza lo buscó nerviosa porque se estaba demoliendo una casa. Fue al lugar de los hechos en su vehículo personal en compañía de la señora Fiordaliza, cuando llegó había un señor *mayor y un moreno*; que le dio seguimiento al caso, apresó dos personas, Jaime y el palero, le ocupó una motocicleta y una pistola a Jaime, la cual estaba legal; expresó que en el destacamento Jaime le dijo que trabaja con Domínguez, que encontró eso (la casa en construcción) y lo tumbó. Manifestó que no tenía conocimiento de operación policial en esa zona. También que al destacamento fueron varias personas, entre ellos abogados a hablar por los apresados, que le insinuaron sobornos para que los mandara a La Isabela, pero no los tomó, y los mandó a Puerto Plata. **No recuerda sus nombres.** Dijo que la zona tenía una empalizada de alambres; **que no vio a Domínguez ni a su esposa;** que no se fijó si había más propiedades en la zona.

45. De su lado, Anabella **Starnes**, vecina de Lucila Nelly Corporán, última testigo del Ministerio Público manifestó, entre otras cosas, que salió a caminar con su esposo temprano en la mañana; que vio al señor Severino, a Cuinco y a Jaime, este último estaba enrolando el alambre que pertenecía a la propiedad de la señora Nelly; que Severino estaba enojado; que Jaime tenía pistola; que cerca de la casa de la señora Clara Rojas vio al diputado, a su esposa y dos hombres armados. Dijo haber hablado con Jaime, mientras Cuinco estaba enterrando una viga frente de la casa de Nelly, por lo que llegó a pensar que estaba arreglando la luz, se dio cuenta que era una situación grave cuando regresaba a su casa y vio a Cuinco que venía con la pala, y pensó que harían una cisterna en casa de don Rafael; que se fue a su casa, luego llegó don Severino, le ofreció café, que subió al segundo nivel para cambiarse, luego se escuchaba como si hubiera un terremoto, bajó corriendo, que vio al imputado haciendo señales a Cuinco quien estaba destruyendo la casa de la señora, don Severino corrió y regresó con dos matas de habichuela; que el día del hecho escuchó al imputado decirle a Jaime: *que se apure, que no le está pagando por nada, que le quite esa vaina;* y que a la mañana siguiente Jaime fue y le dijo que *dice el diputado que si habla de lo que vio no salen vivos de la montaña.*
46. Sobre esta declaración la defensa destacó que para la fecha el señor Domínguez no era diputado, pues los hechos se sitúan en mayo del 2020, y las elecciones fueron en junio del mismo año.
47. Continuó la testigo Anabella Starnes declarando que fue con su esposo a la fiscalía de La Isabela para denunciar que los habían amenazado de muerte, pero que todo el mundo está comprado, fueron a Puerto Plata y fue peor, que solo le hicieron caso a su esposo, y que la mandaron

- para violencia de género. Manifestó que el imputado era su amigo, pero quería lincharla en la montaña. Que el imputado los tiene amenazados.
48. Manifestó que desde su balcón se puede ver la casa de Lucila Nelly Corporán, que está cerca; que en los alrededores hay varias propiedades, que hay más casas; que el diputado estaba en la casa de Clara Rojas, la casa de azul y blanco; que cada propiedad tiene un alambrado que las delimita. La testigo manifestó que no se acercó el día del hecho al imputado porque andaba con personas armadas. Que siempre anda con personas armadas. Que el diputado estaba vestido con pantalón gris y camisa blanca, y que no tomó foto de los hechos porque su teléfono estaba descargado.
49. Finalmente, la acusadora particular agregó como testigo a **Denis Lee**, esposo de Anabella Starnes, quien, mediante intérprete judicial —pues no domina el idioma español—, manifestó que ese día salió a caminar con su esposa; que vio los vehículos y pensó que el señor Domínguez estaba ahí temprano; que vio la pala y pensó que era para construir una cisterna; que había mucha actividad, mucho movimiento no habitual, y muchas personas que no conocía. Que el señor Jaime, quién estaba recogiendo y enrollando el alambre de púas, y portaba una escopeta en su espalda, también observó a un señor que en ese momento no conocía, que ahora sabe que se llama Cuinco y éste estaba trabajando una viga un poco más arriba en la casa, cerca de la casa, también vio al señor llamado Johnny en la casa de Fiordaliza; que Jaime le señaló a su esposa a las personas que estaban un poco más cerca, el señor Domínguez y su esposa, acompañada de dos personas vestidas de forma de militar; que pudo ver al señor Domínguez dando señales de mano, órdenes al señor Cuinco; que pudo observar a la señora Domínguez y al ingeniero, que descendieron de la colina y se dirigieron a sus vehículos de forma normal; que el ingeniero abordó un vehículo color negro y la esposa un vehículo color blanco; que el hecho no lo impactó tanto en ese momento, dado a que realmente no conoce a la señora Nelly. Que vio el vehículo del imputado, era negro, marca Kia.
50. El detalle de las declaraciones antes analizadas **ha permitido a este tribunal determinar** que los testimonios de la parte acusadora **coinciden en los siguientes aspectos, que el tribunal los da por hechos probados:** **a)** los hechos ocurrieron en fecha 27 de mayo de 2020 en horas de la mañana; **b)** la querellante Lucila Nelly Capellán Luna tenía una construcción en proceso en el lugar de los hechos, Punta Rucia, próximo a la casa de Fiordaliza Curiel; **c)** Basilio Catalino Martínez (a) Jaime y Emmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, derribaron la referida construcción con una pala excavadora, pues la **presencia de estos dos individuos y su participación en los**

- hechos no es controvertida; d)** Basilio Catalino Martínez (a) Jaime tiene una especie de relación laboral con el imputado, conforme lo señalaron los testigos a cargo.
51. De otro lado, si bien a partir de la valoración de los testimonios a cargo es posible establecer como hechos probados los descritos en el párrafo anterior, llama la atención a este tribunal las incongruencias que muestran los referidos testimonios, en cuanto a los siguientes puntos: **a)** sobre la hora de la demolición, ya que los testigos no concretan una hora exacta para la demolición, la sitúan entre las 9 y 10 de la mañana; **b)** difieren sobre quién tomó las fotos del hecho, ya que mientras la señora Fiordaliza Curiel asegura que fue Yohanny Montolío Montolío (Jonny Pañete) quien le avisó y le mandó las fotos, este lo niega, y dice que fue un haitiano del cual desconoce el paradero; **c)** sobre la descripción del lugar y la existencia de algún tipo de cercado en el mismo, algunos testigos refieren que la construcción estaba cercada por alambres de púas, otros establecen que no vieron ningún tipo división perimetral; **d)** sobre la condición de la edificación demolida, toda vez que testigos como Emmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, señala que se trataba de tres líneas de *blocks*, mientras que los otros señalan que estaba a nivel de plato; **e)** sobre las personas presentes durante el hecho, tomando en cuenta que algunos testigos señalan que habían varios policías (José Luis Sánchez refiere haber visto policías; el señor Montolío se refiere a los policías con quienes llegó la señora Fiordaliza), así como otras personas, sin embargo, otros testigos solo ubican en el lugar del hecho a los citados Basilio Catalino Martínez (a) Jaime y Emmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco; **f)** sobre la participación del imputado, ya que solo 4 testigos de los 10 aportados por la parte acusadora sitúan al imputado y a su esposa en el lugar de los hechos como la persona que daba las órdenes (José Luis Sánchez, Severino Basilio, Anabella Starnes y Denis Lee), los 6 restantes, situados en similar tiempo y espacio no ubican al imputado en el lugar.
52. De manera especial debemos referirnos a los cuatro testigos que ubican al imputado en el lugar del hecho; en ese sentido, tenemos al testigo **Severino Basilio**, hombre mayor de 86 años, quien entre otras cosas manifestó que vio a Jaime y a Cuinco, que alcanzó a ver al imputado y una señora en el lugar, en la casa que estaba al lado de la víctima Lucila Nelly Capellán Luna, con una camisa chacabana blanca y pantalón gris, que la señora estaba con una blusa blanca, no vio si era un pantalón o era falda, que la vio por unos vidrios, que eso lo vio desde la casa de Anabella Starnes, la cual estaba a una distancia de varios metros, confirmado por la propia Anabella; que vio como Jaime amenazó a

Cinco con una pistola para demoler la casa, por orden del imputado. Sin embargo, se debe resaltar que ante este tribunal dicho testigo presentó tener **problemas de audición**, lo cual no es de sorprender por lo avanzada de su edad; pero, además, durante el interrogatorio de la defensa salió a relucir que también tiene **deficiencia en la visión**, al no poder distinguir lo proyectado en una pantalla a corta distancia, manifestando de manera textual “Yo he estado enfermo de la vista, sí”, de lo cual es válido entender que, si no puede ver a corta distancia de manera clara, sería más difícil hacerlo a una distancia considerable como dista desde la casa de la señora Anabella a la de la señora Lucila Nelly Corporán, desde donde dijo el testigo haber podido identificar al imputado y a su esposa, circunstancias estas que influyen en la fidelidad de lo percibido por el testigo e impacta en la valoración que el tribunal puede hacer de él.

53. También ubican al imputado en la escena la pareja de esposos, **Anabella Starnes y Denis Lee**, de manera particular Anabella por un lado, afirma que al ver la pala pensó que era para construir una cisterna en la casa de uno de los vecinos, que al llegar a su casa y mientras se cambiaba de ropa es cuando comienza el estruendo de la destrucción, lo que le pareció un terremoto, y fue desde su balcón que alcanzó a ver todo; que Severino, quien estaba desayunando, fue a ver, y que más tarde regresó con dos matas de habichuela; sin embargo, manifestó que escuchó al imputado decirle a Jaime: **que se apure que no le está pagando por nada, que le quite esa vaina**, pero no especifica en qué momento escuchó tal cosa; también dice que vio al imputado dando órdenes.
54. Finalmente tenemos **José Luis Sánchez**, motoconcho, quien no solo ubica al imputado en el lugar, sino también a su esposa, y otras personas, empero, además de ciertas incongruencias sobre aspectos como las personas que participan en el hecho, la presencia policial en el lugar, así como la hora, este testigo fue más que claro al expresar **rencor** y evidente sentimiento de animadversión hacia el imputado por las razones que él mismo expresó y que ya han sido descritas, específicamente por rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado, lo cual le da un móvil para crear una imputación falsa e, indefectiblemente, resta credibilidad a sus declaraciones, ya que la lógica de sus sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratará de perjudicarlo.
55. En términos generales, si bien los cuatro testigos precedentemente mencionados ubican al imputado en el lugar de los hechos, señalándolo como la persona que orquestó los hechos que están siendo juzgados, la credibilidad de estos y la verosimilitud de sus testimonios se ha visto

- considerablemente afectada, al presentar situaciones fácticas que no coinciden, no han sido coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, se contradicen en describir cómo perciben y se enteran de los mismos, pues, aunque afirman haberse enterado de estos mediante sus sentidos, por haber visto y escuchado lo ocurrido en la forma en que se describió, al mismo tiempo relatan y manifiestan situaciones que debilitan esas teorías, como el caso de Severino Basilio, pero además, estos testimonios valorados en integralidad con el resto del material probatorio difieren considerablemente, sobre todo con los otros **testimonios de la acusación**, como el caso de Yohanny Montolío Montolío (Jonny Pañete) y Emmanuel de Jesús Williams (a) Cuinco.
56. En contraposición a los testimonios de la parte acusadora, la defensa presentó una serie de testimonios para contrarrestar el fardo probatorio de la acusación; en ese sentido, fue escuchada **Rosybel Martínez**, quien manifestó que era asistente del imputado; que el día del hecho, el 27 de mayo de 2020, estuvo con el imputado recorriendo Navarrete y Villa González desde las 8:00 a. m. hasta las 7:00 p. m.; **que en eso de las 2:00 p.m. y algo llamó un trabajador del imputado desde Punta Rucia diciendo que lo estaban llevando preso; que no sabe el nombre;** que la llamada fue recibida al 829-855-2206, que está a nombre del hijo de la esposa del imputado; que el imputado dio la orden de que llamara a Evin Domínguez, para que bajara allá a ver qué pasaba. Dice que ese día el imputado vestía un pantalón como impermeable marrón, un polocher amarillo, cargaba un jacke marrón y una gorra negra de Las Águilas.
57. También fueron escuchadas las declaraciones del testigo a descargo **Efrén Cortorreal**, encargado de la propaganda y publicidad de lo que era la campaña del imputado, quien manifestó que el día del hecho estaba en la casa del imputado entregando la propaganda del recorrido que se haría en Navarrete, que era miércoles, 27 de mayo. Estuvo con el imputado en su casa desde faltando minutos para las 7:00 a.m. hasta las 8:00 a. m., también estaban su chofer (del imputado) Yoel Vargas y Genaro Fermín, que era en ese momento su seguridad.
58. Se escuchó a **José Joel Vargas Guillén**, chofer del imputado, testificar que el día fue miércoles 27 mayo de 2020; que tenía acostumbrado de llegar unos minutos antes de las 8:00 de la mañana, que llegó a eso de las 7:30 o 7:35, que el imputado le entregó la llave de su *jeepeta*, salieron, recogieron a Rosybel Martínez, quien era su asistente en ese momento, de ahí para Navarrete, Villa González, la última visita en San Francisco de Jacagua, terminaron la última visita, se hizo un recorrido previo donde una persona clave en ese momento y luego de

ahí llegaron a su casa. Que el imputado andaba con un pantalón, un polocher amarillo, que él acostumbraba siempre —como estábamos en pandemia— a usar un abrigo de leder (*leather*) como marrón y una gorra de Las Águilas. Que su esposa no estaba. Que manejaba una Chevrolet Tahoe negra, que es el vehículo que utilizaba el señor diputado. Que cuando llegó a la casa del imputado estaba Efrén Cortorreal y su seguridad en ese momento. Que el número del imputado es 829-855-2206, a nombre de su hijo.

59. También fue presentado **Luis Guzmán**, quien relató que el miércoles 27 de mayo estuvo con el diputado durante todo el día, hasta horas de la noche, casi a las 7:00 horas de la noche en algunas actividades políticas; que se trasladaron a la comunidad de Navarrete, en un recorrido completo con varios dirigentes y personas de la zona. Se le presentaron las pruebas ilustrativas contenidas en el numeral 6 de las cuales el testigo describió su contenido y donde fueron tomadas. También le presentaron un video donde el testigo describe lo que se ve en el video, recorrido y las actividades de campaña del día 27 de mayo de 2020. Estableció que el 27 de mayo estuvo junto a Gregorio Domínguez, también el día 26 y el 28 y todos los días venideros que duró la campaña. Que anduvo con él en los momentos específicos o antes de llegar un lugar, que se desmontaba para tomar las fotos.
60. Fue escuchado **José Luis Marine**, quien se identificó como jefe de campaña del proyecto. Declaró que el miércoles 27 de mayo de 2020, llegó a casa del imputado en eso de las 8 de la mañana, narra el recorrido hasta las 7 de la noche. Dice que no se separó del imputado, que estuvo en el recorrido completo; que fue el último en llegar a la casa para distribuir a las demás personas, por el toque de queda. Que el celular del imputado como de costumbre para los asuntos políticos lo usaba la asistente. Que el diputado se montó en su *jeepeta* con su chofer, su seguridad y el fotógrafo que trabajaba, y que él lo siguió en su guagua; que en Navarrete recogió varias personas. Que no recuerda las actividades políticas de los restantes días de esa semana.
61. Fue interrogado **Julio Adalberto Martínez González**, quien manifestó que el día 27 de mayo de 2020 realizaron varias actividades con el diputado en ese entonces precandidato, Gregorio Domínguez, que se reunieron de 8:00 a 8:15 a.m. y que estuvo con el imputado desde esa hora hasta las 4:00 horas de la tarde aproximadamente. Al serle mostrada la prueba núm. 5, contentiva de la foto y comentario subido a su red social *Facebook*, el testigo manifestó que ahí estaba resaltando el éxito del recorrido que se había hecho en ese momento en el municipio de Navarrete, 27 de mayo de 2020, 3:30 p.m., aproximadamente. Que el imputado andaba en una Tahoe negra, vestido con unos pantalones

gris, un polocher amarillo y una chaqueta marrón de cuero que, usualmente, usa en todos los recorridos. Que solo tomó esa fotografía.

62. Surgen las declaraciones de **Ana Arelys Cabrera Peña**, quien manifiesta que era miembro en ese momento, de lo que era el comité de campaña de Navarrete y en sus declaraciones coincide con los testimonios anteriores en cuanto a la narrativa del recorrido realizado dentro de la provincia de Santiago. Con este testimonio se incorpora la fotografía correspondiente a la prueba núm. 3, de la página 32 del auto de apertura a juicio, que dice bitácora fotográfica contentiva de 3 fotografías publicadas en las redes sociales en el *Facebook* de la Lcda. Ana Arelys Cabrera Peña, coordinadora de campaña de Gregorio Domínguez, el 27 de mayo de 2020. Sobre las fotografías, la testigo indica que ese es el lugar que tiene el pley (*play*), ahí estaban sentados todos, que ella es la persona con los tenis rosados y el polocher, con el pelo suelto y una venda rosada; en ese momento el diputado estaba ahí, fue hablando con ellos y recibiendo cada una de las quejas del pley (*play*) que estaba abandonado, ya que hay muchos niños y ligas, entonces estaban todos reunidos para que fueran en auxilio. Dice que estuvo con el imputado hasta las 4:30 p.m., que en ningún momento se ausentó.
63. De igual forma fue presentado el testimonio de **Vinicio Alcántara Castaños**, quien es propietario de *Vinicio Gym*, que es entrenador, y en sus declaraciones afirmó que el 27 de mayo, miércoles, se juramentó con el candidato Gregorio Domínguez. Con este testigo se incorporó la bitácora fotográfica núm. 4, contentiva de foto y comentario subidos a la red social *Facebook* por el señor Vinicio Alcántara Castaños, de fecha 27 de mayo del año 2020 y al observar la fotografía reconoció la misma e indicó que eso fue cuando visitó el negocio de serigrafía, para ir a conocer al diputado que era aspirante en ese entonces. Aseveró que estuvo con el imputado el día 27 de las 10:30 a.m., que se reunieron hasta las 12:00 m. más o menos. El imputado andaba en su vehículo color negro.
64. Fue escuchado **José Luis Vega Hernández**, dijo que fue citado con relación al portón que le pertenece y que alegan es de otra persona, que ese portón es de su propiedad, de la tierra que adquirió del señor imputado. Le fue mostrada la prueba ilustrativa núm. 4 de la parte querellante, consistente en 2 fotografías ilustrativas a color, tomadas por la testigo Fiordaliza Curiel Acosta, una que muestra el portón en hierro, cerrado, de la vivienda propiedad de la víctima. Estableció que *ese portón que se ve es suyo. Está pintado de rojo*. Que hay otro propietario ahí, el señor Juan Quiñonez, que la querellante no tiene propiedad ahí. Que nunca han tumbado ese portón. Que obtuvo su

título de parte del imputado. A través de este testigo se incorpora la prueba núm. 19 consistente en certificación matrícula núm. O.R. 135971, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 11/10/2021; sobre la prueba el testigo lo reconoce como su título de propiedad. Afirma que adquirió en el 2018. Que sobre lo sucedido el 27 del mes de mayo de 2020, dice solo ha escuchado comentarios.

65. Del detalle testimonial a descargo, se verifica que, en contraposición a los testimonios de la parte acusadora, de los cuales algunos ubican al imputado en el lugar del hecho, en Punta Rucia, los testigos de la defensa fueron **coincidentes en afirmar que el día 27 de mayo de 2020**, día señalado como el día de los hechos ilícitos, estuvieron con el imputado en Santiago, Navarrete, Villa González, Jacagua y zonas aledañas, haciendo recorridos que incluyeron desayuno, almuerzo y juramentaciones, así como que estuvieron con el imputado desde antes de las 8:00 de la mañana hasta las 7:00 de la noche.

PRUEBAS DOCUMENTALES

66. Respecto de las pruebas documentales incorporadas por la parte acusadora (la pública y la particular), que incluyen certificaciones emitidas por autoridades públicas y privadas, contrato de compraventa de la querellante y acusadora alternativa, un informe del CODIA, nota policial, originales y copias certificadas de estos documentos, las mismas **están encaminadas a demostrar los siguientes aspectos: a)** que Lucila Nelly Capellán Luna adquirió la porción de tierra mediante acto de venta que le transfirió una posesión; **b)** que el imputado si bien tiene título de propiedad lo adquirió de manera fraudulenta (para ello se presentó el informe del CODIA); **c)** que la demolición de la construcción de la querellante se hizo sin autorizaciones judiciales ni conocimiento de la fuerza pública (para ello se aportaron certificaciones judiciales); **d)** documentos que acreditan el tipo de vehículos que posee el imputado, de donde se desprende que posee vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe (propiedad de su esposa) y uno tipo Jeep, marca Dodge, modelo Durango Limited del imputado **(el testigo Denis Lee señaló que lo vio montándose en un vehículo KIA); e)** una nota policial que no refiere al imputado; **f)** también aportan documentos propios del proceso, como copia de la querrela y acusación particular, poder especial de los abogados, identificación de la víctima. De su valoración armónica e integral, el tribunal retiene que **ninguna de las documentaciones se encamina a demostrar la participación del imputado en los hechos del 27 de mayo de 2020**, mas, en su colectividad apuntan a aportar datos periféricos con la finalidad de corroborar sus proposiciones fácticas.

67. Aporta también la parte acusadora pruebas ilustrativas, fotos de una edificación destruida la cual señalan es la vivienda en cuestión; así como de un portón de malla ciclónica; videos que muestran declaraciones de la víctima sobre lo acontecido, de manifestaciones de terceros, de programas televisivos acerca de la situación en Punta Rucia.
68. De su lado, la defensa también incorpora pruebas documentales que muestran diligencias y procesos llevados a cabo por el imputado en cuanto al proyecto que desarrolla en Punta Rucia, así como la no oposición de la Junta Distrital de Estero Hondo, Villa Isabela, Puerto Plata a la electrificación en el mismo. Presenta planos de aprobación y escala de monitoreo.
69. El imputado en su defensa también presenta **pruebas para establecer su derecho de propiedad**, tales como: contrato de compraventa, aprobación de trabajos de deslinde; certificado de título; aporta la certificación de fecha 17 de febrero de 2022, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para demostrar que existe una litis sobre derechos registrados entre el imputado y la querellante sobre las tierras en cuestión; presenta pruebas de que la querellante no tiene registro de inmueble, ni permiso de construcción en la zona (lo cual además fue admitido por la víctima en su declaración); pruebas de que el Instituto Agrario Dominicano no tiene derechos registrados en la parcela donde se encuentra el inmueble de referencia (la víctima manifestó que esas tierras son del IAD); pruebas de que fue ordenada la suspensión de los trabajos de Fiordaliza Curiel, testigo de la parte acusadora, y la autorización de la fuerza pública para el desalojo de la misma.
70. La defensa también incorpora pruebas ilustrativas y audiovisuales, que, corroboran las declaraciones ofrecidas por los testigos en cuanto a las actividades proselitistas y recorridos realizados por el imputado en la fecha en la que ocurrieron los hechos denunciados.
71. Vale señalar que este tribunal reconoce que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, las pruebas que se desahogan en el juicio arrojarán posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal justificar su ejercicio intelectual de valoración en las reglas de la sana crítica racional, como lo manda la normativa procesal en sus artículos 172 y 333.
72. A partir de ese contexto, conforme a la valoración realizada a las pruebas de la acusación de cara a demostrar los hechos atribuidos al imputado, así como las pruebas aportadas por la defensa para contrarrestarlas, **se ha podido retener como hechos probados** los siguientes: **1)** Que

la señora Lucila Nelly Capellán Luna tenía una vivienda en construcción en Punta Rucia (Puerto Plata); **2)** Que Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, en compañía del señor Enmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, destruyeron esa construcción de la víctima; **3)** Que el día de los hechos citados, **día 27 de mayo de 2020**, el imputado estuvo en Santiago, Navarrete, Villa González, Jacagua y zonas aledañas haciendo recorridos que incluyeron desayuno, almuerzo y juramentaciones, con motivo de sus actividades proselitistas, en horario de 8:00 de la mañana hasta las 7:00 de la noche.

73. Cabe destacar que el juicio de valor realizado a las pruebas del proceso revela que las partes, en un primer plano, se han centrado en demostrar la propiedad del terreno cuyo inmueble fue objeto de destrucción, y la querellante justifica su derecho de propiedad en un contrato de venta de fecha 9 de agosto de 2016, celebrado con el señor Ramón Emilio Díaz Sánchez, quien a su vez justificaba su propiedad en una posesión de 30 años y en el hecho de que nunca lo molestaron, y el mismo se hacía responsable penalmente y civilmente de cualquier reclamación, (en sus declaraciones la señora Lucila Nelly Capellán admitió que ha sido sometida por invasión, estableciendo que los terrenos son del Instituto Agrario Dominicano, que hay una litis en proceso, pero no aporta pruebas de tal cosa; mientras que la defensa aporta una certificación del Instituto Agrario Dominicano que establece que dicha institución no tiene propiedades en la zona); de su lado, el imputado justifica su propiedad en el título deslindado núm. 4000376214, con designación núm. 216986527567, estableciendo que le compró a la entidad Franasyl, representada por el gerente Abraham Selman.
74. Aunque en el plenario se debatió ampliamente respecto a los derechos sobre la propiedad del inmueble, a juicio del tribunal tal determinación no es competencia de esta jurisdicción, sino de la especializada en la materia, toda vez que conforme a los hechos que aquí se discuten, el punto en controversia se circunscribe a determinar, si, efectivamente, el imputado Gregorio Domínguez Domínguez ordenó y llevó a cabo la demolición de la vivienda en construcción de la querellante, y si, en violación a la ley, se introdujo a la propiedad y ejecutó medidas conservatorias; por lo que, a los fines de la presente acusación basta con que se demuestre que la víctima efectivamente tenía una obra en construcción y que la misma fue destruida, lo cual ha sido comprobado, en virtud de que todos los testigos de la acusación afirman la existencia de la referida construcción y su destrucción, y esto se puede constatar

al margen de que la víctima ocupase la misma en calidad de simple detentadora²⁸⁷.

75. Lo que resulta esencial en este caso es determinar si hubo o no participación del imputado en la comisión de los hechos; al respecto, la parte acusadora lo sitúa en el lugar al momento de la destrucción, y cuatro testigos a cargo lo ubican en el referido lugar, sin embargo, las declaraciones de estos testigos resultan ser cuestionables, ya que ante el plenario quedó demostrado que, el testigo José Luis Sánchez, dejó en evidencia un sentimiento de animosidad contra el imputado por la razones ya descritas, lo cual le da un móvil para crear un imputación falsa; el testigo Severino Basilio es un hombre mayor de 86 años, con problemas de visión y audición; y finalmente, los señores Anabella Starnes y su esposo Denis Lee, resultan testigos contradictorios, pues por un lado dice la señora Anabella Starnes que escuchó al imputado dando órdenes específicas, diciéndole a Jaime: *quítame eso de ahí que no te pago por nada*; pero ella misma admite que no se le acercó cuando pasó en el primer momento porque habían personas armadas, y por otro lado establece que alcanzó a ver la demolición desde el balcón de su casa, que el suceso era tan grande que parecía un terremoto, lo que evidencia que la misma no podía escuchar y por tanto no queda claro en qué momento escuchó al imputado hacerle la indicación a Jaime; por otro lado, el testigo Denis Lee dice que vio al imputado irse con su esposa, no obstante, difiere con la narración de otros testigos de la acusación, como son Yohanny Montolío Montolío (Jonny Pañete), quien afirma que solo Jaime y Cuinco estaban en la zona, que no hubo más personas, y el mismo Enmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, operador de la retroexcavadora, quien afirmó que acudió al lugar solo con Jaime, y que este fue quien dio la orden de demoler la construcción. En consonancia con lo expresado, a juicio del tribunal, de ninguno de los testimonios recibidos se logra establecer que el imputado diera instrucciones al señor Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, como se plantea en la hipótesis fáctica de la acusación, aunque haya quedado por sentado que entre ambos existía o existe algún tipo de relación laboral.
76. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esto es, la declaración dada por una persona física acerca de lo que pueda conocer sobre los hechos investigados por haberlo percibido de sus sentidos o por

²⁸⁷ En términos generales detentar significa tener o poseer; empero, su uso en el lenguaje jurídico hace referencia a la situación posesoria, sea legítima o ilegítima (cuestión que siendo controvertida requiere una decisión de los tribunales), o constitutiva de precario, como lo señala el Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/detentar>

entendimiento personal²⁸⁸, es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella,²⁸⁹ de mayor provecho y gravitación en materia penal con miras a lograr la reconstrucción de los acontecimientos humanos a partir de la consistencia lógica y concreción de detalles que pueda aportar.

77. A este respecto, el tribunal forma su criterio en el sentido de que las informaciones extraídas de los testigos de la parte acusadora no satisfacen los parámetros de logicidad, credibilidad y verosimilitud que se exige de una prueba testimonial, lo que les resta veracidad, pues los propios testigos de los acusadores son quienes presentan contradicciones, y logran ser rebatidos por las pruebas a descargo, declaraciones estas que este tribunal estiman merecen más crédito, por considerarlas coherentes y sinceras, donde la defensa técnica ha presentado una defensa de coartada que sitúa al imputado en otros lugares al momento de ocurrencia de los hechos acusados.
78. En esa línea argumentativa, es de precisar que, ante la concurrencia de versiones antagónicas en las declaraciones testimoniales, el operador judicial tiene la obligación de motivar con suficiencia porqué le otorga mayor credibilidad a una de ellas o, como en el caso en cuestión, establecer la razón por la que concede valor probatorio a lo dicho en el plenario, y ese análisis ha de hacerse bajo el amparo de la tan reiteradamente citada "sana crítica", lo que implica evitar los argumentos genéricos y ambiguos, y explicar con raciocino que le lleva al juez a tomar esa decisión²⁹⁰. Con base en lo anterior, este tribunal reitera que los testigos de la defensa le merecen más crédito que los presentados por la parte acusadora, al considerarla consistentes con todo el acervo probatorio, plurales, válidas y eficaces en probar la defensa de coartada del imputado.

²⁸⁸ Elemento probatorio que se produce desde dos vertientes: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo. (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 71 del 28 de abril de 1999, B.J. 1061., reiterada en múltiples sentencias posteriores).

²⁸⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26 del 5 de diciembre de 2018, B.J. 1297.

²⁹⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 105 del 26 de febrero de 2021, B.J. 1323.

79. Una defensa de coartada se define como aquella defensa “que mediante evidencia clara y convincente logre establecer la imposibilidad material de que el imputado sea autor, coautor o cómplice del hecho que se le atribuye”, para lo cual es necesario demostrar que en la hora, día, mes y año en el cual ocurrieron los hechos, el imputado se encontraba en un lugar distinto, conforme indica la resolución núm. 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, y que en el caso ha sido probada por la defensa, una vez que siguiendo las leyes de la física un mismo cuerpo no puede ocupar dos espacios a la vez y el mismo momento.
80. Sobre las pruebas ilustrativas de la parte acusadora, estas tampoco sitúan al imputado en el lugar de los hechos como alega dicha parte, pues las mismas consisten en imágenes de lo que parece ser una edificación demolida; fotografías de las que, por demás, no se tiene la certeza de cómo fueron tomadas ni cuándo, pues si bien Fiodaliza Curiel señala que Yohanny Montolío Montolío (Jonny Pañete) fue quien las tomó, este lo niega en su declaración, manifestando que fue un nacional “haitiano”. Las pruebas digitales resultan impertinentes e irrelevantes y no decisivas, ya que no acreditan el extremo subjetivo de los hechos imputados (participación del imputado) toda vez que se trata de programas informativos, declaraciones de la víctima a raíz de los hechos y de terceros relacionados con la situación que acontece en Punta Rucia.
81. La función de la prueba radica en el convencimiento o certeza (estado de convencimiento firme), más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; y, en el caso, no se ha podido constatar que los medios de pruebas presentados sirvan para corroborar los hechos relatados por la acusación, donde los testimonios a cargo presentan contradicciones, y no rebaten los testigos a descargo; asimismo, las pruebas documentales e ilustrativas no tuvieron fuerza de vinculación que determinara la responsabilidad penal del imputado Gregorio Domínguez Domínguez en los hechos relatados en el cuadro fáctico, es decir, que este ordenará a Basilio Catalino Martínez (a) Jaime contratar una retroexcavadora, que se introdujo a la vivienda de la víctima, querellante y acusadora particular, señora Lucila Nelly Capellán Luna, sin su consentimiento, y que posteriormente procedió a la destrucción de la misma, en ejecución de una medida conservatoria sin las debidas formalidades de la ley.

SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

82. La definición más aceptada de delito que abraza la dogmática penal actual señala que delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y

punible. La categoría de la tipicidad se refiere a la descripción de los elementos que configuran los delitos, en el sentido de delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí²⁹¹.

83. Desde el punto de vista de la necesaria congruencia fáctica que debe existir entre acusación y sentencia, este tribunal procede a evaluar si los hechos imputados se adecúan o subsumen en la norma penal señalada por la acusación, esto es que debemos analizar la tipicidad como primer elemento o categoría de configuración del tipo penal, que no es más que la descripción concreta de la conducta prohibida que realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma obra siempre en forma contraria a la norma.
84. Deslindado este escenario, observamos que la parte acusadora ha subsumido los hechos en las siguientes normativas:

Violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, que disponen:

Artículo 24: Sanciones por inobservancia del procedimiento. La ejecución de medidas ejecutorias y conservatorias inobservando el procedimiento establecido en esta ley, se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 25.- Participación del abogado o el ejecutante. El abogado o el ejecutante que requiera o participe en la ejecución de un embargo o medida conservatoria sin título ejecutorio, se castigarán con una pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público.

85. La parte acusadora atribuye al imputado el haber requerido a sus empleados y tomar participación en la ejecución de medidas conservatorias sobre el inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades, violentando la disposición antes citada (segunda proposición fáctica oralizada); sin embargo, este tribunal forja su criterio en el sentido de que el tipo penal no se configura. Para ello precisamos detallar los artículos 1 y 2 de la citada normativa:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto asegurar la legalidad y la razonabilidad de las actuaciones de los ministeriales actuantes y agentes

²⁹¹ Mata Amaya, J. D. L., Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascurain Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. D. L. (2007). Teoría del delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, pág. 100-101.

que lo asistieren en el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley tiene aplicación para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre muebles e inmuebles; así como a los actos comprobatorios propios de los embargos y apropiaciones inmobiliarias y desalojos de inmuebles; y demás medidas para las cuales se requiera la presencia de la fuerza pública.

86. La plataforma fáctica presentada por el Ministerio Público, a la cual se ha adherido la acusadora particular, no describe, como verbo rector de la conducta, la acción de “ejecutar” un desalojo, u otro tipo de medidas conservatorias y ejecutorias que permitan suponer que existe un incumplimiento (inobservancia de los procedimientos previstos), que a su vez deba ser sancionado con lo prescrito en el citado artículo 24, ni en grado de tentativa ni en grado de consumación, tampoco a modo de participación directa ni indirecta a través de alguna instrucción del imputado a sus empleados, como señala.
87. Además de no atribuirse en modo circunstanciado la acción señalada, la acusación tampoco indica que el procesado ejecutara alguna actuación bajo la calidad, o la falsa calidad²⁹², de depositario de la fuerza pública, ya que para la configuración del tipo el sujeto activo sobre quien recae la acción típica debe ser uno de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, por cuanto según lo dispone el artículo 1 de la ley referida, su objeto principal consiste en regular las actuaciones de los citados funcionarios, como lo son los ministeriales, el ministerio público y los notarios públicos²⁹³, y ello es así en virtud de que, desde un punto de vista teleológico, el propio legislador consagra como parte de sus motivaciones para votar la señalada ley, el interés público en regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales y otros actos de igual o análoga naturaleza, para lo cual definió un procedimiento a cargo de los funcionarios mencionados, incluyendo un régimen sancionador disciplinario al que no estarían sujetos los particulares.
88. Es así que, siguiendo el mandato del artículo 336 del Código Procesal Penal, que traza el principio de correlación entre acusación y sentencia, claro es que el legislador exige al tribunal que para dictar una sentencia condenatoria contra la persona imputada, los hechos que se le atribuyen

²⁹² Caso en el que podría dar lugar a persecución del tipo penal de usurpación de funciones públicas, cuestión no contemplada en la acusación.

²⁹³ Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 140-15, del Notario.

y por los que se les va a sancionar deben estar precisados (liberados de vaguedades e imprecisiones) y suficientemente circunstanciados en la acusación (contextualizados en modo, tiempo, lugar, y otras particularidades). Por igual, deben consistir en acciones típicas, lo cual no ocurre en esta imputación, por cuanto la acusación, primero, no imputó formalmente la acción que sanciona la ley, resultando en este extremo carente de una formulación precisa de cargos, y, segundo, porque tampoco probó la acción con los medios de prueba que introdujo al debate.

89. En un segundo aspecto, como tercera proposición fáctica, la acusación atribuye al imputado introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomar participación en la destrucción de la misma; encajando dicha conducta como infracción a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, que en su artículo 1 estipula: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. - (Agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964, G. O. 8855) La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante, cualquier recurso.*
90. Respecto a este tipo penal tenemos que escudriñar en sus elementos constitutivos, y así tenemos que, para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad inmobiliaria sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o **simple detentador**, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa. En la especie, este tribunal ha forjado su criterio en el sentido de que el tipo penal acusado no se configura en vista de que no ha quedado probada la participación del imputado Gregorio Domínguez en esos hechos mediante el legajo probatorio ya mencionado y analizado. La jurisprudencia casacional ha establecido que *al margen de los daños que puedan producirse o no dentro de la propiedad a la cual se ha penetrado sin la debida autorización, la violación a la ley (5869) se configura por el sólo hecho de penetrar al lugar sin la aprobación del dueño, arrendatario o usufructuario*²⁹⁴, y, en el caso, como se ha establecido en la valoración probatoria supra efectuada, la actividad

²⁹⁴ Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 3 de noviembre de 2006, B.J. 1152.

desplegada por la parte acusadora no resultó suficiente ni certera para lograr acreditar que el imputado se introdujera a la vivienda de la víctima, en una actuación legítima o ilegítima.

91. La primera imputación formulada por la acusación atribuye al imputado el ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades de la ley; la calificación jurídica en la que se aduce quedan subsumidos dichos hechos fue agregada por la querellante y acusadora particular, la cual tilda como vulneración a las disposiciones de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, que dispone: *Artículo 1.- Se castigará con la pena de tres meses a 1 año de prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal, la trama que, ejecutada por dos o más personas, se materialice en forma de ataque por vías de hechos, desde el exterior a edificios, casas, otras construcciones o sus dependencias, urbanas o rurales, que pertenezcan a personas físicas o morales, públicas o privadas; o la comisión de estos mismos hechos en el interior de dichos bienes. Artículo 2.- Cuando el ataque produzca pérdidas o destrucción de bienes o se realice por vías de hecho contra las personas, se aplicará a los culpables el máximo de la pena que señala el artículo primero.*
92. Para desentrañar la conducta típica que la norma penal pretende sancionar, este tribunal entiende pertinente partir de la definición del primer elemento configurador del tipo que es la trama, concepto definido por el Diccionario panhispánico del español jurídico como "Gral. Artificio, dolo, confabulación con que se perjudica a alguien"; lo segundo es que la referida trama sea "ejecutada por dos o más personas", y que se materialice en forma de ataque por vías de hechos, desde el exterior a edificios, casas, otras construcciones o sus dependencias (...).
93. Sobre el primer elemento del tipo, para construir una definición de trama, a partir de los instrumentos jurídicos que conforman el ordenamiento penal dominicano, en una especie de argumento *a simile*, se aprecia que, en la sección 2da del Código Penal, bajo la rúbrica "De los crímenes contra la seguridad interior del Estado", específicamente el artículo 90 se establece: *Hay trama, desde el momento en que dos o más personas concierten entre sí, la resolución de obrar. Si ha habido proposición hecha, y no aceptada, de formar una trama para consumar el crimen mencionado en el artículo 87, aquel que hubiere hecho la proposición, será castigado con prisión correccional. De suerte que, servidos del concepto de trama determinado por la ley penal, para que esta exista es necesario que se cumpla el otro elemento del tipo*

bajo examen, que sea ejecutada por dos o más personas, es decir, con pluralidad de agentes.

94. Determinar la ejecución de una actuación entre varios da lugar a tener que distinguir el modo de participación en que intervienen los sujetos activos en el hecho típico; en ese sentido, la jurisprudencia casacional dominicana ha distinguido las formas de participación, esto **es autor y cómplice**; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica y que de su contribución dependa la producción o no del resultado²⁹⁵; mientras que la complicidad como figura jurídica, implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un momento dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley²⁹⁶.
95. Por mayoría de votos, este tribunal considera que tampoco se configura tal violación, esto atendiendo a que no ha sido demostrado, de cara al proceso, que el imputado sometido a esta jurisdicción participó en una trama para llevar a cabo los hechos, principalmente porque los testigos que fueron aportados han generado dudas al tribunal sobre la verdad de lo sucedido y la participación del imputado en los hechos atribuidos. Y es que, por el principio de legalidad que se impone en materia penal y procesal penal, no cabe la posibilidad de que, al margen de la ley, los tribunales puedan interpretar la disposición normativa en perjuicio de la parte imputada, tal actuación está vedada por nuestro código procesal en el artículo 25, cuando dispone que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, y que la duda favorece al imputado.
96. En la especie, no ha sido demostrado, más allá de toda duda razonable que el imputado haya tenido participación en estos hechos en calidad de autor, coautor o cómplice, pues, tal como se describió anteriormente, no quedó comprobada su presencia en el lugar de los hechos como

²⁹⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 62 del 28 de junio de 2019, B.J. 1303; núm. 52 del 27 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

²⁹⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 107 del 16 de marzo de 2016, B.J. 1264; Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273.

argumentaba la parte acusadora, o que este haya ejecutado acciones a los fines de facilitar la ejecución de los mismos.

97. En otro extremo, de cara a las conductas atribuidas al imputado, dígase ordenar y requerir a sus empleados [Basilio Catalino Martínez (a) Jaime] contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima Lucila Nelly Capellán Luna, resulta pertinente evaluar esta otra forma de intervención en el hecho típico, es decir, desde la perspectiva de autoría mediata en contraposición a la inmediata. Al respecto debemos establecer que la doctrina, mediante el desarrollo dogmático de la teoría del dominio del hecho, define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. Actualmente se entiende que el dominio del hecho asume tres formas diversas: dominio de la propia acción, **dominio del hecho a través del dominio de la acción ejecutiva de otro (autoría mediata)**, dominio conjunto con otro del hecho (dominio funcional del hecho; coautoría) y dominio de la acción de otros mediante un aparato organizado de poder²⁹⁷.
98. En ese sentido, la autoría mediata se caracteriza porque el autor del hecho utiliza a otra persona como un instrumento para la ejecución del delito. Así, será el “instrumento” el que fácticamente ejecute los actos típicos (el que apretará el gatillo, se apoderará de la cosa, etc.), sin embargo, se imputará el hecho al llamado “hombre de atrás” porque es él quien, al haber instrumentalizado a aquél, tiene el control sobre el riesgo del suceso para el bien jurídico protegido²⁹⁸.
99. Para configurarse este tipo de autoría, es fundamental que pueda afirmarse una relación de subordinación entre el autor mediato y el instrumento, que frente al “hombre de atrás” el instrumento se encuentre en una posición subordinada. En ese sentido, todos los presupuestos de la punibilidad deben concurrir, consecuentemente, en la persona del “hombre de atrás” y sólo han de ponerse en relación con el mismo. La subordinación puede responder a **coacción, error, incapacidad de culpabilidad o, también, a la razón exclusiva de que el hecho, al que el instrumento ha sido incitado por el hombre de atrás**²⁹⁹, no puede siquiera ser realizado por éste como

²⁹⁷ Bacigalupo, E. (2008). La teoría del dominio del hecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. España. Diario La Ley Nº, 6962.

²⁹⁸ Mata Amaya, J. D. L., Sánchez Tomás, J. M., AlcácerGuirao, R., Lascurain Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. D. L. (2007). Teoría del delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, pág. 271.

²⁹⁹ A) Por coacción: déficit de libertad: el que actúa lo hace sin libertad para elegir la realización de los actos ejecutivos, debido a la situación de coacción, de necesidad o de inimputabilidad que ha generado, o de la que se ha aprovechado el hombre de atrás; b) por error: déficit de

delito, dado que falta la cualificación requerida³⁰⁰. En todas las formas descritas, el agente (hombre de atrás) actúa o incide directamente dominando la voluntad del intermediario material (instrumento).

100. Para imputar al llamado “hombre de atrás” es necesario probar que fue él quien instrumentalizó al autor material, y, por tanto, es quien tuvo el control sobre el riesgo del suceso para el bien jurídico protegido.
101. Partiendo del análisis que antecede, este tribunal, por mayoría de votos, estima que no es posible retener al imputado la categoría de “hombre de atrás” o autor mediato de los hechos juzgados, primero porque al amparo del reiteradamente citado principio de legalidad en la legislación procesal penal no se halla configurada esta modalidad de participación delictiva, aunque en algunos escenarios se llegue a someter al debate doctrinal e incluso jurisprudencial, la aplicación de la participación por complicidad o por coautoría, que no es el caso puesto que no se atribuyen en la acusación; segundo, porque a los jueces les está vedado interpretar analógicamente o por extensión cuando implique un perjuicio para el imputado; y tercero, porque, reiteramos, no se ha probado, fuera de toda duda razonable, que el imputado Gregorio Domínguez Domínguez ordenara y requiriera a Basilio Catalino Martínez (a) Jaime contratar una retroexcavadora para llevar a cabo la destrucción de la vivienda de la víctima. A juicio de la mayoría, si bien de los testimonios se desprende que Basilio Catalino Martínez (a) Jaime tenía una especie de relación laboral con el imputado, esto no basta para retener responsabilidad penal a este último por los hechos ejecutados por el primero, y de ese modo poder sustentar una posible condena contra el encausado sobre la base de la teoría del autor mediato, pues es necesario probar que el imputado controló y dirigió de facto el comportamiento de Basilio Catalino Martínez (a) Jaime en los hechos.
102. La opinión mayoritaria de este tribunal estima que sustentar una condena sobre la base de que entre el imputado Gregorio Domínguez Domínguez y Basilio Catalino Martínez (a) Jaime (persona cuyo grado de participación no ha sido controvertido en los hechos) existía una llamada relación laboral, y sobre el posible móvil del imputado (litis

conocimiento: el que actúa se halla sumido en un error sobre el riesgo de su acción para la producción del resultado típico, o bien sobre un error acerca de la prohibición del hecho, y el autor mediato ha provocado ese error o bien se aprovecha del mismo para dirigir su comportamiento hacia tal resultado; c) incapacidad de culpabilidad: déficit de cualificación típica del instrumento. Son los casos llamados de “instrumento doloso no cualificado”, en lo que el instrumento carece de los requisitos típicos para poder considerar típica la conducta realizada, poseyéndolos el hombre de atrás. Mata Amaya, J. D. L., Op.Cit., p. 272.

³⁰⁰ Jescheck, H. H., (1993). Tratado de derecho penal. Parte General, 4ª edición. p. 605.

sobre el terreno contra la víctima) incurriamos en meras suposiciones que nos llevarían a los dominios de la íntima convicción, y nos alejarían del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos de prueba, las cuales, reiteramos, han sido contradictorias e incoherentes, y no vinculantes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

103. Es criterio constante de esta Segunda Sala, en sus funciones de corte de casación, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho³⁰¹.
104. De conformidad a un principio elemental del Derecho Penal como lo es la presunción de inocencia, los acusados no tienen que probar nada, sino que esa obligación está a cargo de la parte acusadora, sea la pública o la particular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*³⁰². En la especie, la parte acusadora no ha podido probar su teoría de acusación, por lo que prevalece la condición de inocencia del imputado, ante la ausencia de prueba plena, concordante entre sí, irrefutable, categórica y determinante que, más allá de toda duda razonable, pudiera variar su estado jurídico.
105. Por mandato expreso del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando: **1.** *No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;* **2.** *La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado;* **3.** *No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él;* **4.** *Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal,* **5.** *El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén*

³⁰¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 76 del 28 de febrero de 2020, B.J. 1311.

³⁰² CIDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 120.

sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas.

106. Se ha podido comprobar, de la valoración de las pruebas aportadas y las pretensiones de las partes, que, en el caso, el *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, a juicio de la mayoría de este tribunal, no son vinculantes, no han demostrado la responsabilidad penal del imputado de forma categórica e irrefutable y fuera de toda duda razonable, al no establecer una relación de causalidad, de forma objetiva, entre la acción y el resultado. Las exigencias que se derivan de un estado constitucional de derecho implican que, ante un hecho punible, además de su comprobación (como al efecto quedó probado en el extremo de la destrucción de la vivienda de la víctima), también debe quedar probada la participación y vinculación de la parte imputada en el mismo, pues de otro modo, esto es, si no se prueba, la presunción de inocencia se mantiene incólume.
107. Por lo que, en aplicación del citado artículo 337, procede declarar la absolución del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, a quien se le imputó la violación de las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, en perjuicio de la señora Lucila Nelly Capellán Luna, ante la falta de pruebas irrefutables, categóricas, concordantes y determinantes que pudieran variar su estado jurídico, no demostrando autoría, coautoría o complicidad, de ahí que procede descargarlo de toda responsabilidad penal con relación al hecho que se le imputa.

SOBRE EL ASPECTO CIVIL

108. Este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por medio de la querrela con constitución en actor civil depositada por Lucila Nelly Capellán Luna a través de sus abogados, Lcdos. César Amadeo Peralta y Pablo Arredondo Germán.
109. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.
110. El artículo 118 del mismo cuerpo legal dispone: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en

actor civil mediante demanda motivada. Puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial”.

111. En el presente caso, Lucila Nelly Capellán Luna ha presentado su constitución en actoría civil, de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de esta comprobada y admitida por la Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, tal como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio, y ha sido acreditada a partir de la actividad probatoria desarrollada en juicio, por lo que la admite en cuanto a la forma.
112. Respecto del fondo, para retener la responsabilidad es necesario que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, según el cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y cuyos elementos constitutivos son, a saber: a) una falta imputable a los demandados, determinada por sus acciones; b) un perjuicio ocasionado a las personas que reclaman reparación, determinado por el daño moral y pecuniario ocasionado a los reclamantes, así como la afectación emocional que viene de la comisión del hecho en las circunstancias señaladas; y c) la relación de causa y efecto entre el daño y la falta.
113. En la especie, este tribunal, por mayoría de votos, no ha retenido falta penal contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez, por sus hechos personales, por lo que este no está en la obligación de reparar el perjuicio moral y pecuniario causado a la víctima constituida en actor civil, procediendo al rechazo de sus pretensiones.

DE LAS COSTAS Y VÍA DE RECURSO

114. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.
115. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado, razón suficiente para declarar las costas penales de oficio, en virtud de la absolución decretada; y, en cuanto a las civiles se ordena su compensación en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la reclamante en sus pretensiones.

116. La presente sentencia en única instancia es inapelable, y solo podrá ser recurrida ante el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, siguiendo el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Penal para ejercer dicha vía impugnativa, ajustado a la competencia especial de la jurisdicción privilegiada y reduciendo sus rigores formalistas³⁰³; iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la misma, fecha a la cual fueron convocadas todas las partes.

117. Hacemos constar el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez, el cual se encuentra anexo a la presente decisión.

Por tales motivos, por mayoría de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados, falla de la manera siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Declara al ciudadano Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, en perjuicio de Lucila Nelly Capellán Luna, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria, por existir duda razonable e insuficiencia de pruebas.

SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio.

TERCERO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Lucila Nelly Capellán Luna, en fecha 11 de noviembre de 2020, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta penal, por los motivos esbozados anteriormente.

CUARTO: Compensa las costas civiles.

³⁰³ El Estado vs Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Tommy Alberto Galán Grullón y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno “caso Odebrecht” Resolución núm. 004/ 2020, 28 de enero de 2020; en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud de declinatoria presentada por la defensa técnica del imputado Tommy Alberto Galán Grullón (único con privilegio de jurisdicción), en consecuencia, remitió las actuaciones y el proceso seguido al indicado imputado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reservando el Pleno para el conocimiento del recurso de casación a que hubiere lugar, restableciendo así el derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: Se hace constar el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

SEXTO: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

VOTO DISIDENTE PARCIAL DE LA MAGISTRADA MARIA G. GARABITO RAMÍREZ, POR RETENCIÓN DE CULPABILIDAD EN LA VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY NÚM. 5797, SOBRE DESTRUCCIÓN DE PROPIEDAD, FUNDAMENTADO EN:

1. De forma respetuosa y en virtud de lo dispuesto en el texto del artículo 333 del Código Procesal Penal disentimos de la opinión mayoritaria de nuestros colegas en relación a la no retención de responsabilidad penal al imputado Gregorio Domínguez Domínguez, quienes consideran que las pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrar la comisión de los tipos penales atribuidos. Nuestro criterio se fundamenta en que de la valoración probatoria y las premisas que de ella se deducen, se retiene como hecho probado la comisión de una de las infracciones atribuidas, específicamente la de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, atendiendo a las siguientes ponderaciones:
2. En la presentación de su acusación el Ministerio Público formula contra el imputado los siguientes cargos, primero: ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán Luna, sin las debidas formalidades de la ley; segundo: requerir a sus empleados y tomar participación en la ejecución de las medidas conservatorias sobre el inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán Luna, sin las debidas formalidades; y tercero: introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomar participación en la destrucción de la misma.
3. De acuerdo a lo dilucidado en el juicio, de las pruebas aportadas por la acusación es posible establecer como hecho cierto y demostrado, que el 27 de mayo de 2020, mediante el empleo de una retroexcavadora o pala mecánica fue destruida una vivienda de *blocks* que construía la señora Lucila Nelly Capellán Luna en la comunidad de Punta Rucia, distrito municipal de Estero Hondo, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata.

4. En ese orden, de un examen pormenorizado e individual de cada prueba aportada por las partes acusadoras, con especial atención a los testimonios desplegados en el juicio, llaman la atención las declaraciones de la querellante Lucila Nelly Capellán Luna, quien en calidad de testigo indicó que el 27 de mayo de 2020 recibió una llamada en la que le informaban que le habían destruido su propiedad con una pala mecánica y que dentro de las personas que habían llevado a cabo la destrucción se encontraba el nombrado Basilio Catalino Martínez, alias Jaime.
5. En igual sentido declaró la testigo Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta, quien dentro de su narrativa señaló que recibió una llamada de una persona que estaba trabajando en su casa informándole que Jaime estaba dirigiendo un palero, refiriéndose al operador de una retroexcavadora, que estaba destruyendo la propiedad de la señora Lucila Nelly Capellán Luna; al ser cuestionada sobre quien es Jaime esta indicó que es el trabajador que recibe órdenes del señor Domínguez. Testimonio que fue corroborado por Yohanny Montolío Montolío, quien en términos similares afirmó que el día del hecho se encontraba haciendo un trabajo en la casa de la señora Fiordaliza Curiel y pudo ver a una persona llamada Jaime que dirigía una retroexcavadora conducida por un joven que solo conoce como Cuinco, con la que se estaba destruyendo la propiedad de la hoy querellante y que Jaime trabaja con Domínguez.
6. Asimismo, fue escuchado el testigo Julio César Batista Acosta, quien de forma precisa indicó que renta palas mecánicas y nombró a Jaime como la persona a quien el día del hecho que origina este proceso le rentó una pala para alegadamente construir una carretera; testimonio coincidente con el ofrecido por Enmanuel William Molina, alias Cuinco, identificado como el operador de la retroexcavadora y quien confirmó que fue contratado por Jaime para abrir una carretera, que habían unas líneas de *blocks* y de todos modos Jaime le ordenó que prosiga, resultando arrestados por destrucción de una construcción.
7. Las afirmaciones ofrecidas por los testigos antes citados también fueron corroboradas por los testimonios de Severino Basilio, quien era la persona que cuidaba la propiedad destruida, así como por los testigos Anabella Starnes y Dennis Lee Starnes, vecinos de la zona, en el sentido de que estos concuerdan con los anteriores en identificar a Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, como quien daba orden a Enmanuel William Molina, alias Cuinco, operador de la pala mecánica con la que fue destruida la construcción que tenía en curso la víctima Lucila Nelly Capellán Luna.

8. Como se observa, los testigos cuyos testimonios referimos son coincidentes no solo en identificar a Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, y a Enmanuel William Molina, alias Cuinco, como los que llevaron a cabo la destrucción de la construcción, uno dirigido por el otro, sino también en afirmar que el nombrado Jaime es empleado del imputado Gregorio Domínguez; aspecto que también fue corroborado por el testigo Tomás García Lebrón, agente policial que acudió al lugar a requerimiento de la señora Fiordaliza Curiel, y que, en sus declaraciones, además de confirmar la presencia de Jaime y el palero Enmanuel William Molina, alias Cuinco, testificó que Jaime le dijo que trabajaba con Gregorio Domínguez.
9. Para esta juzgadora, los testimonios presentados por la parte acusadora le merecen entera credibilidad, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, se trata de relatos lógicos, que se han mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí.
10. En ese sentido, al someter las pruebas de la acusación a un juicio de valor de forma armónica, se advierte que estas no solo demuestran la destrucción de una construcción y permiten identificar a quienes ejecutaron el accionar, sino que también ponen en evidencia la existencia de una relación laboral y de mandato entre el imputado Gregorio Domínguez y el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, pues todos los testigos señalan que Jaime era empleado del imputado y que actuaba por orden y mandato de este.
11. Se debe destacar que tanto la acusadora particular como el imputado han aportado pruebas que sustentan su derecho de propiedad sobre el inmueble en el que se llevó a cabo la destrucción; por un lado, la señora Lucila Nelly Capellán Luna justifica su derecho de propiedad en un contrato de venta de fecha 9 de agosto de 2016, suscrito con Ramón Emilio Díaz Sánchez, quien a su vez justificaba su propiedad en una posesión de 30 años; mientras que el imputado justifica su derecho de propiedad en el certificado de títulos núm. 229, matrícula núm. 4000376214, designación catastral núm. 216986527567, de fecha 17 de abril de 2018, adquirido a Fransyl, C. por A., representada por su gerente Abraham Selman.
12. Llama la atención el hecho de que la estrategia de defensa del imputado ha estado dirigida a sostener la coartada de que no se encontraba en el lugar al momento en que se llevó a cabo la destrucción de la construcción, así como a demostrar la titularidad de la propiedad de la parcela donde se encontraba la construcción destruida, reiterando que lleva a cabo el desarrollo de un proyecto en la zona, sobre el cual

aportó pruebas; sin embargo, dentro de las afirmaciones de los testigos a cargo se destaca el hecho de que la destrucción de la propiedad de la víctima se llevó a cabo porque esta estaba ubicada en el trayecto de la carretera que se pretendía construir en el proyecto desarrollado por el imputado, razón por la que según la testigo Fiordaliza Curiel este ordenó la destrucción de la construcción.

13. Partiendo de las acotaciones anteriores, compartimos y estamos contestes con el voto mayoritario en el sentido de que no fueron probadas las violaciones a los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias y el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, ante la insuficiencia del estándar probatorio aportado.
14. En cuanto a la restante imputación hecha por la parte acusadora al imputado, disentimos del voto de la mayoría en relación a la violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, los que disponen que:

Artículo 1.- Se castigará con la pena de tres meses a 1 año de prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal, la trama que, ejecutada por dos o más personas, se materialice en forma de ataque por vías de hechos, desde el exterior a edificios, casas, otras construcciones o sus dependencias, urbanas o rurales, que pertenezcan a personas físicas o morales, públicas o privadas; o la comisión de estos mismos hechos en el interior de dichos bienes.

Artículo 2.- Cuando el ataque produzca pérdidas o destrucción de bienes o se realice por vías de hecho contra las personas, se aplicará a los culpables el máximo de la pena que señala el artículo primero.

15. Acorde a lo antes transcrito es preciso indicar que de la redacción de estas disposiciones legales se deducen como elementos constitutivos de la destrucción de propiedad los siguientes: a) una trama; b) que sea ejecutada por dos o más personas; c) que se produzca por vía de hechos; d) que haya causado un perjuicio; y e) la intención delictuosa.
16. En ese orden de ideas, nuestro voto particular se sustenta en considerar que el fardo probatorio aportado resulta suficiente, lógico y coherente para demostrar y acreditar la existencia de una relación laboral entre el imputado y el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, lo que prueba un vínculo entre este y el imputado, así como una posterior sucesión de hechos o acontecimientos que demuestran una confabulación o contubernio entre el imputado Gregorio Domínguez

Domínguez y su empleado Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, quien conforme se deduce de las pruebas aportas y valoradas, recibió orden del imputado para contratar una retroexcavadora para la ejecución del ataque, destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima Lucila Nelly Capellán Luna, quedando así configurados los elementos constitutivos del tipo penal de destrucción de propiedad, al quedar fijados como hechos probados los siguientes: a) el imputado Gregorio Domínguez Domínguez tramó o concertó con su subalterno, el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, la demolición de la propiedad de la querellante Lucila Nelly Capellán Luna, trama que consistió en ordenarle la apertura de una carretera en el proyecto en construcción desarrollado por el imputado en Punta Rucia, a sabiendas de que en ese lugar se encontraba la señora Nelly Capellán construyendo su casa, la que fue demolida sin orden previa de parte de la autoridad competente; b) que para ejecutar el ataque, el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, contrató una pala mecánica, incluido el operador de la misma el señor Enmanuel William Molina, alias Cuinco, quien materializó la destrucción de la propiedad por orden del primero, declarando este último: "que fue contratado para abrir un camino (carretera) y que se encontró con unas líneas de *blocks* (casa en construcción de la querellante), preguntándole al señor Jaime que qué hacía y este le contestó que prosiguiera, a lo que él procedió a destruir la misma, que eso ocurrió en La Ensenada, Punta Rusia", precisamente en los terreros que el imputado reivindica como de él; c) que el ataque tuvo lugar por vía de hechos, pues quedó demostrado que no medió autorización previa de la autoridad judicial o administrativa para realizar el mismo; d) quedó comprobado un perjuicio, deducido por la destrucción de la propiedad; e) la intención delictuosa, igualmente comprobada a través de la sucesión de hechos y circunstancias en las que se llevó a cabo la acción delictiva.

17. Se debe resaltar que para el tipo penal que nos convoca la palabra trama alude a concierto, a confabulación, a ordenar con el propósito de dañar, lo que se concretiza al momento en que el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, actuando por orden del señor Domínguez, ya que así lo declaró el testigo Tomás García de León, agente policial que llevó a cabo el arresto de los señores Jaime y Cuinco y quien testificó entre otras cosas: "que Jaime le dijo que trabajaba con Gregorio Domínguez", de donde se infiere que el señor Jaime no actuaba por voluntad propia, sino por orden del señor Domínguez y que, además, ejecutó la acción dolosa en los terrenos que el imputado alega son de su propiedad, provocando de manera deliberada un daño, en perjuicio de la señora Nelly Capellán, al destruirle su casa en construcción, sin una orden judicial.

18. Es importante dilucidar que, para la configuración del tipo penal ahora analizado, no se discute la propiedad de los terrenos en donde se llevaba a cabo la construcción de la casa, sino que la misma fue demolida, sin orden previa. En ese sentido, aun cuando el imputado reivindica que esos terrenos son de su propiedad debió reclamar los mismos por la vía correspondiente y procurar el desalojo o el lanzamiento del lugar, según correspondiera, de la hoy querellante, quien también reclama esos terrenos como propios.

Sobre la pena a imponer

19. En secuencia argumentativa entendemos que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, ya que quedó configurado el tipo penal contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, al quedar demostrado a través de las pruebas aportadas que, por instrucción y mandato del imputado Gregorio Domínguez, el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, ordenó al señor Enmanuel William Molina, alias Cuinco, por vías de hechos y utilizando una pala mecánica, ejecutar la destrucción de la propiedad en construcción de la víctima, razón por la cual el imputado debe ser declarado culpable de haber tramado dicha destrucción, en perjuicio de la señora Lucila Nelly Capellán Luna.
20. Que en esas atenciones procede determinar la sanción a imponer en el marco de lo preceptuado en el artículo 40.16 de la Constitución de la República y en el artículo 1 y 2 de la Ley núm. 5797 sobre Destrucción de Propiedad.
21. Así mismo, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339, esta juzgadora entiende de lugar tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales 2, 3 y 6 del Código Procesal Penal, a saber: las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.
22. En ese orden, debemos señalar que conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, el tipo penal de destrucción de bienes es sancionado con penas de tres meses a 1 año de prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, y con el máximo de dicha pena cuando el ataque produzca pérdidas o destrucción de bienes o se realice por vías de hecho contra las personas. Por lo que a criterio de esta jueza disidente la pena razonable y equiparable al hecho perpetrado por el imputado es de un año de prisión correccional y el pago de una multa consiste en la tercera parte del

salario mínimo del sector público, conforme lo dispuesto en los artículos de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, previamente citados y en virtud de lo establecido por la Ley núm. 12-07 de fecha 24 de enero del año 2007.

23. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero del 2015, G.B. 10791, señala que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Presupuestos que concurren en la especie pues no se comprobó que el imputado haya sido condenado con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura.
24. En atención a lo antes expuesto, esta jueza disidente considera procedente y razonable la suspensión de la pena imponible, a condición de que el imputado se abstenga de acercarse a la señora Nelly Capellán.

En cuanto al aspecto civil

25. En cuanto al aspecto civil, en el expediente reposa la documentación que prueba que la señora Lucila Nelly Capellán Luna se constituyó en querellante y actora civil en contra del señor Gregorio Domínguez Domínguez por violación de manera específica a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797 sobre Destrucción de Propiedad.
26. De conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños causados.
27. Que el artículo 118 del Código Procesal Penal, establece que: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial". En el presente caso la actora civil ha presentado oportunamente y conforme a la ley su constitución en actor civil, por lo que se procede a declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil intentada por la señora Lucila Nelly Capellán Luna.
28. Así mismo, el artículo 345 del Código Procesal Penal establece que: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados

y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones". En igual sentido, el artículo 1382 del código civil dispone que: *cualquier hecho de un hombre que cause a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.*

29. De lo expuesto en los artículos precedentemente descritos, en la especie quedó demostrada la falta en que incurrió el imputado Gregorio Domínguez Domínguez y que ese hecho ocasionó un daño a la señora Nelly Capellán, el cual debe ser resarcido.
30. Que esta sala penal mediante sentencia número 62 de fecha 27 de noviembre de 2002, estableció que los jueces encargados de juzgar el fondo son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados.
31. Comprobado el hecho y la participación del imputado en el mismo, el cual ha causado un perjuicio a la señora Lucila Nelly Capellán Luna, estableciéndose mediante testigo que la casa de esta se encontraba en construcción y que estaba a nivel de plato, es decir, de techo, sufriendo un grave perjuicio económico por la destrucción de la misma, lo que esta jueza ha evaluado en la suma de seiscientos mil pesos (RD\$ 600,000.00) y considera que el imputado debe ser condenado al pago de dicha suma.
32. El artículo 246 establece que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".
33. En el caso que nos ocupa, al comprobarse y declararse la culpabilidad del imputado y tras verificar el daño ocasionado a la víctima producto de este ilícito, este debe ser condenado al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor de los abogados que representan a la acusadora particular, víctima y querellante constituida en actor civil, por así haberlo solicitado.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1042

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Dra. Yomaris Castillo.
Recurrido:	Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED).
Abogado:	Lic. Raúl Lockward Céspedes.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00224, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Yomaris Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-0772129-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 2, edif. Duarte, apto. 201, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251692-7, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Dr. Tejada Florentino y Barahona, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raúl Lockward Céspedes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628853-1, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), institución centralizada, constituida de acuerdo a la Ley núm. 16-42 que declara un estado de emergencia nacional de fecha 23 del mes de junio del año 1942, y sus modificaciones contenidas en el Decreto núm. 1082-04, de fecha 3 de septiembre del año 2004, RNC 4-01-05251-2, y Registro de Proveedores del Estado núm. 1040, con su asiento principal ubicado en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su director general Edgar Augusto Félix Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034194-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. El señor Leandro Rodríguez laboró desde el 04 de febrero de 2009, como soporte técnico de la división de tecnología de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), hasta su desvinculación en fecha 20 de diciembre de 2019.

6. Inconforme con esa decisión, en fecha 7 de octubre de 2020, interpuso un recurso de reconsideración que no fue respondido, por lo que, en fecha 21 de octubre de 2020, presentó formal recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00224, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrente, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de octubre de 2020 por el señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, y su exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ordena a los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, efectuar el pago de RD\$30,283.75, por concepto de 25 días de vacaciones, más la suma de RD\$27,125.00 por concepto del sueldo 13, para un total de RD\$57,408.75, en base a una antigüedad de 10 años, 10 meses, 2 semanas y 2 días, devengando un salario mensual de RD\$26,250.00. **QUINTO:** RECHAZA el pago por concepto de indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, así como la imposición de astreinte. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señora LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a las partes recurridas, COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, a su exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la convención de los derechos humanos y la constitución de la república en lo referente a la dignidad humana y derecho fundamental de la igualdad” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada viola la constitución y las leyes, cuando establece que solo se debe indemnizar a los empleados de estatuto simplificado, creando una diferencia irritante contra los demás empleados o funcionarios públicos que realizan una labor igual a ellos, todo en relación a que en el numeral 30 de la sentencia; en la última línea la sentencia establece que el hoy impetrante se encuentra entre los empleados de libre nombramiento y remoción, cosa que no se discute.
10. De la misma manera, sostiene la parte recurrente que los jueces del fondo incurren en violación a la tutela judicial, al darle una categoría inferior al impetrante, violando de ese modo su dignidad humana, estableciendo como si fuera un ciudadano inferior que no tiene derecho a una indemnización como lo demás ciudadano por el único hecho de no pertenecer a un grupo ocupacional.
11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El caso se contrae, a que el señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien laboró para los Comedores Económicos del Estado Dominicano en calidad de Técnico, de la División de Tecnología de la Información y Comunicación, requiere la nulidad del acto de desvinculación de dicha institución, por vía de consecuencia su reintegro al cargo que ostentaba, pago de los salarios caídos, así como el pago de vacaciones e indemnización por los daños perjuicios producidos a raíz de su desvinculación. Sobre la solicitud de nulidad del acto y restitución²¹. Del fardo de la prueba, reluce la separación formal del señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante acto administrativo emitido en fecha 20 de diciembre del 2019, especificando que la institución ha decidido prescindir de sus servicios.²² "Acto

administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”, así lo previó el legislador en la Ley 107-13.23. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la Supremacía Constitucional. No obstante, los actos que disponen la separación de un servidor de estatuto simplificado están exentos de dicha motivación de acuerdo al párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública en base al cual indica que estos pueden ser removidos sin justificación alguna.24. Además, no procede el reintegro del señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a los Comedores Económicos del Estado Dominicano, pues del expediente no se verifica que este ostente la calidad de empleado incorporado a la Carrera Administrativa, los cuales sí distinta de ese derecho a reintegro de acuerdo al artículo 23 de la Ley núm. 41-08, en ese sentido rechaza la solicitud de nulidad del acto y procede a ponderar las demás pretensiones. Sobre el puesto y la indemnización25. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que el recurrente pretende ser reconocido como empleado de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedor de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.26. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.27. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional 1: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional 11: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional 111: Técnicos; d)

Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión.28. En ese orden el 20 de mayo de 2019 fue emitida la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, la cual tiene por objeto servir de guía y referencia para la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados de los entes y órganos que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, disponiendo de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional, y en ese sentido, en el literal "c" del artículo 4 define el "Grupo Ocupacional III: Técnicos", como aquel que se encuentra "integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto".29. De conformidad con la Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), se establece el régimen laboral de derechos de los servidores públicos, disponiendo como funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado solo al Grupo Ocupacional I, de Servicios Generales, y al Grupo Ocupacional II, de Apoyo Administrativo, a quienes les reconoce el pago de la indemnización económica contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.30. En vista de todo lo anteriormente expuesto, este Colegiado ha podido advertir que las funciones que realizaba el recurrente, señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como "Técnico de la División de tecnología de la Información y Comunicación" en los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), se encuentra dentro de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por lo que no puede ser reconocido como empleado de estatuto simplificado.31. En ese sentido, además de que el recurrente puede ser libremente removido de su cargo, no es acreedor de los derechos propios del personal de estatuto simplificado, ni del personal de carrera administrativa, por lo que la parte recurrida ha realizado una correcta aplicación e interpretación de lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y en ese sentido procede rechazarla solicitud de pago de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm.41-08. No obstante, esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral Ú de la

Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA...” (sic).

12. Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal *a quo* violó, en detrimento del hoy recurrente, la constitución de la república en lo referente a la dignidad humana y el derecho fundamental de la igualdad, al no reconocer a favor de Leandro Antonio Rodríguez, en su calidad de empleado de libre nombramiento, el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para los funcionarios de estatuto simplificado.
13. Al tenor del aspecto denunciado en este recurso de casación, resulta preciso citar las disposiciones de los artículos 19, 20 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que definen, tanto el régimen de los empleados de libre nombramiento, como los de de estatuto simplificado: *Artículo 19 son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. (...), que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio (...)* Art. 24: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*
14. En virtud de lo anterior quedó claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras;

15. Respecto del derecho a la igualdad alegadamente vulnerado, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sostenido constantemente el criterio *que la igualdad es un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado tertium comparationis puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático de derecho debe establecerse de manera inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen*³⁰⁴.
16. En su sentencia TC/0060/14 indicó además que: *"Resulta útil analizar el caso objeto de estudio de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las Sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013), el cual "(...) resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad" (TC/0033/12). El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, cuenta con los siguientes elementos fundamentales (Sentencia C-748/09, del veinte [20] de octubre de dos mil nueve [2009]; Corte Constitucional de Colombia): 1. Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*
17. En la especie se trata de determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción con respecto de los empleados de estatuto simplificado, en lo que respecta específicamente a la posibilidad o no de estos recibir indemnizaciones como consecuencia del cese de sus funciones, está justificada constitucionalmente. Es decir, lo que más adelante se verificará es

³⁰⁴ TC, sent. núm.0291/22, 16 de septiembre de 2022.

si dicha diferencia de tratamiento (es decir, si los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no reciben indemnizaciones al momento de ser cesados en sus puestos de trabajos) conforma un trato "diferenciador" válido, ausente de toda arbitrariedad que denote o suponga discriminación con respecto de los demás empleados públicos.

18. Como presupuesto de cualquier "test" de igualdad en que se intente determinar la validez constitucional de actuaciones realizadas por los poderes públicos en que se aleguen tratos desiguales, debe comprobarse o no la existencia de una diferencia real y relevante en los hechos relacionados con el caso de que se trate, los cuales constituyen lo que se conoce como la base o término de comparación. Es decir, debe determinarse si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, o por el contrario, presenta una diferencia que justifica racionalmente la desigualdad de trato dispensada por el legislador o la administración.
19. En la especie se confirma una diferencia evidente y amplia con respecto de los parámetros o aspectos mediante los cuales se procederá a determinar la similitud o diferencia de los sujetos sometidos a revisión, lo cual descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato, diferencia entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos objeto de examen. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene mucha incidencia en la naturaleza real de sus funciones. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, **de asegurar** que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.
20. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento

técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción.

21. En definitiva, los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado.
22. En ese sentido, despejado el hecho que las situaciones analizadas sean idénticas, se advierte que no ha ocurrido ninguna violación a los derechos de igualdad o dignidad³⁰⁵ alegados en la especie, no advirtiéndose ninguna arbitrariedad en el trato desigual dispensado por la normativa vigente en el sentido de otorgar indemnización por cese injustificado para el caso de los empleados de estatuto simplificado.
23. Otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales.
24. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna a lo consignado tanto en la Convención de los Derechos Humanos como en la Constitución dominicana respecto de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, al decidir de conformidad con el artículo 139 de la Constitución que el señor Leandro Antonio Rodríguez, como empleado de libre nombramiento y remoción, le corresponde únicamente el pago del salario de Navidad y las vacaciones, puesto que no otorgó un trato desigual entre iguales, que es lo primero que se debe retener al momento de analizar la violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, razón por la cual se rechaza el medio de casación que se examina.
25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

³⁰⁵ La violación a la dignidad es planteada en la especie como correlativa y en relación a la igualdad.

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00224, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3389

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lesbia Dolores Arias.
Abogados:	Licdos. Rafael Ortega Grullón y Francisco Manzano.
Recurridos:	Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta.
Abogados:	Licdos. Raimundo E. Álvarez T., y Meliza Collado R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Lesbia Dolores Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0096701-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien está legalmente representada por los abogados, Rafael Ortega Grullón y Francisco Manzano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 033-0008978-0 y 028-0075088-3, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida María Trinidad Sánchez esquina calle Odfelicia, núm. 33, de

la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael A. Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0183981-9 y 034- 0015075-5, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, casa 75, sector La Esperilla, de esta ciudad y el segundo, en la calle Leónidas Ircardo, casa 159, sector Sibila, municipio de Mao; quienes están legalmente representados por los abogados, Raimundo E. Álvarez T., y Meliza Collado R., con matrículas del Colegio de Abogados núms. 330-2877 y 59234-240-15, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio marcado con el núm. 129 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio común *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 295, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-0000318, dictada el 29 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"EN CUANTO A LA REAPERTURA DE DEBATES: ÚNICO: Se RECHAZA la reapertura de los debates, por las razones expuestas. - EN CUANTO A LA TERCERÍA: PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de tercería interpuesto por los señores. ORLANDO ANDRES CRESPO VARGAS & RAFAEL EMILIO VARGAS PERALTA; así como la intervención voluntaria del señor JOSE RAFAEL CRESPO VARGAS, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. - SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundada. - TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de tercería interpuesto por los señores, ORLANDO ANDRES CRESPO VARGAS & RAFAEL EMILIO VARGAS PERALTA, así como la intervención voluntaria interpuesta por el señor JOSE RAFAEL CRESPO VARGAS, y en consecuencia, se REVOCA la sentencia marcada con el No. 358-2017- SEN-00004 de fecha 3 del mes de enero del 2017, dictada por esta Corte, y en consecuencia, se DECLARA NULA, por las razones expuestas. - CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señora ANA LESBIA DOLORES ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. RAIMUNDO E. ALVAREZ TORRES y MELIZA COLLADO REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.-"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de diciembre de 2018; b) el memorial

de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 11 de enero de 2019 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

- B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.
- C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Lesbia Dolores Arias y como recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente, actuando en calidad de accionista y cónyuge superviviente del difunto Samuel Vargas interpuso una demanda en disolución y liquidación de la sociedad comercial Vargas Agrícola, C. por A., de la cual el fenecido era accionista, contra dicha entidad y los accionistas y causahabientes de algunos accionistas, Héctor Darío Vargas Valdez, Luis Federico Crespo, Luis F. Crespo Vargas, Leonel Crespo Vargas, Damián Pérez López, Dahiana Pérez Crespo, Hostos Guaroa Vargas Muñoz, Rafael Tobías Genao Vargas, Víctor Nicolás Vargas Guzmán, Margarita Vargas Rosado, Ana Vidalia Romano, Ana Justina Vargas Romano, Ana Valentina Vargas, María del Carmen de León Pérez y José Miguel Vargas, la cual fue acogida por el tribunal apoderado, ordenando la disolución y liquidación de Vargas Agrícola C. por A., conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 31-11 que modifica la Ley General de Sociedades Comerciales; b) esa sentencia fue apelada por Luis Federico Crespo pero su recurso fue rechazado mediante sentencia que posteriormente fue recurrida en tercería por Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta actuando en calidad de causahabientes del difunto Samuel Vargas, alegando que no fueron puestos en causa en el procedimiento de disolución de la empresa Vargas Agrícola, C. por A., en desmedro de sus derechos como sucesores de Samuel Vargas;

c) en esa instancia intervino voluntariamente el señor José Rafael Crespo Vargas, quien se adhirió a las pretensiones de los recurrentes en tercería; d) dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión hoy impugnada en casación.

- 2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... 32.- *Que respecto a la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los terceros, entendemos que en vista de que no se ha aportado constancia de la notificación a la sociedad objeto de disolución o a sus socios, de la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, de la misma forma como fue hecha con la demanda inicial, o de cualquier otra manera con que se cumpliera válidamente tal obligación, a estos se les lesionó la posibilidad de ejercitar efectivamente su derecho de defensa, siendo más que evidente la violación al debido proceso, especialmente el derecho a recurrir de los hoy recurrentes en tercería, **así como al interviniente voluntario.*** 33.- *Con relación al recurso de tercería, y sus efectos, la doctrina ha indicado; a) "que sí la tercería prospera sus posibles secuelas de inoponibilidad o la virtual modificación de algunos de los puntos, de la sentencia impugnada se limitan al interés particular del demandante. Sus resultados, en principio, no pueden afectar ni comprometer lo que ya ha sido juzgado sobre personas distintas al tercerista. Incluso anulada la sentencia, ha dicho la Corte de Casación Francesa, esta sigue en vigor y siguen intactos sus efectos con relación a las partes originarias, todo como consecuencia de la relatividad de los efectos de los actos procesales; b) como excepción, no obstante, a la regla anterior, la jurisprudencia francesa considera la situación de indivisibilidad, la cual resulta de la facultad de ejecutar al mismo tiempo las dos decisiones, es decir tanto impugnada en tercería como la que interviene precisamente con motivo de ejercicio de esta acción: si el litigio es indivisible y no es posible ejecutar a la vez las dos sentencias contrapuestas, conviene que una prime sobre la otra, y en esta hipótesis lo que se ha decidido es que prevalezca lo fallado sobre la tercería".*- 34." *Que por todo lo anteriormente indicado, ha sido establecido **todos los recurrentes en tercería como interviniente voluntario,** fueron debidamente emplazados a la acción ejercida contra la señora ANA LESBIA DOLORES ARIAS, en ocasión de la demanda en disolución y liquidación de la razón social VARGAS AGRÍCOLA GANADERA C. POR A., siendo representados en primer grado, pero no resulta así en grado de apelación, porque al no haber constancia en el expediente de una notificación regular de la sentencia de primer grado, en*

*relación de la sociedad, de la misma manera que fue emplazada en primer grado en la que por analogía debió efectuarse la notificación de la decisión, conforme a las previsiones del artículo 69-5 del Código de Procedimiento Civil.- 35.- **Que al no existir constancia en el expediente de que los hoy recurrentes en tercería, así como el interviniente voluntario, le fuera notificada dicha sentencia en la forma prevista por la ley, no les es oponible la sentencia hoy recurrida en tercería, ya que se lesiona el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que procede acoger el recurso de tercería y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, declarándola nula, por ser violatoria al debido proceso de ley, quedando tal proceso en estado previo a dicha decisión...***" (negrillas nuestras)

- 3) Procede valorar en primer orden el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que su contraparte no acompañó su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada, incumpliendo así las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *"el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada"*.
- 5) Contrario a lo alegado, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa una copia certificada de dicha decisión, cuyo depósito se efectuó mediante inventario recibido por separado, pero en la misma fecha en que se depositó el memorial de casación, a saber, el 18 de diciembre de 2018, con lo cual quedó satisfecho el voto de la ley y en esa virtud, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.
- 6) Ahora bien, antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.
- 7) En ese sentido se advierte que el recurso de tercería juzgado en la especie fue interpuesto por los actuales recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta contra la recurrente Ana Lesbia Dolores Arias y que en dicha instancia intervino voluntariamente

José Rafael Crespo Vargas, quien se adhirió a las pretensiones de los primeros.

- 8) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) en su memorial de casación la recurrente solo identificó como recurridos a Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta e identificó como intervinientes a los señores José Rafael Crespo Vargas, Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega, Carmen Julia Vargas, Emilio Cabrera y Manuel Almonte; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia.
- 9) Además, se observa que la parte recurrente notificó y depositó ante esta jurisdicción los actos de alguacil siguientes: a) núm. 1243/2018, del 26 de diciembre de 2018, instrumentado por Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dirigido a Rafael Emilio Vargas Peralta, Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega, Carmen Julia Vargas y Emilio Cabrera; b) núm. 447/2018, del 26 de diciembre de 2018, instrumentado por José Gabino Santana Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dirigido a José Rafael Crespo Vargas y c) núm. 01/2019, del 3 de enero de 2019, instrumentado por Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos estos actos contienen un emplazamiento en casación dirigido a los notificados para su correspondiente producción y notificación de su constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 10) De todos los emplazados, solo los recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito y notificación de su memorial de defensa y constitución de abogados.
- 11) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”*³⁰⁶.

³⁰⁶ SCJ, 1.a Sala, núm. 304, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

- 12) En consecuencia, es evidente que José Rafael Crespo Vargas, Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega, Carmen Julia Vargas, Emilio Cabrera y Manuel Almonte no figuran como correcurridos en casación, habida cuenta de que la parte recurrente solo emplazó regularmente, como recurridos para comparecer ante esta jurisdicción, a Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a los demás, particularmente a José Rafael Crespo Vargas, quien se beneficia de lo juzgado en la sentencia impugnada en la medida en que se adhirió a las pretensiones de los recurrentes en tercería, las cuales fueron acogidas por la corte *a qua*, valorando tanto los derechos subjetivos de dichos recurrentes como de José Rafael Crespo Vargas.
- 13) Los referidos emplazados tampoco se pueden considerar como intervinientes en el presente recurso de casación, habida cuenta de que la intervención forzosa no está legalmente contemplada en el procedimiento ante la corte de casación, sino solamente la intervención voluntaria al tenor de lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, la cual es ejercida voluntariamente por la parte interesada mediante el depósito en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de un escrito que contenga sus conclusiones, que no es de lo que se trata en la especie.
- 14) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada³⁰⁷.
- 15) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas

³⁰⁷ SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente³⁰⁸.

- 16) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible tomando en cuenta que el objeto de la litis es la disolución y liquidación de una sociedad comercial, el cual constituye un procedimiento cuyo objeto y utilidad se encuentra estrechamente vinculado a la oponibilidad de dicha disolución tanto frente a todos los socios e interesados que tengan vínculos con dicha entidad, como frente al público en general.
- 17) Cabe destacar que, a grandes rasgos, el procedimiento de disolución y liquidación de una sociedad comercial contemplado en la Ley General de Sociedades Comerciales puede ser efectuado mediante una asamblea general extraordinaria entre los socios y de conformidad con lo que regulen sus estatutos y, en su defecto, mediante demanda interpuesta por la parte interesada ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones comerciales, que juzgará el asunto según lo establecido en los estatutos y la ley que rige la materia, según corresponda; en principio, esta disolución produce sus efectos respecto de los socios, a partir de su aprobación regular por la asamblea general extraordinaria o de su declaración en virtud de decisión judicial con el carácter de la cosa juzgada y, respecto de los terceros, a partir de su depósito e inscripción en el Registro Mercantil, lo cual tiene un carácter obligatorio.
- 18) Por lo tanto, es evidente que conforme a la regulación que rige la materia, la disolución de una sociedad comercial es una materia de objeto indivisible, sobre todo, entre sus socios, puesto que no es posible que la existencia y vida jurídica de dicha entidad se extinga en un momento dado respecto a una parte de ellos y continúe vigente respecto a otra parte, como consecuencia del efecto relativo de las decisiones judiciales que pudieran intervenir en el proceso; en esa virtud, es de rigor que todos los socios y partes interesadas e implicadas en la disolución de una sociedad participen en todas las instancias y procesos judiciales correspondientes a fin de asegurar el respeto a su derecho de defensa y evitar una posible contradicción de sentencias que promuevan una dualidad perniciosa respecto a la existencia jurídica de la sociedad comercial.
- 19) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso³⁰⁹.

³⁰⁸ Ibidem.

³⁰⁹ Ibidem.

- 20) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *"Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo"*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *"las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"*³¹⁰; en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a las pretensiones de las partes con relación al fondo del mismo.
- 21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Lesbia Dolores Arias contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSSEN-0000318, dictada el 29 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

³¹⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1322

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.
Recurrido:	Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L.
Abogados:	Dr. Daniel Beltré López y Lic. Juan Nicanor Almonte M.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00441, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny

Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y el Lcdo. Juan Nicanor Almonte M., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369208-3 y 031-0058436-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo edif. Alfa 16, primer piso, apartamento 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-66704-7, representada por Fausto Manuel Lantigua Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0015921-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 51, Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde.
3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. GF/DO-0536, de fecha 27 de junio de 2012, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la sociedad

comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, SRL., los resultados de la reliquidación de importaciones de los períodos 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012, además de requerir mediante el acto núm. 080/14, de fecha 12 de marzo de 2014, quien no conforme, solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 61-2019, de fecha 3 de abril de 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00441, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 8 de agosto de 2019, por la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 61-2019 de fecha 3 de abril de 2019, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, en su recurso de casación no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. Mediante su memorial de defensa, la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, SRL., solicitó: a) que se declare la caducidad del recurso por no haberlo emplazado a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia conforme con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no enunciar los medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.
10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 - a) En cuanto la caducidad del recurso de casación
11. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*
12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en casación, mediante el acto núm. 133/2022 del 4 de julio de 2022 (el cual figura entre de las piezas del presente expediente), hace constar que notificó a la recurrida en casación tanto la copia del memorial de casación, así como del auto que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida.
13. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, la que, de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser sancionada sin la presencia de un agravio en perjuicio de la parte que la propone, ello en razón de la máxima *no hay nulidad sin agravio*. Es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.
14. En el caso concreto, la notificación del recurso, a pesar de no indicar que se emplaza por ante la Suprema Corte de Justicia, no ha impedido a la parte recurrida en casación presentar sus medios de defensa; por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se ha dicho la irregularidad

no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa³¹¹. En el caso que nos ocupa la parte recurrida en casación ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada. En consecuencia, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede desestimar este pedimento.

15. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*³¹² para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.
 - b) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad
16. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.
17. En cuanto al argumento de que el memorial de casación no cumple con las disposiciones del artículo 5 antes descrito, lo cierto es que, si bien es cierto la parte recurrente en casación no enuncia los medios en los cuales se fundamenta su recurso, en el desarrollo de sus argumentos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala verificar si los jueces del fondo han incurrido en los alegados vicios, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento.
18. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* indicó que la reliquidación concerniente a las operaciones de importación realizadas por la parte hoy recurrida en casación estaba prescrita en virtud de las disposiciones del artículo 118 de la Ley núm. 3489; que en cuanto a la prescripción resulta prudente señalar que al tratarse de múltiples importaciones, es ilógico inferir que cada una constituye un hecho imponible distinto, por lo que al haber sido realizada en fechas diferentes, cada una prescribirá en fechas diferentes, razón por lo que para realizar el cálculo de la prescripción será necesario verificar la fecha

³¹¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508

³¹² SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246

de la liquidación de la importación que efectivamente generó alguna diferencia impositiva, por ser relevante al objeto de la determinación.

19. Continúa alegando la parte recurrente en casación que, si bien el período reliquidado abarca desde el 29/2/2010 al 29/2/2012, resulta que al revisar el cuadro de reliquidación se puede apreciar que la importación más antigua con diferencia a pagar data del 15/3/2012, para notificar el inicio de la fiscalización en tiempo hábil; que el inicio de la fiscalización constituye una causal de suspensión de la prescripción conforme con las disposiciones del artículo 24 numeral 2, literal b del Código Tributario, extendiéndose por un lapso de dos años, es decir, que al momento de instrumentar dicha notificación en fecha 1/3/12, había transcurrido 1 año, 11 meses y 16 días, de los dos años para reliquidar, según el artículo 118 de la Ley 3489
20. Asimismo asevera la parte recurrente en casación, que el plazo de la suspensión de dos años vencía el 1/3/2014 por lo que a partir del 2/3/2014 se reanudó el conteo del tiempo correspondiente al plazo para reliquidar, es decir los 14 días restantes, de manera que, valiéndonos del calendario de ese año, el cómputo del plazo arroja que ese último plazo, una vez reanudado prescribía el 17 de marzo de 2014, por lo que al haber sido notificado la determinación en fecha 12 de marzo de 2014, el requerimiento fue realizado dentro del plazo hábil para la reliquidación.
21. En ese mismo tenor, indica la parte recurrente en casación, que de conformidad con las disposiciones del artículo 23 literal a) del código tributario, la notificación de la obligación interrumpe el computo del plazo de la prescripción, por el plazo de los dos años, es decir, que posterior a ello la administración tenía hasta el 12 de marzo de 2016 para proceder a notificar la intimación de pago, la cual, como acto tendente a ejecutar el cobro de la deuda tributaria a su vez interrumpe nuevamente la prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 23 literal c del código tributario.
22. Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 1 de marzo de 2012, la Dirección General de Aduanas, inició formalmente el proceso de fiscalización a *posteriori* con visita de los oficiales designados contra la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L. b) que en fecha 25 de junio de 2012, la Dirección General de Aduanas, emitió el oficio preliminar de fiscalización de la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., resultando la reliquidación con un total general de RDS22,183,832.64, pesos. c) En fecha 27 de junio de

2012, la Dirección General de Aduanas emitió el oficio de determinación núm. GF/DO-0536 mediante el cual estableció los resultados de la reliquidación de las operaciones realizadas por la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L. durante el periodo de 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012. d) En fecha 11 de octubre de 2012, la Dirección General de Aduanas, emitió el oficio núm. GF/0790, mediante el cual requirió al pago de RDS22,183,832.64, pesos, por concepto de impuesto y multa, como resultado de la fiscalización practicada a la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., referente a sus operaciones de importación de jugos, sopas, bandejas y salten de aluminio, realizadas durante el periodo de 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero del 2012. e. En fecha 12 de marzo de 2014, a través del acto núm. 080/14, instrumentado por el ministerial Andrés de Js. Mendosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, la Dirección General de Aduanas, notificó la reliquidación de importaciones e intimación de pago a la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, cuyo valor resultante asciende a la suma de RD\$22,183,832.64, pesos. f) En fecha 19 de marzo de 2019, la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración e invocación de prescripción de deuda por ante la Dirección General de Aduanas. g. En fecha 3 de abril de 2019, la Dirección General de Aduanas, emitió la resolución de reconsideración núm. 61-2019, mediante la cual rechazó la solicitud de prescripción de deuda incoada por la empresa Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., y ratificó la acrecencia tributaria contenida en el oficio de determinación núm. GF/DO-0536, de fecha 27 de junio de 2012. h. En fecha 8 de agosto de 2019, la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., interpuso el presente recurso contencioso tributario, contra la resolución de reconsideración núm. 61-2019, de fecha 3 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de cuyo conocimiento y decisión ha sido apoderada este Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. La prescripción es un derecho que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretende efectuar la administración tributaria, luego del término del plazo legal que tiene para determinarla, exigir su pago y aplicar las sanciones correspondientes. [...] 27. Habrá que tomar en consideración que la prescripción contenida en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, representa, materialmente, un principio de optimización de las

administraciones tributarias aduanales, teniendo en cuenta las marcadas diferencias que le revisten contra la prescripción, es decir, la susceptibilidad de suspensión o no. Sin lugar a duda, los procedimientos que persiguen las gerencias de fiscalización de la recurrida, en cobro de los impuestos aduanales correspondientes no deben auxiliarse del artículo 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, toda vez que la voluntad del legislador ha sido que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cuente con cierta autonomía procesal, como se verifica en la citada disposición de la Ley núm. 226-06. 28. Por lo tanto, la Norma General núm. 001-2017, en su artículo 52, dispone: "Plazo de prescripción para las reliquidaciones. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la ley 3489, durante un período de dos años a partir de un día después del pago del impuesto inicial liquidado por ella, la DGA tiene la facultad de recaudar mediante reliquidación los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco y que no fueron pagados inicialmente. En los casos en que los impuestos liquidados inicialmente contemplen otros tributos, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código Tributario y otros acuerdos comerciales, según corresponda 29. En ese mismo tenor, la aludida Norma General Aduanera, establece en su artículo 53: "Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria v determinado por la autoridad aduanera que. evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489". Asimismo, el artículo 54 de la aludida Norma General Aduanera, dispone que: "Actuaciones que interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. -Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior". 30. Es conveniente indicar que, el asunto que nos ocupa, según lo argumentado por las partes envueltas, trata sobre lo contenido en el oficio núm. GF/0536, de fecha 27 de junio de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE

ADUANAS (DGA), parte recurrida, el cual establece la reliquidación y el monto a pagar de las operaciones de importación realizadas por la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L., parte recurrente, durante el periodo 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012, ascendente a un monto de RD\$22,183,832.64 pesos. [...] 34. De manera que, a través del análisis de la glosa procesal que conforma este expediente, el tribunal ha constatado que, el acto núm. 080/14, de fecha 12 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Andrés de Js. Mendosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), notifica la reliquidación de importaciones e íntima al pago de la misma a la parte recurrente, la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L. 35. En vista de las circunstancias de los hechos, este tribunal advierte que, los montos de derechos e impuestos, multa y sanción establecidos sobre las operaciones de importación de los periodos de 29/2/2010 al 29/2/2012, determinados mediante el oficio núm. GF/0536 de fecha 27 de junio de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), concerniente a la reliquidación de las operaciones de importación realizadas por la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L., han prescrito, debido a que, el aludido acto administrativo fue notificado a la parte recurrente en fecha 12 de marzo de 2014, vía ministerio de alguacil, por lo cual, los periodos fiscales aludidos, no han sido reliquidados dentro del tiempo hábil determinado por ley, en efecto, dos (2) años, según lo establecido el artículo 118 de la Ley núm. 3489 y regularizado por la Norma General núm. 001-2017. Por lo tanto, esta Primera Sala procede a revocar la resolución núm. 61-2019 de fecha 3 de abril de 2019, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ya que la deuda perseguida en su contenido ha prescrito” (sic).

24. El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colectorías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.
25. En ese mismo tenor, el párrafo III del artículo 1 de la Ley núm. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los “recursos y procedimientos jurisdiccionales”.

26. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo constatar que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el requerimiento de pago realizado por la parte recurrente en casación en ocasión de la reliquidación de las importaciones de los periodos de 29/2/2010 al 29/2/2012 había prescrito.
27. En ese mismo orden, se advierte que los jueces del fondo procedieron a analizar en su conjunto los períodos fiscales impugnados, es decir, procedieron a determinar que los periodos desde el 29/2/2010 al 29/2/2012 estaban prescritos no obstante no ser un hecho controvertido que el día "1 de marzo de 2012, la Dirección General de Aduanas, inició formalmente el proceso de fiscalización a posteriori con visita de los oficiales designados contra la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L."
28. En efecto, se corrobora que el inicio de la fiscalización de los periodos impugnados se inició con la auditoria de campo, lo cual en virtud de lo previsto en los artículos 53 y 54 de la norma 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior. Dichos textos rezan: "*Artículo 53.- Interrupción de la prescripción. Cualquiera manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489. Artículo 54.- Actuaciones que interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. - Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior"*.
29. Sin perjuicio de los textos de carácter reglamentario más arriba transcritos, resulta que el instituto jurídico de la interrupción de la prescripción previsto por el Derecho Común (Derecho Civil) en sus artículos 2242 y siguientes del Código Civil, aplica en el Derecho Tributario Aduanero en vista de la reconocida capacidad de suplencia que tiene el Derecho Común en el ordenamiento jurídico dominicano con respecto a las materias especializadas.

30. De manera que, procedía que los jueces del fondo analizaran detalladamente cada uno de los períodos impugnados a fin de constatar cuáles de estos se encontraban prescrito y cuáles se encontraban **interrumpidos** por efecto del inicio de la fiscalización. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.
31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.
33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00441, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0919

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Hormigones del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0859231-2 y 018-0029703-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-30-66015-8, con domicilio social en la carretera Manoguayabo, km. 1, edif. núm. 10, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Carlos Manuel Ozoria Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003640-4, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, ubicada en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.
3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., contra el acto núm.

174-2016, de fecha 29 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., en contra del acto número 174-2016, de fecha 29/08/2016, notificado por Francis Amarante, actuando a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, (PGA). **TERCERO:** Compensas las costas del presente proceso por los motivos ut supra indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, en el sentido que el tribunal se contradice en cuanto a la representación legal y la judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representar en justicia, imponiendo un criterio errado que lesiva el libre acceso a la justicia y no reviso los medios probatorios presentados no obstante encontrarse en inventario recibido por el tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual

será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se contradice en cuanto a la representación legal y judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representación en justicia, imponiendo un criterio errado que es lesivo al libre acceso a la justicia pues no revisión los medios probatorios presentados no obstante encontrarse depositados.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* si bien en el contenido de la instancia se omite la representación de la sociedad también es cierto que en el inventario de documentos existen una serie de documentos que dan cuenta de varias situaciones como son la certificación de deuda, en el cual se establece que desde el 2017 hasta la fecha Carlos Manuel Ozoria Martínez, ostenta la calidad de gerente; la comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aparece el nombre de Carlos Manuel Ozoria Martínez que establece que es el gerente así como los estatutos sociales conformes con la Ley núm. 479-08, de ahí que, lo único que ha operado es una omisión de hacer constar en la instancia la representación del gerente, el cual de manera expresa está vinculado en la documentación aportada como medio probatorio, por tanto la omisión de hacer constar la representación legal no puede retenerse como una falta de mandato de las mismas, punto en el cual le correspondía a la parte recurrida identificar la anomalía de esas actuaciones para retener la nulidad que el tribunal.
10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrida; La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa depositado en fecha 30/07/2021, concluyó de la siguiente manera; "PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por HORMIGONES DEL CARIBE S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido producido conforme a la ley; SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley No. 834; TERCERO: DECLARAR inadmisibles los recursos antes indicados a) por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19, conforme las razones contenidas en el presente escrito; b) por violar el procedimiento de oposición establecido en el artículo 111 y siguientes del Código Tributario; y c) por la ausencia de conclusiones formales sobre

el acto recurrido, conforme las disposiciones de los artículos 139 y 158 del referido código; CUARTO: RECHAZAR el indicado Recurso Contencioso Tributario de acuerdo a los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RA TIFICAR el acto impugnado. ... NULIDAD DEL RECURSO ...13. Del estudio de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., se encuentra representada por los abogados, licenciados Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, la cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física (llámese Gerente o Presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de esta. 15. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que los abogados, licenciados Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, hayan recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede a declarar la nulidad del presente recurso contencioso interpuesto por la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., en contra del acto número 174-2016, de fecha 29/08/2016, notificado por Francis Amarante, actuando a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L" (Sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "...que en el presente recurso no se establece quién es la persona física (llámese Gerente o presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral..." (sic).
12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba.
13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.
14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.
15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.
16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso

contencioso³¹³ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase³¹⁴.

17. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.
18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.
19. Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

³¹³ Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del “recurrente”. El nombre de “recurso” tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

³¹⁴ Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

20. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.
21. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.
22. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y sobre la que bien pudo habersele dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio "*pro-actione*" como concreción del principio "*pro-homine*", el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficiente en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.
23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto

el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van examinados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834 del 1978.
25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.
26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer aspecto del único medio de casación.
27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones*

de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



www.poderjudicial.gob.do

2023